

UNIVERSIDAD DE LEÓN
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO BÁSICO

DERECHO Y SOCIEDAD EN GURVITCH

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR
DÑA. NATHALIE GONZÁLEZ LAJOIE

DIRIGIDA POR EL
PROF. DR. D. JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO

1999

A mis padres

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
Agradecimientos.....	XIX
Abreviaturas	XXI
Introducción	1
1. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	1
1.1. La elección de las concepciones de Georges Gurvitch acerca del derecho y de la sociedad como específico objeto de estudio.....	1
1.2. Marcos y límites de la investigación	4
2. VIDA Y OBRA DE GEORGES GURVITCH	5
3. ESPECIAL REFERENCIA A SU “ITINERARIO INTELECTUAL”	15

CAPÍTULO PRIMERO ALGUNOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1. PREMISAS DE CARÁCTER FILOSÓFICO	25
1.1. Algunas nociones de inspiración fichteana	26
1.2. Más allá del empirismo y del racionalismo	33
1.2.1. Errores comunes al empirismo, al criticismo y al racionalismo.....	35
1.2.2. Gurvitch y las “teorías de la experiencia integral”: James, Bergson y Rauh.....	39
1.2.2.1. <i>Su visión de la “experiencia integral” de William James</i>	39
1.2.2.2. <i>Gurvitch y la “experiencia metafísica” de Bergson</i>	42
1.2.2.3. <i>Su interpretación de la “experiencia moral” de Frédéric Rauh</i>	47
1.2.3. Gurvitch y las “teorías de la experiencia integral” (continuación): su visión de la interpretación de la experiencia fenomenológica por Husserl y Scheler.....	50
1.2.3.1. <i>Logros de la fenomenología</i>	50
1.2.3.2. <i>Lagunas de las teorías de Husserl y Scheler</i>	56
1.2.3.3. <i>Lo superficial y lo profundo</i>	57
1.2.3.4. <i>Grados de actualidad de la conciencia</i>	58

1.2.3.5. <i>Inteligencia, sentimiento y voluntad</i>	60
1.2.3.6. <i>La experiencia integral según Gurvitch</i>	62
1.3. Temporalidad, causalidad, determinismo.....	65
1.3.1. Temporalidad y causalidad.....	66
1.3.2. Determinismo.....	68
1.4. Dialéctica y empirismo.....	72
1.4.1. Lo abstracto, lo concreto y la dialéctica.....	73
1.4.2. El hiperempirismo dialéctico.....	74
2. PREMISAS DE CARÁCTER METODOLÓGICO: GURVITCH Y LA “DIALECTIZACIÓN DE LA DIALÉCTICA”.....	78
2.1. Los tres aspectos de la dialéctica.....	80
2.1.1. Movimiento real.....	80
2.1.2. Método.....	81
2.1.3. Relación entre método y ser real.....	81
2.2. Inversión, reducción y comprensión.....	82
2.3. Del “empirismo radical” al “hiperempirismo dialéctico”.....	84
2.4. El conocimiento como aproximación a la realidad.....	86
2.5. La diversidad de los procedimientos o la necesaria superación del fetichismo de la antinomia.....	90
2.5.1. La complementariedad dialéctica.....	91
2.5.2. La implicación dialéctica mutua.....	94
2.5.3. La ambigüedad dialéctica.....	95
2.5.4. La polarización dialéctica.....	96
2.5.5. La puesta en reciprocidad de perspectivas.....	97
2.5.6. Explicación y comprensión.....	98
3. PRESUPUESTOS DE CARÁCTER ÉTICO Y AXIOLÓGICO.....	99
3.1. Caracteres generales de la moralidad.....	100
3.1.1. “Idealidad”.....	100
3.1.2. Actividad plena.....	102
3.1.3. Singularidad.....	102
3.2. La acción moral como transición hacia la moralidad empírica.....	106
3.2.1. El ideal moral.....	108
3.2.2. Los valores.....	109
3.2.2.1. <i>Caracteres generales</i>	109
3.2.2.2. <i>Clases o especies de valores</i>	112
3.3. La experiencia moral.....	115
3.3.1. La moralidad empírica.....	114
3.3.2. La experiencia moral inmediata.....	116

CAPÍTULO SEGUNDO
REALIDAD SOCIAL Y SOCIOLOGÍA EN GURVITCH

1. LA REALIDAD SOCIAL	119
2. SOCIOLOGÍA.....	126
2.1. La sociología y sus diferentes ramas.....	127
2.2. El método sociológico	131
2.2.1. Método de la sociología teórica	132
2.2.1.1. <i>Hiperempirista</i>	132
2.2.1.2. <i>Total</i>	134
2.2.1.3. <i>Tipológico</i>	136
2.2.1.4. <i>Dialéctico</i>	137
2.2.1.5. <i>Determinista</i>	140
2.3. Técnicas de investigación	141
3. LA SOCIOLOGÍA “EN PROFUNDIDAD”	144
3.1. Niveles o estratos en profundidad.....	144
3.1.1. Superficie morfológica y ecológica	146
3.1.2. Aparatos organizados.....	146
3.1.3. Los modelos sociales (incluidos signos y señales colectivos, y reglas).....	147
3.1.4. Conductas colectivas de cierta regularidad pero que se desarrollan fuera de los aparatos organizados	149
3.1.5. Entramado de roles sociales.....	149
3.1.6. Actitudes colectivas	150
3.1.7. Símbolos sociales.....	151
3.1.8. Conductas colectivas “efervescentes”, novadoras y creadoras	151
3.1.9. Ideas y valores colectivos	152
3.1.10. Estados mentales y actos psíquicos colectivos	153
3.2. Papel de la sociología en profundidad.....	154
4. TIPOS MICROSOCIOLÓGICOS: LAS MANIFESTACIONES DE LA SOCIABILIDAD	156
4.1. Fusión y oposición parciales.....	156
4.1.1. Los “Nosotros”	156
4.1.2. Las “relaciones con Otro”	157
4.1.3. Acerca de ambas manifestaciones de la sociabilidad	159
4.2. Grados de fusión	160
4.2.1. Masa.....	160
4.2.2. Comunidad.....	161
4.2.3. Comuni3n	161
4.3. Actividad y pasividad	163
4.4. Grados de la oposici3n parcial.....	164

4.5. Criterio funcional	165
4.6. Principio y base de la sociabilidad organizada	166
4.7. Interés general e interés particular	168
5. TIPOS MACROSOCIOLÓGICOS: AGRUPACIONES Y SOCIEDADES GLOBALES.....	168
5.1. La agrupación	169
5.1.1. Caracteres y definición	169
5.1.2. Tipos de agrupaciones	171
5.1.2.1. <i>Criterio funcional</i>	171
5.1.2.2. <i>Envergadura o número de participantes</i>	172
5.1.2.3. <i>Duración prevista</i>	172
5.1.2.4. <i>Ritmo</i>	172
5.1.2.5. <i>Grado de dispersión</i>	173
5.1.2.6. <i>Fundamento de formación</i>	173
5.1.2.7. <i>Modalidades de acceso</i>	174
5.1.2.8. <i>Grados de exteriorización</i>	175
5.1.2.9. <i>Naturaleza de la función</i>	175
5.1.2.10. <i>Orientación</i>	175
5.1.2.11. <i>Penetración por la sociedad global</i>	176
5.1.2.12. <i>Grados de compatibilidad entre las agrupaciones</i>	176
5.1.2.13. <i>Modalidades de coacción</i>	177
5.1.2.14. <i>Principio rector</i>	177
5.1.2.15. <i>Grado de unidad</i>	177
5.1.3. Las clases sociales como macrocosmos de agrupaciones.....	178
5.2. Sociedades globales	179
5.2.1. Características de la sociedad global	180
5.2.2. Criterios distinción y tipos de sociedades globales o de estructuras globales	181
5.2.2.1. <i>Las sociedades polisegmentarias</i>	182
5.2.3.2. <i>Sociedades históricas o “civilizadas”</i>	183
6. SOCIOLOGÍA GENÉTICA.....	185
6.1. Causa social y factor social.....	186
6.2 Intensidad del determinismo	187
6.2.1. Leyes funcionales.....	187
6.2.2. Leyes causales.....	188
6.2.3. Leyes de evolución	188
6.2.4. Leyes estadísticas y cálculo de probabilidades	190
6.2.5. Explicación mediante la causalidad singular	190
6.2.6. Procedimientos propios de la sociología: covariaciones y correlaciones funcionales; regularidades tendenciales e integración directa en conjuntos	191
6.3. Determinismos sociales	193
6.4. Libertad humana	195
6.4.1. Definición negativa.....	195

6.4.2. Manifestaciones de la libertad humana.....	196
6.4.3. Concepto de libertad.....	199
6.4.4. Los grados de la libertad humana	201
7. RELACIÓN ENTRE LO VITAL Y LO SOCIAL.....	205
8. SOCIOLOGÍA DEL “ESPÍRITU” O DE LAS OBRAS DE CIVILIZACIÓN	207
8.1. Sociología del conocimiento.....	207
8.1.1. Objeto	208
8.1.2. Especies y formas del conocimiento.....	210
8.1.2.1. <i>Conocimiento perceptivo</i>	211
8.1.2.2. <i>Conocimiento de los “Nosotros” y conocimiento del “Otro”</i>	211
8.1.2.3. <i>Conocimiento de sentido común</i>	212
8.1.2.4. <i>Conocimiento técnico</i>	213
8.1.2.5. <i>Conocimiento político</i>	214
8.1.2.6. <i>Conocimiento científico</i>	215
8.1.2.7. <i>Conocimiento filosófico</i>	218
8.2. Sociología de la vida moral	220
8.2.1. Géneros de la vida de moral	221
8.2.2. Formas de la moralidad.....	223

CAPÍTULO TERCERO GURVITCH Y EL DERECHO

1. REALIDAD JURÍDICA Y “EXPERIENCIA JURÍDICA INMEDIATA”.....	230
1.1. La experiencia jurídica y el predominio de su estructura antinómica.....	233
1.2. La complejidad de sus datos inmediatos.....	234
1.3. Actos específicos de reconocimiento intuitivo	237
1.4. Procedimiento de reducción-inversión y estratificación de la vivencia jurídica inmediata.....	240
1.5. La experiencia jurídica como experiencia colectiva.....	243
2. EL MÉTODO GURVITCHIANO APLICADO AL ESTUDIO DEL DERECHO	244
2.1. Una vocación interdisciplinar	244
2.2. Relación de la filosofía, la ciencia y la sociología jurídicas con la experiencia jurídica inmediata	248
2.2.1. “Experiencia jurídica” y filosofía del derecho o el empirismo jurídico radical.....	248
2.2.2. “Experiencia jurídica inmediata” y sociología	250
2.2.3. Ciencia del derecho y “experiencia jurídica inmediata”.....	251

3. UNA CONCEPCIÓN “TRANSPERSONALISTA” DEL DERECHO	255
3.1. El derecho como un intento de realización de la justicia.....	255
3.2. Relación entre el ideal moral y la justicia.....	256
3.3. Relaciones entre justicia y derecho.....	261
4. LAS NOTAS ESENCIALES DEL DERECHO Y SU DEFINICIÓN	263
4.1. El carácter determinado y rígido de las reglas de derecho.....	264
4.2. Su carácter multilateral o “imperativo-atributivo”	264
4.3. El derecho como orden o su carácter sistemático	266
4.4. La pertenencia de sus reglas a un mismo orden de derecho positivo	266
4.5. La posible sanción	268
4.6. Definición	270
5. DERECHO Y MORAL.....	271
6. LA NOCIÓN DE “HECHO NORMATIVO” Y SUS PREMISAS METODOLÓGICAS	273
6.1. El ideal-realismo jurídico	276
6.2. Más allá de la oposición entre el “sociologismo” y el “normativismo”.....	280
7. LOS “HECHOS NORMATIVOS” Y EL PROBLEMA DE LAS FUENTES DEL DERECHO POSITIVO	283
7.1. La noción de “fuentes del derecho”.....	283
7.2. Fuentes primarias (hechos normativos) y fuentes secundarias o formales.....	285
7.3. Derecho positivo formal y derecho positivo “intuitivo”.....	287
7.4. Fuentes formales de constatación de los hechos normativos.....	289
8. ELIMINACIÓN DEL DERECHO NATURAL: SU IMPOSIBILIDAD LÓGICA	293
9. EL PRINCIPIO DEL PLURALISMO JURÍDICO Y SU PROBLEMÁTICA.....	298

**CAPÍTULO IV
(GURVITCH Y EL DERECHO: CONTINUACIÓN)
EL “DERECHO SOCIAL”**

1. GÉNESIS DE LA IDEA DEL “DERECHO SOCIAL”	305
2. EL PAPEL DE LA IDEA DEL “DERECHO SOCIAL”	310
3. PRIMERA APROXIMACIÓN	315
3.1. El “derecho social” como contrasentido	315
3.2. “Derecho social” y “derecho individual subjetivo”: su diferencia.....	317
3.3. Interpretación positivista y utilitarista	307
3.4. El “derecho social” y la “cuestión social”	319
3.5. “Derecho social” y “derecho natural”	320
3.6. El “derecho social” como objeto general de estudio de la sociología jurídica	321
3.7. “Derecho social” y “derecho colectivo”	321
3.8. El “derecho social” como punto de encuentro entre derecho público y derecho privado	323
4. LA NOCIÓN DE “DERECHO SOCIAL” Y SUS SIETE NOTAS ESENCIALES	324
4.1. Función general del “derecho social”	325
4.2. Fundamento de su fuerza obligatoria.....	328
4.3. Objeto	330
4.4. Estructura de la relación jurídica correspondiente.....	331
4.5. Manifestación exterior del “derecho social”: el poder de sus miembros	332
4.6. Su realización a través de las organizaciones: la primacía del derecho inorganizado sobre el derecho organizado	337
4.7. El sujeto del derecho social organizado: la persona colectiva compleja.....	339
4.7.1. Asociación de colaboración de tipo confederalista.....	341
4.7.2. Asociación de colaboración de tipo federalista	342
4.7.3. El Estado democrático simple	343
5. CLASES O “ESPECIES” DEL “DERECHO SOCIAL”	344
5.1. Derecho social objetivo y derecho social subjetivo	345
5.2. Derecho social inorganizado y derecho social organizado	347
5.3. Derecho social particularista y derecho social común	348
5.4. Clases de “derecho social” en función de su relación con el Estado.....	350
5.4.1. Derecho social puro e independiente	351
5.4.1.1. <i>El Derecho internacional</i>	351

5.4.1.2. <i>El Derecho de integración de la comunidad nacional suprafuncional e inorganizada</i>	353
5.4.1.3. <i>El orden del “derecho económico”</i>	354
5.4.1.4. <i>El derecho eclesiástico</i>	358
5.4.2. <i>Derecho social puro aunque sometido a la tutela estatal</i>	361
5.4.2.1. <i>El derecho de integración de los diversos grupos particulares</i>	362
5.4.2.2. <i>El derecho que ordena la propiedad “federalista”</i>	363
5.4.3. <i>Derecho social anexionado por el Estado, aunque autónomo</i>	368
5.4.3.1. <i>El derecho del autogobierno local</i>	373
5.4.3.2. <i>El derecho autónomo de los gremios convertidos en corporaciones obligatorias y de los “status” privilegiados</i>	375
5.4.3.3. <i>El derecho de las asociaciones sindicales de derecho público instituidas con fines pecuniarios</i>	376
5.4.3.4. <i>El derecho que ordena los servicios públicos descentralizados</i>	378
5.4.3.5. <i>El derecho disciplinario</i>	380
5.4.3.6. <i>El derecho que ordena la representación profesional concebida como un modo de formación de los órganos del Estado</i>	381
5.4.3.7. <i>El derecho de las minorías nacionales</i>	382
5.4.4. <i>Derecho social condensado en orden de derecho estatal del Estado democrático</i>	383
5.4.4.1. <i>La idea del “derecho social” y el principio de la “Soberanía del Pueblo”</i>	386
5.4.4.2. <i>El problema de la personalidad moral de los órganos del Estado</i>	389
5.4.4.3. <i>El problema de los derechos públicos subjetivos</i>	390
5.4.4.4. <i>El problema del Estado federal</i>	392
6. “DERECHO SOCIAL” Y REALIDAD JURÍDICA.....	394
6.1. <i>La oposición entre “Sociedad” y Estado</i>	395
6.2. <i>El derecho social puro como derecho común</i>	398
7. LA IDEA DEL “DERECHO SOCIAL” Y EL PLURALISMO JURÍDICO.....	401
8. “HECHOS NORMATIVOS” Y OPOSICIÓN ENTRE “DERECHO SOCIAL” Y “DERECHO INDIVIDUAL”	405
8.1. <i>Los tipos de “hechos normativos” y sus diferencias</i>	405
8.1.1. <i>Caracteres del vínculo social</i>	406
8.1.2. <i>“Hechos normativos” y materialización de valores morales</i>	406
8.1.3. <i>“Hechos normativos” y posibilidad de percepción y de</i>	

realización de nuevos valores	406
8.1.4. Amplitud de su tipología	407
8.1.5. Los tipos de hechos normativos y sus procedimientos de constatación	408
8.1.6. Soporte de la existencia de los “hechos normativos”	409
8.2. Rasgos comunes.....	410
8.3. “Hechos normativos” y “objetivismo jurídico”	411
8.4. “Hechos normativos” y carácter positivo del “derecho social”	413
9. DERECHO POSITIVO Y ESTADO	415

CAPÍTULO QUINTO LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA DE GURVITCH

1. MARCOS Y OBJETO DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA.....	420
1.1. El papel de la sociología jurídica con respecto a la ciencia del derecho.....	424
1.2. Sociología jurídica y sociología general	428
1.3 El derecho como hecho social	434
1.4. Cometidos de la sociología del derecho	439
2. MICROSOCIOLOGÍA JURÍDICA O SOCIOLOGÍA JURÍDICA SISTEMÁTICA (MICROSOCIOLOGÍA HORIZONTAL)	445
2.1. Géneros del derecho, ordenamientos jurídicos, sistemas jurídicos y formas del derecho.....	446
2.2. Formas de sociabilidad y “especies” del derecho	451
2.2.1. Formas de sociabilidad desde el punto de vista de la realidad jurídica.....	453
2.2.1.1. <i>Sociabilidad espontánea: sociabilidad por interpenetración y sociabilidad por simple interdependencia.....</i>	454
2.2.1.2. <i>Intensidad de la sociabilidad espontánea por fusión parcial</i>	455
2.2.1.3. <i>Manifestaciones de la sociabilidad por simple convergencia, ecuación y delimitación.....</i>	457
2.2.1.4. <i>La sociabilidad por fusión parcial uni-, multi- y suprafuncional</i>	458
2.2.1.5. <i>Interés general e interés particular</i>	460
2.2.2. Derecho social y derecho individual o interindividual	461
2.2.3. Derecho de integración en la Masa, en la Comunidad y en la Comunidad.....	462
2.2.4. Sociabilidad por interdependencia y delimitación (relación con otro, comunicación simbólica).....	464

2.2.4.1. <i>Derecho interindividual de alejamiento</i>	464
2.2.4.2. <i>Derecho interindividual de acercamiento</i>	465
2.2.4.3. <i>Derecho interindividual mixto que los equilibra</i>	466
2.3. Sociología jurídica en profundidad:	
estratos del derecho.....	468
2.3.1. Relaciones entre el derecho organizado y derecho “inorganizado”	470
2.3.2. El derecho organizado de la masa, de la comunidad y de la comunión.....	472
2.3.2.1. <i>Derecho organizado de la Masa</i>	472
2.3.2.2. <i>Derecho organizado de la Comunidad</i>	443
2.3.2.3. <i>Derecho organizado de la Comunión</i>	473
2.3.3. Derecho fijado de antemano, derecho flexible y formulado <i>ad hoc</i> , y derecho intuitivo	474
2.3.3.1. <i>Derecho fijado de antemano</i>	475
2.3.3.2. <i>Derecho flexible y formulado ad hoc</i>	476
2.3.3.3. <i>Derecho intuitivo</i>	476
2.3.4. Valoración	477
3. MACROSOCIOLOGÍA JURÍDICA O SOCIOLOGÍA JURÍDICA DIFERENCIAL: PLURALIDAD DE ORDENAMIENTOS	482
3.1. Tipos de agrupaciones desde el punto de vista de la realidad jurídica	483
3.1.1. Agrupaciones particulares y agrupaciones globales	486
3.1.2. Agrupaciones temporales y agrupaciones duraderas	486
3.1.3. Tipos de agrupaciones según su función	487
3.1.4. Agrupaciones de división y agrupaciones de unión.....	487
3.1.5. Agrupaciones inorganizadas y agrupaciones organizadas	488
3.1.6. Agrupación y coacción	489
3.1.7. Agrupaciones unitarias, federalistas y confederalistas	491
3.2 Capacidad de las agrupaciones para engendrar ordenamientos jurídicos	494
3.3. Marcos del derecho político, económico y místico	495
3.4. Marcos del derecho unitario, federalista y confederalista.....	497
3.5. Ordenamientos jurídicos de división y de unión	498
3.6. Las clases sociales y sus órdenes de derecho.....	499
3.7. Marcos del derecho nacional e internacional.....	502
3.7. La “Soberanía” y las relaciones de los diferentes ordenamientos jurídicos con el Estado.....	505
3.8. Síntesis.....	511
4. MACROSOCIOLOGÍA JURÍDICA (CONTINUACIÓN): PLURALIDAD DE SISTEMAS	515
4.1. Realidad jurídica y tipología de las sociedades globales	515
4.2. Las sociedades arcaicas y sus sistemas de derecho.....	515
4.3. Los tipos de sociedades globales y sus sistemas de derecho	520

4.3.1. Las teocracias carismáticas y sus sistemas de derecho	520
4.3.2. Las sociedades patriarcales y su sistema de derecho	523
4.3.3. Las sociedades feudales y sus sistemas de derecho	525
4.3.4. Las Ciudades-Estado que se convierten en Imperios y sus sistemas de derecho	532
4.3.5. Las sociedades que dan lugar al inicio del capitalismo y sus sistemas de derecho	536
4.3.6. Las sociedades democrático-liberales que dan lugar al nacimiento del capitalismo competitivo y sus sistemas de derecho	539
4.3.7. Las sociedades globales que corresponden al capitalismo organizado y sus sistemas de derecho.....	540
4.3.8. Las sociedades fascistas de base tecnoburocrática y sus sistemas de derecho	542
4.3.9. Las sociedades planificadas según los principios del estatalismo centralizador y su sistema de derecho.....	543
4.3.10. Las sociedades planificadas según los principios del colectivismo descentralizador y sus sistemas de derecho.....	544
5. SOCIOLOGÍA JURÍDICA GENÉTICA	546
5.1. Regularidades tendenciales.....	547
5.2. Factores de transformación.....	551
5.2.1. Distinción entre factores y causas.....	551
5.2.2. Factores externos y factores internos.....	552
5.2.2.1. <i>Base morfológica de la sociedad y derecho</i>	553
5.2.2.2. <i>Economía y derecho</i>	555
5.2.2.3. <i>Religión, moral y conocimiento como factores de mutación de la realidad jurídica</i>	558
5.2.3.4. <i>Psicología colectiva y derecho</i>	560

CAPÍTULO SEXTO

DEMOCRACIA, DERECHO Y SOCIALISMO PLURALISTAS

1. LA SÍNTESIS DEMOCRÁTICA.....	565
1.1. El principio democrático y la “democracia futura”	566
1.2. La esencia de la democracia	570
1.2.1. Libertad.....	572
1.2.1.1. <i>Individualismo y libertad</i>	572
1.2.1.2. <i>Los diferentes aspectos de la libertad</i>	574
1.2.2. Soberanía del pueblo.....	576
1.2.3. Igualdad	578
1.2.3.1. <i>Equivalencia de miembros en el seno del “Todo”</i>	578
1.2.3.2. <i>La igualdad desde el punto de vista jurídico</i>	580

1.3. El principio democrático y la idea del derecho.....	584
1.4. Democracia unitaria y democracia pluralista.....	588
1.5. Democracia “política” y representación profesional	592
1.6. Crítica de la democracia “centralista”	594
1.7. Democracia y derecho social	596
2. SOCIALISMO Y PROPIEDAD.....	606
2.1. Propiedad y coacción incondicionada.....	608
2.2. Transformación de la naturaleza intrínseca de la propiedad y los sujetos de la misma.....	611
2.2.1. Propiedad individual y condominio.....	613
2.2.2. Propiedad federalista	615
2.2.2.1. <i>La propiedad federalista y el Estado</i>	615
2.2.2.2. <i>Estructura de los sujetos de la propiedad federalista</i>	616
2.2.2.3. <i>Modificaciones de la propia naturaleza de la propiedad</i>	617
2.2.2.4. <i>Estado y propiedad federalista</i>	619
2.3. Socialismo y autogestión	621
2.3.1. Las contradicciones del colectivismo descentralizador	621
2.3.2. El círculo vicioso del sindicalismo extremista	624
2.3.3. Las dificultades del socialismo de “gilde”.....	630
3. “HACIA UNA DEMOCRACIA POLIÉDRICA”, SOCIALISTA Y NO MARXISTA	640
4. EL PELIGRO TECNOCRÁTICO.....	645
5. LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES	648
5.1. Declaración de derechos y valores jurídicos	650
5.2. Causas de la falta de eficacia de las “Declaraciones”.....	652
5.3. Insuficiencia de las garantías generales.....	654
5.3.1. Legalidad, Separación de Poderes, Soberanía Popular.....	654
5.3.2. Gurvitch y el “control de constitucionalidad”	655
5.3.3. Técnica pluralista	656
5.4. Los “derechos sociales”	657
6. EL PLURALISMO GURVITCHIANO (RECAPITULACIÓN)	660
6.1. El pluralismo como hecho, Ideal y técnica.....	660
6.2. El pluralismo jurídico en Gurvitch.....	663
Conclusiones	667
Bibliografía	671
Obras de Gurvitch citadas	683

Obras de otros autores citadas	661
--------------------------------------	-----

Anexo I: Corte transversal de los estratos de la realidad social

Anexo II: “En la vida jurídica, el Estado es como un pequeño lago profundo en el inmenso mar del derecho”

Anexo III: La relación entre el “derecho social” y el Estado según Gurvitch

Agradecimientos

El mayor agradecimiento se lo debo al director de este trabajo, D. Juan Antonio García Amado. No sólo me dio, al acogerme en su Departamento, la posibilidad de realizarlo, tanto con su apoyo «institucional» como personal, sino que, gracias a él, pude volver a tomar contacto con mi primera vocación filosófica. No sólo le considero como mi maestro sino también como un amigo, a pesar de que mi habitual reserva quizás le haga pensar lo contrario. En un ejercicio de extroversión, quiero que quede constancia de ello.

No puedo dejar de mencionar a mis compañeros del Departamento de Derecho Público Básico por su colaboración.

Abreviaturas

A.P.D. Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique

CE Constitución Española

C.D.U. Centre de Documentation Universitaire

C.I.S. Cahiers Internationaux de Sociologie

R.M.M. Revue de Métaphysique et de Morale

Introducción

1. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. La elección de las concepciones de Georges Gurvitch acerca del derecho y de la sociedad como específico objeto de estudio

En este trabajo, nos hemos propuesto estudiar las concepciones de Georges Gurvitch acerca del derecho y de la sociedad. ¿Por qué Georges Gurvitch? En primer lugar, porque se trata de un autor francés –aunque ruso de origen– maestro de la sociología contemporánea (y quizás más conocido como tal) que no siempre tuvo preocupaciones de orden estrictamente sociológico: sus principales teorías jurídicas, morales y filosóficas son incluso anteriores a las sociológicas. Fue también el primero en formular, en Francia, una teoría del pluralismo jurídico¹. De ahí que fuese también uno de los primeros autores que abordamos cuando iniciamos las investigaciones de nuestro proyecto de tesis titulado: «El pluralismo jurídico en el pensamiento iussociológico francés». Fruto de estas primeras investigaciones, descubrimos que más allá de este concepto paradigmático del pluralismo jurídico, este filósofo, sociólogo y jurista, había elaborado un particular «sistema» tanto iusfilosófico como iussociológico (aunque seguramente el término «sistema» no

¹ A.-J. ARNAUD; *Le droit trahi par la sociologie. Une pratique de l'histoire*, (Préface de Vincenzo Ferrari), Paris, Maison des Sciences de l'Homme-Réseau Européen Droit et Société, L.G.D.J., 1998 (Droit et Société, Recherches et Travaux), p.41.

hubiese sido de su agrado) que consideramos tenía la suficiente entidad para convertirse en nuestro exclusivo objeto de estudio.

Pero, ¿qué sentido tiene estudiar hoy un pensamiento como el de Gurvitch, que creemos poder llamar «clásico»? En primer lugar, queremos dejar claro qué entendemos por «clásico» y, para ello, diremos que adoptamos la definición que da de este concepto Jeffrey C. Alexander en su artículo «La centralidad de los clásicos»²:

«Los clásicos son productos de la investigación a los que se les concede un rango privilegiado frente a las investigaciones contemporáneas del mismo campo. El concepto de rango privilegiado significa que los científicos contemporáneos dedicados a esta disciplina creen que entendiendo dichas obras anteriores pueden aprender de su campo de investigación tanto como puedan aprender de la obra de sus propios contemporáneos. La atribución de semejante rango privilegiado implica, además, que en el trabajo cotidiano del científico medio esta distinción se concede sin demostración previa; se da por supuesto que, en calidad de clásica, tal obra establece criterios fundamentales en este campo particular. Es por razón de esta posición privilegiada por lo que la exégesis y reinterpretación de los clásicos –dentro o fuera de un contexto histórico– llega a constituir corrientes destacadas en varias disciplinas, pues lo que se considera el 'verdadero significado' de una obra clásica tiene una amplia influencia»³.

Establecidas estas premisas, hemos de señalar que las preocupaciones de Gurvitch, por lo que se refiere al derecho, se centran en el surgimiento de nuevas instituciones fruto del «progreso» e inasequibles para el pensamiento jurídico tradicional, en la desagregación de los viejos marcos jurídicos y el desarrollo de los nuevos, es decir, en la discordancia entre los conceptos jurídicos consagrados y la realidad de la vida jurídica. Busca nuevas categorías para volver a tener la posibilidad de encauzarla, categorías que permitan a la ciencia del derecho si no adelantarse, al menos no retrasarse demasiado con respecto a las dinámicas sociales. De ahí su crítica del positivismo formalista, de la perspectiva exclusivamente dogmática, su voluntad de abordar el estudio del derecho desde la interdisciplinariedad, desde una toma en consideración de su complejidad y de su relación con la sociedad que está destinado a regular, su configuración de la relación

² J. C. ALEXANDER; «La centralidad de los clásicos», en A. GIDDENS, J. TURNER et al. (coords.), *La teoría social, hoy*, México, Patria/Alianza, 1991, pp.22-80. Cfr. A. GIDDENS; *Política, sociología y teoría social. Reflexiones sobre el pensamiento social clásico y contemporáneo*, trad. Carlos Salazar Carrasco, Barcelona, Ediciones Paídos Ibérica, S.A., 1997 (Estado y Sociedad), pp.14 y ss.

³ J. C. ALEXANDER; «La centralidad de los clásicos», cit., p.23.

dialéctica que se ha de establecer entre las diferentes ciencias humanas y sociales, y del papel de cada una de ellas con respecto a nuestro objeto de estudio, su voluntad, en definitiva, de dar cuenta de la gran complejidad de la realidad tanto social como jurídica. Sin olvidar su concepción del derecho como un «intento de realización de la justicia» aunque siempre haya de ser positivo. Todo ello, por tanto, convierte sus preocupaciones en semejantes a aquellas a las que se enfrentan hoy los juristas que pretenden «encontrar el derecho *en la sociedad*»⁴ y creemos que justifica la idoneidad de sus teorías acerca del derecho y de la sociedad como específico objeto de estudio.

En efecto, si se menciona o se analiza en ocasiones la obra de Gurvitch en trabajos españoles de reciente publicación⁵, sólo existe una monografía dedicada a las teorías de este autor, que si bien aborda su concepción del derecho y de la sociedad, lo hace de modo accesorio puesto que su finalidad reside más bien en «establecer una fundamentación filosófica, metafísica [...] de su pensamiento»⁶ para luego pasar a examinar, en particular, su «Sociología del conocimiento».

⁴ W. DE LEMOS CAPELLER; «Programa del curso: 'Introducción a los métodos en ciencias sociales'», organizado por el área de Filosofía del Derecho, Departamento de Derecho público Básico, Facultad de Derecho, Universidad de León, 15-18 de junio de 1998, p.1.

⁵ Así, y a modo de ejemplo: G. PECES-BARBA MARTÍNEZ; *Derechos sociales y positivismo jurídico*, (*Escritos de Filosofía jurídica y Política*), Editorial Dykinson, 1999 (Instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III, Madrid), p.8 y pp.50-51; A.-E. PÉREZ LUÑO; *Presupuestos para una Filosofía de la Experiencia Jurídica*, Sevilla, Mergablum, Edición y Comunicación, S.L., 1998, p.76 y pp.81-82; B. RIVAYA; *Filosofía del primer franquismo (1937-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, p.420, n.561; R. SORIANO; *Sociología del Derecho*, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1997, pp.137-140 y p.273; A.-J. ARNAUD y M^a. J. FARIÑAS DULCE; *Sistemas jurídicos: elementos para un análisis sociológico del derecho*, Madrid, Universidad Carlos III-B.O.E., 1996, fundamentalmente pp.44-45, 63, 87-88 y 89 (María José Fariñas) y pp.208-209 (André-Jean Arnaud) [Existe versión en francés de esta obra: *Introduction à l'analyse sociologique des systèmes juridiques*, Bruxelles, Bruylan, 1998 (Manuel de l'Académie Européenne de Théorie du Droit)]; I. SÁNCHEZ de la YNCERA; «El sujeto y la sociedad. En la raíz de las dificultades teóricas», en A. PÉREZ-AGOTE e I. SÁNCHEZ de la YNCERA, *Complejidad y teoría social*, Madrid, CIS, 1996, (Colección Academia), pp.401-436; I. AYMERICH OJEA; «Contractualismo y pluralismo jurídico», en M^a J. AÑÓN, R. BERGALLI, M. CALVO et al. (coords.), *Derecho y Sociedad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp.49-71; M^a J. FARIÑAS DULCE; «Marco teórico de la sociología del derecho clásica», en *Derecho y Sociedad*, cit., pp.367-406, especialmente pp.375-376; 12; J.J. DE LA CRUZ HERRERO; «Problemas metodológicos en la investigación empírica», en *Derecho y Sociedad*, cit., pp.237-255, p.252, n.12; A. LLAMAS CASCÓN, «Las fuentes de los derechos fundamentales», G. PECES-BARBA MARTÍNEZ en colaboración con R. DE ASÍS ROIG, C. R. FERNÁNDEZ LIESA, A. LLAMAS CASCÓN; *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III-BOE, 1995, pp.471-500, p.476.

⁶ La obra en cuestión es la de Cecilio NIETO CÁNOVAS; *Georges Gurvitch: de la filosofía a la sociología del conocimiento*, Alicante, Institut de Cultura Juan Gil-Albert, 1995, la cita es de la p.10. de la misma. Ver también, de este mismo autor: *Georges Gurvitch (1894-1965)*, Madrid, Ediciones del Orto, 1997 (Filósofos y Textos), donde se recogen algunos de los puntos tratados en la publicación anteriormente mencionada: una bio-bibliografía de Gurvitch, pp.8-9; [aunque se añade un

Con todo, nuestra finalidad consiste en poder llegar a establecer cuáles de estas concepciones gurvitchianas pueden tener hoy alguna utilidad, ser consideradas como clásicas –en el sentido de la anterior definición– y cuáles, si es que las hay, han de ser rechazadas por obsoletas, insuficientes o erróneas en su caso.

1.2. Marcos y límites de la investigación

A pesar de que nuestro objeto de estudio se centra en las teorías de Gurvitch referidas al derecho y a la sociedad y si, tras considerar su particular concepción del derecho, su teoría del derecho social, cuál sea su concepción del pluralismo jurídico, pasaremos a estudiar lo que podemos denominar su «epistemología»⁷ de la sociología jurídica, no podremos dejar de dar cuenta, con carácter previo, de algunos conceptos fundamentales de orden filosófico, metodológico y moral, que –a menudo a pesar de Gurvitch– subyacen en sus concepciones jurídicas y sociojurídicas. La misma razón nos obliga a abordar, también con carácter previo, su concepción de la realidad social y su teoría sociológica general. Por último, nos parece interesante considerar las aplicaciones político-jurídicas de los aspectos más destacados de sus teorías.

Por otro lado, la complejidad de las enseñanzas de Gurvitch y la diversidad de sus objetos se traducen por la puesta en práctica de nociones y de distinciones múltiples que impiden captar de una vez los aspectos más importantes y profundos de las mismas. Las oscuridades y los peligros de confusión se incrementan aún más en razón de la perpetua movilidad del pensamiento de este autor, que no sólo adquiere desarrollos imprevistos en el interior de marcos previamente establecidos, sino que puede llegar a flexibilizarse dentro de estos mismos marcos, que, en ocasiones, no duda en renovar⁸. Estas variaciones no sólo alcanzan los detalles, sino que, a veces, parecen alcanzar las propias concepciones fundamentales; a pesar de

cuadro cronológico de acontecimientos filosóficos y culturales, pp.9-12]; datos acerca del pensamiento de este autor: pp.14-50 y una selección de textos del mismo: pp.51-88, [bibliografía, pp.90-93 desde luego menos completa que la del estudio de 1995].

⁷ Si por «epistemología» entendemos como Madeleine Grawitz (que cita a Lalande), el «estudio crítico de los principios, hipótesis y resultados de las diferentes ciencias, destinado a determinar su origen lógico, su valor y su alcance objetivo» [M. GRAVITZ; *Méthodes des sciences sociales*, Paris, Dalloz, 6ªed., 1984 (Précis Dalloz), p.9].

⁸ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique. Introduction à l'oeuvre de Georges Gurvitch*, Louvain-Paris, ed. Béatrice Nauwelaerts, 1955, p.8.

ello, en este trabajo no se tratará de presentar, en su conjunto, las teorías de Gurvitch y su formación, sino sólo aquellas que, tanto desde un punto de vista filosófico como sociológico, tengan que ver con el derecho, intentando llegar a una sistematización que el propio autor reconoce no haber llevado a cabo y procurando, asimismo y en la medida de lo posible, evitar el peligro de la esquematización. En efecto, este riesgo existe frente a un pensamiento como el suyo, preocupado por reproducir los matices y la fluidez de la vida social y puesto que una exposición lineal difícilmente puede hacer justicia a un movimiento de pensamiento esencialmente circular y dialéctico, cuyos aspectos se condicionan mutuamente. Hasta tal punto, que habría que tratar cada uno de ellos con relación a los demás.

El análisis, que, por lo tanto, se quiere sistemático, analítico y sólo accesoriamente genesiaco, se apoyará esencialmente en las obras del propio Gurvitch, aunque también se hará referencia a autores –contemporáneos o posteriores– que hayan estudiado sus concepciones. Hemos de añadir, que dada la amplitud del trabajo creativo de Gurvitch que se desarrolló a lo largo de casi medio siglo, y ante el peligro de diluir nuestro concreto objeto de estudio, no hemos querido ceder a la tentación de comparar, desde un punto de vista general, sus teorías iussociológicas y iusfilosóficas con las de autores españoles de su misma época.

Pero antes de adentrarnos en las teorías de Gurvitch, conviene acercarnos a la vida, la obra y el itinerario intelectual de nuestro autor.

2. VIDA Y OBRA DE GEORGES GURVITCH

Georges Gurvitch (1894-1965) nace⁹ en Noworossisk, en la Rusia zarista,

⁹ Cabe señalar que según Jean CAZENEUVE, Gurvitch nace el 2 de noviembre de 1894 (voz «Gurvitch» en D. HUISMAN (dir.), *Dictionnaire des Philosophes*, Tomo 1 A-J, Paris, PUF, 1984, pp.1115-1118, p.1115); según Georges BALANDIER, en su obra *Gurvitch*, Paris, PUF, 1972, (Collection SUP Philosophes), p.6, también nace en noviembre de 1894; lo mismo afirma R.TOULEMONT, en *Sociologie et pluralisme dialectique. Introduction à l'oeuvre de Georges Gurvitch*, Louvain-Paris, ed. Béatrice Nauwelaerts, 1955 (de ahora en adelante: *Sociologie et pluralisme dialectique*). En cambio, para Cecilio NIETO CÁNOVAS, nace el 20 de octubre del mismo año: ver C. NIETO CÁNOVAS; *Georges Gurvitch: de la filosofía a la sociología del conocimiento*, cit., p.13, referencia que éste tomada de M^a. HENZE, *Gurvitch und die soziale Realität. Neue Richtlinien der Wirtschaftssoziologie*, Berlin, Dunker & Humblot, 1976, p. 22. La misma fecha de nacimiento se menciona en la nota necrológica que publica la *Revue Française de Sociologie* [VII, 1966, pp.3-4] con ocasión de la muerte de Gurvitch: «Georges Gurvitch: 20 octobre 1894-12 décembre 1965»; en Ph. BOSSERMAN; *Dialectical sociology. An Analysis of the Sociology of Georges Gurvitch*, Boston, Massachusetts, Porter Sargent Publisher, 1968, p.9 (Extending Horizons Books) [a

aunque la profesión de su padre, director del Banco Ruso-Asiático¹⁰, le obligará a cambiar con frecuencia de domicilio¹¹. Dedicó los dos primeros años de sus estudios superiores (1912-1914) a adquirir una formación jurídica y a la lectura de los principales creadores de las doctrinas políticas. En 1915 obtiene la medalla de oro en un concurso universitario con una memoria titulada: *La doctrina política de Théophan Prokopovitch y sus fuentes europeas: (Grotius, Hobbes y Pufendorf)*¹².

Este premio es decisivo por lo que respecta a su carrera académica que, de entrada, se sitúa bajo el signo de la historia de la filosofía social, disciplina que se halla en la confluencia del derecho, de la filosofía y de la sociología¹³. Se interesa especialmente por «todas las posiciones a la vez anti-individualistas (es decir, aquellas que afirman la realidad irreductible de lo social) y anti-estatalistas (es decir, aquellas que se niegan a identificar los ‘Todos’ sociales con uno de sus sectores y expresiones posibles: el Estado)»¹⁴.

En 1917, a pesar de vivir en la abundancia, o quizás por esta misma razón, milita en secreto en el partido de la Revolución¹⁵, «pertenece a un grupo de estudiantes contestatarios que defiende una posición original al margen de los

partir de ahora: *Dialectical sociology*] y en M. DURRY; «Nécrologie. Georges Gurvitch. 1894-1965», en *Annales de l'Université de Paris*, 36, pp.183-186, p.183.

¹⁰ G. BALANDIER; «Georges Gurvitch (1894-1965)», en *CIS*, XL, 1966, pp.3-5, p.3.

¹¹ M. DURRY; «Nécrologie. Georges Gurvitch. 1894-1965», cit., p.183.

¹² G. GURVITCH; *La doctrina de Théophan Prokopovitch y sus fuentes europeas (Grotius, Hobbes y Pufendorf)*, publicado en ruso, Dorpat, ed.de la Universidad de Dorpat, 1915.

¹³ R. CRAMER; «Éléments biographiques et bibliographiques pour une étude de l'apport de Georges Gurvitch à la théorie et à la sociologie du droit», en *Droit et Société*, nº4, 1986, pp.373-380, p.373.

¹⁴ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel ou l'exclu de la horde», en *L'Homme et la Société*, I, 1966, pp.3-12, p.5; [artículo publicado por primera vez en 1958 en *Lettres Nouvelles*, 6, Juillet-Août, pp.65-83 y posteriormente en la recopilación de Gérard DELEDALLE Y Denis HUISMAN, *Les philosophes français d'aujourd'hui par eux-mêmes. Autobiographie de la philosophie française contemporaine*, Paris, C.D.U., 1963, pp.100-116 (referencia mencionada por C. NIETO CÁNOVAS, *Georges Gurvitch: de la filosofía a la sociología del conocimiento*, cit., n.8, p.60 y p.280); texto recogido también por J. DUVIGNAUD; *Georges Gurvitch*, Paris, Éditions Seghers, 1969, (Collection Philosophes de tous les temps), pp.79-98]. De ahora en adelante: «Mon itinéraire intellectuel...»; ver también, por ejemplo, R. TREVES; *La Sociología del Derecho. Orígenes, investigaciones y problemas*, trad. Manuel Atienza, M^a. J. Añón Roig, J. A. Pérez Lledó, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1988 (Ariel Derecho), p.117; R. SWEDBERG; *Sociology as disenchantment. The Evolution of the work of Georges Gurvitch*, Atlantic Highlands, N.J., Humanities Press, 1982, p.11 [se citará como *Sociology as disenchantment*]; Ph. BOSSERMAN, *Dialectical sociology...*, p.10.

¹⁵ M. DURRY; «Nécrologie. Georges Gurvitch. 1894-1965», cit., p.184.

mencheviques, de los libertarios y de los bolcheviques. Asiste a la vuelta de Lenin»¹⁶ que ya tuvo ocasión de conocer antes de la guerra¹⁷; conoce también a Trotsky. La experiencia de la Revolución rusa¹⁸ –durante la cual es «más que activo»¹⁹– y, en particular, su observación de los Consejos de Autogestión obrera de base²⁰, le marcan profundamente. A esta experiencia atribuye algunas de las ideas que le guiarán, más tarde²¹, en sus trabajos sociológicos. En efecto, al observar y al vivir las reacciones de los diferentes círculos, grupos y clases, de los sindicatos, de las células, de los consejos, de las organizaciones nuevas y antiguas, llegó a los siguientes «descubrimientos»²²:

«1º) El derecho social, que nace espontáneamente, en completa independencia del Estado y de su orden jurídico, y que puede entablar relaciones variadas con el derecho estatal. 2º) Las *couches en profondeur* de la realidad social cuya jerarquía y cuyas relaciones se trastocan, y que unas veces se contradicen, otras se interpenetran. 3º) El grupo como microcosmos de las formas de sociabilidad. 4º) La sociedad global y las clases sociales como macrocosmos de los grupos. 5º) La posibilidad de una planificación colectivista no estatal, basada en una democracia económica pluralista y una propiedad federalista »²³.

¹⁶ V.g. J. DUVIGNAUD; *Georges Gurvitch*, cit., p.183 y R. CRAMER; «Éléments biographiques et bibliographiques pour une étude de l'apport de Georges Gurvitch à la théorie et à la sociologie du droit», cit., p.373.

¹⁷ Vid. G. GURVITCH; «L'Effondrement d'un mythe politique: Joseph Staline», 1962, texto reproducido en J. DUVIGNAUD; *Georges Gurvitch*, op.cit., pp.165-182. (Artículo publicado inicialmente en los *Cahiers Internationaux de Sociologie*, vol. XXXIII, 1962, pp.5-18).

¹⁸ Cfr. R. TREVES; *La Sociología del Derecho. Orígenes, investigaciones y problemas*, cit., p. 116; A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, Pisa, Pacini, 1980, p.VII; Ph. BOSSERMAN; «Georges Gurvitch et les dukheimiens en France avant et après la seconde guerre mondiale», en *CIS*, LXX, 1981, pp.111-126, p.112. Vid. R. SWEDBERG; «The problems of the Russian Revolution» en su obra *Sociology as disenchantment*, cit., pp.7-19.

¹⁹ Carta de Gurvitch a Jean Duvignaud de 4 de noviembre de 1961: en J. DUVIGNAUD; *Georges Gurvitch*, cit., p.113: Gurvitch escribe que sólo lloró de alegría dos veces en su vida, una vez «en el momento de la caída del zarismo, en la que fui más que activo» y la segunda oyendo los discursos de Kroutchev y su llamada al advenimiento de la «segunda fase del comunismo» en la que sólo los interesados decidirían, discursos objeto de la mencionada carta a Duvignaud.

²⁰ Vid. G. GURVITCH; «Proudhon et Marx», alocución pronunciada el 24 de noviembre de 1965 con ocasión del coloquio organizado por el *Centre National d'Etudes des Problèmes de Sociologie et d'Économie Européenne* acerca de *L'actualité de Proudhon* (24 y 25 de noviembre de 1965 celebrado en Bruselas): reproducido en *CIS*, 1966, pp.7-16, p.15, discurso en el que Gurvitch recuerda que es uno de los organizadores de los *Soviets* rusos [reproducido también en J. DUVIGNAUD; *Georges Gurvitch*, cit., pp.156-164]; ver también, Ph. BOSSERMAN; *Dialectical sociology...*, p.12.

²¹ J. DUVIGNAUD; «Entretien avec Georges Gurvitch» en *Lettres Nouvelles*, 5, 1^{er} avril, 1959, pp.23-25, p.25.

²² R. SWEDBERG; *Sociology as disenchantment...*, cit., p.9; R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.7, entre otros.

²³ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p.6.

La doble formación jurídica y filosófica de Gurvitch, y, en particular, su interés por la filosofía alemana –país en el que cursa parte de sus estudios universitarios– será determinante para el principio de su carrera académica tal y como lo confirman sus primeras publicaciones²⁴: *La filosofía social de J.-J. Rousseau*²⁵ (1917), *Otto von Gierke als Rechtsphilosoph*²⁶ (1922), *Introducción a la teoría general del derecho internacional*²⁷ (1924), *Fichtes System der konkreten Ethik*²⁸ (1924). Sin embargo, sus compromisos políticos no le impiden superar, en 1918, el concurso de acceso al puesto de asistente en la Universidad de Petrogrado (que no era aún Leningrado). En 1919, a los 25 años, es llamado por la Universidad de Tomsk en calidad de profesor²⁹, puesto que ocupará poco tiempo. En efecto, su oposición al tratado de Brest-Litovsk³⁰ y sus posturas en favor de la autogestión le llevan a abandonar la entonces Unión Soviética en 1920 para dirigirse a Praga, donde dará clases en la Facultad de Derecho de la sección rusa de 1921 a 1924³¹.

En 1925, Gurvitch llega a Francia, país en el que fijará su residencia y cuya nacionalidad adquirirá en 1929³². Allí sigue desarrollando su reflexión acerca de la filosofía alemana mientras imparte clases «libres» en la Sorbona, de 1927 a 1929, que darán lugar a su primera publicación en francés, *Les tendances actuelles de la philosophie allemande*³³ (1930), «cuya influencia sobre los jóvenes filósofos de la

²⁴ R. CRAMER; «Éléments biographiques et bibliographiques pour une étude de l'apport de Georges Gurvitch à la théorie et à la sociologie du droit», cit., p.373.

²⁵ G. GURVITCH; *La filosofía social de J.-J. Rousseau*, publicado en ruso, Petrogrado, ed. Wolff, 1917.

²⁶ G. GURVITCH; *Otto von Gierke als Rechtsphilosoph*, Tübingen, Verlag von J.C.B. Mohr, 1922.

²⁷ G. GURVITCH; *Introducción a la teoría general del derecho internacional*, publicado en ruso, Praga, ed.de la Facultad de Derecho Ruso, 1923.

²⁸ G. GURVITCH; *Fichtes System der konkreten Ethik*, Tübingen, Verlag von J.C.B. Mohr, 1924. En este trabajo se utilizará la reproducción de esta edición: Hildesheim. Zürich. New York, Georg Olms Verlag, 1984 (Fichteana. Nachdrucke zur Philosophie. J.G. Fichtes).

²⁹ V.g. G. BALANDIER, *Gurvitch*, cit., p.6.

³⁰ Capitulación rusa firmada por el Gobierno bolchevique el 3 de marzo de 1918 con Alemania, y que puso fin a las hostilidades de la Primera Guerra Mundial en cuanto al frente oriental [J.BOUILLON, A. M. SOHN, F. BRUNEL, *Histoire: le monde contemporain, 1914/1945*, Paris, Bordas, 1980, p.26].

³¹ J. CAZENEUVE; «La sociologie de Georges Gurvitch», en *Revue Française de Sociologie*, VII, 1966, pp.5-13, p.6; Ph. BOSSERMAN, *Dialectical sociology*, cit., p.13 (entre otros).

³² R. CRAMER; «Éléments biographiques et bibliographiques pour une étude de l'apport de Georges Gurvitch à la théorie et à la sociologie du droit», cit., p.374.

³³ G. GURVITCH; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande* (E. Husserl, M. Scheler, E. Lask, N. Hartmann, M. Heidegger), (Préface de Léon Brunschvicg), Paris, Vrin, 1ª ed. 1930; 2ªed. 1949; en este trabajo se utilizará la 2ª edición en francés; [existe traducción española titulada *Las tendencias actuales de la filosofía alemana*, Madrid, Aguilar, 1931 y traducciones realizadas en Argentina de 1939 y 1944].

época, [según R.Cramer], será considerable»³⁴, mientras que para Georges Balandier, no será evaluada adecuadamente³⁵. En esta obra Gurvitch dejaba constancia del profundo cambio que había tenido lugar en el pensamiento alemán bajo los auspicios de la fenomenología husserliana³⁶.

Sin embargo, para nuestro autor, estas clases de filosofía y este libro, sólo son unos «interludios»³⁷ en relación con la preparación de sus dos tesis sobre la idea del derecho social: *L'idée du droit social*³⁸ (1932) y *Le temps présent et l'idée du droit social*³⁹ (1932). Estos dos textos, que prepara desde su llegada a Francia a través del estudio de la literatura jurídica, sociológica (en particular Marcel Mauss, Lucien Lévy-Bruhl, Maurice Halbwachs y Jean Wahl), socialista⁴⁰ y sindicalista, representan para el autor de origen ruso, «un momento particularmente fuerte de su reflexión acerca del derecho»⁴¹:

«Mi ambición era grande. Estas tesis se proponían mostrar, por una parte, la primacía de la sociología del derecho frente a las técnicas jurídicas adecuadas para un régimen particular y, por otra parte, que el derecho social, no estatal, a menudo ignorado por los juristas, al ser engendrado por cada Nosotros, cada grupo, cada clase, a veces de una manera espontánea, otras por los precedentes, costumbres, prácticas, etc., tenía en nuestra época una

³⁴ R. CRAMER; «Éléments biographiques et bibliographiques pour une étude de l'apport de Georges Gurvitch à la théorie et à la sociologie du droit», cit., p.374.

³⁵ G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.6. *cf.* C. NIETO CÁNOVAS, *Georges Gurvitch: de la filosofía a la sociología del conocimiento*, cit., p.14

³⁶ *Vid.* R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.6. Por otra parte, el mismo autor afirma a continuación que Gurvitch fue también uno de los primeros y de los mejores intérpretes de la sociología alemana: la de Litt, Scheler y Weber; *cf.* C. NIETO CÁNOVAS, *Georges Gurvitch: de la filosofía a la sociología del conocimiento*, cit., p.14 y D. LINDENBERG; *Le marxisme introuvable*, Paris, Calmann-Lévy, 1975 (“L'ordre des choses”), pp.195-196, n.2.

³⁷ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel», cit., p.8.

³⁸ G. GURVITCH; *L'idée du droit social. Notion et système du Droit Social. Histoire Doctrinale depuis le XVII^e siècle jusqu'à la fin du XIX^e siècle*, Paris, Librairie du Recueil Sirey, 1932; en este trabajo se utilizará la Reimpresión de esta edición de 1932, Darmstadt (Alemania), Scientia Verlag Aalen, 1972; se mencionará de ahora en adelante (en las segundas citas) con la abreviatura: *L'Idée du droit social...* . [Richard SWEDBERG (*Sociology as disenchantment*, cit., p.155, n.11) afirma que si se suele mencionar el año 1932 como año de publicación de esta obra de Gurvitch (este es el año que figura en la reproducción que manejamos), en realidad se habría publicado en 1931 y cita como fuente de su afirmación una carta de diciembre de 1931 de Harold Laski a Oliver Wendell Holmes (en MARK DE WOLFE (ed.); *Holmes-Laski Letters. The correspondence of Mr. Justice Holmes and Harold Laski, 1916-1935*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1953, p.1347)].

³⁹ G. GURVITCH; *Le temps présent et l'idée du droit social*, Paris, Librairie Philosophique J.Vrin, 1932; se mencionará, de ahora en adelante, con la abreviatura: *Le Temps présent...* .

⁴⁰ Según Richard Swedberg, Marcel Mauss, Lucien Lévy-Bruhl y Maurice Halbwachs seguían la tradición del socialismo de Jean Jaurès, por lo que abogaban por un socialismo moralista-humanista, más cercano del socialismo utópico que del marxismo [R. SWEDBERG; *Sociology as disenchantment*, cit., p.57.

⁴¹ R. CRAMER; «Éléments biographiques et bibliographiques pour une étude de l'apport de Georges Gurvitch à la théorie et à la sociologie du droit», cit., p.374.

particular fuerza propulsora y explosiva. Llegaba mucho más lejos al intentar vincular mis análisis sociológicos y mis convicciones político-sociales favorables a la planificación económica descentralizada, gestionada por comités de empresa⁴² y sus representantes»⁴³.

Su interés por la teoría y la sociología del derecho le lleva a participar, en aquella época, en el nacimiento de los *Archives de philosophie de droit et de sociologie juridique*⁴⁴, siendo subdirector del comité de publicación de esta revista desde 1936. Por otra parte, y tras participar en su fundación en octubre de 1933, se convierte en el secretario general del «Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique»⁴⁵, en cuyo comité figuran, entre otros, Giorgio del Vecchio y Hans Kelsen. En 1935, defiende, desde un punto de vista filosófico, sus tesis sobre el derecho social en su obra *L'Expérience juridique et la Philosophie pluraliste du droit*⁴⁶.

Gurvitch publicará todavía, en 1937, un libro dedicado a la relación entre la sociología de la vida moral y la filosofía moral, *Morale théorique et science des mœurs*⁴⁷, antes de orientarse hacia la sociología teórica⁴⁸ con un artículo, «Essai d'une classification pluraliste des formes de la sociabilité»⁴⁹ (1938), seguido, el mismo año, de sus *Essais de sociologie*⁵⁰. La nueva orientación de Gurvitch sigue, por otra parte, su *cursus* académico⁵¹. En efecto, después de impartir clases de filosofía en París, en el «Collège Sévigné» (colegio femenino privado, aunque laico),

⁴² Preferimos la expresión «comités de empresa» a la de «consejos de fábrica» para traducir lo que Gurvitch denomina «conseils d'usine».

⁴³ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel», cit., p.8.

⁴⁴ *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*: Primera época: primer número: 1931; última entrega: 1940, Paris, Recueil Sirey, 18 volúmenes, 1931-1940; reimpresión Glashütten im Taunus, Detlev Auvermann KG, 1972. Cfr. E. DÍAZ; *Sociología y Filosofía del Derecho*, 2ªed., Taurus Ediciones, S.A., 1980., p.151, n.43.

⁴⁵ *Annuaire de l'Institut International de Sociologie Juridique*, Paris, Recueil Sirey, 3 volúmenes, 1934-1938;

⁴⁶ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique et la philosophie pluraliste du droit*, Paris, Éditions A. Pédone, 1935; de ahora en adelante: *L'Expérience juridique...*

⁴⁷ G. GURVITCH; *Morale théorique et science des mœurs. Leurs possibilités-Leurs Conditions*, 1ª ed.: Paris, Alcan, 1937; 2ª ed., Paris, PUF, 1948; 3ª ed., revisada, Paris, PUF, 1961 (Bibliothèque de philosophie contemporaine). En este trabajo se manejará la 3ª edición.

⁴⁸ J. DUVIGNAUD; *Georges Gurvitch*, cit., p.184; G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.8.

⁴⁹ Artículo publicado en *Annales sociologiques*, Paris, Alcan, 1938, serie A, Sociologie Générale, fasc.3, pp.1-48.

⁵⁰ G. GURVITCH; *Essais de sociologie, les formes de la sociabilité, le problème de la conscience collective, la magie et le droit, la morale de Durkheim*, Paris, Librairie du Recueil Sirey, 1938. A partir de ahora: *Essais de sociologie...*

⁵¹ R. CRAMER; «Éléments biographiques et bibliographiques pour une étude de l'apport de Georges Gurvitch à la théorie et à la sociologie du droit», cit., p.375.

y clases de sociología en la Universidad de Burdeos (se trataba de una breve sustitución), sucede a Maurice Halbwachs en 1935, ocupando su puesto de profesor de sociología en la Universidad de Estrasburgo⁵².

Sin embargo, Gurvitch conserva el interés por el derecho que se refleja en sus *Éléments de sociologie juridique*⁵³ publicados en 1940, año en el que deja Francia por los Estados Unidos, después de la derrota de su país de acogida frente a los alemanes y tras haber participado como soldado en las hostilidades de la Segunda Guerra Mundial⁵⁴. En efecto, a causa del origen judío de su familia⁵⁵, de la retirada de su nacionalidad francesa por las autoridades de Vichy⁵⁶ y del peligro de ser arrestado⁵⁷ se ve obligado a emigrar de nuevo. A partir de ese momento, a pesar de conservar el mencionado interés por el derecho, hay que tener en cuenta que su punto de vista ya ha empezado a cambiar y que se quiere «cada vez más sociólogo, y sólo sociólogo»⁵⁸. Bajo la influencia de la sociología jurídica norteamericana, trabaja de nuevo en su sociología del derecho y publica, en 1942, la obra *Sociology of Law*⁵⁹, reeditada varias veces. Durante este periodo, también participa en la fundación de la «École libre des Hautes Études»⁶⁰ en Nueva York, cuyo Instituto francés de

⁵² A la edad de 37 años especifica Cecilio Nieto Cánovas [*Georges Gurvitch: de la filosofía a la sociología del conocimiento*, cit., p.14].

⁵³ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, Paris, Éditions Aubier Montaigne, 1940; se mencionará como *Éléments...* [Existe versión española titulada *Elementos de Sociología Jurídica*, Cajica, Buenos Aires, 1965].

⁵⁴ Cfr. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.VII.

⁵⁵ R. CRAMER; «Éléments biographiques et bibliographiques pour une étude de l'apport de Georges Gurvitch à la théorie et à la sociologie du droit», cit., p.373; A. GARAPON; «L'idée de droit social: Georges Gurvitch», en P. BOURETZ (dir.); *La force du droit. Panorama contemporains*, Paris, Éditions Esprit, 1991 (Série Philosophie), pp.215-228, p.215.

⁵⁶ G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.184.

⁵⁷ A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.7.

⁵⁸ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel», cit., p.9: Gurvitch precisa que al convertirse en «sociólogo» pretendía desvincular sus teorías de toda tendencia doctrinal y de toda preconcepción filosófica; lo que no siempre lograba según él mismo afirma.

⁵⁹ G. GURVITCH; *Sociology of Law*, with a Preface by Roscoe Pound, 1ª edición Nueva York y Londres, Philosophical Library and Alliance Book Corporation, 1942; nueva edición Londres y Boston, Routledge & Kegan Paul, 1947, 1953, 1973 y 1974; en este trabajo se utilizará la edición de 1947; [existe versión en español titulada *Sociología del Derecho*, Buenos Aires, ed. Rosario, 1945; editada también en ed. Depalma, Buenos Aires, 1945. La traducción de ed. Rosario está a cargo de Angela Romero Vera]. Para Renato Treves, *Sociology of Law* constituye, desde el punto de vista doctrinal, el final del primero de los dos periodos en que divide la obra científica de Gurvitch [R. TREVES; «La sociologie du droit de Georges Gurvitch», en *CIS*, XLX, 1968, pp.51-65, p.51]; cfr. E. DÍAZ; *Sociología y Filosofía del Derecho*, cit, pp.151-152 y n.44, p.152.

⁶⁰ G. GURVITCH; «Mon Itinéraire intellectuel», cit., p.9.; En la nota necrológica de la *Revue Française de Sociologie*, [cit., p.3], se añade que durante este periodo ejerció funciones en el *Ministère de la guerre*.

sociología dirige; anima también el *Journal of Legal and Political Sociology* (1942-1947)⁶¹.

Sin abandonar su actividad científica y siguiendo sus convicciones político-sociales, Gurvitch publica en Nueva York, en 1944, su *Déclaration des droits sociaux*⁶² que pretendía inspirara la Constitución de la IVª República francesa⁶³. Poco después, en 1945, tras la Liberación (de Francia), vuelve a ocupar su puesto de profesor de sociología en Estrasburgo.

De sus contactos con la sociología norteamericana Gurvitch deduce la necesidad de establecer una vinculación entre la sociología teórica y la investigación empírica practicada en Estados Unidos, hacia la cual, por otra parte, se muestra muy crítico. La compilación sobre *La sociologie au XX^e siècle*⁶⁴, que se publica, bajo su dirección, tanto en Estados Unidos como en Francia, tiene como fin, más allá de un balance sociológico, el de promover tal reflexión⁶⁵. Con parecidas intenciones funda, en 1946, dentro del marco del CNRS⁶⁶, el «Centre d'Études Sociologiques»⁶⁷, cuya dirección abandona en 1949. En efecto, su estado de salud ya no le permitía compaginar la dirección de este centro con sus clases en la Sorbona y en la «École Pratique des Hautes Études»⁶⁸. Clases que se habían iniciado, en ambas instituciones en 1948⁶⁹ y que contribuyeron a la expansión de las ciencias sociales en Francia.

De ahora en adelante, Gurvitch se dedica a la enseñanza y a las publicaciones

⁶¹ Cfr. A.J. ARNAUD; *Critique de la raison juridique. 1. Où va la sociologie du droit?*, Paris, LGDJ, 1981, (Bibliothèque de Philosophie du Droit), p.120.

⁶² G. GURVITCH; *La Déclaration des Droits Sociaux*, New York, Éditions de la Maison Française, 1944; nueva edición: Paris, Vrin, 1946; en este trabajo se utilizará la edición de la Librairie Philosophique Vrin. Ver, en este sentido, G. PECES-BARBA MARTÍNEZ; *Derechos sociales y positivismo jurídico*, (*Escritos de Filosofía jurídica y Política*), cit., p.50.

⁶³ Ver, por ejemplo, Ph. BOSSERMAN; *Dialectical sociology...*, cit., p.50.

⁶⁴ G. GURVITCH, W. MOORE (dir.); *La sociologie au XX^e siècle*, (en colaboración con otros 13 autores), Paris, PUF, 1947 (2 volúmenes); la versión inglesa titulada *Twentieth Century Sociology*, se publica en 1945-46, New York, The Philosophical Library; [existe versión española, titulada *Sociología del siglo XX*, El Ateneo, Buenos Aires, 1956 y 1957; 2ª ed. 1965; utilizaremos la versión francesa: Paris, PUF, 1947]. Colaboración de Gurvitch: «Contrôle social»; vol.1, pp.271-301.

⁶⁵ Aunque Gurvitch no quedó satisfecho con esta obra como dirá en «Mon Itinéraire Intellectuel...» ya que, en su opinión, ésta, «fuera de su oposición justificada a los falsos problemas que, en el siglo XIX, supusieron un impedimento para el desarrollo de la sociología, [...] apenas si sirvió como fuente de referencias y de informaciones bibliográficas» [G. GURVITCH; «Mon Itinéraire Intellectuel...», cit., p.10].

⁶⁶ «CNRS»: abreviatura de «Centre National de la Recherche Scientifique», Centro Superior de Investigaciones Científicas francés.

⁶⁷ Centro de Estudios Sociológicos.

⁶⁸ Escuela Práctica de Estudios Superiores.

⁶⁹ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p.10.

que dirige: los *Cahiers Internationaux de Sociologie*, fundados en 1946 y cuya dirección confiará, algunos meses antes de su muerte, a Georges Balandier⁷⁰; la *Bibliothèque de Sociologie Contemporaine*, cuyo acceso controlará con gran rigor; *Industrialisation et technocratie*⁷¹ (*Première Semaine Sociologique*) en 1949; *Sociometry in France and the United States*⁷² en 1950; y el *Traité de Sociologie*⁷³, publicado en dos volúmenes en 1958 y 1960, con la colaboración de otros 27 autores.

En 1950, publica la *Vocation actuelle de la sociologie*⁷⁴, primera versión de su teoría sociológica general, seguida, en 1955, de *Déterminismes sociaux et liberté humaine*⁷⁵ y de *Dialectique et sociologie*⁷⁶ (1962), obra que constituye la expresión más completa de su teoría; según Georges Balandier, Gurvitch concedió a la dialéctica:

«el privilegio de sellar una estrecha alianza entre comprensión y explicación, de revelar el juego de los determinismos y de la libertad en el seno de toda sociedad [...], de provocar la crítica tanto de la realidad social, como de las formulaciones teóricas de las que es objeto. En nombre de la dialéctica llevó a cabo sus más duras luchas, contra los procedimientos analíticos y la parálisis que les es propia, contra los nominalismos y los formalismos, las construcciones exclusivas de la dialéctica y de la historia (y en particular el estructuralismo), y contra las críticas de la razón dialéctica – con ocasión de un intento de debate con Sartre»⁷⁷.

⁷⁰ G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.10.

⁷¹ G. GURVITCH (dir.); *Industrialisation et technocratie*, (Travaux de la Première Semaine sociologique), Paris, Armand Colin, 1949.

⁷² G. GURVITCH; *Sociometry in France and the United States*, New York, Bacon House, 1950.

⁷³ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, (en colaboración con otros 27 autores), Paris, PUF, tome I, 1ªed. 1958 (2ªed. 1963, 3ªed. puesta al día, 1967); tome II, 1ªed. 1960 (2ªed. 1963, 3ª ed. puesta al día, 1968)(Bibliothèque de Sociologie Contemporaine); [existe traducción al castellano titulada *Tratado de Sociología*, Buenos Aires, Kapelusz, 1962 y 1963; editado también en ed. Depalma, Buenos Aires, 1962 y 1963]; utilizaremos la 3ª edición en francés de ambos tomos.

⁷⁴ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, (1. *Sociologie différentielle*; 2. *Antécédents et perspectives*), Paris, PUF, Tomo I, 1ªed. 1950 (2ªed. 1957; 3ªed. revisada 1963; utilizaremos la 4ª ed. de 1968, reproducción de la 3ªed.); Tomo II, 1ª ed., 1950, (2ªed revisada 1963, utilizaremos la 3ªed. de 1969, reproducción de la de 1963) (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine); [existe traducción al español, Méjico, 1953].

⁷⁵ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine. Vers l'étude sociologique des cheminements de la liberté*, Paris, PUF, 1955; 2ªed. 1963.

⁷⁶ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, Paris, Flammarion, 1962 (Nouvelle Bibliothèque Scientifique); obra reeditada en 1968, 1972 y 1977; [existe traducción española de Juan Ramón Capella con el título *Dialéctica y Sociología*, Madrid, Alianza Editorial, 1ª ed. 1969, 2ªed. 1971]. Manejaremos la versión francesa de 1962.

⁷⁷ G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.12; *cfr.* R. CRAMER; «Éléments biographiques et bibliographiques pour une étude de l'apport de Georges Gurvitch à la théorie et à la sociologie du droit», cit., p.376; *vid.* G. GURVITCH; «Dialectique et sociologie selon Jean-Paul Sartre», en *C.I.S.*, XXXI, 1961, pp.113-128 y del mismo autor, *Dialectique et sociologie*, cit., pp.203-227.

En los años '50, Gurvitch también va a fundar, con Henri Janne, la «Association des sociologues de langue française»⁷⁸, cuya presidencia ocupará hasta su muerte⁷⁹. Esta asociación «no constituye una insignificante línea de protección lingüística. Asegura una defensa de la sociología teórica, crítica, preocupada por la libre evaluación de las situaciones *actuales*, frente a una sociología empírica a menudo descerebrada y complacientemente gestiona»⁸⁰.

Hacia 1960, nuestro autor había vuelto a visitar Estados Unidos y a tener contacto con la sociología norteamericana. Pero ésta había cambiado mucho desde 1940-1945. No sintió ninguna simpatía por Talcott Parsons y se mostró, con Pitirim Sorokin, contrario a las sociologías de la cuantificación⁸¹ (que este último calificaba de «cuantofrenias») o, más bien, contrario a los abusos de estas sociologías.

Paralelamente a sus investigaciones sociológicas, Gurvitch continúa sus trabajos dedicados a los «grandes fundadores»⁸². En 1965, se publicaba *Saint-Simon. La physiologie sociale*⁸³ y *Proudhon, sa vie, son oeuvre*⁸⁴; se acerca cada vez más al pensamiento de Marx, que trata de reconciliar con el de Proudhon⁸⁵.

A pesar de su importante actividad científica, Gurvitch no se aparta de sus preocupaciones sociales⁸⁶. Se muestra públicamente a favor de la independencia de Argelia⁸⁷. En 1962, un atentado con bomba arranca la puerta de su apartamento,

⁷⁸ Asociación de los sociólogos de lengua francesa.

⁷⁹ Ver, entre otros: Ph. BOSSERMAN; «Georges Gurvitch et les durkheimiens en France avant et après la seconde guerre mondiale», cit., p.114.

⁸⁰ G. BALANDIER, *Gurvitch*, cit., p.10.

⁸¹ R. CRAMER; «Éléments biographiques et bibliographiques pour une étude de l'apport de Georges Gurvitch à la théorie et à la sociologie du droit», cit., pp.375-376.

⁸² R. CRAMER; «Éléments biographiques et bibliographiques pour une étude de l'apport de Georges Gurvitch à la théorie et à la sociologie du droit», cit., p.376.

⁸³ G. GURVITCH; *C.-H. de Saint-Simon. La physiologie sociale*, textes choisis et commentés, Paris, PUF, 1965.

⁸⁴ G. GURVITCH; *Proudhon, sa vie, son oeuvre*, Paris, PUF, 1965; existe traducción al español de Jordi Marfá, titulada *Proudhon*, Madrid, Ediciones Guadarrama, 1974, que utilizaremos.

⁸⁵ G. GURVITCH; «Proudhon et Marx», cit., p.8. Cfr. J. CARBONNIER; «La théorie du conflit de famille chez Proudhon», en G. BALANDIER *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, Paris, PUF, 1968 (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine), pp.371-381, p.371.

⁸⁶ Georges Balandier menciona en este sentido las estancias de Gurvitch en calidad de profesor invitado en Brasil, Argentina, Japón, Canadá, África del Norte, Oriente Próximo, Italia, Yugoslavia, Grecia, países centros de «revoluciones y contrarrevoluciones, de nacionalismos culturales, de movimientos nacionalistas y antiimperialistas» [G. BALANDIER; *Gurvitch*, p.9]; por otro lado, como recuerda el propio Gurvitch en su alocución pronunciada el 24 de noviembre de 1965 en el coloquio organizado por el *Centre National d'Études des Problèmes de Sociologie et d'Économie Européenne*, en Bruselas, es miembro de la *Confédération Générale du Travail* [G. GURVITCH; «Proudhon et Marx», cit., p.7].

⁸⁷ V.g. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.VIII; Ph. BOSSERMAN; *Dialectical sociology*, cit., p.57

traumatiza a su mujer y provoca en él una primera crisis de infarto de la que nunca se repondrá completamente, y que, al repetirse tres años más tarde, le llevará a la muerte el 12 de diciembre de 1965⁸⁸.

Dos obras póstumas se publicarán en 1966⁸⁹: *Les cadres sociaux de la connaissance*⁹⁰ y *Études sur les classes sociales*⁹¹.

3. ESPECIAL REFERENCIA A SU “ITINERARIO INTELECTUAL”

¿Por qué referirnos al «itinerario intelectual» de Gurvitch de modo más detallado, es decir más allá de sus referencias bio-bibliográficas? Porque siguiendo a Phillip Bosserman creemos que «la herencia de Gurvitch y su itinerario intelectual son esenciales a la hora de entender su pensamiento» y que «muchas de las dificultades que surgen a la hora de comprender su teoría derivan de una falta de conocimiento de su formación. Las categorías que utiliza y los símbolos con los que formula [esta] [...] teoría son el resultado de varias influencias en su vida intelectual⁹², que se inició a una edad muy temprana»⁹³. Y es que, en efecto, la reflexión filosófica de Gurvitch comienza «en los bancos del instituto»⁹⁴ con la lectura de los escritos de los marxistas que estaban entonces «de moda» en su país de origen: Kautsky, Plekhanov y Lenin⁹⁵. La creencia de estos autores en el

⁸⁸ Ver, entre otros, J. DUVIGNAUD; *Georges Gurvitch*, cit., p.186.

⁸⁹ V.g. Ph. BOSSERMAN; *Dialectical sociology*, cit., p.55 y R. CRAMER; «Éléments biographiques et bibliographiques pour une étude de l'apport de Georges Gurvitch à la théorie et à la sociologie du droit», cit., p.376.

⁹⁰ G. GURVITCH; *Les cadres sociaux de la connaissance*, Paris, PUF, 1966 [existe traducción al castellano de M.Giacchino, titulada *Los marcos sociales del conocimiento*, Monte Avila, Editores Caracas, 1969].

⁹¹ G. GURVITCH; *Études sur les classes sociales*, Paris, Denoël-Gonthier, 1966 («Médiations»).

⁹² Podríamos añadir la siguiente reflexión: estas múltiples influencias son la razón por la cual algunos autores inciden en el «eclecticismo» de Gurvitch —así, Ramón Soriano, citando a Aristide Tanzi [*Sociología del Derecho*, cit., p. 137] y Renato Treves [«La sociologie du droit de Georges Gurvitch», cit., p.58]; en un sentido similar Norberto Bobbio critica a Gurvitch por caer «en una superposición de planos, confluencias contrastadas, cohabitaciones forzadas de principios dispares» [N. BOBBIO; «Gurvitch y los derechos sociales», en *El tiempo de los derechos*, trad. Rafaél de Asís Roig, Madrid, Editorial Sistema, 1991 (Ciencias Sociales), p.32]- por nuestra parte, consideramos que este *soit disant* eclecticismo no es más que el reflejo de la evolución del pensamiento de un autor, nunca satisfecho con lo adquirido y en busca de una constante superación.

⁹³ Ph. BOSSERMAN; *Dialectical sociology*, cit., p.9, ver también, p.3. Georges Balandier, por su parte, afirma que siendo Gurvitch «un hombre de la movilidad, su itinerario intelectual difícilmente se puede separar de sus otros itinerarios; pretendía ser un gran viajero de los espacios intelectuales» [G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.6].

⁹⁴ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., pp.3 y ss.

⁹⁵ Ver, entre otros, Ph. BOSSERMAN; *Dialectical sociology...*, cit., p.9 y G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.33.

determinismo riguroso, revelado por las «leyes implacables de la historia» impresionó al joven Gurvitch, sin dejar de suscitar sus dudas. En efecto, si la economía determinaba en última instancia el curso de la sociedad y de la historia, se preguntaba de dónde venía el determinismo de la economía⁹⁶. Acaso ésta no era una actividad humana, producción, lucha para dominar la naturaleza y obtener una mejor parte en la distribución y, en particular, lucha de clases. Y si toda esta profusión de esfuerzo, energía humana, podía ser considerada como determinada, se planteaba nuestro autor la siguiente pregunta: «¿por qué entonces las constantes llamadas a la voluntad revolucionaria para precipitar el curso de los acontecimientos?»⁹⁷.

A los 17 años, con el fin de comprender al propio Marx, en particular, los tres volúmenes de *El Capital*, estudia a Adam Smith y a Hegel. *La riqueza de las Naciones* de Smith le parece «superficial» y en la lectura de *La lógica* de Hegel creyó encontrar:

«la fuente de todo lo que [...] [le] preocupaba en el marxismo. [En efecto, le pareció que el determinismo económico que se contradecía a sí mismo][...] se correspondía en Hegel con una logonomía logomáquica, que [sustituía] [...] la realidad por síntesis arbitrarias, y la historia efectiva por la alienación de Dios en el mundo y su vuelta a sí mismo a través del espíritu subjetivo, del espíritu objetivo y del espíritu absoluto»⁹⁸.

El conjunto quedaría «elevado» en la «eternidad viva» y se sacrificaría el tiempo a un «baile *in situ*», ya que la Idea absoluta de Hegel conllevaba, para Gurvitch, la misma falta de libertad que sus manifestaciones en el mundo.

Le decían –relata– que no podía seguir siendo marxista sin ser hegeliano; a pesar del «horror» que le inspiraba Hegel y viendo cómo se desmoronaba toda la concepción que había presidido el despertar de su espíritu, buscó su salvación en la lectura de la *Filosofía del Derecho* (en efecto, tal y como señala Gurvitch, en aquel momento no se prestaba atención a la *Fenomenología del Espíritu*⁹⁹); el resultado fue desastroso. Nuestro autor se indignó ante la síntesis de la sociedad civil y de la familia en el Estado prusiano, encarnación de la moral concreta, al confirmar sus peores temores en cuanto a los resultados prácticos del necesarismo determinista y

⁹⁶ V.g. R. SWEDBERG; *Sociology as disenchantment...*, cit., p.7 y pp.9-10.

⁹⁷ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p. 3.

⁹⁸ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p. 4.

⁹⁹ Vid. G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.432-440, en particular, p.432.

aquello significó, en aquel momento, la ruptura total con el marxismo y el hegelianismo, claro está, tal y como podía entenderlos a esta edad tan temprana¹⁰⁰.

En los aforismos de Max Stirner¹⁰¹, Gurvitch encontró la forma de derribar a los ídolos que hasta entonces no habían dejado de atormentarle. Para nuestro autor, este primer representante de la reacción anti-hegeliana –aún desconocía a los otros dos, más famosos, Kierkegaard¹⁰² y Proudhon¹⁰³– le parecía haber destruido toda «cosificación» artificial de lo social, arruinado el necesarismo, tanto lógico como místico, sin abandonar la causa de la revolución.

Pero pronto abandonó a Stirner y lo sustituyó por Kant¹⁰⁴ y los representantes del neo-kantismo de diferentes matices. Ello porque le parecía que Stirner ignoraba el aspecto primordialmente social de la persona humana, y porque Gurvitch creía poder encontrar en Kant y los neo-kantianos el puente entre hombre, humanidad y sociedad. «Además, algunos neo-kantianos pretendían reconciliar a Marx y Kant»¹⁰⁵. Pero más profunda fue su atracción hacia el método criticista que prometía desvelar todos los «dogmatismos», por lo tanto el espiritualismo de Hegel¹⁰⁶ y el materialismo de Marx¹⁰⁷.

Los dos primeros años de sus estudios superiores (1912-1914) –en Rusia en invierno, en Alemania en verano¹⁰⁸– estuvieron (como ya se mencionó en el anterior apartado) dedicados a la adquisición de una formación jurídica y a la lectura de los principales creadores de las doctrinas políticas, siendo «ricas en reflexiones acerca de las diferentes tendencias de la filosofía neo-kantiana: Cohen, Natorp, Cassirer, Rickert, Windelband, Volkelt, Renouvier, Hamelin...»¹⁰⁹. En último término, ello provocó en Gurvitch una fuerte reacción contra el neo-kantismo puro, contra su idealismo platónico camuflado, contra su antipsicologismo y contra su antisociologismo, para nuestro autor «bastante primitivos». Puesto que no le

¹⁰⁰ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p.4.

¹⁰¹ Ver, entre otros, R. SWEDBERG; *Sociology as disenchantment...*, cit., pp.8-9.

¹⁰² V.g. R. SWEDBERG; *Sociology as disenchantment...*, cit., p.9.

¹⁰³ Vid. R. SWEDBERG; *Sociology as disenchantment...*, cit., pp.8-11 y Ph. BOSSERMAN; *Dialectical sociology...*, cit., p.9.

¹⁰⁴ Cfr. G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.14.

¹⁰⁵ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p. 4.

¹⁰⁶ Vid. R. SWEDBERG; *Sociology as disenchantment...*, cit., pp.7-10.

¹⁰⁷ R. SWEDBERG; *Sociology as disenchantment...*, cit., pp.6-9.

¹⁰⁸ Cfr. R. CRAMER; «Éléments biographiques et bibliographiques pour une étude de l'apport de Georges Gurvitch à la théorie et à la sociologie du droit», p.373.

¹⁰⁹ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p.4.

satisfacían ni la discusión entre Tarde y Durkheim¹¹⁰, ni el formalismo sociológico del primer Simmel, entró en contacto con Wilhem Wundt. Éste le acogió en su laboratorio de psicología experimental; aunque, escribe Gurvitch:

«el único beneficio de estos estudios, por lo demás bastante breves, fue enseñarme, de manera experimental, la imposibilidad del ‘paralelismo psico-fisiológico’ directo y mostrarme la ausencia de correspondencia entre el tiempo vivido, el tiempo conceptualizado y, con mayor razón, el tiempo medido, el tiempo cuantificado y el tiempo espacializado»¹¹¹.

A partir de ese momento empezó a leer y a estudiar a Henri Bergson¹¹². Los *Essais sur les Données Immédiates de la Conscience* le aportaron aquello que no había podido encontrar en la psicología experimental de Wundt, mientras que *Matière et Mémoire* y *L'Évolution Créatrice*, liberándole del dominio que ejercían aún sobre él los idealismos kantiano y neo-kantiano, le volvieron a llevar hacia un realismo sin ninguna huella de necesarismo. Sin embargo, la tendencia espiritualista del realismo bergsonianiano manifiesta en *L'Évolution Créatrice* y su individualismo latente que separaba el «yo profundo» del «yo superficial» único partícipe de la vida social real, preocupaban a Gurvitch y enfriaban de alguna manera su entusiasmo juvenil.

En los meses que precedieron a la Primera Guerra Mundial, siguió, en Heidelberg, las clases de Emil Lask, quien, a través de una dialéctica vigorosa, tomada prestada de Fichte, intentaba superar el idealismo en el propio marco del neokantismo¹¹³. A parte de su interés por Fichte, Gurvitch le debe su primer encuentro con la sociología de Max Weber. En aquella época, se veía en esta sociología una reacción justificada frente al pensamiento de Rickert que reducía todo método científico o a la generalización o a la individualización, olvidando el método tipológico, propio de la sociología fundada en la comprensión (*Verstehen*)¹¹⁴.

Durante sus estudios universitarios, de 1915 a 1920, su pensamiento se vio marcado por varios giros cuyas huellas se pueden encontrar en la mayoría de sus escritos. Por una parte, su interés por el realismo (que en 1958 –cuando escribe su «Itinerario intelectual» tiene una importancia primordial en su pensamiento), le

¹¹⁰ Acerca de esta discusión ver: A.-J. ARNAUD; *Critique de la raison juridique...*, cit., pp.88 y ss.

¹¹¹ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., pp.5-6.

¹¹² Vid. R. SWEDBERG; *Sociology as disenchantment...*, cit., pp.8-10.

¹¹³ Ver, entre otros, R. SWEDBERG; *Sociology as disenchantment...*, cit., p.8.

¹¹⁴ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p.5.

acercó primero al «intuicionismo»¹¹⁵ de dos filósofos rusos: Nicolas Lossky¹¹⁶ y Simon Frank y, a través de ellos, a ciertas ideas eslavófilas emparentadas con la filosofía religiosa griega-ortodoxa¹¹⁷. Pero el peligro del misticismo¹¹⁸ le llevaba de nuevo hacia un criticismo dialectizante que le hacía distinguir entre lo captado por la intuición y lo conocido (que presupone juicio)¹¹⁹, y hacia el pluralismo de las realidades, opuesto a toda reducción monista de lo múltiple a la Unidad (*l'Un*)¹²⁰. De este modo encontró un realismo absoluto en el último Fichte, cuando éste llega al problema de la «facticidad» (*Faktizität*) a través de una lucha y una colaboración continuas entre intuición y dialéctica.

Por otra parte, sus estudios de historia de la filosofía social y de la sociología concentran su atención sobre todas las posiciones a la vez anti-individualistas y anti-estatalistas. Buscó en Saint-Simon¹²¹, en Grocio, Leibniz, Fichte y Krause e, incluso, en Aristóteles, esta concepción más amplia de lo social¹²². Los resultados de estas investigaciones fueron consignados en su tesis doctoral: *L'Idée du droit social* (1932)¹²³.

Sin embargo, sus estudios le planteaban un enigma, el de la postura de Jean-Jacques Rousseau¹²⁴; en efecto, para unos, era un estatalista a ultranza, mientras que

¹¹⁵ En este punto, no estamos de acuerdo con Nieto Cánovas cuando éste mantiene que «Gurvitch pertenece de lleno, por su formación, a la escuela *intuicionista* rusa», (C. NIETO CÁNOVAS; *Georges Gurvitch: de la filosofía a la sociología del conocimiento*, cit., p.22) al afirmar el propio Gurvitch que sólo momentáneamente se acercó a dos de los representantes de la mencionada escuela: Lossky y Frank (G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p. 5).

¹¹⁶ Ver la discusión entre Gurvitch y Lossky acerca de las tesis de este último en la sesión de 9 de Junio de 1928 de la reunión de la *Société Française de Sociologie*, acerca de «L'intuitivisme russe et le réalisme anglo-saxon», en *Bulletin de la Société Française de Sociologie*, 28, 1928, pp.145-156; intervención de Gurvitch pp.167-171 y p.172.

¹¹⁷ En particular la noción de *sobonorst*, es decir, la idea de una comunión (religiosa) en la que los intereses de los grupos y de los individuos se reconcilian, aunque siempre se habría diferenciado de estos autores por el activismo revolucionario que subyace en toda su obra [R. SWEDBERG; *Sociology as disenchantment...*, cit., p.33]. René Toulemont afirma que la idea de comunidad sin absorción de la individualidad habría contribuido a inspirar la noción gurvitchiana del «Nosotros» – que examinaremos más adelante– y la «del equilibrio entre la unidad y la multiplicidad» [R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., pp.6-7]; ver también, en este sentido, Ph. BOSSERMAN; *Dialectical sociology...*, cit., p.10.

¹¹⁸ Ver, por ejemplo, R. SWEDBERG; *Sociology as disenchantment...*, cit., p.32.

¹¹⁹ Ver G. GURVITCH; «L'intuitivisme russe et le réalisme anglo-saxon», cit., p.170.

¹²⁰ Cfr. C. NIETO CÁNOVAS; *Georges Gurvitch: de la filosofía a la sociología del conocimiento*, cit., p.11.

¹²¹ Georges Balandier [*Gurvitch*, cit., p.16] considera que Gurvitch le debe a Saint-Simon su visión de la realidad social como una realidad en movimiento, *en acte*, y la concepción de las obras colectivas como superadoras de los participantes individuales con los que interactúan.

¹²² G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p.5.

¹²³ Ver, por ejemplo, Ph. BOSSERMAN; *Dialectical sociology*, cit., p.15.

¹²⁴ Cfr. R. SWEDBERG; *Sociology as disenchantment...*, cit., pp.12-13.

para otros era anarquista; para unos, se trataba de un individualista, para otros, valoraba la realidad del ser social. El concepto de «voluntad general» intrigaba a Gurvitch como concepto opuesto no sólo a la voluntad mayoritaria sino también a la voluntad de «todos», voluntad que no dejaba de ser idéntica en cada individuo en la medida en que el individuo y la sociedad vuelven a nacer a una nueva vida gracias al «contrato social». Por otra parte, Gurvitch veía en el imperativo categórico de Kant, una mera reproducción debilitada de la filosofía social de Rousseau. En su obra, *Rousseau et la Déclaration des droits* (1917), Gurvitch procuraba –a la vez que defendía al autor francés de las contradicciones que se le imputaban e intentaba poner de relieve la profundidad de su dialéctica– mostrar el fracaso de la tentativa de Rousseau de hallar la realidad social por medio de la generalidad de la razón individual¹²⁵.

También se vio atraído por la doctrina positiva de Proudhon,

«[en particular por]su concepción de lo social como algo que no puede ser proyectado fuera de los participantes ni como sujeto superior, ni como objeto exterior, sin ser alienado, su pluralismo social básico que intenta equilibrar los grupos múltiples, su dialéctica negativa, su demostración de la relatividad de toda previsión social, su teoría de la creación humana que gana por la mano al progreso predeterminado»¹²⁶.

Sin embargo, las tendencias proudhonianas de Gurvitch se fueron atenuando a lo largo de su carrera científica, como él mismo afirma¹²⁷. Aunque Proudhon le llevó al estudio de todos los teóricos franceses del sindicalismo revolucionario, incluido Sorel, con quien nuestro autor reconoce no haber tenido una gran afinidad. Conviene precisar que las dos revoluciones rusas tuvieron lugar cuando Gurvitch se encontraba en pleno período proudhoniano y sindicalista; tampoco le dejaba entonces indiferente el «guild-socialismo» británico en pleno auge tras la primera guerra mundial¹²⁸. También se ve atraído por el realismo dialéctico de Fichte, cuya clave encontró en la «última» filosofía de éste¹²⁹. Nuestro autor había abordado asimismo la

¹²⁵ G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.15.

¹²⁶ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p. 6. Para Georges Balandier [*Gurvitch*, cit., p.48], Proudhon reforzó en Gurvitch lo que en él era rechazo de las posiciones y de los saberes adquiridos, de las trabas a la libertad creadora, de las sumisiones consentidas en nombre del realismo; por otro lado, le debería también su concepción de la realidad social como una totalidad inmanente que conlleva varios niveles o dimensiones, creación o producto de esfuerzos colectivos constantes [G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.16].

¹²⁷ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p. 6.

¹²⁸ Cfr. R. SWEDBERG; *Sociology as disenchantment...*, cit., p.39.

¹²⁹ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p.6.

fenomenología de Husserl y de Scheler, aunque creía que a pesar de su teoría de la conciencia abierta (intencionalidad-dirección hacia...), el primero era demasiado idealista y demasiado logicista; mientras que el segundo, a pesar de lo atractivo de su intuicionismo a la vez emotivo y realista, de su teoría de los valores, de sus primeros acercamientos a la sociología del conocimiento, no le satisfacía por su excesiva fidelidad hacia un dogmatismo tradicionalista. Con el «último» Fichte, Gurvitch cree poder resolver las dificultades a las que se enfrentaban los representantes de la fenomenología. La compenetración de la intuición y de la dialéctica, el realismo absoluto al que se llega tanto a través de la «trans-subjetividad» que conduce hacia el «flujo del esfuerzo creador» como a través de la «transobjetividad» que lleva hacia la estabilidad del ser –siendo el sistema lógico una de sus partes–, le seducían. Como el «flujo del esfuerzo creador» era la base de la ética de Fichte, como el ser estabilizado era el fundamento de su lógica, nuestro autor consideraba que se iniciaba un conflicto «grandioso» entre creación y sistema,

«estos dos sectores del ser real, separados por un *hiatus irrationalis*. Ahora bien, los únicos puentes tendidos sobre este hiatus eran el resultado de combates perpetuos, resultados que se denominan conciencia, sociedad, obras culturales, siempre vinculadas con la ‘facticidad’»¹³⁰.

Gurvitch toma de Fichte¹³¹ el antinomismo, la lucha perpetua que se produce en el seno mismo del ser, así como la tesis según la cual ni la epistemología ni la ética pueden prescindir de la ontología, de una metafísica del conocimiento y de una metafísica de la moral. También está de acuerdo en que no se puede llegar a lo «trans-subjetivo» ni a lo «transobjetivo» sin el esfuerzo combinado de la dialéctica y de la intuición. Sin embargo, no admite que la dialéctica negativa pueda transformarse en una teología negativa de lo Absoluto que prepara la revelación mística de este último como Dios¹³². Asimismo, considera que el dualismo no basta para explicar las luchas perpetuas, las antinomias irreductibles, alcanzando entonces un pluralismo ontológico. Por otro lado, nuestro autor estaba convencido de que la sociedad, la conciencia –tanto colectiva como individual–, al igual que las obras culturales a las cuales rendía homenaje Fichte, en tanto en cuanto productos de las

¹³⁰ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p. 7.

¹³¹ Cfr. G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.15.

¹³² G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p.7

luchas gigantescas dentro del ser real, merecían una mucho mayor y detallada atención que la que éste les concedía¹³³.

Gurvitch también se interesó, desde el punto de vista filosófico, por Frédéric Rauh, Léon Brunschvicg y Jean Wahl¹³⁴. Veía en el primero un «profeta» del empirismo dialéctico y del realismo, pero le reprochaba el haber vinculado su empirismo radical al pragmatismo y no haber sido consciente de que la implicación dialéctica de su pensamiento era perjudicial para la comprensión y la difusión de sus ideas. En cuanto a Léon Brunschvicg¹³⁵, Gurvitch se veía impresionado por el combate que aquel idealista racionalista intransigente llevaba contra toda momificación de la razón, a la cual atribuía una movilidad perpetua, así como por su lucha contra todo idealismo esclerosado que no llega a la experiencia, siempre renovable, del mundo real y concreto. En cuanto al realismo pluralista y dialéctico de Jean Wahl¹³⁶, era, para Gurvitch, muy próximo a sus propias preocupaciones, pero se negaba a aceptar el misticismo que atraía al primero.

Si bien estudió las tendencias «actuales» (1927-1928-1929) de la filosofía alemana y si se ha considerado a Gurvitch como un partidario de la fenomenología e incluso del existencialismo de Heidegger¹³⁷, en realidad, en los cursos dedicados a este tema, exponía lo más objetivamente posible las teorías de cada autor estudiado, terminando cada estudio con críticas incisivas. Por otra parte, prefería claramente los realistas no fenomenólogos –Lask¹³⁸ y Hartmann– y apoyaba sus críticas sobre el «último» Fichte.

Gurvitch sólo superará su toma de posición ideal-realista¹³⁹, tomada prestada de Proudhon, más que de Fichte, más tarde, aunque no parece que lo consiguiera del todo por lo que se refiere al campo jurídico¹⁴⁰; y ello a pesar de haber vuelto a «trabajar su sociología del derecho en un sentido mucho más realista»¹⁴¹.

¹³³ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p.7.

¹³⁴ Cfr. Ph. BOSSERMAN; *Dialectical sociology...*, cit., p.15.

¹³⁵ Cfr. R. SWEDBERG; *Sociology as disenchantment...*, cit., p. 68.

¹³⁶ Cfr. J. DUVIGNAUD; *Georges Gurvitch*, cit., p.184.

¹³⁷ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., pp.7-8.

¹³⁸ Cfr. C. NIETO CÁNOVAS; *Georges Gurvitch: de la filosofía a la sociología del conocimiento*, cit., p.57 y n.8, p.60.

¹³⁹ Cfr. J. DUVIGNAUD; *Georges Gurvitch*, cit., p.64.

¹⁴⁰ Cfr. A.-J. ARNAUD; *Critique de la raison juridique*, cit., p.121.

¹⁴¹ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p.9

Para Phillip Bosserman, las siguientes consideraciones finales de su «itinerario intelectual» pueden explicar la fuerza motriz que subyace bajo el trabajo académico y de «ciudadano del mundo» de Gurvitch¹⁴²:

«el destino quiso que yo fuese a menudo, en mi reflexión y en mi esfuerzo, a ‘contracorriente’. El ritmo de mi pensamiento siempre ha estado desfasado con respecto al que estaba de moda. Soy pues un ‘excluido de la horda’ por vocación [...]. En su mayoría, los sociólogos franceses y norteamericanos [...] me consideran como un ‘filósofo’ que se equivocó de puerta; y los ‘filósofos’ me ven como un ‘traidor’ que, desde hace mucho, cambió de campo. Sin embargo, esta condición de aislado, a veces difícil de soportar, me parece muy natural: mi toma de posición implica la necesidad de una colaboración íntima no sólo entre teoría y práctica, sino también, entre sociología y filosofía, debiendo ambas renunciar a su dogmatismo y a su imperialismo. Al vigilarse recíprocamente y al criticarse mutuamente, pueden y deben, a la vez que conservan su autonomía completa, plantearse la una a la otra cuestiones de fondo a las que sólo su confrontación inquietante, es capaz de responder... Cuando este punto de vista [...] sea aceptado y sólo entonces, albergo la esperanza de dejar de ser un proscrito¹⁴³ para ambos clanes»¹⁴⁴.

Puesto que –tal y como afirmaba Gurvitch¹⁴⁵– el «contenido de una doctrina no se puede reducir a su génesis, del mismo modo que el todo es irreducible a los elementos que lo componen», pasaremos al estudio del contenido de la doctrina de nuestro autor, en tanto en cuanto relacionado –en mayor o menor medida– con el derecho y la sociedad; y ello, –recordémoslo– obviando, siempre que no lo consideremos esencial para la comprensión de los conceptos gurvitchianos, toda consideración de orden genesiaco, procurando adoptar un punto de vista sistemático y constructivo en nuestro análisis.

¹⁴² Ph. BOSSERMAN; *Dialectical sociology...*, cit., p.57.; ver también, entre otros, G. BALANDIER; *Gurvitch*, pp.12-13.

¹⁴³ Acerca de las causas de esta exclusión de Gurvitch de los «clanes» de los filósofos, de los sociólogos al que habría que añadir el de los juristas ver: J.-G. BELLEY; «Georges Gurvitch et les professionnels de la pensée juridique», en *Droit et Société*, 4, 1986, pp.353-370; S. ANDRINI y A.-J. ARNAUD; *Jean Carbonnier, Renato Treves et la sociologie du droit. Archéologie d'une discipline. Entretiens et pièces*, Paris, L.G.D.J.-E.J.A., 1995, p.40; J. CARBONNIER; «Gurvitch et les juristes», en *Droit et société*, 4, 1986, pp.347-351; ID; *Sociologie juridique*, Paris, PUF, 1ª ed. «Quadrige», 1994, p. 113; A.-J. ARNAUD; *Critique de la raison juridique*, cit., p.124; G. BALANDIER; «Préface», en G. BALANDIER *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, Paris, PUF, 1968 (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine), pp.VII-XII; ID.; *Gurvitch*, p.5; Ph. BOSSERMAN; «Georges Gurvitch et les durkheimiens en France avant et après la seconde guerre mondiale», cit., pp.111-126; P. McDONALD; «The legal Sociology of Georges Gurvitch», en *British Journal of Law and Society*, Summer, 6, 1, 1979, pp.24-52.

¹⁴⁴ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p.12.

¹⁴⁵ Cfr. J. DUVIGNAUD; *Georges Gurvitch*, p.8.

CAPÍTULO PRIMERO

ALGUNOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Antes de poder llegar a determinar en qué consisten, para Gurvitch, tanto el derecho como la sociedad y dado el carácter dinámico de algunos de los conceptos que sustentan sus teorías iusfilosóficas y iussociológicas (que no dejan de evolucionar a lo largo de su carrera científica¹), consideramos que debemos dedicar este primer capítulo al estudio de diversas nociones filosóficas que condicionan la propia comprensión de nuestro concreto objeto de estudio. Con la misma finalidad, analizaremos determinados aspectos generales de carácter metodológico y, por último, abordaremos algunos conceptos gurvitchianos de orden ético y axiológico.

1. PREMISAS DE CARÁCTER FILOSÓFICO

Cabe señalar que si a partir de la primera edición de *La Vocation actuelle de la sociologie*², la inspiración que domina en la obra de Gurvitch es de carácter

¹ Evolución por otra parte lógica en un sistema que, como afirma Elías Díaz «no se acaba de construir hasta su muerte en 1965». [E. DÍAZ; *Sociología y Filosofía del Derecho*, 2ªed., Taurus Ediciones, S.A., 1980, p.151].

² G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, (1. *Sociologie différentielle*; 2. *Antécédents et perspectives*), Paris, PUF, Tomo I, 1ªed. 1950 (2ªed. 1957; 3ªed. revisada 1963; 4ª ed. 1968, reproducción de la 3ªed.); Tomo II, 1ª ed., 1950, (2ªed revisada 1963, 3ªed. de 1969, reproducción de la de 1963) (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine). Ver en este sentido R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique. Introduction à l'oeuvre de Georges Gurvitch*, Louvain-Paris, ed. Béatrice Nauwelaerts, 1955, p.11.

claramente empirista³, si no se tiene acceso al conjunto de la misma, puede sorprender el que aparezcan en ella términos como «Absoluto», «Logos», «Espíritu» cuando nos hallamos prácticamente inmersos en el campo experimental⁴ (o al menos esta es la finalidad que Gurvitch persigue para sus teorías⁵). Por lo que, tanto para aclarar cuál sea el sentido de esos términos⁶ –entre otros–, como para conocer qué corrientes filosóficas subyacen en sus concepciones acerca del derecho y de la sociedad, examinaremos los grandes rasgos de la metafísica fichteana que sirvieron de primera expresión a su pensamiento⁷. A continuación, nuestra tarea consistirá en destacar qué aspectos de las filosofías de la intuición fueron conservados por nuestro autor. Y por último, puesto que en su obra, la metafísica fichteana y el intuicionismo se desdibujan a partir de los años '50, trataremos de analizar los planteamientos filosóficos que van sustituyendo a aquellos que, hasta entonces, sustentaban sus teorías⁸.

1.1. Algunas nociones de inspiración fichteana

Como ya se ha señalado, Gurvitch aprecia fundamentalmente la última filosofía de Fichte⁹ –a cuyos textos originales tuvo acceso– pero, desde un punto de

³ No cabe duda en cuanto a esta tendencia si se tiene en cuenta el alto grado de minuciosidad de las descripciones de las realidades sociales y la insistencia con la que Gurvitch preconiza el uso de las técnicas de experimentación. Por otra parte, dicho empirismo no puede ser entendido en sentido estricto, ni como vinculado a una determinada concepción de la intuición de inspiración no fenomenista. [cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.11].

⁴ Aunque, en realidad, lo mismo sucede en las matemáticas de la física con el término «infinito».

⁵ Ver, en sentido contrario: A. ROSS; *Sobre el Derecho y la Justicia*, trad. Genaro R. Carrió, Buenos Aires, 3ªed., 1974 [1ªed. 1963], p.5.

⁶ En *La Vocation actuelle de la sociologie* [op.cit.] son escasas las explicaciones acerca de estos términos; tampoco son numerosas en la 2ª y la 3ª edición de *Morale théorique et science des moeurs* [op.cit.]; la situación mejora con *L'Idée du Droit Social* [op.cit.] y hay que remontarse en ocasiones hasta *Fichtes System der konkreten Ethik* [op.cit.] para dar con su verdadero sentido: obra en la que, según René Toulemont «nos hallamos realmente ante una metafísica» [R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.11]. Aunque en *Dialectique et Sociologie*, cuando Gurvitch retoma sus análisis de las concepciones de Fichte, podemos encontrar algunas precisiones suplementarias [G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, Paris, Flammarion, 1962 (Nouvelle Bibliothèque Scientifique)].

⁷ Aunque a esta influencia se sumaba, desde el principio, la de la corriente intuicionista.

⁸ La influencia de otros autores, como su maestro Léon Petrasizky, Proudhon, Saint-Simon, Hauriou, etc., se mencionarán al abordar cada uno de los aspectos en la que ésta sea más evidente.

⁹ Vid. G. GURVITCH; *Fichtes System der konkreten Ethik*, cit, pp.65 y ss.; vid. R. SWEDBERG; *Sociology as disenchantment. The Evolution of the work of Georges Gurvitch*, Atlantic Highlands, N.J., Humanities Press, 1982, pp.20-34. Cfr. N. BOBBIO; «Gurvitch y los derechos sociales», en *El tiempo de los derechos*, trad. Rafael de Asís Roig, Madrid, Editorial Sistema, 1991 (Ciencias Sociales), p.31.

vista general¹⁰, se ve atraído por su realismo dialéctico¹¹, la compenetración que establecía entre la intuición y la dialéctica, su consideración del antinomismo o de la lucha perpetua que se produce en el propio seno del ser. A pesar de ello, recordemos que nuestro autor no admite que la dialéctica negativa pueda transformarse en un «método negativo de lo Absoluto que prepara la revelación mística de este último como Dios»¹², que considera el dualismo insuficiente para explicar las luchas perpetuas, las antinomias irreductibles, llegando, por su parte, a un «pluralismo ontológico». Por último, recordemos su creencia en la necesidad de conceder mucha más atención que la que les presta Fichte, a la sociedad, la conciencia, tanto individual como colectiva y a las obras culturales¹³.

Para precisar cuál sea esta influencia de Fichte desde el punto de vista de la terminología gurvitchiana que, en ocasiones, puede aparecer poco clara, y siguiendo a René Toulemont, podemos mencionar, a título de ejemplo, el sentido que Gurvitch da al término «existencia». Nuestro autor designa con este término el campo empírico humano, ajeno al valor, la realidad psicológica y social, los hechos psíquicos y sociales en tanto que hechos¹⁴. Definición que proviene, en realidad, de la superación por Fichte de la propia inversión copernicana de Kant¹⁵. Así, nuestro autor sostiene que si, en un principio, Fichte la acepta y cree que no es el objeto el que se impone al sujeto, sino que, al contrario, es el sujeto quien imprime en él sus leyes, también estima que estas afirmaciones sólo son válidas con respecto al sujeto y al objeto considerados como estrictamente correlativos. El objeto en sentido estricto,

¹⁰ G.GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p.6 y p.7; G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., pp.92 y ss.

¹¹ G.GURVITCH; *Dialectique et Sociologie*, cit., p.83: Gurvitch afirma que «Fichte fue el primero en constatar que el foco de la dialéctica, en tanto que movimiento real, reside en la sociedad»; cfr. Ph. BOSSERMAN; *Dialectical sociology. An Analysis of the Sociologie of Georges Gurvitch*, Boston-Massachusetts, Porter Sargent Publisher, 1968,(Extending Horizons books), p.14.

¹² G.GURVITCH; «ou l'exclu de la horde», en *L'Homme et la Société*, I, 1966, pp. 3-12, p. 6 y p.7; [recordemos que se trata de un artículo publicado por primera vez en 1958 en *Lettres Nouvelles*, 6, Juillet-Août, pp.65-83]; ver también, ID.; *Dialectique et Sociologie*, cit., p.89.

¹³ G.GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p.7. Cfr. G. AILLET; «Morale théorique et science des moeurs (à propos d'un ouvrage de Georges Gurvitch)», en *A.P.D.*, 1937, cahiers 3-4, pp.26-57, p.36.

¹⁴ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.12.

¹⁵ Inversión copernicana de Kant que, para Gurvitch, consiste en que aquél afirma que la estructura de los objetos del conocimiento está ordenada por leyes que rigen el propio conocimiento [G. GURVITCH; «La philosophie phénoménologique en Allemagne: I.- Edmund Husserl», en *RMM*, 35, 1928, pp.553-597, p.562. Este artículo es un resumen de un curso que Gurvitch impartió en la Sorbona durante el invierno de 1928; curso que constituirá el sustrato de *Les Tendances Actuelles de la Philosophie Allemande...*, op.cit.]. Cfr. M. GUÉROULT; «Le système fichtéen de la morale concrète

es decir el objeto «para nosotros», tal y como se presenta al conocimiento en general y a «nuestro conocimiento» en particular, el objeto en tanto en cuanto conocido, sólo existe para el sujeto. Nada puede ser conocido si no es a través del conocimiento, es decir, siguiendo sus leyes. Y, para que el conocimiento sea posible¹⁶, o, en otros términos, para que el objeto pueda ser constituido, es necesario que las categorías lógicas den una forma a la materia empírica. Por lo que –según la interpretación que Gurvitch hace de Fichte– nos encontramos frente a dos formas de ser: la materia empírica y la categoría lógica, que son anteriores al objeto, previas a su constitución. Por lo tanto, no cabe aplicarles las tesis relativas a la inmanencia del objeto conocido. De tal manera que la realidad de la materia o, incluso, del campo empírico, debe ser admitida porque el orden racional sólo tiene sentido por oposición a algo más, algo indeterminado, impenetrable, que es el hecho refractario a toda deducción, incluso trascendental. El campo empírico es una realidad infra-objetiva, puesto que le falta la determinación que caracteriza al objeto conocido. Por otra parte, es el soporte neutro del bien y del mal¹⁷.

Del mismo modo, en la concepción de Gurvitch acerca del «Logos»¹⁸ volvemos a ver la influencia de Fichte, puesto que piensa que las categorías no están aisladas¹⁹. Según nuestro autor, forman un conjunto, un mundo, un sistema de esencias lógicas necesariamente vinculadas. Este sistema, no lo crea el sujeto ya que recibe las categorías y, por otra parte, las leyes lógicas valen, independientemente de su actividad. El sistema lógico es estable²⁰. El Logos se encuentra en radical oposición con la materia empírica. Es a la vez real, porque es anterior al sujeto, e ideal porque es supra-empírico. Por sí sola, esta doble propiedad es la que, según Gurvitch, autoriza a caracterizar el sistema fichtiano como un «ideal-realismo»²¹. El

d'après M. Gurwitsch [*sic.*]], en *RMM*, 23, 1, 1926, pp.127-133, p.132. Ver también, G. GURVITCH; *Dialectique et Sociologie*, cit., p.81.

¹⁶ G. GURVITCH; *Dialectique et Sociologie*, cit., p.86.

¹⁷ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.12.

¹⁸ R. SWEDBERG; *Sociology as disenchantment...*, cit., p.26.

¹⁹ G. GURVITCH; *L'idée du droit social. Notion et système du Droit Social. Histoire Doctrinale depuis le XVII^e siècle jusqu'à la fin du XIX^e siècle*, Paris, Librairie du Recueil Sirey, 1932, p.419. Cfr. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.135.

²⁰ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.12. Ver: G. GURVITCH; «Intervención en la sesión de la *Société Française de Sociologie* de 9 de junio de 1928 en relación con la comunicación de Nikolaj Lossky 'L'intuitivisme russe et le réalisme anglo-saxon'», en *Bulletin de la Société Française de Sociologie*, 28, 1928, pp.167-171 y p.172, p.170 [Comunicación de Lossky: pp.145-156].

²¹ *Fichtes System der konkreten Ethik*, cit, pp.6-7 y p.43.

Logos, liberado de toda subjetividad, está orientado en la dirección del objeto, sin que se confunda con este último. No sólo le es anterior sino también superior puesto que representa el elemento de forma y de determinación pura indispensable para su constitución. El Logos es «transobjetivo»²².

Por su parte, el sujeto no se reduce al «conocimiento» del objeto, formado por la conjunción del Logos y de la materia empírica: pasivo en esta sumisión al ser ideal o real, en todos los demás casos es activo²³. Y la acción del sujeto es un mixto, una intuición-acción, una intuición-emoción²⁴. A causa de la vinculación del Yo con la materia es empírica, pero supera este nivel puesto que el Yo siente la llamada del deber, del ideal, de la vocación²⁵. A lo sumo, esta superación se convierte en una actividad pura que trasciende todo elemento empírico y al propio sujeto. Para ser posible, la acción del Yo necesita un mundo de valores de orden activo que sea como su imán. Estos valores de orden activo son las aspiraciones o «llamamientos morales». La acción, por otra parte, no es el resultado de un hecho único o aislado, es cooperación con la de los innumerables otros Yo(s). Supone y tiende hacia un concierto de las actividades puras situado en el orden supra-empírico, en el que la plena singularidad de cada una contribuye a la plenitud de todas.

Este conjunto de actividades puras es el «Espíritu»²⁶, término que Gurvitch usará durante mucho tiempo en el sentido fichtiano, aunque, a partir de los años '50, adquiere un sentido diferente, más cercano al de la especulación hegeliana²⁷. En la expresión «sociología del Espíritu» –que, como veremos, acabará abandonando²⁸– el

²² R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.13.

²³ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.13.

²⁴ P. ARCHAMBAULT; «Le problème des valeurs dans une doctrine récente. (À propos des travaux de Georges Gurvitch)», en *A.P.D.*, 1940, cahiers n°1-4, pp.205-224, p.209 y p.221. Cfr. A. MANUEL QUINTAS; «El problema de la libertad en Gurvitch», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 5-6, 1965-66, pp.129-134, p.132.

²⁵ G. GURVITCH, *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.55 y p.115.

²⁶ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.9-10, p.17, n.2; ver también p.407, donde Gurvitch subraya cuán opuestas y superiores al sistema de Hegel son las teorías del último periodo fichtiano y, en particular, la doctrina del Espíritu «como flujo transpersonal de actividad creadora del que participan y en el que vienen a afirmarse, como individualidades insustituibles, todas las conciencias morales»: Vid. ID.; *Morale théorique et science des moeurs*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.125. [Ver la rectificación que hace Gurvitch en *Dialectique et Sociologie* –(p.80)– de su previa calificación de las concepciones de Fichte como una síntesis entre dialéctica e irracionalismo (*Fichtes System der konkreten Ethik*, p.75) cuando lo que quería expresar era que estas concepciones representaban una dialéctica de participación entre realidad de hecho y actividad creadora de la humanidad].

²⁷ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p. 13.

²⁸ A pesar de mencionar todavía esta expresión en la «Introducción» de la tercera edición de *La Vocation actuelle de la sociologie* [G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, Paris, PUF, 1968, reproducción de la 3ªed. de 1963, p. 3].

término designa los resultados objetivados y sistematizados –en mayor o menor medida– de la actividad psíquica humana, como el derecho, la moral, la gramática, la religión, en definitiva algo parecido al «Espíritu objetivo de Hegel»²⁹. Ya no es, como en Fichte, el concierto de las actividades morales puras³⁰.

El Espíritu (a-lógico)³¹ se opone no sólo al campo empírico sino también al orden racional. En efecto, el Logos es un mundo de esencias universales y estáticas. Las categorías y las leyes lógicas se imponen a todos los sujetos y a todos los objetos. Son inmutables y permanentes aunque los sujetos no las captan todas a la vez. En cambio, el Espíritu es un flujo de creaciones que se manifiestan en particular a través de valores singulares y dinámicos. Cada Yo tiende hacia la realización de una vocación única y en sus manifestaciones más intensas, la actividad pura es transformación y creación sin fin.

Desde el punto de vista de su oposición al campo empírico, el Espíritu supera igualmente al sujeto³². En primer lugar, en tanto en cuanto elimina toda huella de impureza empírica. En segundo lugar, en tanto en cuanto no es un ser único o una simple multitud de seres, sino su concierto, que deja a cada uno su originalidad, un «todo no jerárquico»³³. En tercer lugar, en tanto en cuanto es supratemporal (eternidad viva). Por último, en tanto en cuanto que la vida del Espíritu, enriquecimiento perpetuo, no tiene en sí misma ni substrato ni conciencia, no siendo las conciencias particulares más que modalidades de participación concreta en esta vida espiritual. Es la sublimación del esfuerzo común de los sujetos, de la misma manera que el Logos es la sublimación de los elementos necesarios del objeto³⁴.

El Espíritu es trans-subjetivo o «transpersonal». Es afirmación, expansión, impulso, libertad³⁵. Así, Gurvitch afirma que el «Espíritu transpersonal» es la

²⁹ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p. 13, n.1.; cfr. F. CHÂTELET; *Hegel*, Paris, Éditions du Seuil, 1978 (Écrivains de toujours), p.74.

³⁰ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.102.

³¹ M. GUÉROULT; «Le système fichtéen de la morale concrète d'après M. Gurwitsch [*sic.*]», cit., p.129.

³² En *Dialectique y Sociologie*, cit., p.82, Gurvitch recuerda que para Fichte es la «Humanidad real *en acte*» la que encarna al Espíritu infinito.

³³ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.26. Cfr. E. OPOCHER; «Il superamento fichtiano dell'individualismo nell'interpretazione di G. Gurvitch», en *R.I.F.D.*, 1940, pp.146-175 y 246-261, p.159.

³⁴ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.14.

³⁵ P. ARCHAMBAULT; «Le problème des valeurs dans une doctrine récente. (À propos des travaux de Georges Gurvitch)», cit, p.221.

encarnación de «lo social» en su esencia suprema aunque también sostiene que todo lo «social» lleva la huella indispensable de lo espiritual. En efecto, para él,

«El ser social empírico está lleno de conflictos inextricables e irresolubles, de deformaciones y de perversiones actuales y virtuales, y un abismo lo separa de lo ideal, que nunca logra realizar; sin embargo, sólo se manifiesta como específicamente ‘social’ en la medida en que tiene una cierta relación con el Espíritu, en que se trata de una realidad espiritualizada en alguna medida. Por el contrario, el Espíritu no puede actuar sin manifestarse en la sociabilidad empírica. En este sentido, la idea de la ‘totalidad inmanente’, o de lo uno y de lo múltiple engendrándose recíprocamente en un movimiento continuo de participación mutua, no es sólo un ideal moral sino también una tendencia esencial de todo ser social real»³⁶.

Esta tendencia, para nuestro autor, encuentra su más eficaz soporte en la esfera del derecho como intermediario entre la sociabilidad ideal y la sociabilidad empírica³⁷.

Aunque ninguno de estos campos constituye, para Gurvitch, lo Absoluto³⁸. Cada uno de ellos se opone a los otros. Si uno de ellos fuera lo Absoluto, los demás no tendrían fundamento³⁹. El Logos y el Espíritu permanecen en el nivel de lo relativo. Ni siquiera se puede identificar lo Absoluto con el orden ideal, con el conjunto de las ideas lógicas o de los valores morales⁴⁰. Al ser ideal, se opone al ser real de la materia empírica y también ha de ser reconocido como irreductible. Lo Absoluto⁴¹, que trasciende todos los campos relativos a la vez, es anterior y superior a todas sus diferencias, separaciones y disyunciones. Es «supra-disyuntivo»⁴². Por consiguiente, no puede ser asimilado ni por el pensamiento lógico, ni por la actividad moral, ni, por supuesto, por la sensibilidad. No se le pueden otorgar ningún atributo, ningún predicado, ya que todos los atributos concebibles dependen de uno u otro de los campos y órdenes disyuntos. De él, al igual que Fichte, Gurvitch afirma que sólo entendemos que no podemos comprenderlo⁴³. No significa que lo Absoluto sea incomprensible en sí, sino que sólo es incomprensible para nosotros, sólo si el concepto intenta comprenderlo, y esta incomprensibilidad, esta inaccesibilidad es su

³⁶ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.18.

³⁷ Vid. G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.95-113.

³⁸ Vid. G. GURVITCH; *Dialectique y Sociologie*, cit., p.87.

³⁹ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.223.

⁴⁰ G. GURVITCH *Fichtes System der konkreten Ethik*, cit., pp.50-51.

⁴¹ Vid. G. GURVITCH; *Morale Théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.51.

⁴² R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.15.

⁴³ Vid. G. GURVITCH; *Fichtes System der konkreten Ethik*, cit., pp.39-40.

única cualidad⁴⁴. De esta manera, Gurvitch, a través de Fichte, se acerca a la gran tradición de la «teología negativa»⁴⁵, aunque recordemos que no llega a aceptar sus conclusiones⁴⁶. Cree que se ha de renunciar a todo uso especulativo de la idea de lo Absoluto⁴⁷. Según Richard Swedberg, «lo Absoluto juega un papel menor en el sistema metafísico de Gurvitch, en el que su papel real consiste en delimitar el del Logos y el del Espíritu»⁴⁸.

Para nuestro autor, la doctrina definitiva de Fichte constituye una superación del idealismo tanto en su forma trascendental como en su forma subjetivista. Constituye también una superación del racionalismo⁴⁹. No es el sujeto empírico quien crea la materia sensible, tampoco es el sujeto trascendental quien crea el mundo de las esencias lógicas. Por otra parte, el mundo racional sólo es un mundo más de tantos, que son irreductibles a él, el de la materia y el del Espíritu (sin contar la Idea de Belleza), de los cuales está separado por un abismo infranqueable, un *hiatus irrationalis*⁵⁰. Y, por encima de todos, domina lo irracional de lo Absoluto.

Estas nociones fichteanas intervienen constantemente en las concepciones morales, jurídicas y políticas de Gurvitch⁵¹. Subyacen incluso en sus análisis sociológicos⁵² de las relaciones entre la magia, la religión y el derecho. La influencia

⁴⁴ Vid. G. GURVITCH; *Fichtes System der konkreten Ethik*, cit., pp.50-51; ID.; «L'évolution de la 'doctrine de la science' chez Fichte d'après M. Guérout», en *RMM*, 40, 1933, pp.119-128, p.121.

⁴⁵ G. GURVITCH; *Fichtes System der konkreten Ethik*, cit., p.17, p.53 y p.158. Ver, en este sentido, R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.15.

⁴⁶ G. GURVITCH, «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p.7.

⁴⁷ Cfr. P. ARCHAMBAULT; «Le problème des valeurs dans une doctrine récente. (À propos des travaux de Georges Gurvitch)», cit., p.221.

⁴⁸ R. SWEDBERG; *Sociology as disenchantment...*, cit., p.33.

⁴⁹ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p. 408 donde Gurvitch subraya que Fichte ha sido el primero en emprender una síntesis entre el individualismo y el realismo sobre la base de la moral autónoma.

⁵⁰ Ver: G. GURVITCH; *Dialectique et Sociologie*, cit., p.86.; ID. «L'évolution de la 'doctrine de la science' chez Fichte d'après M. Guérout», cit., p.124; ID. *Fichtes System der konkreten Ethik*, cit., p.39. Cfr. R. SWEDBERG; *Sociology as disenchantment...*, cit., p.24 y Ph. BOSSERMAN; *Dialectical sociology...*, cit., p.14.

⁵¹ Así, la construcción socialista de Fichte, basada en la idea de la organización económica espontánea de la sociedad económica opuesta al Estado [G. GURVITCH, *L'Idée du droit social*, cit., pp.421-423]; su concepción de la Justicia como etapa hacia el ideal moral [*L'Idée du droit social...*, cit., pp.99-100], el que su posición anti-individualista y al mismo tiempo anti-estatalista no se acompañe de escepticismo o de hostilidad frente a la idea de derecho: [G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.418 y p.422]; la idea fichtiana de la oposición entre sociedad y Estado [*L'Idée du droit social...*, cit., p.421, *Dialectique et Sociologie*, cit., pp.90-92]. Cfr. J. CARBONNIER; *Sociologie juridique*, Paris, PUF, 1ª ed. «Quadrige», 1994, p.112 que habla en este punto de la influencia sobre Gurvitch de Proudhon para la política y de Ehrlich para la sociología.

⁵² Como veremos más adelante, la idea maestra de Fichte acerca de la sociabilidad, la idea de que el Espíritu necesita a la sociedad para realizarse; la idea de que la sociedad no es un todo imaginario, una

de Fichte no se para ahí. También se trasluce en la concepción del valor⁵³ –que juega un papel esencial en la ética gurvitchiana– y en la de la intuición volitiva⁵⁴. Pero estas últimas nociones traducen igualmente la inspiración de doctrinas más modernas⁵⁵.

1.2. Más allá del empirismo y del racionalismo

El periodo comprendido entre el final del siglo XIX y el principio del siglo XX se caracterizó por la aparición de diversas corrientes filosóficas que, a pesar de sus diferencias, insistían en el papel de la intuición. Los principales representantes de esta tendencia fueron William James, Henri Bergson, Husserl, Scheler y Frédéric Rauh. A las corrientes intuicionistas, que denomina «teorías de la experiencia integral de lo inmediato», Gurvitch⁵⁶ debe gran parte de su concepción de la experiencia y de sus modalidades⁵⁷. En este apartado expondremos esta concepción en sus aspectos más generales, que serán precisados en ulteriores desarrollos referidos a temas más concretos.

En sus dos obras dedicadas al «derecho social» (concepto que analizaremos más adelante), nuestro autor plantea el problema del derecho de una manera que pretende superar tanto el normativismo como el sociologismo⁵⁸ tradicionales. Para llegar a este punto de vista que sobrepasa los dos opuestos, cree que es necesario recorrer un determinado camino con el fin de «dominar el racionalismo estéril de tipo

creación más o menos arbitraria, sino que es un todo existente y vivo, un verdadero organismo: [G.GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit. p.411].

⁵³ Nos referimos a la noción fichteana de «vocación ideal» y, en particular, a la introducción, por Fichte, de un nuevo valor en moral: «lo Social» [G.GURVITCH; *L'Idée du droit social*, p.411], la síntesis del individualismo y del universalismo en el ideal moral, [ver, *L'Idée du droit social*, p.99 y p.424: obra en la que Gurvitch afirma que asume las concepciones morales de Fichte; ver también, *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.56: según Gurvitch, Fichte, al fundar los deberes sobre las vocaciones, ha presentado la teoría moderna de los valores].

⁵⁴ Vid. G.GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.50 y ss; cfr. G. AILLET; «Morale théorique et science des mœurs (à propos d'un ouvrage de Georges Gurvitch)», cit., p.32.

⁵⁵ Cfr. J. DUVIGNAUD; *Georges Gurvitch*, Paris, Éditions Seghers, 1969, (Collection Philosophes de tous les temps), pp.62-64 y p.66.

⁵⁶ Vid. G. GURVITCH; *L'Expérience juridique et la philosophie pluraliste du droit*, Paris, Éditions A. Pédone, 1935, pp.19-51; ver también la exposición de las teorías de los autores anteriormente mencionados en: ID.; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande (E. Husserl, M. Scheler, E. Lask, N. Hartmann, M. Heidegger)*, (Préface de Léon Brunschvicg), Paris, Vrin, 2ª ed. 1949, pp.28 y ss y *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, pp.87 y ss..

⁵⁷ N. BOBBIO; «Gurvitch y los derechos sociales», en su obra *El tiempo de los derechos*, trad. Rafael de Asís Roig, Madrid, Editorial Sistema, 1991, (Ciencias Sociales), pp.27-35, p.31.

⁵⁸ Cfr. E. DÍAZ; *Sociología y Filosofía del Derecho*, cit., p.117, p.147 y pp.151 y ss.

kelseniano y el sociologismo racionalista»⁵⁹, planteamiento que nuestro autor explica en la primera parte de su obra *L'Expérience juridique et la philosophie pluraliste du droit*⁶⁰.

Partiendo de la constatación de la impotencia de la filosofía de su tiempo para dar una definición de la especificidad de los fenómenos jurídicos y para hacerla sensible, Gurvitch busca la causa de esta impotencia. La encuentra en la limitación artificial del campo de la «experiencia de lo vivido». Limitación que la restringe a la experiencia científica. Esta última, sin embargo, sólo es, en su opinión, el resultado de una construcción, de una técnica aplicada a la experiencia vivida, razón por la cual cree que el antagonismo que puede nacer entre las diferentes experiencias construidas no nos ha de sorprender⁶¹. Nuestro autor analiza exhaustivamente cinco tentativas de filósofos de penetrar en la realidad, más allá de este antagonismo. Se trata de las teorías de William James, Henri Bergson, Frédéric Rauh⁶² y de la fenomenología alemana⁶³ (Husserl y Scheler).

El rasgo común de estas doctrinas, independientes unas de otras, consiste en su intento de ir más allá de las construcciones intelectuales y de su oposición artificial con la experiencia vulgar no sistematizada, hacia una más completa experiencia de lo vivido, hacia una «experiencia integral». Se trata pues de una vuelta al empirismo, pero a un empirismo enriquecido con los datos tanto del mundo espiritual como del mundo sensible. Empirismo radical de James, empirismo metafísico de Bergson, empirismo racional de Rauh y empirismo apriorístico de los fenomenólogos: todos se sitúan más allá de la antigua oposición de las escuelas filosóficas para descubrir un mundo más rico, variado, por medio de una filosofía más flexible que lleve, más allá de lo construido y lo técnico, hacia una «experiencia integral de lo inmediato»⁶⁴.

⁵⁹ Cfr. P.-L. LÉON; «Compte rendu de Georges GURVITCH- *L'Expérience juridique et la philosophie pluraliste du droit*. Paris, Pédone, 1935, pp.299», en *A.P.D.*, 1935, Cahiers n°1-2, pp.289-292, p.289.

⁶⁰ *Op.cit.*. Cfr. N. BOBBIO; «Gurvitch y los derechos sociales», cit., p.31 y p.32.

⁶¹ P.-L. LÉON; «Compte rendu de Georges GURVITCH- *L'Expérience juridique et la philosophie pluraliste du droit*. Paris, Pédone, 1935, pp.299», cit., p.289.

⁶² Cfr. N. BOBBIO; «Gurvitch y los derechos sociales», cit, p.32.

⁶³ Cfr. N. BOBBIO; «Gurvitch y los derechos sociales», cit., p.31.

⁶⁴ Como veremos más adelante, desde el punto de vista de la filosofía del derecho Gurvitch detecta un movimiento análogo en François Géný y su oposición entre lo dado y lo construido, en las creencias colectivas de Lévy, en la teoría psicológica de las emociones jurídicas de Petrasizky, o en la teoría de la institución de Hauriou; cfr. P.-L. LÉON; «Compte rendu de Georges GURVITCH- *L'Expérience juridique et la philosophie pluraliste du droit*. Paris, Pédone, 1935, pp.299», cit., p.290.

1.2.1. Errores comunes al empirismo, al criticismo y al racionalismo

Gurvitch, al adoptar la regla de Bergson según la cual la «filosofía exige un esfuerzo nuevo para cada nuevo problema»⁶⁵, critica las concepciones puramente constructivas. Cree que una realidad (jurídica, moral, social) nunca puede ser construida en su especificidad, que sólo puede ser «recuperada», captada en una experiencia particular, donde es sentida, vivida inmediatamente. También está de acuerdo con Bergson cuando éste afirma que una existencia sólo puede estar dada en una experiencia⁶⁶. Considera, como Frédéric Rauh, que pertenece a la filosofía demoler las categorías filosóficas allá donde se utilicen para sustituir la idea experimental. Del mismo modo, afirma que para captar la esencia específica de las realidades, es necesario renunciar a la superstición de lo permanente, de lo universal, de lo abstracto y al dogmatismo⁶⁷.

Establece que cuando se habla de «experiencia», tanto en el lenguaje filosófico como en el lenguaje corriente, se atribuye generalmente a este término «el sentido de un conocimiento adquirido a través de una larga serie de observaciones que nunca puede ser cerrada»⁶⁸. Contra las construcciones y las deducciones de la razón, contra la actividad de la inteligencia se alzan los datos irreductibles de la experiencia que los empiristas consideran como la raíz de la propia razón (Locke), a menos que consideren a la razón como un simple epifenómeno de sensaciones (Condillac). En la experiencia, el hecho dado, sentido, se opone al juicio y a los conceptos que deben, según los empiristas, orientarse según los hechos.

Tanto los criticistas como los racionalistas objetan, de común acuerdo, frente a esta concepción, que todo conocimiento adquirido presupone ya la intervención de la razón, en particular del juicio. Así, por ejemplo, la observación inductiva de los hechos implicaría juicios de realidad que se pronuncian al constatar un hecho. Más aún, el propio hecho dado a la experiencia, para ser distinguido de la continuidad heterogénea de los datos confusos, ha de ser, en cierta medida, construido por la

⁶⁵ G.GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.13.

⁶⁶ G.GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., pp.14-15. Cfr. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, Pisa, Pacini, 1980, p.91.

⁶⁷ G.GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.15.

⁶⁸ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.19. Cfr. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.99; M. RÉGLADE; *Valeur sociale et concepts juridiques. Norme et technique. Étude de Philosophie du Droit et de Théorie générale du Droit*, Librairie du Recueil Sirey, 1950, p.58.

experiencia, constituido por ella. En definitiva, creen que no se puede oponer hecho y juicio, siendo éste un elemento indispensable que forma el hecho y lo constata.

Según Gurvitch, esta oposición de puntos de vista denota que la noción de experiencia está muy mal definida e implica sentidos muy diferentes⁶⁹. En efecto, considera que si toda experiencia significa conocimiento, se dará fácilmente la razón a los criticistas y a los racionalistas afirmando que todo conocimiento presupone un juicio, una actividad de la inteligencia. En este caso, no se tratará de una experiencia espontánea y directa, sino de una experiencia reflexiva que implica el juicio y este sería el sentido en que se emplea el término «experiencia» cuando se habla de la «experiencia científica». Pero entonces, puntualiza nuestro autor, ya no se podrá hablar de datos directos de la experiencia, puesto que ya no tendrá nada de inmediato ni de espontáneo. Considera que los hechos que establece y estudia, por ejemplo, la experiencia científica, no tienen nada que ver con datos. Estos hechos son contruidos de manera más o menos artificial por ciencias particulares, que aíslan su objeto de las complejidades confusas y elaboran así, ellas mismas, mundos específicos: por ejemplo, físicos, químicos, biológicos, sociológicos. Estos mundos, para Gurvitch, están tan alejados como sea posible de la realidad plena del mundo que sentimos y vivimos⁷⁰. Así, estima que las leyes establecidas por las ciencias para su campo particular no son válidas con relación a la realidad espontánea y compleja de este mundo. Nos recuerda que los filósofos de las más variadas tendencias, como Poincaré, Bergson y Meyerson, están de acuerdo en constatar que la experiencia, llamada científica, no es más que una construcción de nuestra razón que, con una precisa finalidad de comodidad, de homogeneidad estática, de penetración en un sector limitado de lo real, de afirmación de la identidad, nos separa, en mayor o menor medida, de la realidad plena y puramente cualitativa inmediatamente vivida.

Por lo que Gurvitch admite que toda experiencia, concebida como conocimiento, es una experiencia reflexiva, construida, con respecto a la cual se debe dar la razón tanto a los criticistas como a los racionalistas⁷¹. Sin embargo, le parece evidente que cuando los empiristas hablan de hechos irreductibles sentidos en la experiencia y que se resisten a los juicios, —que deben orientarse según estos hechos,

⁶⁹ Vid G. GURVITCH; *Morale théorique*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.87 y ss.

⁷⁰ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.20.

⁷¹ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed. Paris, PUF, 1961, p. 87.

únicos criterios de la certidumbre—, no piensan en los hechos como objetos de nuestro conocimiento, —en particular en los hechos contruidos por las ciencias—, sino en aquellos que sentimos, que vivimos de una manera inmediata y espontánea. Nuestro autor mantiene que los empiristas, cuando afirman que el único fundamento de nuestro conocimiento es la experiencia, se refieren, ante todo, a la experiencia no reflexiva, directa, espontánea y a sus datos inmediatos. La experiencia, en este caso, es intuición, aunque sólo se trate de la intuición de lo sensible. La realidad dada a esta experiencia es la realidad bruta y no la realidad contruida.

En este sentido, el primer error que Gurvitch achaca tanto al empirismo como al criticismo y al racionalismo radica en su tendencia a no distinguir entre la experiencia espontánea —la vivencia inmediata— y la experiencia reflexiva —o conocimiento—, al querer o reducir la experiencia reflexiva a la experiencia de lo inmediato (el hecho, el objeto a un dato, como el empirismo) o, al contrario, reducir toda experiencia inmediata a la experiencia contruida y reflexiva (racionalismo y criticismo)⁷².

«En otros términos, se puede decir que el empirismo tiene razón en cuanto a la experiencia espontánea, y el criticismo racionalista en cuanto a la experiencia reflexiva, y que ambos están equivocados en tanto en cuanto identifican experiencia y conocimiento. En este sentido, es característico que Kant sólo emplee el término ‘experiencia’ para la experiencia reflexiva, que asimila a la experiencia científica o conocimiento, mientras que reserva el término de intuición sensible para la experiencia espontánea o inmediata. Locke y Hume, al contrario, cuando hablan de experiencia, la toman primero, precisamente, en el sentido de experiencia espontánea inmediata»⁷³.

En la medida en que considera que un abismo separa la experiencia inmediata de la experiencia reflexiva, Gurvitch reserva el término «experiencia» para designar exclusivamente la experiencia espontánea de lo inmediato y reserva el término «conocimiento» para referirse a la experiencia reflexiva, definiéndola como «el conocimiento de lo sensible, del que la experiencia científica sería un ejemplo particularmente característico»⁷⁴.

Pero, una vez admitida esta discriminación, ¿cuál es el contenido de la experiencia espontánea de lo inmediato? El empirismo tradicional, el criticismo y el racionalismo estarán de acuerdo en afirmar que la experiencia espontánea, la

⁷² G. GURVITCH, *Les tendances actuelles de la philosophie allemande...*, cit., p.18.

⁷³ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., pp.20-21.

⁷⁴ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.21.

«vivencia inmediata», no es más que un «aglomerado»⁷⁵ de sensaciones, que la experiencia inmediata sólo puede ser sensible⁷⁶. La única diferencia entre éstos, es que atribuirán un valor diferente a esta experiencia de lo sensible: los empiristas le darán el mayor valor, los criticistas sólo verán en ella uno de los factores del conocimiento, los racionalistas puros le denegarán todo valor para el conocimiento. Gurvitch critica esta premisa común al empirismo, al racionalismo y al criticismo. Considera que todos cometen el mismo error: al empobrecer de manera artificial y constructiva la experiencia espontánea, es decir, la vivencia inmediata. Si uno se ciñe estrictamente a la experiencia inmediata, todo lo dado y lo sentido en la riqueza del «flujo de la vivencia espontánea», debe ser aceptado como tal. Para nuestro autor, si no se empobrece, si no se deforma la experiencia de manera arbitraria, reduciéndola a un mecanismo de sensaciones aisladas, lo que es pura construcción, se llega a una concepción infinitamente más exacta y más amplia de la experiencia: la experiencia de las ideas, de los valores, de lo espiritual, la experiencia tanto de la multiplicidad como de la unidad⁷⁷. Se llega entonces a integrar en la experiencia lo que se ha querido excluir de ella de manera gratuita: la experiencia integral y, en particular, la experiencia religiosa o mística (James), la experiencia metafísica (Bergson), la experiencia moral (F.Rauh), la experiencia fenomenológica de las ideas y de los valores (Husserl y Scheler).

Gurvitch sostiene que, con este combate contra el empobrecimiento artificial de la riqueza de la experiencia, se supera la vieja oposición entre empirismo y racionalismo. El empirismo radical de James y de sus discípulos, el empirismo metafísico de Bergson, el empirismo racional de Rauh, el empirismo apriorístico de Husserl y Scheler, son posiciones que se sitúan de manera definitiva más allá de los viejos «compartimentos» de escuelas⁷⁸.

⁷⁵ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed. Paris, PUF, 1961, p. 87.

⁷⁶ Aunque Gurvitch sostiene que, en la medida en que el racionalismo reconoce una intuición intelectual de las ideas, a veces reconoce una experiencia inmediata no sensible. Pero le reprocha el que esta experiencia sea convertida en inmóvil, estática. No es temporalizada, variable. Por ello, es intuición y no experiencia propiamente dicha.

⁷⁷ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.21.

⁷⁸ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.87. Veremos cómo Gurvitch aprovechará estas concepciones de la experiencia integral para la elaboración de su teoría de la experiencia inmediata.

1.2.2. Gurvitch y las “teorías de la experiencia integral”: James, Bergson y Rauh

1.2.2.1. Su visión de la “experiencia integral” de William James

Para Gurvitch⁷⁹, William James tiene la virtud de haber intentado liberar la noción de experiencia de su identificación con la experiencia científica y de su reducción a la experiencia de lo sensible⁸⁰. La ampliación de la experiencia inmediata hasta la experiencia no sensible y la variabilidad de estas experiencias conducen a la individualización y a la especificación, es decir, a la «pluralización» de los datos sensibles captados, que se presentan como irreductibles los unos a los otros. Nuestro autor describe el empirismo radical de James⁸¹ como un empirismo que tiene el culto de lo particular, de los detalles, de lo concreto, y que, fundándose en una experiencia integral, engloba tanto las sensaciones como sus relaciones disyuntivas y conjuntivas. Según el empirismo radical, las conjunciones que unen las sensaciones son dadas tan inmediatamente como las disyunciones. Estas relaciones inmediatamente captadas no son conceptos, del mismo modo que la experiencia inmediata no es un simple «aglomerado» de sensaciones. Es la resultante de la experiencia plena de la experiencia integral, de la experiencia no empobrecida por la construcción conceptual.

Gurvitch plantea que para James, el empirismo radical conduce al pluralismo, y ello, en varias direcciones diferentes: en primer lugar, hacia la posibilidad de un universo en el que los vínculos reales son débiles si nos atenemos al propio tipo que proporciona la experiencia cotidiana, es decir, hacia la multiplicidad infinita de los elementos irreductibles de los datos inmediatos. Este aspecto del pluralismo, según el autor de origen ruso, conduce a James a afirmar que el empirismo es la costumbre de explicar un todo por sus partes, mientras que el racionalismo es la que consiste en explicar las partes por el todo. Sin embargo, Gurvitch opina que no hay que tomar

⁷⁹ Vid. G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., pp.22-26.; cfr. G. BALANDIER; *Gurvitch*, Paris, PUF, 1972, (Collection SUP Philosophes), p.18 y M. RÉGLADE; *Valeur sociale et concepts juridiques. Norme et technique...*, cit., p.60.

⁸⁰ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.22; en el mismo sentido, ID.; G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed. Paris, PUF, 1961, p.88. Cfr. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.100 y M. RÉGLADE; *Valeur sociale et concepts juridiques. Norme et technique...*, cit., p.60.

⁸¹ Vid. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., pp.101-110.

estas consideraciones de James al pie de la letra y creer que el pluralismo basado en el empirismo radical es una clase del individualismo. De acuerdo con Jean Wahl, Gurvitch afirma que en James, el amor por el detalle siempre va acompañado por un respeto de la totalidad concreta. En efecto, lo concreto, no es sólo el hecho considerado en su particularidad, sino también el hecho considerado en su totalidad.

De ahí, el segundo aspecto del pluralismo de James destacado por Gurvitch: «el de la pluralidad de los sistemas y el de la pluralidad de los mundos reales»⁸². James afirma la existencia de un pluralismo de los mundos sensibles, de un pluralismo noético, de un pluralismo finalista. Este pluralismo de los mundos y de los sistemas irreductibles se manifiesta más claramente en la negación de toda jerarquía inmutable. Todos los órdenes están en el mismo plano y el universo pluralista es cooperativo. Puesto que cada mundo, cada sistema, sólo puede ser captado a través de una experiencia específica, el tercer aspecto del pluralismo consiste en la multiplicidad de las experiencias irreductibles.

Así, el empirismo radical, según Gurvitch, conduce a un pluralismo universal de los elementos, de los sistemas, de las realidades, de las experiencias, de los ideales y de los valores morales. Se plantea si no es entonces este pluralismo una anarquía metafísica, una dispersión completa en lo múltiple. Cree que lo que distingue el empirismo al que llega el empirismo radical⁸³ no sólo del monismo, sino de un «mono-pluralismo» como el de Bradley, es, en primer término, su modo de enfocar lo múltiple, los detalles de la vida, no tanto para ascender hacia la unidad como para encontrarla dentro de lo múltiple mismo, «*en el mismo plano que lo múltiple*»⁸⁴. No se trata sólo de negar la vía descendente de los monistas, sino también toda jerarquía entre la unidad y la multiplicidad que mire la transición de lo múltiple a la unidad como una ascensión. En la interpretación de Gurvitch del pluralismo de James, la multiplicidad y la unidad son equivalentes, «el monismo conduce a la trascendencia de la unidad y el pluralismo a la inmanencia de la unidad con relación a la multiplicidad»⁸⁵.

⁸² G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.23.

⁸³ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed. Paris, PUF, 1961, p.88.

⁸⁴ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.24. Cfr. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.103.

⁸⁵ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., pp.24-25.

Para nuestro autor, el mérito de James consiste en haber vuelto a la experiencia integral de lo inmediato, superando completamente al empirismo, y en haber demostrado el vínculo de esta experiencia con la concepción pluralista, sin excluir una unidad inmanente. Sin embargo, le reprocha la imprecisión de su método para llegar a la experiencia de lo inmediato, su vinculación con el pragmatismo y el acotamiento de la experiencia integral en la conciencia individual, sin tomar en consideración las experiencias colectivas.

En cuanto a la imprecisión del método de James, Gurvitch estima que no indica la vía a través de la cual se puede llegar a *remonter en arrière* de los conceptos y de los juicios hasta el flujo inmediato de lo vivido. Esta es la razón por la cual identificaría experiencia de lo inmediato y percepción, como si la percepción no implicara ya construcción, actividad de la inteligencia y categorías. Gurvitch piensa que James, al identificar «experiencia de lo inmediato» y «experiencia de la vida corriente», no ve que la vuelta a la vivencia integral presupone –como afirmara Bergson– una reflexión que permita invertir la dirección natural de nuestro pensamiento y que exige la eliminación, no sólo de los juicios y de los conceptos, sino también de la percepción que los implica. Para nuestro autor, James cae así en los errores clásicos del empirismo y se le puede reprochar lo mismo que al empirismo metafísico de Maine de Biran⁸⁶ (que es considerado, a pesar de todo, por Gurvitch como uno de los principales iniciadores de la ampliación de la noción de experiencia que describe⁸⁷): no distinguir entre intuición «a-perceptiva» o «sentido» e intuición reflexiva.

Otro de los defectos que Gurvitch achaca a la concepción de James, es el haber vinculado su empirismo radical y su pluralismo al pragmatismo. Pragmatismo que, según nuestro autor, no se limita al mundo construido por las ciencias. Considera que el pragmatismo que vincula toda verdad a la práctica y a la utilidad la vuelve completamente relativa, que a través de la fe, podemos «crear» la verdad de nuestras creencias. Para el pragmatismo, las verdades no se nos resisten, se convierten en totalmente subjetivas. Así, Gurvitch sostiene que no se ve claramente en James si los

⁸⁶ Vid. G. GURVITCH, *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, pp.57 y ss.

⁸⁷ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.25, n.1. Cfr. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.107.

datos inmediatos de la variedad de las diferentes experiencias son un simple producto de nuestra subjetividad o si tienen una estructura objetiva, es decir, si son realidades ontológicas. No se resuelve la gran cuestión acerca de si la experiencia integral es una intuición, es decir, manifestación de una conciencia abierta o simple producción, esto es, manifestación de la conciencia cerrada. Sin embargo, cuando James habla de la experiencia de la divinidad y de un pluralismo de los mundos ontológicos parece llegar a la primera de las soluciones que está en contradicción directa con el pragmatismo propiamente dicho.

Cuando James estudia la variedad de experiencias inmediatas e invita a volver a la experiencia integral, no toma en consideración las experiencias colectivas. Para Gurvitch, el no tener en cuenta estas experiencias constituye la tercera deficiencia de la concepción de James. En efecto, nuestro autor afirma que el hecho de tener sólo en cuenta las conciencias individuales, este individualismo, «esta manera de apartarse de las creencias colectivas, de las experiencias de los grupos, de las intuiciones y de los éxtasis vividos en común»⁸⁸, debilitan considerablemente el alcance de la teoría de la experiencia integral de lo inmediato de James y la convierte en una especie de psicología individualista.

1.2.2.2. *Gurvitch y la “experiencia metafísica” de Bergson*

Como James, en el que influyó, Bergson protesta contra el abandono de la experiencia a la ciencia, contra la identificación entre experiencia de lo inmediato y experiencia científica. Sostiene, además, que el pretendido empirismo de la ciencia no es el verdadero empirismo. Para él, lo que se suele llamar «experiencia» no es más que una experiencia desarticulada y, en consecuencia, desnaturalizada⁸⁹. Lo que se suele llamar «hecho» no es una realidad inmediata, sino una adaptación de lo real a los intereses de la práctica. Por consiguiente, la ciencia moderna, a pesar de haber creado el método experimental habría estrechado el campo de la experiencia. Por haber roto la unidad de nuestra intuición originaria, nos sentiríamos obligados a establecer entre los términos disyuntos vínculos que sólo pueden ser exteriores y

⁸⁸ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.26. Cfr. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.111.

⁸⁹ G. GURVITCH; «La philosophie sociale de Bergson», en *R.M.M.*, 53, 1948, pp.294-306 [discurso pronunciado por Gurvitch en 1941 en Nueva York], p.295.

sobreañadidos. El fallo del empirismo no consiste en sobrevalorar la experiencia, sino, al contrario, en substituir la experiencia verdadera, la que nace del contacto inmediato del espíritu con su objeto, por una experiencia desarticulada, configurada, en todo caso, para mayor facilidad de la acción y del lenguaje.

Si Gurvitch valora positivamente esta postura de Bergson, lo que más aprecia de su teoría es su voluntad de superar los errores del empirismo y del racionalismo, el que piense que queda una última empresa por intentar que consistiría en ir a buscar la experiencia en su fuente o, más bien, por debajo del hito decisivo en el que, al desviarse en el sentido de nuestra utilidad, se convierte propiamente en experiencia humana. Deshaciendo lo que las necesidades y el trabajo constructivo de la ciencia han hecho de esta experiencia, se llegaría a la totalidad de la experiencia vivida, se volvería a la pureza primera de la intuición y retomariamos contacto con lo real.

En efecto, tanto para Bergson como para Gurvitch, una filosofía digna de este nombre ha de remodelarse sin cesar en base a esta experiencia de la totalidad de los datos inmediatos. De este modo, no sería tan sólo una construcción. Comportaría y aportaría sin cesar, añadidos, correcciones, retoques. Se apoyaría en la experiencia moviente y plena, susceptible de una creciente profundización, por ello rica en revelaciones. La metafísica se convertiría así en la experiencia misma, seguiría las ondulaciones de lo real. La filosofía, con Bergson, invade el campo de la experiencia. Se ocupa de aspectos que, hasta entonces, no eran de su incumbencia: ciencia, teoría del conocimiento y metafísica se van a encontrar llevadas sobre el mismo terreno. Gurvitch prevé que de ello resultará primero cierta confusión, que todas creerán haber perdido algo, aunque sostiene que las tres acabarán ganando como consecuencia del encuentro⁹⁰.

Se plantea a qué método hay que acudir para llegar a la experiencia verdadera, –a la experiencia no deformada e inmediata–, y analiza la respuesta de Bergson⁹¹. En opinión de Gurvitch, la respuesta de Bergson a esta cuestión es mucho más clara y precisa que la de James. En efecto, considera que es necesario romper con las costumbres científicas, violentar al espíritu, volver a subir la pendiente natural de la inteligencia. Se trata del método de la inversión, del vuelco y de la alteración, que

⁹⁰ Cfr. P. ARCHAMBAULT; «Le problème des valeurs dans une doctrine récente. (À propos des travaux de Georges Gurvitch)», cit., p.212.

⁹¹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.27.

constituye la vocación de la filosofía y consiste, en definitiva, en invertir la dirección de trabajo habitual del pensamiento. Bergson, en opinión de Gurvitch, realiza esta inversión en todas sus obras, volviendo más allá de los juicios, los conceptos, las percepciones a una esfera anterior: la de la vivencia inmediata en su pureza, idéntica a lo que el primero denomina la «experiencia metafísica».

En particular, contrariamente a James, Bergson considera a las propias percepciones como construidas e intenta invertir las para llegar a las percepciones puras. Llegar a invertir nuestros juicios, conceptos y percepciones, para volver a la experiencia verdadera de lo real inmediato, supone un gran esfuerzo intelectual⁹². Para Gurvitch, no cabe duda de que la experiencia pura de lo inmediato en Bergson no tiene nada que ver con una intuición aperceptiva; es una intuición reflexiva y presupone un largo trabajo de reflexión previa, que produce la inversión⁹³.

Según Bergson, ni la metafísica, ni la ciencia pueden reproducir completamente los datos de la experiencia integral, y desde el punto de vista de Gurvitch, esto sería tanto más cierto cuanto que él mismo insiste en «la diferencia irreductible entre experiencia y conocimiento»⁹⁴. Por otra parte, al dar por objeto a la filosofía el «espíritu», a la ciencia la «materia», Bergson, según nuestro autor, parece llevado a un dualismo inextricable de los dos absolutos igualmente verdaderos: el de la duración y el de la extensión concreta, el de la actividad creadora y el de la totalidad de las cualidades sensibles de la materia.

Sin embargo, Bergson no mantiene ni el desdoblamiento de las intuiciones y de las realidades ni, a pesar de todo su esfuerzo, la afirmación del igual valor de la filosofía y de la ciencia, lo que implicaría, según Gurvitch, la afirmación del igual valor de la materia y del espíritu. Y en realidad, en la evolución de Bergson se llega no a un dualismo, sino a «un *pluralismo 'jerárquico'*, cuya cúspide está ocupada por el espíritu y la esfera más baja por la materia. La metafísica clásica [...] vuelve a surgir en Bergson y le empuja a volver de la experiencia a la construcción y del pluralismo al monismo»⁹⁵.

Así, en la interpretación de Gurvitch, a pesar de los planos diferentes, la experiencia de lo inmediato, en Bergson, es una, es la experiencia de la duración

⁹² G. GURVITCH; «La philosophie sociale de Bergson», cit., p.295.

⁹³ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.28.

⁹⁴ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.29.

⁹⁵ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.30.

creadora del espíritu en su realidad absoluta, representa la experiencia de la Unidad, de la totalidad absoluta, y es pues, una experiencia metafísica. Experiencia metafísica que parece no distinguirse de la experiencia mística, de la experiencia religiosa. Y Gurvitch le reprocha el no ver que sólo el drama entre las experiencias irreductibles de los inmediatos heterogéneos prepara la intuición mística a la vez que se opone a ella, mientras que está separada de ella por un abismo infranqueable. «No ve la diferencia entre la ‘teología negativa’, a la que conducen las experiencias contradictorias y el pluralismo de sus datos y la ‘teología positiva’, a la que conduce la experiencia mística que supera estas contradicciones»⁹⁶.

Aunque reconoce que Bergson ha resaltado de manera «admirable» el método de la inversión que conduce a la experiencia integral de lo inmediato y que ha liberado esta experiencia de toda vinculación con el pragmatismo y el subjetivismo, además de haber sido el que mejor habría «demostrado la temporalidad de esta experiencia»⁹⁷. Aunque Gurvitch le reprocha el haber reducido de manera considerable el alcance de su concepción: al reducir toda la multiplicidad de las experiencias inmediatas a la experiencia metafísica, al identificarla con la experiencia mística de la totalidad absoluta, al no distinguir entre la experiencia de lo inmediato y el conocimiento filosófico, al no precisar la posibilidad de las experiencias y de las intuiciones colectivas, «experiencias–comuniones» intuitivas.

En efecto, el monismo de la experiencia de lo inmediato en Bergson, tan contrario a sus propias tendencias hacia lo concreto y lo detallado, y tan contrario también a su máxima según la cual para cada nuevo problema es necesario un esfuerzo totalmente nuevo, es la consecuencia directa, según Gurvitch, de su hostilidad hacia la inteligencia. En efecto, al identificar toda inteligencia con el discurso, Bergson niega la posibilidad de una intuición intelectual, de una experiencia inmediata de las ideas y de los significados. Y cuando aborda el problema de la experiencia moral la reduce a la sola y misma experiencia de la duración, que caracteriza la experiencia de lo Absoluto y del Espíritu. Así, «Bergson elimina de antemano la antinomia de las experiencias de lo inmediato, el drama

⁹⁶ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.31. Cfr. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.111.

⁹⁷ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed. Paris, PUF, 1961, p.88.

inmediatamente vivido entre los datos de las experiencias equivalentes e irreductibles»⁹⁸.

Es precisamente esta negación de la irreductibilidad de las experiencias múltiples y de sus datos, la que, siguiendo a Gurvitch, conduce a Bergson a identificar todas las clases de la experiencia de lo inmediato con la experiencia mística de la totalidad absoluta. El abismo que separa la experiencia de las ideas lógicas, o intuición intelectual temporalizada, de la experiencia moral, o intuición activa, volitiva y emotiva de los valores, al estar, para Bergson, colmados de antemano, da carácter absoluto a la experiencia de la duración, diviniza la vida, y llega a la intuición de lo Absoluto sin pasar por el «purgatorio» de los conflictos inconciliables entre la experiencia intelectual, la experiencia moral y numerosas otras experiencias equivalentes y contradictorias⁹⁹.

Esta experiencia mística de lo Absoluto, si no identificada con toda experiencia, al menos erigida en cúspide jerárquica de las experiencias, es identificada, a su vez, con el conocimiento filosófico. Bergson, como tantos otros pensadores empiristas, identifica la experiencia de lo inmediato (intuición) y conocimiento. Sin embargo, para Gurvitch, un dato de la experiencia intuitiva es siempre distinto del objeto de un conocimiento, ya se trate de un conocimiento vulgar, científico o filosófico. Tanto un dato de la intuición intelectual, de una intuición mística, como de cualquier otra intuición, para ser *conocido*, ha de ser fijado y captado por la inteligencia, ha de ser transformado por ella en un objeto, es decir constituido por un juicio que depende de la reflexión. Bergson, al reducir toda la inteligencia al discurso, se desposee él mismo de las formas lógicas superiores (o dialécticas), indispensables a todo conocimiento filosófico que se propone reflexionar y expresar los datos inmediatos de la experiencia ampliada. De ahí, su incapacidad para resolver el problema de la relación entre la Unidad y la Multiplicidad que le lleva a rechazar su síntesis¹⁰⁰. Como consecuencia de un

⁹⁸ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., pp.31-32

⁹⁹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.32. Cfr. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.112.

¹⁰⁰ Nuestro autor afirma que si, en su primera obra, Bergson parecía, como más tarde James, limitar toda experiencia de lo inmediato a la conciencia individual, *Le Rire* y *L'Évolution créatrice* contenían múltiples alusiones a la posibilidad de las experiencias intuitivas de carácter colectivo. En particular en *Le Rire*, al oponer lo mecánico (lo organizado) y lo vivo en el grupo social, Bergson parecía admitir experiencias colectivas de lo inmediato, comuniones intuitivas de los miembros de un grupo oponiéndose a su corteza ceremonial. No obstante, en *Les deux sources*, Bergson vuelve a su primera

discurso que las había separado artificialmente, Bergson vuelve a caer en un monismo místico en el mismo momento en que sus propias descripciones de los datos de la experiencia le imponían el pluralismo. Y todo ello, según Gurvitch, por no haber reconocido que la «unidad en la pluralidad» es una categoría de la inteligencia «transdiscursiva»¹⁰¹, indispensable a todo conocimiento filosófico, a toda reflexión que se propone reconstruir los datos inmediatos de la experiencia pura en objetos del conocimiento.

1.2.2.3. *Su interpretación de la “experiencia moral” de Frédéric Rauh*

En opinión de Gurvitch, Frédéric Rauh¹⁰², con su teoría de la experiencia moral aporta, en varios puntos, correcciones esenciales a la teoría de la experiencia integral de lo inmediato de James y de Bergson, sin que se pueda afirmar que se haya visto influido directamente por ellos. Frédéric Rauh¹⁰³, al defender la posibilidad de una moral teórica autónoma, en tanto que reflexión *a posteriori* sobre los datos de una variabilidad de las experiencias morales inmediatas, llega a las conclusiones siguientes: destaca la especificidad irreductible de la experiencia moral frente a otras especies múltiples de la experiencia integral de lo inmediato; los diferentes sectores de la experiencia integral conducen, según Rauh, a certidumbres irreductibles y no a la intuición metafísica de la realidad absoluta.

Pone de manifiesto que los datos de las diferentes clases de la experiencia integral pueden ser ideales, *a priori*, ideas, y caracteriza, en particular, los datos de la experiencia moral como valores dinámicos, estrictamente individualizados y particularizados, sin quedar por ello despojados de su objetividad.

posición, al identificar toda la vida social a la presión y a lo estático y al rechazar las morales y las religiones dinámicas, fundadas en la experiencia mística, en el campo exclusivo de las conciencias individuales, la de los inventores, de los héroes y de los santos, que se apartan completamente del grupo social, declarado como necesariamente cerrado.

¹⁰¹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.32.

¹⁰² Gurvitch dice de Rauh que es el filósofo francés que más se acercó al método fenomenológico [G. GURVITCH; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande...*, cit., p.17, n.3].

¹⁰³ Vid. G.GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.91 y ss.

Diferencia claramente entre conocimiento y experiencia. A través de su concepción de la experiencia moral, reconoce la posibilidad de las experiencias inmediatas colectivas¹⁰⁴.

Los datos inmediatos de la experiencia moral, en Rauh, los valores inconmensurables, representan un doble desafío frente al intelectualismo griego: son tan rebeldes al dogma de lo permanente y de lo inmóvil como a la superstición de lo general y de lo abstracto¹⁰⁵.

De Rauh, Gurvitch deduce que las ideas lógicas, los datos de la experiencia intelectual inmediata son tipos concretos y no singularidades absolutas, y que son menos movientes, más estáticos que los valores morales, de la misma manera que la experiencia que se tiene de ellas, es más pasiva que la experiencia moral. Lo que importa, es que las dos especies de experiencia de lo inmediato y de sus datos, son reconocidas como irreductibles y equivalentes, y que este pluralismo consecuente, al afirmarse en la esfera de lo inmediato mismo, se opone vigorosamente a toda transformación bergsoniana de la experiencia integral en una experiencia metafísica de la realidad absoluta y total¹⁰⁶. Frédéric Rauh prefiere el término «experiencia» al de «intuición» para poner de relieve que no se trata de una intuición invariable e idéntica, sino de una variabilidad infinita de intuiciones de diferentes especies que se modifica según las civilizaciones, las épocas históricas, los círculos sociales. La experiencia es una intuición temporalizada, siempre revisable, que, incesantemente, exige retoques¹⁰⁷.

Gurvitch destaca tanto la oposición de Rauh al empirismo y al racionalismo moral como el éxito de su esfuerzo de conciliación entre el apriorismo y el empirismo radical: la experiencia integral de lo inmediato manifestándose en gran medida como la experiencia de los *a priori*, la experiencia de lo espiritual, en la pluralidad de sus aspectos irreductibles.

Para caracterizar mejor este encuentro de los puntos de vista opuestos, Rauh considera su doctrina como un «empirismo racional» y habla de la racionalidad de los datos irresistibles de la experiencia integral. Esta racionalidad, según Gurvitch,

¹⁰⁴ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.33. Cfr. M. RÉGLADE; *Valeur sociale et concepts juridiques. Norme et technique...*, cit., p.60.

¹⁰⁵ Vid. G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, pp.91-98.

¹⁰⁶ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.37.

¹⁰⁷ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.38.

no significa ni universalidad o generalidad, ni permanencia o estabilidad, ya que los valores inconmensurables son estrictamente individualizados y completamente movientes. Con este término, poco apropiado, para nuestro autor, Rauh designa simplemente la idealidad objetiva o, más precisamente, la espiritualidad de gran parte de los datos de la experiencia integral, fundamentalmente la integración de los valores inconmensurables en la eternidad viva. En Rauh, la variedad no excluye la unidad, el pluralismo no excluye la integración y no se identifica con una dispersión caótica¹⁰⁸.

Por otra parte, y desde el punto de vista de la relación entre experiencia y conocimiento, para Rauh, contrariamente a James y a Bergson, la experiencia de lo inmediato, en sí misma, no es un conocimiento. Sentir, captar, tener la intuición de las certidumbres, no es aún conocer. El conocimiento implica un «plus», que es reflexión acerca de los datos inmediatos de la experiencia¹⁰⁹.

«Esta importante distinción, entre reflexión-conocimiento y experiencia inmediata, [...] confirma [...] la oposición irreductible de F.Rauh frente a la identificación de la experiencia de lo inmediato con la experiencia de lo Absoluto, de lo Uno, ella misma identificada, de manera ilícita, con un conocimiento filosófico»¹¹⁰.

Gurvitch, como tendremos ocasión de comprobar más adelante, adopta los puntos de vista esenciales de Rauh en cuanto a la experiencia moral, lo que no le impide formular algunas reservas¹¹¹.

En primer lugar, cree que Rauh, que considera –como Bergson y los fenomenólogos– la experiencia integral de lo inmediato como un término al que hay que volver –más allá de los juicios y de los conceptos– a través de un esfuerzo de inversión y de depuración, no elabora un método preciso para llegar a esta «vivencia prenocial»¹¹². No distingue claramente entre valores morales propiamente dichos, puramente creadores, y otros valores (estéticos, vitales, religiosos, etc.) captados de un modo más pasivo en otras especies de experiencia¹¹³. Después de haber opuesto

¹⁰⁸ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.39.

¹⁰⁹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.40.

¹¹⁰ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.41.

¹¹¹ *Vid.* G. GURVITCH, *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.98 y ss.

¹¹² Creemos que Gurvitch, al hablar de vivencia prenocial, se refiere a una vivencia de una noción anticipada, de un primer conocimiento elemental de las cosas.

¹¹³ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.42.

claramente la experiencia moral –como uno de los géneros irreductibles de la experiencia de lo inmediato– a la experiencia científica, que es un conocimiento, es decir, una construcción reflexiva, Rauh, a pesar de todo, intentó aproximar estas dos experiencias. Gurvitch opina que ello no significa que se propusiera transformar en científica la experiencia moral, sino que, más bien, intentaba moralizar la propia experiencia científica. Para nuestro autor, los motivos por los que Rauh quiso aproximar la experiencia científica a la experiencia de lo inmediato son comprensibles. Es la misma oposición contra la interpretación pragmatista y nominalista de las ciencias la que condujo a Bergson a afirmar que las ciencias también pueden tocar el fondo de lo real y que llevó a Léon Brunschvicg a intentar «bergsonizar» el propio espíritu científico. Esta rehabilitación y vivificación de la experiencia científica, Rauh creyó poder utilizarla, al mismo tiempo, para hacer que su teoría fuera aceptable para los filósofos partidarios del cientificismo, a los que identificaban toda experiencia con la experiencia científica.

Gurvitch mantiene que se ha de rechazar esta identificación en el nombre mismo de la teoría de la experiencia moral de Rauh, que por otra parte, acepta plenamente¹¹⁴. Si en la experiencia científica hay un elemento de la experiencia integral de lo inmediato, no se trata de la experiencia moral sino de la experiencia de las ideas lógicas y de las cualidades sensibles. Al pesar de vivificarse por el contacto con esta clase de experiencia de lo inmediato, la experiencia científica sigue siendo una construcción reflexiva, es decir, conocimiento y no experiencia propiamente dicha. Nuestro autor considera que la particularización de las certidumbres no alcanza nunca la singularidad absoluta de los valores morales incommensurables y queda limitada a tipos.

1.2.3. Gurvitch y las teorías de la “experiencia integral” (continuación): su visión de la interpretación de la experiencia fenomenológica por Husserl y Scheler

1.2.3.1. Logros de la fenomenología

¹¹⁴ Vid. G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., pp.43-52.

Para nuestro autor, la fenomenología¹¹⁵ completa las teorías anteriores. En efecto, «le horroriza toda construcción y, en particular, toda productividad atribuida a la razón, al mundo de las ideas en general. Su originalidad consiste en que ve en el mundo apriorístico, mundo de las esencias extratemporales, un amplio campo de experiencia y nada más que experiencia»¹¹⁶.

Se presenta una infinidad de datos *a priori* dispersos e irreductibles, cuando uno se eleva hasta la *Wesenschau*¹¹⁷, hasta la intuición pura. Y entre estos diversos datos *a priori* hay un abismo, un *hiatus irrationalis*¹¹⁸ tan insuperable como el que existe entre los datos de la intuición sensible. El error fundamental del empirismo y del positivismo¹¹⁹, consiste, según la fenomenología, no en que recomiendan limitarse rigurosamente a los datos de la experiencia, sino en que reducen, de manera inaceptable y puramente dogmática, estos datos y esta experiencia a los límites más arbitrarios de los elementos sensibles. Se trata pues de ampliar la noción habitual de experiencia¹²⁰ añadiendo a la experiencia fundada en una serie de observaciones inductivas –a la experiencia construida de la ciencia– una experiencia fenomenológica, idéntica al flujo puro de lo vivido, experiencia de lo inmediato en toda su riqueza. Gurvitch sostiene que la fenomenología es una especie de empirismo apriorístico y de pluralismo de los datos irreductibles fundados en una experiencia integral de lo inmediato¹²¹. Por lo que no es de extrañar que nuestro autor viera puntos comunes entre el pragmatismo de James y adversarios resueltos del pragmatismo como Husserl y Scheler. Para nuestro autor, su originalidad no reside en aquello que les separa sino en un trabajo común de ampliación de la noción de la experiencia.

Por lo tanto, la fenomenología ha completado, en su opinión, las teorías anteriores de la experiencia integral. En primer lugar, al elaborar un preciso método

¹¹⁵ Cfr. Ph. BOSSERMAN; *Dialectical sociology...*, cit., p.15. Vid. G. GURVITCH; *Les Tendances actuelles de la philosophie allemande...*, cit., pp.28 y ss. para un análisis más detallado de la teoría de la experiencia integral de lo inmediato en la fenomenología.

¹¹⁶ G. GURVITCH; «La philosophie phénoménologique en Allemagne: I.- Edmund Husserl», cit., p.554. Ver también: ID.; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande*, cit., p.18.

¹¹⁷ G. GURVITCH; «La philosophie phénoménologique en Allemagne: I.- Edmund Husserl», cit., p.557 y p.561. Cfr. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.116, n.59.

¹¹⁸ G. GURVITCH; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande*, cit., p.18.

¹¹⁹ G. GURVITCH; «La philosophie phénoménologique en Allemagne: I.- Edmund Husserl», cit., p.559

¹²⁰ G. GURVITCH; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande*, cit., p.18.

¹²¹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.44.

de inversión para llegar hasta ella: la reducción fenomenológica¹²². En segundo lugar, al distinguir varios aspectos de los propios datos inmediatos inteligibles: el significado, la efectuación y la esencia. Aspectos que, por otro lado, pueden estar o efectivamente dados o solamente presentes – *vorhanden*– al manifestarse la propia experiencia inmediata a veces como actual, otras solamente como virtual. Esta «distinción capital [...] [permite explicar] cómo la experiencia inmediata de las ideas puede ser hallada de nuevo en estado virtual y latente, en la experiencia vulgar y científica»¹²³. Por último, al elaborar, a través de la obra de Scheler, una teoría muy detallada de la experiencia emotiva de los valores, en particular de su experiencia colectiva.

Por lo que se refiere al preciso método de inversión, de la misma manera que Bergson, los fenomenólogos enseñan que para alcanzar la experiencia integral de lo inmediato, es necesario un gran esfuerzo intelectual. Hay que invertir la dirección natural del pensamiento que tiende al conocimiento de los objetos en su oposición al sujeto. Hay que volver más allá de la esfera de los juicios, de los conceptos, de las percepciones, a una esfera anterior, la del «flujo puro de lo vivido». Este flujo de lo vivido es una esfera neutra que no es ni una realidad física o psíquica, ni una substancia espiritual. Por otra parte, en el flujo se distinguen dos estratos equivalentes: el flujo de lo vivido hylético y el flujo de lo vivido noético, la experiencia de lo sensible y la experiencia de lo ideal o de lo espiritual.

Gurvitch concibe la reducción fenomenológica, en tanto en cuanto da lugar a la vuelta a este flujo, es decir, a la experiencia integral, como un proceso de depuración y de inversión. Depuración, en primer lugar, puesto que se abstiene de utilizar nuestras convicciones naturales, al ponerlas entre paréntesis, y con ellas todos los juicios, conceptos, percepciones exteriores e interiores que se fundan en ellas. Esta acción de «dejar de lado», de «poner entre paréntesis», «en suspenso» (*Ausschaltung*) tiene como consecuencia que todo el mundo natural, todas las tesis científicas, dejen de ser objetos directos para nosotros. Del mismo modo han de ser suspendidas las matemáticas, la lógica pura, la metafísica, la moral, la filosofía de la naturaleza, la filosofía social, etc. Por lo tanto, la primera etapa de la reducción

¹²² Vid. Cfr. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., pp.128-132.

¹²³ G.GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.45.

fenomenológica libera de todo punto de vista preconcebido: lleva a renunciar a toda interpretación previa de los fenómenos vividos¹²⁴.

Pero, con todas estas etapas de puesta entre paréntesis, el procedimiento de reducción fenomenológica aún no ha alcanzado su objetivo. Ha conseguido suspender nuestra participación en los diferentes objetos de conocimiento, en la reflexión constructiva, pero aún no nos ha llevado en la dirección inversa. El acto decisivo a este respecto es una reflexión intuitiva y sólo con base en esta última, según Gurvitch, entramos en el ámbito propio de la experiencia fenomenológica. En la reflexión intuitiva sobre los «actos llevados a cabo» nos volvemos hacia lo inmediato mismo:

«Lo inmediato es lo menos accesible, lo más difícil de alcanzar; tal es la conclusión de la teoría de la reducción fenomenológica como medio de acceso a la experiencia integral.

Por lo demás, todas estas dificultades sólo existen para la *actualización* de la experiencia de lo inmediato que produce la filosofía; en estado latente, como experiencia virtual, ésta está ‘presente’ (*vorhanden*) como basamento de toda experiencia vulgar y científica... Por otra parte, lo que es puesto entre paréntesis por la reducción fenomenológica no queda suprimido sino, al contrario, sometido a la experiencia integral bajo un nuevo enfoque»¹²⁵.

Husserl¹²⁶, por su parte, diferencia los estratos de los datos inmediatos de la experiencia de lo inteligible¹²⁷ y afirma que se revela también de una manera muy importante a través de una constatación válida para toda clase de experiencia integral de lo inmediato, a saber, que esta experiencia y estos «inmediatos» «sólo pueden ser ‘virtuales’, ‘potenciales’ o efectivos, actuales»¹²⁸. Vincula esta distinción a la conciencia intencional¹²⁹, que caracteriza el estrato noético del flujo de lo vivido y que se presenta como un «haz de luz» que se amplía hasta el infinito y dirigido hacia contenidos que le son heterogéneos, esto es, hacia la conciencia abierta. Sin

¹²⁴ Vid. G. GURVITCH, *Les tendances actuelles de la philosophie allemande...*, cit., pp.1-11.

¹²⁵ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.46. Cfr. M. RÉGLADE; *Valeur sociale et concepts juridiques. Norme et technique...*, cit., p.60; A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.131.

¹²⁶ Vid. G. GURVITCH; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande...*, cit., pp.11-66 y *Morale théorique...*, 3ªed., Paris, PUF, 1961, p.101 y ss. y 106 y ss.

¹²⁷ Vid. G. GURVITCH; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande...*, cit., pp.67-152; Scheler.

¹²⁸ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.47.

¹²⁹ G. GURVITCH; «Is the antithesis of ‘moral man’ an ‘immoral society’ true?», en *The Philosophical Review*, 6, LII, november, 1943, pp.533-552, pp.548 y ss.

embargo, y puesto que Gurvitch no puede admitir la exclusión del estrato hylético del campo de la conciencia, cree poder aplicar la distinción husserliana entre la intencionalidad potencial y actual tanto a la experiencia inmediata de lo sensible como a la experiencia inmediata de lo espiritual. Lo que es sentido en una experiencia inmediata puede ser sentido como un contenido efectivamente dado a nuestra conciencia o como un elemento solamente presente ante esta conciencia. Lo inmediato puede estar presente sin ser dado¹³⁰.

Sin embargo, la situación es diferente cada vez que lo inmediato, cualquiera que sea su clase, no es sentido sólo de manera potencial o actual, sino conocido, es decir, fijado por el acto de atención y de reflexión que lo constituye en objeto de conocimiento. Lo conocido, por su propia estructura, se distingue claramente de lo contenido actualmente (o sólo virtualmente dado). Ya no es algo inmediato, está constituido, construido por la intervención de un centro activo de la reflexión y de la atención, el Yo puro. El conocimiento se distingue así claramente de la experiencia, y ni la experiencia actual ni la experiencia virtual son aún conocimiento. «Pero, por otra parte, todo conocimiento, toda experiencia científica, toda experiencia vulgar siempre tiene como último fundamento la experiencia virtual de lo inmediato, que la filosofía actualiza a través del procedimiento de la reducción fenomenológica»¹³¹.

¹³⁰ Gurvitch da algunos ejemplos. Así, en la experiencia vulgar, la conciencia está dirigida de manera actual hacia el objeto de la percepción empírica y de una manera potencial hacia los significados y las categorías ideales que la constituyen. Cuando miro «esta mesa», está actualmente dada a mi conciencia, mientras que los elementos ideales que la constituyen se ofrecen a mi de una manera potencial (están presentes, pero no son dados). Al contrario, cuando por tal o cual procedimiento, por ejemplo, a través de una reducción fenomenológica, se llegan a actualizar ante la conciencia las categorías que constituyen la mesa real, ésta es inhibida en el campo de lo potencial, de lo presente ante la conciencia y no de lo dado a la conciencia. Otro ejemplo. El mundo entero de las ideas *a priori* es virtual, está presente en toda experiencia integral de lo inmediato, y puede ser supuesto como infinito. Sin embargo, sólo un sector de este mundo puede ser actualmente dado a esta experiencia, y el sector que se puede llegar a actualizar, a hacer visible, captable, como un dato, varía siempre sin cesar, según las diferentes épocas de la existencia de la humanidad. Un ejemplo más. Los contenidos de una experiencia de lo inmediato de carácter no intelectual, como los valores que captamos directamente como datos en emociones o en acciones, se ofrecen a la conciencia intelectual sólo como contenidos virtualmente presentes ante ella. En efecto, estos contenidos sólo se convierten en actualmente dados a la inteligencia en una reflexión *a posteriori* sobre el contenido de las acciones, de las emociones, etc., reflexión que los transforma, al mismo tiempo, en objetos del conocimiento. Se ve que lo inmediato sentido en una experiencia integral puede ofrecerse de manera diferente sin que su estructura interna se vea por ello modificada. Lo único que cambia, es el modo de enfoque, la intensidad de la luz, no el carácter del contenido enfocado.

¹³¹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., pp.47-48.

Si Husserl concentró toda su atención en la descripción de la experiencia inmediata de lo inteligible, Scheler se ocupó particularmente de la experiencia inmediata de los valores alógicos, de los ideales *a priori*, desprovistos de significados intelectuales directos. Aunque en Scheler no se trata de una experiencia activa, voluntaria, (como la experiencia moral de Rauh), sino de la experiencia emotiva que descubre todo un mundo de valores inmutables. Los propios valores son captados por los sentimientos puros, sus diferentes grados y su orden¹³² son captados por actos de preferencia y de repulsión. Por último, el amor actualiza los valores presentes de una manera virtual en el objeto o en el sujeto amados¹³³ y sólo en ellos.

Por otra parte, Gurvitch nos recuerda que Scheler tiene el mérito de haber puesto de manifiesto el hecho de que sólo está actualmente dado un sector siempre ínfimo del número infinito de los valores. En efecto, a través de la variación de la experiencia de los valores según las fases históricas, las civilizaciones, las naciones, los círculos, los grupos, incluso los individuos, se puede captar la pluralidad infinita del mundo de los valores en toda su riqueza, virtualmente presente y no actualmente dada a la conciencia emotiva. Las investigaciones sociológicas, por lo tanto habrán de proporcionar los materiales indispensables a la reflexión *a posteriori* sobre los datos inmediatos de la experiencia emotiva. Tanto los valores como las ideas lógicas son siempre captados en la experiencia inmediata, en sus manifestaciones, sus realizaciones en hechos sensibles: objetos, sujetos, individuales o colectivos (instituciones), sin que estos valores se deriven de los hechos. Su separación de los hechos sensibles sólo se produce por la reflexión ulterior. La teoría de los valores de Scheler quiere ser un verdadero empirismo de los valores y, si no llega a un pluralismo consecuente, es, según Gurvitch, únicamente porque sus concepciones religiosas le llevan a un orden único de los valores (orden, por otra parte, infinito), «mientras que lógicamente debería llegar a la conclusión de que existe una multiplicidad de órdenes de valores equivalentes»¹³⁴.

¹³² Gurvitch, como veremos, piensa que Scheler cree erróneamente en un orden monista de los valores a pesar de su pluralismo infinito [G.GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.48].

¹³³ Veremos más adelante que Gurvitch rechaza este papel de principio de la moralidad que Scheler atribuye al amor.

¹³⁴ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.48.

1.2.3.2. *Lagunas de las teorías de Husserl y Scheler*

Para Gurvitch, la teoría fenomenológica de la experiencia inmediata, a pesar de sus logros, no deja de tener puntos débiles. Señala que Husserl y Scheler han omitido plantear el problema de la verificación de los datos inmediatos a través de su integración en totalidades infinitas y de una reflexión *a posteriori*. Considera que sólo Lask y Hartmann «al tender hacia una síntesis entre fenomenología y criticismo han llegado a esta solución, intuita por F. Rauh»¹³⁵.

Nuestro autor afirma también que la descripción de las experiencias colectivas de lo inmediato por Scheler, a pesar de todos sus méritos, es incompleta, puesto que ignora las experiencias colectivas puramente activas, es decir, propiamente morales. Scheler, después de haber sabido destruir el prejuicio de lo abstracto y de lo universal, permaneció fiel al prejuicio de lo permanente y de lo estático¹³⁶. Gurvitch subraya, además, que si expone la concepción de las experiencias colectivas de lo inmediato en Scheler, lo hace liberándola de su vínculo artificial con su teoría nebulosa de las personas complejas (que al reconocer como tales únicamente a la Nación y a la Iglesia, niegan a cualquier otra agrupación, la capacidad de tener intuiciones colectivas perfectas). Por último, mantiene que desde el punto de vista de las conclusiones pluralistas que se derivan de su empirismo apriorístico radical, los fenomenólogos seguramente fueron menos consecuentes que James o Rauh¹³⁷.

La ruptura con el empirismo puro se acompaña, en Gurvitch, de una repudiación del idealismo que, si bien es ya muy clara en *Fichtes System der konkreten Ethik*¹³⁸, se acentúa particularmente bajo la influencia de Husserl. El sujeto de la experiencia es la conciencia, pero no la conciencia cerrada, la «mónada sin puertas ni ventanas». Al contrario, Gurvitch afirma que cada conciencia es una apertura, al menos parcial, sobre un mundo y sobre otras conciencias. La conciencia

¹³⁵ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.49; vid. ID.; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande...*, cit., pp.150-206 e ID.; «Phénoménologie et criticisme: une confrontation entre les deux courants dans la philosophie d'Émile Lask et de Nicolai Hartmann», en *R.M.M.*, CXVIII, 1929, pp.235-284, en particular, pp.259-266 y pp.277-283.

¹³⁶ G. GURVITCH; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande...*, cit., pp.138-150.

¹³⁷ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., pp.48-49.

¹³⁸ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.16.

es conciencia de algo o de alguien. En otros términos, es intencional. Todo hecho psíquico, consciente o no, está «*situado en el ser*» y, en particular, en el «*ser social*».

Sin embargo, el pensamiento de nuestro autor en este punto no es un simple eco de la fórmula husserliana. En primer lugar, no acepta la «tesis de la neutralidad», la puesta en un pie de igualdad del objeto real y del objeto ficticio, que lleva, en el fundador de la fenomenología, a una restauración del idealismo. Gurvitch nunca llevará a cabo la «reducción trascendental». Además, añade una precisión muy importante. Para él, el sujeto de la experiencia no es necesariamente el individuo, sino que puede serlo de la misma manera toda colectividad. La experiencia puede ser tanto individual como colectiva y sería más exacto decir que siempre manifiesta, al menos virtualmente, estos dos aspectos a la vez.

1.2.3.3. *Lo superficial y lo profundo*

Se podría afirmar que, para Gurvitch, el campo de la experiencia se encuentra considerablemente ampliado. Sin embargo, la imagen del «campo» es, en parte, engañosa puesto que sugiere que todos los datos de la experiencia se presentan ante la conciencia en el mismo plano, cuando, en realidad, nuestro autor sostiene que la experiencia conlleva grados «en profundidad», «niveles» o estratos. Piensa que el análisis permite descubrir multitud de ellos, como veremos cuando abordemos sus concepciones tanto sociológicas como sociojurídicas. De momento bastará con plantear la oposición general que establece entre lo superficial y lo profundo.

Lo superficial, afirma, es aquello que se presenta a la conciencia después de haber sido sometido a elaboraciones más o menos numerosas llevadas a cabo por la reflexión. En este nivel, pertenece a la experiencia científica: construye sus hechos de manera artificial, aislando sus objetos¹³⁹. También hay que incluir en ella la experiencia llamada «vulgar», la experiencia corriente de todos los días, la experiencia cotidiana. En efecto, explica Gurvitch, en la actitud cotidiana, la percepción, aunque sólo sea la de los objetos sensibles, es el resultado de múltiples combinaciones, de conceptos, de juicios, de razonamientos y el mundo sólo es captado a través del prisma de una formación cuyos orígenes son infinitamente

¹³⁹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., pp.19-20. Cfr. M. RÉGLADE; *Valeur sociale et concepts juridiques. Norme et technique...*, cit., p.58.

diversos. Desde un punto de vista general, los elementos de la experiencia científica y de la experiencia cotidiana han sido constituidos por medio de juicios. Ahora bien, el juicio conlleva una actividad de la conciencia que se ejerce sobre algo dado, en otros términos, una construcción por reflexión. Para Gurvitch, lo superficial, fruto de la experiencia reflexiva —obra de múltiples meditaciones— es algo mediato.

Lo profundo, en cambio, es «lo dado» anterior a toda elaboración, es decir, a toda construcción y a toda reflexión. Es algo inmediato, que viene dado por la experiencia espontánea. Con esta oposición nuestro autor pretende que se logre evitar confundir lo inmediato con lo que se ve y se entiende enseguida, lo que *va de soi*, lo que es «evidente», lo que es más fácil de captar, lo manifiesto. Al contrario, sostiene —como ya hemos mencionado— que lo inmediato es lo más difícilmente accesible¹⁴⁰. Para captarlo, hay que practicar la «reducción» de lo científico y de lo cotidiano y «más allá de las percepciones, los conceptos y los juicios, volver a vivir el flujo puro de lo vivido»¹⁴¹.

Los dos niveles esenciales son pues el nivel de la *experiencia inmediata o espontánea* y el de la *experiencia reflexiva*. Para designar aspectos tan diferentes a los ojos de Gurvitch que los declara separados por un abismo¹⁴², propone términos diferentes. Declara en *L'Expérience juridique*: «Creemos que sería razonable reservar el término experiencia exclusivamente para la experiencia espontánea de lo inmediato y designar la experiencia reflexiva como conocimiento»¹⁴³. En obras posteriores, se modifica ligeramente la terminología y escribe: «Oponemos el conocimiento en general, aquél que presupone un juicio, por lo tanto una construcción del objeto a través de una reflexión, —y la intuición, es decir la experiencia más o menos inmediata de los datos no construidos»¹⁴⁴. Estos datos constituyen la base de todo conocimiento, pero no se confunden nunca con él.

Correlativamente, el objeto de la intuición es lo dado, el de la experiencia reflexiva, lo conocido. En cuanto a las relaciones entre ambos niveles, se pueden caracterizar de la siguiente manera: los datos de la intuición forman la base de todo conocimiento, «la raíz de la que se nutre»¹⁴⁵. Lo conocido siempre es más complejo

¹⁴⁰ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.46.

¹⁴¹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.21.

¹⁴² G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.21.

¹⁴³ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.21.

¹⁴⁴ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.36.

¹⁴⁵ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.89.

que lo dado (incluso si se trata de lo dado más actual). En efecto, lo conocido presupone una síntesis reflexiva (o juicio para Gurvitch) que «nunca [puede] expresar adecuadamente los datos sentidos»¹⁴⁶. De ahí que sea también más artificial.

1.2.3.4. *Grados de actualidad de la conciencia*

Gurvitch reconoce que la identificación de lo espontáneo o de lo inmediato con «lo más difícilmente accesible, lo más alejado de nosotros»¹⁴⁷ puede parecer paradójica, pero si se logra discernir otra «dimensión» de la conciencia, la de sus «grados de actualidad», esta dificultad desaparece. Nuestro autor reconoce que, sin lugar a dudas, lo construido –científico o cotidiano– es lo que se ofrece en primer plano a la conciencia puesto que lo que más interesa al hombre, en general, o al científico, en particular, son los instrumentos o los objetos fáciles de manejar. A aquello que se encuentra sin esfuerzo, que está sencillamente al alcance de la mano o de la vista se le suele llamar algo inmediato, aunque, para Gurvitch, sólo se trata de algo actual.

Ahora bien, el primer plano no suprime el plano de fondo. El objeto actual de la conciencia no es más que una parte del objeto total que comprende, además, una infinidad de objetos potenciales. Para Gurvitch, la experiencia total no se limita a aquello que es efectivamente captado, engloba también la experiencia virtual. Además, no se trata de episodios petrificados, de realidades inmóviles y sin relación entre sí. El primer plano es inconcebible sin el plano de fondo. Dicho de otro modo, cree que la experiencia actual o efectiva contiene una referencia esencial, «eidética», a la experiencia potencial o virtual. Por otra parte, nos recuerda que los objetos de la conciencia están sometidos a incesantes variaciones de status: lo que es virtual puede convertirse en actual y *viceversa*, al ser el fundamento último de la experiencia científica y de la experiencia cotidiana «la experiencia integral de lo inmediato». Y la tarea de la filosofía, para nuestro autor, consiste precisamente en desvelar lo oculto por las superestructuras y convertirlo en algo actual: «La actualización de la experiencia integral de lo inmediato [...] es la tarea propia de la filosofía»¹⁴⁸.

¹⁴⁶ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.89.

¹⁴⁷ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.51. Cfr. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.111 y 141.

¹⁴⁸ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p. 51.

1.2.3.5. *Inteligencia, sentimiento y voluntad*

La teoría de Gurvitch acerca de los «grados de actualidad» de la conciencia, de origen específicamente husserliano, se combina con la teoría –mucho más común– de sus «grados de intensidad», cuya expresión más clara se encuentra en la *Vocation actuelle de la sociologie*¹⁴⁹. En efecto, en esta obra aparece la noción de «lo psíquico»¹⁵⁰, que es más amplia que la de conciencia, al poder ser los hechos psíquicos conscientes, subconscientes e inconscientes.

Para nuestro autor, no basta con distinguir intuición y conocimiento, ni actualidad y potencialidad. En efecto, la intuición no es una. Las nuevas distinciones, así introducidas, se basan en una precisa teoría de las grandes funciones mentales. La inteligencia¹⁵¹ es una actividad que se aniquila a sí misma en el obstáculo al que se subordina. El sentimiento sólo es una tendencia, una aspiración, una actividad disminuida por la adaptación a los obstáculos. La voluntad es la actividad intensificada, que rompe el obstáculo al superarlo¹⁵².

Por otra parte, esta discriminación de las facultades o de las «coloraciones mentales», en función de su actitud frente al obstáculo, era bastante corriente en la filosofía de la época¹⁵³. La inteligencia no es pura pasividad. Consideremos su actitud frente a las ideas lógicas (que constituyen uno de sus dos tipos de objetos); las ideas lógicas no se ofrecen todas a la vez, hay que pasar de una a otra. Como constituyen un conjunto infinito, que no es otro que el Logos, Gurvitch, considera que es necesaria una transición infinita para captarlas. Pero, a pesar de ello, la inteligencia tiende a la pasividad; no quiere cambiar nada. La conciencia se limita a desempeñar el papel de testigo, procura dejar al ser tal y como es, según la expresión de Heidegger. La captación del Logos es una operación dinámica, pero el Logos es

¹⁴⁹ G. GURVITCH; *op.cit.*

¹⁵⁰ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, Paris, PUF, 1968, p.23. *Cfr.* R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.225.

¹⁵¹ P. ARCHAMBAULT; «Le problème des valeurs dans une doctrine récente. (À propos des travaux de Georges Gurvitch)», cit., p.221, n.1.

¹⁵² G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.109; *cfr.* P. ARCHAMBAULT; «Le problème des valeurs dans une doctrine récente. (À propos des travaux de Georges Gurvitch)», cit., p.221, n.1.

¹⁵³ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.19, en este sentido nombra a Le Senne, ver también, p.222.

estático y, además, la operación «tiende hacia su propia aniquilación dentro del ser»¹⁵⁴. El sentimiento es un mixto de actividad y de pasividad, una actividad reducida que supone, por lo tanto, la existencia de una actividad plena¹⁵⁵. Opera un corte entre la intuición y la conducta. La voluntad en pleno ejercicio, como actividad cuyo grado supremo es la libertad creadora, se identifica con la moralidad pura¹⁵⁶. Entre el Yo y el Logos hay dualidad, mientras que hay inmanencia recíproca perfecta entre el Yo activo y el Espíritu¹⁵⁷.

A las tres «coloraciones» o facultades mentales corresponden tres clases o especies de intuición. En primer lugar, la «intuición intelectual», que no es otra que la experiencia inmediata de las ideas lógicas y de las cualidades sensibles¹⁵⁸. Las «intuiciones emotivas», en cambio, son actos de «sentimiento puro»¹⁵⁹, según una expresión tomada de Scheler, pero entendida en un sentido más amplio en Gurvitch, puesto que engloba toda la afectividad¹⁶⁰, al menos no orgánica y quizás, incluso, la afectividad orgánica, es decir las sensaciones de placer y de dolor. Por consiguiente, todo acto de preferencia o de repugnancia, de simpatía, de amor y de odio, constituyen una intuición emotiva. Se trata de una intuición y, sin embargo, es también un acto de sentimiento en tanto en cuanto tiene una luz propia que la ilumina, en tanto en cuanto se dirige sin «la mediación de la inteligencia hacia contenidos, sin utilizar [...] ni representaciones, ni percepciones, ni juicios»¹⁶¹. Es –y en este punto también sigue Gurvitch a Scheler– el acto mediante el cual uno capta lo bello, lo bueno, etc., y a partir del cual uno forma, luego, las nociones intelectuales de lo bello, de lo bueno, etc. Es, por ejemplo, el acto que capta directamente la belleza de una estatua o el acto del recién nacido que siente la bondad y el amor de su madre¹⁶².

En cuanto a la «intuición volitiva» es el acto en el que la voluntad se guía por sus propias «luces» y capta sus motivos-motores no como exteriores a ella ni como

¹⁵⁴ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.98.

¹⁵⁵ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1948, p.109.

¹⁵⁶ Cfr. P. ARCHAMBAULT; «Le problème des valeurs dans une doctrine récente. (À propos des travaux de Georges Gurvitch)», cit., p.212.

¹⁵⁷ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.20.

¹⁵⁸ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.52.

¹⁵⁹ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.101.

¹⁶⁰ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, pp.35-36 y p.110.

¹⁶¹ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.102.

¹⁶² G. GURVITCH; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande*, cit., p.77.

precediéndola, sino como datos «que surgen *durante* la acción»¹⁶³, en el propio proceso imprevisible de la acción misma. Es un acto en el que, como afirma Maine de Biran, «lo producido y lo captado son idénticos»¹⁶⁴. No es una opción que conlleve una reflexión acerca de los motivos. Sin embargo, no por ello es un acto arbitrario en el que la voluntad actuaría sin motivos. Tampoco se trata de un acto ciego.

Para entender cómo Gurvitch puede afirmar que las intuiciones emotivas y volitivas son «clarividentes» sin que en ellas participe la inteligencia, hay que recordar, primero, que la noción de «luz» no juega ningún papel en su distinción de las grandes «coloraciones mentales». Además, hay que tener en cuenta la distinción que hace entre la intuición y el conocimiento. La combinación de la inteligencia con el sentimiento y la voluntad, una vez separados, conduce a una experiencia secundaria y derivada puesto que construida y reflexiva. Así, en la experiencia de la elección¹⁶⁵, la actividad voluntaria ya no se manifiesta más que a través de marcos lógicos, en particular los del juicio, marcos lógicos que, ellos mismos, sólo son debidos a la necesidad de reflexionar acerca de un obstáculo. La acción de la inteligencia sobre la voluntad y el sentimiento tiene como resultado un conocimiento que es una experiencia deformada, o, en todo caso, construida. En su experiencia espontánea, la voluntad y el sentimiento habían captado lo dado anteriormente a esta acción, y ello, de una manera más plena y verdadera.

1.2.3.6. *La experiencia integral según Gurvitch*

A partir de este recorrido por las doctrinas de la experiencia integral de lo inmediato, Gurvitch llega a la conclusión de que el empirismo radical y el pluralismo irreductible de los datos inmediatos se imponen con una claridad siempre creciente. Y ello a pesar de las múltiples trampas que tienden, a estas concepciones, los puntos de vista preconcebidos, de los que los autores que somete a examen no pueden liberarse definitivamente: subjetivismo y pragmatismo en James, monismo

¹⁶³ G. GURVITCH; G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.36. Cfr. A. MANUEL QUINTAS; «El problema de la libertad en Gurvitch», cit., p.132.

¹⁶⁴ Citado en G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.59.

¹⁶⁵ G. GURVITCH; «La philosophie sociale de Bergson», cit., p.303.

espiritualista en Bergson, científicismo en Rauh, intelectualismo en Husserl, teología en Scheler¹⁶⁶.

Pero, en definitiva, cuál es la concepción gurvitchiana de la experiencia integral¹⁶⁷? Para él, la experiencia integral de lo inmediato, que representa la intuición temporalizada y convertida en infinitamente variable, es tanto una experiencia de lo espiritual como de lo sensible¹⁶⁸.

Como experiencia inmediata de lo espiritual es la experiencia de una «diversidad» irreductible e infinita. Existe una pluralidad de experiencias de lo espiritual: en particular, la experiencia de los valores morales creadores, la experiencia de los significados y de las ideas lógicas, la experiencia de las emociones y de los valores correspondientes. Todas, evidentemente, son irreductibles.

Cada una de ellas representa una variabilidad infinita de experiencias que sólo capta un aspecto particularizado y localizado del sector de lo espiritual en cuestión y que presupone la colaboración de todas las épocas históricas, de todas las civilizaciones, de todas las naciones, de todos los grupos para sentirlo en su infinita riqueza¹⁶⁹.

La verificación de la objetividad de los datos inmediatos de cada tipo de experiencia de lo espiritual se convierte en posible en la medida en que cada aspecto específico de lo espiritual representa un «todo infinito», irreductible a otros «todos infinitos»¹⁷⁰. La integración de cada elemento individualizado y particularizado en uno de estos «todos» es sentida de una manera tan inmediata como el elemento en cuestión: la reflexión *a posteriori* está llamada a verificar esta integración que proporciona el criterio de distinción entre lo inmediato «verdadero» y la ilusión.

¹⁶⁶ De esta clara percepción de las limitaciones de las teorías que analiza deducimos que las afirmaciones de Cecilio Nieto Cánovas [*Georges Gurvitch: de la filosofía a la sociología del conocimiento*, Alicante, Institut de Cultura Juan Gil-Albert, 1995, p.37] cuando escribe que «Gurvitch muestra [...] su radical dependencia metodológica de, por este orden, Fichte, Bergson y la Fenomenología», son exageradas; (la cursiva es nuestra).

¹⁶⁷ Cfr. C. NIETO CÁNOVAS; *Georges Gurvitch: de la filosofía a la sociología del conocimiento*, cit., pp.36-37, con el que discrepamos en cuanto a la traducción de varios términos y locuciones utilizadas por Gurvitch.

¹⁶⁸ G.GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.50. Cfr. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.139.

¹⁶⁹ G. GURVITCH; *Sociology of Law*, London, Kegan Paul, Trench, Trubner & Co., Ltd.cit., 1947, p.37.

¹⁷⁰ Por ejemplo, el todo de los valores morales, irreductible, por su estructura, al todo de las ideas lógicas.

Todas las especies o clases irreductibles de lo espiritual son captadas por la experiencia integral de lo inmediato a través de sus manifestaciones en los datos sensibles. «Les son inherentes sin derivarse de ellos»¹⁷¹.

Para llegar a actualizar los datos de la experiencia integral de lo inmediato, nuestro autor afirma que es necesario un gran esfuerzo intelectual, que consiste en un largo procedimiento de depuración y de desnudamiento, que a través de la reducción y de la inversión lleva –más allá de las percepciones, conceptos y juicios– a volver a vivir el flujo puro de lo vivido. «Lo inmediato es, por lo tanto, lo más difícilmente accesible»¹⁷².

Recordemos que, para Gurvitch, la actualización de la experiencia integral de lo inmediato y, en particular, de la experiencia de lo espiritual, en sus diversas clases, es la tarea propia de la filosofía. Sostiene que la experiencia científica y la experiencia vulgar no son experiencias inmediatas, sino experiencias construidas. Sin embargo, su fundamento último es la experiencia integral de lo inmediato, en estado latente, potencial, que sólo puede ser convertido en actual por la filosofía.

La experiencia integral de lo inmediato no es un conocimiento, ni científico ni filosófico. Lo conocido es siempre más complejo, más artificial que lo dado, en la medida en que supone una síntesis reflexiva que nunca puede expresar adecuadamente los datos sentidos. La experiencia integral de lo inmediato, en definitiva, sólo es uno de los elementos constitutivos del conocimiento filosófico, «la raíz de la que extrae su alimento».

Cabe señalar aquí que Gurvitch concibe la experiencia moral como una «especie» de la experiencia inmediata de lo espiritual que consiste en la acción que participa en un flujo de actividad creadora. Los datos inmediatos, los valores creadores, están inmersos en un devenir perpetuo, en una «eternidad viva», aún más activa que la propia experiencia moral. Por ello, es una de las formas más variables y singulares de la experiencia de lo inmediato¹⁷³.

Pero la experiencia integral de lo inmediato puede ser colectiva, social¹⁷⁴, tanto como individual. La experiencia colectiva de lo inmediato juega un papel especial respecto a la experiencia de lo espiritual. En efecto, nuestro autor considera que son

¹⁷¹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.50.

¹⁷² G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.51.

¹⁷³ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.51.

¹⁷⁴ G. GURVITCH; *Sociology of Law*, cit., p.39.

numerosos los valores morales, estéticos, y las ideas lógicas que sólo se pueden captar a través de las «comuniones», de las intuiciones colectivas.

La experiencia colectiva de lo inmediato juega también un papel de primera magnitud en la experiencia moral, al ser la conciencia moral una apertura de la conciencia individual hacia la comunión con otras conciencias y la acción que podemos identificar con la experiencia moral participación en un «flujo transpersonal de actividad», lo que favorece las experiencias colectivas. Por último, –y es este un punto importante– como veremos más adelante, Gurvitch considera que la experiencia jurídica es siempre una experiencia colectiva, por lo que la experiencia individual, en este caso, queda excluida por la propia estructura del derecho.

Su teoría de la experiencia integral de lo inmediato desemboca –en un primer momento– en la conclusión de que la verdad se encuentra en un «*empirismo radical*»¹⁷⁵. Empirismo que reconoce el valor de la experiencia de todo individuo y de todo grupo social. Los contenidos de la experiencia no son realidades inmóviles y dadas de una vez por todas. Sufren variaciones incesantes en el espacio y en el tiempo. La experiencia de cada sujeto, individual o colectivo, sólo capta una ínfima parte de esta experiencia integral. Sin embargo, la validez de cada experiencia está garantizada por su capacidad de integración en un universo de experiencias que se complementan¹⁷⁶. Si Gurvitch, en un principio, reconoce la validez de todos los niveles pero concede la prioridad a los más profundos, es decir a los datos de la intuición, evolucionará –lo abordaremos más adelante– en el sentido de no conceder ningún valor mayor a estos estratos profundos.

1.3. Temporalidad, causalidad, determinismo

Según Georges Balandier, temporalidad, causalidad y determinismo son tres términos que Gurvitch no puede disociar¹⁷⁷ (aunque, en virtud de las necesidades de nuestro análisis, los disociaremos momentáneamente). Su examen conjunto le lleva a

¹⁷⁵ G. GURVITCH, *L'Expérience juridique...*, cit., p.30; Gurvitch toma prestada esta expresión de una obra de William James de 1912: *Essays in radical empirism*.

¹⁷⁶ Para la explicación y la aplicación de este principio, ver más adelante los apartados acerca de las exigencias del empirismo radical, los valores y el derecho social común.

¹⁷⁷ G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., pp.18-19.

rechazar la concepción de un determinismo total, único, universal y a justificar este rechazo mostrando, como veremos, aquello que el determinismo no es.

1.3.1. Temporalidad y causalidad

La teoría de la causalidad y del determinismo está estrechamente vinculada, en Gurvitch, con una cierta concepción de la temporalidad, que tardó en expresar de un modo que fuera más allá de fórmulas breves y a menudo simplemente alusivas¹⁷⁸. En ocasiones, utiliza el término «intemporal». Con ello René Toulemon¹⁷⁹ afirma que nuestro autor se refiere al mundo de lo inmutable, de las esencias lógicas. Emplea mucho más a menudo el término de «supratemporalidad» (a veces sustituido por el de «extratemporalidad») en un sentido asimilable al de la «duración» en Bergson. Designa la movilidad pura, es decir aquella que no es ni sensible ni susceptible de medida.

Pero, ¿qué hay que entender por temporal? Una serie de fórmulas que parecen muy importantes para Gurvitch pueden aclarar este punto. Diferencia, siguiendo a Bergson, el «tiempo cuantitativo», el «tiempo cualitativo» o duración¹⁸⁰, pero les opone el «tiempo cualitativo-cuantitativo»¹⁸¹. El primero es el de la medida, de la identidad y de la necesidad lógica. Para entender esta extensión de sentido, es necesario acudir a consideraciones del tipo siguiente: la medida no es practicable si no se utiliza una unidad que sigue siendo la misma durante la operación; para que un tiempo sea integralmente medible, por lo tanto, puramente cuantitativo, es

¹⁷⁸ La primera explicación más clara se encuentra en dos recensiones: G. GURVITCH; «Compte rendu: P. Sorokin; *Socio-cultural Causality, Space, Time* », en *C.I.S.*, II, 1947, pp.177-182 y «Compte rendu: R.M. Mac Iver, *Social causation*», en la misma revista, pp.172-177. Además, la teoría de los modos de la temporalidad se desarrolla ampliamente en la segunda edición del Tomo II de *La Vocation actuelle de la sociologie* [vid. pp.325-430 de la 3ªed. , Paris, PUF, 1969, reproducción de la 2ª ed. de 1963]; ver también ID.; G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine. Vers l'étude sociologique des cheminements de la liberté*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963 (Bibliothèque de Sociologie contemporaine), pp.37 y ss.

¹⁷⁹ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., pp.22 y ss.

¹⁸⁰ G. GURVITCH; «Les variations des perceptions collectives des étendues», en *C.I.S.*, XXXVIII, 1964, pp.79-106, p.84.; ID.; *La Vocation actuelle de la sociologie...*, Tomo II, 3ªed. , Paris, PUF, 1969, pp.332-335, en particular, p.334.

¹⁸¹ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p. 4, n.3: nuestro autor afirma que «todo tiempo representa un compromiso entre lo cualitativo y lo cuantitativo, que no son más que casos-límite»; ver también G. GURVITCH; «Deux aspects de la philosophie de Bergson: Temps et Liberté», en *R.M.M.*, 65, 1960, 307-316, p.311. Vid. ID.«Structures sociales et multiplicité des temps», [sesión del 31 de enero de 1959 de la *Société Française de Philosophie*] en *Bulletin de la*

indispensable que todos sus elementos puedan ser trasladados, a fin de cuentas, a la misma unidad.

Por consiguiente, es necesario que tengan con esa unidad una relación estrictamente determinada e invariable en el transcurso de la medida. Tal relación de todos los elementos con la unidad implica la existencia de relaciones igualmente invariables entre los elementos. Ahora bien, un conjunto de relaciones necesarias e inmutables, basadas en la identidad, es precisamente lo que, para Gurvitch, es el sistema lógico, el Logos. En definitiva, el tiempo cuantitativo no es otra cosa que lo intemporal.

El tiempo cualitativo, al contrario, es aquél en que toda medida es imposible por faltar la unidad, puesto que, en él, todo cambia sin cesar. Se reduce a la duración bergsoniana¹⁸², a lo supratemporal.

En cuanto al tiempo cuantitativo-cualitativo es un mixto de inmutabilidad y de creación o de continuidad y de discontinuidad. Es medible, pero de manera imperfecta, a causa del instante, del azar y de la libertad que en él intervienen. Es el tiempo en el que se sitúa el objeto de la sociología, y, desde un punto de vista general, toda realidad empírica y toda vida, es el tiempo real, el tiempo propiamente dicho, que conlleva, por supuesto, numerosas especies y grados¹⁸³.

Ahora bien, según Gurvitch, la causalidad sólo es concebible en el interior de este tiempo mixto, es decir, en el tiempo cuantitativo-cualitativo: «Ninguna causalidad es posible ni en un tiempo puramente cuantitativo (se reduciría a una identidad) ni en un tiempo puramente cualitativo (sería una creación)»¹⁸⁴. Para que la causalidad sea posible, es necesario que exista a la vez vinculación y distinción, continuidad y discontinuidad, entre la causa y el efecto. Por lo tanto, es necesario «que sean reconocidas tanto discontinuidades como continuidades, discontinuidades entre los propios nexos causales, y, en el interior de estos nexos, discontinuidades entre las causas y los efectos»¹⁸⁵.

Société Française de Sociologie, 52, 1959, pp.99-142: comunicación de Gurvitch, pp.102-116, discusión: pp.116-142.

¹⁸² Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie...*, Tomo II, 3ªed. , Paris, PUF, 1969, pp.213 y ss.

¹⁸³ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie...*, Tomo II, 3ªed. , Paris, PUF, 1969, pp.344 y ss.

¹⁸⁴ G. GURVITCH; «Compte rendu de: P. Sorokin - *Sociocultural Causality, Space and Time*», cit., p.179.

¹⁸⁵ G. GURVITCH; «Compte rendu de: R.M. Mac Iver - *Social Causation*», cit., p.176.

1.3.2. Determinismo

El determinismo está también contenido dentro de los límites del tiempo cuantitativo-cualitativo¹⁸⁶. Pero se trata de una noción más amplia que la de «causalidad». La crisis del determinismo, en los años '50, era un lugar común. La propia física, hasta entonces considerada como el prototipo de ciencia rigurosa se proclamaba a veces indeterminista¹⁸⁷. Pero Gurvitch cree que es necesario plantearse si no se trata, en realidad, de la crisis¹⁸⁸ de una determinada concepción del determinismo, del determinismo rígido, único, total, universal¹⁸⁹. La primera tarea que se impone consiste, para él, en aclarar el sentido del término y no confundirlo con nociones próximas¹⁹⁰.

En primer lugar, nuestro autor considera que no tiene nada que ver con el «fatalismo»¹⁹¹ puesto que este último implica que el desarrollo de los hechos sea irracional, incomprensible y extraño al agente humano. El determinismo, incluso tomado en sus casos-límite, como en Spinoza o en Laplace, «vuelve a introducir claramente la contingencia»¹⁹² y, en definitiva, se «propone explicar todo hecho a través de una concatenación de determinaciones inmanentes, naturales y racionales que se dejan manipular por el hombre, los grupos, las clases, las sociedades»¹⁹³

Sin embargo –señala Gurvitch e insiste en ello– el determinismo no se reduce a ninguna de las formas de la necesidad¹⁹⁴ sea esta metafísica¹⁹⁵, trascendental, lógica o matemática. En efecto, no sólo no excluye que la acción humana sea uno de los engranajes que desencadenan el curso de los acontecimientos, sino que, además,

¹⁸⁶ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.32.

¹⁸⁷ Vid. K. POPPER; *L'Univers irrésolu. Plaidoyer pour l'indéterminisme*, trad. Renée Bouveresse, Paris, Hermann, éditeurs des sciences et des arts, 1984.

¹⁸⁸ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.17.

¹⁸⁹ Vid. G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.17-20.

¹⁹⁰ Vid. G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.21-30.

¹⁹¹ Vid. G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.21-24.

¹⁹² G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.21.

¹⁹³ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.23.

¹⁹⁴ Cfr. G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.19.

¹⁹⁵ Vid. G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.24-25: Gurvitch analiza en este punto la concepción de Leibniz y establece [p.25] que el determinismo no puede de ninguna manera identificarse con la necesidad, incluso pluralizada, y que es tan irreductible a la necesidad como la propia libertad.

afirma que es compatible con la existencia de una verdadera libertad del hombre, que se manifiesta a través de innovaciones, inventos y creaciones.

El determinismo es por lo tanto distinto de la necesidad trascendental¹⁹⁶, categoría del entendimiento que se aplica a las formas *a priori* de la sensibilidad. Esta posición kantiana –sostiene Gurvitch– rechaza la libertad humana fuera del mundo fenomenal y presupone nociones de espacio y de tiempo superadas. Mantiene que –tal y como Einstein¹⁹⁷ puso de manifiesto–, no se las puede separar una de otra y recuerda que las descripciones sociológicas han demostrado que no se trata de categorías universales que se podrían encontrar de manera idéntica en todos los espíritus humanos, sino de estructuras que varían en función de los tipos sociales¹⁹⁸.

El determinismo tampoco ha de ser confundido con la necesidad lógica, ya que pertenece al orden de lo real, lo que no es el caso de la lógica formal clásica, ni el de la lógica simbólica. En cuanto a la primera, Gurvitch observa que sus axiomas y leyes «–los principios de la identidad, de la no-contradicción o del tercero-excluido– están vinculados a los silogismos que no inciden directamente en la realidad y sólo sirven para exponer lo ya conocido con antelación»¹⁹⁹. En cuanto a la segunda, es, para él, una red de signos convencionales que sólo sirve para exponer en ecuaciones los resultados de análisis lógicos y que permanece completamente ajena a toda determinación real. Por lo que la «necesidad de la lógica formal o de la lógica simbólica no conoce ni desarrollo en el tiempo, ni perturbación, ni tensión entre lo cualitativo y lo cuantitativo, ni discontinuidad, ni contingencia, ni transformación, ni innovación, ni creación»²⁰⁰.

Por último, el universo real del determinismo no se reduce a la necesidad matemática. En efecto, las matemáticas son esquematizaciones e idealizaciones. Esquematizan «cierta coherencia muy relativa de uno de los múltiples universos reales y concretos escogidos como puntos de referencia del estudio»²⁰¹ y sólo juegan

¹⁹⁶ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.25-28.

¹⁹⁷ Vid. A. EINSTEIN; *Sobre la teoría de la relatividad*, trad. Miguel Paredes Larrucea, Madrid, Ediciones Altaya, S.A., 1998 (Grandes obras del pensamiento contemporáneo) y J. SCHWINGER; *El legado de Einstein*, trad. A. Caveró, Barcelona, Prensa científica, S.A., 1995 (Biblioteca Scientific American), especialmente pp.72-74.

¹⁹⁸ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.27-28.

¹⁹⁹ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.28.

²⁰⁰ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.28.

²⁰¹ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.30.

«en los marcos de referencia convenidos de antemano e idealizados»²⁰². Por otra parte, representan construcciones secundarias respecto a los universos reales. Lejos de constituir sus bases, las ecuaciones y los gráficos sólo los expresan:

«Desde el momento en que en este universo particular o en uno de sus sectores, se descubren variables nuevas o perturbaciones antes desconocidas o ignoradas y que enturbian el grado de coherencia hasta entonces alcanzado, las ecuaciones matemáticas [...] son sustituidas por otras o se ven complicadas por coeficientes nuevos. Esto constituye una prueba concreta, si aún se necesita alguna, de que la necesidad matemática sólo juega aquí un papel completamente subalterno, el de un modo de expresión de las fórmulas deterministas que recurren a ella»²⁰³.

Teniendo en cuenta estas exclusiones, Gurvitch llega a la siguiente definición:

*«El determinismo es la integración de los hechos particulares en uno de los múltiples marcos reales o universos concretos (vividos, conocidos, construidos), que siempre son contingentes; sitúa estos hechos, o dicho de otro modo, los explica en función de la comprensión del marco. Esta integración presupone, [...] la comprensión de la cohesión relativa del marco contingente en cuestión, así como su desarrollo en una o varias temporalidades esencialmente múltiples y nunca uniformes»*²⁰⁴.

En efecto, según la etimología del término «determinismo», su función es la de «determinar». Y así, «determina» los hechos particulares colocándolos y situándolos dentro de conjuntos más o menos amplios. Sólo implica una presuposición²⁰⁵, la afirmación de que existen marcos reales o «universos reales» y concretos a los que se puede atribuir una cierta coherencia –cuyos grados son muy relativos y variables. En caso contrario, ninguna «determinación» sería posible. Pero esta coherencia nunca es unívoca. Se trata siempre de un compromiso entre coherencia y contingencia, continuidad y discontinuidad, cantidad y cualidad²⁰⁶.

Además, la «dosificación» de estos aspectos antagonistas varía de un marco a otro o de un universo a otro, lo que impone distinguir diferentes esferas de lo real. Tan pronto predomina la estabilidad como la movilidad y, en último término, también puede haber equivalencia entre estos dos aspectos. Los campos de la

²⁰² G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.29.

²⁰³ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.30.

²⁰⁴ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.48.

²⁰⁵ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.31-32.

²⁰⁶ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.32-33.

astronomía, de las ciencias físico-químicas, de la biología, de la psicología, de la sociología y de la historia, constituyen así las esferas de lo real que destacan por un debilitamiento de la continuidad en beneficio de la discontinuidad. La misma constatación se expresa de otra manera cuando se dice que las relaciones entre los hechos no son todas del mismo orden. Pueden consistir en relaciones causa-efecto.

Pero Gurvitch señala, en primer lugar, que la causa no se ha de confundir con el factor. En algunas esferas de la realidad, las relaciones causales serán constantes, pero en otras, cada una de ellas sólo se producirá una vez, o, al menos, nunca se reproducirá enteramente. Entre las mencionadas relaciones no causales, algunas también serán más o menos constantes, mientras otras sólo se manifestaran con una cierta frecuencia. En el primer caso, tal fenómeno es considerado función de tal otro, en el segundo, la relación sólo es probable. Por último, los hechos pueden estar vinculados sólo de manera indirecta, en tanto en cuanto manifestaciones del conjunto en el que se sitúan.

El determinismo, incluso entendido en este sentido extremadamente amplio, no es la única modalidad del mundo real. El aspecto de la determinación deja lugar a aspectos de indeterminación y sólo se puede hablar de determinismo en los casos en los que la determinación alcanza un grado de intensidad que la vuelve claramente comprensible. Pero hay fenómenos fortuitos –que son manifestaciones de la contingencia– donde la determinación es ya apenas apreciable. Por otra parte, existen actos libres, caracterizados por la espontaneidad del agente que maneja las determinaciones. El azar es un infradeterminismo, la libertad²⁰⁷ es una superación del determinismo²⁰⁸.

Por otro lado, habrá tantos tiempos²⁰⁹ como determinismos. La pluralidad de unos y otros dependerá de la diversidad de los marcos reales o universos concretos que los engendran a través de su movimiento y en los que ellos mismos transcurren²¹⁰. Gurvitch llega así a afirmar la existencia de un «realismo

²⁰⁷ Vid. G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.77-108, en particular, p.91. Ver también: A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., pp.196 y ss. Cfr. A. MANUEL QUINTAS; «El problema de la libertad en Gurvitch», cit., p.130.

²⁰⁸ En efecto, según Gurvitch, explica Nicola Abbagnano, la existencia de determinismos parciales, da a la libertad humana una posibilidad de penetración y de acción efectiva: N. ABBAGNANO; «La sociologie de la liberté: Georges Gurvitch», cit., en *R.M.M.*, 61, 1956, pp.74-86, p.77.

²⁰⁹ Vid. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., pp.189 y ss.

²¹⁰ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.33. Cfr. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.181.

temporalista» implicado en el determinismo que lleva a reconocer esta multiplicidad de tiempos²¹¹.

En definitiva, aboga por la existencia de un pluralismo de determinismos²¹² limitados, relativos, variados, distintos en función de cada universo concreto, de cada mundo específico estudiado por una ciencia particular e, incluso, en función de las diversas dimensiones de la misma²¹³.

1.4. Dialéctica y empirismo

La filosofía de Gurvitch empezaba por afirmar la existencia de mundos separados por abismos infranqueables²¹⁴. Tal era el sentido, no sólo de las nociones heredadas de las especulaciones fichteanas, sino también de la distinción introducida entre la intuición y la reflexión. Luego, concedía a la experiencia espontánea el privilegio de alcanzar la realidad profunda, la esencia de las cosas, espirituales u otras.

Sin embargo, reconocía al mismo tiempo el aspecto dialéctico del universo, en el sentido más amplio del término. La noción de dialéctica se manifiesta por primera vez de manera clara en la definición del «Espíritu transpersonal» como conjunto infinito de actividades correlativas. El análisis de la conciencia acaba de ponerla en evidencia. Al ser cada conciencia una apertura «hacia-sobre» el mundo y las otras conciencias, surgen tensiones entre lo que le es propio, lo que la opone a los demás seres y lo que tienen en común. El Espíritu transpersonal es llamado a veces «todo concreto», lo contrario del «género abstracto». Normalmente, la oposición entre lo concreto y lo abstracto equivale a la de lo sensible y de lo ideal. Esta acepción de los términos no falta en Gurvitch, pero tiene menos importancia que otro significado cuyos antecedentes se encuentran en Husserl e, incluso, en Hegel.

²¹¹ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo II, 3ª ed., 1969, pp.325-430, especialmente p.334-338. Ver también: G. GURVITCH; «Deux aspects de la philosophie de Bergson: Temps et Liberté», cit., pp. 313 y ss. Cfr. N. ABBAGNANO; «La sociologie de la liberté: Georges Gurvitch», cit., p.75 y P. A. SOROKIN; *Sociological Theories of Today*, New York, Evanston & London, Harper & Row, 1966, p.49, n.19.

²¹² Ver la crítica de Maxime Rodinson a esta concepción gurvitchiana hecha desde un punto de vista marxista: M. RODINSON; «Chronique sociologique: M. Gurvitch, le déterminisme, les classes et l'avenir du prolétariat», en *La Pensée, Revue du Rationnalisme Moderne*, 67, 1956, pp.122-130, en particular, pp.123-125.

²¹³ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.10.

²¹⁴ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.236.

1.4.1. Lo abstracto, lo concreto y la dialéctica

Para nuestro autor, «lo abstracto» es un elemento de las cosas cortado de sus relaciones con los demás aspectos y que se encuentra, de una manera idéntica, en todos los seres de una categoría determinada, de tal manera que un género abstracto es una pluralidad de individuos portadores de una misma característica y se reduce por lo tanto a lo que, en lógica clásica, se denomina la extensión de un concepto²¹⁵.

Lo concreto, en cambio, es un conjunto cuyos elementos constitutivos no están aislados y se sostienen mutuamente. Estos elementos pueden pertenecer tanto al orden de las esencias como al mundo de lo sensible²¹⁶.

Ahora bien, este reconocimiento del aspecto dialéctico de las cosas no concuerda fácilmente con la concepción del *hiatus irrationalis*. Seguramente, la oposición y la reciprocidad exigen distinción, pero son imposibles si la distinción llega a abrir abismos infranqueables. En efecto, cada mundo y cada nivel existe a parte de todos los demás. Se obtiene una colección de abstracciones –en el sentido en que se acaba de definir– que no tiene nada que ver con el mundo real. Así, vemos, a medida que se avanza en la obra de Gurvitch, desdibujarse la noción de *hiatus irrationalis*. Se mantiene bajo una forma atenuada, la de la «irreductibilidad» de los aspectos de lo real. No se trata de una irreductibilidad de naturalezas o de esencias completamente diferentes, ya que está fundada en grados de intensidad de tal o cual aspecto, o, al menos, los tiene en cuenta²¹⁷. «En consecuencia, la afirmación del empirismo se libera poco a poco de sus ataduras con las doctrinas intuicionistas, para acercarse, en cierta medida, a concepciones más corrientes»²¹⁸.

Gurvitch mantiene la extensión del término «experiencia» a la comprensión de las realidades espirituales, así como la distinción entre lo conocido y lo dado. Por el contrario, ya no atribuye a ninguna de las modalidades de la experiencia el poder de alcanzar el fondo de la realidad, porque ya no concibe esencias dadas de forma

²¹⁵ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.27.

²¹⁶ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.27.

²¹⁷ A modo de ejemplo mencionaremos la distinción de las funciones mentales que consiste en la fuerza mayor o menor de la oposición al obstáculo, las nociones de determinismo y de libertad, así como sus diferentes tipos, que se pueden distinguir acudiendo al criterio del grado de coherencia.

²¹⁸ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.27. Cfr. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.140.

separada, sino sólo combinaciones de aspectos siempre –en mayor o menor medida– inestables. Mientras se desdibuja la noción de esencia, reconoce una mayor variedad en los intercambios entre las esferas de lo real. Abandona el dogmatismo de la intuición y muestra la equivalencia efectiva de los niveles, a la vez que reconoce la integración de sus contenidos en el dinamismo total de la realidad. «Y eso sólo puede significar que el *empirismo dialéctico* ha sustituido al empirismo radical»²¹⁹.

1.4.2. El hiperempirismo dialéctico

Esta evolución, que subyacía en la obra de Gurvitch posterior a la Segunda Guerra Mundial, se expresó en forma clara en un artículo de 1953: «L'hyperempirisme dialectique. Ses applications en sociologie»²²⁰. En este artículo Gurvitch presenta un intento de fusión entre una dialéctica no dogmática y un empirismo ampliado, para dar término a los fracasos de una y otro. Intenta volver a encontrar la inspiración primera de la dialéctica, que habría sido «la destrucción de todos los conceptos adquiridos, con el fin de impedir su momificación que proviene de su incapacidad de captar las totalidades en marcha y de tener en cuenta simultáneamente un todo y sus partes»²²¹.

Al preceder a todas las posiciones filosóficas y científicas, les despeja el camino apartando las soluciones fáciles. Ha de ser una «dialéctica impenitente e intransigente, [...] sin domesticar»²²². Para nuestro autor, no puede ser ni ascendente ni descendente²²³, y ni siquiera combinar ambos movimientos. No conduce ni hacia la salvación, ni hacia la desesperación. No opera la reconciliación de la humanidad consigo misma. No es ni espiritualista, ni materialista, ni mística. No concede privilegios a ningún tipo de conocimiento. No está situada, únicamente, ni en la conciencia ni en el ser, puesto que incluso las relaciones entre la conciencia y el ser han de ser *dialectizadas*.

²¹⁹ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p. 28. Cfr. G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.20.

²²⁰ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique. Ses applications en sociologie», *C.I.S.*, XV, 1953, pp.3-33; reproducido en J. DUVIGNAUD; *Georges Gurvitch*, cit., pp.99-127 [las citas se harán conforme a esta reproducción].

²²¹ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.100.

²²² G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.105.

²²³ J. CAZENEUVE; «La sociologie de Georges Gurvitch», en *Revue Française de Sociologie*, VII, 1966, pp.5-13, p.12.

Al igual que Jean Wahl, Gurvitch mantiene que la dialéctica puede y debe ser considerada como un «camino», una «vía» y un método. Pero va más allá y cree que no es sólo eso –ni tampoco un simple movimiento del ser– puesto que exige que las propias relaciones entre método y realidad sean dialectizadas (al menos las relaciones entre realidad objetivable y objetivada). En efecto, toda realidad que podamos conocer o incluso captar, para nuestro autor, es ya dialectizada por la propia intervención de lo humano colectivo o individual. Lo humano, que se manifiesta tanto a través de métodos como independientemente de todo método –en la mayoría de los casos–, vuelve dialéctico todo aquello que toca, incluidos todos los posibles ámbitos (natural, técnico, cultural) que lo rodean y que son, a la vez, sus productos y sus productores.

En definitiva, para Gurvitch, «La dialéctica es [...] la vía tomada por lo humano *en marche* para captar las totalidades movientes que llevan de cerca o de lejos su huella, incluida la propia realidad humana, así como las relaciones variables de ésta con el conjunto del ser real»²²⁴. Ello implica una serie de grados de intensidad de la dialéctica, que, por ejemplo, en cuanto al conocimiento científico, se impone con más fuerza en las ciencias del hombre que en las ciencias de la naturaleza, en particular, en la sociología. Nuestro autor pone de manifiesto que, en un diferente hito histórico del pensamiento o de la existencia, la importancia de la dialéctica varía y se encuentra acentuada de manera distinta.

Por su parte, el empirismo, considerado en su más profunda inspiración, iría en el mismo sentido que la dialéctica, ya que, en opinión de Gurvitch, no se trata de «una toma de posición filosófica, sino de una labor previa de descombro, de destrucción de todo aquello que se opone, directamente o indirectamente, a la entrada en contacto con las sinuosidades de lo real»²²⁵. Esta inspiración habría sido desviada en instrumento de justificación de tesis preconcebidas. Opina que el empirismo clásico se prevelece de ello para afirmar el primado e incluso la legitimidad exclusiva de la experiencia sensible (Condillac, Locke, Hume) y científica (positivismo: Mill, por ejemplo). Pero los representantes del empirismo radical (James, Rauh, Scheler, Husserl, Bergson) cometen un error del mismo tipo, aunque

²²⁴ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.106.

²²⁵ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.107. *Cfr.* A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.211.

en sentido inverso, al atribuir los mismos privilegios a la experiencia inmediata. Para Gurvitch, «lo inmediato y lo construido sólo son casos-límite, y sólo experimentamos las esferas intermedias, los «mediatos» que van en sentidos inversos. «Tanto la experiencia vivida como la experiencia construida nos sitúan dentro de los entramados inextricables de las ‘mediaciones de lo inmediato’ y de las ‘inmediaciones de lo mediato’»²²⁶.

El hiperempirismo²²⁷ representa precisamente la fidelidad a todas las modalidades de la experiencia y la negativa a acantonarse en uno de sus sectores, cualquiera que éste sea. Cuando uno se plantea así la experiencia integral, —escribe— como una experiencia siempre moviente, siempre humana, a la vez colectiva e individual y siempre susceptible de desmentir las previsiones que repercuten sobre la naturaleza, aparece muy próxima a la dialéctica²²⁸.

El hiperempirismo dialéctico afirma pues, ante todo, la variedad infinita de la experiencia. Así, las relaciones entre el sujeto y el objeto, la conciencia y el ser, el significado y lo significado, el símbolo y lo simbolizado, el acto y la obra, pueden tomar aspectos infinitamente diversos, interpenetrándose sus elementos en medidas extremadamente variadas y las propias relaciones invirtiéndose con frecuencia: por ejemplo, el acto, a veces es el esclavo de la obra ya realizada, otras, la destruye por completo y existe una infinidad de grados intermedios. El símbolo debe en principio adaptarse al contenido simbolizado, «pero puede ocurrir que se conceda más importancia a la ‘letra’ que al ‘espíritu’»²²⁹.

La dialéctica, según Gurvitch no alcanza la síntesis final, o la conciliación definitiva, puesto que ello supondría la «muerte» de la experiencia. Al contrario, su papel consiste en preparar para las experiencias nuevas donde todo es puesto en tela de juicio. Tampoco cree que exista ciencia definitiva y absoluta: todo lo real cognoscible es pluridimensional y toda ciencia está condicionada por el marco de referencia que se escoge. Por otra parte, las ciencias, de la misma manera que las realidades, se interpenetran y sus interpenetraciones son movientes. ¿Pero —se plantea René Toulemont— no significa esto ir directamente hacia el relativismo

²²⁶ G. GURVITCH; «L’hyperempirisme dialectique...», cit., p.108.

²²⁷ Cfr. Ph. BOSSERMAN; *Dialectical sociology...*, cit., pp.52-54.

²²⁸ G. GURVITCH; «L’hyperempirisme dialectique...», cit., p.108.

²²⁹ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.30.

absoluto del saber, después de haber admitido un «movilismo» tan absoluto de la experiencia²³⁰?

El hiperempirismo dialéctico de Gurvitch pretende escapar de ambos escollos. Afirma que toda ciencia depende de un punto de vista y también de circunstancias históricas, pero convierte en relativos al propio historicismo y al propio relativismo al sostener que «los valores culturales, las ideas, los ideales no son simples productos de la realidad social»²³¹. Pone de relieve la extrema variedad, movilidad, inestabilidad, discontinuidad de la experiencia, pero nos recuerda que el movimiento browniano de las moléculas gaseosas no impide que el acero sea duro. La experiencia es coherente e incoherente o, más exactamente, sólo presenta combinaciones en las que la coherencia y la incoherencia se mezclan en diversos grados. El hiperempirismo dialéctico se niega a privilegiar uno u otro de estos aspectos y reconoce a ambos.

Se puede entender con facilidad que tal actitud sea incompatible con las doctrinas filosóficas que sólo admiten determinadas modalidades de la experiencia, como es el caso del idealismo, del racionalismo, del criticismo, del sensualismo, del positivismo, del espiritualismo y del materialismo²³². Por el contrario, una vez operada la «purificación» que exige, el hiperempirismo dialéctico parece poder integrarse, según Gurvitch, en otras corrientes como el realismo absoluto (Fichte)²³³, el humanismo heroico (Proudhon, Marx), el pragmatismo, la teoría de la perpetua renovación de la razón (Brunschvicg), el voluntarismo, el existencialismo, la fenomenología, el intuicionismo ampliado e incluso el «misticismo de tintes diversos»²³⁴. Aunque su verdadera vocación es la de facilitar y de promover nuevas doctrinas, eliminando los dogmatismos y toda tendencia al enclaustramiento y a la compartimentación.

En las ciencias tendría efectos análogos. En cuanto a la biología, por lo que se refiere al mecanicismo y al vitalismo, al genetismo continuista y la teoría de las mutaciones bruscas; en física, en cuanto a las teorías cuánticas y a las teorías corpusculares tomadas por separado; en sociología, con respecto al formalismo y al

²³⁰ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.30.

²³¹ G. GURVITCH; «Contrôle social», en G. GURVITCH, W. MOORE *et al.*; *La sociologie au XX^e siècle*, Paris, PUF, 1947, vol.1, pp.271-301, p.294.

²³² G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.110.

²³³ G. GURVITCH; *Fichtes System der konkreten Ethik*, cit., p.50.

²³⁴ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.110.

historicismo, a las teorías de las instituciones separadas de las de los procesos. De manera general, sería «una llamada al derrocamiento perpetuo de los ‘sistemas’ en beneficio del profundo y siempre renovado estudio de los problemas»²³⁵. Aunque, como veremos, para Gurvitch, la propia dialéctica ha de ser desdogmatizada²³⁶.

En resumen, en la fórmula del hiperempirismo dialéctico, los dos elementos sólo se distinguen por matices: el hiperempirismo significa la validez de todos los modos de la experiencia; la dialéctica afirma la movilidad de la experiencia y la interpenetración esencialmente variable de sus elementos, el movimiento del mundo tomado a escala humana. No nos encontramos ya frente a una metafísica como en la teoría de lo Absoluto y de sus disyunciones, sino frente a una depuración previa a toda filosofía. Por lo demás, no se trata tampoco de una simple afirmación teórica, que se limitaría a expresar lo que se cree que es el verdadero estado de las cosas de este mundo. En efecto, para Gurvitch, el movimiento del universo humano está en gran medida determinado por el esfuerzo del hombre para dominarlo, en particular, por los progresos del conocimiento y, *viceversa*, el movimiento del mundo determina en parte la acción y el conocimiento humanos.

Jean Duvignaud afirma que aquí, el pensamiento de Gurvitch coincide con el de Gaston Bachelard al intentar vincular empirismo y conocimientos comunes y la dialéctica al «nuevo espíritu científico»²³⁷.

2. PREMISAS DE CARÁCTER METODOLÓGICO: GURVITCH Y LA “DIALECTIZACIÓN DE LA DIALÉCTICA”

Para nuestro autor, el estado de las cosas y el método del científico son dos elementos indisolublemente ligados, por ello, el hiperempirismo dialéctico es también una toma de posición metodológica²³⁸, aunque, tal y como se deduce de los

²³⁵ G.GURVITCH; «L’hyperempirisme dialectique...», cit., p.111.

²³⁶ Cfr. G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.28.

²³⁷ J. DUVIGNAUD; *Georges Gurvitch*, cit., pp.62-63.

²³⁸ El método progresivo y sintético, usual en metafísica, no falta en las primeras obras de Gurvitch. Es el que domina en la exposición de la moral fichteana, que va desde el Espíritu transpersonal a la naturaleza empírica y ejemplo de ello es también la construcción del concepto de derecho como tendremos ocasión de comprobar. A pesar de todo sólo se trata de excepciones y Gurvitch no tardará en abandonarlo: *vid.* R.TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.32, 49-57, 67-70.

anteriores apartados, es también algo más –como veremos con más detalle en este apartado antes de detenernos en la dialéctica como método.

Tanto al principio como al final de su obra, *Dialectique et sociologie*²³⁹, Gurvitch propone un lema «*Que nadie entre aquí –[en] la Casa de las Ciencias del Hombre– si no es dialéctico*»²⁴⁰. Insiste con fuerza en la necesidad de evitar las trampas de los conceptos inmovilizados, las doctrinas establecidas, las intenciones apologéticas. Pretende mantener la «incomodidad intelectual, difundir el método dialéctico como un ‘fuego purificador’ que elimine ‘toda toma de posición filosófica y científica previa’»²⁴¹. Entendemos que con ello nuestro autor no pretende que se carezca completamente de cualquier tipo de base previa filosófica o científica –lo que no deja de ser imposible. Se trata de una invitación a no negarse a cambiarlas si se verifica que son erróneas, a no negarse a evolucionar y a progresar. Por lo tanto, creemos que, para él, las verdades son revocables y las doctrinas y las teorías pueden y han de ser revisadas.

Desde el principio, Gurvitch busca los puntos comunes de las «auténticas» concepciones de la dialéctica²⁴², de aquellas que no se reducen a los artificios retóricos²⁴³, puntos comunes que reúne en su propia teoría y que constituyen los elementos de una definición básica. Nuestro autor pone de manifiesto²⁴⁴, en primer lugar, la exigencia de captar a la vez conjuntos y sus elementos constitutivos, el movimiento de unos y otros, el movimiento entre unos y otros. En segundo lugar, la negación que opera con el propósito de destruir la lógica formal y lo abstracto para alcanzar lo que éstos esconden. En tercer lugar, la acción incesante emprendida contra la estabilidad artificial tanto en lo real como en lo conceptual y, por último, la

²³⁹ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.12 y p.307.

²⁴⁰ Cfr. G. BALANDIER; «Georges Gurvitch (1894-1965)», en *C.I.S.*, XL, 1966, pp.3-5, p.5; ver también, P. ANSART, «Dialectique et sociologie selon Georges Gurvitch», en *RMM*, 1964, pp.101-115, p.103.

²⁴¹ G. BALANDIER; «Compte rendu: Georges Gurvitch, *Dialectique et sociologie*, Flammarion, 1962, 242p.», en *C.I.S.*, XXXIII, pp.167-169, p. 167.

²⁴² Vid. G. GURVITCH; *Dialectique et Sociologie*, cit., pp.41-227.

²⁴³ De entre todas las dialécticas, la de Hegel le parece la menos fructífera: G. GURVITCH; «Compte rendu: J. LACROIX: *Marxisme, Existencialisme, Personnalisme*, Paris, Presses Universitaires, 1950», en *C.I.S.*, X, 1951, pp.186-187, p.187. Luis González Seara, por su parte, acusa a Gurvitch de estar «casi obsesionado en atacar [...]la dialéctica de Hegel»: L. GONZÁLEZ SEARA; *La sociología, aventura dialéctica*, Madrid, Editorial Tecnos, 2ª reimpresión, 1983, [1ªed. 1971, 1ª reimpresión, 1976] (Colección de Ciencias Sociales. Serie de Sociología), p.84. Por nuestra parte, no estamos de acuerdo ni con esta afirmación ni con su tono. En efecto, Gurvitch siempre analiza en profundidad cualquier autor o teoría de la que trata, sin que ello signifique que esté obsesionado por ella. Lo único que se le podría reprochar, en todo caso, es un excesivo rigor científico, si es que éste existe.

²⁴⁴ Vid. G. GURVITCH; *Dialectique et Sociologie*, cit., pp.33-38.

puesta en evidencia de las tensiones, de las oposiciones, de los conflictos, de los contrarios y de las contradicciones.

2.1. Los tres aspectos de la dialéctica

Recordemos que Gurvitch también tiene el mérito de diferenciar claramente tres aspectos de la dialéctica²⁴⁵, que sería tanto un movimiento real como un método, aunque no olvida considerarla como una relación entre el método empleado y el ser real.

2.1.1. Movimiento real

Como movimiento real, la dialéctica, para nuestro autor, es:

«la vía por la que transitan las totalidades humanas, ante todo sociales e históricas, mientras se hacen y se deshacen, en el engendramiento recíproco de sus conjuntos y de sus partes, de sus actos y de sus obras, así como en la lucha de estas totalidades contra los obstáculos tanto internos como externos que encuentran en su camino»²⁴⁶.

Es tanto una dialéctica como un conjunto de dialécticas. En efecto, el observador descubre, en la realidad social, una pluralidad de dialécticas: las relaciones que unen el grupo social y los datos de su acción, las relaciones entre los grupos parciales, entre los niveles de la realidad social, entre las totalidades y los diferentes grupos, que «realizan» dialécticas diversas. Sería pues erróneo, pretende Gurvitch, intentar reducir estos tipos de dialéctica a un único modelo como hicieran tanto Hegel como Marx, cuando la simple observación pone en evidencia su pluralidad e impone la utilización de diferentes procedimientos operativos. Por último, la presencia, en la práctica social, de las decisiones, de las tomas de

²⁴⁵ Vid. G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., pp.233 y ss. ; cfr. G. BALANDIER; «Compte rendu: Georges Gurvitch, *Dialectique et sociologie*, Flammarion, 1962, 242p.», cit., p. 167; G. J. STACK; «Dialéctica social en Gurvitch y Sartre», trad. R. Gutiérrez Cortés, en *Dianoia*, 19, 1973, pp.104-119, p.117; Cfr. P. ANSART, «Dialectique et sociologie selon Georges Gurvitch», cit., p.110 y ss.; Ph. BOSSERMAN; «Gurvitch et les durkheimiens en France avant et après la seconde guerre mondiale» *C.I.S.*, LXX, 1981, pp.111-126, p.119 y J. CAZENEUVE; «La sociologie de Georges Gurvitch», p.12; P. A. SOROKIN; *Sociological Theories of Today*, cit., p.466.

²⁴⁶ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.36 y p.233.

conciencia colectivas e individuales es indicio suficiente de que no se puede atribuir una dialéctica semejante a los fenómenos de la naturaleza²⁴⁷.

2.1.2. Método

Para Gurvitch, la dialéctica como método²⁴⁸ –que será analizada detalladamente en los apartados siguientes– ha de ser la noción primera del pensamiento científico. En realidad, no debe de aparecer después de un primer momento de investigación –que sería el de la división y de la clasificación. Al contrario, la perspectiva dialéctica es la que debe permitir, simultáneamente, distinguir y superar la clasificación, percibir a la vez la diversidad y el movimiento, la práctica social concreta, incesantemente moviente. La dialéctica como método ha de ser un esfuerzo²⁴⁹, «una condición intelectual liminar que conduce a la disolución de las perspectivas limitadas y sistemáticas»²⁵⁰. Así entendida, aparece como un método general y una introducción necesaria a todas las ciencias humanas.

Gurvitch también tiene el mérito de recordarnos que toda dialéctica verdadera se niega a aniquilar la unidad dentro de la multiplicidad o la multiplicidad dentro de la unidad y, a la vez que instrumentaliza la posibilidad de un paso recíproco de una a otra, no por ello deja de pensar que «la dialéctica debería de tomar en consideración con la misma intensidad el movimiento hacia la pluralidad de las totalidades y el movimiento inverso hacia sus unificaciones»²⁵¹.

2.1.3. Relación entre método y ser real

Al igual que en Marx²⁵², la dialéctica como método preconizada por Gurvitch se apoya en la dialéctica como movimiento social real, como vinculación en el todo y por el todo²⁵³. Para nuestro autor, las propias relaciones entre el movimiento real y el método son dialécticas. «No existe un paralelismo riguroso entre las esferas de lo

²⁴⁷ Cfr. P. ANSART; «Dialectique et sociologie selon Georges Gurvitch», cit., p.110.

²⁴⁸ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., pp.234 y ss

²⁴⁹ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.235.

²⁵⁰ Cfr. P. ANSART, «Dialectique et sociologie selon Georges Gurvitch», cit., p.103.

²⁵¹ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., pp.25-26.

²⁵² Cfr. P. MUS; «La sociologie de Gurvitch et l'Asie», en *C.I.S.*, XLIII, 1967, pp.1-20, p.9, nota 4.; vid. G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.145.

²⁵³ Cfr. P. A. SOROKIN; *Sociological Theories of Today*, cit., p.467.

real y las ciencias que las estudian»²⁵⁴. Toda ciencia toma una cierta distancia con respecto a su objeto, crea sus marcos operativos, los revisa continuamente con el fin de volver a captar mejor su objeto y de reorganizar la experiencia. Así, según él, hay entre los conceptos operativos, los resultados adquiridos, por un lado, y los campos de investigación, por otro, una dialéctica de reciprocidad²⁵⁵.

Adelantaremos, con el fin de ilustrar lo dicho anteriormente, que para Gurvitch, la profundidad dialéctica de la realidad social, como experiencia humana total²⁵⁶ –de ahí el aspecto empírico de su concepción– «desciende»²⁵⁷ por niveles, desde una espontaneidad «a-estructural», nivel de una simple «sociabilidad»²⁵⁸ hasta las sociedades globales, centralizadas, institucionalizadas. Entre los dos, se encuentran en un «entrecruzamiento» dialéctico, elementos intermedios, grupos, clases, estructurados o estructurables, que sirven de vínculo en toda la extensión y la complejidad de la «aventura humana», «todo ello inscribiéndose dentro de la ‘envoltura’ que el humanismo *possible* le fabrica a su historia ‘pasada’ o presente»²⁵⁹.

2.2. Inversión, reducción y comprensión

Al seguir el principio en virtud del cual la experiencia ordinaria está fundada en lo inmediato, «que es lo más difícilmente accesible, lo más alejado de nosotros»²⁶⁰, recordemos que Gurvitch adoptó el llamado «método de inversión reductora». Método en virtud del cual, para volver a encontrar lo originario y lo profundo, hay que «reducir» la experiencia científica e, incluso, la experiencia cotidiana –es decir, liberar a la experiencia de todos sus elementos construidos. Reducción que es, al mismo tiempo, una inversión puesto que el pensamiento sigue en ella una marcha opuesta a su «caminar» habitual, que consiste en superponerse siempre, construcciones a construcciones.

Sin embargo, nuestro autor acaba considerando que este método es insuficiente²⁶¹ puesto que no permite saber a qué especie de experiencia profunda se

²⁵⁴ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.183.

²⁵⁵ Cfr. P. ANSART, «Dialectique et sociologie selon Georges Gurvitch», cit., p.111.

²⁵⁶ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.28.

²⁵⁷ Como veremos en el capítulo segundo de este trabajo: «Realidad social y sociología en Gurvitch».

²⁵⁸ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.166.

²⁵⁹ P. MUS; «La sociologie de Gurvitch et l'Asie», cit., p.10.

²⁶⁰ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed. Paris, PUF, 1961, p. 115.

²⁶¹ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.85.

refiere la experiencia manifiesta. En efecto, una misma conducta puede depender de la religión, de la moral, de la magia, del derecho, de la técnica militar o de la simple gimnasia. Para decidir acerca del sentido preciso de las conductas y de los símbolos, sostiene que hay que penetrar en su interior y volver a vivir, de alguna manera, la actitud que les hizo nacer, es decir, hay que «comprenderlos». En Gurvitch, el recurso a la comprensión no es subjetivismo puesto que elimina la subjetividad del observador para captar su objeto propio: la subjetividad de los agentes observados. No se trata de una forma de introspección, puesto que está fundada en la experiencia inmediata de los individuos o de los grupos. La inversión reductora –mantiene– debe pues completarse con la comprensión interpretativa y su combinación constituye la reducción interpretativa²⁶².

La necesidad de recurrir a la comprensión queda ilustrada por el fracaso del *behaviorismo social* que, para nuestro autor, se propone reducir toda la vida social a reflejos psico-fisiológicos que responden a estímulos externos. En su opinión, si el behaviorismo quiere ser consecuente, no puede superar el círculo estrecho de estos estímulos externos y de las respuestas reflejas:

«Pero entonces, puesto que sobre esta base no hay comunicaciones ni relaciones posibles, sin hablar de uniones más profundas, entre las conductas humanas, incluso los behavioristas más radicales (v.g. Floyd Allport, Read Bain y Georges Lundberg) han tenido que introducir, por un lado, el concepto de ‘estímulo social’, por el otro, el de ‘respuestas reflexivas’ [...] obteniendo como resultado el ‘comportamiento reflexivo’. Ahora bien, las nociones de respuestas reflexivas vuelven a introducir el problema de la conciencia y el de la comunicación de las conciencias. Vuelve a aparecer el problema que el behaviorismo había pensado eliminar. En efecto, el estímulo social es una contradicción en sus propios términos, ya que supone conocido lo que los behavioristas se proponían explicar de una manera fisiológica y naturalista, la estructura extremadamente compleja de la realidad social y mental»²⁶³.

Gurvitch cree que la derrota del behaviorismo es aún más clara cuando se ve obligado a acudir a los modelos y a los símbolos sociales²⁶⁴. Por lo tanto, el que no admita el método de introspección subjetiva, no significa que excluya el método de la interpretación comprensiva²⁶⁵.

²⁶² G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.98.

²⁶³ G. GURVITCH; *Sociology of Law*, cit., p.16.

²⁶⁴ G. GURVITCH; *Sociology of Law*, cit., pp.16-17.

²⁶⁵ G. GURVITCH; *Sociology of Law*, cit., p.17.

El método de inversión y reducción empleado por Gurvitch puede prevalecerse de principios bergsonianos²⁶⁶ pero se parece, sobre todo, al análisis intencional de Husserl, que consiste en volver a encontrar los fundamentos del fenómeno de conciencia con la ayuda de sus implicaciones²⁶⁷. Lo superficial remite a algo profundo, que supone y sin el cual es inconcebible. En efecto, el descubrimiento de los fundamentos o de los datos inmediatos sólo puede llevarse a cabo gracias a un incremento de reflexión y no consiste, por lo tanto, en una vuelta a la semi-conciencia de lo vivido²⁶⁸. Una de sus más claras aplicaciones²⁶⁹ viene dada en la teoría de los grados de la experiencia moral como veremos más adelante. El método de comprensión también podría reclamarse de Husserl, pero debe su éxito a Max Weber. El sociólogo alemán la relaciona con el método de los «tipos ideales», que no deja de tener reminiscencias en Gurvitch²⁷⁰.

2.3. Del empirismo “radical” al “hiperempirismo dialéctico”

¿Cuáles son las consecuencias del empirismo radical desde el punto de vista estrictamente metodológico? En primer lugar, el método de reducción y de comprensión conlleva la toma en consideración de la filosofía incluso en las ciencias de lo real, puesto que éstas son imposibles si no se entiende el sentido de los hechos más manifiestos. Ahora bien, la tarea de la filosofía consiste precisamente en hallar, por encima de las percepciones, los conceptos, los juicios, los razonamientos, etc., la pureza de las intuiciones originarias. Pero las relaciones de la filosofía y de las ciencias de lo real no se limitan a una contribución unilateral de la primera a las segundas. La propia filosofía muestra que tal limitación es inaceptable, puesto que no tarda en poner en evidencia la infinita diversidad de las intuiciones.

En segundo lugar, la afirmación ontológica del empirismo radical exige su manifestación en el plano del método. La realidad profunda no se puede captar de una vez por todas por conciencias y épocas privilegiadas que bastaría con analizar para construir un sistema del mundo. Cada experiencia, al captar a la vez sólo un

²⁶⁶ Vid. G. GURVITCH; «La philosophie sociale de Bergson», en *R.M.M.*, 53, 1948, pp.294-306.

²⁶⁷ G. GURVITCH; *Sociology of Law*, cit., p.33.

²⁶⁸ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.54.

²⁶⁹ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., pp.56-61.

²⁷⁰ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.54.

ínfimo sector de lo dado, y lo dado, al ser él mismo infinitamente variable, sobre todo en sus aspectos propiamente espirituales, implica que la filosofía ha de quedar sometida «a la escuela de la experiencia» y no puede seguir con su tarea si no parte del mayor número posible de experiencias diversas –lo que implica la puesta a contribución de innumerables observaciones y adquisiciones científicas. Un apoyo mutuo del mismo tipo se impone igualmente en el interior de las ciencias de lo real. Gurvitch llega de este modo a plantear el principio de una dialéctica de los saberes.

Al exigir el empirismo radical que se reconozca la experiencia inmediata de cada sujeto, individual y colectivo, hay que apartar el peligro del subjetivismo que parece incluido en él. Una experiencia es objetiva no por el hecho de su identidad con las demás experiencias, sino por su compatibilidad con ellas, o, en otros términos, por la capacidad de integración en el conjunto que constituyen. Esta propiedad es objeto de una prueba inmediata. Pero hay que verificarla, sobre todo cuando se trata de lo que es sentido por otro. La verificación es obra de la reflexión y será tanto más segura cuanto que la reflexión se ejercerá sobre un mayor número de experiencias.

La infinita diversidad de las experiencias no implica la imposibilidad de clasificarlas, puesto que el análisis descubre en ellas niveles y modalidades claramente distintos e, incluso, separados por abismos. Pero estas dos constataciones reunidas exigen que no se intente clasificar todos los fenómenos acudiendo al mismo criterio, ni alcanzar todos los sectores de la realidad a través de los mismos procedimientos. Llevan necesariamente hacia un pluralismo metodológico. Primero, está claro que sólo se puede localizar un fenómeno si se lo sitúa, por una parte, en la escala de los niveles de profundidad de la experiencia, y, por otra parte, en relación con las diversas modalidades –intelectuales, emotivas y volitivas– de la intuición. Se verá, más adelante, qué desarrollo alcanza este principio aplicado a las ciencias sociales. Por lo que se refiere al segundo punto, hay que admitir, por ejemplo, que si las ciencias de la naturaleza pueden proceder a través de inducciones generalizadas, este procedimiento sería inoperante en las ciencias sociales porque llevaría a desconocer el aspecto cualitativo de su objeto. Los tipos sociales no se establecen eliminando los aspectos particulares de algunos fenómenos, para guardar sólo sus aspectos generales, o, al menos, los más frecuentes, aquellos que corresponden a

«medias», sino poniendo el acento en los aspectos más característicos²⁷¹. El método «tipológico»²⁷², propio de las ciencias de la realidad social, no puede evitar la reducción interpretativa, único medio de hallar la esencia de los fenómenos considerados.

2.4. El conocimiento como aproximación a la realidad.

A través de estos principios y de estos medios, Gurvitch llegó a pensar que, al menos en algunos casos, era posible alcanzar y restituir las profundidades de las cosas en sí. En cuanto abandonó esta ambición²⁷³ y en cuanto asumió que todo conocimiento es un conocimiento aproximativo, el propio sentido del método se transformó. No renuncia a constituir tipos, pero ya no los considera como la expresión de esencias discontinuas. Se convierten en simples puntos de referencia²⁷⁴ para investigaciones más profundas, en medios para fijar de manera aproximativa compromisos entre continuidad y discontinuidad, cuya dosificación exacta se nos escapa. De manera mucho más general, sólo quiere forjar instrumentos apropiados para las investigaciones científicas²⁷⁵.

Nuestro autor llega pues a afirmar que la ciencia no se contenta con clasificar, que quiere explicar, puesto que toda ciencia es determinista, en el sentido de que supone una concatenación coherente de los fenómenos que estudia²⁷⁶. Sólo a partir de los marcos puede emprender su tarea de explicación. El problema de la adaptación de los métodos a mundos separados se convierte en el de la elección de los procedimientos deterministas en función del grado de coherencia de los marcos. Al cambio de sentido de la cuestión corresponde una flexibilización de las soluciones²⁷⁷.

²⁷¹ G. GURVITCH; *Essais de sociologie...*, cit., pp.11-12. De la misma manera que Max Weber construye el tipo ideal del «capitalismo», subrayando y rechazando, por así decirlo, hasta el límite, sus tendencias profundas, a sabiendas de que no se realizan nunca al estado puro, Gurvitch define la agrupación de «unión» por aquello que mejor corresponde con la actitud común de sus componentes, al mismo tiempo que admite que contiene muchos fermentos de división. El tipo es así determinado por sus caracteres profundos, por aquello que constituye su esencia [R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., pp.35-36 y 54].

²⁷² Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.222.

²⁷³ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, PP.69-70.

²⁷⁴ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.11.

²⁷⁵ Este valor sólo relativo de cuasi-instrumentos concedido a los marcos de referencia y a los conceptos es característico del método científico contemporáneo de Gurvitch, incluso, y quizás, sobre todo, en las ciencias físico-químicas, cuyos entonces recientes logros se conocían.

²⁷⁶ Cfr. G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.29.

²⁷⁷ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., pp.36-37.

Cuando, al permanecer en la superficie de las cosas, se desprende de la realidad «lo que es estrictamente repetible, reversible, cuantitativo», se tiene la posibilidad de establecer vinculaciones, aptas –más que cualquier otra– para traducirse en fórmulas matemáticas, es decir en leyes funcionales o relaciones constantes entre fenómenos: como la ley de la gravedad universal, la ley cinética de los gases, etc. Cuando se trata de marcos en los que la continuidad y la discontinuidad pueden ser consideradas como equivalentes, se pueden utilizar leyes causales²⁷⁸, que implican a la vez constancia y sucesión irreversible. Los campos del «conocimiento perceptivo», del «conocimiento de sentido común», del «conocimiento técnico», del «conocimiento político»²⁷⁹ están constituidos de tal manera que se pueden hacer afirmaciones del tipo siguiente: «el fuego quema la mano», «el labrador siembra la tierra», «el chófer conduce su coche». También pueden encontrarse leyes causales en física y en química. Así, «la expansión brusca de un gas provoca la explosión de toda materia que oponga resistencia»²⁸⁰. Pero, según Gurvitch, no son aplicables en los sectores más importantes de la realidad biológica, psíquica o social, donde la discontinuidad predomina, de tal manera que apenas se ven en ellas reaparecer las mismas causas y que, si así fuera, no producirían los mismos efectos, al haberse modificado las condiciones²⁸¹.

En cuanto a las leyes de evolución²⁸², que implican sucesiones irreversibles repetidas, sólo se pueden formular una vez que se ha simplificado el desarrollo orgánico de los individuos o de las especies. Sólo constatan y describen las etapas de las sucesiones irreversibles, que se suponen repetibles en mayor o menor medida²⁸³, pero no explican esta sucesión ni las diversos grados de intensidad de su repetición²⁸⁴.

²⁷⁸ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.49 y ss.; *cfr. Cfr. N. ABBAGNANO*; «La sociologie de la liberté: Georges Gurvitch», cit., p.75.

²⁷⁹ *Vid. R. TOULEMONT*; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., pp.147-155.

²⁸⁰ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.52. *Cfr. A. TANZI*; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.186.

²⁸¹ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.51.

²⁸² *Vid. G. GURVITCH*; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.53-56.

²⁸³ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.54.

²⁸⁴ *Cfr. N. ABBAGNANO*; «La sociologie de la liberté: Georges Gurvitch», cit., p.75.

Cuando la coherencia de los marcos es débil, ya no se puede hablar más que de leyes estadísticas²⁸⁵ y de cálculo de probabilidades, que no expresan relaciones constantes sino índices de frecuencia. Privilegiado por la ciencia contemporánea de Gurvitch, este mismo procedimiento apenas es practicable si no se dispone de marcos directamente observables. Además, hay que tener en cuenta algunos marcos estrictamente individualizados en el espacio y el tiempo o que, al menos, no se repiten del todo. Es el caso de las situaciones históricas y, luego, en menor medida, de las condiciones que rigen el desarrollo psicológico y orgánico del individuo. Entonces sólo nos encontramos frente a la causalidad singular²⁸⁶.

En el campo de lo social, como veremos, la movilidad de los marcos es tal que nuestro autor considera que la mayoría de estas técnicas no le son aplicables²⁸⁷. Por el contrario, se cuenta con procedimientos especiales²⁸⁸: «covariaciones y correlaciones funcionales», «regularidades tendenciales», «integración directa en conjuntos», cuyo sentido y alcance serán analizados más adelante²⁸⁹. Por ahora, importa destacar que en su concepción sociológica, Gurvitch seguirá siendo fiel al principio del determinismo.

El hecho resulta claramente de las relaciones entre la causalidad, la ley y el determinismo, que podemos resumir del modo que sigue. En primer lugar, los campos de aplicación de la causalidad y de la ley sólo coinciden parcialmente²⁹⁰. Toda ley –a excepción de la ley moral²⁹¹– implica generalidad, mientras que la causalidad puede ser singular. Por otro lado, las relaciones de la ley y del determinismo son análogas: el determinismo no siempre puede expresarse a través de leyes y algunas leyes, las leyes funcionales –sobre las que descansaba la física clásica– sólo verifican relaciones constantes entre hechos reversibles y repetibles

²⁸⁵ Vid. G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.59-63.

²⁸⁶ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.63 y ss.

²⁸⁷ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.76.

²⁸⁸ Vid. G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.72-75.

²⁸⁹ Vid. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., pp.147-155.

²⁹⁰ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.70.

²⁹¹ En efecto, según Gurvitch, tal y como comprobaremos más adelante, la ley moral o deber, es siempre singular [cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.57].

homogéneos y no profundiza más allá de lo aparente. Deja así el campo libre a todos los demás procedimientos de determinación²⁹². En tercer lugar, la causalidad, al poder tomar la forma de causalidad singular, es más amplia que la ley causal y está enteramente situada en el campo del determinismo, que se expresa, además, a través de múltiples procedimientos: leyes estadísticas, correlaciones funcionales, etc. En definitiva, el determinismo encierra en su seno la causalidad, y la ley causal sólo es una expresión particular de ésta²⁹³.

La primera tarea de cualquier conocimiento que quiera acceder al rango de ciencia²⁹⁴ es pues la de construir sus marcos de referencia²⁹⁵. Para llevarla a cabo, Gurvitch cree que no bastan procedimientos algo someros, derivados del análisis intencional. Por lo tanto, no abandona del todo la reducción inversiva, aunque modifica su significado quitándole todo «carácter estimativo»²⁹⁶. Sigue considerando que las capas más profundas son las de más difícil acceso, aunque acaba pensando que no tienen más valor ni más realidad que las superficiales²⁹⁷. Además, la interpretación comprensiva se reduce²⁹⁸ al rango de una técnica de investigación entre otras, como las estadísticas y las comparaciones, todas ellas técnicas indispensables y destinadas a controlarse mutuamente²⁹⁹. Algunos marcos, vinculados a los fenómenos materiales, son directamente observables y pueden, por lo tanto, ser contruidos sin recurrir a la técnica preconizada durante mucho tiempo de manera exclusiva. Tal y como señalábamos más arriba, Gurvitch acaba renunciando así al patrocinio de la inversión y de la reducción fenomenológica³⁰⁰ y ello porque es consciente de que los procedimientos inspirados en este método pueden llegar a hacer tomar por realidades las preconcepciones del filósofo, que éste siempre puede oponer a las observaciones so pretexto de que provienen de su

²⁹² Cfr. N. ABBAGNANO; «La sociologie de la liberté: Georges Gurvitch», cit., pp.75-76.

²⁹³ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.71.

²⁹⁴ Algo que, según nuestro autor, ha de tener en cuenta la sociología, como veremos más adelante.

²⁹⁵ En efecto, Gurvitch afirma que «sólo hay ciencia en función de marcos de referencia particulares»: G.GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.65.

²⁹⁶ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.39.

²⁹⁷ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.68-69.

²⁹⁸ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.223.

²⁹⁹ Lo que no deja de ser semejante a la «triangulación de métodos» que propone Anthony Giddens.

³⁰⁰ A. CUVILLIER; *Où va la sociologie française?(Avec une étude d'Émile Durkheim sur la sociologie formaliste*, Paris, Librairie Marcel Rivière et Cie, 1943 (Petite Bibliothèque Sociologique Internationale, Série A: Auteurs Contemporains), p.133.

intuición³⁰¹. De ahí el valor que otorga a las técnicas comparativas y estadísticas que permiten, por su control, hacer frente a este peligro. Así, tal y como afirma André-Jean Arnaud, «acabó refugiándose en un ‘hiperempirismo superrelativista’ opuesto al idealismo, al dogmatismo y al cientificismo»³⁰².

2.5. La diversidad de los procedimientos o la necesaria superación del fetichismo de la antinomia

Para Gurvitch, la dialéctica no designa un procedimiento único que se podría aplicar mecánicamente a todos los movimientos y a todas sus fases. El hiperempirismo³⁰³ exige que se haga variar la vía de aproximación en función de las realidades y que se introduzca la pluralidad y el movimiento, esto es, la dialéctica, en la propia dialéctica. Según él, no se puede determinar con antelación el número de procedimientos dialécticos a los que la experiencia puede exigir que se recurra y aunque los reduce a cinco tipos³⁰⁴, afirma que ello no significa que no se puedan establecer más. Estos procedimientos de dialectización –técnicas de clarificación de «las totalidades complejas en movimiento»³⁰⁵– son la complementariedad dialéctica³⁰⁶, la implicación dialéctica mutua, la ambigüedad dialéctica, la polarización dialéctica y, por último, la reciprocidad de perspectivas³⁰⁷. Y, como veremos, aplicadas a la sociología, estas figuras dialécticas pretenden «aportar a una lógica deficiente que ya no responde al ‘nuevo espíritu científico’ un instrumento que exige el discurso objetivo»³⁰⁸ de esta ciencia. Al igual que Gaston Bachelard, Gurvitch cree que estos procedimientos operativos convierten en relativo el aparato

³⁰¹ Ver, en este sentido, G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.15 y p.107.

³⁰² A.J. ARNAUD; *Critique de la raison juridique. 1. Où va la sociologie du droit?*, Paris, LGDJ, 1981, (Bibliothèque de Philosophie du Droit), p.121.

³⁰³ Vid. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., pp.178 y ss.

³⁰⁴ Gurvitch afirma que pueden existir $n+1$ procedimientos [G. GURVITCH; «L’hyperempirisme dialectique...», cit., p.112]

³⁰⁵ G. GURVITCH; «L’hyperempirisme dialectique...», cit., p.119.

³⁰⁶ Cfr. M. REALE; «Unité et pluralité de l’expérience», en *A.P.D.*, 35, 1990, pp.329-334, especialmente pp.331 y ss.

³⁰⁷ Término que Gurvitch toma prestado de Leibniz: G. GURVITCH; «Réponse à une critique. Lettre ouverte au professeur Léopold von Wiese», *C.I.S.*, XIII, 1952, pp.94-104, p.94.

³⁰⁸ G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.62.

conceptual de toda ciencia³⁰⁹.

2.5.1. La complementariedad dialéctica

La complementariedad dialéctica convierte términos que, en apariencia, se excluyen mutuamente, en elementos de un mismo conjunto. Los términos de este tipo son muy numerosos: el anverso y el reverso de una medalla, lo superficial y lo profundo, el símbolo y lo simbolizado, el polo norte y el polo sur. Los ejemplos podrían multiplicarse al infinito³¹⁰, pero su multiplicidad misma invita a encontrar en ella especies o tipos muy diferentes.

Tenemos, en primer lugar, la *ocultación recíproca* que Gurvitch acabará llamando *complementariedad de las alternativas que al final no son tales*³¹¹. Se trata de dos términos que entran efectivamente dentro del mismo conjunto, pero cada uno de ellos impide la visión del otro, «como cada una de las dos vertientes de una montaña»³¹². Se encuentran ilustraciones famosas de esta ocultación en las teorías de los años '50 acerca de la materia: en las teorías de Niels Bohr³¹³ y de de Broglie³¹⁴ acerca de la noción de onda que tiende a hacer inconcebible la concepción corpuscular y *viceversa*. Sin embargo, hay que mantenerlas ambas para dar cuenta de los fenómenos microfísicos. Lo mismo sucede en relación con la teoría de Heisenberg³¹⁵ acerca de la situación y la velocidad de los electrones: se sabe que es

³⁰⁹ G. GURVITCH; *Dialectique et Sociologie*, cit., p.25.

³¹⁰ Esfuerzo y resistencia, arriba y abajo, contingencia y coherencia, lo inmediato y lo mediato, lo dado y lo construido, lo continuo y lo discontinuo, lo reversible y lo irreversible [G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.114].

³¹¹ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.249: por tratarse de una denominación más compleja preferimos conservar la de ocultación recíproca.

³¹² G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.115.

³¹³ Pitirim Sorokin afirma que, contrariamente a las interpretaciones de Gurvitch, Niels Bohr mantuvo de modo explícito que el principio de complementariedad y los demás principios de la mecánica cuántica no eliminan ni contradicen la lógica formal ordinaria [P. A. SOROKIN; *Sociological Theories of Today*, cit., p.480, n.23].

³¹⁴ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.115. Ver también: G. GURVITCH; *Dialectique et Sociologie*, cit., p.24 y 27 y *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.17. Vid. R. PENROSE; *La nueva mente del emperador*, trad. Javier García Sanz, Barcelona, Grijalbo Mondadori, S.A, 1991 (Mitos Bolsillo), pp.289 y ss.

³¹⁵ Ver también: G. GURVITCH; *Dialectique et Sociologie*, cit., p.25 (texto en el que Gurvitch se refiere más concretamente a las «ecuaciones de incertidumbre» de Heisenberg y von Neuman), p.27 y p.246; ID.; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.17 y p.18. Armand Cuvillier afirma que las interpretaciones de Gurvitch de las «relaciones de incertidumbre de Heisenberg» son fantasiosas y que De Broglie, por otro lado, renunció a la interpretación «indeterminista» de estas relaciones en 1952 [A. CUVILLIER; *Où va la sociologie française?...*, cit.,

imposible determinar a la vez, con exactitud, la velocidad y la posición de un electrón. En cuanto nos encontramos ante realidades de este tipo, Gurvitch cree que hay que optar por aclarar sus facetas sucesivamente. Esta relación se establece y el procedimiento vale para las «alternativas que no se encuentran y, que, por lo tanto, no pueden entrar en conflicto directamente, plantearse como antinómicas o admitir grados intermedios»³¹⁶. De este modo, –afirma Gurvitch– la ocultación recíproca no puede recibir una extensión universal y en este error habrían incurrido los neokantianos al interpretar como tal ocultación recíproca la relación entre el *Sein* y el *Sollen*, entre norma y realidad, y entre libertad y determinismo. Nuestro autor reprocha lo mismo a los fenomenólogos y a los existencialistas en cuanto a la relación entre explicación y comprensión. Para él, el progreso del análisis filosófico consistirá en demostrar que estos «complementarios» que parecen moverse en esferas separadas, en realidad se implican parcialmente.

Por otro lado, los términos que se complementan en un conjunto también pueden comportarse como contrarios que se compensan, es decir, encontrarse en una relación de *proporcionalidad inversa*³¹⁷. Cuanto más abstracta es una noción, menos afecta a la vida concreta: así, lo superficial y lo profundo, lo mediato y lo inmediato, lo continuo y lo discontinuo, lo organizado y lo espontáneo, son otras tantas «parejas» de esta clase³¹⁸. Ahí, los elementos están en contacto directo y en conflicto. Pueden mezclarse en proporciones muy diversas de tal manera que habrá una infinidad de grados de la compensación.

La complementariedad adquiere un aspecto más complejo cuando los elementos varían, a veces al mismo tiempo, otras, en detrimento los unos de los otros. En este caso, se está ante una *proporcionalidad alternante*³¹⁹. Tal es el caso de la complementariedad entre las facultades intelectuales, afectivas y voluntarias de la vida psíquica, entre lo consciente y lo inconsciente, entre los símbolos y lo

p.131, n.57]. Vid. A.I. M. RAE; *Física cuántica . ¿Ilusión o realidad?*, trad. Miguel Ferrero Melgar, Madrid, Alianza Editorial, S.A., 1986 (Ciencia y Tecnología-El libro universitario), pp.24 y ss.

³¹⁶ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.115.

³¹⁷ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.116. Gurvitch habla también de orientación en la dirección inversa [G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.251].

³¹⁸ A las que se pueden sumar el esfuerzo y la resistencia, lo dado y lo construido, lo cualitativo y lo cuantitativo, lo abstracto y lo concreto.

³¹⁹ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.116.

simbolizado³²⁰. Por ejemplo, el desarrollo mental –individual o colectivo– puede, en algunos casos, conducir al completo desarrollo simultáneo de la inteligencia, de la afectividad, de la voluntad. En otros casos, el desarrollo de la inteligencia «seca el corazón y debilita la voluntad». Según las circunstancias, la riqueza en símbolos favorece o ahoga la fuerza de la intuición. Esta proporcionalidad alternante puede intensificarse en la misma dirección, o en direcciones opuestas, gracias al juego de las compensaciones³²¹.

Por último, los términos complementarios pueden no ser más que *extremos que se pueden juntar*, como el Polo norte y el Polo sur, Oriente y Occidente, el polo positivo y el polo negativo, el día y la noche, el invierno y el verano, la extrema-derecha y la extrema-izquierda del Congreso de los Diputados³²².

«Evidentemente, –escribe Gurvitch– estos extremos no tienen sentido los unos sin los otros, pero no se puede decir que esta complementariedad sea dialéctica. A pesar de que puedan existir múltiples intermediarios entre estos extremos accesibles; cuando se han alcanzado, no se impone ninguna captación de un conjunto moviente, y la incapacidad de los conceptos inmovilizados no se hace sentir en este caso»³²³.

Estas líneas son significativas. Para Gurvitch, no basta, para que haya dialéctica, que nociones o elementos se llamen y sean inconcebibles los unos sin los otros, ni que se pueda pasar de uno a otro a través de transiciones insensibles³²⁴. Es necesario, además, que sea imposible todo enfoque fijo sobre las cosas. Sostiene que la dialéctica exige conceptos en movimiento frente a una realidad moviente, e incluso más precisamente, un movimiento que pase sin cesar de las cosas al pensamiento y *viceversa*³²⁵. Por esta razón, sólo aquellos procedimientos que ponen en juego la proporcionalidad inversa y la proporcionalidad alternativa verifican plenamente el carácter dialéctico. Sólo ellos favorecen la llamada a otros procedimientos operativos dialécticos³²⁶ como los que a continuación se describirán brevemente: la implicación dialéctica mutua, la polarización dialéctica y la puesta en reciprocidad de

³²⁰ Y –como veremos en el capítulo siguiente de este trabajo– es la relación que se establece entre Yo, Otro, Nosotros, entre formas de sociabilidad, grupos y sociedades globales.

³²¹ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.255.

³²² El blanco y el negro, el calor y el frío, etc.

³²³ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.117.

³²⁴ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.248.

³²⁵ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.41.

³²⁶ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.117.

perspectivas. Al ser la vida social la más moviente de las realidades, sólo estas dos clases, como tendremos ocasión de comprobar, pueden aplicarse a ella.

2.5.2. La implicación dialéctica mutua

La implicación dialéctica mutua encuentra en elementos o términos a primera vista heterogéneos, irreductibles o contrarios, sectores comunes y muestra que son parcialmente inmanentes los unos a los otros. Para Gurvitch, hay que acudir a este procedimiento para comprender la metamorfosis de los elementos químicos, así como las interacciones de las células de un cuerpo y sus relaciones con el conjunto del mismo. El reconocimiento de tal implicación entre lo químico, lo vital y lo psíquico «podría poner fin a la fastidiosa discusión entre los mecanicistas y los vitalistas o los fisiólogos y lo psicólogos»³²⁷. En las ciencias humanas, nuestro autor considera que sin este procedimiento, es imposible entender la relación entre lo corporal y lo mental, por un lado, lo mental y lo social, por otro lado³²⁸.

Es el procedimiento que recibe la mayor extensión en toda la obra de Gurvitch. En efecto, la mayoría de sus distinciones, si no todas, ya se refieran al método o a las propias realidades, son del tipo denominado por la lógica clásica *distinción inadecuada*, es decir incompleta³²⁹. En sociología³³⁰, en particular, cada tipo de procedimiento, de nivel, de marco, etc., está definido, no por la presencia exclusiva, sino por la preponderancia de uno o varios caracteres, e incluso, a veces, cuando hay varios, por su equilibrio.

A pesar de todo, sólo la experiencia –afirma nuestro autor– es competente para establecer el grado efectivo de implicación mutua, es infinitamente variable y tan flexible como la propia realidad. Considera que este procedimiento, en mayor medida que el de la complementariedad dialéctica, revela la profundidad de la vinculación entre la dialéctica «impenitente e intransigente» y el hiperempirismo.

³²⁷ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.117.

³²⁸ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.118. Como veremos más adelante, aplica este procedimiento al estudio de lo que denomina los «*paliers en profondeur*» de la realidad social; al estudio de las relaciones entre mentalidad colectiva, mentalidad interpersonal y mentalidad individual y de las relaciones entre Yo, Otro y Nosotros, entre formas de sociabilidad, grupos y sociedades globales; al estudio de las relaciones entre comprensión y explicación, entre ciencias de la naturaleza y ciencias humanas, entre sociología y ciencias sociales particulares.

³²⁹ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.42.

³³⁰ Vid. G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., pp.257-262.

2.5.3. La ambigüedad dialéctica

Se trata de un procedimiento dialéctico que consiste en la puesta en situación de ambigüedad y, a veces de ambivalencia³³¹. Se trata pues de la existencia o de la puesta en evidencia de relaciones a la vez convergentes y divergentes entre elementos en presencia. Cuando la ambigüedad se acentúa hasta provocar valoraciones opuestas, a la vez que permanecen simultáneas, nos encontramos frente a la ambivalencia. Freud, en opinión de Gurvitch, restringió ilegítimamente la aplicación de la ambivalencia limitándola a la sexualidad³³². Por otro lado, la habría simplificado en extremo y dogmatizado al no descubrir su vinculación con la dialéctica³³³.

Así, la dialéctica de ambigüedad está destinada a captar en qué medida los símbolos revelan lo simbolizado³³⁴, mientras que la dialéctica de ambivalencia³³⁵ tendría que revelar la intensidad con la que los símbolos llevan hacia la participación o la impiden, la medida en que dependen de lo simbolizado y en la que lo simbolizado depende de los símbolos

Puesto que estas situaciones suponen la captación de los valores, se puede afirmar, según nuestro autor, que sólo se verifican en los hechos humanos y, por lo tanto, que el procedimiento que las aclara, sólo es aplicable en este campo. Pero dentro de estos límites, todo puede prestarse a ello. Desde este punto de vista, son terreno abonado los elementos complementarios y parcialmente implicados, a la vez vinculados e irreductibles, interpenetrados pero no identificados.

La dialéctica de ambivalencia lleva hacia experiencias «explosivas», inesperadas, llenas de sorpresas y de abismos, experiencias que son las únicas

³³¹ Vid. G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., pp.262-267.

³³² G. GURVITCH, «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.119.

³³³ Para Georges Balandier, la ambigüedad dialéctica sería por lo tanto una especie de ampliación del descubrimiento de Freud: «Compte rendu: Georges Gurvitch, *Dialectique et sociologie*, Flammarion, 1962, 242p.», cit., p.168. Vid. S. FREUD; *Totem et tabou*, Paris, Éditions Payot, 1981 (petite bibliothèque payot), especialmente, pp.29-88. Vid. voz «Ambivalence», en J. LAPLANCHE y J.-B. PONTALIS (bajo la dirección de Daniel Lagache); *Vocabulaire de la Psychanalyse*, Paris, PUF, 7ªed., 1981, pp.19-22: se trata por cierto de un término que Freud habría tomado prestado de Bleuler [p.19].

³³⁴ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.119.

³³⁵ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.120. Será éste un procedimiento aplicado por nuestro autor al estudio de las relaciones entre los Yo, los Otros y los Nosotros y entre lo organizado y lo espontáneo en la vida social.

capaces de responder a las cuestiones de detalle planteadas por este procedimiento dialéctico.

Esta técnica prepara al mismo tiempo la de la polarización dialéctica.

2.5.4. La polarización dialéctica

La polarización dialéctica³³⁶ consiste en la distinción extremada de dos elementos llevados hasta la antinomia, el antagonismo irreductible, la contradicción, por las circunstancias de la vida real o a través de una técnica especial de investigación³³⁷. Las verdaderas antinomias son excepciones en la realidad, donde normalmente sólo se observan tensiones más o menos fuertes y que pueden aflojarse de un momento a otro. Para Gurvitch, sólo cuando la tensión se exaspera de tal manera que adopta, por ejemplo el cariz de guerras inexpiables, en las que cada uno de los dos campos exige del otro una «rendición sin condiciones», se puede hablar de antinomias e, incluso en este caso, los términos sólo se convierten en antinómicos como consecuencia de circunstancias particulares.

La polarización es, ante todo, una manera de enfocar los casos-límite extremos³³⁸, que crea contradicciones artificiales para mostrar mejor distinciones reales. Por ejemplo, la actitud intelectual se distingue de la actitud voluntaria, porque si se lleva a cada una de ellas al límite, se obtiene, por un lado, pasividad pura y, por el otro, actividad ilimitada. Por otra parte, nuestro autor acabará interpretando las disyunciones de lo Absoluto conforme a este procedimiento³³⁹.

Gurvitch sostiene que la dialéctica clásica ha privilegiado sin razón este procedimiento, esforzándose por descubrir antinomias en todas partes y confundiendo así lo contrario con lo contradictorio³⁴⁰ y ello, para, como Hegel, superarlas en síntesis cada vez más comprensivas o, como Kierkegaard, para mantenerlas inconciliables. Nuestro autor sostiene que esto supone ceder a una verdadera «inflación» de las antinomias, acompañada de fetichismo³⁴¹, puesto que

³³⁶ Vid. G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., pp.267-274.

³³⁷ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.123.

³³⁸ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.122.

³³⁹ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.223.

³⁴⁰ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.122.

³⁴¹ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.121; ver también ID.; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.32. Para Gurvitch, de esta inflación de las antinomias, de este fetichismo de la antinomia son tan culpables los adversarios de las síntesis o de las

los términos son considerados antinómicos en sí y no en virtud de una técnica de *passage à la limite*.

Por otro lado, los teóricos de las ciencias, contemporáneos de Gurvitch, tienden, según él, a privilegiar la dialéctica de complementariedad. Frente a estas posiciones que considera dogmáticas cree –recordémoslo– que la experiencia impone una pluralidad de procedimientos y es el único juez de la elección que hay que hacer en función de los problemas considerados.

2.5.5. La puesta en reciprocidad de perspectivas

La puesta en reciprocidad de perspectivas³⁴² es la situación –y la técnica correspondiente– en la que, en lugar de reducirse (como en la ambigüedad y en la polarización), los sectores comunes a dos elementos adquieren la mayor extensión posible. Se trata de destacar en los elementos o términos que no admiten ni identificación ni separación, su inmanencia recíproca que, por la intensidad que ha alcanzado– conduce a un paralelismo o a una simetría (que, a su vez, puede ser más o menos intensa) entre sus manifestaciones³⁴³. En realidad, se trata de una forma intensificada de la puesta en relación de implicación mutua.

Para Gurvitch, aquí es donde se manifiesta con más fuerza el carácter indisoluble del «Todo» al que pertenecen los elementos. Es un procedimiento, que, de forma aún más clara que la ambigüedad, parece no poder aplicarse más que a la realidad humana. Dentro de estos límites, está llamado a recibir numerosas aplicaciones, que se examinarán más adelante³⁴⁴ aunque cabe adelantar que se aplicará a todo lo humano y lo social. A modo de ejemplo, se puede mencionar que, por medio de este procedimiento, nuestro autor llega a constatar que la conciencia

superaciones dialécticas de los contrarios (Damascius, Fichte, Proudhon, Kierkegaard) como los partidarios de tales síntesis como Plotino, Leibniz, Hegel, Marx o Jean-Paul Sartre [ID.; *Dialectique et sociologie*, cit., 245]. Acerca de la polémica de Gurvitch con Jean-Paul Sartre, ver: ID.; *Dialectique et sociologie*, cit., pp.203-227 y «Dialectique et sociologie selon Jean-Paul Sartre», en *C.I.S.*, XXXI, 1961, pp.113-128. Cfr. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.210; G. BALANDIER; «Compte rendu: Georges Gurvitch, *Dialectique et sociologie*, Flammarion, 1962, 242p.», cit., p.168; P. A. SOROKIN; *Sociological Theories of Today*, cit., p.469.

³⁴² Vid. G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., pp.274-280. Para más detalles acerca de la evolución de este concepto en la obra de Gurvitch hasta 1955, ver R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., pp.223-227.

³⁴³ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.274.

³⁴⁴ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.127.

individual y la conciencia colectiva³⁴⁵ tienen los mismos contenidos, son ambas capaces de alcanzar la verdad y de caer en el error, de aspirar a los valores morales y de apartarse de ellos, de actuar libremente y de someterse a múltiples determinismos. El descubrimiento de ese paralelismo es la puesta en reciprocidad de perspectivas. Pero de la misma manera que la polarización³⁴⁶, que es su opuesto, la reciprocidad no es un procedimiento universal y no puede servir de pretexto a un intento de síntesis definitiva³⁴⁷.

La experiencia sigue siendo la única competente para toda captación o solución concretas, «la única que decide entre los múltiples procedimientos dialécticos operativos, lo que no impide que se vea guiada, profundizada, ampliada, [...] pluralizada y convertida en flexible, dentro de sus propios marcos, por estos procedimientos»³⁴⁸.

2.5.6. Explicación y comprensión

A partir de los años '50, los desarrollos de la metodología gurvitchiana, inspirados por las reflexiones acerca del determinismo y del hiperempirismo dialéctico, conllevan el abandono explícito de la oposición entre comprensión y explicación que nuestro autor, en sus primeras obras, había parecido aceptar después de Dilthey y de Max Weber³⁴⁹. Gurvitch cree que explicación y comprensión se llaman en realidad recíprocamente, se complementan y se implican en tanto en cuanto momentos dialécticos de un mismo procedimiento: «es tan imposible explicar sin comprender el marco de referencia, como comprender la cohesión relativa de este último sin llegar a integrar un hecho en él»³⁵⁰. Según él, Dilthey tuvo el mérito de darse cuenta de que la comprensión consiste en la captación de un todo³⁵¹.

³⁴⁵ Por otro lado, para nuestro autor existe «reciprocidad de perspectivas» entre la conciencia individual y la conciencia colectiva [G. GURVITCH; «Compte rendu: Gaston RICHARD.– *La Conscience morale et l'Expérience morale; les Lois morales, les Lois naturelles et les Lois sociales*, 1937, Paris, éd. Hermann», en *A.P.D.*, cahiers n°1-2, 1938, pp.276-278, p.278].

³⁴⁶ Cfr. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.210.

³⁴⁷ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.128.

³⁴⁸ G. GURVITCH; «L'hyperempirisme dialectique...», cit., p.128; ID. *Dialectique et sociologie*, cit., p.239.

³⁴⁹ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, p.44 y A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.170.

³⁵⁰ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.48.

³⁵¹ G. GURVITCH; «La crise de l'explication en sociologie» en *C.I.S.*, XXI, 1956, pp.3-18, p.9.

Pero cometió el error de reservar la comprensión para las ciencias humanas y la explicación para las ciencias de la naturaleza, por no haber visto que estas últimas también implican la captación de conjuntos y de totalidades³⁵².

En realidad, para Gurvitch, las ciencias humanas –y, en particular, la sociología y la historia– sólo se diferencian de las ciencias de la naturaleza por la «gran riqueza de los significados humanos vinculados a las totalidades que estudian»³⁵³, por su marco de referencia, más difícil de captar por ser más complejo. La comprensión y la explicación no constituyen dos procedimientos diferentes, sino sólo dos facetas del mismo procedimiento. La comprensión está más acentuada en el establecimiento de los tipos de estructuras globales y aún más en la que llamó durante un tiempo «sociología del Espíritu», y más tarde, sociología de las obras de civilización. No obstante, la constatación de relaciones funcionales es explicativa.

«[Y] si la dialéctica ayuda a superar cualquier dogmatización de una situación, toda situación de facilidad, toda sublimación consciente o inconsciente, todo aislamiento arbitrario, toda detención del movimiento de la realidad social, *no explica, no nos da ningún esquema de explicación. Nos lleva hasta el umbral de la explicación en sociología, pero no franquea nunca este umbral.* [...]»

La dialéctica empírico-realista sólo puede plantear preguntas aunque ella misma no da respuestas. [...] *La dialéctica sólo prepara los marcos de la explicación*»³⁵⁴.

3. PRESUPUESTOS DE CARÁCTER ÉTICO Y AXIOLÓGICO

Vinculadas con la tradición ortodoxa de la «comunidad espiritual», (*Sobonorst*³⁵⁵), las teorías de Gurvitch referidas a la moral³⁵⁶ se apoyan

³⁵² El no haber captado la dialéctica entre explicación y comprensión es también uno de los reproches que Gurvitch dirige a Durkheim: G. GURVITCH; «Pour le centenaire de Durkheim», en *C.I.S.*, XXVII, 1959, pp.3-10, p.9.

³⁵³ G. GURVITCH; «La crise de l'explication en sociologie» en *C.I.S.*, XXI, 1956, pp.3-18, p.9.

³⁵⁴ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.281. Cfr. P. BOSSERMAN; «De la dialectique comme méthodologie», G. BALANDIER *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, Paris, PUF, 1968 (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine), pp.352-369, p.368

³⁵⁵ Recordemos que se trata de la idea de una comunión (religiosa) en la que los intereses de los grupos y de los individuos se reconcilian. [R. SWEDBERG; *Sociology as disenchantment...*, cit., p.33] y que esta misma idea de comunidad sin absorción de la individualidad habría contribuido a inspirar la noción gurvitchiana del «Nosotros», y la «del equilibrio entre la unidad y la multiplicidad» [R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., pp.6-7]; ver también, en este sentido, Ph. BOSSERMAN; *Dialectical sociology...*, cit., p.10.

³⁵⁶ G. AILLET; «Morale théorique et science des moeurs (à propos d'un ouvrage de Georges Gurvitch)», cit., p.29 y p.33.

explícitamente en Fichte³⁵⁷, a quien son debidas –como ya vimos más arriba– las nociones fundamentales de «Espíritu transpersonal», de «vocación ideal» y de «intuición volitiva»³⁵⁸. La influencia más marcada es, después, la de Scheler, que se manifiesta, en particular, en la caracterización y la clasificación de los valores, y en la distinción entre deber ideal y deber normativo³⁵⁹. En cambio, a Rauh se deben los criterios de objetividad de los valores³⁶⁰. Aunque más allá de estas influencias, Gurvitch llegará a un «empirismo moral integral de carácter empirista»³⁶¹, que analizaremos a continuación.

3.1. Caracteres generales de la moralidad

Para él, la moralidad tiene un carácter ideal que, como veremos, va unido a su carácter esencialmente activo y singular. Sin embargo, esta singularidad no implica, en modo alguno, el aislamiento del sujeto con respecto a los demás sujetos morales.

3.1.1. “Idealidad”

Nuestro autor pone de relieve –ante todo– el carácter ideal de la moralidad³⁶²: la fuente de inspiración de la actividad moral se sitúa en un mundo separado del mundo empírico por un abismo³⁶³. En este sentido, critica a Husserl y a Scheler por no reconocer la existencia de una «actividad creadora pura», la «eternidad viva»³⁶⁴ que Gurvitch identifica con la libertad creadora³⁶⁵ y que el propio Kant habría intuido, a pesar de su formalismo moral, con su teoría de la autonomía de la acción moral, al igual que lo intuyeran Fichte y Bergson³⁶⁶. En el mismo sentido, critica a

³⁵⁷ Vid. G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 2ª ed. Paris, PUF, 1961, pp.50 y ss.

³⁵⁸ Vid. G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed. Paris, PUF, 1961, pp.36-37 y pp.111 y ss.; G. AILLET; «Morale théorique et science des mœurs (à propos d'un ouvrage de Georges Gurvitch)», cit., p.32.

³⁵⁹ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, pp.74 y ss.

³⁶⁰ Vid. G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, pp.91 y ss.

³⁶¹ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.5.

³⁶² Vid. G. GURVITCH; *Fichtes System der konkreten Ethic*, cit, pp.215-375.

³⁶³ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, p.47.

³⁶⁴ Eternidad viva que produce perpetuamente nuevas cualidades extratemporales e irreductibles [G. GURVITCH; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande...*, cit., p.142]. Cfr. G. AILLET; «Morale théorique et science des mœurs (à propos d'un ouvrage de Georges Gurvitch)», cit., p.49.

³⁶⁵ G. GURVITCH; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande...*, cit., p.146.

³⁶⁶ G. GURVITCH; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande...*, cit., p.139, p.142 y p.156.

Heidegger por su ética existencial, por su «existencialismo monista»³⁶⁷, que, a pesar de su «moralismo»³⁶⁸, deja de lado –de modo premeditado– el elemento primordial de la moral³⁶⁹: la acción pura que se identifica con la libertad creadora³⁷⁰. En efecto, para Gurvitch, la cualidad irreductible de la moral no puede ser captada a través de la intuición emocional³⁷¹. Al ser esta cualidad irreductible «*el flujo transpersonal de la acción creadora*», sólo puede ser captada por una intuición volitiva y puramente activa, intuición que participa en la propia acción creadora. Así, sostiene que

«Vincular la moral con la ontología de la existencia, equivale a querer suprimir la divergencia irreductible entre creación y ser, acción y sumisión, libertad y sistema, y por esta misma razón implica la aniquilación de las cualidades esencialmente morales. La ontología de la acción creadora – escribe– se opone a la ontología del ser y de la existencia. Hay un combate irreductible entre estos últimos elementos, entre el ‘Espíritu’ y el ‘Logos’»³⁷².

Para nuestro autor, ni las morales del sentimiento³⁷³, ni las teorías de la intuición volitiva³⁷⁴, ni la moderna teoría de los valores³⁷⁵ (psicología de los valores³⁷⁶, teoría sociológica de los valores³⁷⁷, filosofía de los valores³⁷⁸) ni siquiera las teorías de la experiencia integral inmediata³⁷⁹, han logrado dar con este elemento primordial. A

³⁶⁷ G. GURVITCH; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande...*, cit., p.231-232

³⁶⁸ G. GURVITCH; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande...*, cit., p.232.

³⁶⁹ G. GURVITCH; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande...*, cit., p.233.

³⁷⁰ G. GURVITCH; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande...*, cit., p.233.

³⁷¹ Vid. G. GURVITCH; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande...*, cit., pp.140-150.

³⁷² G. GURVITCH; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande...*, cit., p.233.

³⁷³ Morales del sentimiento natural (Hutcheson, Butler, Hume, Shaftsbury, Smith) y morales de la intuición sentimental (Pascal y Rousseau): G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, pp.28-30 y pp.30-36).

³⁷⁴ Gurvitch analiza las teorías de Duns Scott, de Descartes, de Kant –puesto que cree que la moral kantiana está fundada en la intuición volitiva a pesar de que el propio Kant lo niega [p.49 de la obra que se cita a continuación]– de Fichte, Frédéric Rauh y de Maine de Biran: vid. G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, pp.36 y ss.

³⁷⁵ Cuyos inicios Gurvitch sitúa en Nietzsche, Lotze y Franz Brentano: G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.63.

³⁷⁶ Nuestro autor analiza las concepciones de Alexius Meinong, Kreibig, Ehrenfels, Ribot, y Urban: vid. G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, pp.64 y ss.

³⁷⁷ En este punto, Gurvitch se ocupa de las teorías de Émile Durkheim y Célestin Bouglé: vid. G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, pp.68 y ss.

³⁷⁸ Nuestro autor analiza sus dos principales corrientes: la idealista (Windelband y Lask; se refiere también a Rickert más detenidamente en un artículo publicado en *Revue Philosophique de la France et de l'Étranger*, CXXIV, 1937, pp.80-88) y la teoría fenomenológica de Max Scheler y Nicolai Hartmann: vid. G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, pp.73 y ss. Cfr. Cfr. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, cit., p.171.

³⁷⁹ James, Bergson y Husserl: vid. G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, pp.87 y ss.

pesar de esta consideración de la «idealidad»³⁸⁰ de la moralidad, no cae Gurvitch en un «moralismo panlogista»³⁸¹ como el del primer Fichte, en el que el «primado de la razón práctica»³⁸² es considerado como principio teórico que organiza y sistematiza todas las cualidades irreductibles alrededor del fenómeno moral, convertido en principio de explicación universal³⁸³.

3.1.2. Actividad plena

La actividad moral es una actividad plena³⁸⁴. Por lo tanto, se trata también de una actividad creadora. La acción plena en palabras de Gurvitch, es «una continuidad de las transiciones entre decisión creadora y conducta que [...] constituyen un solo y mismo acto»³⁸⁵. Es sólo en parte obra de la inteligencia, puesto que ésta sólo penetra en ella en sus formas derivadas³⁸⁶. No es una manifestación del sentimiento y, en consecuencia, el «amor-movimiento» –actividad «reducida»³⁸⁷– no es, como pretendía Scheler, el principio de la moral³⁸⁸. Este principio es, para nuestro autor, la intuición volitiva y, en consecuencia, los más altos grados de la moral coinciden con las formas superiores de la actividad voluntaria. Así, la afirmación del aspecto activo inherente a la moralidad adquiere todo su sentido a través de su integración en la teoría general de las facultades o «coloraciones mentales»³⁸⁹.

3.1.3. Singularidad

³⁸⁰ Término que tomamos prestado de René Toulemont. [R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.47]

³⁸¹ E. OPOCHER; «Il superamento fichtiano dell'individualismo nell'interpretazione di G. Gurvitch», cit., p.158.

³⁸² G. GURVITCH; «Compte rendu: Gaston RICHARD.– *La Conscience morale et l'Expérience morale; les Lois morales, les Lois naturelles et les Lois sociales*, 1937, Paris, éd. Hermann», cit., p.278.

³⁸³ G. GURVITCH; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande...*, cit., p.233; vid. G. GURVITCH; *Fichtes System der konkreten Ethic*, cit, pp.66-110.

³⁸⁴ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.109.

³⁸⁵ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.115.

³⁸⁶ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.49.

³⁸⁷ G. GURVITCH; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande...*, cit., p.139; ID.; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, pp.35-36 y p.104.

³⁸⁸ Vid. G. GURVITCH; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande...*, cit., pp.138-140.

³⁸⁹ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.48.

Por último, la actividad moral tiene un carácter singular. Gurvitch piensa que las particularidades de cada actividad humana no se reducen a simples manifestaciones de impulsos sensibles. El formalismo kantiano es así rechazado³⁹⁰ porque para nuestro autor, no puede explicar el paso del deber general a la acción moral particularizada. Considera, siguiendo a Fichte, que cada hombre tiene su vocación singular, que no consiste en la obediencia a la razón y afirma:

«El primer acto de la moralidad superior consiste en que el hombre capta su vocación original y en que no quiera ser otra cosa que aquello que él y sólo él quiere ser y lo que según esta vocación sólo él debe y puede ser; en resumidas cuentas, [consiste en] que no quiera nada más que aquello en que consiste su personalidad»³⁹¹.

Del mismo modo, los grupos y las Naciones captan en sus decisiones voluntarias sus vocaciones estrictamente individualizadas, que pueden ser tanto colectivas como individuales. A través de la intuición volitiva de la vocación original del agente, la «libertad formal» comienza a convertirse en «libertad material» y por ello mismo, se moraliza.

A través de la intuición de la vocación singularizada, el campo del deber queda superado, puesto que se trata aquí de la liberación de la generalidad del deber, «de la libertad contra la ley y el deber». La vocación se manifiesta como algo superior al deber³⁹² y al mismo tiempo, como fundamento de los deberes estrictamente individualizados³⁹³. En tanto en cuanto el deber deriva de la vocación «aquello que está prescrito para uno no lo está para el otro», dice Fichte. Y haciéndose eco de estas enseñanzas, Gurvitch considera que la ley general, buena para todos, no es buena para nadie en particular³⁹⁴.

Frente al postulado del carácter no contradictorio de la conciencia moral, Gurvitch afirma: «la conciencia moral no es [...] otra cosa que la conciencia de los conflictos entre deberes particulares, por un lado, [...], entre valores singulares, por el otro, y desde un punto de vista más amplio, entre actitudes morales divergentes»³⁹⁵.

³⁹⁰ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p. 49.

³⁹¹ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.54.

³⁹² G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.115.

³⁹³ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.55.

³⁹⁴ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.48.

³⁹⁵ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.26. De ahí que en relación con la sociología de la vida moral, Gurvitch distinga varios tipos de actitudes morales que constituyen jerarquías variadas.

Por lo tanto, la conciencia moral no es uniforme y nuestro autor cree que hay que afirmar el pluralismo de los valores³⁹⁶ y la singularidad³⁹⁷ (o la inconmensurabilidad³⁹⁸) de cada uno de ellos³⁹⁹. La moralidad no es el reino de la armonía sino el de la antinomia, de ahí que considere que cada experiencia moral es tanto más rica cuanto mayor es el número de actitudes⁴⁰⁰ y de valores contradictorios experimentados por ella⁴⁰¹. En este sentido, sostiene que «uniformizar y armonizar la conciencia moral, liberarla del drama que la ha generado, equivale a transformarla en superficial y limitada, es empujarla hacia la pereza y hacia la aniquilación»⁴⁰².

El subjetivismo se evita⁴⁰³ porque la acción y la vocación, para ser morales, han de tener los siguientes caracteres: la «irresistibilidad»⁴⁰⁴ y la capacidad de integración⁴⁰⁵. Por lo tanto, y por lo que se refiere al primero de estos caracteres, ambas han de ser insustituibles⁴⁰⁶ por otra acción o vocación. En efecto, (según la explicación de Paul Archambault), Gurvitch –siguiendo a Rauh– considera

«que existen sentimientos que presentan un carácter de evidencia y de eficiencia irresistible, que se manifiesta a través de su resistencia frente a la decepción y a la crítica, su poder de transmisión, su multiplicidad de aplicaciones teóricas y prácticas. A través de ellos se expresa menos aquello que debo hacer que ‘aquello que quiero [...] más que nada en el mundo cuando me sitúo desde un punto de vista impersonal’»⁴⁰⁷.

³⁹⁶ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.74. Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.223.

³⁹⁷ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.24. Hay que señalar que para nuestro autor, los principios morales penetran en la realidad sensible a través de su singularidad [ID.; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.56].

³⁹⁸ Esto es, su individualización y particularización.

³⁹⁹ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.4, p.99, p.100. Cfr. C. NIETO CÁNOVAS; *Georges Gurvitch: de la filosofía a la sociología del conocimiento*, cit., p.41.

⁴⁰⁰ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.57 y p.112.

⁴⁰¹ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.24.

⁴⁰² G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.25.

⁴⁰³ En efecto, para Gurvitch, los valores no sólo tienen un soporte psicológico o sociológico, sino también ontológico [P. ARCHAMBAULT; «Le problème des valeurs dans une doctrine récente. (À propos des travaux de Georges Gurvitch)», cit., p.217]. Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.

⁴⁰⁴ Cfr. G. AILLET; «Morale théorique et science des mœurs (à propos d'un ouvrage de Georges Gurvitch)», cit., p.39.

⁴⁰⁵ Cfr. P. ARCHAMBAULT; «Le problème des valeurs dans une doctrine récente. (À propos des travaux de Georges Gurvitch)», cit., p.218.

⁴⁰⁶ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.24, p.86, p.95.

⁴⁰⁷ P. ARCHAMBAULT; «Le problème des valeurs dans une doctrine récente. (À propos des travaux de Georges Gurvitch)», cit., p.218.

La capacidad de integración, supone que tanto la acción como la vocación moral han de estar integradas en un conjunto de principios particularizados que se complementan en lugar de excluirse⁴⁰⁸. Acción y vocación tampoco deben estar subordinadas a la afectividad del sujeto, a la pasividad. Su fuente ha de ser la actividad libre que no suprime la afectividad, sino que la domina. Además, la acción y la vocación particulares han de constituir elementos, o, más bien, fuerzas indispensables a la cooperación de todos los agentes. En efecto, para Gurvitch, cada conciencia sólo es concebible con relación a una multiplicidad de otras conciencias⁴⁰⁹. Así, sostiene:

«nuestra voluntad clarividente, nuestra intuición volitiva, guiada por sus propias luces que surgen en la propia acción, a la vez que constituye el elemento más personal del Yo, en vez de aislarnos, nos integra en un flujo transpersonal de la actividad creadora, situada en la duración y que engloba todas las voluntades personales. Al constituir una *Gemeinde der Iche*, una reciprocidad total de perspectivas entre la multiplicidad infinita de las conciencias y su unidad, una totalidad inmanente en la que el todo y las partes se engendran recíprocamente y se afirman como equivalentes, el flujo de la actividad creadora (o libertad material), en cuya participación el individuo se eleva por intuición volitiva, puede ser caracterizado como *transpersonal*»⁴¹⁰.

Por esta razón cree que la moralidad se realiza tanto –e incluso preferentemente– por la sociedad, por los grupos, por las conciencias, actitudes y conductas colectivas, como por la conciencia individual⁴¹¹.

La experiencia moral no capta sólo la pluralidad de los valores morales inconmensurables, sino también sus relaciones con otros valores, es decir su integración en el mismo todo de valores. Reside en la experiencia activa, no sólo de un valor estrictamente individualizado, sino también de un valor integrado por esta misma singularización en un conjunto, en un todo, en un fluir armónico de valores morales del que es un elemento indispensable. De ahí deduce nuestro autor el criterio de la veracidad de los valores sentidos y de su oposición con ilusiones:

⁴⁰⁸ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.26.

⁴⁰⁹ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.53.

⁴¹⁰ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.53: Gurvitch nos recuerda que «Fichte fue el primero en hablar de *intuiciones colectivas* y, en particular, de la interpenetración de las conciencias en la intuición volitiva; fue el primero en liberar la teoría de su vinculación artificial con el individualismo; el primero en reconocer la *posibilidad de una vinculación interna de las conciencias*». Ver también, en la misma obra, p.124.

⁴¹¹ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.53.

«cada vez que captamos un valor moral, una vocación ideal que no puede ser integrada en un todo de valores, cada vez que captamos un valor moral que en vez de manifestarse como un elemento indispensable de este todo, excluye los demás valores morales, somos víctimas de una ilusión⁴¹²».

Por último, y siguiendo a René Toulemont, diremos que para Gurvitch, la acción es moral cuando nos conduce a la visión del mundo de la libertad, cuando la voluntad de la libertad no está aislada, cuando está penetrada por el conjunto de las libertades e integrada en el mundo de la creación libre. El fundamento de la experiencia moral no es por lo tanto, ni la libertad solipsista, ni el Yo trascendental de Kant, sino el Espíritu transpersonal⁴¹³.

3.2. La acción moral como transición hacia la moralidad empírica

Pero el Espíritu –actividad pura y supratemporal– debe manifestarse en la vida empírica y en el tiempo, so pena de transformarse en letra muerta. La condena de la sensibilidad por el rigorismo kantiano es inadmisibles para nuestro autor⁴¹⁴. En efecto, considera que el hombre sólo puede actuar moralmente por medio de sus tendencias naturales. Por lo tanto, pretende asegurar la vinculación entre el Espíritu y el Yo empírico, y operar una síntesis entre la naturaleza y la pureza moral⁴¹⁵. ¿Cómo son posibles esta vinculación y esta síntesis cuando entre la naturaleza empírica y el Espíritu existe un *hiatus irrationalis* y se abre un abismo infinito?

La solución de la dificultad puede parecer menos ardua si se considera que Gurvitch afirma que el «*a priori*» moral no es universal, sino singular⁴¹⁶. De ahí que el carácter individual del hombre empírico no se oponga a la manifestación del Espíritu en él. No obstante, la individualidad empírica está separada de la individualidad moral por un *hiatus irrationalis* y este abismo infinito sólo puede ser superado por otro infinito. Por lo tanto, la acción moral ha de ser concebida como una transición infinita que, por una parte, realiza el Espíritu en el mundo empírico y

⁴¹² G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.96. Cfr. E. OPOCHER; «Il superamento fichtiano dell'individualismo nell'interpretazione di G. Gurvitch», cit., p.259.

⁴¹³ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., pp.48-49.

⁴¹⁴ Cfr. G. AILLET; «Morale théorique et science des moeurs (à propos d'un ouvrage de Georges Gurvitch)», cit., p.43.

⁴¹⁵ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.49.

⁴¹⁶ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.49.

temporal, al lograr la coalescencia⁴¹⁷ (o la concreción) de estas dos mónadas, y, por otra parte, enriquece al Espíritu con un nuevo elemento supratemporal. El hombre moral vive a la vez en el tiempo y en la eternidad viva. La voluntad particular es, en el tiempo, uno de los «rayos eternos del Espíritu».

Aunque si la acción moral es un infinito, se trata de un infinito positivo. Lo que implica, por un lado, que realiza de una sola vez la vinculación entre dos órdenes absolutamente heterogéneos, y, por otro lado, que llena el abismo con algo⁴¹⁸. Estos caracteres aparecerán mejor si se le opone su contrario, el infinito negativo. La acción moral no es un infinito negativo, es decir que, en un primer sentido del término, no hay que concebirla como una serie indefinida de acciones empíricas finitas tendentes a alcanzar la pureza moral. (Esta concepción de la moralidad como una andadura hacia un límite jamás alcanzado es, por ejemplo, la de Le Senne⁴¹⁹). El abismo nunca podrá ser colmado de esta manera, puesto que lo finito indefinidamente repetido permanece indefinidamente alejado de lo infinito. En un segundo sentido, no hay que concebirla como una operación en la que el agente se contentaría con extraerse y con separarse de lo que hay de empírico en él, sin poner nada en su lugar⁴²⁰. Desde este punto de vista, lo infinito negativo se expresa en el deber y es la razón por la cual el deber sólo constituye uno de los elementos de la moralidad, y un elemento subalterno⁴²¹.

Las señales de la mencionada *coalescencia* –lograda o que se está logrando– entre mundos separados por un abismo infinito⁴²² serán, como veremos, los valores morales objetivos. En efecto son los encargados de transformar este infinito del abismo en un infinito de transición, el infinito negativo en un infinito positivo⁴²³.

Del orden empírico al orden moral, no hay transición continua, el *passage* es brusco e infinito. Sin embargo, tanto en el seno de la moralidad como en el seno de

⁴¹⁷ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p. 80.

⁴¹⁸ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.50.

⁴¹⁹ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.116, n.1. *Cfr.* R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.19.

⁴²⁰ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p. 50.

⁴²¹ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.116.

⁴²² Por ejemplo, entre la libertad creadora y el ser, en particular el ser social penetrado por los valores morales.

⁴²³ G. GURVITCH; *Fichtes System der konkreten Ethik*, cit., p.80.

lo empírico hay que distinguir varios grados⁴²⁴: el ideal moral, los valores y la moralidad empírica.

3.2.1. El ideal moral

Siguiendo a René Toulemon, podemos afirmar que, para Gurvitch, el punto de encuentro entre el Espíritu y la moral empírica es el ideal moral. Es la primera creación del Espíritu, gracias a la cual se hace visible. El ideal moral funda una novedad, lo que nunca ha sido⁴²⁵. Es transpersonal puesto que es el ideal de una multiplicidad de Yo(s). Mientras que el Espíritu es totalmente asistemático, escapa a las categorías y permanece inaccesible a la inteligencia, el ideal moral esquematiza y racionaliza parcialmente la multiplicidad de las acciones morales en un esbozo de unidad sistemática, y constituye así una síntesis entre lo a-lógico y lo lógico. Para interpretar estas fórmulas, René Toulemon⁴²⁶ aconseja pensar en elementos implicados por la noción corriente de ideal: una pretensión aún por realizar para la que se concibe un plan de realización, pero solamente de una manera imprecisa.

Para comprender mejor lo que Gurvitch entiende por «ideal moral», podemos acudir a la definición que figura en una recensión⁴²⁷ publicada en los *Archives de Philosophie du Droit* de 1933. Nuestro autor afirma –siguiendo a Proudhon– que el ideal moral (término idéntico al de libertad moral o al de orden moral puro⁴²⁸) supone la integración de los valores contradictorios en un todo en el que cada uno sirve de contrapeso a los otros, sin hacer desaparecer la contradicción⁴²⁹:

«De este modo, el ideal moral produce [una] ‘reconciliación universal a través de una contradicción universal’ [...] en la que la unidad y la variedad, en lugar de excluirse, se condicionan recíprocamente. Entonces, la oposición entre el ideal moral y la realidad consistiría precisamente –añade– en que los

⁴²⁴ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.50 y p.222.

⁴²⁵ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.50.

⁴²⁶ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.50.

⁴²⁷ G. GURVITCH; «Compte rendu: Eugène DUPRÉEL.– *Traité de Morale*, I et II vol. (Travaux de la Faculté de philosophie et Lettres de l’Université de Bruxelles), Bruxelles, 1932, pp.705», en *A.P.D.*, cahiers n°1-2, 1933, pp.218-223.

⁴²⁸ G. GURVITCH; «Compte rendu: Eugène DUPRÉEL.– *Traité de Morale*, I et II vol. (Travaux de la Faculté de philosophie et Lettres de l’Université de Bruxelles)...», cit., p.221.

⁴²⁹ G. GURVITCH; «Compte rendu: Eugène DUPRÉEL.– *Traité de Morale*, I et II vol. (Travaux de la Faculté de philosophie et Lettres de l’Université de Bruxelles)...», cit.p.223.

valores antinómicos, equilibrados en el ideal, se combaten [...] sin piedad en la vida moral real»⁴³⁰.

Por último, el ideal moral no puede ser probado, sólo puede ser sentido. Se vive y se siente en el seno de la propia acción, a través del contacto con una realidad vivida en toda su realidad moviente⁴³¹.

3.2.2. Los valores

3.2.2.1. Caracteres generales

Los valores —o lo deseable⁴³²— no son directamente accesibles a la inteligencia⁴³³, pero son captados en actos específicos que dependen de la emotividad y de la voluntad⁴³⁴. Son «imanes poderosos», que nos atraen, por lo tanto, sólo pueden ser captados a través de una aspiración, es decir, de una tendencia activa⁴³⁵. Se trata pues de términos polares⁴³⁶ de las aspiraciones individuales o colectivas, que se anuncian en el proceso imprevisible de estas aspiraciones⁴³⁷. Sólo «pueden ser vividos, experimentados, en actos emotivos o volitivos»⁴³⁸. Sólo pueden ser conocidos *a posteriori*, a través de una reflexión teórica sobre actos que acaban de ser vividos.

A pesar de ser términos de las aspiraciones, no son significativos⁴³⁹. De ahí que

⁴³⁰ G. GURVITCH; «Compte rendu: Eugène DUPRÉEL.— *Traité de Morale*, I et II vol. (Travaux de la Faculté de philosophie et Lettres de l'Université de Bruxelles), ...», cit., p.223.

⁴³¹ P. ARCHAMBAULT; «Le problème des valeurs dans une doctrine récente. (À propos des travaux de Georges Gurvitch)», cit., p.218.

⁴³² G. GURVITCH; «La science des faits moraux et la morale théorique chez E. Durkheim», en *A.P.D.*, 1937, cahiers n°1-2, pp.18-44, p.37.

⁴³³ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.85.

⁴³⁴ G. AILLET; «Morale théorique et science des mœurs (à propos d'un ouvrage de Georges Gurvitch)», cit., p.37.

⁴³⁵ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.110.

⁴³⁶ En efecto, cada valor sirve de base a la polaridad entre un valor positivo y un valor negativo y da lugar a una escala infinita entre ambos [G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.75]. Gurvitch se refiere en este punto [p.75, n.1] a Rickert y a su verificación de esta polaridad de los valores: en efecto, éste constata que la negación de cualquier valor tiene un doble resultado; la nada y la afirmación de un valor negativo, mientras que la negación de una realidad sólo tiene un resultado positivo. *Vid.* G. GURVITCH; «La théorie des valeurs de Heinrick Rickert» en *Revue Philosophique de la France et de l'Étranger*, CXXIV, 1937, pp.80-88.

⁴³⁷ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, pp.84-85.

⁴³⁸ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.85.

⁴³⁹ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.84.

no remitan a significados conceptuales –como es el caso de los términos del lenguaje, las palabras. Sus significados, y *a fortiori* sus conceptos, al poder ser formados *post hoc*, los ocultan, los deforman e incluso impiden acceder directamente a ellos⁴⁴⁰. Al ser no-significativos, los valores son, de hecho, alógicos, hasta tal punto que no están sometidos ni al principio de identidad ni al principio de contradicción⁴⁴¹. Recordemos en este sentido que, para Gurvitch, la lógica y sus leyes (y en particular el principio de identidad), sólo se refieren al Logos en el sentido más estricto, es decir, al lenguaje y al discurso⁴⁴².

Los valores tampoco son datos últimos. Se manifiestan y se encuentran tanto alrededor y al lado como por encima de nosotros⁴⁴³. Gurvitch sostiene que nunca son absolutos, sino siempre relativos⁴⁴⁴. Son relativos desde el punto de vista de su estricta singularización, particularización y localización. También lo son –afirma– desde el punto de vista del sentido de la variación de los actos a través de los cuales son experimentados y desde el punto de vista de los contenidos en los cuales se materializan: objetos, tradiciones, metas, fines, deberes, virtudes, imágenes simbólicas ideales. Y sobre todo, lo son en el siguiente y primordial sentido: en tanto en cuanto son relaciones⁴⁴⁵. De ahí su carácter de «intermediarios»⁴⁴⁶.

Por lo tanto, los valores pertenecen a un estrato intermedio de datos de la experiencia moral: son más inmediatos que la tradición, la virtud, el deber, la imagen simbólica ideal. Pero son menos inmediatos que, por ejemplo: la «libertad creadora» en moral, la «armonía» en estética, y la «justicia» en derecho.

El que los valores, en tanto en cuanto relaciones, sean absolutamente relativos, no implica que sean necesariamente subjetivos: en efecto, para Gurvitch, la relación entre el sujeto y el contenido que encarna (o en que se manifiesta) un valor objetivo,

⁴⁴⁰ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.74.

⁴⁴¹ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.85.

⁴⁴² G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1963, p.28.

⁴⁴³ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.86; *cf.* P. ARCHAMBAULT; «Le problème des valeurs dans une doctrine récente. (À propos des travaux de Georges Gurvitch)», cit., p.211.

⁴⁴⁴ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.85: los valores absolutos o trascendentes constituyen, para Gurvitch una contradicción en sus propios términos: llevan de nuevo hacia una metamoral metafísica y constructiva como amenaza con ocurrir en Scheler [p.81].

⁴⁴⁵ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.80: en este sentido, Gurvitch afirma que Durkheim se acerca a esta concepción con su caracterización de los valores objetivos como relaciones entre los ideales colectivos y los hechos valorados. Ver también la crítica de Gurvitch a Hartmann, [p.84]: frente a éste, nuestro autor afirma que no existen valores-esencias en sí.

⁴⁴⁶ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.81.

es una coordinación y no una subordinación, y además, considera que estos valores no son siempre productos del sujeto.

Afirma que los valores subjetivos existen: así, cree que los valores de lo agradable y de lo vital son valores producidos por la subjetividad individual o colectiva. En este caso, la relación característica para todos los valores, es una subordinación al sujeto, es decir, una proyección subjetiva que el sujeto realiza en el objeto. Cuando se trata de valores objetivos, por el contrario, esta relación es de coordinación. En definitiva, para nuestro autor, todos los valores son relaciones, pero algunas son subjetivas y las otras objetivas. Y estas últimas tienden entonces hacia un elemento superior a los propios valores⁴⁴⁷.

Por otro lado, si Gurvitch considera que los valores que no sean morales, juegan un papel esencial en la vida moral y en sus conflictos, contrariamente a Scheler sostiene que los valores morales no son simples valores vinculados con los actos que realizan los demás valores⁴⁴⁸. En la vida moral, afirma, las realizaciones son siempre inferiores a aquello que se trata de realizar⁴⁴⁹. La intransigencia siempre tiende a desbancar al conformismo, al progreso, al orden –la revolución a la estabilización. Para nuestro autor, toda la experiencia moral consiste en desvincularse, en cierta medida, de las realizaciones adquiridas. Consiste incluso en que uno mismo sienta sus propias maneras de actuar y sus propias obras –individuales o colectivas– como obstáculos, como puntos de referencia que, en la medida de lo posible, hay que superar⁴⁵⁰. Para nuestro autor, reducir los valores morales al rango de valores de realización significa, por un lado, confundir la experiencia moral con la experiencia jurídica (en la experiencia jurídica, como veremos, el valor de realización se manifiesta como equivalente al valor que se realiza –que se está realizando– y el orden, la seguridad, se manifiestan como equivalentes al progreso)⁴⁵¹. Esta «reducción» también significa privar a la experiencia moral de toda tendencia creadora en beneficio de un tradicionalismo exclusivo⁴⁵².

⁴⁴⁷ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p81.

⁴⁴⁸ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.81.

⁴⁴⁹ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.107.

⁴⁵⁰ P. ARCHAMBAULT; «Le problème des valeurs dans une doctrine récente. (À propos des travaux de Georges Gurvitch)», cit., p.217.

⁴⁵¹ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.107.

⁴⁵² Cfr. P. ARCHAMBAULT; «Le problème des valeurs dans une doctrine récente. (À propos des travaux de Georges Gurvitch)», cit., p.216.

Si los valores son relaciones, son «secretamente cómplices de la emotividad y de la voluntad»⁴⁵³, por lo tanto, móviles: los valores morales, en particular, más dinámicos incluso que los actos que los captan, sólo se ofrecen a una participación-acción puesto que son creadores. Sólo de este modo la intuición de los valores morales, en vez de parar y aniquilar la acción moral, la fortalece⁴⁵⁴.

Para Gurvitch, el dato primordial y más inmediato de la experiencia moral es la libertad que se identifica, por etapas, con la actividad creadora⁴⁵⁵. Si no se ponen en relación directa los valores con la libertad, si no conducen, por lo tanto a la libertad, considera que no pueden tener un carácter moral. «La experiencia moral, sin la experiencia de la libertad humana, que se eleve por etapas hasta la participación en la actividad creadora, es como el aire sin oxígeno»⁴⁵⁶.

Destaca también la variabilidad esencial no sólo de los valores en general, sino también de los propios valores morales. Variabilidad debida al hecho de que son esencialmente dinámicos, creadores, y que podemos, al captarlos de un modo activo, participar nosotros mismos en su creación. Por lo tanto, Gurvitch considera que no se puede establecer una tabla monista de los valores⁴⁵⁷ ni una jerarquía de valores⁴⁵⁸ *a priori*. Para él, subordinar las conductas a principios rígidos equivale a hacer zozobrar la actividad y a un autoritarismo moral⁴⁵⁹.

3.2.2.2. Clases o especies de valores

⁴⁵³ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.107.

⁴⁵⁴ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, pp.107-108.

⁴⁵⁵ Cfr. P. ARCHAMBAULT; «Le problème des valeurs dans une doctrine récente. (À propos des travaux de Georges Gurvitch)», cit., p.216.

⁴⁵⁶ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.108. Cfr. P. ARCHAMBAULT; «Le problème des valeurs dans une doctrine récente. (À propos des travaux de Georges Gurvitch)», cit., p.216.

⁴⁵⁷ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.79, pp.108-109; *vid. ID.*; *Les tendances actuelles de la philosophie allemande*, pp.96-97 y pp.144-150. Gurvitch, nos dice Paul Archambault, distingue seis elementos de variación de la experiencia moral: la esencia misma de la vida moral (la libertad creadora), las preferencias personales y colectivas de los interesados (por ejemplo preferencia por la acción o la contemplación), el grado de actualización de la vivencia moral inmediata (morales del deber, morales del valor, morales creadoras), las relaciones entre el individuo y su medio social; el modo en que se interpenetran lo espiritual y lo temporal (por ejemplo: severidad o indulgencia), el papel de los factores afectivos [P. ARCHAMBAULT; «Le problème des valeurs dans une doctrine récente. (À propos des travaux de Georges Gurvitch)», cit., p.215].

⁴⁵⁸ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.79. Cfr. G. AILLET; «Morale théorique et science des mœurs (à propos d'un ouvrage de Georges Gurvitch)», cit., p.39.

⁴⁵⁹ P. ARCHAMBAULT; «Le problème des valeurs dans une doctrine récente. (À propos des travaux de Georges Gurvitch)», cit., p.217.

La imposibilidad de establecer una jerarquía de valores *a priori* no significa que, para Gurvitch, no existan diferentes clases de valores, es decir un orden no jerárquico de valores equivalentes y complementarios.

Los diferencia en base a diversos criterios: la naturaleza de su soporte, el papel del sujeto en su constitución, su modo de captación y su contenido.

Si tienen como soporte personas⁴⁶⁰, en función de su número y del carácter simple o complejo del sujeto, los valores serán, respectivamente, individuales o colectivos, personales o transpersonales⁴⁶¹. Si tienen como soporte cosas, serán impersonales.

Recordemos que el segundo criterio –el papel del sujeto en su constitución– permite distinguir los valores subjetivos de los valores objetivos. Los primeros son producidos por el sujeto. Se trata de valores proyectados sobre ciertos contenidos por sujetos individuales o colectivos⁴⁶². Son proyecciones de la conciencia cerrada. Son valores de este tipo lo agradable⁴⁶³, lo desagradable, lo vital. Si Gurvitch da a los términos el mismo sentido que el que les da Scheler⁴⁶⁴, de quien los toma, lo agradable y lo desagradable son cualidades que corresponden a los estados de placer y de dolor. Son proyecciones sobre los objetos de las sensaciones afectivas del sujeto. Los valores vitales son las proyecciones sobre los objetos de los estados afectivos que manifiestan globalmente la vida del sujeto, su tendencia a la conservación y al desarrollo: la salud, la enfermedad, el miedo, la audacia, la ira, etc. En virtud de estos estados, algunas cosas o actos encarnan los valores de lo sano, de lo terrible, de lo temerario, etc. Por lo tanto, los valores subjetivos están caracterizados por el dominio de la afectividad o de la pasividad. Al menos algunos de ellos pueden ser tanto colectivos como individuales: la salud y la enfermedad pueden ser experimentados tanto por una sociedad como por un individuo. En cambio, los valores objetivos son datos ideales de la conciencia abierta⁴⁶⁵ (o

⁴⁶⁰ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.75.

⁴⁶¹ Por otro lado, Gurvitch considera que valores personales y transpersonales son equivalentes: G. GURVITCH; «Compte rendu: Gaston RICHARD.– *La Conscience morale et l'Expérience morale; les Lois morales, les Lois naturelles et les Lois sociales*, 1937, Paris, éd. Hermann», cit., p.278.

⁴⁶² G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.85; ver también: ID.; «Compte rendu: Gaston RICHARD.– *La Conscience morale et l'Expérience morale; les Lois morales, les Lois naturelles et les Lois sociales*, 1937, Paris, éd. Hermann», cit., p.278.

⁴⁶³ G. GURVITCH; *Morale théorique ...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.81.

⁴⁶⁴ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.52.

⁴⁶⁵ Cfr. G. AILLET; «Morale théorique et science des mœurs (à propos d'un ouvrage de Georges Gurvitch)», cit., p.54.

intencional en diferentes grados⁴⁶⁶). La objetividad de los valores consiste en dos rasgos, su irresistibilidad, es decir su victoria sobre los elementos pasivos del sujeto, y su capacidad de integración o su vinculación con un fundamento.

En tercer lugar, los valores son captados por intuiciones volitivas o emotivas. Las intuiciones volitivas captan directamente los valores morales e indirectamente los demás valores⁴⁶⁷. En cambio, las intuiciones emotivas⁴⁶⁸ captan directamente valores que no sean morales.

Según un último criterio, hay que distinguir entre los valores morales, los valores consecutivos y los valores de irradiación⁴⁶⁹. De esta clasificación resulta que sólo la primera especie verifica plenamente y fundamentalmente la noción de valor. El valor moral es la vocación ideal de un hombre o de un grupo humano⁴⁷⁰. Los valores consecutivos son los objetos y las cosas en tanto que puntos de aplicación e instrumentos de la vocación, son impersonales⁴⁷¹. Los valores de irradiación⁴⁷², que son personales o transpersonales como los valores morales, son los contenidos de las pretensiones distintas de las volitivas, tenemos así valores vitales, económicos, estéticos, religiosos, cognitivos. Pueden «integrarse en los propios valores morales, enriqueciéndolos»⁴⁷³.

3.3. La experiencia moral

Gurvitch pone de relieve el carácter irreductible de la realidad moral, de la «vida moral específica»⁴⁷⁴. Al igual que cualquier otra realidad, que cualquier otro dato, sólo puede ser captada a través de una experiencia particular, en la que es sentida más o menos inmediatamente. El análisis diferencia dos niveles de la moralidad⁴⁷⁵, el nivel cotidiano y el nivel inmediato, cada uno con varios estratos.

⁴⁶⁶ G. GURVITCH; «Pour le centenaire de la naissance de Durkheim», en *C.I.S.*, XXVII, 1959, pp.3-10, p.7.

⁴⁶⁷ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.53.

⁴⁶⁸ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.102.

⁴⁶⁹ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.119. *Cfr.* G. AILLET; «Morale théorique et science des moeurs (à propos d'un ouvrage de Georges Gurvitch)», cit., p.43.

⁴⁷⁰ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.121.

⁴⁷¹ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.119.

⁴⁷² *Cfr.* G. AILLET; «Morale théorique et science des moeurs (à propos d'un ouvrage de Georges Gurvitch)», cit., p.43.

⁴⁷³ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.119.

⁴⁷⁴ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed. Paris, PUF, 1961, p.3.

⁴⁷⁵ *Cfr.* R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.223.

3.3.1. La moralidad empírica

«La vida moral se manifiesta exteriormente en las conductas»⁴⁷⁶. En efecto, recordemos que, para nuestro autor, los valores se manifiestan a través de las conductas efectivas⁴⁷⁷. Por otro lado, Gurvitch mantiene que para que los gestos, los movimientos del cuerpo, colectivos o individuales, sean conductas han de cumplir una doble condición. En primer lugar, han de ser voluntarias, es decir no automáticas. Además, han de implicar un significado interno, que captamos. Estos significados internos se presentan a nuestra conciencia como metas perseguidas por la voluntad, es decir, como bienes a realizar en el futuro. «De ahí la tentación de definir la voluntad en función de las metas perseguidas y de disolverla en operaciones intelectuales de orden teleológico»⁴⁷⁸.

Cuando Gurvitch se plantea bajo qué condiciones las metas perseguidas han de imponerse para manifestarse como morales considera que es necesario examinar, ante todo,

«los *fin*es a los que uno aspira cuando se representa las metas⁴⁷⁹. Las metas sólo se manifiestan como morales en nuestra experiencia cotidiana cuando su inspiración proviene de fines morales. Ahora bien, los fines se revelan como términos imprevisibles de las tendencias y de las aspiraciones, y la voluntad guiada por los fines ya se opone a toda reducción de la inteligencia»⁴⁸⁰.

Y este es el punto en el que surgen en la vida moral las actitudes que subyacen a las conductas.

Estas actitudes, que son tanto individuales como colectivas, son disposiciones que llevan a los agentes a reaccionar de una determinada manera, aunque nunca se

⁴⁷⁶ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.111.

⁴⁷⁷ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.97.

⁴⁷⁸ Tentación a la que cedieron, afirma Gurvitch, tanto Kant como varios neokantianos (Cohen, Stammler), al sostener que la voluntad y la percepción sólo son dos maneras de vincular los contenidos pensados a través de la inteligencia: vinculación teleológica –voluntad, vinculación causal– percepción: G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.111.

⁴⁷⁹ Las metas, que no son otra cosa que la representación de un bien a realizar en el futuro, se refieren, por lo tanto, a un objeto determinado. En cambio los fines, en tanto en cuanto términos de una aspiración o tendencia, no se refieren a nada preciso en el mundo de las cosas y pueden manifestarse en este mundo bajo formas muy diversas.

⁴⁸⁰ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.112.

realizan del todo. Pero, incluso cuando permanecen en estado virtual, juegan un papel fundamental en la vida moral. Precisamente porque no pueden ser reducidas ni a las conductas ni a las intuiciones⁴⁸¹ y porque pueden ser tanto conscientes como inconscientes. Al ser mucho más espontáneas y menos racionales, nos acercan más a la experiencia moral inmediata. Por otro lado, nos hacen sentir mejor –aunque sólo sea de modo inconsciente– los valores implicados en los fines, las virtudes, los imperativos, las imágenes simbólicas, ideales. Nos convencemos, a través de las actitudes morales del carácter moral de estos elementos. De ahí que Gurvitch afirme que, al examinar las actitudes morales en la propia experiencia cotidiana, nos acercamos ya a lo inmediato.

Volvemos a encontrar así, –sostiene–, bajo las manifestaciones más superficiales del esfuerzo y de la voluntad (las veleidades, las arbitrariedades y las realizaciones novadoras) «su manifestación más profunda y más inmediata: la elección entre los fines, las virtudes y los imperativos»⁴⁸².

3.3. 2. La experiencia moral inmediata

Sin embargo, nuestro autor cree que sólo «volviendo» –más allá de las metas, de los fines, de las virtudes, de los imperativos, de las imágenes simbólicas ideales– hacia los valores y hacia la libertad captados en los actos de decisión y de creación, se llega a la experiencia moral más inmediata.

Los fines morales son la expresión de deberes ideales que constituyen el primer elemento de la experiencia moral inmediata⁴⁸³. Estos deberes ideales representan «el infinito que separa el valor no realizado de la existencia»⁴⁸⁴. Son casi tan flexibles y movientes como los valores de los que se desprenden. No son previos a la acción como las normas o los imperativos conceptualizados. No dan lugar a conflictos superficiales que sólo resultan de los diferentes obstáculos encontrados o de las relaciones entre medios y fines, sino a antinomias «dramáticas» entre valores equivalentes y que no admiten más solución que el sacrificio, la culpabilidad o la

⁴⁸¹ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.112.

⁴⁸² G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.113.

⁴⁸³ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.116; *cf.* G. AILLET; «Morale théorique et science des mœurs (à propos d'un ouvrage de Georges Gurvitch)», cit., p.42.

⁴⁸⁴ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.116.

creación⁴⁸⁵. Aunque los deberes, incluso ideales, sólo presentan los valores bajo el aspecto de una tarea infinita que se impone al ser sensible y le constriñe. De tal manera que la experiencia del valor, cuando se realiza, es una liberación del deber, una rebelión, no sólo contra la regla, sino también contra el propio deber ideal, en nombre de los valores de los que participamos sin coacción y que nos atraen.

La experiencia de los valores, capa intermedia de la experiencia moral inmediata, está constituida, por los actos de decisión colectivos o individuales⁴⁸⁶. Recordemos que, para Gurvitch, la decisión ya no significa elección entre alternativas, entre líneas de conducta conceptualizadas. La decisión rompe todas las alternativas morales. Capta, sin ningún intermediario intelectual los valores dinámicos y creadores al participar en su actividad que es más intensa que la actividad de la propia decisión⁴⁸⁷. Pero este estrato de la intuición volitiva todavía no es el más profundo de la experiencia moral inmediata.

En la medida en que los propios valores pueden presentarse como obstáculos para la actividad pura, la experiencia moral es una rebelión perpetua⁴⁸⁸,

«rebelión contra lo presente en nombre del futuro, rebelión contra lo realizado en nombre de lo que queda por realizar, rebelión contra las metas en nombre de los fines, rebelión contra los fines, las virtudes y los imperativos en nombre de los valores, rebelión contra los valores en nombre de la libertad creadora»⁴⁸⁹,

La libertad creadora⁴⁹⁰ es novadora incluso cuando está orientada hacia el mantenimiento de una tradición. Según nuestro autor, su inspiración es siempre la lucha contra los obstáculos y el triunfo del esfuerzo –más o menos– creador.

Si en materia de ética sus preferencias seguirán siendo las mismas⁴⁹¹ – vinculadas a una filosofía contestataria y de la libertad creadora⁴⁹², veremos que en sus últimas elaboraciones referidas a la sociología de la vida moral, Gurvitch, para

⁴⁸⁵ G. AILLET; «Morale théorique et science des moeurs (à propos d'un ouvrage de Georges Gurvitch)», cit., pp.42-43.

⁴⁸⁶ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.117.

⁴⁸⁷ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.113.

⁴⁸⁸ P. ARCHAMBAULT; «Le problème des valeurs dans une doctrine récente. (À propos des travaux de Georges Gurvitch)», cit., p.217.

⁴⁸⁹ G. GURVITCH; *Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, p.114. *Vid. ID.*; «Is the antithesis of 'moral man' an 'immoral society' true?», cit., p.543.

⁴⁹⁰ *Vid. G. GURVITCH; Morale théorique...*, 3ª ed., Paris, PUF, 1961, pp.121 y ss.

⁴⁹¹ J. CAZENEUVE; «La sociologie de Georges Gurvitch», cit., p.11.

⁴⁹² J. CAZENEUVE; «La sociologie de Georges Gurvitch», cit., p.10.

liberar sus teorías de sus propias tendencias dogmáticas, «convierte» la moral creadora en una de las diversas actitudes morales posibles⁴⁹³.

⁴⁹³ J. CAZENEUVE; «La sociologie de Georges Gurvitch», cit., p.11.

CAPÍTULO SEGUNDO

REALIDAD SOCIAL Y SOCIOLOGÍA EN GURVITCH

En este capítulo, pretendemos abordar las concepciones de Gurvitch acerca de la realidad social y de la sociología en general. Pese a que nuestro autor elabora –o termina de elaborar– muchos de los conceptos clave que aquí se examinarán después de sus teorías referidas al derecho, a la realidad jurídica y a la sociología del derecho, creemos que debemos analizarlos con carácter previo con el fin de poder explicar mejor todo aquello que se refiera directamente a nuestro objeto de estudio.

1. LA REALIDAD SOCIAL

Las nociones y posiciones que constituyen los fundamentos de las teorías sociológicas de Gurvitch sorprenden, ante todo, por la fuerza de la afirmación pluralista puesto que, para él, no hay «una sociedad, sólo hay sociedades múltiples»¹. La realidad social es compleja², multiforme y pluridimensional³. Se trata de una

¹ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique. Introduction à l'oeuvre de Georges Gurvitch*, Louvain-Paris, ed. Béatrice Nauwelaerts, 1955, p.98.

² G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.8

³ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.113; ID.; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.66.

realidad *en acte*⁴ y nuestro autor pretende captar la dialéctica de su movimiento⁵. Se trata de una realidad que presenta numerosos niveles «en profundidad»⁶, como por ejemplo, las condiciones geográficas y demográficas, los comportamientos y los hechos psíquicos colectivos. Estos niveles o estratos se observan en una nación, en un sindicato e incluso en una sencilla modalidad de la realidad social, puesto que existe un hábitat, un comportamiento y un psiquismo de unión. En consecuencia, en un solo y mismo nivel, se manifiesta una nueva multiplicidad. Se observan, por ejemplo, comportamientos nacionales, sindicales, unitivos.

La unidad social más extensiva y más comprensiva es la *sociedad global*⁷. Tal unidad posee o tiende a poseer todo lo que necesita para subsistir por sí misma y, además, se manifiesta a través de hechos materiales. Pero se caracteriza por una fuerte individualización, de ahí resulta que los tipos que se pueden construir a partir de ella no se realizan en todos los tiempos ni en todos los lugares. El mundo civilizado de hoy ofrece múltiples ejemplares que responderían al tipo de la nación e

⁴ Concepción inspirada en Saint-Simon y en el propio Marx: G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine. Vers l'étude sociologique des cheminements de la liberté*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.3, n.2.; ID; «Saint-Simon et Karl Marx» en *Revue Internationale de Philosophie*, 14, 1960, pp.399-416, p.407 e ID.; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.16; [Vid. G. GURVITCH; «C.-H. de Saint-Simon. La Physiologie sociale. Oeuvres Choisies. Introduction et notes de Georges Gurvitch», reproducido en parte en G. BALANDIER; *Gurvitch*, Paris, PUF, 1972, (Collection SUP Philosophes), pp.61-68.; ID.; «Pour le deuxième centenaire de la naissance de Saint-Simon. (1760-1960)», en *C.I.S.*, XXIX, 1960, pp.3-13, en particular, p.4; G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, pp.32 y ss.] Cfr. I. SÁNCHEZ DE LA YNCERA; «El sujeto y la sociedad. En la raíz de las dificultades teórica» en A. PÉREZ-AGOTE POVEDA e I. SÁNCHEZ DE LA YNCERA; *Complejidad y teoría social*, Madrid, CIS, 1996, (Colección ACADEMIA), pp.401-436, p.415 y Ph. BOSSERMAN; «Gurvitch et les durkheimiens en France avant et après la seconde guerre mondiale» *C.I.S.*, LXX, 1981, pp.111-126, p.121, H. JANNE; «Dialectique et intégration sociale», en G. BALANDIER et al.(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, Paris, PUF, 1968 (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine), pp.51-70, p.52.

⁵ Podríamos incluso añadir su carácter dramático e incluso trágico, puesto que, según él mismo afirma, este es el aspecto de la realidad social que su concepción quiere poner de relieve [Declaraciones de Gurvitch en J. DUVIGNAUD; «Entretien avec Georges Gurvitch» en *Lettres Nouvelles*, 5, 1º avril, 1959, pp.23-25, p.23. Por otro lado, su concepción del carácter dialéctico de la sociedad es de origen proudhoniano: cfr. G. BALANDIER; «Compte rendu: G. GURVITCH, *Saint-Simon, la 'Physiologie sociale', oeuvres choisies et Proudhon, sa vie, son oeuvre*, Paris, Presses Universitaires de France, 1965, 160 p. et 116 p.», en *C.I.S.*, XL, pp.171-171, p.173.

⁶ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.8 y pp.67-68. Pluridimensionalidad que ya intuyeran, entre otros, Proudhon, Marx, Durkheim, Hauriou, Bergson, los fenomenólogos [en cuanto a Proudhon, ver: G. GURVITCH; *L'idée du droit social. Notion et système du Droit Social. Histoire Doctrinale depuis le XVII^e siècle jusqu'à la fin du XIX^e siècle*, Paris, Librairie du Recueil Sirey, 1932, pp.348 y ss. Por lo que se refiere a Marx, Bergson y Durkheim, ver ID.; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1949, pp.220 y ss; pp.203 y ss. y pp.175 y ss., respectivamente. Acerca de Hauriou, ver: *L'Idée du droit social...*, cit., pp.684-695]. Ver también G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, pp.28-64, acerca de los precursores de la historia de la sociología en general.

⁷ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.12.

incluso de la unidad supranacional. Pero la nación no siempre existió y, aún en la época actual, la vida de numerosos pueblos primitivos apenas supera el horizonte de la tribu.

La sociedad global es real y concreta⁸ y siempre comprende en su seno un cierto número de unidades más restringidas, las *agrupaciones sociales*⁹. Las unidades de este tipo, también son reales. Excepcionalmente, pueden llevar una vida independiente, aunque, habitualmente, sólo satisfacen una pequeña parte de las necesidades humanas. De ahí que, para Gurvitch, los tipos de agrupaciones sean más aptos para realizarse universalmente que los tipos de sociedades globales. Sin embargo, la aparición de algunos de ellos está vinculada a las circunstancias históricas¹⁰: este es el caso de las cofradías mágicas, del sindicato, del partido político. Por otra parte, se suelen exteriorizar a través de fenómenos materiales. La agrupación social es pues un «abstracto-concreto»¹¹.

Las sociedades globales se revelan al análisis como macrocosmos de agrupaciones¹². A su vez, las agrupaciones aparecen como microcosmos de unidades elementales que, por analogía con la física de su tiempo, Gurvitch denomina «electrones sociales»¹³. Pero no se trata de individuos concretos situados en el espacio y el tiempo, de hombres de carne y hueso. Tal era la concepción de Hobbes y la que parece imponerse a primera vista¹⁴. Para Gurvitch, los «electrones sociales»

⁸ Se trata incluso del tipo social más concreto, y esta característica es la que da lugar a que sean difícilmente repetibles [G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.13].

⁹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.12.

¹⁰ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.12.

¹¹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.13.; ID.; *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p.173. Para más detalles acerca de «lo concreto» y «lo abstracto», ver el apartado 1.4.1. del capítulo primero de nuestro trabajo; *cfr.* R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.27 y p.98.

¹² G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.12.

¹³ Con el término «electrones sociales» parece que Gurvitch quiere decir que se trata de «partículas» sociales elementales con un comportamiento impredecible; se pueden encontrar algunas precisiones en cuanto al significado de este símil en G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p.172, donde nuestro autor describe las formas de la sociabilidad como fenómenos de flexibilidad infinita, de incertidumbre y contingencia acentuadas. También utiliza el término «vitaminas sociales» suponemos que porque se trata de constituyentes fundamentales, factores indispensables de la vida social [G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.12].

¹⁴ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.260. *Cfr.* R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.99.

son «abstractos»¹⁵ y no son el privilegio de ningún lugar ni de ninguna época. Son las modalidades de la vida en común, las diferentes variedades posibles de relación social, «las múltiples maneras de estar vinculado en el todo y por el todo»¹⁶, «las formas de sociabilidad», «manifestaciones de la sociabilidad» o «sociabilidades»¹⁷.

Una de las reglas del método sociológico de Durkheim prescribe que sólo se debe buscar la causa determinante de un hecho social en otros hechos sociales¹⁸. Gurvitch transpone este precepto llevándolo desde el plano de la explicación¹⁹ hasta el del análisis²⁰. La relación social vincula a individuos o personas²¹, pero lo que el análisis descubre más allá de las manifestaciones de la sociabilidad, en su opinión, ya no pertenece al orden social.

Las sociedades globales, las agrupaciones y las manifestaciones de la sociabilidad son los *cadres sociaux*²², los «marcos sociales». Pero no hay que confundir esta noción con la de estructura social y menos aún con la de organización²³.

La organización, en Gurvitch, designa siempre una forma de vinculación o de conducta social que resulta de la conciencia a la vez racional y reflexiva y que, en razón de este origen, procura llevar a cabo un plan determinado de antemano²⁴. La

¹⁵ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.13.

¹⁶ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p.172. *Cfr. Cfr.* P. MUS; «La sociologie de Gurvitch et l'Asie», en *C.I.S.*, XLIII, 1967, pp.1-20, p.7.

¹⁷ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.11. Emplearemos indistintamente estas denominaciones, a pesar de que en sus últimas obras Gurvitch abandonara la de «formas de sociabilidad», quizás porque hablar de «forma» implicara una falta de dinamismo que no es característica de las «manifestaciones de la sociabilidad».

¹⁸ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p. 9. *Vid.* E. DURKHEIM; *Les règles de la méthode sociologique*, 17ª ed., Paris, PUF, 1968.

¹⁹ *Vid.* F. OST; voz «Science du droit», acerca de «explicación y comprensión», en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2ªed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.542-543.

²⁰ G. GURVITCH; *Essais de sociologie, les formes de la sociabilité, le problème de la conscience collective, la magie et le droit, la morale de Durkheim*, Paris, Librairie du Recueil Sirey, 1938, pp.13-14; *cfr.* R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.99.

²¹ La cuestión de las relaciones entre lo individual y lo social será desarrollada más adelante de forma más detallada. De momento, baste señalar que el Yo tampoco designa en Gurvitch un individuo concreto sino también un «abstracto»: por ejemplo, el Yo «padre de familia».

²² G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.19. *Vid.* ID.; G. GURVITCH; «Conclusions: les cadres sociaux de la connaissance sociologique», en *CIS*, XXVI, 1959, pp.165-172 y H. JANNE; «Les cadres sociaux de la sociologie», en *CIS*, XXVI, 1959, pp.180-185, especialmente p.7.

²³ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.19. *Vid.* B. BASTARD; voz «Organisation (Sociologie)» en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, cit., pp.419-420.

²⁴ Define las organizaciones como «conductas colectivas preestablecidas, [...] ordenadas, jerarquizadas, centralizadas, en función de unos determinados modelos fruto de la reflexión y fijados

estructura²⁵, en cambio, designa una estabilización relativa, primero de la jerarquía de los elementos que componen la realidad social, luego de sus modelos, símbolos, valores, ideas²⁶. La organización implica evidentemente estructura, pero la estructura también se puede encontrar fuera de la organización²⁷. Las organizaciones sólo representan un nivel o estrato de la realidad social, mientras que las estructuras son pluridimensionales.

Hecha esta salvedad, la «forma de sociabilidad», elemento último de la realidad, «electrón social», no es una estructura y nunca puede serlo puesto que ésta exige una pluralidad de «partículas» elementales. Por lo tanto, las manifestaciones de la sociabilidad son a-estructurales²⁸.

Por último, hay que señalar que, según Gurvitch, la organización y la estructura constituyen ante todo la exterioridad de los grupos y de las sociedades globales.

Si se ha de eliminar la imagen de una «sociedad-bloque», absolutamente totalitaria, el pluralismo gurvitchiano mantiene, a pesar de todo, una cierta unidad²⁹. «Las formas de sociabilidad, a pesar de su diversidad, tienen un fundamento

de antemano en esquemas más o menos rígidos, formulados en estatutos»: G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p.207.

²⁵ Vid. G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, pp.205 y ss.; ID.; «On some deviation in the interpretation of the concept of social structure», en *Sociometry*, XVII, 1955, pp.501-518; ID.; «Social Structure of pre-war France», en *American Journal of Sociology*, 5, XLVIII, march, 1943, pp.535-554; ID.; «Le concept de structure sociale», en *CIS*, XIX, 1955, pp.3-44; ID.; «Une source oubliée des concepts de 'structure sociale', 'fonction sociale' et 'institution': Herbert Spencer», en *C.I.S.*, XXIII, 1957, pp.111-121. Vid. A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, Pisa, Pacini, 1980, cit., pp.77-80. Pitirim Sorokin sostiene que el concepto gurvitchiano de «estructura social» es muy distinto de la concepción corriente [P. A. SOROKIN; *Sociological Theories of Today*, P. A. SOROKIN; *Sociological Theories of Today*, New York, Evanston & London, Harper & Row, 1966, p.474.

²⁶ Gurvitch define la estructura social como «un equilibrio inestable, que ha de ser restablecido continuamente [...] entre una multiplicidad de jerarquías en el seno de un fenómeno social total de carácter macrosociológico del que sólo constituye un sustituto aproximado: equilibrio entre jerarquías específicas de los niveles en profundidad, de las manifestaciones de la sociabilidad, de las reglamentaciones sociales, de los tiempos sociales, de las coloraciones de lo mental, de los modos de división del trabajo y de acumulación, y, en su caso, de las agrupaciones funcionales, de las clases y de sus organizaciones; este equilibrio de las jerarquías múltiples está armado y cimentado [...] por los modelos, signos, símbolos, roles sociales regulares y habituales, valores e ideas, en definitiva, por las obras de civilización propias de estas estructuras y si éstas son globales, por toda una civilización que les desborda y en la que participan a la vez como productores y como beneficiarios»: G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p.214. Las explicaciones que siguen permitirán aclarar esta definición.

²⁷ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p.207.

²⁸ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.12. Veremos más adelante qué sentido da Gurvitch a esta expresión.

²⁹ Cfr. F. BOURRICAUD; «Les trois méthodes d'analyse dans la 'sociologie en profondeur' de Georges Gurvitch», en *Critique*, 106, 1956, pp.230-243, p.237.

común»³⁰. Toda distinción de los individuos –más exactamente, de los Yo(s)³¹– o de los grupos supone un terreno unificador en relación con el cual se distinguen. En efecto, si tienen algo en común, se distinguen de los demás que, a su vez, tienen algo en común. La unión es necesariamente anterior a la distinción. Si, como Gurvitch, se simboliza la unión a través del pronombre «Nosotros»³² y la distinción por la expresión «relación con Otro», hay que decir que, para él, la forma de vida social en la que los participantes pueden decir «Nosotros» es anterior a aquella en la que se sienten o actúan como «Yo», «él mismo», «él», por lo tanto simplemente en relación con «otros».

Por otra parte, la agrupación no es una simple multiplicidad de manifestaciones de la sociabilidad, sino una original combinación cuya unidad está asegurada por la jerarquía de las uniones y la preponderancia (provisional) de un cierto «Nosotros». De la misma manera, la sociedad global conlleva una jerarquía de las agrupaciones y el predominio de una de ellas sobre las demás:

«Si, en el seno de los grupos y de las sociedades globales, las fuerzas centrípetas no predominaran sobre las fuerzas centrífugas, si la unidad no predominara aquí, en cierta medida, frente a la pluralidad, éstos no podrían ni manifestarse, ni subsistir»³³.

Esta noción de la unidad en la pluralidad se impone en virtud de otras consideraciones. Los niveles en profundidad son irreductibles entre sí, pero cada uno de ellos está vinculado con todos los demás y hace sentir su presencia en todos los grados de la escala vertical. Todos estos estratos se interpenetran y forman un conjunto indisoluble³⁴. Por otro lado, toda manifestación de la sociabilidad supone y llama a las otras. Supone, además, una agrupación y la agrupación la supone. La forma de sociabilidad no puede subsistir sin la agrupación y la agrupación es un microcosmos de formas de sociabilidad. Toda forma de sociabilidad recibe la huella de la agrupación en la que se integra y la agrupación lleva la marca de sus

³⁰ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.100.

³¹ Vid. J. LAPLANCHE y J.-B. PONTALIS (bajo la dirección de Daniel Lagache); *Vocabulaire de la Psychanalyse*, Paris, PUF, 7ªed., 1981: voz «Moi», pp.241-155.

³² Vid. acerca del término «(le) Nous»: P. FOULQUIÉ; *Dictionnaire de la langue philosophique*, 6ªed., Paris, PUF, 1992, p.483.

³³ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, 1ª ed., Paris, PUF, 1950, p.270 (citado por R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, p.100).

³⁴ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.8.

componentes. Se establecen relaciones análogas entre las sociedades globales y las agrupaciones. Lo mismo sucede entre los niveles en profundidad, por una parte, y formas de sociabilidad, agrupaciones, sociedades globales, por otra parte. Gurvitch expresa este estado de cosas afirmando que la realidad social llama a la dialéctica³⁵ de múltiples modos –que habrá que determinar a continuación.

De otro lado, los marcos sociales (manifestaciones de la sociabilidad, agrupaciones, sociedades globales) son «fenómenos sociales totales»³⁶, «participaciones de lo humano en lo humano»³⁷. La expresión la toma nuestro autor de Marcel Mauss³⁸. Si en un principio este término sólo designaba la sociedad global³⁹, acaba significando que todos los «marcos sociales» se manifiestan en todos los grados de profundidad:

«[...] son totalidades reales en marcha, en incesante movimiento. Es el elemento volcánico de la realidad social, la fuente de sus erupciones. Los ritmos de este movimiento, [...]sus temporalidades o más bien la multiplicidad de tiempos en los que los fenómenos sociales totales se mueven, pueden ser variados. Esta variación no depende sólo de la escala tomada en consideración: manifestaciones de la sociabilidad, tipos de agrupaciones, tipos de sociedades globales. Cambia también en función de la coyuntura»⁴⁰.

³⁵ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.7.

³⁶ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.16 y ss.; ID.; «Les phénomènes sociaux totaux et la science de l'homme», en *Esprit*, Mars, 1956, pp.390-397. Vid. G. BALANDIER; «Phénomènes sociaux totaux et dynamique sociale», en *CIS*, XXX, 1961, pp.23-34 y *Gurvitch*, cit., p.22.

³⁷ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, Paris, Flammarion, 1962 (Nouvelle Bibliothèque Scientifique), p.17. En otra obra, Gurvitch define también la realidad social como «participación de lo humano en lo humano»: G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p. 20.

³⁸ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.8. Marcel Mauss, en su *Essai sur le Don*, habla de «hechos sociales totales», es decir, de hechos que ponen en movimiento en algunos casos, a la totalidad de la sociedad y de sus instituciones y en otros, sólo a un gran número de instituciones. Cfr. I. SÁNCHEZ DE LA YNCERA; «El sujeto y la sociedad. En la raíz de las dificultades teórica», cit., p.418.

³⁹ Por ejemplo en los *Essais de sociologie*, [G. GURVITCH; *Essais de sociologie...*, cit., p.12] en los se asimila los «fenómenos sociales totales» a las «estructuras de las sociedades globales». En cambio, más tarde, criticará esta posición de Mauss de identificación entre fenómenos sociales totales y sociedades globales: G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p.19. Cfr. J. CARBONNIER; *Sociologie juridique*, 1ª ed. Quadrige, Paris, PUF, 1994, pp.312-313.

⁴⁰ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.17. Para Ignacio Sánchez de la Yncera, Gurvitch «acierta a sacar el mayor partido sistemático a la sugerencia de Mauss [acerca de los fenómenos sociales totales] en sus propias propuestas» [I. SÁNCHEZ DE LA YNCERA; «El sujeto y la sociedad. En la raíz de las dificultades teórica», cit., p.416.

Puesto que las tres escalas se interpenetran, sólo su síntesis constituye los «fenómenos sociales totales completos»⁴¹ y la fuente de la vida social, «el manadero del esfuerzo colectivo, el manantial permanente de sus fluctuaciones»⁴² se encuentra en el todo que no se puede descomponer. De todo ello se puede deducir que Gurvitch considera que, en la vida social real y concreta, la unidad tiende a predominar sobre la pluralidad⁴³.

Sin embargo, la universalidad de las interpenetraciones entre los elementos sociales en general, entre los niveles en particular, no debe enmascarar la diversidad. Para entender la sociología de Gurvitch, «es importante destacar desde el principio la distinción que introdujo entre las nociones de ‘presión’ y de ‘coacción’»⁴⁴. Recordemos que la segunda había sido elevada por Durkheim al rango de criterio de lo social. Según Gurvitch, la presión se ejerce al interior de la vida tanto individual como colectiva, pero exclusivamente en los niveles espontáneos. En cambio, la coacción proviene de algo exterior al individuo, pero puede ser comprendida de dos maneras. En el estricto sentido jurídico, puede ser (contrariamente a la afirmación de Durkheim)⁴⁵ tanto difusa (*vendetta*, linchamiento, boicoteo, etc.) como organizada. En un sentido mucho más amplio, considera que sólo es la distancia mayor o menor que separa toda superestructura organizada de sus infraestructuras más espontáneas. En esta ocasión, al actuar sólo en el interior de lo social, no puede servir para caracterizarlo. No caracteriza otra cosa que la acción de un nivel social sobre los demás.

2. SOCIOLOGÍA

Georges Balandier afirma que Gurvitch quería que la sociología fuese una verdadera vocación⁴⁶ y cree que se trata de una sociología que se quiere

⁴¹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.71. Gurvitch habla también de fenómenos sociales totales globales [G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p.242], aunque nos parece más acertada la denominación de «completos» para evitar confusiones con el concepto de «sociedad global».

⁴² G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.17.

⁴³ A pesar de que es precisamente esta pluralidad la que quiere llegar a captar.

⁴⁴ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.101.

⁴⁵ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, Paris, Aubier-Montaigne, 1940, pp.91-92.

⁴⁶ Cfr. G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.39. Desde este punto de vista Phillip Bosserman sostiene que la mencionada vocación consistía en tomar el relevo, en Francia, de la escuela durkheimiana gracias a una nueva concepción de la sociología. Sociología que combinaba el marxismo, la

subversiva»⁴⁷. En cuanto a Pitirim Sorokin⁴⁸, sostiene que la aportación de Gurvitch tanto a la sociología general como a sus diferentes ramas, es una de las más importantes que se hayan dado y que «hizo de su sociología dialéctica empírico realista uno de los más originales y significativos sistemas sociológicos de nuestro tiempo»⁴⁹. Para este autor, la contribución de Gurvitch amplía nuestro conocimiento acerca de la realidad social total⁵⁰.

2.1. La sociología y sus diferentes ramas

¿Cuál es el papel que está llamada a desempeñar la sociología? En opinión de Gurvitch, esta ciencia, sin volver a las pretensiones «imperialistas» de sus orígenes, sin sustituir ni a las ciencias sociales particulares ni a la filosofía, ha de desempeñar un papel muy importante dentro del sistema general del conocimiento⁵¹. Y ello por distintas razones. Ante todo, porque toda «existencia»⁵² se encuentra sumida en situaciones sociales múltiples y antinómicas.

«[Aunque también hay que tener en cuenta] el incremento del pluralismo inextricable de los grupos que luchan y se equilibran entre sí del modo más variado; [...] la ineficacia y la ‘fatiga’ de muchos símbolos sociales, en el preciso momento en que más se hace sentir la necesidad de símbolos activos; el creciente retraso de nuestra reflexión con respecto al ritmo siempre más precipitado del devenir social; la [propia imposibilidad] de mantener apartada a la sociología de las aplicaciones prácticas en una época en la que se imponen planificaciones económicas, en la que surgen nuevos símbolos y

fenomenología y el vitalismo bergsoniano con la concepción del «hecho social» de Durkheim, a la vez que recogía de los «vestigios» de la Escuela de Chicago las nociones de desestructuración social, entre otras. Se trataba de la voluntad de establecer una sociología en profundidad, realista, pluralista, dialéctica. [Ph. BOSSERMAN; «Gurvitch et les durkheimiens en France avant et après la seconde guerre mondiale», cit., p.123]. Jacqueline Roumeguère-Eberhardt afirma que la sociología gurvitchiana es una sociología con vocación universal [J. ROUMEGUÈRE-EBERHARDT; «Essai sur l'écart entre l'idéal et le vécu», en G. BALANDIER *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, cit., pp.289-314, p.314. Para Jean Cazeneuve, esta vocación consiste en alcanzar lo real a través de lo conceptual, es decir, no dejar que la teoría se paralice a falta de verse vivificada por una vuelta hacia lo concreto. Por otro lado, como contrapartida, significa que la investigación empírica no debe diluirse al olvidar que no es nada sin el pensamiento teórico [J. CAZENEUVE; «La sociologie de Georges Gurvitch», en *Revue Française de Sociologie*, VII, 1966, pp.5-13, p.8]. Ver en este sentido: G. GURVITCH; «Préface», en P. A. SOROKIN: *Tendances et déboires de la sociologie américaine*, Paris, Aubier-Montaigne, 1959, pp.3-5, p.4. Vid. G. GURVITCH; «La vocation actuelle de la sociologie», en *C.I.S.*, I, 1946, pp.3-22.

⁴⁷ Cfr. G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.49

⁴⁸ Vid. P. A. SOROKIN; *Sociological Theories of Today*, cit., pp.462-496.

⁴⁹ P. A. SOROKIN; *Sociological Theories of Today*, cit., p.465 y p.477.

⁵⁰ P. A. SOROKIN; *Sociological Theories of Today*, cit., p.478.

⁵¹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.4.

⁵² Acerca del sentido del término «existencia» en Gurvitch, ver apartado 1.1. del capítulo primero de nuestro trabajo.

en la que se abre un abismo cada vez mayor entre la técnica adelantada y las estructuras sociales parciales o globales retrasadas»⁵³.

Aunque para poder asumir este papel esencial ha de ser una ciencia capaz de captar el movimiento dialéctico real propio del campo social, una ciencia depurada de todo dogmatismo, de toda sublimación y de toda presuposición arbitraria⁵⁴. Ha de situarse más allá de «sociologías nacionales» o de compartimentos de escuelas⁵⁵. Ha de ser «una ciencia que estudia el conjunto de los aspectos y de los movimientos de los fenómenos sociales totales, captándolos a través de tipos dialectizados microsociales, grupales y globales»⁵⁶ y puede ser definida como

«La tipología cualitativa y discontinuista⁵⁷, fundada en la dialéctica de los fenómenos sociales totales a-estructurales⁵⁸, estructurables⁵⁹ y estructurados⁶⁰, a los que estudia [...] [desde un punto de vista global] en todos los estratos en profundidad, en todos los niveles y en todos los sectores [de la realidad social], con el fin de seguir sus movimientos de estructuración, de desestructuración, de reestructuración y de estallido, [y] de hallar su explicación, en colaboración con la historia»⁶¹.

El que la sociología tenga por objeto la realidad social en su conjunto⁶², los «fenómenos sociales totales»⁶³ no impide las especializaciones⁶⁴.

⁵³ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.4. Cfr. M. COORNAERT y H. LEFEBRE; «Ville, urbanisme et urbanisation», en G. BALANDIER *et al.* (dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, cit., pp.85-105, p.85.

⁵⁴ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.10.

⁵⁵ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.5. Cfr. R. BADINTER; «Compte rendu: Georges Gurvitch en collaboration avec Wilbert E. Moore (Directeurs): *La Sociologie au XX^e siècle*, 2 volumes, Paris, Presses Universitaires, 1948», en *C.I.S.*, IV, 1948, pp.177-182, p.182.

⁵⁶ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.10.

⁵⁷ Vid. Ph. BOSSERMAN; «Gurvitch et les durkheimiens en France avant et après la seconde guerre mondiale», cit., pp.122-123. M. ERARD; «Introduction à une sociologie générale pluraliste», en G. BALANDIER *et al.* (dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, cit., pp.383-399.

⁵⁸ Gurvitch se refiere a las manifestaciones de la sociabilidad.

⁵⁹ Es decir, las agrupaciones y como veremos más adelante, las clases sociales que, para Gurvitch, son agrupaciones con un status especial.

⁶⁰ O sociedades globales.

⁶¹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.10; *vid.*, G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ª ed., 1967, pp.19 y ss, en particular, p.27.

⁶² G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.7. Cfr. J. CAZENEUVE; «La sociologie de Georges Gurvitch», en *Revue française de sociologie*, VII, 1966, pp.5-13.

⁶³ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.17.

⁶⁴ Por lo que se refiere a las distintas ramas de la sociología, sólo abordaremos aquellos aspectos que nos parezcan importantes desde el punto de vista de nuestro objeto de estudio. Evidentemente no se podrá tratar exhaustivamente, en el marco de este trabajo, toda la teoría sociológica gurvitchiana.

En primer lugar, hay que establecer una distinción entre la *microsociología*⁶⁵ que estudia las formas de sociabilidad⁶⁶ y la *macrosociología*, que tiene por objeto las agrupaciones y las sociedades globales. En razón de la aproximación dialéctica⁶⁷ que impone la realidad social, Gurvitch cree que el estudio de las manifestaciones de la sociabilidad sólo puede ser llevado a cabo de manera satisfactoria *en función* de las consideraciones macrosociológicas. En el orden real, es decir, desde un punto de vista ontológico, la primacía pertenece a la sociedad global⁶⁸. Sin embargo, desde el punto de vista metodológico, estima que conviene comenzar por estudiar las «formas» de relación social, puesto que permiten establecer los tipos sociales más generales y más abstractos. En efecto, recordemos que estos tipos se repiten con mayor frecuencia y facilidad que los tipos de agrupaciones y que los tipos de sociedades globales. En esta capacidad de repetición reside precisamente su utilidad para el estudio de los marcos sociales macrosociológicos en los que se insertan y se diversifican⁶⁹. La distinción entre microsociología y macrosociología ha de mantenerse en todos los órdenes de problemas, tanto en sociología general como en sociología especial. Los problemas de sociología general son primero y sobre todo problemas de descripción y de clasificación. Se trata de establecer los tipos sociales y las relaciones que, entre sí, soportan. Sin embargo, no se pueden descuidar las tareas explicativas⁷⁰.

La sociología genética, por su parte, consiste en el estudio de las transformaciones de la vida social y de las condiciones en las cuales se llevan a cabo⁷¹.

⁶⁵ Gurvitch la llama también «microfísica social»: G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.121.

⁶⁶ Para Pitirim Sorokin, este análisis microsociológico de la realidad social constituye la «histología» de la misma, mientras que es análisis macrosociológico sería semejante a la anatomía y a la taxonomía de esta realidad [P. A. SOROKIN; *Sociological theories of today*, cit., p. 475].

⁶⁷ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.4.

⁶⁸ Aunque esta tendencia a la preeminencia de lo global sobre lo parcial admite grados casi infinitos: G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p.21.

⁶⁹ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p.173.

⁷⁰ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.24.

⁷¹ Estudia las variaciones de las fórmulas concretas del determinismo global, la continuidad y la discontinuidad entre los marcos sociales, los movimientos de estructuración, desestructuración y de

Al ir desde los niveles superficiales hasta los niveles profundos, la sociología especial se enfrenta sucesivamente a los problemas de morfología social⁷², de sociología económica, industrial y tecnológica⁷³, de sociología del «Espíritu» —o de las obras de civilización⁷⁴— y de psicología colectiva⁷⁵.

De hecho, hasta 1955, sólo los problemas que competen a la sociología del «Espíritu» fueron considerados de manera exhaustiva por Gurvitch, al menos en los trabajos publicados hasta entonces. Aunque como ya explicamos, el «Espíritu ya no es el de Fichte [es decir] el concierto de las actividades morales puras»⁷⁶, se «encarna» en el mundo empírico. Recordemos que se trata del conjunto más o menos objetivado de los símbolos, de las ideas, de los valores y de los sistemas, en los cuales se traduce la actividad psíquica social, de ahí la nueva denominación de esta rama de la sociología como «sociología de las obras de civilización».

La «sociología del Espíritu» considera primero estos fenómenos desde un punto de vista general y luego, bajo puntos de vista especiales, constituyendo sistemas distintos: el conocimiento, la religión, la moral, el derecho, el arte, el lenguaje y la educación. En definitiva, la sociología de las obras de civilización se identifica prácticamente con lo que otros autores llaman la sociología de la cultura y de forma general, se identifica prácticamente con los estudios acerca del control social⁷⁷.

estallido de las estructuras sociales, parciales y globales [G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.24]

⁷² Se divide en sociología geográfica, demografía social y ecología social (sociología del medio urbano, rural, etc.) [G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.24].

⁷³ Con las siguientes ramas: sociología de los regímenes económicos, sociología de las coyunturas y de las fluctuaciones económicas en el interior de estos regímenes, sociología de la tecnología industrial y del trabajo.

⁷⁴ Dividiéndose en las siguientes ramas: sociología de los signos, símbolos, ideas y valores en general (estudia sus diferenciaciones, sus conjunciones, sus jerarquías variables, en función de tipos sociales variables), sociología del conocimiento, de la religión, de la moral, del derecho, del arte, del lenguaje, de la educación [G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p. 25].

⁷⁵ Estudia los fenómenos psíquicos totales y sus relaciones con los fenómenos sociales totales, la psicología interpersonal e intergrupala, la psicología de las agrupaciones y de las clases sociales, la de las sociedades globales y de la «personalidad básica» [G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p. 25.]

⁷⁶ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.102. Vid. G. LEBRUN; *La patience du concept. Essai sur le discours hégélien*, Paris, Gallimard, nrf, 1972, (Bibliothèque de Philosophie) y P. RICOEUR; *De l'interprétation. Essai sur Freud*, Paris, Éditions du Seuil, 1965, (L'ordre philosophique).

⁷⁷ Gurvitch, identifica el «control social» con las reglamentaciones sociales [G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p.24 y p.44]. Vid. G. GURVITCH; «Contrôle social», en G. Gurvitch y W. E. Moore, *La sociologie au XX^e siècle*, Tomo I, 1947, pp.271-301. Vid.

Gurvitch reserva el estudio de los «primitivos» o de las sociedades arcaicas para la última parte de la sociología especial, cuando se refiere a la necesidad de estudiar los problemas de etnología sociológica y de colaboración entre sociología e historia. «Este último rango constituye un cambio significativo de orientación acaecido en sociología desde principios de siglo»⁷⁸ al prestarse cada vez más atención a las sociedades actuales⁷⁹.

2.2. El método sociológico

Para Gurvitch, la tarea de la sociología no sólo es teórica, puesto que como ya dijimos, en la época en que se imponen planificaciones económicas, en la que surgen nuevos símbolos y en la que cada vez crece más el abismo entre la técnica industrial adelantadas y las instituciones sociales retrasadas⁸⁰, es imposible apartar esta disciplina de sus aplicaciones prácticas. Por lo tanto, hay que pensar en una sociología aplicada, que es, desde el punto de vista del autor de origen ruso, una verdadera sociología normativa que ha de seguir a la sociología descriptiva y explicativa:

«No se trata sólo de poder escoger entre medios apropiados para la realización, en una coyuntura social particular, de las metas, de los fines y de los valores, aceptados conscientemente por una cierta colectividad [...].

Sino que se trata también de poder escoger, con conocimiento de causa, los modelos, los signos, los símbolos, los conceptos, los planes, los sistemas de organización más eficaces para actuar en una situación social dada»⁸¹.

Así, el campo de la sociología aplicada, en la medida en que toma en consideración el rol y la eficacia de los signos y símbolos es, para Gurvitch, muy amplio. Se extiende desde los problemas de planificación económica hasta los problemas pedagógicos, desde los problemas de reorganización política hasta los problemas de reforma de la gramática, desde los problemas de las nuevas técnicas jurídicas hasta los problemas de renovación de los conceptos lógicos y de estilos estéticos⁸².

J.-G. BELLEY; voz «Contrôle social», en A.J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, cit., pp.112-116. Cfr. J. CARBONNIER; *Sociologie juridique*, cit., p.119 y p.129.

⁷⁸ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.103.

⁷⁹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.7.

⁸⁰ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.4.

⁸¹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.7.

⁸² G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.7.

La sociología aplicada deberá apoyarse sobre las adquisiciones de la sociología teórica. Pero su mejor criterio será, una vez más, su grado de eficacia práctica. Con relación a esta eficacia «la posición pragmatista adquiere todo su valor y recibe, en esta esfera limitada, toda su justificación»⁸³.

La propia sociología teórica tiene algo de pragmatista⁸⁴. En efecto, se puede aplicar a la mayoría de los tipos que establece, la calificación atribuida a los niveles en profundidad de marcos operativos eficaces como puntos de referencia con vistas a la investigación empírica⁸⁵. Otro texto advierte claramente que, en sociología del conocimiento, cada distinción es «más relativa y pragmática que absoluta y rígida»⁸⁶.

2.2.1. Método de la sociología teórica

Aparte de este matiz pragmatista, el método de la sociología teórica es hiperempirista, total, tipológico, dialéctico y determinista. Con ello, Gurvitch pretende evitar tanto «las trampas del positivismo como las ilusiones y las mistificaciones del dogmatismo»⁸⁷.

2.2.1.1. Hiperempirista

Al ser hiperempirista conserva para la sociología todos los caracteres de la ciencia que durante mucho tiempo se llamó «positiva». Lo que significa que, por una parte, no pretende usurpar las prerrogativas de la filosofía⁸⁸ puesto que se limita a

⁸³ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.7.

⁸⁴ Cfr. J.W. LAPIERRE; «Vers une sociologie concrète», en *Esprit*, Novembre, 1915, pp.720-730.

⁸⁵ R. TOULEMONT en *Sociologie et pluralisme dialectique...*, p.103.

⁸⁶ G. GURVITCH; *Iniciation aux recherches sur la Sociologie de la Connaissance*, Paris, Centre de Documentation Universitaire, 1948, p.28. Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.104.

⁸⁷ G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.23; cfr. P. A. SOROKIN; *Sociological Theories of Today*, cit., p.466.

⁸⁸ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.4 y pp.26-28. Vid. G. GURVITCH; «Réflexions sur les rapports entre philosophie et sociologie», en *CIS*, XXII, 1957, pp.3-14; ID. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo II, 3ª ed., Paris, PUF, 1969, pp.482-496. Por lo que creemos que no se puede acusar a Gurvitch de «sociologismo» al menos no en la medida en que quisiera sustituir todas las ciencias humanas por la sociología; aunque si manifiesta una cierta tendencia que se podría tildar de sociologista en relación con la sociología del derecho. Y ello en la medida en que considera que la sociología del derecho ha de ser una rama más de la sociología, cuando por la especificidad del objeto «derecho» creemos, con Alf Ross, que no puede ser apartada de las ciencias jurídicas [A. ROSS; *On Law and Justice*, London, 1958, pp.22-24, citado por R. Treves: R. TREVES; «La sociologie du droit de Georges Gurvitch», en

describir, clasificar y explicar las realidades sociales tal y como se presentan ante la experiencia, y por otra parte, se abstiene de todo juicio de valor. En efecto, su única ambición es la de constatar los hechos y sus relaciones, «‘sin reír ni llorar’», según la expresión de Spinoza⁸⁹. Se pueden proponer numerosas justificaciones filosóficas⁹⁰ de los hechos que observa, pero no está cualificada para decidir entre ellas. Sólo interviene de una manera indirecta, en primer lugar, contribuyendo a apartar concepciones que no están en consonancia con los hechos, luego, proporcionando a la filosofía los materiales que le son necesarios.

Pero «la positividad de la sociología no es positivismo»⁹¹. En efecto, en la concepción gurvitchiana aparta todo sistema dado de antemano, el positivismo al igual que los demás. Para nuestro autor, el gran error del positivismo ha sido el ignorar los coeficientes sociales que le afectan de manera inevitable⁹². Acepta todos los datos de la experiencia colectiva, sensibles y suprasensibles, los valores tanto como los hechos demográficos, las inconstancias tanto como la coherencia. Decir que acepta los datos no es todavía del todo exacto, ya que se da cuenta de que la experiencia modifica lo que capta⁹³. La actitud hiperempirista supera no sólo al empirismo clásico sino también al empirismo radical al rechazar todo privilegio para los grados profundos⁹⁴. Los supera, no «despidiendo» a la experiencia, sino permaneciéndole fiel ante todo⁹⁵. El «super-relativismo» significa en alguna medida

C.I.S., XLX, 1968, pp.51-65, p.62]. Cfr. J.CARBONNIER; *Sociologie juridique*, cit., p.27, E. DÍAZ, *Sociología y Filosofía del Derecho*, 2ªed., Taurus Ediciones, S.A., 1980, p.117 y J. DUVIGNAUD; «Entretien avec Georges Gurvitch», cit., p.23. Vid. E. DÍAZ; *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*, Madrid, Editorial Cívitas, S.A., pp.54-68, especialmente p.63 y n.26, p.63. Vid. A.-J. ARNAUD; voz «sociologisme», en A.-J ARNAUD *et. al.* (dir.); *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, cit., p.573.

⁸⁹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, Paris, Aubier-Montaigne, 1940, p.41; cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.105.

⁹⁰ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.28.

⁹¹ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.105 y G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.23.

⁹² G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.6. Cfr. G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.37.

⁹³ Vid. A. EINSTEIN; *Comment je vois le monde*, Paris, Flammarion, 1934, p.214: «He aquí una especie de aplicación del principio de la relatividad para que el lector se divierta: si hoy en día me llaman en Alemania ‘sabio alemán’ y en Inglaterra ‘judío suizo’, no es menos cierto que si un día pasara a ser la ‘bête noire’, sería de modo inverso para los alemanes un ‘judío suizo’ y para los ingleses ‘un sabio alemán’».

⁹⁴ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.69.

⁹⁵ Cfr. G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.24.

la superación del relativismo⁹⁶, pero por fidelidad a la experiencia sigue queriendo mostrar que no todo depende de las variaciones de la sociedad. La profundidad no significa *a priori* un mayor valor, ni, incluso, una mayor proporción de realidad o una mayor eficacia⁹⁷.

2.2.1.2. “Total”

El método de la sociología teórica es también «total»⁹⁸, lo que significa que tiene en cuenta todos los niveles a la vez. Algunas de sus ramas –la sociología general, económica, genética– deben, desde sus primeros pasos, tener en cuenta varios niveles en profundidad a la vez. Otras, en cambio, –morfología, tecnología, sociología de las obras de civilización, psicología colectiva– estudian más especialmente uno de los niveles⁹⁹, aunque manteniéndolo dentro de su contexto, el conjunto de la realidad social. Así, la demografía, que constituye una de las partes de la morfología social, no considera sólo los hechos de población en sí, sino que busca también las relaciones que estos hechos pueden tener con las formas de sociabilidad, los tipos de agrupaciones y de sociedades globales y con las múltiples variedades de formas morales, jurídicas, religiosas, etc.

Al contrario, la mayoría de las demás ciencias sociales sólo consideran uno de los niveles:

«Así, por ejemplo, la ‘ciencia del derecho’, en el sentido técnico del término, sólo toma en consideración los modelos y símbolos abstractos del derecho, sistematizados con el fin de facilitar su aplicación por los tribunales y los servicios administrativos de un determinado país. [...] Así, la geografía [...] no supera el nivel morfológico de la realidad social, cuando describe los relieves, los climas, las poblaciones, el suelo y sus recursos en función de la condición humana»¹⁰⁰.

⁹⁶ Entendido como doctrina que afirma la relatividad del conocimiento y, por lo tanto, de las normas de acción (relativismo moral, jurídico). *Cfr.* M. I. PEREIRA DE QUEIROZ; «La sociologie du développement et la pensée de Georges Gurvitch», en *C.I.S.*, LI, 1971, pp.213-236, p.231.

⁹⁷ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.68-69.

⁹⁸ Su fin es llegar a una aprehensión global de la realidad social: *cfr.* G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.24.

⁹⁹ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p.26.

¹⁰⁰ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, pp.21-22. René Toulemont [R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.106, nota 1] afirma que el segundo ejemplo no parece ser muy afortunado ya que tal y como es entendida y practicada la geografía en 1955, la geografía humana ya no se distingue mucho de la morfología social. Por otro lado, Gurvitch, en G. GURVITCH y W. E. MOORE; *La Sociologie au XX^e siècle*, Paris, PUF, Tomo I, p.510 escribe: «No hay, entre las distintas ramas de la sociología ni entre las distintas ciencias sociales, fronteras trazadas por la mano de Dios ... o de un sociólogo».

Por lo tanto, el derecho, la geografía, la gramática y la economía política clásica utilizan un método analítico y «sistematizante», destinado a facilitar las aplicaciones prácticas, lo que les da, en cierta medida y en opinión de Gurvitch, el carácter de técnicas que implican juicios de valor.

El carácter total del método sociológico es una aplicación lógica de la noción de «fenómeno social total». Permite así aclarar esta noción a través de un nuevo enfoque¹⁰¹. Mauss y Gurvitch no son los primeros sociólogos¹⁰² en haber detectado la interacción constante de los elementos de la vida social. El «consenso social»¹⁰³ de Auguste Comte ya expresaba la misma constatación. Después, Le Play¹⁰⁴ y Tarde¹⁰⁵ empezaban por insistir en la multiplicidad y la imbricación de los fenómenos sociales, pero enseguida eludían esta observación al pretender descubrir la manera de explicar las realidades más complejas, uno gracias a la vida familiar estudiada a través de unas docenas de ejemplares, el otro, a través de las leyes de la invención y de la imitación. El espíritu de análisis reducía a nada el alcance de la intuición sintética. Comte¹⁰⁶, al contrario, renunciaba al análisis en favor de la síntesis, de la afirmación exclusiva del «Gran Ser de la Humanidad». El propio Mauss¹⁰⁷ tendía a privilegiar el punto de vista sintético¹⁰⁸.

Gurvitch, en cambio, fiel a lo que parece ser su intuición central¹⁰⁹ y que se manifiesta también en sus teorías morales y jurídicas, no quiere sacrificar ninguno de los derechos ni del análisis ni de la síntesis. El principio del fenómeno social total implica sin duda –como ya mencionamos– una cierta preponderancia de la unidad sobre la pluralidad, pero se trata, como siempre, de la unidad compleja. Nuestro autor piensa que hay que diferenciar, ante todo y de una manera clara, los diversos aspectos de los fenómenos sociales totales y describir sus desfases, tensiones, conflictos, antinomias, y a continuación, integrarlos en un conjunto, el del mismo

¹⁰¹ Cfr. Ph. BOSSERMAN; «Gurvitch et les durkheimiens en France avant et après la seconde guerre mondiale», cit., p.123.

¹⁰² Cfr. G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.24.

¹⁰³ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p.43.

¹⁰⁴ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p.45.

¹⁰⁵ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p.46.

¹⁰⁶ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p.42 y p.49.

¹⁰⁷ Acerca de la crítica de Gurvitch de la noción de fenómeno social total en Mauss, *vid. La Vocation actuelle de la sociologie*, pp.458, 461-462, 592-504.

¹⁰⁸ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p.19.

¹⁰⁹ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.107.

tipo o marco social. Tipos que, por otro lado, no son elaborados como «simulacros esclerosados» o «racionalizaciones utopistas»¹¹⁰. Representan marcos de referencia dinámicos, adaptados a los fenómenos sociales totales, y llamados a promover la explicación en sociología.

2.2.1.3 Tipológico

Por otra parte, si bien el método «totalizador» es practicado en otras dos ciencias sociales particulares, la historia y la etnografía que, al igual que la sociología, estudian los fenómenos sociales totales en su conjunto¹¹¹ o desde una perspectiva global, otro rasgo metodológico las distingue de la sociología. Según Gurvitch, estas ciencias aplican el método «individualizante»¹¹², que busca las concatenaciones estrictamente singulares¹¹³, mientras que la sociología aplica el método tipológico. Se permite hacer afirmaciones generales puesto que los tipos, en diversos grados, pueden repetirse. Y aunque elimine prácticamente de su campo la noción de ley, deja subsistir correlaciones funcionales cuya extensión es también más o menos general. «Generaliza hasta cierto límite, pero para resaltar mejor la especificidad del tipo. Al construir tipos cualitativamente diferentes, individualiza hasta cierto límite, pero para volver a encontrar mejor los marcos que pueden repetirse»¹¹⁴.

Lo que hay que subrayar en el método tipológico no es tanto la posibilidad que da de generalizar como el apoyo que toma en la noción de «cualidad». «Los tipos sociales son [tipos] cualificados por la presencia en ellos de virtualidades que, completamente actualizadas, llegarían a separarlos totalmente»¹¹⁵. Por ejemplo, la organización tiende a excluir la espontaneidad y *viceversa*. «En la teoría de Gurvitch, es la cualificación por estas virtualidades la que hace la irreductibilidad de los tipos sociales»¹¹⁶. En razón del número y de la diversidad de los tipos sociales concretos,

¹¹⁰ Gurvitch, en este punto, se refiere a Max Weber: G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p.23. Para más detalles acerca de la opinión de Gurvitch sobre la sociología de Max Weber, ver, en la misma obra, pp.12-15 y pp.56 y ss., especialmente p.14 y p.15 en cuanto al método tipológico weberiano.

¹¹¹ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p.22.

¹¹² Gurvitch añade «o más bien singularizante».

¹¹³ Cfr. G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., pp.28-29.

¹¹⁴ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, p.23.

¹¹⁵ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.108.

¹¹⁶ G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.25.

para su construcción y su clasificación se deberá acudir siempre a varias cualificaciones. La función del tipo es la de enfocar el análisis sobre algún aspecto de la realidad social, o sobre algunos problemas que ésta plantea, pero nunca excluye la doble referencia dimensional¹¹⁷. Así, la tipología social se establecerá sobre la base de un pluralismo a la vez vertical (dimensión que abarca desde los vínculos microsociales hasta las agrupaciones) y horizontal (dimensión de los niveles o *paliers* en profundidad)¹¹⁸.

2.2.1.4. *Dialéctico*

El método sociológico gurvitchiano, al acudir tanto a la combinación como a la oposición del «globalismo» y de la tipología, es una clara ilustración de su carácter intrínsecamente dialéctico¹¹⁹, carácter que no sólo rige los procedimientos operativos a los que acude sino también sus relaciones con las demás ciencias sociales¹²⁰, como tendremos ocasión de comprobar. Los investigadores siempre tienen a su disposición varios procedimientos, y si, para enfocar una faceta de los problemas o de las realidades, insisten en uno de ellos, los demás nunca están completamente ausentes y acceden al primer plano en cuanto las circunstancias lo exigen. Aunque recordemos que, en última instancia,

«es siempre la propia experiencia la que decide, por sus contenidos concretos, la elección [...] entre los múltiples procedimientos operativos de dialectización, a la vez que ella misma se ve profundizada, ampliada, convertida en infinitamente flexible y variable, hasta en sus marcos de referencia, por la aplicación de estos procedimientos»¹²¹

¹¹⁷ G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.26.

¹¹⁸ *Cfr.* G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., pp.25-26.

¹¹⁹ *Vid.* P. ANSART; «Dialectique et Sociologie selon G. Gurvitch», en *RMM*, 1964, pp.101-115.

¹²⁰ *Cfr.* G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., pp.26-27. Balandier habla de cinco procedimientos dialécticos, pero el método de Gurvitch es más que dialéctico. Recordemos que la dialéctica, para nuestro autor, es ante todo el movimiento de la realidad económica, social e histórica –que por otra parte son una sola y misma realidad, la de la sociedad *en acte*– y que sólo de una manera accesoria, secundaria, es un método [G. GURVITCH; «Extrait de *Dialectique et Sociologie*», en G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.75].

¹²¹ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, Flammarion, 1962 (Nouvelle Bibliothèque Scientifique), p.239.

De las tres clases de la dialéctica de complementariedad¹²², solamente dos parecen llamadas a una amplia utilización en sociología. En cuanto a la «proporcionalidad inversa» o «compensación» se verifica en el campo de la realidad social¹²³ en las relaciones entre lo organizado y lo espontáneo¹²⁴, lo estructurado y lo a-estructural, lo simbolizado y el símbolo¹²⁵. También en las relaciones entre «Nosotros» y «relaciones con Otro»¹²⁶, o las que se establecen entre los tres grados del Nosotros (Masa, Comunidad y Comunión)¹²⁷. Para captar las relaciones entre los diferentes grados de la libertad humana¹²⁸ también se necesita este procedimiento¹²⁹. La proporcionalidad inversa o bien «alternante» se aplicará fundamentalmente a las relaciones entre los diferentes niveles en profundidad¹³⁰ de la realidad social¹³¹ y, en ocasiones, a las relaciones entre los Yo(s), los Otro(s) y los Nosotros¹³².

La implicación dialéctica mutua¹³³ encontraría sus principales aplicaciones en la precisión de la relación entre la vida psíquica y la vida social, es decir, la relación entre los fenómenos psíquicos totales y los fenómenos sociales totales¹³⁴, en las relaciones complejas entre estructuras sociales y obras de civilización¹³⁵, en las relaciones entre las manifestaciones de la sociabilidad, los grupos, las clases y las

¹²² Por lo que se refiere a las clases de la dialéctica de complementariedad nos remitimos a al apartado 2.5.1. del capítulo primero de nuestro trabajo. Vid. G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., pp.246-257. Para las consecuencias de la dialéctica de complementariedad gurvitchiana aplicada al estudio de los problemas de los países subdesarrollados ver: M.I. PEREIRA DE QUEIROZ; «La sociologie du développement et la pensée de Georges Gurvitch», cit., pp.235-236.

¹²³ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.251.

¹²⁴ Así por ejemplo, lo organizado corre el riesgo de esclerosarse, mientras que lo espontáneo corre el riesgo de caer en la impotencia; la penetración de lo organizado por lo espontáneo lo vivifica en diferente medida, pero, más allá de un cierto límite, puede llegar a «explotar». Y *viceversa* lo organizado que oprime a lo espontáneo puede llegar a romperse o a amenazar la existencia de las estructuras y de los fenómenos sociales subyacentes. Aunque no se excluye la posibilidad de que, en un momento dado, lo espontáneo y lo organizado puedan implicarse mutuamente, como en las organizaciones que consiguen mantener una democracia eficaz, o, al contrario, que se puedan polarizar en antinomias irreductibles, como durante los periodos pre-revolucionarios o durante las contrarrevoluciones [G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., pp.251-252].

¹²⁵ Vid. G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., pp.252-253.

¹²⁶ Vid. G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.253.

¹²⁷ Grados del «Nosotros» que estudiaremos a continuación.

¹²⁸ Que serán analizados más adelante.

¹²⁹ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.254.

¹³⁰ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.255-256.

¹³¹ Que también examinaremos a continuación.

¹³² G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.256.

¹³³ Nos remitimos al apartado 2.5.2. del capítulo primero de nuestro trabajo.

¹³⁴ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.257 y p.258. Vid. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, pp.333-338.

¹³⁵ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.259 y ss.

sociedades globales, y aquellas que se desarrollan –en condiciones normales (pero no en momentos de crisis o de revoluciones)– entre los diferentes niveles escalonados de la realidad social¹³⁶

La proporcionalidad directa o inversa y la implicación mutua ya son manifestaciones de la ambigüedad¹³⁷. Por lo que se refiere a este procedimiento, Gurvitch afirma que de «un modo general y aparte de cualquier problema sexual¹³⁸, la realidad social es el campo privilegiado de la ambigüedad y de la ambivalencia»¹³⁹. Por lo tanto, para estudiarlas, habrá que aplicar este procedimiento dialéctico al lado de todos los demás¹⁴⁰.

La ambigüedad prepara las vías de la polarización¹⁴¹, que puede ser impuesta por el análisis de un problema o por las circunstancias de la vida real¹⁴². Un ejemplo claro del primer caso viene dado por la discusión acerca de las relaciones entre el determinismo y la libertad humana. Para mostrar que estos aspectos no son antinómicos en sí, se les lleva hasta el límite. Uno se da entonces cuenta de que la necesidad absoluta ya no toca lo real y de que la creación ilimitada esclaviza y aniquila la libertad humana. Gurvitch concluye que el determinismo y la libertad humana sólo pueden existir en una esfera intermedia entre estos dos extremos y admiten una infinidad de grados¹⁴³. En algunas circunstancias, por otra parte, las tensiones, siempre presentes en cierta medida en la vida social, se acentúan para tomar la forma de verdaderas antinomias¹⁴⁴: hostilidades declaradas entre clases sociales habitualmente concurrentes o complementarias, situaciones revolucionarias en las que los niveles espontáneos se sublevan contra sus superestructuras organizadas cuyo peso hasta entonces sólo era una molestia, luchas violentas de algunos Yo(s) contra los Nosotros, de algunas formas de sociabilidad contra los grupos, de algunos grupos contra las sociedades globales.

¹³⁶ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., pp.261-262.

¹³⁷ En cuanto a la dialéctica de ambigüedad, ver el apartado 2.5.3. del capítulo primero de nuestro trabajo.

¹³⁸ Como ya mencionamos, Gurvitch se refiere a la ambivalencia en Freud reducida al campo de la sexualidad.

¹³⁹ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.262.

¹⁴⁰ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.263.

¹⁴¹ Para más detalles, ver el apartado 2.5.4. del capítulo primero de nuestro trabajo.

¹⁴² Vid. G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., pp.267 y ss.

¹⁴³ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.273.

¹⁴⁴ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., pp.269-271.

La polarización es la forma de la vida social en la que los aspectos comunes de los factores en presencia están reducidos al mínimo y alcanza, en la reciprocidad de perspectivas¹⁴⁵, la mayor extensión. Gurvitch aplicó este último procedimiento¹⁴⁶ sobre todo a las relaciones entre el individuo y lo social, entre las mentalidades colectivas, interindividuales e individuales. También puso de relieve, por una parte, el paralelismo entre las presiones ejercidas por los Nosotros más intensos sobre los menos intensos y las presiones de los aspectos de los Yo(s) integrados por la unión social sobre los que escapan de la integración, y, por otra parte, el paralelismo entre las tensiones de los grupos dentro de las sociedades globales y las tensiones de los Yo(s), particularmente, de los roles sociales, en el hombre. Pero la reciprocidad puede existir también bajo otras formas. Por ejemplo, entre los grados más intensos de la libertad humana y los del determinismo sociológico¹⁴⁷, entre las contribuciones colectivas e individuales a la moral, al conocimiento, al arte e, incluso, a la religión. El paralelismo admite grados y se intensifica cuando pasamos de los estados a los actos mentales, de lo intelectual a lo afectivo y a lo voluntario. Sin embargo, afirma que no existe siempre y el intento por descubrirlo puede saldarse con un fracaso. La puesta en reciprocidad de perspectivas no es una solución clave, ni un remedio universal. Siempre cabe la posibilidad de una ruptura, nunca puede ser definitiva y sólo pone de manifiesto uno de los aspectos de la dialéctica empírico-realista¹⁴⁸.

2.2.1.5. *Determinista*

Por último, el método sociológico es determinista. Para más detalles acerca del alcance de esta última característica nos remitimos a las explicaciones del capítulo primero de este trabajo¹⁴⁹. Aunque caben aquí algunas indicaciones generales referidas concretamente a la sociología. El determinismo aplicable en sociología no es ni riguroso ni único¹⁵⁰. Es compatible, por una parte, con la contingencia y por

¹⁴⁵ Ver nuestro apartado 2.5.5., capítulo primero.

¹⁴⁶ Vid. G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., pp.274 y ss.

¹⁴⁷ Vid. G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.280. Para las críticas de Sorokin al método sociológico de Gurvitch, ver P. A. SOROKIN; *Sociological theories of today*, cit., pp.496 e ID; «La dialectique empirico-dialectique de Georges Gurvitch», en G. BALANDIER *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, cit., pp.427-444, p.427 y 435 y ss.

¹⁴⁸ G. GURVITCH; *Dialectique et sociologie*, cit., p.280.

¹⁴⁹ En particular al apartado 1.3.

¹⁵⁰ Vid. G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Paris, Tomo I, 3ªed., 1967, pp.246 y ss.

otra parte, con la libertad humana. Conlleva un gran número de procedimientos cuyo campo de aplicación sólo puede ser delimitado por la experiencia¹⁵¹.

2.3. Técnicas de investigación

Frente a los principios fundamentales del método sociológico¹⁵², afirma Gurvitch, las técnicas de investigación sólo juegan un papel subalterno¹⁵³. Son esencialmente múltiples y variables, de ahí lo erróneo de hipostasiar una de ellas, de querer que técnicas como las estadísticas, el cálculo de probabilidades, los sondeos, los cuestionarios, las entrevistas, los estudios monográficos, las comparaciones, la interpretación etc., sean exclusivas o necesariamente opuestas unas a otras¹⁵⁴.

En cuanto a la posibilidad y el alcance de los cálculos estadísticos considera que si no son aplicados en un marco real cuidadosamente verificado y delimitado, sólo «representan manipulaciones puramente matemáticas de los grandes números»¹⁵⁵. Por lo tanto, necesitan marcos sociales precisos, detectados y delimitados de antemano. Para no ser completamente inútiles, los sondeos presuponen unidades colectivas reales, parciales y globales, cuyo engranaje y acentuación de los estratos en profundidad ha de ser conocido con antelación¹⁵⁶. La técnica comparativa no ha sido objeto de un estudio detallado por parte de Gurvitch¹⁵⁷, aunque considera que es ineficaz porque no puede aportar prueba alguna de la integración de los fenómenos comparados en conjuntos sociales de estructura verdaderamente análoga¹⁵⁸. Pero la condena de las analogías vagas y abstractas es común a casi todos los sociólogos. El problema consiste en llevarla a la práctica en la investigación de campo. En opinión de nuestro autor, la interpretación –incluso basada en materiales empíricos¹⁵⁹ y no en construcciones filosóficas aceptadas de

¹⁵¹ Cfr. G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., pp.28-30.

¹⁵² Necesidad de tener en cuenta, a la vez, todos los estratos en profundidad, los aspectos, los niveles de la realidad social, edificación de una tipología tanto microsociológica como macrosociológica, dialéctica empírico-realista, acentuación de la discontinuidad y colaboración con la historia [G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.14]. Cfr. P. A. SOROKIN; *Sociological Theories of Today*, New York, cit., p.464.

¹⁵³ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.14.

¹⁵⁴ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.14.

¹⁵⁵ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.14.

¹⁵⁶ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.14.

¹⁵⁷ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.111.

¹⁵⁸ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.14-15.

¹⁵⁹ Documentos personales, símbolos y signos observados, opiniones, creencias, etc.

antemano— requiere unas especiales precauciones para reducir al mínimo «el coeficiente de la posición social de la preparación del investigador»¹⁶⁰. La interpretación comprensiva¹⁶¹ ha de ser verificada y controlada por las medidas, las estadísticas y las comparaciones, y, de una manera general, por todos los procedimientos explicativos del determinismo¹⁶².

Lo esencial consiste en combinar estrechamente las diversas técnicas¹⁶³. Para Gurvitch, la sociometría americana¹⁶⁴ habría abierto la vía a esta fusión¹⁶⁵. Aunque, por sí sólo el test sociométrico, es decir, «el análisis cuantitativo de las elecciones (que se llevan a cabo entre individuos en el interior de un grupo)»¹⁶⁶ como reconocen tanto Moreno como Jennings, tiene un alcance limitado. Una técnica de este tipo hace evidentemente un amplio uso de las estadísticas. Pero el recurso a la interpretación comprensiva no es menos claro puesto que las elecciones, positivas o negativas, se ejercen en función de un valor, en este caso, el del trabajo escolar. Por otra parte, el grado de coherencia del grupo sólo puede determinarse después de múltiples comparaciones: se confrontan primero los resultados efectivos con los que habría dado un reparto puramente fortuito de las atracciones y de los rechazos. Luego, se vuelve a hacer la estadística de las elecciones en función de otros valores, por ejemplo, el juego, la vida en vacaciones, etc. Se compara con otros grupos similares. Se puede intentar provocar una dislocación o una reorganización del grupo alejando algunos de los preferidos, etc. De este modo, se puede esperar que las estadísticas, en vez de «caer en el vacío», como Gurvitch lo reprocha a las de Gallup¹⁶⁷, adquieran un significado concreto. Por otra parte, el mencionado ejemplo muestra que es posible volver a empezar las experiencias y modificar sus condiciones. Moreno y sus discípulos explotaron esta posibilidad y diseñaron una

¹⁶⁰ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.15.

¹⁶¹ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.13 y pp.15-16.

¹⁶² Por lo que se refiere a estos procedimientos, nos remitimos al apartado 2.4 del capítulo primero de nuestro trabajo y al apartado 6.2. del presente.

¹⁶³ Vid.: G. GURVITCH; «La crise de l'explication en sociologie», en *CIS*, XXI, 1956, pp.3-18.

¹⁶⁴ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.249-283; ID; «Microsociologie et sociométrie», en *CIS*, III, 1947, pp.24-67 y J. L. MORENO; «Microsociologie, sociométrie et marxisme», en G. BALANDIER *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, cit., pp.413-426.

¹⁶⁵ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.249.

¹⁶⁶ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.252.

¹⁶⁷ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.252. Aunque Gallup parece haberse preocupado por elaborar un serio método de muestreo.

técnica, inspirada a la vez en el psicoanálisis freudiano y en el arte dramático tradicional, que sitúa a los personajes en marcos análogos a los de la vida ordinaria y les permite representar psicodramas y sociodramas¹⁶⁸. Así, se daban los medios para, en alguna medida, levantar los obstáculos que se oponían al empleo de la experimentación¹⁶⁹ propiamente dicha en sociología y que creían insuperable tanto Durkheim como Auguste Comte.

Sin aprobar del todo todas estas tendencias, Gurvitch «ve en la sociometría un esfuerzo que va en el mismo sentido que el suyo y la convergencia es tanto más notable por cuanto es fortuita»¹⁷⁰. Cree que es posible adaptar al análisis microsociológico una técnica originariamente concebida para el estudio de grupos de pequeña envergadura y propone a este efecto toda una serie de tests para descubrir los Nosotros e incluso sus grados de intensidad.

Los tests¹⁷¹ de Gurvitch no son sencillos sino –siempre– combinados. En primer lugar, cada uno de ellos supone que, previamente, se haya realizado el test sociométrico de base¹⁷², es decir, que se haya determinado las constelaciones de partida midiendo las elecciones. Por otra parte, cada uno de ellos conlleva varias fases. El «test combinado de escisión¹⁷³» consiste en situar un grupo ante la perspectiva de una dislocación. Se provoca una discusión sobre la necesidad de la escisión y sobre las modalidades de su ejecución; una vez que se han constituido los nuevos grupos, nuevas discusiones entre los grupos. Este test permitiría la determinación «global» de los Nosotros presentes en el primer grupo. El «test combinado de evaluaciones colectivas opuestas»¹⁷⁴ tendría el papel de determinar los Nosotros a nivel de los valores, por medio de discusiones periódicas en torno a temas

¹⁶⁸ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.253 y ss. Como una superación de estas técnicas, y dado la afinidad que encuentra entre sociedad y teatro, Gurvitch propone la creación de una sociología del teatro: ver, en este sentido: G. GURVITCH; «Sociologie du théâtre», en *Lettres Nouvelles*, 35, 1956, pp.196-210.

¹⁶⁹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.250

¹⁷⁰ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.249; *cf.* R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p. 112.

¹⁷¹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.268-283.

¹⁷² G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.269 y ss.

¹⁷³ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p. 276-277.

¹⁷⁴ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.277 y ss.

candentes. El «test combinado de los esfuerzos colectivos eficaces»¹⁷⁵ que consiste en distribuir las tareas comunes entre equipos capaces de funcionar sin desacuerdos, daría la posibilidad de descubrir los Nosotros activos. Por otro lado, el test «de adhesión instantánea o vacilante o de la participación, plena o parcial, en los Nosotros»¹⁷⁶ manifestaría la intensidad y la validez de los Nosotros integrados en los grupos¹⁷⁷.

Evidentemente, Gurvitch cree que los tests sólo pueden demostrar su fecundidad por medio de la experimentación.

3. LA SOCIOLOGÍA “EN PROFUNDIDAD”

Para nuestro autor, la sociología del siglo XX es «existencial», «multidimensional», es una sociología *en profondeur*¹⁷⁸. Al ser la ciencia de los fenómenos sociales totales y teniendo en cuenta que sólo pueden ser captados si se pone en evidencia su pluridimensionalidad, la realidad social, se presenta ante el sociólogo, es decir, el observador, como una realidad dispuesta en estratos, niveles, o capas en profundidad¹⁷⁹.

3.1 Niveles o estratos “en profundidad”

Todos estos estratos esencialmente móviles están interpenetrados, aunque no por ello dejan de estar constantemente en tensión, en conflicto, en situación de desajuste. No se pueden aislar puesto que significaría la pérdida de su carácter pluridimensional. En efecto, siempre permanecen indisolublemente ligados unos a otros.

¹⁷⁵ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.279-280.

¹⁷⁶ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.280 y ss.

¹⁷⁷ Para René Toulemont (*Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.113) no es evidente, *a priori*, que la instantaneidad de la adhesión sea un signo de la intensidad del Nosotros; considera que puede ser también una marca de indiferencia a la cuestión planteada, de ligereza, de irreflexión; en su opinión, una adhesión expresada después de largas dudas será, a menudo, mucho más firme y profunda.

¹⁷⁸ Esto es, una sociología «en profundidad»; *cfr.* G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.22.

¹⁷⁹ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.157.

«Los grados de su continuidad, de su discontinuidad, de su implicación mutua y de su polarización, al igual que sus variadas jerarquías, la acentuación de su eficacia y de su importancia en los diversos fenómenos sociales totales no son [...] más que una cuestión de hecho. Sólo la experiencia puede establecer la combinación moviente de estos estratos que siguen la sinuosidad de los marcos sociales, combinación que, cuando se jerarquiza, entra a formar parte del equilibrio precario y forma uno de los aspectos de la estructura»¹⁸⁰.

Cada nivel en profundidad sirve de símbolo al fenómeno social total y a todos los demás niveles, y como todo símbolo, no los puede nunca expresar completamente. Los niveles de la realidad social son «momentos» del fenómeno social total en su unidad que no se puede ni reducir, ni descomponer. Gurvitch aclara que los caracteres y el número de los estratos que el análisis lleva a distinguir son esencialmente flexibles. Su elección descansa en consideraciones puramente pragmáticas. Si él diferencia y describe diez niveles¹⁸¹ de la realidad social nada impide que se pueda establecer un número mayor o menor ($n + 1$ o $n - 1$) dependiendo del fenómeno social total objeto de estudio, o de los fines de la investigación o de la propia sociología. Por lo tanto, sólo se trata de marcos conceptuales operativos.

«La sociología en profundidad construye y delimita la realidad social en estratos más o menos artificiales, pero susceptibles de poder servir de puntos de referencia para el estudio de los fenómenos sociales totales [...]. Con ello aplica en una escala particularmente amplia el precepto científico de G. Bachelard acerca de la ‘dialectización de lo simple’»¹⁸².

A continuación daremos cuenta –aunque brevemente– de la vía propuesta por Gurvitch para captar y estudiar un fenómeno social total¹⁸³ procediendo por etapas¹⁸⁴, es decir, yendo desde lo más hasta lo menos accesible¹⁸⁵. No olvidemos

¹⁸⁰ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.157. Vid. F. BRAUDEL; «Chez les sociologues: Georges Gurvitch ou la discontinuité du social», en *Annales. Économies. Sociétés. Civilisations*, 8, 1953, pp.347-361.

¹⁸¹ La representación gráfica de lo que entendemos sería un corte transversal de estos niveles o estratos de la realidad social figura en el Anexo I de nuestro trabajo.

¹⁸² G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p. 158.

¹⁸³ Es decir, una manifestación de la sociabilidad, una agrupación, una clase social, una sociedad global.

¹⁸⁴ Cfr. F. BOURRICAUD; «Les trois méthodes d’analyse dans la sociologie en profondeur de Georges Gurvitch», cit., p.231.

¹⁸⁵ Para René Toulemont [*Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.122] al recorrer la escala de los niveles *en profundidad*, uno no puede por más que ver un recorrido desde lo más material y objetivo hasta lo más espiritual y subjetivo. Pero Gurvitch no acepta esta interpretación.

recordar que el carácter más o menos superficial o profundo de cada uno de estos niveles no implica ningún carácter estimativo¹⁸⁶. Sólo se trata de aquello que sea más o menos fácil de captar y de estudiar¹⁸⁷.

3.1.1. Superficie morfológica y ecológica

La vida social transcurre sobre un terreno dado y tiene por sujeto una población que afronta un medio natural. La realidad social comprende así fenómenos materiales, geográficos, demográficos, ecológicos, que, sin embargo, sólo son sociales en la medida en que son transformados por la acción humana colectiva¹⁸⁸. Un ejemplo claro del poder efectivo de la sociedad sobre las cosas viene dado por la propiedad. El aspecto más superficial, el más material, el más fácilmente observable de la vida en sociedad, está, por lo tanto, penetrado por todos los demás niveles.

3.1.2. Aparatos organizados

El aspecto más accesible es, luego, el de los aparatos organizados, que Gurvitch llamaba, en sus primeras obras, organizaciones o superestructuras organizadas¹⁸⁹. Se trata «de las conductas colectivas preestablecidas que son ordenadas, jerarquizadas, centralizadas en función de ciertos modelos de carácter reflexivo y fijados de antemano en esquemas más o menos rígidos que suelen estar reflejados en estatutos»¹⁹⁰. Son siempre expresiones parciales e insuficientes de los niveles más profundos¹⁹¹. Son fuentes de coacción, no sólo sobre sus miembros, sino,

¹⁸⁶ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.69. François Bourricaud, en este sentido, nos recuerda que «profundo», en este caso, significa «oculto» [Cfr. F. BOURRICAUD; «Les trois méthodes d'analyse dans la sociologie en profondeur de Georges Gurvitch», cit., p.232].

¹⁸⁷ Cfr. F. BOURRICAUD; «Les trois méthodes d'analyse dans la sociologie en profondeur de Georges Gurvitch», p.235.

¹⁸⁸ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.158.

¹⁸⁹ Suponemos que elige la denominación de aparatos organizados para intentar que se evite confundir organización y estructuras.

¹⁹⁰ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.159.

¹⁹¹ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.160.

además, sobre la vida social inorganizada, incluso cuando son democráticas¹⁹².

3.1.3. Los modelos sociales (incluidos signos y señales colectivos, y reglas)

Desde un punto de vista general, los modelos¹⁹³ sociales son «imágenes más o menos estandarizadas de las conductas colectivas esperadas»¹⁹⁴. Inspiran las conductas organizadas, pero también las conductas «más o menos regulares que se desarrollan fuera de toda organización»¹⁹⁵. Así, son intermediarios entre las organizaciones y estas conductas por ser menos rígidos que las primeras y más rígidos que las segundas. Guían no sólo los comportamientos, como es el caso de las recetas culinarias nacionales y regionales, de las modas, de las fórmulas de cortesía, no sólo la vida exterior política, religiosa, etc., sino también la vida mental, bajo la forma, por ejemplo, de esquemas de disertación o de demostraciones matemáticas. No siempre están ligados a las tradiciones ya que pueden inaugurar modas. Los modelos «técnicos» sólo requieren el éxito, mientras que los modelos «culturales» están vinculados con los valores ideales¹⁹⁶. Pero no hay que forzar esta oposición¹⁹⁷ puesto que las técnicas implican –de cerca o de lejos– valores y que las modalidades y la cultura (derecho, religión, arte, etc.) sólo se realizan gracias a técnicas adecuadas (procedimientos jurídicos, liturgias, estilos estéticos, etc.)¹⁹⁸.

Para Gurvitch, las señales colectivas y los signos sociales son dos formas particulares de lo que entiende por «modelos»¹⁹⁹. Pero, con el fin de evitar equívocos, hay que distinguir entre expresión, signo, señal y símbolo. Según nuestro autor, en su acepción amplia, la «expresión» designa toda manifestación de un fenómeno mental. En sentido estricto, sólo designa una manifestación fisiológica de

¹⁹² G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.75.

¹⁹³ El término «modelos», según Gurvitch corresponde a lo que los sociólogos norteamericanos denominan *patterns*: G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.76. Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.115.

¹⁹⁴ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.76.

¹⁹⁵ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, 1ª ed., Paris, PUF, 1950, p.59.

¹⁹⁶ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.77.

¹⁹⁷ Que el propio Gurvitch reconoce haber forzado en su *Sociology of Law*: G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.77, n.2.

¹⁹⁸ Esta oposición había sido fuertemente marcada por Gurvitch en un texto anterior a *La Vocation actuelle de la sociologie*, en «Contrôle Social», cit., pp.295-296.

¹⁹⁹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.78. Para nuestro autor, habrían sido confundidos e identificados erróneamente con los símbolos y esta sería la tendencia general de las interpretaciones behavioristas americanas [p.78, n.1].

este fenómeno, como la alegría, la tristeza o el sufrimiento inscritos en un rostro o que se pueden discernir en un comportamiento²⁰⁰. La expresión, en este último sentido, no es querida, ni siquiera consciente o, al menos, no lo es necesariamente.

Los «signos sociales», son «expresiones que sustituyen un significado», es decir, expresiones que manifiestan un sentido pensado y «juegan el papel de intermediario entre este significado y los sujetos colectivos e individuales llamados a comprenderlo o a captarlo»²⁰¹. Este es el caso del poste que indica la dirección en la que se encuentra una ciudad, su significado en cambio es: ésta es la vía más corta para llegar al destino señalado.

La «señal colectiva» es un «excitante interior destinado a transmitir una *orden* de una sociedad o de un grupo particular que *prescribe* tal o cual comportamiento a sus miembros»²⁰². Ejemplo de ello, la campana que anuncia el final de la clase en un colegio. Como el signo social, la señal colectiva implica una intención consciente, la voluntad de hacerse comprender, pero, además, significa una orden. Las señales colectivas, que son todas artificiales y convencionales, se distinguen de las señales naturales, tales como «un trueno, un relámpago o una racha de viento que nos avisan de la llegada de una tormenta y nos sugieren que busquemos refugio»²⁰³.

Por otra parte, las señales y los signos no son símbolos ya que expresan adecuadamente, con precisión, una orden o un sentido: dicen todo lo que quieren decir. Los símbolos superan la esfera de los modelos sociales, pero hay que apuntar que los propios signos sociales sólo forman parte de ellos en la medida en que «están generalizados, estandarizados, y tienden estar fijados de antemano»²⁰⁴.

En cuanto a las reglas sociales de conducta, están repletas de signos-expresión²⁰⁵ y de signos. Aunque hay que añadir la presencia de una prescripción, un elemento normativo e imperativo, destinado a combatir los obstáculos que impiden la obediencia. Cuando se impone su influencia, las reglas sociales se convierten en causas de conducta²⁰⁶.

²⁰⁰ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.78.

²⁰¹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.79.

²⁰² G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.78.

²⁰³ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.78.

²⁰⁴ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.79.

²⁰⁵ Sector limitado de los signos: G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.161.

²⁰⁶ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.161.

Los modelos sociales –en particular, los signos, señales y reglas– facilitan la existencia de una cierta regularidad de la vida social.

3.1.4. Conductas colectivas de cierta regularidad pero que se desarrollan fuera de los aparatos organizados

Algunas conductas sociales se desarrollan al margen de los aparatos organizados, fuera de ellos e, incluso, contra ellos, a la par que conservan un carácter de regularidad relativa²⁰⁷.

Se pueden señalar algunas variedades de tales conductas: los usos sociales, las rutinas, los modos de vida, las prácticas, las modas y los caprichos, los anticonformismos, que se rebelan contra los modelos. En la dirección opuesta, las conductas rituales y procedimentales, que no traducen ninguna intención de innovar aunque son conductas de hecho, que se apartan –más o menos– de los ritos y de los procedimientos que prevén los rituales y los códigos. Puesto que pueden transformarlos o contrarrestarlos, son más variables que los modelos.

3.1.5. Entramado de roles sociales

El padre de familia, el obrero, el militante de un partido, etc., juegan roles sociales. Cada hombre y, normalmente, cada grupo, asume varios roles, que se entremezclan, pueden oponerse y constituyen, por lo tanto, tramas. En función de los diversos grupos a los que pertenece, el rol de un hombre tiene mayor o menor relieve: el autoritario presidente de un consejo de administración puede ser un padre de familia no respetado. De la misma manera, un grupo puede desempeñar un rol de fermento revolucionario en ciertos aspectos y de freno conservador desde otro punto de vista. Gurvitch da cuenta de que en una sociedad o en un grupo existen, habitualmente, roles privilegiados que se convierten en objeto de aspiración y de deseo, mientras que otros son simplemente asumidos²⁰⁸. Algunos roles, en cambio, pueden no ser percibidos por una gran parte de la colectividad.

²⁰⁷ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.162.

²⁰⁸ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.163.

Los roles constituyen un nivel particular de la realidad social, puesto que sólo se expresan de manera imperfecta en las conductas colectivas regulares organizadas e incluso inorganizadas; pueden servir de «trampolines» para conductas «efervescentes»²⁰⁹. Así, el presidente de una sociedad que estima que los estatutos y los usos en vigor no le permiten jugar su rol de manera satisfactoria, puede exigir una reforma. De la misma manera, una Asamblea política puede, por motivos análogos, pedir una revisión de la Constitución.

3.1.6. Actitudes colectivas

Gurvitch da la siguiente definición de las actitudes colectivas:

«[Son] conjuntos, configuraciones sociales (*Gestalt*) (a menudo más virtuales que actuales) que implican a la vez una mentalidad, en particular de preferencias y de rechazos afectivos, predisposiciones a conductas y a reacciones, tendencias a asumir roles sociales concretos, un carácter colectivo, por último, un marco social en el que se manifiesten los símbolos sociales y en el que sean aceptadas o repudiadas escalas particulares de valores»²¹⁰.

La actitud colectiva permite el acceso a lo «espontáneo colectivo propiamente dicho», a lo «imponderable» de la vida social. Puesto que no sólo conlleva elementos psíquicos sino, además, símbolos y valores así como disposiciones hacia los roles y las conductas, nuestro autor cree que se la puede considerar como la forma de conjunto de la vida social profunda. De ahí que las actitudes formen el «basamento» de las organizaciones, de los modelos, de los roles sociales, y, en parte, el de los símbolos²¹¹, las objetivaciones y las realizaciones; y que estén en el origen tanto de las conductas regulares como de los comportamientos innovadores. Por lo tanto, y puesto que las actitudes son la «forma de conjunto» de la vida más profunda,

²⁰⁹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.88.

²¹⁰ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.90.

²¹¹ Que serían como sus expresiones.

constituyen los fundamentos de la vida superficial²¹².

3.1.7. Símbolos sociales

Las actitudes colectivas se inspiran primero en símbolos sociales, «signos [...] que sólo expresan parcialmente los contenidos significados y que sirven de mediadores entre los contenidos y los agentes»²¹³ y entre sus promulgadores y sus intérpretes. Por ejemplo y de una manera general, el lenguaje expresa, aunque de una manera inadecuada, la vida colectiva y constituye un instrumento para participar en ella.

Se pueden distinguir diversas clases de símbolos según la «coloración» o facultad mental que predomina en ellos: símbolos intelectuales²¹⁴ (conceptos, criterios de medida, categorías lógicas), emotivos²¹⁵ (bailes, canciones, banderas), volitivos (órdenes, llamadas, estímulos), más o menos activos²¹⁶. Su naturaleza y su eficacia varían en función de múltiples factores: cualidad de los sujetos emisores y receptores, actitudes de estos sujetos, ideas y valores simbolizados, coyunturas concretas, actualidad y desfase de los niveles en profundidad, tipos sociales (formas de sociabilidad, agrupaciones, sociedades globales) que les sirven de marcos²¹⁷.

En un sentido general, simbolizan el vínculo entre todos los niveles de los fenómenos sociales totales²¹⁸. Desde este punto de vista, Gurvitch piensa que todo hecho social puede ser considerado como un símbolo²¹⁹. Toda organización, por ejemplo, significa un todo social y busca que se participe en él. Así, existe un estrecho vínculo entre símbolos sociales y obras de civilización en la diversidad de sus manifestaciones: el lenguaje, el conocimiento, la moralidad, el arte, la religión, el derecho, y las ideas y valores que implican.

²¹² Para Toulemont, [*Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.118], se puede poner en duda lo acertado del término, que designa aquí la forma de conjunto de la vida social profunda y espontánea. Se plantea si no hay actitudes rígidas, hechas de antemano, rutinarias.

²¹³ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.96.

²¹⁴ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.96.

²¹⁵ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.97.

²¹⁶ Gurvitch insiste en el pluralismo de la función simbólica.

²¹⁷ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.98.

²¹⁸ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ª ed., Paris, PUF, 1967, p.166.

²¹⁹ Cfr. F. BOURRICAUD; «Les trois méthodes d'analyse dans la sociologie en profondeur de Georges Gurvitch», cit., p.243.

Esta es la primera razón alegada por nuestro autor para afirmar que no pueden constituir el estrato más profundo de la realidad social. Además, por su naturaleza misma de expresión inadecuada, la velan tanto como la desvelan, alientan la participación tanto como la paralizan. En tercer lugar, existen niveles desprovistos de símbolos: los símbolos que sirven a la comunicación suponen la unión previa a la comunicación. Por último, son en parte creados por la sociedad, y constituyen un aspecto de la estabilidad social.

3.1.8. Conductas colectivas “efervescentes”, novadoras y creadoras.

Ahora bien, las conductas colectivas no son necesariamente conductas estabilizadas: pueden ser «efervescentes», en tanto en cuanto luchan contra la estabilidad anterior cuya presión acaba siendo insoportable o novadoras al derribar jerarquías establecidas y constituir otras nuevas; creadoras, al formar modelos nuevos y al adoptar actitudes inéditas²²⁰.

Estas conductas se observan en toda la existencia de la sociedad, en la tensión permanente entre el orden y el progreso. Sin embargo, sólo se imponen y triunfan en momentos precisos, preferentemente durante las revoluciones y las guerras, y en las situaciones sin precedente. Encuentran un terreno favorable en ciertas sociedades globales, agrupaciones y formas de sociabilidad. De una manera general, la «sociabilidad por fusión» les es más favorable que la «sociabilidad por oposición» y es en las Comuniones, sobre todo cuando son activas, donde se manifiestan preferentemente²²¹. Pero ¿en qué se inspiran las conductas novadoras? Esta cuestión, para Gurvitch, lleva a la necesidad de prestar atención a un nivel más profundo: el de las ideas y de los valores colectivos.

3.1.9. Ideas y valores colectivos

Detrás de todas las conductas y las actitudes colectivas, detrás de todas las organizaciones, de todos los modelos, signos, roles, símbolos, se descubre todo un

²²⁰ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.101 y ss.

²²¹ Todos estos conceptos serán explicados más adelante.

mundo de ideas y de valores colectivos²²². A modo de ejemplo, Gurvitch menciona ciertas conductas, determinados gestos de una tribu salvaje, y ciertos modelos signos y símbolos (armas, ornamentos, vestimenta, emblemas, máscaras, gritos, danzas, cantos, etc.) a través de los cuales exterioriza sus actitudes colectivas. Cree que es imposible captar directamente si estas exteriorizaciones recubren manifestaciones religiosas, mágicas, jurídicas o militares antes que una invitación a iniciar tratos comerciales. No se puede saber, a primera vista, si corresponden a procedimientos técnicos de producción antes que a saluciones de bienvenida o a amenazas. «[Sólo si se captan los valores] e ideas implicadas en estos fenómenos sociales totales, [se] puede zanjar la cuestión»²²³.

Para él, la sociología no puede pronunciarse sobre la validez objetiva de los valores y de las ideas, ni decidir si son de origen únicamente social: estos problemas superan su competencia. Pero constata que los valores y las ideas pueden ser captados de manera colectiva y que influyen en lo social, del que, a su vez, son tributarios en alguna medida²²⁴. El hecho de que sean captados conduce precisamente a reconocer el *palier* último: el de los estados mentales y de los actos psíquicos colectivos.

3.1.10. Estados mentales y actos psíquicos colectivos

La vida psíquica se manifiesta en todos los estratos de la realidad social. Forma parte integrante de esta realidad de la que está impregnada. No es preeminente, pero es un nivel del fenómeno social total que hay que tener en cuenta.

«La sociología en profundidad concibe todo fenómeno psíquico, consciente o no, que descubre en la sociedad, como algo situado dentro del ser y, en particular, dentro del ser social. [...] Desde el punto de vista sociológico, lo psíquico, en general, y lo consciente, en particular, son realidades encastradas dentro de otras realidades»²²⁵.

²²² G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.167.

²²³ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.168.

²²⁴ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.168.

²²⁵ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.169.

Esta inmanencia recíproca y esta tendencia a abrirse se encuentran reducidas a su mínima expresión en los «estados mentales»²²⁶. Son medianas en las «opiniones», siempre dubitativas e inseguras. Alcanzan su punto máximo en los «actos mentales»²²⁷.

Gurvitch insiste en la relatividad de lo psíquico y de lo mental y en el hecho de que con relación a ninguno de los grados de lo psíquico «se puede afirmar la preeminencia de lo individual, de lo interpersonal o de lo colectivo [...] [Desde] este punto de vista [...] lo psíquico es un fenómeno social total»²²⁸. No hay ninguna razón, salvo «prejuicios filosóficos superados», para atribuir a los individuos –Yo(s)– considerados como aislados y en sus relaciones –Otro– la exclusiva capacidad de los estados mentales, de las opiniones y de los actos psíquicos de toda índole. Gurvitch, por lo tanto, atribuye esta capacidad también a los Nosotros, a los grupos, a las clases sociales y a las sociedades globales. Las mentalidades individual, interpersonal y colectiva son tres direcciones del fenómeno psíquico total²²⁹. Estas tres direcciones –afirma nuestro autor– sólo pueden ser captadas y estudiadas bajo los diferentes enfoques del hiperempirismo dialéctico²³⁰. Aunque el procedimiento dialéctico de la implicación mutua es capital cuando se trata del estudio de los actos mentales. En efecto, «destaca una inmanencia recíproca tan intensa que lleva a una simetría [...] entre la mentalidad colectiva y la mentalidad individual»²³¹.

3.2. Papel de la sociología en profundidad

En primer lugar, permite una visión de los hechos sociales²³². Con ella, se pueden desarrollar tanto las ramas de la sociología que han de tener en cuenta todos

²²⁶ Representaciones, memoria, sufrimientos y satisfacciones, veleidades y esfuerzos, por ejemplo. En esta noción, Timasheff encuentra reminiscencias de la conciencia colectiva durkheimiana: N. S. TIMASHEFF; «Review of: *Déterminismes sociaux et liberté humaine*. By Georges Gurvitch. Paris: Presses Universitaires de France, 1955», en *American Journal of Sociology*, LXI, 1956, p.373.

²²⁷ Intuiciones «de coloración intelectual, emotiva o voluntaria, y juicios» [G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.169].

²²⁸ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.169. Para más detalles acerca de estas nociones de «estados», «opiniones» y «actos»: ID.; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.115-115 y ss.

²²⁹ Vid. G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, pp.333-338.

²³⁰ Léopold von Wiese se plantea si se puede hacer de la exageración de lo «hiper» el principio de una ciencia y si el hiperempirismo no supone una vuelta a la metafísica: L. v. WIESE; «Gurvitch' Beruf der Soziologie», en *Kölner Zeitschrift für Soziologie*, 1951-52, pp.365-374, p.368.

²³¹ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.170.

²³² G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.116.

los niveles en su conjunto, como aquellas que se han de dedicar fundamentalmente a uno de ellos, aunque integrándolo, en último término, en todos los demás²³³. Por último, la sociología en profundidad hace triunfar un super-relativismo y un hiperempirismo²³⁴ que se manifiesta en la inversión fundamental de la jerarquía de los niveles, en función de los desajustes concretos entre los diferentes ritmos que se pueden observar en los diversos estratos de la realidad social. Aunque, de este modo, se abra la vía hacia la investigación acerca de los tipos de estructuras, también se manifiesta en los cambios fundamentales, que trastocan las propiedades mismas de la realidad social en función de la intensidad y del papel efectivo jugado por cada uno de los niveles. Así, la sociología en profundidad permite explicar el hecho de que, en cada tipo de sociedad global, en cada clase social e, incluso, en cada tipo de agrupación particular, puede surgir una concepción diferente del carácter de los hechos sociales²³⁵.

4. TIPOS MICROSOCIOLÓGICOS: LAS MANIFESTACIONES DE LA SOCIABILIDAD

Recordemos que las manifestaciones de la sociabilidad son los componentes más elementales de la realidad social, son los más generales y abstractos. Estas diferentes maneras «de estar vinculados por el todo en el todo»²³⁶ se manifiestan y se equilibran en cada unidad colectiva real (grupos, clases sociales, sociedades globales). Al ser fenómenos sociales totales, contienen, al menos virtualmente, todos los niveles en profundidad. Aunque se trata de fenómenos a-estructurales, nada impide que sean utilizados por las unidades colectivas reales macrosociológicas en sus fenómenos de estructuración.

Recordemos también que los tipos microsociológicos no pueden ser descubiertos a través de la observación inductiva directa²³⁷, puesto que no se trata de fenómenos exteriores, estructurados u organizados. Se imponen, primero, a título de

²³³ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.117.

²³⁴ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.118.

²³⁵ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.171.

²³⁶ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.121.

²³⁷ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.130.

datos primeros, inevitables²³⁸, como la oposición entre los Nosotros y las relaciones con Otro o la de lo espontáneo y de lo organizado. Gurvitch constata que estos datos son susceptibles de adquirir grados variables de intensidad, lo que da lugar a nuevas distinciones. Por último, algunas distinciones, como la de la actividad y de la pasividad, o la que está basada en la funcionalidad, pueden verificarse gracias a su repercusión en el campo macrosociológico. Las formas de sociabilidad están preferentemente vinculadas con el nivel espontáneo, pero su influencia se deja sentir también en las organizaciones.

4.1. Fusión y oposición parciales

4.1.1. Los “Nosotros”

El «Nosotros» es un «todo irreductible a la pluralidad de sus miembros, una unidad nueva que no se puede descomponer, en la que, sin embargo, el conjunto tiende a ser inmanente a sus partes y las partes inmanentes al conjunto», inmanencia recíproca que Gurvitch también define como una «participación mutua de la unidad en la pluralidad y de la pluralidad en la unidad»²³⁹. Es una situación en la que los sujetos están parcialmente «fusionados»: «nosotros, franceses», «nosotros, militantes sindicalistas», «nosotros, estudiantes», «nosotros, padres».

Existen múltiples variedades de Nosotros: pasivos y activos, conscientes, subconscientes e incluso inconscientes. A menudo, las agrupaciones a las que pertenecen los ocultan, aunque se distinguen de ellas. En el grupo familiar actual, por ejemplo, el Nosotros total se opone a unos Nosotros extranjeros – «nosotros, los Durand, no frecuentamos a los Dupont»–, pero, de igual modo, el Nosotros de los padres se opone al de los hijos, el de los chicos al de las chicas, el de los hermanos mayores al de los menores, etc.

Para René Toulemont, la noción del Nosotros es la noción fundamental²⁴⁰ de la sociología de Gurvitch y probablemente de toda su obra.

²³⁸ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.131.

²³⁹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p. 134.

²⁴⁰ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.123.

4.1.2. Las “relaciones con Otro”

Las «relaciones con Otro»²⁴¹ se establecen entre sujetos mutuamente vinculados, coordinados, convergentes, a veces ampliamente abiertos los unos a los otros, pero esencialmente distintos, parcialmente heterogéneos y opuestos, que se captan pues como *yo, tu, él, ellos*. El Otro puede adoptar la figura del padre, del hermano, del hijo, del extranjero, del compañero, del amigo, del enemigo, etc. La relación tiene, a menudo, un carácter ambivalente, al ser a la vez de benevolencia y de hostilidad, como lo ha demostrado –ya lo mencionamos– la escuela freudiana, pero llevando indebidamente, en opinión de Gurvitch, todos estos hechos al terreno sexual.

Siguiendo a Scheler²⁴², cree que la relación con Otro está siempre basada en una intuición. Sin embargo, en la mayoría de los casos, esta intuición sólo es virtual. El papel de los signos y de los símbolos es entonces preponderante: las conciencias no hacen más que comunicar a través de ellos. Pero las relaciones con Otro no se realizan sólo por medio de fenómenos de comunicación. En las «aproximaciones» intensas provocadas por la simpatía, la amistad, el amor recíprocos, o por la colaboración intensa en un esfuerzo común, y también en el «alejamiento» más intenso debido al odio recíproco, superan la esfera de los símbolos y toman la forma de intuiciones actuales. Entonces, uno se entiende *à demi-mot* e incluso sin decir nada, uno adivina lo que el otro quiere comunicarle.

El Otro con el que se está relacionado puede ser tanto un Nosotros extranjero²⁴³, una agrupación, una sociedad global, como un individuo y un Yo. Las relaciones con Otro pueden establecerse entre diferentes Nosotros, diferentes agrupaciones, diferentes sociedades globales. Históricamente y genéticamente –es decir, a título de condiciones–, las relaciones entre los grupos y, en el interior de los grupos, entre los Nosotros serían anteriores a las relaciones entre los individuos²⁴⁴. La distinción de las conciencias se manifiesta no sólo en los conflictos, sino también en las aproximaciones más íntimas. Los miembros de la pareja, en el momento de

²⁴¹ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.138 y ss.

²⁴² G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.140.

²⁴³ Convirtiéndose entonces en un Vosotros.

²⁴⁴ Acerca de esta tesis, que constituye una evidente supervivencia Durkheimiana, ver: R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., pp.180-188.

amor más perfecto, «siguen siendo dos personas esencialmente distintas y parcialmente trascendentes la una a la otra»²⁴⁵.

Por otra parte, ya se establezcan gracias a intuiciones actuales o con ayuda de signos, las relaciones con Otro suponen siempre una intuición colectiva, al menos virtual, de un Nosotros anterior²⁴⁶. Presuponen, además, una cierta convergencia de los Yo(s). En la mayoría de los casos, el encuentro tiene lugar sobre un contenido preciso, un objeto que es deseado en virtud de las mismas necesidades, de los mismos intereses, de los mismos roles sociales, o bien que ofrece la ocasión de satisfacer necesidades, intereses y roles complementarios. En algunos casos de acercamiento –e, incluso de alejamiento– intenso, el encuentro tiene como soporte la propia personalidad de las partes²⁴⁷.

Pero estos son casos más bien excepcionales y el hecho de que así sea da pie para subrayar el carácter habitualmente abstracto de los términos que entran en las relaciones con Otro. El *Tú*, *el Yo*, *el Él* tienen evidentemente como soporte seres de carne y hueso, pero como tales sólo designan modalidades de estos seres, por ejemplo, las de padre y de hijo, de patrono y de obrero, de vendedor y de comprador, etc. No son más que aspectos de personas reales «aislados» si uno se sitúa desde un punto de vista particular que corresponde a un «momento» de la vida social. Este carácter abstracto se verifica en las relaciones «entre» los Nosotros que, en sí, no son más que modalidades, y en las relaciones entre los grupos o bien entre las sociedades globales. De ello resulta que los Nosotros, los grupos y las sociedades son las sedes de Yo(s) cuyo número es, en principio, ilimitado. Pero la misma consecuencia vale para la persona concreta que está también habitada por una multitud de Yo(s): Yo de Masa, de Comunidad y de Comunión, Yo correspondiente a los roles sociales, etc. Entre estos Yo(s) existen, en el interior de la misma persona, relaciones y tensiones innumerables. De ahí la necesidad de la aplicación de los procedimientos del hiperempirismo dialéctico²⁴⁸.

²⁴⁵ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.144.

²⁴⁶ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.146.

²⁴⁷ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, 1ª ed., Paris, PUF, 1950, p.167.

²⁴⁸ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.141.

4.1.3. Acerca de ambas «formas» o manifestaciones de la sociabilidad

En principio, en la distinción de estas dos formas de sociabilidad, el número de miembros es indiferente. La pareja puede funcionar como Nosotros o como relación del Tú y del Yo:

«Es la necesidad de hacer frente a los demás centros de atracción o a circunstancias excepcionales la que, preferentemente, empuja ciertas relaciones íntimas con Otro a transformarse, temporalmente, en unos Nosotros alzados contra otros Nosotros»²⁴⁹.

Sin embargo, en la mayoría de los casos, los Nosotros están constituidos por más de tres personas²⁵⁰ y las relaciones con Otro se establecen sobre todo entre dos sujetos²⁵¹.

La distinción de las dos formas se constata en todos los niveles. Se trata, por lo tanto, de fenómenos sociales totales. Se verifica igualmente en los campos del derecho, del conocimiento, de la moral, y sirve así de fundamento a una microsociología del «Espíritu». Los Nosotros son más ricos en contenidos significantes, pero a condición de que tomen la forma de actos mentales. En moral, favorecen las imágenes simbólicas ideales, la aspiración, la creación. Las relaciones con Otro están vinculadas, sobre todo, con la moralidad de los fines y de los deberes²⁵².

En relación con obras anteriores, *La Vocation* innova aquí sobre todo al reconocer que los Nosotros no suponen necesariamente intuiciones actuales y, correlativamente, que las relaciones con Otro pueden prescindir de intermediarios simbólicos. Además, los *Essais*²⁵³ y más claramente aún *L'idée du droit social*, atribuían a los Nosotros el privilegio de la captación directa de las ideas y de los valores colectivos, de tal manera que la sociabilidad por fusión era declarada mucho

²⁴⁹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.144.

²⁵⁰ De 3 a $n+1$ escribe Gurvitch.

²⁵¹ Nuestro autor nos recuerda que se trata de una observación que ya hicieran los juristas romanos [G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.144, n.1].

²⁵² G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.145.

²⁵³ G. GURVITCH; *Essais de sociologie juridique...*, cit., p.34.

más rica en contenidos significantes. Esta tesis, sin ser abandonada, se ve sensiblemente atenuada.

4.2. Grados de fusión

La fusión de las conciencias puede ser más o menos profunda e intensa²⁵⁴. Para Gurvitch, la Masa, la Comunidad y la Comunión²⁵⁵ representan sus grados más relevantes entre una infinidad ellos. En todos los casos, el Nosotros ejerce sobre sus miembros una atracción y una presión que corresponden, la una, a la zona integrada y la otra, a la zona no-integrada de los participantes. La atracción varía en razón directa, pero la presión en razón inversa de la fusión. Generalmente, el volumen varía también en razón inversa de la fusión, aunque otros factores pueden alterar esta relación²⁵⁶.

4.2.1. Masa

La Masa²⁵⁷ es el grado más superficial de la unión. Es también aquél en el que la presión ejercida es la más fuerte. Para Gurvitch, no designa ni el rebaño, ni el público, ni la muchedumbre, ni la concentración o la aglomeración. No es un resultado de estadística. No está vinculada con el advenimiento de los grandes números en la vida social. Lo que si es cierto es que, de todos los grados de la fusión, la Masa es el que tiene la mayor capacidad de extensión. De la misma manera, en mayor medida que los demás, es susceptible de existir «a distancia» (por ejemplo, Masa formada por el público de la radio), pero no hay que forzar este rasgo. La Masa no justifica ningún juicio de valor pronunciado *a priori*. La observación sociológica no confirma ni la «divinización» de las «masas populares»²⁵⁸ ni las declaraciones,

²⁵⁴ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.146.

²⁵⁵ Vid. G. GURVITCH; «Mass, Community, Communion», en *Journal of Philosophy*, 38, January-December, 1941, pp.485-496.

²⁵⁶ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.147-151.

²⁵⁷ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.151-160.

²⁵⁸ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.152.

para Gurvitch, reaccionarias, acerca de la «estupidez de las masas»²⁵⁹. De por su carácter superficial, las imágenes simbólicas están particularmente adaptadas a su moralidad.

4.2.2. Comunidad

La atracción y la presión se equilibran en la Comunidad que representa el grado medio de la fusión²⁶⁰. Es el grado más frecuente, más estable y, en consecuencia, el que más a menudo se puede observar; y ello, fundamentalmente, porque es el más favorable a las conductas regulares, a la organización, a la multiplicidad de los actos y de los estados mentales, por lo tanto a la multifuncionalidad²⁶¹. En mayor medida que la Masa y la Comunción, la Comunidad está orientada hacia la «mentalidad reflexiva» y puede ser, a la vez, racional y reflexiva.

No es una forma de sociabilidad basada en el instinto y no se debe hacer de ella un tipo de sociedad global como lo hiciera Tönnies²⁶². No es el único Nosotros susceptible de fundar un grupo (Hauriou)²⁶³. No está siempre basada en una intuición actual (Scheler)²⁶⁴. No se la puede considerar como la forma ideal de la sociabilidad, ya que puede encarnar tanto al mal como al bien. No favorece siempre el advenimiento de la persona (personalismo cristiano).

4.2.3. Comunción

El grado más profundo e intenso de la fusión es la Comunción²⁶⁵. Es la forma en la que, para los miembros, la atracción es la más fuerte y la presión está reducida al

²⁵⁹ Es de destacar en este punto la crítica de Gurvitch a José Ortega y Gasset. Acusa al autor español de acumular definición tras definición para hacer comprender lo que entiende por «Masa», «sin conseguirlo» y de acumular juicio de valor tras juicio de valor: G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.154, n.1.

²⁶⁰ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.161 y ss.

²⁶¹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.162.

²⁶² G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.163.

²⁶³ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.164.

²⁶⁴ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.164.

²⁶⁵ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.168-181.

mínimo. Pero es ambivalente puesto que para aquellos que no participan en ella, representa un centro de opresión y de amenaza²⁶⁶. Es tanto más ambivalente cuanto que algunas de sus manifestaciones, sobre todo cuando adoptan la forma extática, presentan tendencias a la identificación patológica (por ejemplo, en las sociedades arcaicas) y que otras, constituidas por actos mentales, intuiciones y juicios, ejercen una gran atracción, incluso sobre aquellos que no participan en ella (como es el caso de las grandes corrientes científicas y filosóficas).

Según Gurvitch, esta ambivalencia explica la diversidad de juicios de los sociólogos y filósofos acerca de la Comunion²⁶⁷: reprobación racionalista, que sólo toma en consideración el punto de vista de los no-participantes (Durkheim, Lévy-Bruhl) y glorificación mística que la arroja en lo ideal, fuera de la sociedad real, y que la juzga inaccesible a la gran mayoría. Nuestro autor considera que estas dos actitudes son parciales. Piensa que la segunda, en particular, desconoce que todos los grandes hechos de civilización, por ejemplo todas las grandes religiones, han tenido su origen en Comuniones y que la Comunion no sólo se capta a través de los elementos espirituales, ideas y valores, sino también a través de los Nosotros y de los elementos materiales²⁶⁸. No es la acción directa de la Comunion la que rompe el particularismo de la sociedad cerrada (Bergson)²⁶⁹ ya que, por sí misma, tiende más bien a restringir el número de sus miembros. Aunque la Comunion, como fenómeno actual, es más bien excepcional²⁷⁰ en la vida social global. Se actualiza sobre todo cuando surgen las crisis.

Cabe destacar que Gurvitch sostiene que es imposible establecer una jerarquía «inmanente y general»²⁷¹ entre Masa, Comunidad y Comunion, tanto desde el punto de vista filosófico como sociológico. Sólo se pueden establecer jerarquías dentro de marcos sociales precisos, jerarquías que vendrán determinadas por la coyuntura

²⁶⁶ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.168-169.

²⁶⁷ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.169 y ss.

²⁶⁸ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.172.

²⁶⁹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.171.

²⁷⁰ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.173.

²⁷¹ *Vid.* G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.175-181.

concreta estudiada. De ahí la necesidad de liberar las tres manifestaciones de la sociabilidad por fusión parcial de todo carácter estimativo²⁷².

4.3. Actividad y pasividad

La conciencia colectiva y la conciencia individual no son nunca ni enteramente activas ni completamente pasivas²⁷³. Se habla de sociabilidad activa cuando la volición predomina claramente sobre la afectividad y la inteligencia, y de sociabilidad pasiva en el caso contrario. La actividad es particularmente clara en los Nosotros basados en «obras por llevar a cabo»²⁷⁴. Se manifiesta también en las relaciones simbólicas con Otro –por ejemplo, en los contratos– e incluso en las relaciones de aproximación y de alejamiento intensos. Son los estados intelectuales o emotivos de los Nosotros subconscientes o inconscientes los que se muestran como los más pasivos²⁷⁵.

Los Nosotros pasivos pueden estar basados en reacciones a situaciones análogas²⁷⁶ –«nosotros, refugiados»–, en impresiones o recuerdos –«nosotros, partidarios de ...»; «nosotros, antiguos...»–, en la aceptación de una doctrina, de una tradición, en la comunidad de lenguaje, etc. Pueden convertirse o permanecer subconscientes e incluso inconscientes –«nosotros, los ancianos»; «nosotros, los fracasados»–, se traducen entonces en inhibiciones y complejos.

Los Nosotros activos están basados en obras por llevar a cabo en común²⁷⁷. Son ellos los que prevalecen en los grupos tales como los equipos, las fábricas, los sindicatos, las naciones, las Iglesias. Ciertamente, un Nosotros pasivo puede empujar a la acción, pero no está directamente constituido por una fusión de las voluntades, como es el caso de los Nosotros activos.

Las relaciones pasivas con Otro están basadas en la curiosidad, el esnobismo, la atracción o el rechazo, el amor y el odio no compartido y poco intensos. En sí mismas, no implican acción alguna.

²⁷² G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.181.

²⁷³ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.181-189.

²⁷⁴ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.181.

²⁷⁵ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.182.

²⁷⁶ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.183.

²⁷⁷ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.184.

Las relaciones activas se manifiestan bajo la forma de contratos²⁷⁸, de relaciones de propiedad, de competiciones, de rivalidades, de amor y de odio compartidos e intensos. La acción, en ellas, es esencial. Así es tan esencial al contrato que, si no se cumple, lo hace desaparecer.

Por lo que a nuestro objeto de estudio se refiere, la importancia de la distinción entre sociabilidad activa y sociabilidad pasiva radica en el doble hecho de que sólo la primera engendra el derecho²⁷⁹ y de que sólo los Nosotros activos pueden expresarse en superestructuras organizadas.

4.4. Grados de la oposición parcial

Al igual que la fusión, la distinción o la oposición de los Yo(s) y de los Otros conlleva una infinidad de grados. Gurvitch retiene en particular tres de ellos: la aproximación, el alejamiento y la relación mixta en la que los dos movimientos anteriores se equilibran²⁸⁰.

Las relaciones pasivas son, sobre todo, aproximaciones (atracciones, curiosidades, simpatías y amores sin respuesta), pero pueden ser también alejamientos (prejuicios, rechazos, odios no compartidos) y mixtos de benevolencia y de malevolencia, que tampoco aquí son siempre de orden sexual.

Las relaciones activas rara vez consisten en aproximaciones y, a modo de ejemplo, Gurvitch menciona las donaciones, las concesiones unilaterales, la constatación de la convergencia de los intereses, la amistad, la simpatía y el amor recíprocos. Los alejamientos activos, en cambio, son más frecuentes. Pueden ser intergrupales (luchas de clases, de naciones, guerras, etc.); se establecen también entre Nosotros diferentes, pero entonces están basados en unos Nosotros más amplios y de intensidad más débil. Pueden ser interindividuales, yendo desde la indiferencia impaciente hasta la hostilidad sistemática, pero, en este caso, se trata a menudo de repercusiones de luchas iniciadas entre unos Nosotros. Las relaciones activas, a pesar de todo, son preferentemente mixtas. El tipo de la relación mixta es

²⁷⁸ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.187.

²⁷⁹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.187 y p.188; *Vid. ID; Éléments de sociologie juridique*, cit., pp.144 y ss y *L'Idée du droit social*, cit., pp.116 y ss.

²⁸⁰ *Vid. G. GURVITCH; La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.189-193.

el contrato, que da lugar a una convergencia por la reciprocidad de la obligación y a una divergencia en la ejecución, puesto que una de las partes recibe y la otra da²⁸¹.

La distinción de las tres formas de relaciones se verifica en lo que Gurvitch llama el derecho «interindividual»²⁸². Así, para él, el procedimiento que regula los conflictos y que garantiza la lealtad de las partes tiene, sobre todo, una función delimitadora: será el derecho del alejamiento. En cambio, en el derecho interindividual de aproximación, la función imperativa es predominante (ejemplo de ello, es la imposición de obligaciones a quien acepta donaciones). La relación mixta, por su parte, engendra un derecho donde el equilibrio se establece entre los aspectos limitativos, atributivos e imperativos (derecho contractual, de obligaciones...)²⁸³.

4.5. Criterio funcional

La función no es una meta, sino una obra que se inspira en valores y en fines. Por lo tanto, la sociabilidad pasiva no puede ser funcional²⁸⁴ y las relaciones activas, según Gurvitch, no lo serían más puesto que «extraen su contenido [...] de los Nosotros, grupos, clases, sociedades en los que se desarrollan y que los hacen [...] variar al infinito»²⁸⁵. Por lo tanto, sólo quedan los Nosotros activos.

La sociabilidad de los Nosotros activos es unifuncional cuando se manifiesta en una obra única que se inspira en un solo género de valores y se expresa en una sola clase de fines²⁸⁶. Es multifuncional cuando se trata de una combinación de obras diferentes, inspiradas en varios géneros de valores y se expresa en varias clases de fines. Por último, es suprafuncional cuando se trata de una «totalidad de obras por llevar a cabo cuyos aspectos particulares es imposible separar, totalidad o cuasi-

²⁸¹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.191.

²⁸² Más concretamente, se trata del derecho de coordinación interindividual e intergrupal –opuesto al derecho social– a que estas relaciones dan lugar y que las regula: G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.192; *vid. ID.*; *Éléments de sociologie juridique*, cit., pp.156 y ss y *L'Idée du droit social*, cit., pp.19 y ss, y pp.141 y ss. Abordaremos detalladamente este concepto y los que siguen en los capítulos tercero y cuarto de este trabajo.

²⁸³ Como veremos, Gurvitch considera que el derecho interindividual mixto tiende a prevalecer sobre los otros dos tipos de derecho interindividual.

²⁸⁴ Gurvitch sólo menciona aquí el criterio la funcionalidad, pero, como se verá a continuación, le da dos sentidos diferentes en la teoría de las agrupaciones, referidos, el uno, al número de funciones ejercidas, el otro, a la cualidad de la función (económica, política, etc.).

²⁸⁵ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.193.

²⁸⁶ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.194.

totalidad de obras inspiradas por un conjunto de valores de géneros variados y que se expresan en una gama de fines de toda clase»²⁸⁷.

Así, el Nosotros que predomina en una fábrica es unifuncional. El que predomina en una ciudad, una Iglesia, es multifuncional. El Nosotros de la agrupación política tiene funciones de seguridad, de asistencia, de educación, algunas funciones económicas. Las unidades suprafuncionales sólo tiene cuatro manifestaciones²⁸⁸: son las que predominan en las naciones, las Sociedades Internacionales, las clases sociales y, excepcionalmente, en las minorías étnicas y nacionales. Las fusiones suprafuncionales «representan la capa más profunda de la vida social, que se diferencia en la superficie en una multiplicidad de uniones funcionales»²⁸⁹.

El criterio de funcionalidad, desde un punto de vista cuantitativo, no sólo es aplicable a los Nosotros, sino también a las agrupaciones. La fábrica es unifuncional, la ciudad es multifuncional, la Nación –pero no el Estado– es suprafuncional y ello en razón del Nosotros que en ellas predomina. Pero hay que tener en cuenta que un grupo siempre conlleva una pluralidad de Nosotros. Así, en la fábrica, el Nosotros predominante que tiende hacia la producción económica, no impide la existencia de los diversos Nosotros sindicales, confesionales, políticos, etc.

La Masa y la Comunidad son centros privilegiados de elección de la unifuncionalidad, mientras que la Comunidad es más favorable a la actividad multifuncional y suprafuncional.

La organización reflexiva, al ser menos rígida, no puede ser suprafuncional. Los Nosotros suprafuncionales deben pues acudir, para expresarse, a una pluralidad de organizaciones. Así, la clase social se expresa en las organizaciones sindicales, políticas, económicas, etc.

4.6. Principio y base de la sociabilidad organizada

La distinción entre lo organizado y lo espontáneo pertenece a la sociología en profundidad. Sin embargo, las organizaciones toman aspectos diferentes según el

²⁸⁷ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.194.

²⁸⁸ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.195.

²⁸⁹ G. GURVITCH; *Essais de sociologie...*, cit., p.58.

principio que las rige y la forma de sociabilidad que les sirve de basamento. Se observa entonces una pluralidad horizontal del *palier* organizado²⁹⁰.

Siguiendo el principio rector, Gurvitch distingue las organizaciones de dominación y las organizaciones de colaboración. Una organización es dominadora cuando no conlleva ninguna garantía de apertura hacia la espontaneidad, cuando no prevé medios que permitan al nivel espontáneo expresarse²⁹¹: es el caso de una Constitución que no prevé procedimientos de reforma o que los prevé en unas condiciones tales que la hacen prácticamente imposible. Esto puede suceder –afirma Gurvitch– incluso para una Constitución que se pretende democrática. En caso contrario, se está ante una organización de colaboración.

La Comunidad es a menudo rebelde al comportamiento reflexivo y racional. La Masa sólo realiza una integración imperfecta de sus miembros. En consecuencia, las superestructuras apoyadas en estas dos formas son artificiales, o, al menos, están mal enraizadas en el nivel espontáneo y deben, para mantenerse, acudir a la intensificación de la coacción. Al contrario, el arraigo de la organización en la Comunidad es tanto más fácil cuanto que esta clase de fusión favorece la racionalidad.

Por otra parte, la forma subyacente interfiere con el principio rector. En las organizaciones dominadoras, la presión de la Masa se añade a la coacción. La tendencia a restringir el número de participantes, que caracteriza la Comunidad, tendencia que, a menudo, lleva a cismas y a escisiones, se opone a la tendencia universalista de la organización. Ésta debe reaccionar a través de una nueva intensificación de la coacción. La organización de colaboración apoyada en la Masa y en la Comunidad suele adoptar formas centralistas y autoritarias²⁹²: se convierte más fácilmente en federalista si se apoya en Comunidades.

Pero otros factores, como el carácter místico o racional de los Nosotros o de las agrupaciones, la estructura necesariamente autoritaria de algunos grupos –incluso en el *palier* espontáneo–, la influencia de los Nosotros divergentes, pueden intervenir para atenuar o reforzar los efectos de la estructura formal en los grupos y las

²⁹⁰ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.199 y ss.

²⁹¹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.200.

²⁹² G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.204 y ss.

sociedades globales²⁹³. Una organización formalmente federalista, como la de las Repúblicas norteamericanas, es combatida por numerosos grupos autoritarios. Al contrario, la fuerza de una organización centralista, como la de la República francesa, es atenuada por la existencia de numerosos grupos igualitarios. Asimismo, los Nosotros sindicales, políticos, etc., corrigen los efectos de la organización formal en la fábrica capitalista.

4.7. Interés general e interés particular

Por lo que se refiere a las agrupaciones, la cuestión de saber si sirven el interés general o el interés particular no puede ser contestada *a priori*²⁹⁴. Todo depende del equilibrio concreto de los Nosotros que las componen. Incluso el carácter suprafuncional de un grupo no garantiza que se pondrá al servicio del interés general. Ello sí ocurre, ciertamente, en el caso de la Nación y de la Sociedad internacional, pero la clase social sirve sus propios intereses.

La cuestión sólo se plantea en microsociología. Aunque para Gurvitch, aquí, la distinción entre Masa, Comunidad y Comunión es inoperante: cada una de estas formas, según las circunstancias, sirve o no el interés general. Lo único que se puede decir, es que existe una tendencia, una mayor probabilidad, de que los Nosotros unifuncionales sirvan intereses particulares y de que los Nosotros multifuncionales y suprafuncionales sirvan el interés general.

5. TIPOS MACROSOCIOLÓGICOS: AGRUPACIONES Y SOCIEDADES GLOBALES

Georges Balandier cree que, en este campo –sobre todo cuando se refiere a las agrupaciones y, en particular, a las clases sociales–, es donde mejor se revela la orientación de Gurvitch y la aplicación de su teoría. En él manifestaría claramente su

²⁹³ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.206.

²⁹⁴ *Vid.* G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.206 y ss.

exigencia antidogmática²⁹⁵, realista²⁹⁶ y pluralista²⁹⁷.

Recordemos que, en este punto, abandonamos el campo de la microsociología, y nos hallamos ya inmersos en el de la macrosociología: nos enfrentamos a unidades colectivas directamente observables.

5.1. La agrupación

5.1.1. Caracteres y definición

La agrupación es una unidad colectiva real²⁹⁸, puesto que no se reduce a la suma de los elementos que la componen, es decir a la suma de sus manifestaciones de la sociabilidad, de sus reglamentaciones. En ocasiones, es más que su estructura y con mayor razón, más que su organización (la cual, si existe, sólo es uno de los elementos del equilibrio de la estructura). Puesto que el grupo es esencialmente un conjunto de un género distinto, que engloba los Nosotros que lo componen y les imprime una nueva forma, no es una simple pluralidad de individuos asimilados gracias a un criterio estadístico: por ejemplo, la categoría de individuos que miden más de 1,80m no constituye un grupo social. No se reduce a un simple sistema de relaciones ni a un simple ensamblaje de roles sociales, ya que, por una parte, las relaciones suponen unos Nosotros y unas relaciones complementarias suponen conjuntos preexistentes, y que, por otra parte, los grupos como tales tienen también sus roles, al recibir los propios individuos los suyos de estos grupos a los que pertenecen.

Esta unidad sólo es parcial, puesto que el propio grupo está comprendido en las unidades más amplias de la clases sociales y de las sociedades globales, y que, por consiguiente, los Nosotros y las relaciones que componen el grupo aún tienen que integrarse en una síntesis más amplia.

²⁹⁵ Cfr. P. A. SOROKIN; *Sociological Theories of Today*, cit., p.466.

²⁹⁶ P. A. SOROKIN; *Sociological Theories of Today*, cit., p.464.

²⁹⁷ Vid. G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p. 30 y ss. Prueba de ello serían los criterios considerados por Gurvitch para definir la unidad colectiva a la que llama «agrupación» o «grupo social».

²⁹⁸ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.186. Cfr. M. PÉTYCHAKY-HENZE; «Georges Gurvitch et la sociologie économique», en *C.I.S.*, LXII, 1977, pp.147-170, p.149.

Contrariamente a la mayoría de las formas de sociabilidad, los grupos suelen ser directamente observables por el hecho de que se manifiestan a través de fenómenos perceptibles desde fuera, tales como «las conductas colectivas más o menos regulares, los objetos materiales de los que disponen los grupos, los modelos y símbolos cristalizados y encarnados, etc.»²⁹⁹. Tienen a menudo «*pignon sur rue*». Esto equivale a decir que, habitualmente, actualizan niveles de la realidad social más rígidos, más reflexivos, más estables que las formas de sociabilidad.

En efecto, el grupo está basado en una actitud colectiva de una determinada clase, que es a la vez continua y activa. «Para que exista un grupo, es necesario que, en su seno, un Nosotros activo predomine sobre los Nosotros pasivos»³⁰⁰. Así, los Nosotros que hablan la misma lengua o que poseen los mismos conocimientos o vinculados por las mismas tradiciones o que sirven de centro a la misma memoria colectiva, no llevan a la formación de grupos. Por lo tanto, es necesario que el Nosotros predominante, que constituye la unidad del grupo, sea activo, tenga una obra común que llevar a cabo y ello de una manera continua. Por otra parte, la continuidad, la actividad y la claridad de la obra común puede variar de manera independiente.

Es la actitud colectiva activa y continua la que hace del grupo un marco social estructurable, es decir, un marco social en el que se revela una tendencia a la estabilización relativa, primero de la jerarquía de los Nosotros y de las relaciones que lo componen, luego, de sus modelos, símbolos, valores, ideas y, por último, de su rol y de su posición en la sociedad global³⁰¹. Así, los grupos son siempre síntesis, equilibrios, esbozos de estructura social. Cuando esta tendencia a la estabilización termina, el grupo está estructurado, sin por ello estar organizado. Es la estructuración y, más aún, la organización, la que lleva al grupo a darse expresiones materiales y sensibles. El grado de exteriorización del grupo corresponde a la claridad de su estructura y de su organización.

La agrupación o grupo social es, por lo tanto,

²⁹⁹ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, pp.187-188.

³⁰⁰ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.188.

³⁰¹ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p. 78.

³⁰¹ G. GURVITCH; *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, pp.188-189.

«[Una] unidad colectiva real, aunque parcial, directamente observable y basada en actitudes colectivas, continuas y activas, que tienen que llevar a cabo una obra común, unidad de actitudes, de obras y de conductas que constituye un marco social estructurable que tiende hacia un equilibrio particular de las formas de sociabilidad»³⁰².

5.1.2. Tipos de agrupaciones

Los criterios de clasificación de las agrupaciones son innumerables. Los quince retenidos por nuestro autor sólo sirven para dar una indicación acerca de la riqueza de este pluralismo, pero no agotan las posibilidades de «clasificación»³⁰³. A pesar de que sus detractores no sólo le reprochaban esta multiplicación de los criterios de clasificación sino que se burlaban de él por esta misma razón, Balandier ve en ello la voluntad de Gurvitch de negarse a aceptar el «espíritu de sistema» para *épouser* lo real en toda su complejidad y diversidad³⁰⁴.

Una distinción admitida en los *Essais*, que oponía agrupación global (por ejemplo, la Nación) y agrupación particular (por ejemplo, la familia o el Estado), se elimina en *La Vocation* donde afirma: «Consideramos [...] como idénticos los términos *grupo* y *agrupación particular*»³⁰⁵.

5.1.2.1. Criterio funcional

Gurvitch distingue entre grupos unifuncionales, multifuncionales, suprafuncionales según el carácter de los Nosotros que predominan en ellos y les imponen por ello una configuración especial³⁰⁶.

Un grupo, por muy particular que sea, puede ser suprafuncional porque quiere asumir el rol de la Nación (caso de la minoría étnica) o porque interpreta todas las funciones desde su propio punto de vista.

³⁰² G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.78.

³⁰² G. GURVITCH; *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.187.

³⁰³ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.78.

³⁰³ G. GURVITCH; *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.189.

³⁰⁴ Cfr. G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p. 31.

³⁰⁵ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, 1ª ed., Paris, PUF, 1950, p.288. Citado por René Toulemont [R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.155].

³⁰⁶ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, pp.191-192. Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.311 y ss.

5.1.2.2. Envergadura o número de participantes

El número, que puede oscilar desde dos hasta una cantidad indeterminada de participantes, influye en la estructura³⁰⁷.

Los números reducidos pueden favorecer el predominio de la Comunidad, al menos si no se trata de un grupo de dominación. Pero no es necesario, ya que la unión de la pareja puede ser muy débil.

En un grupo muy numeroso es, por el contrario, la Masa la que tiende a predominar.

5.1.2.3. Duración prevista

Los grupos son temporales si están destinados a disolverse cuando su tarea particular termina. Son duraderos, cuando sus causas de disolución están previstas, permanentes cuando su disolución ni se prevé ni se plantea³⁰⁸.

De estas definiciones resulta que los grupos permanentes no son siempre aquellos que de hecho duran más tiempo.

5.1.2.4. Ritmo

Aparte de las temporalidades múltiples directamente vividas o más o menos conceptualizadas que se distribuyen de un modo jerárquico en cada tipo de sociedad global y de la estructura correspondiente³⁰⁹, la vida de los grupos sigue ritmos más o menos rápidos. Cada uno tiene su propia cadencia³¹⁰. Sus elementos se renuevan con mayor o menor rapidez (movilidad social)³¹¹.

Por naturaleza, las agrupaciones de juventud son más móviles que los grupos de parentesco o locales.

³⁰⁷ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.314-315.

³⁰⁸ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.315-316.

³⁰⁹ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.447 y ss.

³¹⁰ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.317.

³¹¹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.318.

5.1.2.5. *Grado de dispersión*

Gurvitch distingue³¹² las agrupaciones a distancia, cuyos miembros permanecen habitualmente separados (por ejemplo los públicos, las profesiones, las Iglesias, los Estados) y aquellas que no tienen más que contactos artificiales (simpatizantes de un partido político)³¹³. También las agrupaciones que se reúnen periódicamente (sociedades por acciones, asociaciones científicas), y los grupos íntimos cuya reunión es permanente (familia, internado)³¹⁴.

La frecuencia y la duración de las reuniones no garantiza la fuerza y la intimidad de la unión (pareja no unida, prisión).

5.1.2.6. *Fundamento de formación*

Una agrupación es de hecho³¹⁵ cuando sus miembros no participan en ella en virtud de su propia voluntad explícita o de la orden dada por una organización determinada (clase de edad, clases sociales, consumidores, productores, desempleados).

Es voluntaria, cuando los miembros entran en ella y participan en ella por voluntad propia (sindicatos, partidos políticos, salvo en los regímenes totalitarios). Es la entrada la que es libre pero, a menudo, la salida es difícil o prácticamente imposible. Para Gurvitch, este estado de cosas se aplica de manera muy clara al matrimonio. El carácter voluntario de la entrada no implica que los grupos así constituidos sean democráticos e igualitarios.

La agrupación es impuesta cuando obliga a sus miembros a participar en su vida o cuando les impone la obediencia. Los casos más importantes son los del Estado y de la Iglesia, pero existen muchos otros como, por ejemplo, las castas.

Los tipos intermedios no faltan, así la familia nuclear³¹⁶ es intermedia entre la agrupación de hecho, la agrupación voluntaria y la agrupación impuesta.

³¹² G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, pp.192.

³¹³ Se inscriben dentro del grupo más amplio de las agrupaciones a distancia, aunque mantienen su unidad a través de medios técnicos de comunicación y de información.

³¹⁴ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, pp.192-193.

³¹⁵ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.193. En cuanto a este criterio, ver: ID.; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.321-327.

³¹⁶ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.324.

Nuestro autor considera que no se debe reconocer ningún privilegio ni a favor de las agrupaciones voluntarias (prejuicio individualista) ni a favor de las agrupaciones impuestas (prejuicio estatalista y reaccionario)³¹⁷.

5.1.2.7. Modalidades de acceso

En función de las modalidades a través de las cuales se puede acceder a él, Gurvitch distingue: los grupos abiertos, los grupos de acceso condicional y los grupos cerrados³¹⁸.

Un grupo es abierto³¹⁹ cuando el número de sus participantes no está limitado. Puede ser de hecho (públicos, productores, clases sociales), voluntario (muchedumbre, manifestaciones), impuesto (sindicatos obligatorios, comunas).

El grupo es cerrado³²⁰ cuando sólo se puede acceder a él por nacimiento (*gentis*, castas, clanes, entre las agrupaciones impuestas) o si, una vez constituido, no hay modo de integrarse en él (algunas sociedades secretas entre las agrupaciones voluntarias).

La mayoría de los grupos son de acceso condicional, es decir que el número de sus miembros está limitado por la dificultad de las condiciones de acceso: pruebas mágicas a las que hay que someterse, conversión previa, fortuna, nobleza, exámenes.

El carácter cerrado y la severidad de las condiciones de admisión suscitan en los grupos, que, por sus demás características deberían tender hacia una organización democrática, tendencias a la intolerancia y a la oligarquía.

5.1.2..8. Grados de exteriorización

Algunos grupos están organizados, otros no lo están³²¹. Entre los que no están organizados, algunos son estructurables, aunque no estructurados (por ejemplo, los desempleados, la Sociedad económica) ya que sus modelos, sus símbolos y sus valores, así como sus roles y rango en la sociedad global permanecen

³¹⁷ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.137.

³¹⁸ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.194.

³¹⁹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.327.

³²⁰ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.328.

³²¹ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.329 y ss.

indeterminados; otros están estructurados (por ejemplo, los grupos de edad de algunas sociedades arcaicas, las clases sociales).

La organización puede ser parcial, como en la familia. Los grupos suprafuncionales, como la clase social, sólo pueden conformarse con este tipo de organización. Por último, también existen grupos completamente organizados, como algunas sociedades científicas.

La existencia y la vitalidad de los grupos no están necesariamente vinculadas con su grado de estructuración y de organización³²². Los grupos de productores y las clases sociales manifiestan su existencia con fuerza, aunque los primeros no estén estructurados y los segundos sólo sean susceptibles de una organización incompleta. Por el contrario, Gurvitch considera que una superestructura desmesurada es, a menudo, un factor de decadencia.

5.1.2.9. Naturaleza de la función

Una agrupación puede estar llamada a desempeñar una función precisa o varias funciones específicas, o un número de funciones imposibles de determinar³²³.

Se pueden mencionar, bajo esta rúbrica³²⁴: las agrupaciones de parentesco, de afinidad fraternal, locales, de actividad económica, las agrupaciones intermedias entre la afinidad fraternal y la actividad económica, las agrupaciones de actividad no lucrativa, las agrupaciones místico-extáticas.

5.1.2.10. Orientación

Algunos grupos tienden a reunir a los individuos y a los subgrupos y se esfuerzan por borrar lo que los separa; otros se forman en función de las divisiones de la sociedad³²⁵. La agrupación local es característico del primer tipo, la clase social, del segundo.

³²² G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.332.

³²³ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.191.

³²⁴ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.333 y ss.

³²⁵ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.336 y ss.

Esta distinción, como todas las demás, se opera en razón de los Nosotros predominantes. Ahora bien, la influencia de los Nosotros parciales puede servir de contrapeso a la del Nosotros total y transformar de hecho un grupo de unión en un grupo de división. Por otra parte, los grupos de división pueden servir el interés general y los grupos de unión –por ejemplo, los Estados oligárquicos– ponerse al servicio de los intereses particulares. Habitualmente, los grupos de división son más dinámicos y favorables a la Comunción, mientras que los grupos de unión se prestan mejor a la estructuración.

5.1.2.11. Penetración por la sociedad global

Algunas agrupaciones son refractarias a la penetración por la sociedad global³²⁶: minorías nacionales o étnicas, grupos desposeídos (los emigrantes)³²⁷, Iglesias universales que superan el marco de la Nación y se apoyan exclusivamente sobre sus propios dogmas, agrupaciones de juventud, clases sociales revolucionarias.

La mayoría aceptan más o menos esta penetración, por ejemplo las familias, los grupos locales, incluido el Estado.

Algunos se abren a ella plenamente como los grupos culturales y el Estado resueltamente democrático.

5.1.2.12. Grados de compatibilidad entre las agrupaciones

La compatibilidad de los grupos se refiere a la posibilidad para los mismos elementos de participar en varios de ellos³²⁸.

Las agrupaciones de distinto género son, en la mayoría de los casos, compatibles entre sí. Las del mismo género son, a veces, enteramente compatibles (se puede ser miembro de varias sociedades científicas, de varias cooperativas), otras veces sólo en parte compatibles (profesiones, sindicatos) o totalmente incompatibles (grupos de edad, órdenes religiosas). Pero la incompatibilidad de principio viene a

³²⁶ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.338 y ss.

³²⁷ Cfr. G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.32.

³²⁸ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.342 y ss.

menudo acompañada por una compatibilidad de hecho: práctica de varias religiones, doble ciudadanía, doble pertenencia política, etc.

Algunas agrupaciones son exclusivas, es decir que prohíben a sus miembros «toda participación en cualquier otro grupo, incluso de diferente género»³²⁹: Gurvitch menciona las órdenes religiosas y las celdas de las cárceles. Esta tendencia a la exclusividad se refuerza en los Estados totalitarios.

5.1.2.13. Modalidades de coacción

La coacción es condicionada o incondicional en virtud del hecho de que uno se pueda o no sustraer a la sanción tomada por el grupo a la hora de abandonarlo. Las agrupaciones, organizadas o no, pueden ejercer coacciones sobre sus miembros, pero la mayoría sólo disponen de la coacción condicional³³⁰.

Son sobre todo las agrupaciones locales las que tienden a la organización de la coacción incondicionada.

5.1.2.14. Principio rector

El carácter autoritario o democrático (dominación o colaboración) de una agrupación depende de la existencia –o inexistencia– de una garantía de apertura de la organización con relación a la infraestructura espontánea y del carácter místico o racional del poder social³³¹. Así, el poder de los padres sobre los hijos menores es más emotivo que racional y este ejemplo muestra que un grupo puede ser autoritario sin estar organizado. Además, hay que tener en cuenta los Nosotros divergentes y el carácter de la sociedad global.

5.1.2.15. Grado de unidad

³²⁹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.348.

³³⁰ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.349 y ss.

³³¹ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.352 y ss.

La agrupación es unitaria cuando se forma a partir de la síntesis directa de las formas de sociabilidad y por la preponderancia de un grupo social³³²: los subgrupos, en este caso, sólo juegan un papel secundario.

Es federalista cuando se forma a través de una síntesis de subgrupos que juegan un papel equivalente al del grupo central.

Es confederalista si está formada por una síntesis de subgrupos que predominan sobre el grupo central. Estas distinciones sólo valen para las agrupaciones organizadas, pero en este marco, son aplicables no sólo al Estado sino también a las Iglesias, a los sindicatos, etc.

5.1.3. Las clases sociales como macrocosmos de agrupaciones

Cabe mencionar que, por su definición de «clase social»³³³, Gurvitch fue acusado de formalismo, aunque, en realidad, «lo que quiso fue vaciar de su contenido ideológico la controversia acerca de las clases sociales»³³⁴.

La tipología de las agrupaciones aplicada a la noción de clase social permite dar la siguiente definición³³⁵: se trata de una agrupación suprafuncional, extensa, permanente, a distancia, de hecho, abierta, inorganizada aunque estructurada (al menos cuando supera el estado de germen), de división, refractaria a la penetración

³³² Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.354 y ss.

³³³ Vid. A. KRIEGEL; «M. Gurvitch et le concept de classe sociale», en *Nouvelle Critique*, 1955, pp.180-185; M. RODINSON; «Chronique sociologique: M. Gurvitch, le déterminisme, les classes et l'avenir du prolétariat», cit., pp.128 y ss.; H. LEFEBVRE; «Le concept de classes: un dialogue entre Georges Gurvitch et Henri Lefebvre», en *Critique*, 1955, pp.568-569 y G. GURVITCH; «Le concept de classes: un dialogue entre Georges Gurvitch et Henri Lefebvre», en *Critique*, 1955, pp.558-567; M. SIMON; «Classes sociales. Dialectique des groupements. Sociologie en profondeur», en G. BALANDIER *et al.* (dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, cit., pp.107-115.

³³⁴ G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.32.

³³⁵ Vid. G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.387-402; en particular, pp.357-402; ID.; «La sociologie du jeune Marx», en *CIS*, IV, 1948, pp.3-42; ID.; «Groupement social et classe sociale», en *CIS*, VII, 1949, pp.3-42; ID.; «Les classes sociales dans le monde d'aujourd'hui», en *CIS*, XXXVIII, 1965, pp.3-8; ID.; «Le concept de classes, un dialogue entre Georges Gurvitch et Henri Lefebvre», en *Critique*, 1955, pp.558-559; ID.; «Le dynamisme des classes sociales», en *Translations of the Third World Congress of Sociology*, vol. III, London, International Sociological Association, 1956, pp.285-290; ID.; *La sociologie de Karl Marx*, Paris, Centre de Documentation Universitaire, 1962.

por la sociedad global (salvo que esté en el poder), radicalmente incompatible con las demás clases y que dispone de la coacción condicional³³⁶.

Además, para Gurvitch, la existencia de la clase social está vinculada con la de la sociedad industrializada, de tal manera que no aparece antes que ella³³⁷, –como ya lo había presentado Marx en el *Capital* y apuntado Sorokin–, y la sociedad industrializada es inconcebible sin clases sociales, contrariamente a la afirmación escatológica del marxismo³³⁸.

Una clase social dada es incompatible con otras clases sociales, pero ello no impide que otras innumerables agrupaciones subsistan en su seno: es un macrocosmos de agrupaciones (una super-agrupación)³³⁹: profesiones, grupos de edad, productores y consumidores, grupos étnicos. La lucha de clases puede enmascarar las oposiciones de estos otros grupos, pero no las suprime y si se presupone que la lucha de clases debe perder su fuerza en una sociedad colectivista, Gurvitch cree que es de esperar que se manifiesten con fuerza los antagonismos entre profesiones, productores y consumidores, grupos de afinidad fraternal, etc.³⁴⁰.

5.2. Sociedades globales

Gurvitch, en las obras anteriores a la primera edición de *Déterminismes sociaux et liberté humaine*, sólo había esbozado la teoría general de las sociedades globales en algunas páginas de los *Éléments*³⁴¹ y a través de indicaciones dispersas en los *Essais* y en *La Vocation*. Un aspecto particular –las relaciones entre las sociedades globales y el derecho– ya había sido ampliamente estudiado en los

³³⁶ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.388 y p.401.

³³⁷ G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.34.

³³⁸ René Toulemon [Sociologie et pluralisme dialectique..., cit., p.140] observa la analogía entre esta conclusión de Gurvitch y la de Hutton en su obra sobre las *Castes de l'Inde*, (traducción francesa, Paris, Payot, 1949). Gurvitch afirma la vinculación de la clase social con el tipo industrializado de la sociedad global. Hutton considera que el tipo de la casta nunca se realizó fuera de la India (pp.138-149). Maxime Rodinson, por su parte, achaca esta conclusión de Gurvitch, a su negación de las leyes generales de la historia [M. RODINSON; «Chronique sociologique: M. Gurvitch, le déterminisme, les classes et l'avenir du prolétariat», en *La Pensée, Revue du Rationnalisme Moderne*, 67, 1956, pp.122-130, p.127]. Cfr. J. MAÎTRE; «Le premier 'Traité de sociologie' publié en France», en *C.I.S.*, XXVII, 1959, pp.180-185, p.182.

³³⁹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.401.

³⁴⁰ Gurvitch desarrolla el problema de las clases sociales en *Le concept de Classes sociales de Marx à nos jours*, CDU, Paris, 1954 (Hemos manejado la traducción al castellano de Horacio Crespo: *El concepto de clases sociales de Marx a nuestros días*, Buenos Aires, Ediciones Galatea Nueva Visión, 1957).

³⁴¹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., pp.211-213.

Éléments. Además, el estudio de las sociedades «arcaicas» había sido abordado en el largo capítulo sobre *la Magia, la Religión y el Derecho* publicado en los *Essais* y luego en *La Vocation*.

Al abordar la noción de sociedad global, hay que evitar, ante todo, dos confusiones. En primer lugar, la sociedad global no se confunde en absoluto con el Estado. En segundo lugar, recordemos que la sociedad global tampoco se identifica con la sociedad universal puesto que, en este caso, se llegaría a la Humanidad, que, para Gurvitch, no es una sociedad sino o bien un ideal o bien un género abstracto. Antiguamente, las sociedades globales eran las tribus, las ciudades, los Imperios; en la época moderna son las Naciones y las Sociedades internacionales, de las que siempre existen varios tipos.

La sociedad global es un conjunto cuya realidad supera en riqueza a cualquier agrupación y cualquier jerarquía de agrupaciones que se puedan observar en su seno.

5.2.1. Características de la sociedad global

La sociedad global goza de la soberanía absoluta –social y jurídica– que, a menudo, viene acompañada, aunque no siempre, de la soberanía económica absoluta o relativa³⁴².

Es suprafuncional (por excelencia), lo que implica que no puede expresarse adecuadamente en una organización –ni siquiera en un conjunto de organizaciones.

Está siempre estructurada, mientras que las formas de sociabilidad son a-estructurales y que las agrupaciones son –sólo– estructurables. La vinculación con la estructura es tan estrecha que Gurvitch no duda en afirmar que la sociedad global se identifica con la estructura global.

Desde el punto de vista morfológico, es de gran envergadura³⁴³, salvo el caso de la Tribu y de la Ciudad.

³⁴² G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.216. En efecto, y por lo que se refiere al punto de vista jurídico, estos «macrocosmos de macrocosmos» poseen una soberanía jurídica que delimita las competencias de todas aquellas agrupaciones que se integran en ellas, incluido el Estado cuya soberanía jurídica, para Gurvitch, nunca dejó de ser relativa y subordinada a pesar de las apariencias. *Vid. ID.*; *Éléments de sociologie juridique*, cit., pp.202-209 e *ID.*; «Sovereignty and its fate in the post-war Society», en *Journal of Legal and Political Sociology*, II, 1943, pp.30-51.

³⁴³ Naciones modernas, Imperios, Sociedades Internacionales.

Está constituida por un macrocosmos de agrupaciones y en la mayoría de los casos, de organizaciones.

No coincide siempre con un área de civilización³⁴⁴. Actualmente, por ejemplo, al ser la Nación el tipo más claro de sociedad global, la civilización es más o menos internacional. En realidad, se encuentra en relación dialéctica con la civilización. En efecto, la civilización constituye los cimientos de la sociedad global pero es producida, en gran parte, por ella.

Las sociedades globales son pues *«fenómenos sociales totales completos y soberanos, esencialmente suprafuncionales, siempre estructurados y que permanecen sin embargo inorganizados en su base»*, que predominan sobre cualesquiera de sus elementos y sus jerarquías; *«estos fenómenos globales están sostenidos en su cohesión por una civilización que los desborda y en la cual participan a la vez como fuerzas creadoras y como beneficiarios»*³⁴⁵.

5.2.2. Criterios de distinción y tipos de sociedades globales o de estructuras globales

Cuando se trata de distinguir y de describir los tipos de sociedades globales o de estructuras, Gurvitch recurre a una serie de ocho criterios que consisten todos en jerarquías de elementos constitutivos de la vida social y que se refieren: a las agrupaciones, a las formas de sociabilidad, a los niveles, a los modos de división del trabajo y de la acumulación, a las modalidades de la cultura, de la reglamentación social, del control social, es decir la religión, el derecho, la moral, el conocimiento,

³⁴⁴ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, p.217.

³⁴⁵ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux et liberté humaine. Vers l'étude sociologique des cheminements de la liberté*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963 (Bibliothèque de Sociologie contemporaine), p.216.

etc., con sus variedades objetos de la sociología del Espíritu³⁴⁶; los signos, señales, modelos, símbolos, valores e ideas; las temporalidades; y los determinismos³⁴⁷.

En efecto, según las sociedades, cada serie de elementos adquiere una configuración diferente. Por ejemplo, una sociedad global puede caracterizarse por el predominio del clan o por el del grupo territorial sobre todos los demás; puede favorecer a los Nosotros frente a las relaciones con Otro, a las Comunidades frente a las Comuniones, etc. O también, para acudir a un criterio invocado por primera vez por Gurvitch, la división del trabajo social puede sustituir la división del trabajo técnico y la acumulación puede operarse en algunos lugares preferentemente bajo la forma de provisiones alimentarias, en otros, de ganado y de esclavos o de moneda metálica, etc. Hecho significativo si los hay, estos cambios radicales se refieren incluso a los niveles de la realidad social que, por lo tanto, no constituyen una escala fija, como se podría concluir a partir de la sociología en profundidad. Así, la superficie morfológica, que tiene una importancia primordial en algunos tipos de sociedad arcaica, como lo ha mostrado el célebre estudio de Mauss, pasa, en otras sociedades, a ocupar un lugar muy por detrás de la preocupación acerca de los valores místicos y políticos.

Utilizando estos criterios, Gurvitch distingue los tipos de sociedades que se mencionan a continuación.

5.2.2.1. Las sociedades polisegmentarias

En primer lugar, se refiere a las sociedades polisegmentarias. Se trata de las sociedades llamadas primitivas o arcaicas. Gurvitch sigue en ello a Durkheim, y las llama de este modo ya que estas sociedades se caracterizan por la presencia de elementos que se repiten en varios ejemplares casi idénticos, los clanes. Pero la

³⁴⁶ Desde este punto de vista, Gurvitch rectifica expresamente un error que había cometido en los *Éléments de sociologie juridique* [pp.210-211]. En efecto, había creído que debía renunciar a establecer una tipología única y general de las sociedades y presupuesto que éstas implicaban múltiples variantes en función de la meta perseguida. De ahí que pensara que cada actividad humana particular tomada como punto de referencia (economía, religión, moral, derecho, arte, etc.) implicaba una clasificación diferente de los tipos sociales globales. Rectifica este error y establece una tipología única de las sociedades globales porque considera que establecer una multiplicidad de tipologías especiales de las sociedades globales equivaldría a arruinar el carácter de fenómenos sociales totales de éstas [*Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.219)].

³⁴⁷ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.219-220.

importancia de los clanes varía en proporciones notables, lo que le lleva a considerar cuatro subtipos³⁴⁸:

- tribus con preponderancia «clánica», representadas sobre todo en Australia y en los Indios de América Latina³⁴⁹;

- tribus con agrupaciones variadas («subclánicas», mágicas, familiares, locales, militares): sometidas a jefes poseedores de un poder mágico fundado en el Mana y en la autoridad religiosa: sociedades de Polinesia y de Melanesia³⁵⁰;

- tribus compuestas por clanes fuertemente desdibujados y cuyo lugar es ocupado por grandes divisiones militares y por familias domésticas y conyugales ambas limitadas por sociedades de danza, clubes de diferentes tipos, grupos de edad o de sexo. Esta variedad se observa en los Indios del Norte de Méjico, de los Estados Unidos y del Canadá³⁵¹;

- conjunto de tribus que, si bien conservan la división clánica, se organizan en Estados monárquicos, con predominio de las agrupaciones locales (en primer lugar, comunidades de pueblos)³⁵². Es el sub-tipo que prevalece en África.

5.2.2.2. Sociedades históricas o «civilizadas»

Según nuestro autor, los tipos de sociedades llamadas históricas o civilizadas se distinguen de las precedentes por algunos rasgos comunes; hacen que no nos sintamos tan alejados de nuestro país. La intervención eficaz y consciente de la libertad humana es, en ellas, más sensible. Los segmentos se borran y se pierden en pueblos o naciones, salvo en la India donde se cristalizan en castas. Poseen documentos históricos. Gozan de una gran fuerza de difusión y numerosos elementos de tipos antiguos han penetrado en los tipos recientes e incluso actuales, lo que habría favorecido la ilusión evolucionista³⁵³.

³⁴⁸ René Toulemon [Sociologie et pluralisme dialectique, cit., p.144] considera que con esta subdivisión Gurvitch realiza grandes progresos con relación a obras anteriores en las que sólo consideraba las sociedades arcaicas como un todo.

³⁴⁹ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.223-224.

³⁵⁰ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.224-230.

³⁵¹ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.230-236.

³⁵² G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.236-244.

³⁵³ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.246.

En concreto, los tipos de sociedades históricas que Gurvitch distingue son los siguientes:

- la teocracia carismática del Extremo y del Próximo Oriente³⁵⁴ que se manifiesta en Imperios en los que los Estados se identifican con la Iglesia, y que tienen a la cabeza reyes-sacerdotes, a los que se atribuyen poderes sobrenaturales (carismas). Las dinastías se suceden rápidamente y las eras imperiales se entrecortan, a veces, con eras feudales. En resumen, se producen en ellas revoluciones;

- la estructura patriarcal (o patrimonial)³⁵⁵: está descrita claramente en el Antiguo Testamento y en las epopeyas homéricas, pero se observa –en estado latente– en muchos países y en muchas épocas. Se caracteriza por el predominio del grupo doméstico que absorbe la actividad económica y religiosa;

- la estructura feudal³⁵⁶: se ha manifestado en varias partes del mundo en diversas épocas, pero tomó sus formas más características en la Edad Media occidental donde se observa la lucha de cinco jerarquías de agrupaciones: militares (señor y vasallos), patrimoniales (señores y campesinos), estatales (poco marcadas), eclesiásticas, municipales. Las agrupaciones estatales, las más débiles al principio, acaban por conquistar la supremacía, lo que muestra la inutilidad de las profecías sociológicas;

- la Ciudad (Ciudad-Estado)³⁵⁷: más tarde absorbida en el Imperio, fue la estructura global de Grecia y de Roma, marcada por el predominio del grupo territorial y de las mentalidad racional, factores ambos favorables a la democratización.

- el Antiguo Régimen³⁵⁸: es testigo del principio del capitalismo y de la diferenciación de las clases sociales –fuera de los marcos oficiales– y se caracteriza por la preponderancia clara del Estado territorial, por el desarrollo de la técnica y el retroceso de lo sobrenatural hacia esferas circunscritas.

- la estructura global liberal³⁵⁹: corresponde al capitalismo competitivo desarrollado y conlleva ampliaciones de las competencias del Estado, pero, al mismo tiempo, debilita su autoridad contrarrestada por los trusts, los sindicatos, los partidos

³⁵⁴ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.247-255.

³⁵⁵ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.255-261.

³⁵⁶ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.261-275.

³⁵⁷ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.275-288.

³⁵⁸ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.288-299.

³⁵⁹ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.299-310.

políticos. Los elementos técnicos y económicos predominan en ella sobre todos los demás. El parlamentarismo refuerza la lucha de clases.

En una época de transición como lo fue la suya, Gurvitch cree que varias estructuras globales se disputan la preeminencia³⁶⁰:

- la sociedad intervencionista³⁶¹: corresponde al capitalismo organizado y tiene su principal centro en los Estados Unidos, sociedad en la que la planificación está en manos de los trusts y de los carteles;

- la sociedad fascista³⁶²: corresponde a la estructura global tecno-burocrática que consiste en una fusión del capitalismo organizado con el Estado totalitario gestionado por el grupo tecno-burocrático³⁶³;

- la sociedad planificada según los principios del estatalismo colectivista³⁶⁴: corresponde a la primera fase de la estructura global comunista, donde se proclama la dictadura de los obreros y de los campesinos. «La dictadura, sin embargo, no es ejercida por la clase proletaria, sino por el partido comunista, que se convierte en el órgano supremo del Estado, órgano encargado de controlar la planificación completa de la economía, la ejecución de los planes, la ‘línea política’ y la ‘línea ideológica’»³⁶⁵;

- la sociedad planificada según los principios del colectivismo pluralista: está basada en el equilibrio entre democracia industrial y democracia política y Gurvitch veía sus gérmenes en algunos países como la antigua Yugoslavia³⁶⁶.

6. SOCIOLOGÍA GENÉTICA

Recordemos que la sociología genética gurvitchiana consiste en el estudio de las transformaciones de la vida social y de las condiciones en las que se llevan a cabo. Se ocupa de analizar las variaciones de las fórmulas concretas del determinismo global, la continuidad y la discontinuidad entre los marcos sociales, los

³⁶⁰ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.311 y ss.

³⁶¹ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.311-313.

³⁶² G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.314-315.

³⁶³ Acerca de la tecnoburocracia y del colectivismo pluralista ver R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., capítulo VII.

³⁶⁴ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.315-318.

³⁶⁵ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.316

³⁶⁶ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.318-319.

movimientos de estructuración, desestructuración y de estallido de las estructuras sociales, parciales y globales³⁶⁷.

Sin embargo, conviene tener en cuenta que la teoría general del determinismo distingue entre factores y causas. ¿Qué hay que entender por estos términos cuando se trata de sociología genética?

6.1. Causa social y factor social

La causa social³⁶⁸ sólo se puede buscar en los fenómenos sociales totales, donde todos los niveles y aspectos de la vida social están integrados al interpenetrarse recíprocamente³⁶⁹, en los tipos sociales discontinuos considerados a todos los niveles en profundidad a la vez. Recordemos que los marcos o tipos sociales son las formas de sociabilidad, los grupos y las sociedades globales y que, todos ellos, son fenómenos sociales totales.

Los factores son los niveles en profundidad³⁷⁰, aunque también lo son los diferentes aspectos de la realidad social, sin que se pueda apreciar una diferencia sensible entre las dos nociones. Los factores no deben ser considerados de manera aislada, ya que, por separado, pierden su cualidad social, observación gracias a la cual Gurvitch se permite eliminar por completo el problema del factor predominante³⁷¹. Sin embargo, como ya se señaló, no aprueba tampoco la actitud inversa de Mauss que, por su parte, parece pecar por exceso de prudencia, al negarse al análisis de los elementos del determinismo en la realidad social. El primero cree que la descripción de los factores (o aspectos) y de sus interpenetraciones mutuas es necesaria, porque, a pesar de todo, se trata de unidades irreductibles las unas a las otras y porque es la única manera posible de dar un contenido concreto a la noción de fenómeno social total.

³⁶⁷ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.24.

³⁶⁸ La concepción gurvitchiana de la causa social no parece estar en consonancia con la concepción marxista, véase, en este sentido: M. RODINSON; «Chronique sociologique: M. Gurvitch, le déterminisme, les classes et l'avenir du prolétariat», cit., p.123.

³⁶⁹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.62.

³⁷⁰ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.63.

³⁷¹ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, pp.50 y ss. Cfr. F. BOURRICAUD; «Les trois méthodes d'analyse dans la sociologie en profondeur de

6.2. Intensidad del determinismo

Gurvitch afirma que, al igual que toda ciencia, la sociología es determinista. Sin embargo, para él, hay que admitir que, en la realidad social, la intensidad del determinismo es particularmente débil³⁷². Las razones de esta debilidad son numerosas. En primer lugar, la existencia de un gran número de niveles caracterizados por la tendencia a la innovación: conductas novadoras, roles sociales – imprevistos, modificados, virtuales–, objetos de aspiraciones, actitudes colectivas efervescentes, actos mentales de la voluntad colectiva. La realidad social está, desde su punto de vista, en permanente revolución y contrarrevolución³⁷³. La contingencia y la discontinuidad sociales se acentúan aún más por los desfases que existen entre los niveles, los antagonismos entre los grupos, los conflictos entre las formas de sociabilidad. Además, pretende que no olvidemos que la libertad humana participa activamente en la propia constitución de la realidad social³⁷⁴.

Así, los procedimientos más rigurosos del determinismo no encuentran una amplia aplicación en las ciencias sociales.

6.2.1. Leyes funcionales

Para nuestro autor, las leyes funcionales no son aplicables en sociología. En primer lugar, por la variedad de coyunturas, situaciones, marcos, estructuras sociales, sociedades globales, en el interior de las cuales podrían parecer poder aplicarse. El que la sociología acuda a los tipos cualitativos discontinuos, a la multiplicidad de los tiempos sociales, refuerza esta imposibilidad³⁷⁵. Estas leyes nunca pueden aportar la prueba de la constancia efectiva de las relaciones observadas³⁷⁶. Así, en economía política, la ley de la oferta y de la demanda sólo vale en el régimen liberal de competencia. La relación establecida por Durkheim entre el celibato y el suicidio sólo se verifica en la sociedad occidental actual. Lo mismo sucede, como lo

Georges Gurvitch», cit., p.235 y J. W. LAPIERRE; «Vers une sociologie concrète», en *Esprit*, noviembre, 1951, pp.720-730, p.723.

³⁷² G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.1.

³⁷³ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.3.

³⁷⁴ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.4.

³⁷⁵ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.57.

³⁷⁶ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.58.

reconoció el propio Durkheim, en cuanto a la relación entre el desarrollo de la educación y el incremento del suicidio: se trata de un debilitamiento de vínculos sociales antiguos no compensados por vínculos nuevos.

6.2.2. Leyes causales

Gurvitch no cree que se pueda excluir de manera absoluta el establecimiento de leyes causales³⁷⁷, pero estima que no se puede llevar a cabo en los niveles más importantes³⁷⁸ de la vida social puesto que, al ser las causas globales, éstas no se repiten nunca totalmente. Especialmente en materia social, el intervalo, la ruptura, la perturbación entre causa y efecto son tales que la propia relación entre antecedente y consecuente sólo se establece con dificultad³⁷⁹. Así, en el siglo XVIII, Malthus mostraba que el incremento de la población provoca la miseria; a mediados del siglo XX, los demógrafos veían en este mismo incremento, una fuente de riqueza³⁸⁰. La discordancia de los resultados se explica por el hecho de que no se trata de una vinculación inmediata: entre la causa demográfica y el efecto económico se insertan técnicas, organizaciones, creencias, valoraciones, reglamentaciones, necesidades, etc., que han cambiado de manera considerable a lo largo de dos siglos. En las sociedades esquimales, Mauss ha puesto de manifiesto el predominio de la causalidad climática. Esta vinculación no se verifica en todos los lugares.

6.2.3. Leyes de evolución

La mayoría de las leyes causales propuestas en el siglo XIX no eran más que leyes de desarrollo o de evolución³⁸¹. La ley de la evolución supone una clara preponderancia de la continuidad sobre la discontinuidad. En la realidad social sucede exactamente lo contrario³⁸². La fundamental discontinuidad de los marcos

³⁷⁷ Recordemos que, para él, las leyes causales sólo son una de las múltiples manifestaciones de la causalidad [G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.71]. Por otro lado, sólo admite su posible aplicación en esferas limítrofes como la morfología, la demografía, la psicofisiología, la psico-patología [p.53].

³⁷⁸ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.53.

³⁷⁹ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.51.

³⁸⁰ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.148.

³⁸¹ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.53.

³⁸² G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.56.

sociales y de sus específicas escalas de tiempo, imposibilita la aplicación de las leyes de evolución en sociología. En cada tipo de sociedad global, se manifiestan varias tendencias de desarrollo, y sólo *a posteriori* se conoce lo que está llamado a triunfar³⁸³. Las observaciones verifican este pronóstico desfavorable. Sectores diferentes de una misma sociedad pueden ser el escenario de movimientos inversos: la sociedad occidental del siglo XIX veía acentuarse el desorden en la economía, mientras que, en el campo político, se edificaba la organización democrática. Las discordancias se manifiestan en un sector único: el auge de los sindicatos, de las cooperativas y de la representación obrera, en los siglos XIX y XX, no impedía la aparición del desempleo que alcanzaba a millones de obreros, ni la emigración masiva desde el campo hacia las ciudades y de Europa hacia América.

En sociología, la afirmación de una evolución rectilínea o cíclica no ha recibido nunca ninguna explicación ni prueba. No hay, en opinión de Gurvitch, desarrollo inevitable, fatal, ni incluso simplemente necesario³⁸⁴. Las profecías de Saint-Simon acerca del advenimiento de la sociedad orgánica, de Comte prediciendo el de la fase positiva, de Spencer anunciando la victoria del industrialismo contractual sobre la sociedad militar, de Proudhon acerca del triunfo de la justicia social, de Marx acerca de la instauración de una sociedad sin clases y sin alienación, no se han realizado. Más recientemente, Hobhouse, Dewey y Mead anunciaron la dominación de la razón en la sociedad, Sorokin predijo la vuelta al periodo intuitivo y Toynbee la vuelta al reino de las elites, por fin Burnham profetizó el advenimiento de la tecnocracia.

Al igual que las precedentes, estas profecías parecen haber sido desmentidas por los hechos y, para Gurvitch, sólo expresan deseos, juicios de valor disfrazados. Considera que el determinismo sociológico no puede servir de base a la predicción, en todo caso, no a la predicción a largo plazo. Sin hablar ni siquiera de ley, cree que la simple noción de evolución no tiene ningún sentido en la escala microsociológica, puesto que todos los tipos de sociabilidad se encuentran en todas las sociedades globales y en todas las agrupaciones, y tampoco tiene mucho más sentido a nivel de las agrupaciones, puesto que la mayoría de los tipos de grupos se vuelven a encontrar

³⁸³ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.56.

³⁸⁴ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.150.

en todas las sociedades globales. «Predecir el pasado», afirma, «es una ocupación inútil»³⁸⁵.

6.2.4. Leyes estadísticas y cálculo de probabilidades

Encuentra que existen también serias dificultades para el establecimiento de leyes de probabilidad basadas en estadísticas³⁸⁶. Sólo se pueden usar en campos limitados, aquellos que corresponden a los niveles más estables y objetivados de la realidad social: la base morfológica y la ecológica y el *palier* de los comportamientos colectivos regulares. Además, para que las estadísticas permitan establecer leyes e incluso emitir simples juicios de probabilidad, han de ser recogidas en marcos apropiados a la cuestión que se quiere resolver. Si no, las cifras, a pesar de su número y de lo impresionantes que puedan ser, no tendrán ningún significado. Ahora bien, en sociología, es frecuente que los marcos no estén dados de antemano, que toda la dificultad, e incluso, todo el interés de la investigación consista, precisamente, en establecerlos y Gurvitch piensa que el establecimiento de una buena muestra equivale a la descripción correcta de una sociedad:

«Todo sucede como si, en los cálculos de probabilidad y las leyes estadísticas utilizadas como procedimientos de determinación, sólo estuviéramos frente a un esfuerzo, siempre renovado, destinado a integrar los hechos frecuentemente observados dentro de conjuntos reales de cohesión más bien débil, y, por ello, tanto más difíciles de identificar y de delimitar»³⁸⁷.

6.2.5. Explicación mediante la causalidad singular

En cambio, Gurvitch reconoce que la realidad social ofrece un terreno privilegiado a la explicación por medio de la causalidad singular³⁸⁸. Es el procedimiento que se aplica cuando se acude a la coyuntura y a la situación en su

³⁸⁵ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.56.

³⁸⁶ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.56-63.

³⁸⁷ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.61-62.

³⁸⁸ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.63 y ss.

conjunto³⁸⁹. La causalidad singular no es una modalidad del determinismo cuya aplicación estaría reservada a la actividad individual: la acción de un Nosotros, de un grupo, de una sociedad global, puede no repetirse. Por otra parte, considera que:

«afirmar que la causalidad singular es anticientífica, puesto que ‘no hay más ciencia que de lo general’, es cometer el doble error de identificar la validez más o menos general de un juicio con el carácter de su objeto que puede ser de lo más particular (por ejemplo, el planeta Marte, el Mont-Blanc, la Revolución Francesa, etc.) y de olvidar que la universalidad a la que pretenden las proposiciones científicas es siempre muy relativa, puesto que admite al menos tantos grados como ciencias existen»³⁹⁰.

El recurso a la causalidad singular se impone cada vez más a medida que uno se aleja de la morfología y se acerca a los actos mentales. Su importancia es mayor en la explicación de las agrupaciones que en la de las formas de sociabilidad y se refuerza aún más cuando se trata de las sociedades globales.

6.2.6. Procedimientos propios de la sociología: covariaciones y correlaciones funcionales, regularidades tendenciales e integración directa en conjuntos

Además, la sociología dispone de procedimientos que le son propios: las covariaciones y las correlaciones funcionales, las regularidades tendenciales, y, por último, la integración directa en conjuntos.

Las covariaciones funcionales son

«modificaciones de dos hechos o de dos categorías de hechos que se corresponden en mayor o menor medida, que no pueden ser consideradas como [...] [modificaciones] vinculadas por una relación de causalidad, aunque son atribuidas al mismo conjunto»³⁹¹.

Por ejemplo, se suele constatar, después de una guerra, un incremento de la natalidad.

³⁸⁹ Acerca de una aplicación de la causalidad siguiendo la metodología gurvitchiana, ver: R. BASTIDE; «La connaissance de l'événement», en G. BALANDIER *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, cit., pp.159-168.

³⁹⁰ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.65.

³⁹¹ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.72-73.

Las correlaciones funcionales son

«correspondencias entre dos hechos o categorías de hechos que no pueden ser colocados en la situación de elementos antecedentes los unos a los otros y, menos aún, ser considerados como encontrándose en una relación causal, ni como constantes, ni como repetibles, pero que exigen su integración en el mismo conjunto»³⁹².

La sociología de las obras de civilización³⁹³ está basada en relaciones de este tipo. Se puede, por ejemplo, enunciar esta correlación: si no intervienen otras variables, la forma mística del conocimiento corresponde a las Comuniones y la forma racional a las Comunidades.

Las regularidades tendenciales son: «encauzamientos de los conjuntos hacia ciertas direcciones más o menos precisas, pero inciertas desde el punto de su realización»³⁹⁴. Sólo sirven en la escala macrosociológica, es decir dentro de cada tipo de agrupación y de sociedad global. Además, no se verifican en el conjunto de una sociedad desde todos los puntos de vista a la vez. En efecto, los más variados movimientos recorren la sociedad global, más aún si es considerada de una manera total. Puede, por ejemplo, tender, por una parte, a la unificación política y, por otra, a la disgregación religiosa. Para discernir regularidades, hay que situarse desde un punto de vista especial, hay que examinar a la sociedad en cuestión en función, por ejemplo, de la técnica o bien de la demografía, o bien de la moralidad. E, incluso en estas condiciones, se constata casi siempre la existencia de varias de estas corrientes en cada sociedad global y en cada grupo. La sociedad feudal veía desarrollarse y oponerse en su seno varias tendencias: una de ellas la llevaba hacia la teocracia, la otra hacia el establecimiento de federaciones de ciudades libres, la tercera, finalmente vencedora, hacia la constitución de monarquías territoriales.

Pero existen casos en los que procedimientos tan flexibles como las covariaciones o las correlaciones son inoperantes y en los que, sin embargo, la determinación no parece dudosa. Se constata que algunos hechos se repiten, escapando así al azar y, al mismo tiempo, a la explicación por la causalidad singular. Pero su repetición no es lo bastante frecuente como para que sea posible el

³⁹² G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.73.

³⁹³ Vid. G. GURVITCH; *Éléments de sociologie...*, cit., pp.243 y ss. por lo que se refiere a la sociología jurídica.

³⁹⁴ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.74.

establecimiento de estadísticas. El único recurso es entonces la integración directa en conjuntos reales³⁹⁵. Por ejemplo, se constata que no es por azar, que en diferentes tipos de sociedades globales o en diferentes sociedades del mismo tipo, pero situadas de diferente manera desde el punto de vista geográfico (orientales, occidentales, europeas, americanas, etc.) o en las diferentes clases sociales de la misma sociedad, etc., las costumbres sexuales, las relaciones entre generaciones, las expresiones del sentimiento, etc., varían: se las integra en estos conjuntos conocidos de antemano y de los que estos hechos parecen ser manifestaciones.

Las covariaciones desempeñan el papel de sustitutos de las leyes causales, mientras que las correlaciones sustituyen a las leyes funcionales. Las regularidades tendenciales toman el lugar de las leyes de evolución. Por último, en los casos de cohesión muy débil, la integración directa en conjuntos reemplaza la causalidad singular y las leyes estadísticas.

6.3. Determinismos sociales

En una sociología como la de Gurvitch, la concepción de un determinismo único se ve excluida de antemano y el pluralismo se afirma aquí como en el resto de sus teorías. Hay que distinguir entre:

- los determinismos sociales «a-estructurales», que son los determinismos unidimensionales³⁹⁶ que corresponden a los *niveles en profundidad*, y los microdeterminismos que corresponden a las formas de sociabilidad³⁹⁷;
- los determinismos sociológicos parciales³⁹⁸, es decir, los determinismos de las agrupaciones, entre los cuales los de las clases sociales tienen una importancia particular en la época moderna;
- los determinismos sociológicos globales³⁹⁹, que corresponden a las sociedades globales y que unifican los demás determinismos.

³⁹⁵ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.75.

³⁹⁶ *Vid.* G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.113-175.

³⁹⁷ *Cfr.* N. ABBAGNANO; «La sociologie de la liberté: Georges Gurvitch», en *R.M.M.*, 61, 1956, pp.74-86, p.77.

³⁹⁸ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.177-209.

³⁹⁹ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.213-319.

Por lo tanto, el pluralismo no es absoluto, pero, en cambio, la unidad no es la de un bloque. La unificación no suprime las tensiones ni las discordancias, y, además, es, en parte, obra de la propia libertad humana. En efecto, el determinismo sociológico, parcial o global, es inconcebible sin la actividad psicológica –su nivel más profundo– y los actos voluntarios son las manifestaciones más intensas de la espontaneidad colectiva. El determinismo sociológico global es el más alejado de la fatalidad y de la necesidad.

Estos principios son efectivamente aplicados por Gurvitch a todos los elementos de la vida social. Nos limitaremos a dar algunos ejemplos extraídos del estudio de los *niveles en profundidad* y de las sociedades globales.

Los fenómenos morfológicos⁴⁰⁰ y, en particular, los movimientos demográficos de un país están vinculados con su maquinaria técnica, pero se trata de una simple correlación funcional. La técnica sufre la influencia de los modelos, de las actitudes y de los valores, y, además, los niveles profundos pueden intervenir directamente. Las creencias religiosas y las medidas jurídicas, por ejemplo, contribuyen por sí mismas a modificar los movimientos de población. A este nivel, los procedimientos deterministas que mayor importancia tienen y que pueden ser más fácilmente aplicados son, por este orden⁴⁰¹: las estadísticas y las leyes de probabilidad, la causalidad singular, las regularidades tendenciales, las covariaciones y las correlaciones funcionales.

Los niveles de los modelos, de las reglas, de los signos y de las señales admiten otra jerarquía de procedimientos⁴⁰²: la causalidad singular, las covariaciones y las correlaciones funcionales, el cálculo de probabilidades, de uso muy aleatorio, la integración en conjuntos.

En los niveles más profundos, el número de los procedimientos aplicables disminuye aún más⁴⁰³. No existe relación de causalidad entre el símbolo y lo simbolizado, y el cálculo de probabilidades no tiene ninguna alcance en cuanto a la mentalidad colectiva.

⁴⁰⁰ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.114 y ss.

⁴⁰¹ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.122.

⁴⁰² G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.p.135.

⁴⁰³ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.137 y ss.

El determinismo sociológico de las tribus de Polinesia y de Melanesia⁴⁰⁴ se caracteriza por el predominio de las creencias místico-extáticas, por una parte, de la base morfológica, por otra, y la «indiferenciación» de la mayoría de los niveles profundos. La sociedad patriarcal⁴⁰⁵ pone en primer plano los procedimientos tradicionales, pero ve el advenimiento de la razón, que se desarrolla en la Ciudad antigua. La sociedad liberal⁴⁰⁶ privilegia las reglas jurídicas y los modelos técnicos. La sociedad en la que Gurvitch vive⁴⁰⁷, con sus cuatro tendencias, capitalismo organizado, tecnoburocracia fascista, planificación comunista, pluralismo democrático, se caracteriza por el predominio de las organizaciones, el intervencionismo, y, a menudo, por el renacimiento de un misticismo de formas inéditas.

6.4. Libertad humana

Para Gurvitch, el determinismo, incluso entendido en el sentido amplio y débil que acabamos de ver, no basta para dar cuenta de la realidad social, cuyo ser y cuyo devenir, sobre todo, implica la libertad humana como elemento decisivo⁴⁰⁸. ¿Qué hay que entender por libertad humana, y cómo se inserta en la trama de los determinismos?

6.4.1. Definición negativa

Nuestro autor cree que no es ni contingencia pura, ni creación pura *ex nihilo*⁴⁰⁹. La contingencia pura sería el reino de la pura facticidad, mundo en el que los acontecimientos no estarían en absoluto vinculados ni unos con otros, ni con voluntad alguna, sino que estarían simplemente ahí, porque sí, sin que nada ni nadie hubiese contribuido a su advenimiento. Esta contingencia llevada al extremo tampoco sería la libertad ya que si, para poder desplegarse, exige que haya un cierto «juego» en el ser, tiene también por condición indispensable la espontaneidad, la

⁴⁰⁴ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.229.

⁴⁰⁵ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.260.

⁴⁰⁶ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.307-308.

⁴⁰⁷ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.310 y ss.

⁴⁰⁸ *Vid.* G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.39 y ss.

⁴⁰⁹ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.77.

conciencia y la voluntad. Por otra parte, la acción que no se apoya en algo anterior, que representa una discontinuidad absoluta, no es de este mundo, y si, por imposible, se generalizara, impediría todo esfuerzo continuado y toda motivación: la libertad de creación pura haría del hombre un Dios. La libertad humana tampoco es la libertad de indiferencia⁴¹⁰, es decir la actividad sin motivo ni móvil, que se identificaría con la contingencia ilimitada: en ese caso, ninguna civilización sería posible, puesto que la humanidad estaría siempre entregada a todos los azares.

Sin embargo, hay que evitar el error opuesto que consiste en ver libertad sólo en una voluntad que actúa únicamente bajo el imperio de motivos racionales. Esta libertad del «sabio»⁴¹¹, vencedora de las pasiones, equivaldría aún a una esclavitud bajo la necesidad de la razón.

6.4.2. Manifestaciones de la libertad humana

La libertad humana se manifiesta bajo diversas formas, aunque Gurvitch advierte que es importante no identificarla pura y simplemente con una u otra de estas modalidades.

En primer lugar, no se la puede reducir a la libertad de ejecución⁴¹², de la que se pueden distinguir cuatro formas:

- la libertad física, es decir la libertad de los movimientos del cuerpo ordenados por la conciencia, por oposición a los movimientos reflejos;

- la libertad social, libertad colectiva que reside en los Nosotros y en los grupos, que les permite conformarse en sus conductas a los modelos técnicos, a los signos y a los roles sociales, o negarse a ello;

- la libertad civil, «libertad para ejecutar ciertas conductas individuales o colectivas (ritos y prácticas religiosas, palabra, reuniones, expresiones del pensamiento en la prensa, ...)» garantizadas por las leyes del Estado»⁴¹³;

⁴¹⁰ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.79.

⁴¹¹ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.81.

⁴¹² G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.82 y ss.

⁴¹³ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.83.

- la libertad política, «libertad de ejecutar las decisiones políticas de los grupos y de los individuos, al participar activamente en la formación del poder público y en su ejercicio»⁴¹⁴.

La libertad de ejecución no manifiesta necesariamente la libertad humana, ya que el querer puede estar encadenado incluso si los miembros no lo están, pero ya es un reflejo de la misma.

«En efecto, la libertad de los movimientos físicos y la libertad de las conductas sociales ¿acaso no anuncia una ruptura, una discontinuidad entre la decisión tomada (ya sea individual o colectiva), entre la orden dada (el mandato) y sus realizaciones? Y ¿de dónde podría venir este hiato, sino de una contingencia de la reacción espontánea o reflexiva característica de la conciencia, individual o colectiva? ¿Cómo, además, un hombre o un grupo podrían disfrutar de la libertad civil y de la libertad de conducta social, no sólo sin disfrutar de la libertad de movimientos sino, además, sin creer que empeñan en ello la voluntad de la que son dueños?»⁴¹⁵

Por otra parte, la llamada libertad psicológica, es decir, la espontaneidad de las tendencias, de las reacciones emotivas, del sentimiento, del pensamiento, etc., no es más que el albor de la verdadera libertad humana, ya que la voluntad puede estar dominada por la enfermedad mental, el pánico, la pasión violenta, etc. Además, la libertad humana no puede ser reducida a las solas manifestaciones psicológicas⁴¹⁶, al fuero interno, a la intención, lo que equivaldría a quitarle toda eficacia en la vida social.

Por lo que se refiere a la libertad moral, Gurvitch afirma ahora lo siguiente como ya advertimos al terminar el primer capítulo de este trabajo:

«no es más que uno de lo múltiples sectores de la libertad humana: el que está vinculado con la aceptación y la superación de las metas, de los fines, de los deberes y de los valores referidos a la moralidad y el que, al llegar, por etapas, más allá de todos estos criterios morales, participa en su creación misma. La libertad moral no es más que una corriente en el océano de la libertad humana y se empobrecería considerablemente si se pusiera exclusivamente al servicio de la moral»⁴¹⁷.

⁴¹⁴ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.83.

⁴¹⁵ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.84. Gurvitch se opone así a los negadores de la libertad de la voluntad como Spinoza, Voltaire, Diderot, los positivistas, los materialistas y los científicistas.

⁴¹⁶ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.85.

⁴¹⁷ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.87.

En efecto, la libertad puede innovar y crear en todos los campos. Además, recordemos que no aspira necesariamente a la consecución de valores positivos: lleva tanto hacia el mal como hacia el bien, tanto hacia el conflicto como hacia la cooperación.

La libertad humana no es ni exclusivamente individual, ni exclusivamente colectiva⁴¹⁸. La vida del individuo puede estar dominada por la rutina, la tradición, la continuidad, la uniformidad. La sociedad conlleva, por encima de los niveles relativamente rígidos, toda una gama de niveles innovadores, que van desde las conductas efervescentes hasta los actos mentales. La contingencia y la discontinuidad se introducen por todas partes en la vida social: por los desfases entre los niveles, por los antagonismos entre los grupos, por los conflictos entre las formas de sociabilidad.

Los centros de los determinismos sociales y de la libertad humana son los mismos: formas de sociabilidad, agrupaciones, sociedades globales y sus diferentes *niveles en profundidad*. Recordemos que, para Gurvitch, la realidad social entera está *en acte*, es decir inmersa en un perpetuo esfuerzo de «auto-producción», de lucha contra los obstáculos con los que se encuentra.

Ahora bien, no hay acto sin manifestación de la libertad, colectiva o individual, o bajo los dos aspectos a la vez. Puesto que la capacidad, para la sociedad, de ser sujeto de la libertad no autoriza a afirmar, como lo hiciera Charles Blondel, que «voluntad y razón son los dos espléndidos presentes que la sociedad deposita en nuestra cuna» y que «la voluntad es [...] un orden que nos viene de fuera», de la sociedad, que aporta a nuestras virtualidades los medios para «alcanzar el nivel en el que, sublimadas por el esfuerzo de las representaciones colectivas, se convierten [...] en voluntad en orden a la acción»⁴¹⁹. Afirmaciones de este tipo equivalen a identificar la libertad humana no sólo con la libertad colectiva, sino también con la libertad moral, y a ignorar los innumerables conflictos de los que es escenario la voluntad colectiva.

En realidad, Gurvitch piensa que las relaciones de la libertad individual y de la libertad colectiva son dialécticas.

⁴¹⁸ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.88 y ss.

⁴¹⁹ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.89.

«[Pueden] a veces, combatirse, otras, colaborar, o chocar, o implicarse mutuamente, o entrar en reciprocidad de perspectivas, y ello en diferente medida. Lo único que se puede decir de ellas y, por otra parte, de los actos cognitivos, estéticos, morales, etc., es que, cualquiera que sea el cariz que toman sus relaciones, exigen para su estudio, en mayor medida que las demás manifestaciones de lo humano, la aplicación de todos los procedimientos operativos del hiperempirismo dialéctico»⁴²⁰.

6.4.3. Concepto de libertad

Estas distinciones permiten acceder a una concepción positiva. La libertad es un atributo inalienable de la existencia humana: como es a menudo sentida como un peso, el humano suele intentar deshacerse de ella pretendiendo estar encadenado por los determinismos. Para Gurvitch, lo único que se gana con ello es mala conciencia. Por otra parte, hace la siguiente afirmación:

«no se puede ni deducir ni explicar la libertad humana, ni extraerla de construcción alguna. Sólo se la puede sentir, vivir, experimentar y, luego, describir. Es una propiedad, una cualidad [...] irreductible de la existencia humana, tanto colectiva como individual, la llama que subyace a toda obra, acción, reacción, conducta, realización»⁴²¹.

La libertad humana intenta dominar los obstáculos y sus propios agentes modificándolos, ya se trate de unos Yo(s), de unos Otros, de unos Nosotros o de grupos y de sociedades globales. Es «la victoria del hombre, tomado tanto colectivamente como individualmente, sobre sus propios determinismos»⁴²². Supera incluso la distinción de lo posible y de lo contingente. Hemos de tener en cuenta que, para Gurvitch, este último término significa lo que parece estar simplemente ahí sin que se pueda cambiar nada, lo que parece imposible de modificar⁴²³.

⁴²⁰ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.89. Cfr. P. A. SOROKIN; *Sociological Theories of Today*, cit., p.464.

⁴²¹ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.90. Maxime Rodinson, desde su punto de vista marxista, califica la concepción gurvitchiana de la libertad de «mitología cuasi mística» [M. RODINSON; «Chronique sociologique: M. Gurvitch, le déterminisme, les classes et l'avenir du prolétariat», cit., 123].

⁴²² G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.91.

⁴²³ Toulemont [*Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., nota 2, p. 158) cree que esta noción de lo contingente, casi sinónima de lo fáctico irracional, difiere del uso clásico según el cual lo contingente es lo real que podría no existir, pero que, sin embargo, tienen su razón de ser y no se identifica de ninguna manera con lo imposible.

«En efecto, si lo posible no es tomado de un modo estático sino dinámico, si es concebido, no de una manera metafísica o teológica, sino de una manera realista y relativista, sólo es un obstáculo más que vencer. No existe nada posible o imposible ‘en sí’ sino sólo en función de un marco de referencia, de un fenómeno social total, de una estructura, de una coyuntura, de una situación. Ahora bien, la libertad humana, en sus más altos grados, se muestra perfectamente capaz, en principio al menos, de crear posibilidades y de destruir lo imposible, al modificar y trastocar situaciones, al engendrar nuevas coyunturas, al edificar nuevas estructuras sociales parciales y globales, al crear nuevos marcos de referencia y nuevos fenómenos sociales totales, y al provocar con ello nuevas contingencias»⁴²⁴.

Por otra parte, nuestro autor considera que las manifestaciones libres se distinguen de los fenómenos determinados, tanto por la mucho mayor acentuación de la contingencia, de lo discontinuo, de lo cualitativo, como por la oposición de lo que se está haciendo, con lo hecho de antemano, de lo presente incierto y del futuro enigmático con el pasado irreversible⁴²⁵, por último, por la intervención de la voluntad clarividente o intuición volitiva. En efecto, esta libertad está siempre situada bajo condición, es relativa y está comprendida, como todo determinismo, en la esfera intermedia entre la contingencia y la coherencia, entre lo continuo y lo discontinuo, la duración pura y el tiempo cuantificado espacializado.

La dialéctica de los determinismos y de la libertad en la voluntad puede ser considerada también como una interpenetración –más o menos completa– de la contingencia, de lo motor y de lo moviente. A falta de una definición explícita de Gurvitch, el uso que hace de estos dos últimos términos sugiere los siguientes significados⁴²⁶: lo motor (o lo moviente), designa todo lo que en el agente es «empujado», o, para usar un lenguaje distinto al de Gurvitch, todo lo que se ejerce a título de «causa eficiente». El motivo designa todo lo que se deriva de la finalidad consciente, si se toma el término de finalidad en un sentido amplio. En el acto libre, estos tres aspectos no están separados sino fusionados en la fuerza y la «luz» de la voluntad clarividente.

Se llega de esta manera a la definición descriptiva de Gurvitch:

⁴²⁴ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.91-92.

⁴²⁵ Vid. G. GURVITCH; «Structures sociales et multiplicité des temps sociaux», en *Bulletin de la Société Française de Philosophie*, 52, 1959, pp.99-142 [Ponencia de Gurvitch: pp.99-116; discusión: pp.116-142].

⁴²⁶ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.159.

«La libertad humana, que se siente tanto en experiencias colectivas como individuales, consiste en una acción voluntaria espontánea y clarividente – novadora, inventora y creadora– que, guiada por sus propias luces surgidas del fuego del acto mismo, provoca la interpenetración del móvil, del motivo y de la contingencia, se esfuerza en franquear, derribar, romper todos los obstáculos y en modificar, superar, recrear todas las situaciones»⁴²⁷.

Pero la unificación del motivo, del móvil y de la contingencia no se realiza siempre de la misma manera. La medida de su fusión corresponde a la intensidad de la voluntad clarividente. Es lo que permite a nuestro autor establecer una clasificación en profundidad de los grados de la libertad humana⁴²⁸.

6.4.4. Los grados de la libertad humana

La primera aparición, fugaz aunque auténtica, de la «voluntad clarividente» tiene lugar en «*la libertad que arbitra según las preferencias subjetivas*»⁴²⁹. En ella la contingencia y sobre todo el móvil, están acentuados y fuertemente vinculados con las tendencias del agente, mientras que el motivo permanece en general inconsciente. Esta libertad es perezosa, débil, tiende a desvanecerse ante los obstáculos que exigen sacrificios. Se manifiesta tanto en la conciencia colectiva como en la individual. Un grupo puede tener preferencias y rechazos no razonados. Ejemplo de ello, la fobia antigermana de numerosos franceses. Esta forma de libertad es muy frecuente; es la que conforma el fondo de los fenómenos designados, con una fuerte connotación despreciativa, bajo los nombres de capricho, arbitrariedad, veleidad. Al ser las preferencias subjetivas inestables por naturaleza, los agentes que se dejan guiar por ellas no perseveran en una dirección dada. Se ha insistido, a menudo con parcialidad, sobre la versatilidad de las muchedumbres. En Francia, la anglofobia sucede, con intervalos más o menos largos, a la anglofobia. Esta libertad se desarrolla en un tiempo arrítmico.

Cuando la voluntad tiende a la aplicación concreta de las reglas, de las directrices, de las planificaciones racionales, estamos ante la «*libertad realización*»

⁴²⁷ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.91.

⁴²⁸ Cfr. G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., pp.41-42. Vid. G. GURVITCH; «Les degrés de la liberté humaine», en *CIS*, XI, 1951, pp.3-20.

⁴²⁹ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.93-95.

novadora»⁴³⁰. Ya hemos encontrado manifestaciones de esta libertad. De ella se deriva, en la sociología en profundidad, el *palier* de las conductas colectivas más o menos regulares. La llamada huelga de celo, por la aplicación literal del reglamento es la prueba por lo absurdo de su existencia. En ella predomina el motivo, ya que la voluntad se ve entonces conducida por la preocupación de algo por realizar, de los fines y de los planes, pero se combina con el móvil, expresado por un deseo de aplicación más fácil, y la contingencia está representada tanto por la contingencia en sí como por las reacciones más o menos imprevistas de los agentes. Se trata de una libertad moderada, partidaria de esperar que los acontecimientos sucedan, paciente, consciente de la necesidad de perseverar para obtener resultados serios, se desarrolla por lo tanto en un tiempo ralentizado.

Gurvitch, después de Bergson, niega la eficacia de la deliberación acerca de las situaciones dadas y de las direcciones establecidas de antemano por la inteligencia. La deliberación sólo sería la justificación de la determinación ya tomada. Pero mantiene, contra el mismo maestro, que las alternativas existen y son captadas por la inteligencia. La «*libertad-elección*»⁴³¹, que conlleva una intuición volitiva actual, es la superación de las alternativas: entre una paz de compromiso y la continuación de la guerra, un pueblo elige la revolución, que cambia los datos del problema. Aquí, el motivo, el móvil y la contingencia se equiparan. La urgencia de la situación, la violencia de las reacciones y lo atrayente de la salvación concurren igualmente a la solución liberadora. La elección tiene un carácter esporádico, dura muy poco tiempo y sólo se produce después de una espera demasiado larga que impide acudir a soluciones menos desesperadas. El tiempo en este caso está retrasado con respecto a sí mismo.

Cuando la superación de las alternativas llega a soluciones duraderas, estamos ante la «*libertad-invento*»⁴³², que aprovecha los medios puestos a su disposición por la sociedad y prefiere rodear los obstáculos antes que romperlos. Es una libertad estratégica, maniobrista, astuta, «la libertad del hombre en tanto en cuanto ser político»⁴³³. La libertad-invento exige, para manifestarse, la colaboración equilibrada de la imaginación intelectual y de la intuición de la voluntad. Si la primera

⁴³⁰ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.95-96.

⁴³¹ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.95-99.

⁴³² G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.99 y ss.

⁴³³ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.99-100.

predomina, el motivo unido a la contingencia hace retroceder al móvil e inclina el invento hacia la utopía soñadora y estéril. Si prevalece la intuición volitiva, el móvil y la contingencia inhiben al motivo, y el invento tiende a convertirse en oportunista, en expresión de las fuerzas y de los deseos del momento. Los inventos pueden ser raros y espaciados o sucederse rápidamente. La libertad-invento juega en un tiempo paradójico de lucha entre ralentización y precipitación.

Abandonando las estratagemas del invento, la «*libertad-decisión*»⁴³⁴ afronta directamente los obstáculos y los derriba. Es la que mejor permite al agente captar y manifestar sus caracteres más originales al asumir un cierto estilo de vida. La decisión representa a menudo la hora de la rebelión, pero también puede marcar la apertura hacia la participación, por ejemplo, cuando se decide entrar en un partido político. Provocada y orientada por el obstáculo, hace prevalecer la contingencia sobre el móvil y relega al motivo al último lugar, ya que se trata más de afirmación de sí que de una atracción ejercida por algo ajeno. Heroica, es arriesgada y no aprecia siempre los obstáculos en su justa medida. Rápida, anticipa las elecciones y los inventos necesarios a las realizaciones y se ejerce en un tiempo que está adelantado sobre sí mismo.

El punto culminante de la libertad humana que, sin embargo, sigue siendo una libertad ubicada y no se convierte en una creación *ex nihilo*, es la «*libertad-creación*»⁴³⁵: crea y vuelve a crear sin cesar sus propios agentes al constituir nuevas formas de sociabilidad, nuevos grupos y nuevas sociedades globales, y al provocar así la aparición de nuevos Yo(s). Crea y vuelve a crear sus obras, suscitando nuevas civilizaciones, nuevas formas de religión, de arte, de moral, de derecho, etc., así como nuevas formas de expresión de estas nuevas formas espirituales. Crea y vuelve a crear las estructuras y las situaciones sociales, los regímenes políticos y económicos, las planificaciones, las técnicas y las organizaciones. «Modifica los propios cimientos morfológicos y ecológicos de las colectividades y de los

⁴³⁴ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.101-102.

⁴³⁵ G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, pp.102 y ss.

individuos que forman parte de ella»⁴³⁶. La libertad creadora es favorable a la reciprocidad de perspectivas entre libertad colectiva y libertad individual.

Hay que añadir que la libertad creadora se apoya sobre todos los demás grados de la libertad y los integra: las preferencias subjetivas, las variantes de aplicación, las elecciones, los inventos y las decisiones presuponen creaciones, que uno se esfuerza por fomentar y por realizar, y, al mismo tiempo, preparan nuevas creaciones, al flexibilizar, socavar y modificar los marcos aportados por los primeros esfuerzos creadores. Así se manifiesta la unidad de la actividad libre. Por último, la libertad creadora representa uno de los elementos constitutivos de la realidad social, de una manera actual, sobre todo en los momentos de crisis, de una manera virtual, como una presencia latente, en todos los momentos de la existencia social. La coyuntura y la situación son nuevas. La fuerza que empuja a la acción es la de la voluntad y la finalidad que la inspira es construida por ella. La contingencia, el móvil, están constituidos y unificados por la voluntad clarividente que supera por lo tanto todos estos elementos. La discontinuidad gana aquí de manera decisiva a la continuidad. El tiempo de la libertad creadora es explosivo. Sin embargo, el esfuerzo creador se agota pronto. Se puede hallar su terminación en la experiencia moral o en la experiencia religiosa y un derivativo en el arte, pero tales intentos están destinados al fracaso. Para Gurvitch, la condición de la voluntad humana, hasta en sus expresiones más intensas, es la de permanecer inacabada⁴³⁷.

Por otro lado, no hay que olvidar que los grados de la libertad humana, como veremos, se corresponden con los niveles de la moralidad y con las clases morales. Pero la libertad y la moralidad ya no coinciden. Recordemos que para Georges Balandier, si «la sociología gurvitchiana es una sociología de la libertad, [...] nunca se transforma en una apología de esta última o en una ideología libertaria»⁴³⁸.

⁴³⁶G. GURVITCH; *Déterminismes sociaux...*, 2ª ed., Paris, PUF, 1963, p.102.

⁴³⁷ Libertad-carga, libertad siempre inacabada, no dejan de ser temas con reminiscencias existencialistas. Cfr. E. A TIRYAKAN; «Vers une sociologie de l'existence», en G. BALANDIER *et al.* (dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, cit., pp.445-465, p.451. Vid. G. GURVITCH; «Dialectique et sociologie selon Jean-Paul Sartre», en *CIS*, XXI, 1961, pp.113-128. y G. J. STACK; «Dialéctica y sociología en Gurvitch y Sartre», en *Dianoia*, 19, 1973, pp.104-119.

⁴³⁸ G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.42. Cfr. N. ABBAGNANO; «La sociologie de la liberté: Georges Gurvitch», cit., p.82.

7. RELACIÓN ENTRE LO VITAL Y LO SOCIAL

La descripción general de la realidad social obliga a reconocer la diversidad de sus aspectos. Sin embargo, nos presenta siempre algo social y algo humano. ¿Qué nombre dar a esta identidad de lo infinitamente diverso? A partir de una teoría de Gurvitch de 1953, René Toulemont concluye⁴³⁹ que, para nuestro autor, las relaciones de lo vital y de lo social son signo de la implicación mutua. Pero esta dialéctica supone que los elementos parcialmente interpenetrados se distingan unos de otros. La conciencia caracteriza a la vida social en comparación con la vida vegetativa. Además, en *L'Idée du droit social*, el «todo concreto» se opone al todo orgánico donde las partes se encuentran subordinadas al conjunto. Pero la conciencia, o al menos, el psiquismo, se manifiesta en todo el reino animal y muchas especies animales son sociales. Por lo tanto, ¿en qué consiste, para Gurvitch, la especificidad de la sociedad humana con relación a las sociedades animales?

En los *Essais*, y a propósito de la Alemania hitleriana, se pregunta si se trata aún de los fenómenos sociales y de las intuiciones colectivas o si estamos ante el siguiente caso:

«[el] caso-límite de los estados gregarios, de la vuelta de la sociedad humana al rebaño donde sólo actúan leyes de contagio automático. Aquí, el todo se convierte efectivamente en trascendente a todas sus partes, pero precisamente por ello, deja de ser un todo social. La sociología debe ceder aquí el paso a la biología, en especial a la zoología, y es, en este sentido, muy característico que la ideología oficial del totalitarismo alemán sea un biologismo racista y [...] una aplicación de las reglas de cría y doma que, conscientemente, se han copiado de la acción sobre el ganado»⁴⁴⁰.

La «horda» durkheimiana, si hubiera existido, ¿habría pertenecido al reino social? Gurvitch cree poder negarlo⁴⁴¹. Se trataría primero de un estado gregario, de un rebaño. Pero el rebaño no es una sociedad» mantiene nuestro autor. Por otro lado, afirma que el propio Durkheim siempre subrayó que el campo de la sociología es el de la conciencia y que, en sus últimas obras, precisó que la sociedad es ante todo un conjunto de valores, un centro de creencias colectivas en unos ideales. Ahora bien,

⁴³⁹ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.166.

⁴⁴⁰ G. GURVITCH, *Essais de sociologie*, cit., p.32, nota 1.

⁴⁴¹ G. GURVITCH, *Essais de sociologie*, cit., p.80.

un rebaño, el estado gregario, e incluso la horda, son precisamente un objeto de la biología, al no entrar, el individuo reducido a una cosa en el campo de la conciencia. No podría ser aquí cuestión ni de la conciencia individual ni de la conciencia colectiva que nadie atribuiría a un rebaño⁴⁴².

Ni siquiera la Masa puede ser identificada con el rebaño:

«[En efecto] al igual que la Comunidad y la Comunión, puede generar estados mentales colectivos, opiniones e, incluso, actos mentales (juicios, intuiciones) y producir obras culturales, algo de lo que sólo son capaces los seres humanos [...].[La] Masa pertenece al mundo social humano la prueba está en la presencia en sus engranajes de los signos, de los significados, de los símbolos, ideas y valores, [...] y en [su] capacidad, aún reducida, de innovar, inventar y crear»⁴⁴³.

Algunas Comuniones al basarse en la identificación extática con el tótem o el jefe, parecen tender hacia el campo de la patología y de la biología; pero la mayoría de ellas operan por medio de los actos más específicamente humanos, en particular, las decisiones y las creaciones.

Estamos de acuerdo con René Toulemont cuando afirma que es muy dudoso que se pueda describir correctamente las sociedades animales a través de la sola noción de rebaño y dar cuenta de todos los fenómenos de la sociología animal con el solo contagio automático⁴⁴⁴. Pero los textos citados y, más aún, el conjunto de las teorías sociológicas de Gurvitch, en particular, la de los niveles y la de la libertad, permiten poner de manifiesto una concepción suficientemente clara de lo que, para él, hace la originalidad de la sociedad humana. Lo que diferencia esta última de la sociedad animal, parece ser, fundamentalmente, la presencia en su seno de la actividad creadora, cuyas obras son las modalidades de la civilización y las expresiones, los universos de signos. El estudio de la sociedad humana es el único que implica una sociología del «de las obras de civilización».

⁴⁴² G. GURVITCH; *Essais de sociologie*, cit., p.80.

⁴⁴³ G. GURVITCH; *La Vocation actuelle de la sociologie*, Tomo I, 4ª ed., Paris, PUF, 1968, p.158 (en este punto Gurvitch vuelve a mencionar a Ortega y Gasset).

⁴⁴⁴ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p. 167. Ver en este sentido, P. CAVALIARI y P. SINGER; *El proyecto «Gran Simio». La igualdad, más allá de la humanidad*, trad. C. Martín y C. González, Madrid, Editorial Trotta, 1998 (Colección Estructura y Procesos-Serie Medio Ambiente).

8. SOCIOLOGÍA DEL “ESPÍRITU” O DE LAS OBRAS DE CIVILIZACIÓN

En relación con la sociología de las obras de civilización, sólo abordaremos algunas cuestiones concretas que nos parecen de interés referidas a la sociología de la vida moral y a la sociología del conocimiento. En cuanto a la sociología jurídica gurvitchiana será analizada en el capítulo quinto de este trabajo, después de haber estudiado las concepciones de nuestro autor acerca del derecho y de la realidad jurídica.

La sociología del Espíritu –de la cultura o de las obras de civilización– de Gurvitch se acerca en alguna medida a lo que se venía llamando, entonces, en Estados Unidos, «estudio del control social», aunque este último se solía plantear más en función de aplicaciones prácticas y solía considerar los problemas en su conjunto en vez de distinguir los diversos campos. Prueba de esta equivalencia es la definición propuesta por Gurvitch:

«[El control social] es el conjunto de los modelos culturales, de los símbolos sociales, de los significados colectivos, de los valores, de las ideas y de los ideales, al igual que de los actos y los procesos que los captan y los aplican, y a través de los cuales, cada sociedad global, cada grupo particular, cada forma de sociabilidad y cada miembro partícipe superan antinomias, tensiones y conflictos que les son propios a través de equilibrios temporales e inestables, encontrando así puntos de referencia, para esfuerzos nuevos de creación colectiva»⁴⁴⁵.

8.1. Sociología del conocimiento

Comenzaremos con la sociología del conocimiento, puesto que el propio Gurvitch afirma que sin la sociología del conocimiento, no se puede abordar ni la sociología de la vida moral ni la sociología del derecho de «un modo suficientemente relativista y realista»⁴⁴⁶.

⁴⁴⁵ G. GURVITCH; «Contrôle social», cit., p.297. Vid. J.-G. BELLEY; voz «Contrôle social», en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, cit., pp.112-116, en particular, p.114.

⁴⁴⁶ G. GURVITCH; «Mon itinéraire intellectuel...», cit., p.11. Vid. ID.; «Le problème de la sociologie de la connaissance. À la mémoire de Lucien Lévy-Bruhl», en *Revue Philosophique de la France et de l'Étranger*, CXLVII, 1957, pp.494-502; ID.; «Le problème de la sociologie de la connaissance» en *Revue Philosophique de la France et de l'Étranger*, CXLVIII, 1958, pp.438-451; ID.; «Le problème de la sociologie de la connaissance» en , *Revue Philosophique de la France et de l'Étranger*, CXLIX,

8.1.1. Objeto

La sociología del conocimiento es, desde un punto de vista general:

«el estudio de las correlaciones funcionales que pueden ser establecidas entre, por una parte, los diferentes géneros, las diferentes acentuaciones de las formas dentro de estos géneros, los diferentes sistemas (jerarquías de géneros) de conocimientos, y por otra parte, los marcos sociales: tipos de sociedades globales, clases sociales, agrupaciones particulares y manifestaciones diversas de la sociabilidad»⁴⁴⁷.

Entre los marcos sociales, las estructuras sociales –sobre todo las globales– proporcionan el principal punto de referencia para estos estudios, facilitados por el papel que está llamado a desempeñar el saber al lado de las demás obras de civilización en la «construcción» de una estructura⁴⁴⁸.

Una vez llevada a cabo esta su tarea principal, la sociología del conocimiento debe estudiar, detalladamente, la relación entre la jerarquía variable de los géneros de conocimiento y la jerarquía, también moviente, de las demás obras de civilización (incluidas las diferentes reglamentaciones sociales o «control social»⁴⁴⁹). En segundo lugar, el papel del saber y de sus representantes en los diversos tipos de marcos sociales. En tercer lugar, los diferentes modos de expresión, de comunicación y de difusión del saber, siempre en correlación funcional con los sujetos colectivos receptores y emisores. Por último, las regularidades tendenciales de diferenciación, por un lado, de conjunción, por el otro, de los diversos géneros de saber correspondientes a los tipos de sociedades globales, de clases e incluso, en ocasiones, de grupos particulares⁴⁵⁰.

1959, pp.145-168. Vid. C. NIETO CÁNOVAS; *Georges Gurvitch: de la filosofía a la sociología del conocimiento*, Alicante, Institut de Cultura Juan Gil-Albert, 1995, pp.159-248.

⁴⁴⁷ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, pp.120-121.

⁴⁴⁸ O equilibrio precario de jerarquías múltiples. Cfr. G. BALANDIER; «Stratifications sociales ‘primitives’ et pouvoir politique», en G. BALANDIER *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, cit., pp.3-20, p.11. Vid. G. GURVITCH; «Structures sociales et système de connaissance», en *XX^e Semaine de Synthèse. Notion de Structure de la Connaissance, Avril, 1955*, Paris, Albin Michel, 1957, pp.18-27 y 291-307.

⁴⁴⁹ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.121.

⁴⁵⁰ Lo cual constituye la sociología genética del conocimiento.

No toma el término «saber» o el término «conocimiento» en el sentido de «productos mentales», de «opiniones» o de «estados mentales» sino en el sentido estricto de actos mentales en los que, como ya vimos, se combinan la experiencia inmediata y la experiencia mediata en diferentes grados y el juicio. Es decir, en el sentido de «actos que afirman la verdad acerca de algo»⁴⁵¹.

El estudio de las condiciones sociales del conocimiento ha suscitado el interés de numerosos sociólogos e, incluso con anterioridad al advenimiento de la sociología, el de numerosos filósofos⁴⁵². Pero nuestro autor cree que es importante restringir este campo y, en particular, abandonar toda ambición filosófica o epistemológica⁴⁵³. La influencia social ha sido considerada, en general, como un factor que impide captar la verdad objetiva y, en consecuencia, se ha tratado de eliminarla. Gurvitch piensa que el rol de la sociología del conocimiento no es justificar o invalidar aserciones, sustituir a la epistemología, desvelar las «ilusiones ideológicas», sino situar todo conocimiento «en perspectiva social», en un marco social particular⁴⁵⁴.

Este procedimiento no significa un desprecio del conocimiento colectivo. La sociedad, al igual que el individuo, es capaz de captar la verdad y numerosos aspectos de la realidad sólo pueden ser captados de manera colectiva. La afirmación de dimensiones sociales del conocimiento tampoco significa una influencia unilateral de los factores sociales. Las propias modalidades del conocimiento son elementos que actúan sobre y reaccionan con todas las demás.

⁴⁵¹ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.121.

⁴⁵² Vid. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, pp.103-120. Gurvitch analiza la sociología del conocimiento en Comte, Proudhon, Marx, Saint-Simon, Condorcet, Durkheim, Lévy-Bruhl, Scheler, Jerusalem (en relación con Kant), Manheim, Sorokin y Znaniecki. Por otro lado, cabe señalar que Gurvitch encuentra una cierta analogía entre la sociología del conocimiento de Manheim y la de Rauh y Scheler [G.GURVITCH; «Compte rendu: R. ARON. – *La sociologie allemande contemporaine*, Paris, Alcan, 1935, 176 pages», en *A.P.D.*, 1936, pp.213-214, p.214. Admite que al plantear el problema de la sociología del conocimiento, Durkheim fue, en el fondo, más relativista de lo que pudiera parecer a primera vista [ID; «Allocution de M. Georges Gurvitch à l'occasion de la commémoration du centenaire de la naissance d'Émile Durkheim», en *Annales de l'Université de Paris*, 30, 1960, pp.38-40, especialmente, p.40.

⁴⁵³ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.103.

⁴⁵⁴ Cfr. M. PÉTYCHAKY-HENZE; «Georges Gurvitch et la sociologie économique», cit., p.154.

8.1.2. Especies y formas del conocimiento

Las clases de conocimiento son: el conocimiento perceptivo del mundo exterior, el conocimiento de los Nosotros y de Otro, de los grupos y de las sociedades, el conocimiento de sentido común, el conocimiento técnico, el conocimiento político, el conocimiento científico, el conocimiento filosófico. Uno puede extrañarse de no ver figurar en esta lista el conocimiento religioso y el conocimiento moral. Las razones invocadas por Gurvitch para esta exclusión ilustrarán otra vez la importancia de la distinción mantenida por este autor entre conocimiento e intuición. No hay conocimiento religioso o moral, pero hay, desde el punto de vista de la intuición, formas religiosas o morales de la experiencia inmediata, y, por otra parte, desde el punto de vista de la reflexión, sectores diferentes del conocimiento filosófico. El conocimiento moral es, en realidad, un conocimiento filosófico, una «reflexión *a posteriori* sobre los datos morales vividos, para juzgar de su validez objetiva»⁴⁵⁵. Del mismo modo, el conocimiento religioso entrará «o bien en la teología, es decir la exposición sistemática y dogmática de ciertos datos de la experiencia religiosa adquirida, o bien el conocimiento filosófico: será entonces la filosofía de la religión la que discutirá acerca de la validez de los datos de la experiencia»⁴⁵⁶.

En cuanto a las formas del conocimiento, se trata de acentuaciones opuestas en el interior de cada «género» o clase⁴⁵⁷:

- conocimiento místico y conocimiento racional, la primera abriéndose a fuentes sobrenaturales de información;
- conocimiento empírico y conocimiento conceptual, (oposición que se manifiesta, según Gurvitch, entre el gusto anglosajón por la experiencia, sino por el expediente, y el gusto francés por los conceptos, las ideas, la lógica);
- conocimiento positivo y conocimiento especulativo (uno de ellos tiende a evitar el riesgo de las hipótesis que no pueden ser verificadas directamente, prudencia que muestra en un alto grado el conocimiento de sentido común, el otro

⁴⁵⁵ G. GURVITCH: *Iniciation aux recherches sur la sociologie de la connaissance*, Paris, Centre de Documentation Universitaire, 1948, p.28. *Vid.* ID; «Iniciations aux recherches sur la sociologie de la connaissance», en *L'Année sociologique*, (sección «Sociologie de la connaissance et psychologie collective»), 1940-1948, 3, pp.464-484.

⁴⁵⁶ G. GURVITCH; *Iniciation...*, cit., p.28.

⁴⁵⁷ GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.126.

toma de buen grado riesgos y construye hipótesis, tales como el conocimiento filosófico y los conocimientos técnico y científico);

- conocimiento intuitivo y conocimiento reflexivo (distinción, que, a pesar del carácter reflexivo y mediato de todo conocimiento, se justificaría porque la participación en el objeto, directa en un caso, mediata en el otro, es independiente del carácter dado o construido del propio objeto);

- conocimiento simbólico y conocimiento adecuado, según que se dé o no más importancia a los símbolos que a los contenidos simbolizados;

- por último, conocimiento individual y conocimiento colectivo.

8.1.2.1. *Conocimiento perceptivo*

Es el conocimiento en el que predominan las aportaciones de los sentidos externos e internos, acompañados de juicios supuestos o explícitos que afirman la realidad de lo que es percibido. «Se trata de una concatenación de imágenes del mundo, situadas en extensiones y duraciones concretas y en espacios y tiempos conceptualizados de un modo diferente»⁴⁵⁸. Para Gurvitch, la psicología de los niños, la etnología, el psicoanálisis, los sociodramas y los análisis existencialistas muestran que la percepción⁴⁵⁹ no es totalmente desinteresada, sino que está dominada por las necesidades y orientada por la preocupación de superar los obstáculos que vienen del mundo material y del mundo «psicosocial». Los conocimientos perceptivos están condicionados por la época, la posición social, la agrupación a la que se pertenece y los instrumentos de los que se dispone. El «*honnête homme*» del siglo XVII no «veía» la naturaleza con los ojos del romántico. La fábrica no tiene el mismo aspecto para su propietario que para su gerente y, sobre todo, para los obreros. Un paisaje no se ofrece de la misma manera a un peatón, un conductor de automóvil y a un piloto de avión. No sólo la materia percibida cambia, sino también la actitud –teórica, emotiva, activa– que suscita.

8.1.2.2. *Conocimiento de los “Nosotros” y conocimiento del “Otro”*

⁴⁵⁸ GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.122.

⁴⁵⁹ Acerca del aspecto colectivo de las percepciones véase: G. GURVITCH; «Les variations des perceptions collectives des étendues», en *C.I.S.*, XXXVII, 1964, pp.79-106.

Después del conocimiento de las cosas, Gurvitch se ocupa del de los hombres⁴⁶⁰. Los aspectos exteriores de la realidad social son captados por el conocimiento perceptivo que alcanza indirectamente a los agentes humanos, colectivos e individuales, puesto que estos aspectos sólo son sociales por la acción humana que les impregna. Pero, además de este conocimiento que percibe los «gestos» humanos, hay un conocimiento que se refiere a los Nosotros y los Yo(s) extranjeros para sí mismos.

Esta captación no es fruto de una interpretación analógica. «Sería totalmente erróneo creer que uno se conoce primero a sí mismo y que luego se proyecta este conocimiento sobre Otro y sobre el Nosotros y recíprocamente»⁴⁶¹. El conocimiento de los demás se traduce en comunicaciones por medio de signos y de símbolos, pero la comunicación está basada en el Nosotros.

En la intuición que sirve de base a esta clase de conocimiento, los elementos intelectuales, emotivos y volitivos intervienen en proporciones variables según las circunstancias y según los tipos sociales. Pero nuestro autor explica que hay que considerar otras dimensiones⁴⁶². En efecto, la extensión del Yo y del Nosotros puede variar de una sociedad global a otra. Así, el Yo arcaico es más amplio e indiferenciado que el Yo actual y el Nosotros de las antiguas sociedades comprende tanto a los muertos como a los vivos. Para la conciencia colectiva de la sociedad grecorromana, los esclavos no eran Otro.

8.1.2.3. *Conocimiento de sentido común*

El sentido común es una combinación de conocimiento perceptivo, técnico y de sabiduría popular. Es favorable a las tradiciones y se suele expresar a través de las personas mayores. Claramente práctico, sirve para «orientarse en el mundo y en

⁴⁶⁰ Vid. G. GURVITCH; «Enquête sociologique sur la connaissance d'autrui: avant-propos», en *C.I.S.*, XXIX, 1960, pp.137-139. Cfr. J. CAZENEUVE; «La connaissance d'autrui dans la société homérique», en G. BALANDIER *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, cit., pp.169-183, p.183.

⁴⁶¹ G. GURVITCH; *Iniciation...*, cit., p.33 y G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.123.

⁴⁶² G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.123.

particular en el *mundo social*»⁴⁶³, y, por ello, este conocimiento es sensible a las fluctuaciones de la realidad social. Su importancia varía enormemente según las sociedades globales y las agrupaciones. Las sociedades arcaicas le conceden mucho más valor que la nuestra. Sin embargo, su papel está lejos de ser despreciable en la sociedad contemporánea. Así, para Gurvitch, todo lo que se refiere a la cortesía y las buenas maneras depende de él. El sentido común tiene más importancia en la familia que en la escuela; es invocado más a menudo en el campo que en la ciudad. El conocimiento de sentido común, bajo la forma de un conjunto de datos y prácticas admitidas por todo el mundo como *allant de soi*, constituye un elemento particularmente vigoroso de la mentalidad de los grupos restringidos y que defienden un «espíritu corporativo»: cuerpos de oficiales, abogacía, sindicatos, etc.⁴⁶⁴

8.1.2.4. *Conocimiento técnico*

El conocimiento técnico no es una simple aplicación del conocimiento científico. Difiere de éste por su inspiración que no es el asombro desinteresado, sino el deseo de dominar la naturaleza y de satisfacer necesidades⁴⁶⁵. Es un «conocimiento que es a la vez acción y se propone transfigurar el mundo, la naturaleza y, a veces, la sociedad»⁴⁶⁶. La técnica, para Gurvitch, tiene sus más lejanos orígenes en la magia, lo que no es el caso de la ciencia. También se diferencia del conocimiento científico por sus sujetos, o, más bien, por sus agentes: los grandes sabios son, a menudo, malos técnicos; los técnicos, a su vez, muestran a menudo poco interés por los problemas científicos y los inventores pueden no estar al corriente del desarrollo de las ciencias en su época y apoyarse directamente en la práctica. También se diferencian por su función social: el conocimiento técnico es un elemento constitutivo de la infraestructura económica. Asimismo, se distinguen por su desarrollo histórico: las técnicas son muy antiguas, la verdadera ciencia, como especie autónoma del saber data del siglo XVI. El Egipto de los Faraones estaba en posesión de técnicas muy avanzadas, pero las ciencias no estaban desarrolladas; la

⁴⁶³ G. GURVITCH; *Iniciation...*, cit., p.35.

⁴⁶⁴ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.123. Vid. L. WARAT y W. DE LEMOS CAPELLER; voz «sens commun», en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, cit., pp.550-551 y 551-552 (respectivamente) acerca del sentido común teórico de los juristas y del nuevo sentido común jurídico.

⁴⁶⁵ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.123.

⁴⁶⁶ G. GURVITCH; *Iniciation...*, cit., p.37.

Grecia antigua era poco técnica, pero la filosofía y la ciencia combinadas más o menos estrechamente, habían adquirido el milagroso auge que conocemos. En la época en que Gurvitch escribe, el desarrollo de las técnicas estaba adelantado con relación al de las ciencias, sobre todo en el campo social, donde cree que la técnica era muy eficaz y la ciencia rudimentaria.

Nuestro autor considera que el conocimiento técnico tiene grandes implicaciones sociales y piensa que la aparición de la tecnocracia pone de relieve su especial importancia en su época. Tecnocracia de la que, por otra parte, denuncia los peligros⁴⁶⁷ —como veremos en el capítulo sexto de este trabajo.

8.1.2.5. *Conocimiento político*

El conocimiento político consiste en un «entramado particular de afirmaciones acerca de la situación presente, futura y, a veces, pasada de una estructura o de una coyuntura social»⁴⁶⁸. Se manifiesta en las «doctrinas», cuya importancia se ha de medir menos por su verdad intrínseca que por la fuerza de las creencias colectivas que traducen, y sobre todo, por su eficacia. Se expresa en programas, discursos, debates parlamentarios, artículos de prensa, y también en la manera de ser de los dirigentes de toda clase así como en las reacciones espontáneas de la opinión pública. En las sociedades arcaicas ya estaba implicado en las luchas de las cofradías mágicas contra los clanes y en instituciones como el *potlach*. También estaba impregnado por la mitología.

Se caracteriza, primero, por el hecho de que, de todos los conocimientos, es el más comprometido, el más directamente partidista⁴⁶⁹, el menos objetivo, el más penetrado por emociones, aspiraciones, deseos y *parti-pris*, por juicios de valor. Además, es impermeable a los argumentos de los adversarios: «posee certidumbres que sólo son válidas para un marco particular de referencia, un cierto marco de «militantes» opuesto a otros marcos del mismo tipo»⁴⁷⁰. Por último, es el menos teórico de todos, está hecho para difundirse a través de la propaganda, por círculos, clubes, células, etc.. Expresa una toma de posición acerca de los problemas reales y

⁴⁶⁷ Cfr. G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.42 y ss.

⁴⁶⁸ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.124.

⁴⁶⁹ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.124.

⁴⁷⁰ G. GURVITCH; *Iniciation...*, cit., p.42.

consiste, en definitiva, en una participación activa en la creación de un estado de cosas o de un régimen político nuevo.

Pero, en estas condiciones, se puede plantear la siguiente cuestión: ¿estamos en presencia de un verdadero conocimiento? Para Gurvitch, la «mentalidad» política es un todo –que no se puede descomponer– de elementos cognitivos, afectivos y volitivos. El político es a la vez un convencido, un soñador, un hombre de acción, un luchador, un oportunista, un técnico y un conocedor de la realidad social. La fe dogmática y los juicios de valor orientan sus conocimientos de una manera muy particular. Los elementos cognitivos consisten en la captación de los obstáculos concretos que se oponen a la realización del programa, de los medios técnicos, de las coyunturas propicias y de las maniobras tácticas para vencerlos y para mantener las tropas «en estado de efervescencia paciente». El aspecto cognitivo, por otro lado, es el resultado de la síntesis de varias clases de conocimiento: conocimiento de los Nosotros y de Otro, conocimiento de sentido común, conocimiento técnico que se extiende a la sociología, la economía y a la psicología.

Gurvitch piensa que el peligro para el conocimiento político no consiste en ser ignorado por los sociólogos sino en acaparar su atención de una manera exclusiva, y que Marx se refiere tanto a este conocimiento como a la filosofía cuando habla de «ideología»⁴⁷¹. Las principales tareas que, según nuestro autor, esperan a la sociología en este campo son las siguientes: descripción, ya iniciada por Mannheim⁴⁷², de las actitudes políticas –conservadora, liberal, anarquista, socialista, comunista, fascista, etc.; estudio de las variaciones que sufre el rol del conocimiento político según la naturaleza de los grupos, locales, económicos, etc.; medida de «politización» o de «despolitización» de los sistemas de conocimiento en función de las sociedades globales.

8.1.2.6. Conocimiento científico

Es racional: excluye el misticismo, la emotividad, los juicios de valor; quiere

⁴⁷¹ Vid. R. VASSILEV RADEV y J. WRÓBELWSKI; voz «idéologie», en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, cit., pp.282-284 y pp.284-285, respectivamente, en particular, p.283.

⁴⁷² Vid. C. NIETO CÁNOVAS; *Georges Gurvitch: de la filosofía a la sociología del conocimiento*, cit., pp.165-170.

ser desinteresado e intenta ponerse «*par-dessus la mêlée*» es decir mantenerse neutral con respecto a los conflictos, los acontecimientos. En las antípodas del conocimiento político, es el menos «partidista» de todos⁴⁷³. Además, se apoya en la experimentación y este rasgo se verifica incluso en las ciencias sociales, aunque la inmensa mayoría de los hechos nuevos, en este caso, no sea desencadenada por el observador, las crisis, las guerras y las revoluciones se encargan de liberarlo de los prejuicios y de las tesis preconcebidas. En tercer lugar, es esencialmente construido: descompone y separa artificialmente los aspectos de la realidad. Su drama consiste en poder penetrar profundamente en las realidades parciales solamente permaneciendo alejado de la realidad global. Por su inspiración, es el más independiente de las tradiciones: la autoridad de los «maestros» es sin cesar puesta en tela de juicio por los trabajos de los jóvenes investigadores. Por esta razón, es la democracia la que crea el ambiente que le es más favorable. El conocimiento científico es el más colectivo de todos. Los conceptos y los métodos, son obra de varias generaciones. Los criterios de coherencia suponen modelos colectivos, a la vez que admiten la iniciativa individual. Las investigaciones de laboratorio y las encuestas exigen el trabajo en equipo de colaboradores cada vez más numerosos. Por último, el conocimiento científico verifica, más que cualquier otro, la tendencia inherente a todo conocimiento: tiende a la generalidad y a la objetividad lo más completas posibles.

Aunque, por su carácter desinteresado y su universalidad, parece situar a la sociología ante una dificultad diametralmente opuesta a la que ofrecía la especie precedente. Uno podía preguntarse si existía conocimiento en política. Uno puede verse ceder a la tentación de poner en duda la intervención de los factores sociales en la ciencia. Algunos sociólogos como Mannheim⁴⁷⁴ y Merton, han negado la posibilidad de una sociología del conocimiento científico. Pero otros han vinculado la ciencia a las clases sociales. Para Marx⁴⁷⁵, las ciencias puramente teóricas son productos científicos del capitalismo y de la burguesía. Al contrario, Sombart,

⁴⁷³ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.123.

⁴⁷⁴ Vid. G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, pp.115-119.

⁴⁷⁵ Vid. G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, pp.109-112.

Scheler⁴⁷⁶ y Sorokin⁴⁷⁷ atribuyen el predominio de la ciencia pura al advenimiento del proletariado: espíritu crítico, rebelión contra la tradición, organización colectiva de la investigación y de la enseñanza, ahogando la autonomía del pensamiento individual, –en la ciencia–, desconfianza hacia las demás clases, actitud revolucionaria, «verdades de masa», –en el proletariado–, son fenómenos paralelos. La ciencia sería igualitaria, colectivista, comunista. Según una tesis de Sorokin, la ciencia estaría vinculada con la mentalidad y la cultura sensualistas y la conciencia de clase proletaria, en extremo sensualista, estaría caracterizada por un científicismo fanático.

Pero Gurvitch considera que la ciencia es anterior al capitalismo y al proletariado. Aunque no del todo separada de la filosofía y de la teología, ya existía en la Grecia Antigua y bajo los Califas. Se diferencia claramente ya desde el Renacimiento. Se constata a veces un cierto paralelismo entre el desarrollo de la burguesía o del proletariado y el de la ciencia, pero en este campo, las correlaciones funcionales no pueden ser negadas o afirmadas *a priori*: pertenece a la investigación empírica establecerlas. La ciencia no se confunde con el científicismo positivista y su carácter, en muchos casos extremadamente abstracto, impide encerrarla en la mentalidad sensualista. Por otro lado, cree que el proletariado es capaz de idealismo y de misticismo.

La vinculación de la vida social con el conocimiento científico es pues menos estrecha que con otras clases de conocimiento. La influencia de las formas de sociabilidad no puede ser puesta de manifiesto, pero la de algunos grupos y de las sociedades globales es innegable.

«Un científico como el sociólogo ha de confrontar esta tipología con las manifestaciones de la sociabilidad (microsociología del conocimiento) con las agrupaciones –que sirven de ‘marcos’ al saber– y con las sociedades globales. La meta última, que permite la validación de todas las etapas precedentes, es el estudio de las relaciones entre sistemas de conocimiento y estructuras sociales globales»⁴⁷⁸.

⁴⁷⁶ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, pp.-112-114. Vid. C. NIETO CÁNOVAS; *Georges Gurvitch: de la filosofía a la sociología del conocimiento*, cit., pp.160-165.

⁴⁷⁷ Vid. G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.114-115. Vid. C. NIETO CÁNOVAS; *Georges Gurvitch: de la filosofía a la sociología del conocimiento*, cit., pp.181-182.

⁴⁷⁸ G. BALANDIER; *Gurvitch*, cit., p.37.

Los principales objetos que se ofrecen a la sociología del conocimiento científico son: la organización científica en función de la estructura social, el rol de los soberanos, de los mecenas, de los grupos capitalistas u otros; la función social de los científicos y de la ciencia, su importancia en la organización económica y la planificación; las variaciones de la jerarquía de las ciencias y del lugar que ocupa la ciencia en general en la jerarquía de los conocimientos, en relación con los tipos de sociedades globales y de agrupaciones, no siendo esta jerarquía una cuestión de lógica, como en Auguste Comte, sino de experiencia; por fin, la constitución de las nociones y de los métodos científicos en función de los tipos globales, tales como el capitalismo naciente o el capitalismo organizado.

8.1.2.7. *Conocimiento filosófico*

¿Qué hay que entender por filosofía? Las definiciones propuestas de ordinario muestran su adscripción a un sistema, tarea de la que, como recordemos, él mismo reconoce, no está exenta la concepción que fue, durante mucho tiempo, la de Gurvitch: la de la filosofía como vuelta a la experiencia inmediata. Considera que hay que partir de una descripción lo más neutra posible aunque se haya de pagar esta reserva con un cierto formalismo.

El conocimiento filosófico se caracteriza, primero, por el hecho de que es siempre de segundo o de tercer grado⁴⁷⁹: es conocimiento de conocimiento, conocimiento *a posteriori* de lo que es captado y experimentado en los actos intelectuales, morales, jurídicos, estéticos, religiosos, etc. En segundo lugar, siempre tiende a tener en cuenta el conjunto del ser, de la existencia, de la acción. Se esfuerza por integrar en este conjunto las manifestaciones de todas las escalas particulares, es un conocimiento de las «totalidades infinitas». Estos dos primeros caracteres conllevan un tercero: está claramente separado del conocimiento de sentido común y del conocimiento perceptivo y conserva siempre una sensible, aunque variable, distancia frente al conocimiento técnico, político y científico. Es «aristocrático»⁴⁸⁰, está reservado a círculos restringidos, casi «esotéricos»; el conocimiento individual predomina aquí frente al conocimiento colectivo. Por último, el conocimiento

⁴⁷⁹ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.124.

⁴⁸⁰ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.124.

filosófico, búsqueda de la verdad y de la validez, siempre tiene como meta justificar o condenar. Aunque pretenda ser el más desinteresado de todos y el más libre, conlleva un elemento de conocimiento «partidista»⁴⁸¹ que le convierte en menos racional que el conocimiento científico y lo acerca al conocimiento político.

Por este último carácter, puede ser de interés para la sociología. Sin embargo, ofrece dificultades especiales: la filosofía tiende a formar sistemas cristalizados, que, en las sociedades civilizadas, son habitualmente múltiples. Por otra parte, estas doctrinas tienen una «vida» propia y se muestran capaces de resurgimientos a menudo muy alejados en el tiempo, tales como la filosofía de Platón, periódicamente, la de Aristóteles que vuelve a nacer con fuerza en el s. XIII y de nuevo a finales del s. XIX, más cerca de nosotros, el pensamiento de Kierkegaard, exhumado por el existencialismo. Ahora bien, las correlaciones directas de los sistemas y de sus resurgimientos con los marcos sociales son a menudo difíciles de establecer.

La sociología del conocimiento filosófico deberá primero afrontar el problema de los orígenes. Según Gurvitch, la filosofía provendría de una laicización progresiva del pensamiento religioso. La sociología deberá estudiar, por otra parte, el lugar que ocupa el conocimiento filosófico en la jerarquía de los conocimientos en función de las sociedades globales. En el siglo XVII debía compartir el primer lugar con la ciencia; en el siglo XIX, está dominado, como todas las demás clases de conocimiento, por la ciencia; hoy, la política y la técnica, tienen sin duda más importancia que la ciencia y la filosofía. Por último, habrá que examinar, siempre en función de las sociedades globales y de las coyunturas sociales, las variaciones de importancia de los diversos sistemas, el rol del conocimiento filosófico en las luchas sociales, en la formación y el mantenimiento de las tradiciones, en las transformaciones de las sociedades, el rol social de los filósofos, de los profesores de filosofía y de los escritores filosóficos, así como las relaciones de la filosofía con las demás manifestaciones –artísticas, religiosas, morales – de la cultura.

⁴⁸¹ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.124.

8.2. Sociología de la vida moral

Para nuestro autor, la sociología de la vida moral es «el estudio de las correlaciones funcionales entre por un lado, géneros, formas, sistemas de actitudes morales y los tipos de marcos sociales [...] por el otro»⁴⁸². Estudio que ha de ser completado por la investigación acerca de las variaciones de sus relaciones con las demás reglamentaciones sociales y obras de civilización, acerca del modo en que son justificadas por las doctrinas. Por último, con el estudio de su génesis y de sus determinismos específicos.

Estudia los hechos morales, es decir,

« [las] *actitudes colectivas e individuales concebidas como aspectos de la realidad social, en tanto en cuanto están inspiradas por la experiencia de una lucha contra todos los obstáculos que se oponen al esfuerzo humano en tanto que manifestación reconocida como digna de aprobación*»⁴⁸³.

Pero la vida moral se presenta como una «competición» entre diferentes géneros de moralidad, es decir diferentes géneros de actitudes⁴⁸⁴ morales. Del mismo modo, en el interior de cada uno de los géneros (e incluso, en ocasiones, en el exterior), se inician nuevos conflictos entre las diferentes formas de la moralidad. La jerarquía variable de los géneros y de las formas de la moralidad lleva al establecimiento de sistemas de moralidad real⁴⁸⁵ que corresponden, en particular, a los tipos de estructuras globales y, a menudo, parciales.

⁴⁸² G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.148. Vid. ID.; «Réflexions sur la sociologie de la vie morale», en *C.I.S.*, XXV, 1958, pp.3-17.

⁴⁸³ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.145.

⁴⁸⁴ Recordemos que las actitudes, para Gurvitch, son conjuntos, configuraciones sociales muchos más complejas que las conductas, los sentimientos, las intuiciones, los juicios, por un lado y que los modelos, prescripciones, valores, ideales, por el otro. En efecto, los implica a todos pero los supera, a la vez que se ofrece al mismo tiempo a la observación directa e indirecta [G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.144].

⁴⁸⁵ O sistemas de las actitudes morales efectivas. Se trata de las jerarquías particulares de los géneros de la vida moral, y en el interior de éstos, de las acentuaciones de las formas de la moralidad. Ambas corresponden a los tipos de los marcos sociales. En efecto, cada tipo de marco social –y en especial las estructuras sociales (parciales o globales)–, tienden a favorecer toda una gama de géneros y de formas de la vida moral. De ahí que el sistema de moralidad desempeñe un importante papel no sólo en la estructuración de las sociedades, sino también en la de las agrupaciones particulares, sobre todo en la de las clases sociales [G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.146].

8.2.1. Géneros de la vida moral

Gurvitch entiende por géneros de la vida moral real «las actitudes colectivas morales (y todo aquello que contienen implícita o explícitamente) *clasificadas en función del conjunto de su orientación hacia un ascendente moral* que exige un esfuerzo digno de aprobación desinteresada»⁴⁸⁶. Distingue ocho géneros: la moralidad tradicional, la finalista, la de las virtudes, la de los juicios, la moralidad imperativa, la de las imágenes simbólicas ideales, la moralidad de aspiración. Por último, la moralidad de acción y de creación.

El primero de ellos es la *moralidad tradicional*⁴⁸⁷. Es la actitud moral fundada en la influencia de la costumbre, de la tradición, de la repetición regular. Es la que domina en las sociedades arcaicas, teocráticas y patriarcales. Desde el punto de vista de las clases sociales, la favorecen los nobles, los campesinos, los grandes terratenientes. En cuanto a las agrupaciones, predomina en la familia, en las agrupaciones locales –preferentemente rurales⁴⁸⁸.

El segundo, la *moralidad finalista*⁴⁸⁹ y, en particular, *utilitarista*, pone en primer plano la posesión de bienes⁴⁹⁰ y la realización de metas o de fines. Se trata del máximo de utilidad hacia el cual convergen los fines, las metas y bienes accesibles a través de un mínimo de esfuerzos apropiados para alcanzarlos⁴⁹¹. Esta actitud moral predomina en la estructura del capitalismo competitivo (fundamentalmente en Estados Unidos y en el Reino Unido), en el mundo de los negocios, en la burguesía media, en definitiva, en el clima creado por el capitalismo de libre competencia. Desde el punto de vista de las agrupaciones, prevalece en el estrato de las agrupaciones de afinidad económica.

⁴⁸⁶ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.146.

⁴⁸⁷ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.148.

⁴⁸⁸ Aunque, por muy importante que pueda ser la influencia de la tradición en la vida moral, Gurvitch considera que nunca puede llegar a ser exhaustiva. En efecto, en la experiencia moral, siempre nos encontramos frente a esfuerzos considerados como positivos e, incluso, frente a esfuerzos que tienden a conservar una tradición, adaptándola a las circunstancias. Como tales, estos esfuerzos siempre contienen elementos imprevisibles de innovación. Así, por ejemplo, en las agrupaciones familiares, el choque entre generaciones y la lucha entre varios Nosotros diferentes, «sacude» la moralidad tradicional.

⁴⁸⁹ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.149.

⁴⁹⁰ V.g. el placer, la felicidad, la seguridad, la salud, la tranquilidad, la longevidad, el progreso, el poder de la sociedad, del Estado.

⁴⁹¹ Gurvitch se refiere en este punto a Bentham.

En cuanto a la *moralidad de las virtudes*⁴⁹², Gurvitch incluye en este género todas las actitudes morales basadas en la influencia de perfecciones estables del carácter individual o colectivo⁴⁹³. Presupone una cierta inmovilidad tanto del carácter como de la cualidad considerada como perfecta. Esta actitud moral juega un importante papel en las estructuras sociales en las que los movimientos de desestructuración y de reestructuración se producen sin demasiada precipitación. En la vida moral de estas sociedades, las situaciones trágicas y dramáticas no están especialmente acentuadas. Y si existen conflictos, se trata sobre todo de conflictos entre vicios y virtudes o –en ocasiones– de conflictos entre ciertas virtudes cuya equivalencia es reconocida. Supone sociedades estables como en la Ciudad antigua y estructuras parciales como la ciudad libre de la Edad Media. Desde el punto de vista de las clases sociales, la favorecieron los nobles de ciertas épocas, las jerarquías de los señores feudales y de los caballeros. Entre las agrupaciones, son los círculos cerrados los que le son más favorables. Se concretiza en la moral profesional.

Por lo que se refiere a la *moralidad de los juicios*⁴⁹⁴, se expresa a través de valoraciones *a posteriori*. Se trata de todas las actitudes morales fundadas en la influencia de la reprimenda o del aliento y relacionadas con conductas realizadas o por realizar. Guía las actitudes y las conductas de un modo indirecto. Se limita a señalar a los agentes colectivos o individuales las consecuencias de sus actitudes y de sus posibles conductas. Se observa, sobre todo, en las sociedades globales o en los grupos poco homogéneos o que se encuentran en periodo de transición. En ellos funciona como un elemento de reacción contra la amenaza de disgregación.

La *moralidad imperativa o normativa*⁴⁹⁵ de tipo kantiano sólo puede predominar en medios fuertemente racionalizados y laicizados, en los que, por otra parte, se encuentran fuertes resistencias a los valores. Este fue el caso de la sociedad burguesa occidental después de la Revolución francesa, en el momento en que se acusaba la decepción causada por el fracaso de los ideales revolucionarios. Se observa sobre todo en las agrupaciones locales de mediana envergadura, es decir, las ciudades y en las clases medias, y, frecuentemente, en los adolescentes.

⁴⁹² G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.149.

⁴⁹³ Las perfecciones morales serían por ejemplo: la valentía, la fidelidad, la sinceridad, la moderación, la modestia, la humildad, la lealtad, la generosidad, el espíritu de sacrificio, la justicia, la equidad.

⁴⁹⁴ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.150.

⁴⁹⁵ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.151.

La *moralidad de las imágenes simbólicas ideales*⁴⁹⁶, varía según la sociedad global en la que se manifiesta y provoca, por otra parte, valoraciones del concepto de personalidad humana en función de estas imágenes. Propone sucesivamente, para que los hombres las imiten, las figuras del mago, del jefe de cofradía, del santo, del mártir, del eremita, del héroe, del genio, del mecenas, del caballero, del *gentleman*, del hombre honesto, del tribuno, del productor, del organizador-tecnócrata, del líder sindicalista, etc. Contrariamente a la moral de los deberes, que es represiva⁴⁹⁷, la moral de las imágenes ideales empuja a la superación de uno mismo y se acerca así a la moral de aspiración aunque se pueda hallar también en la moral tradicional como lo demuestran las figuras del caballero y del santo. Encuentra un terreno favorable en las sociedades globales místicas, mientras que se desarrolla mal en una atmósfera general de racionalismo. Se realiza más fácilmente en las agrupaciones místico-extáticas, así como en las clases que están a punto de hacerse con el poder.

El séptimo género de la vida moral real, la *moralidad de aspiración*⁴⁹⁸, descansa en una experiencia directa de los valores, no sólo de los valores morales, sino también de los valores consecutivos y de los valores de proyección. Presupone un tipo de civilización muy elevado. Se manifestó más que cualquier otra en la Europa del Renacimiento y predominaría en la sociedad contemporánea de Gurvitch como sociedad de transición y de inversión de los valores. Los grupos de afinidad fraternal, los partidos políticos, los sindicatos, las órdenes religiosas, las sectas, las clases sociales antes de su triunfo, son los más favorables a su desarrollo.

Por último, la *moralidad de acción y de creación*⁴⁹⁹ dirige sus esfuerzos, ante todo, hacia la realización futura. Así, suele aparecer sobre todo durante las crisis, las revoluciones, las guerras, y, en la escala de las agrupaciones, en los productores industriales, en los exploradores, los pioneros, en los niños.

8.2.2. Formas de la moralidad

Gurvitch entiende por formas de la vida moral real «las coloraciones de las actitudes morales que intervienen en la manera de captar o de aplicar el ascendente

⁴⁹⁶ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.152.

⁴⁹⁷ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.192.

⁴⁹⁸ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.154.

⁴⁹⁹ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.155. Gurvitch la llama también «moralidad demiúrgica, creadora y activista».

moral hacia el cual se orientan»⁵⁰⁰. Estas formas chocan entre sí, se combinan, se equilibran de manera variada en el seno de cada género de la vida moral y nuestro autor distingue seis dicotomías.

La primera de ellas, es la dicotomía entre *moralidad mística y moralidad racional*⁵⁰¹. La forma mística de la moralidad está inspirada por las creencias en lo sobrenatural. En las sociedades arcaicas, son mágicas y religiosas. Pueden encontrarse supervivencias místicas en las morales laicas tal y como la creencia en el «Gran Ser» en la moral positivista de Auguste Comte. La forma racional de la moralidad no es necesariamente racionalista, es decir, intelectualista. Puede acudir también a la energía de la voluntad.

Si se confrontan estas dos formas morales con los géneros de la vida moral, se constata que la forma racional de la vida moral se desarrolla sobre todo apoyándose en la moralidad tradicional, en la de las virtudes, en la de los deberes y en la de los juicios. Normalmente, la moralidad teleológica le es mucho más favorable que a la forma mística. La inspiración mística sólo prevalece, normalmente, en la moralidad de las imágenes ideales, aunque nos encontramos frente a una mística más bien humana. La moralidad de aspiración tiende a realizar el equilibrio entre las formas racional y mística, mientras que la moralidad de creación adquiere una u otra forma según las circunstancias.

La segunda dicotomía se da entre *forma intuitiva y forma reflexiva de la vida moral*. Esta «pareja» no se confunde con la primera ya que la intuición no es siempre mística y la reflexión puede referirse a realidades y a actitudes tanto místicas como racionales. La moralidad de las tradiciones puede tomar una u otra de estas formas. La forma reflexiva se ve favorecida por las moralidades de las metas y de los fines, de las virtudes, de los juicios, de los deberes, aunque estos últimos puedan ser captados de manera intuitiva. Los demás géneros basados en las imágenes simbólicas, las aspiraciones, las creaciones, suelen tomar la forma intuitiva.

Gurvitch también contrapone la *forma rigorista y la forma que hace entrar en juego los dones naturales en la vida moral*⁵⁰². Desde el punto de vista moral, las tendencias naturales han sido consideradas, a veces, como apoyos, otras veces, como

⁵⁰⁰ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.146.

⁵⁰¹ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.156.

⁵⁰² G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.158.

obstáculos. En la historia de la filosofía moral, las doctrinas de los Escoceses, de Kant, de Rousseau, Guyau y Nietzsche, aparecen como la cristalización de estas actitudes. La moralidad tradicional es rigorista cuando la tradición se ve amenazada. Si no, acude de buen grado a los dones naturales. La moralidad teleológica, por definición, se apoya en la naturaleza: sólo se puede proponer como fin aquello que, de una manera o de otra, de cerca o de lejos, tiene alguna utilidad para el hombre. Pero, evidentemente, el aspecto de la naturaleza humana sobre el cual uno se apoya no es el mismo en una moral que ve el fin supremo en el Bien metafísico y en la que la sitúa en el placer. La virtud supone un esfuerzo y, por lo tanto, en cierto sentido violenta la naturaleza, pero también representa la sublimación de algunas tendencias naturales. La moralidad de los juicios es rigorista y también lo es, generalmente, la de los deberes. Pero si se admite que los imperativos morales son singulares, uno se ve llevado a admitir ciertos rasgos naturales de los individuos o de las colectividades. Los demás géneros de moralidad confían en los dones naturales.

La cuarta dicotomía se refiere a la *forma de la moralidad con tendencias expansivas y a la forma de la moralidad con tendencia a retraerse*⁵⁰³. Cuando la moralidad amplía su campo y hace entrar en él los valores de proyección, las técnicas, es signo de una actitud de optimismo y de confianza en el mundo. Cuando excluye de la vida moral todo aquello que no responde a los criterios morales propiamente dichos, denota una actitud ascética y misantrópica. Para Gurvitch, en el catolicismo y la ortodoxia es la tendencia a la expansión la que gana, mientras que la moral protestante se repliega sobre sí misma. En el Antiguo Testamento, la Ley representa el estrechamiento y los profetas, la expansión. Las moralidades de las tradiciones, de los fines, de aspiración y de creación, son expansivas. El predominio de los juicios y de los imperativos significa el repliegue. En las moralidades de las virtudes y de los símbolos ideales, los dos movimientos se equilibran.

La quinta dicotomía se refiere a la *forma de la moralidad seguida en gran medida frente a la forma decadente*⁵⁰⁴. Las moralidades de las metas y de los fines, de los símbolos ideales, de aspiración y de creación, son generalmente eficaces. Las tradiciones pueden ser seguidas o no, pero si ocupan el primer lugar en la vida moral, se muestran muy eficaces. La misma condición garantiza también la eficacia de las

⁵⁰³ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.159.

⁵⁰⁴ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.160.

virtudes, si no, pueden servir de pantalla a la hipocresía. La moralidad de los juicios apenas se impone a la acción. La existencia de las normas supone que la moralidad no es seguida o, al menos, no totalmente.

Desde el punto de la dicotomía entre *forma de la moralidad colectiva y forma de la moralidad individual*⁵⁰⁵, la conciencia colectiva puede promover valores individuales y, por otra parte, el individuo puede poner sus energías al servicio de la sociedad. La actividad moral puede, por lo tanto, actualizar uno tras otro los diversos polos de la conciencia. Un gran número de géneros de la moralidad son totalmente o en mayor o menor medida neutros en cuanto a este punto. Es el caso de los fines y de las metas, de las virtudes, de las aspiraciones y de las creaciones. La moralidad de las tradiciones es preferentemente colectiva, aunque puede tomar formas individuales, si exige que se perpetúe el ejemplo del padre, del hermano mayor, etc. De la misma manera, la moralidad de los símbolos ideales concedería una ligera preferencia a la forma colectiva. Ésta sólo se encontraría claramente privilegiada por la moralidad de los juicios, que representaría la reacción del grupo social. Por el contrario, la moralidad normativa, que se dirige sobre todo al fuero interno, sería preferentemente individual, pero se manifestaría también en la vida colectiva, donde colmaría la distancia entre las superestructuras y la vida social espontánea. Para Gurvitch, corresponde al tipo de fusión superficial que es la Masa.

A pesar de que Gurvitch no desarrolla todos los estudios que figuran en su «programa» de lo que ha de ser la sociología de las obras de civilización (o del Espíritu), la esboza de tal manera que René Toulemont afirma⁵⁰⁶ que realiza una de las condiciones que el autor de origen ruso planteaba para el correcto estudio del control social y que respondía de antemano a las fórmulas del hiperempirismo dialéctico. Con ello, la oposición entre el relativismo y el absolutismo queda superada:

«Los valores culturales, las ideas y los ideales no son simples productos de la realidad social, ni esencias trascendentes que serían capaces de producir la realidad social o, al menos, de manifestarse en ella. Mantienen *con la realidad social una relación funcional, recíproca y bilateral*, puesto que están particularizados y singularizados con relación a ciertas épocas históricas, a ciertos tipos de sociedades y a ciertas estructuras sociales concretas que son los únicos que permiten captarlos, experimentarlos,

⁵⁰⁵ G. GURVITCH (dir.); *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.160.

⁵⁰⁶ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.208.

ponerlos a prueba, y, en la medida en que se lleva a cabo, modifican al mismo tiempo la realidad social, al ser, al menos parcialmente, creados por ella. La riqueza inagotable, móvil y variada del conjunto infinito de los valores, de las ideas y de los ideales no es nunca, y nunca puede ser, simultáneamente accesible; la vida social, con sus diferentes tipos de vínculos, convierte en accesibles algunos sectores limitados y diferenciados de este conjunto infinito, y la limitación sociológica de su campo de visión les da precisamente la posibilidad de manifestarse»⁵⁰⁷.

⁵⁰⁷ G. GURVITCH; «Contrôle social», cit., pp.294-295.

CAPÍTULO TERCERO

GURVITCH Y EL DERECHO

Las teorías jurídicas de Gurvitch se desarrollan en varios planos¹, filosófico, sociológico, crítico y político², aunque, desde todos los puntos de vista, su fin es siempre el mismo: frente a las profundas transformaciones de los fundamentos íntimos de la vida jurídica, la ruptura y la desagregación de los viejos marcos jurídicos, frente a la distancia, el abismo, entre los conceptos jurídicos consagrados y la realidad de la vida jurídica, «que amenaza con convertirse en algo trágico»³, nuestro autor cree en la necesidad de captar las instituciones inéditas e imprevistas

¹ R.TOULEMONT, en *Sociologie et pluralisme dialectique. Introduction à l'oeuvre de Georges Gurvitch*, Louvain-Paris, ed. Béatrice Nauwelaerts, 1955, p.63.

² La filosofía del derecho está expuesta en sus líneas esenciales en *L'Idée du droit social*, pero algunos aspectos, especialmente los metodológicos, se precisan y profundizan en *L'Expérience juridique et la philosophie pluraliste du droit*. La sociología jurídica, ya implicada en *L'Idée du droit social*, se trata expresamente en los *Éléments de sociologie juridique*, de los que la *Sociology of Law*, en este punto, no es más que la reproducción ampliada (incluye reflexiones acerca de la sociología norteamericana de la época). Las exposiciones críticas están ampliamente desarrolladas en *L'Idée du droit social* y, acompañadas de estudios sobre los hechos, ocupan enteramente el *Temps Présent et L'Idée du droit social*; están resumidas en los *Éléments de sociologie juridique* y *Sociology of Law*, que contienen sin embargo varios añadidos y por otra parte, se sitúan desde un punto de vista diferente. Las consecuencias prácticas se adivinan en parte en *L'Idée du droit social* y son esbozadas en dos artículos anteriores reeditados en *L'Expérience juridique* aunque este es un tema que se tratará con más detalle en el capítulo VI de este trabajo. De momento, cabe mencionar que el texto esencial con respecto a este tema es la *Déclaration des droits sociaux*. La teoría expuesta en *L'Idée du droit social* está estrechamente vinculada con la metafísica y la ética de Fichte. Por el contrario, *L'Expérience juridique* se basa más en las filosofías intuicionistas. Las tesis principales se mantienen, pero el cambio de perspectiva filosófica se manifiesta a veces en la manera en que Gurvitch la justifica. Por otra parte, las aportaciones de Proudhon, Hauriou, Gierke y Petrasizky son considerables. La vinculación con la filosofía general se establece por medio de una original concepción de la justicia.

³ G. GURVITCH; *L'idée du droit social. Notion et système du Droit Social. Histoire Doctrinale depuis le XVII^e siècle jusqu'à la fin du XIX^e siècle*, Paris, Librairie du Recueil Sirey, 1932, p.1.

que surgen de la realidad jurídica. Algo de lo que, en su opinión, es «incapaz»⁴ el pensamiento tradicional, puesto que estas instituciones se resisten a la aplicación de las categorías consagradas.

1. REALIDAD JURÍDICA Y “EXPERIENCIA JURÍDICA INMEDIATA”

Gurvitch sostiene que, para captar la realidad específica del derecho, para colmar el «abismo creciente entre la corteza rígida de las nociones jurídicas tradicionales y el impulso espontáneo y dinámico del derecho vivo»⁵, es necesario acudir a la «experiencia jurídica inmediata». Frente al fracaso del racionalismo conceptualista⁶ y del empirismo sensualista⁷, en sus vanas tentativas de reducir la realidad del derecho a una realidad de un orden del todo distinto, el pensamiento jurídico buscaba una solución –más allá de la oposición entre el empirismo y el racionalismo– en la «experiencia de lo inmediato ampliada»⁸. Esta tendencia Gurvitch la encuentra no sólo en algunos filósofos-juristas sino también en los protagonistas modernos del derecho vivo, del derecho espontáneo, del derecho libre⁹. Los juristas que, en su opinión, más se acercaron a una teoría de la experiencia jurídica inmediata fueron: F. Géný¹⁰, E. Lévy¹¹, M. Hauriou y algunos partidarios de

⁴ G. GURVITCH; *Le temps présent et l'idée du droit social*, Paris, Librairie Philosophique J.Vrin, 1932, p.8.

⁵ G. GURVITCH; *L'Éxpérience juridique et la philosophie pluraliste du droit*, Paris, Éditions A. Pédone, 1935, p.52. *Vid.* D. NELKEN; voz «Droit vivant», en A.-J. ARNAUD et al. (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2ªed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.205-207, en particular, p.207 y ARNAUD, A.-J.; voz «Infradroit», en A.-J. ARNAUD et al. (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, cit., p.300.

⁶ Como veremos nuestro autor hace –en sus críticas– especial hincapié en el normativismo de Kelsen.

⁷ El sociologismo naturalista.

⁸ Nos remitimos, con respecto a este concepto al apartado 1. del capítulo primero de nuestro trabajo, y, en particular, al apartado 1.2.3.6. «La experiencia integral según Gurvitch».

⁹ *Vid.* A.-J. ARNAUD, A.-J. y M^a J. FARIÑAS DULCE; *Sistemas jurídicos: elementos para un análisis sociológico del derecho*, Madrid, Universidad Carlos III-B.O.E., 1996, pp.75-88.

¹⁰ El aprecio de Gurvitch respecto de la obra de este autor queda reflejado en una recensión de 1935: G. GURVITCH; «Compte rendu: *Recueil d'Études sur les sources du droit en l'honneur de François Géný*. Tome I. *Aspects historiques et philosophiques*. Tome II. *Les sources générales des systèmes juridiques actuels*. Tome III. *Les sources des diverses branches du droit*. Publié par M. Édouard LAMBERT, Directeur de l'Institut de Droit comparé de l'Université de Lyon, Paris, Sirey, 1934, 3 vol., pp.1428», en *A.P.D.*, 1935, cahiers n°1-2, pp.288-289, p.288.

¹¹ *Vid.* G. GURVITCH en colaboración con P.-L. LÉON; «Compte rendu: EMMANUEL LÉVY: *Les Fondements du Droit*, Paris, 1933, éd. Alcan», en *A.P.D.*, 1933, cahiers n°3-4, pp.266-270 y G. GURVITCH; «Les fondements et l'évolution du droit d'après Emmanuel Lévy», en *Revue Philosophique de la France et de l'Étranger*, CXXII, 1934, pp.104-138.

la fenomenología en el estudio del derecho como G. Husserl y A. Reinach, además de L. Petrasizky¹².

Gurvitch, al igual que François Géný¹³, combate el fetichismo de la ley y la rigidez de todo el derecho positivo formal¹⁴, fijado de antemano e inmovilizado en un esquematismo abstracto, y sigue el camino trazado¹⁵ por este autor con su distinción entre «lo dado» y «lo construido»¹⁶ en el derecho, distinción que Géný identificaba con la de la «libre investigación científica» y de «la técnica jurídica». Géný, según Gurvitch, demuestra, en particular, que todas las fuentes formales o secundarias del derecho positivo (ley, costumbre, práctica, etc.) sólo pertenecen al campo de lo construido en el derecho y no son más que procedimientos técnicos, artificiales, llamados a constatar una realidad jurídica preexistente e inmediatamente dada¹⁷.

Al igual que Géný, nuestro autor cree que sólo se puede captar la realidad del derecho¹⁸ a través de una intuición y no a través de una construcción. Del mismo modo, sólo a través de la reducción y de la inversión se puede llegar a lo inmediato en el derecho: la técnica jurídica juega el papel de la corteza nocional de la que hay que apartarse para conseguir captar la realidad jurídica¹⁹. Pero, al contrario que el Decano de Nancy, consigue dar con el criterio de la especificidad de la experiencia jurídica inmediata. Logra –o piensa que logra– captar una realidad irreductible del derecho y de este modo, no inmoviliza la experiencia jurídica de lo inmediato, evitando así caer en la superstición de lo permanente y de lo estable, de la inmutabilidad del mundo espiritual.

¹² Vid. G. GURVITCH; «Une philosophie intuitionniste du droit-Léon Petrasizky» en *A.P.D.*, 1931, cahiers n°3-4, pp.403-420.

¹³ *Cfr.* A.-J. ARNAUD, A.-J. y M^a J. FARIÑAS DULCE; *Sistemas jurídicos: elementos para un análisis sociológico del derecho*, cit., pp.85-86.

¹⁴ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.52; ver exposición más detallada de la obra de Géný en G. GURVITCH; *Le Temps présent...*, cit., pp.217-227.

¹⁵ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.53 y p.171.

¹⁶ G. GURVITCH, *L'Idée du droit social...*, cit., p.4. *Vid.* ID.; «Intervention au sujet du Rapport de G. MORIN: 'Le rôle de la doctrine dans l'élaboration du droit positif', 1^{ère} session [pp.64-70]», en *Annuaire de l'Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, pp.71-72., en particular, p.71. *Vid.* J.-M. TRIGEAUD; *Essais de Philosophie du Droit*, Genova, Studio Editoriale di Cultura, 1987, pp.102-103.

¹⁷ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., pp.52-53.

¹⁸ *Cfr.* G. BURDEAU; «La règle de droit et le pouvoir. Esquisse d'une théorie du pouvoir envisagé comme unificateur de l'idée de droit», en *A.P.D.*, 1937, cahiers n°3-4, pp.58-97, p.61, n.2.

¹⁹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.53.

No encuentra nada extraño en el retraso que ve en el análisis de la idea particularmente difícil de la experiencia jurídica, puesto que –como ya mencionamos en el capítulo primero de este trabajo– la experiencia en general, y, en particular, su ampliación al campo de las ideas, de lo espiritual, parece ser el problema más delicado aunque, al mismo tiempo, más esencial, de la filosofía de su época. Sin embargo, Gurvitch sostiene que, o bien, se renuncia a toda discusión metodológica en el campo del derecho, aún cuando el simplismo conduce aquí a consecuencias particularmente nefastas, o bien, hay que arriesgarse a abordar, a pesar de todas las dificultades filosóficas, la noción de la experiencia jurídica específica en toda su complejidad.

Para él, se trata de una

«especie de la experiencia colectiva de lo inmediato, forma particular de la experiencia integral, que percibe tanto lo espiritual como lo sensible y que se opone a toda experiencia construida y reflexiva, en particular a la experiencia científica»²⁰.

La experiencia jurídica inmediata se encontraría en estado virtual –en tanto que fundamento inconsciente de todo lo que hacen y de todo lo que dicen– bajo la experiencia de los juristas, de los jueces, de los magistrados, de los litigantes, de todas las partes interesadas en un proceso. Sería también la única capaz de dar algún fundamento a los actos de los legisladores, de los intérpretes, de los administradores, de los gobernados, de los administrados, de los electores, de los contratantes, de los socios, a los actos de todos aquellos que, en definitiva, participan en la vida jurídica de un grupo.

Sin embargo, esta experiencia jurídica inmediata, al afectar a lo espiritual, al captar uno de los aspectos múltiples de la justicia, que se realiza en los hechos, está deformada y queda oculta por una corteza conceptual, perceptiva, reflexiva e interesada: es inconsciente, no es más que potencial. La experiencia jurídica, como toda experiencia, conlleva un nivel reflexivo y construido en la superficie, un nivel espontáneo e inmediato, en la base²¹.

²⁰ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.63. Antonio Enrique Pérez Luño afirma que «Gurvitch supo captar la doble tensión existente en el seno de la experiencia jurídica entre la experiencia de lo espiritual y de lo sensible, y entre la experiencia de la moral y la de las ideas lógicas»: A.-E. PÉREZ LUÑO; *Presupuestos para una Filosofía de la Experiencia Jurídica*, Sevilla, Mergablum, Edición y Comunicación, S.L., 1998, p.72.

²¹ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.78.

Para llegar a actualizarla, a convertirla en consciente, para poder captarla en su integridad, Gurvitch piensa que es necesario, a través de un esfuerzo de reducción y de inversión, volver a la experiencia «depurada» de lo inmediato partiendo de la experiencia cotidiana de la vida jurídica. Por lo tanto, la experiencia cotidiana, presente o pasada, siempre servirá de punto de partida y, en este sentido, de punto de referencia.

1.1. La experiencia jurídica y el predominio de su estructura antinómica

La primera particularidad de la experiencia jurídica inmediata²² reside en la intensidad de su carácter «dramático»²³, en el predominio de su estructura antinómica²⁴. «Ninguna experiencia de lo inmediato está tan desgarrada por penosos conflictos como la experiencia jurídica»²⁵. Aunque la experiencia moral²⁶ que, para Gurvitch, es la más cercana a la experiencia jurídica, es también bastante dramática, el carácter antinómico de la experiencia jurídica tiene un aspecto particular que la hace aún más dramática y difícil puesto que, en este caso, los conflictos surgen en el interior de cada dato inmediato:

«En cada uno de los datos se enfrentan, en un incansable combate, lo inconmensurable y lo medible, lo irracional y lo intelectual, lo individual y lo típico, la cualidad y la cantidad, lo moral y lo lógico, lo dinámico y lo estático, la creación y el sistema, cuyas perpetuas tensiones forman la esencia misma de los datos espirituales de la experiencia jurídica»²⁷.

En particular, la idea de justicia²⁸, sentida en esta experiencia, se ve minada en cada uno de sus múltiples aspectos por el conflicto intrínseco entre el progreso y el orden —que aparecen como equivalentes—, entre la renovación y la estabilización, entre su carácter de ideal y su carácter de idea lógica.

²² Que también vieron, entre otros juristas Hauriou, Lévy y Petrasizky; *vid.* G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., pp.200-231.

²³ P.-L. LÉON; «Compte rendu: Georges GURVITCH.- *L'Expérience juridique et la philosophie pluraliste du droit*. Paris, Pédone, 1935, pp.299», en *A.P.D.*, 1935, cahiers n°1-2, pp.289-292, p.290.

²⁴ *Cfr.* A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, Pisa, Pacini, 1980, p.11.

²⁵ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.63.

²⁶ Nos remitimos en este punto al apartado 3.3. del capítulo primero de nuestro trabajo. *Vid.* M. RÉGLADE; *Valeur sociale et concepts juridiques. Norme et technique. Étude de Philosophie du Droit et de Théorie générale du Droit*, Librairie du Recueil Sirey, 1950, pp.60-61.

²⁷ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.64.

²⁸ Ver *infra* apartado 3.2.

Este desgarramiento intrínseco, que, según Gurvitch, caracteriza todo dato espiritual de la experiencia jurídica, se incrementa y se complica aún más por el hecho de que el dato más inmediato de esta experiencia es el de la realización de lo espiritual en lo temporal, el de la encarnación de los valores de la justicia en los hechos sensibles. En la experiencia jurídica, lo hecho de antemano, lo realizado, al garantizar la seguridad, juega un papel equivalente al valor, a la idea rectora de la obra a la que se aspira. De ahí que la duración de la experiencia jurídica sea una duración ralentizada, un tiempo²⁹ cualitativo-cuantitativo³⁰, y que la actitud jurídica no sea revolucionaria sino más bien tradicionalista, al buscar «un equilibrio entre el orden y el progreso reconocidos como equivalentes»³¹. La experiencia jurídica, vinculada al propio proceso de realización, no atribuye ningún predominio a la experiencia de lo espiritual sobre la experiencia de lo sensible. Experimenta lo sensible y lo espiritual como esencialmente equivalentes e interpenetrados.

«La vivencia jurídica inmediata es esencialmente intermediaria entre la experiencia de lo espiritual y la experiencia de lo sensible, como es esencialmente intermediaria entre la experiencia moral y la experiencia de las ideas lógicas»³².

1.2. La complejidad de sus datos inmediatos

Para Gurvitch³³, esta doble tensión que se da en la experiencia jurídica es la causa de su intenso carácter antinómico y tiene como consecuencia la extrema complejidad de sus datos inmediatos³⁴, de la realidad del derecho, de la idea de justicia que se encarna en ella y de toda la esfera jurídica. Como veremos más adelante, el concepto gurvitchiano de «hecho normativo»³⁵ intenta describir esta

²⁹ Vid. F. OST; voz «Temporalité», en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2ªed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.607-609, especialmente, p.608.

³⁰ Nos remitimos al apartado 1.3.1. del capítulo 1 de nuestro trabajo. Vid. C. FARALLI; «Il tempo dello storico e il tempo del sociologo: la polemica fra Braudel y Gurvitch», en M. G. LOSANO (dir.), *Storia contemporanea del diritto e sociologia giuridica*, Milano, Franco Angeli, 1997, pp.207-223.

³¹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.65. Cfr. M. RÉGLADE; *Valeur sociale et concepts juridiques. Norme et technique. Étude de Philosophie du Droit et de Théorie générale du Droit*, cit., p.62.

³² G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.65.

³³ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.65.

³⁴ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.80.

³⁵ Ver *infra* apartado 7, y capítulo cuarto, apartado 8.

complejidad antinómica, reflejar la realidad primordial del derecho³⁶, aquella que es vivida del modo más inmediato. Intenta así reconstruir de manera dialéctica esta interpenetración de lo ideal y de lo sensible, del valor y del ser, de la autonomía y de la heteronomía, inmediatamente sentida en la experiencia jurídica y que precede todo juicio. Del mismo modo describe la justicia como una interpenetración del «Ideal moral» y del «Logos»³⁷, como reconciliación previa y moviente de los valores morales en conflicto, por medio de su generalización y de su cuantificación, y como idea que exige la positividad de todo derecho, la existencia sensible de los «hechos normativos». Por último, intenta resaltar las tensiones inextricables de la esfera jurídica entre los elementos irracionales y racionales, entre lo organizado y lo inorganizado, entre la regla y lo que es más espontáneo y móvil que cualquier regla, siempre preocupado por reconstruir los datos inmediatos de la experiencia jurídica en toda su complejidad.

En efecto, mientras que la experiencia moral, por ejemplo, tiene un carácter marcadamente ideal, la experiencia jurídica es la intermediaria entre el mundo de los hechos sensibles y el mundo ideal:

«la experiencia jurídica, al estar a medio camino entre la experiencia de lo sensible y la experiencia de lo espiritual, no tiene por datos primordiales ni valores, ni ideales, ni hechos sensibles sino ‘hechos normativos’, hechos sensibles que, por su propia existencia, encarnan valores»³⁸.

La complejidad sin igual de las experiencias jurídicas explica que sean aún más variables que las experiencias morales, a pesar de su carácter menos dinámico, menos individualizado, más generalizado y cuantificado. Al representar la justicia una reconciliación previa de los valores equivalentes en conflicto, crea equilibrios más móviles e inestables que los propios valores. Así es como se constituyen derechos como el «derecho burgués» y el «derecho proletario» donde se enfrentan concepciones diferentes de la justicia, en las que una privilegia los aspectos de

³⁶ Cfr. L. INGBER; «Le pluralisme dans l'oeuvre des philosophes du droit», en J. GILISSEN, *Le pluralisme juridique*, Bruxelles, Éditions de l'Université de Bruxelles, 1972, pp.57-84, p.75.

³⁷ Nos remitimos, en cuanto a la noción de «Logos» al apartado 1.1. de nuestro trabajo.

³⁸ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p. 17. Cfr. M. RÉGLADE; *Valeur sociale et concepts juridiques. Norme et technique. Étude de Philosophie du Droit et de Théorie générale du Droit*, cit., p.63.

seguridad y de orden establecido, mientras que la otra insiste en el movimiento y el progreso³⁹.

Por otra parte, Gurvitch cree que el derecho es un intermediario entre lo moral y lo lógico, entre el impulso creador y la estabilización –dentro de un sistema–, entre lo puramente cualitativo y la cuantificación, entre lo estrictamente individualizado, lo insustituible y lo universal⁴⁰, por lo que deduce que la experiencia jurídica está a medio camino entre la experiencia moral y la experiencia de las ideas lógicas. Este carácter esencialmente intermediario de la experiencia jurídica –que implica que dependa a la vez de la experiencia de lo espiritual y de lo sensible, de la experiencia de la actividad creadora moral y de la experiencia de la «luz» lógica–, complica y dramatiza de manera muy particular esta experiencia que es más desgarrada, más antinómica, más contradictoria que cualquier otra.

Por otra parte, cada uno de los elementos constitutivos de la justicia y de la experiencia jurídica puede variar independientemente de los otros. El valor moral puede modificarse en sí mismo. Por ejemplo, se puede no estimar el valor individual y valorar sólo el valor del grupo. Es lo que explicaría, el sacrificio de las viudas en la India. En otros lugares, es el elemento intelectual el que cambia, sin perjuicio del valor⁴¹: los dahomeyanos apreciaban la valentía, la fuerza y la belleza de los individuos, pero, al creer que estas cualidades se transmitían a los grupos, y que el alma del adulto conserva todas las cualidades del cuerpo vivo, mientras que las del anciano serían débiles, no dudaban en sacrificar a los mejores de entre ellos. Pero hay que tener en cuenta muchos más factores de variación: relaciones entre elementos sensibles e intelectuales, grados de intensidad y de actualidad de cada uno de los tres estratos distinguidos en la vivencia jurídica inmediata, y, por último, las relaciones y grados de intensidad de las múltiples «especies» del derecho.

En efecto, puesto que la experiencia jurídica es intrínsecamente antinómica y extremadamente variable, los derechos efectivamente dados son muy numerosos. Esta pluralidad se desarrolla en varios planos y plantea varios problemas: ¿hay una

³⁹ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.80.

⁴⁰ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.18.

⁴¹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., pp.120-121.

jerarquía de los derechos, o los derechos son equivalentes? ¿La pluralidad es absoluta o se puede mantener la unidad en cierta manera?

1.3. Actos específicos de reconocimiento intuitivo

Gurvitch, frente a la clásica «teoría del reconocimiento» como fundamento del derecho, afirma que sus errores no residen en la propia teoría sino «en [la interpretación del reconocimiento] como [un] acto reflexivo, cuando se trata de un acto intuitivo; y, por otra parte, en la limitación de lo que es ‘reconocido’ al hecho bruto, incluso a la fuerza⁴², legitimada únicamente por su duración»⁴³.

Además, la interpenetración de la experiencia moral y de la experiencia de las ideas lógicas, por una parte, de la experiencia de lo espiritual y de la experiencia de lo sensible, por otra, es característica de la experiencia jurídica. De ahí su manifestación a través de actos específicos de reconocimiento intuitivo⁴⁴. En efecto, la experiencia jurídica, en su infinita variabilidad⁴⁵, se traduce en un conjunto de actos colectivos de reconocimiento de «hechos normativos» y de valores que se materializan en ellos. No se trata, por lo que se refiere a la experiencia jurídica, de las acciones creadoras y de los valores que son sentidos «en el fuego de la acción», como es el caso de la experiencia moral, experiencia de participación en la actividad pura. Tampoco se trata de una apertura de la conciencia a la luz de las ideas, apertura que conduce, en la medida en que se convierte en completa, a una contemplación cada vez más pasiva, como en la experiencia de las ideas lógicas.

En la experiencia lógica, se trata de los actos pasivos y activos a la vez, actos de reconocimiento –más o menos frío– de valores realizados en un orden establecido. Los impulsos y los rechazos que se sienten en la experiencia jurídica, las reacciones emotivas que tienen también un carácter activo-pasivo, no son, contrariamente a la opinión de Petrasizky, los elementos primordiales de la experiencia jurídica. Aquí,

⁴² Vid. G. GURVITCH; «Compte rendu: Carl SCHMITT - *Légalité et légitimité*. Traduction et introduction par William GEUYDAN DE ROUSSEL, Paris, 1936, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, pp.102», en *A.P.D.*, 1936, n°1-2, pp.235-236, p.236.

⁴³ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.68.

⁴⁴ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.66.

⁴⁵ Aunque, para Simon Rundstein, esta variabilidad de las experiencias consideradas como transformaciones jurídicas no alcanza a la estructura normativa: S. RUNDSTEIN; «Observations sur la structure juridique», en *A.P.D.*, 1937, cahiers n°3-4, pp.98-119, pp.103-104 y p.104, n.1.

no son provocados por la atracción directa que ejercen ciertos valores (por ejemplo, estéticos o vitales) sobre la emotividad, sino por actos de reconocimiento satisfecho o decepcionado.

Los actos de reconocimiento son «activos-pasivos», pero las intuiciones que implican no tienen un carácter propiamente emotivo: son intuiciones irreducibles a todas las demás, donde se interpenetran la intuición volitiva y la intuición intelectual, que se deforman recíprocamente y que provocan, como efecto secundario, consecutivo, emociones. A modo de ejemplo, Gurvitch menciona que se puede no estar lo suficientemente dotado para captar en una emoción directa los valores estéticos de una sinfonía musical, pero ello no impide «reconocer» la justicia, el valor jurídico de la exigencia de que no se perturbe la tranquilidad de los oyentes reunidos para escucharla; y, de ahí, indignarse (sentir rechazo) contra cualquiera que quisiera infringir esta exigencia. Otro ejemplo: en una sala de conferencias en la que el profesor habla, una parte de los estudiantes es incapaz de seguir, es decir,

«[de] vivir, de sentir intelectualmente, las ideas que hace entrever el profesor; no les impide ‘reconocer’, no sólo el valor de las ideas enseñadas, que no han entendido, sino, además y sobre todo, el valor jurídico de la tranquilidad del auditorio, garantizado para los más inteligentes y los más dotados. Los estudiantes tienen así intuiciones jurídicas sin tener intuiciones intelectuales; y aquellas provocan emociones de rechazo (la indignación) contra el ruido hecho por algunos de ellos»⁴⁶.

En los actos de reconocimiento intuitivo⁴⁷ que constituyen la experiencia jurídica, se siente de manera actual uno de los múltiples aspectos de la justicia que se está realizando en un hecho social. Sin embargo, al mismo tiempo, virtualmente, se experimenta uno de los aspectos del ideal moral⁴⁸, frente al cual la justicia juega el papel de etapa indispensable. Los valores⁴⁹ de otro género, al contrario, sólo son

⁴⁶ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.67.

⁴⁷ P.-L. LÉON; «Compte rendu: Georges GURVITCH.- *L'Expérience juridique et la philosophie pluraliste du droit*. Paris, Pédone, 1935, pp.299», cit., p.290.

⁴⁸ Gurvitch señala que esta virtualidad de la experiencia moral, presente en la experiencia jurídica, nunca puede ser actualizada, ya que esta actualización rompe los marcos de la segunda. Es la diferencia esencial entre los reconocimientos virtuales, como estratos de la propia experiencia jurídica, que siempre pueden ser actualizados en ella y esta virtualidad de la intuición moral que siempre permanece en estado latente: *vid.* G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., pp.68-73.

⁴⁹ *Vid.* P. ARCHAMBAULT; «Le problème des valeurs dans une doctrine récente. À propos des travaux de Georges Gurvitch», en *A.P.D.*, cahiers, n°1-4, 1940, pp.205-224.

reconocidos implícitamente, a través del reconocimiento de los «hechos normativos» en los que se manifiestan, al lado de la justicia.

En la intuición jurídica –o reconocimiento– la intuición-acción necesaria para captar un valor moral y la intuición intelectual de la medida, de lo típico, de la determinación, se «interpenetran». En efecto, sólo se puede reconocer lo más o menos típico, lo más o menos cuantitativo, lo más o menos estable, y no una singularidad absoluta *en devenir*, que está llegando a ser. La experiencia jurídica, al estar constituida por actos de reconocimiento, enfría pues el «ardor» de la experiencia moral, generaliza y cuantifica sus datos espirituales, que no pertenecen ni al mundo de los valores morales, ni al mundo de las ideas lógicas, sino que forman una región intermedia entre los dos.

Los actos de reconocimiento intuitivo siempre están dirigidos hacia realizaciones de valores en hechos sensibles. Uno no se puede inclinar ante un valor del que no participa o que no le atrae especialmente, sin aceptar un estado de cosas, sin adherirse a un hecho sensible, a un equilibrio establecido en el que estos valores se encarnan y se materializan.

En definitiva, «sólo se trata, en realidad, del reconocimiento de los ‘hechos normativos’, hechos sensibles cualificados por su capacidad de encarnar valores positivos y legitimados por estos valores»⁵⁰. Sin embargo, la experiencia jurídica depende tanto de la experiencia de lo sensible como de la experiencia de lo espiritual, y el acto intuitivo de reconocimiento, al estar dirigido directamente hacia la realización del valor de justicia en los hechos sensibles, es decir hacia los hechos normativos, se intelectualiza una vez más: «al ser la propia intuición de la realidad sensible un acto de la inteligencia»⁵¹. Por ello la realidad jurídica experimentada por los actos de reconocimiento⁵² es tan compleja y antinómica, por la esencia misma de los actos a través de los cuales se convierte en accesible.

⁵⁰ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.68.

⁵¹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.68.

⁵² Ejemplo de los actos de reconocimiento que forman la vivencia jurídica inmediata: un grupo cualquiera, un sindicato profesional, una cooperativa que acaba de ser fundada. Este hecho sensible de realización adquiere un gran valor jurídico a los ojos de todos los miembros de la organización. Lo reconocen intuitivamente como un hecho normativo cuya existencia misma encarna parcialmente la justicia. Algunos miembros del sindicato o de la cooperativa están descontentos del espíritu con el cual están gestionados y de los estatutos sobre los cuales se funda su organización. Sin embargo, vinculados como lo están por el reconocimiento intuitivo del hecho normativo de la existencia de su grupo, se guardarán de destruirlo o de abandonarlo –forma de actuar que sentirán como injusta: tratarán de modificarlo, aunque sea a través de una revolución, luchando al mismo tiempo con todas

1.4. Procedimiento de reducción-inversión y estratificación de la vivencia jurídica inmediata

El procedimiento de reducción y de inversión de la experiencia cotidiana que conduce, según Gurvitch, a actualizar y a depurar la experiencia jurídica inmediata, consiste en volver a encontrar, en cada manifestación jurídica, bajo la corteza conceptual y perceptiva, bajo el cálculo y la lucha de intereses, «bajo las consideraciones fundadas en la combinación de ambos factores, bajo los impulsos y los rechazos emotivos, que sólo son aquí reacciones secundarias, –los actos de reconocimiento intuitivo en toda su pureza»⁵³.

Aunque el procedimiento de inversión reductora va más allá: continúa con relación a los datos inmediatos de los propios actos de reconocimiento, puesto que estos datos se reparten en varios estratos, algunos de ellos más superficiales y otros, más profundos.

Gurvitch, inspirándose en Husserl, distingue los siguientes estratos⁵⁴ en la vivencia jurídica inmediata, pero, hay que precisar que «no se trata de fases cronológicas, sino de estratos coexistentes y en gran medida interdependientes»⁵⁵:

- el estrato de las reglas rígidas, fijadas de antemano, o simplemente vinculadas a la superestructura organizada del grupo (derecho formal y derecho organizado);
- el estrato de las reglas flexibles formuladas *ad hoc* o que se desprenden espontáneamente de la infraestructura inorganizada del grupo (derecho vivo en sus dos formas del llamado derecho intuitivo y del derecho inorganizado);
- por último, los propios hechos normativos espontáneos e inorganizados, más inmediatos y más reales que todas las reglas y subyacentes a todas las organizaciones. Es decir, el estrato más profundo y fundamental de la vivencia

sus fuerzas por el mantenimiento del propio grupo. Para que se decidan a una ruptura completa con el hecho normativo, es necesario que acudan no a su intuición jurídica, sino a su intuición propiamente moral, que es la única que puede inspirar el sacrificio definitivo de una realización adquirida, para liberarse mejor de su peso.

⁵³ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.69.

⁵⁴ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.69.

⁵⁵ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.72.

jurídica⁵⁶. Es el último en poder ser reconocido, aunque sea virtualmente⁵⁷, en cada uno de los actos de reconocimiento intuitivo.

Gurvitch cree que el primer contenido hacia el que parece dirigirse el acto de reconocimiento intuitivo es un sistema de reglas fijas e inmovilizadas, sentidas al mismo tiempo como válidas, es decir, establecidas, eficaces «en una palabra, positivas». Y, por otra parte, una organización o un conjunto de organizaciones, fundadas sobre estas reglas y en las que se incorporan las autoridades reconocidas como cualificadas para garantizarlas y para formularlas. Sin embargo, este estrato de reglas rígidas y organizadas que se ofrece de la manera más fácil a los actos de reconocimiento sólo es un marco más o menos vacío que se llena de una vida concreta y recibe un significado preciso únicamente gracias a la intervención del derecho flexible y dinámico, de las reglas del derecho inorganizado y del derecho intuitivo, más cercanos a las tendencias y a las aspiraciones mismas de la comunidad subyacente de los miembros.

Estos elementos son sentidos en cuanto se trata de aplicar efectivamente un regla fijada de antemano o poner en marcha una organización. Este estrato más profundo y, al mismo tiempo, más dinámico y más inmediato de la vivencia jurídica, que circula «en las arterias del primero, y que es el único capaz de animarlo, está presente virtualmente en cada uno de los actos de reconocimiento, incluso si, a primera vista, éste sólo pretende alcanzar, en el derecho, lo estático y lo organizado»⁵⁸. En efecto, el reconocimiento, siempre está dirigido hacia una realización, hacia un valor eficiente en la existencia, hacia un elemento normativo, que es al mismo tiempo positivo. Por lo tanto, lo «reconocido» que prima es siempre el más cercano al proceso concreto de la vida del derecho.

Para actualizar este estrato más profundo de lo reconocido, basta con proceder a la reducción de lo fijado de antemano y de lo organizado en el derecho. Por otra parte, en numerosos casos de experiencia jurídica, esta reducción no es necesaria, al dirigirse el reconocimiento directamente sobre el derecho vivo y espontáneo en ausencia de toda organización y de toda reglamentación preestablecida. Lo que no

⁵⁶ Cfr. C. NIETO CÁNOVAS; *Georges Gurvitch: de la filosofía a la sociología del conocimiento*, Alicante, Institut de Cultura Juan Gil-Albert, 1995 (Textos Universitarios), p.40.

⁵⁷ Gurvitch precisa que esta virtualidad, que se actualiza fácilmente en el interior de la experiencia jurídica, es a menudo vivida como dato enteramente actual: G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., n.1, p.69.

⁵⁸ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.70.

impide que existan ciertos centros creadores de derecho que se imponen al reconocimiento intuitivo.

Pero, para Gurvitch, ninguna regla de derecho –rígida o flexible, estática o dinámica– se basta a sí misma. Pretende alcanzar aquello que es más objetivo, más real y más inmediato que cualquier norma u organización, el fundamento de su fuerza obligatoria, el hecho normativo subyacente, inorganizado, la encarnación directa del valor en el hecho social sensible.

Toda regla, incluso la regla moral puramente autónoma, se funda, como lo demostró Scheler, en un valor que la precede. Sólo se desprende de este valor frente a las conductas sensibles contrarias a él o que no lo realizan de manera suficiente. Por lo tanto, el estrato primordial de la vivencia jurídica inmediata nunca es la regla, la norma, que siempre necesita un fundamento más profundo. Sin embargo, mientras que para las reglas morales este fundamento es puramente espiritual –los valores y la actividad creadora de la que éstas son una manifestación–, en el derecho, donde las reglas no pueden, por su propia estructura, ser puramente autónomas y acuden a una autoridad que les es externa para que las establezca y garantice su eficacia, este fundamento más profundo ha de ser a la vez sensible y espiritual. Se trata de un valor realizado en un hecho social: un hecho social que encarna directamente un aspecto de la justicia⁵⁹.

Así, el acto de reconocimiento intuitivo de toda regla de derecho implica necesariamente, a fin de cuentas, el reconocimiento, aunque sólo sea virtual, de un hecho normativo⁶⁰ espontáneo e inorganizado que le sirve de fundamento y que es el estrato más profundo, la vida más oculta y, al mismo tiempo, más inmediata y real de la vivencia jurídica. Del mismo modo, el reconocimiento de cualquier organización implica –aunque sólo sea de manera virtual– tanto el reconocimiento de reglas jurídicas flexibles que priman sobre ella como el de la comunidad espontánea e inorganizada de los miembros «que subyace a la organización, y sobre la cual está asentada como sobre su base ontológica»⁶¹.

⁵⁹ Cfr. A. LLAMAS CASCÓN; «Las fuentes de los derechos fundamentales», en G. PECES-BARBA MARTÍNEZ y cols.; *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III-BOE, 1995, pp.471-500, p.476.

⁶⁰ Marc Réglade afirma que el concepto de «hecho normativo», en Gurvitch no significa «el hecho generador de la norma, sino el hecho social en el que está *incluido* un valor normativo para una sociedad dada»: M. RÉGLADE; *Valeur sociale et concepts juridiques. Norme et technique. Étude de Philosophie du Droit et de Théorie générale du Droit*, cit., p.62.

⁶¹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.71.

Sólo de este modo se llega a lo que es reconocido de manera primordial en la experiencia jurídica inmediata, a la realidad del derecho más directa y fundamental. Para llegar a ella, hay que proceder de nuevo por inversión reductora. Es necesario poner «entre paréntesis» todo el campo de lo organizado y de lo reglado en el derecho –sin por ello abandonar la esfera del derecho propiamente dicho– y desnudar, sacando a la luz su realidad, su ser propiamente ontológico. Esta última reducción, es, para Gurvitch, la más importante y decisiva, y la más difícil de concebir para los juristas-prácticos, demasiado atados sino a la corteza conceptual del derecho, al menos a la experiencia jurídica cotidiana. Así, Hauriou en su teoría institucional, y Ehrlich⁶², aunque por medio de un método totalmente distinto, fueron los únicos que se aproximaron a la visión de esta realidad primaria del derecho.

1.5. La experiencia jurídica como experiencia colectiva

Por supuesto, la experiencia jurídica sólo puede ser una experiencia colectiva⁶³. Los actos de reconocimiento intuitivo que la constituyen sólo tienen sentido si se trata de reconocimientos convergentes, ya se traduzca esta convergencia en una verdadera interpenetración –o fusión parcial de las conciencias jurídicas– o en una simple mutualidad de lo vivido –o simple interdependencia de las conciencias⁶⁴.

Un acto de reconocimiento individual, no vinculado con un reconocimiento colectivo, no representa, para Gurvitch, un acto de la experiencia jurídica⁶⁵, ya se trate de un simple procedimiento técnico de constatación de un derecho preexistente⁶⁶ o de los actos no significativos desde el punto de vista jurídico⁶⁷. Sin

⁶² Vid. G. GURVITCH; *Le Temps présent...*, cit., pp.264-278 acerca de Ehrlich. En cuanto a Hauriou, ver: *L'Expérience...*, cit., pp.57-62, *L'Idée du droit social...*, pp.647-710 e ID; «Les idées maîtresses de Maurice Hauriou», en *A.P.D.*, cahiers n°1-2, 1931, pp.155-194. Cfr. M. RÉGLADE; *Valeur sociale et concepts juridiques. Norme et technique. Étude de Philosophie du Droit et de Théorie générale du Droit*, cit., p.65.

⁶³ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.73 y pp.75-77.

⁶⁴ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.78.

⁶⁵ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.73.

⁶⁶ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.74. Ejemplo del reconocimiento como fuente de un derecho formal es la renuncia de un representante de una dinastía al trono en beneficio de un pretendiente de otra dinastía, o el reconocimiento por un jefe de empresa de la legitimidad de las exigencias de los obreros.

⁶⁷ Por ejemplo, el reconocimiento por un enfermo de la autoridad de los seres imaginarios o reales, de otros enfermos, etc.

embargo, aunque toda experiencia jurídica es colectiva, nuestro autor afirma que ello no implica necesariamente que todos los datos de esta experiencia sean también colectivos: se puede experimentar colectivamente, reconocer comúnmente un derecho individual⁶⁸.

Por lo tanto, un individuo puede perfectamente constatar el derecho aunque su creación sólo puede ser obra de una colectividad:

«Los actos de constatación directa del derecho preexistente que producen el derecho intuitivo, pueden ser, y efectivamente lo son en la mayoría de los casos, actos individuales llevados a cabo por individuos aislados, mientras que los actos de reconocimiento intuitivo, que participan de la propia existencia del derecho, sólo pueden tener un carácter colectivo»⁶⁹.

Si tanto el individuo como la colectividad pueden constatar el derecho y sólo una colectividad puede crearlo, el dato jurídico que resulta de ello puede ser tanto individual como colectivo. Además, el dato nunca es estrictamente individual –si no, se acabaría con el carácter atributivo-imperativo de todo derecho– es interindividual, está constituido por los hechos normativos de «relación con otro»⁷⁰.

2. EL MÉTODO GURVITCHIANO APLICADO AL ESTUDIO DEL DERECHO

2.1. Una vocación interdisciplinar

Para Gurvitch⁷¹, los normativistas, los psicólogos, los sociólogos, los idealistas, los realistas, los partidarios de una teoría inductiva del derecho o los metafísicos, los partidarios del derecho natural o del positivismo jurídico y, en general, todos aquellos que han tratado de establecer en qué consiste la realidad jurídica específica, cometen el mismo error metodológico:

«[La] reducción [de esta realidad] a una realidad de una especie totalmente distinta, normativa, conceptual, psicológica, sociológica, moral, llegando

⁶⁸ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.79.

⁶⁹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.13.

⁷⁰ Cfr. M. RÉGLADE; *Valeur sociale et concepts juridiques. Norme et technique. Étude de Philosophie du Droit et de Théorie générale du Droit*, cit., pp.64-65.

⁷¹ Vid. G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.13.

[incluso a identificarla con] la realidad de la fuerza bruta y de la arbitrariedad»⁷².

Es, de nuevo, olvidar la regla formulada por Bergson según la cual la «filosofía exige un esfuerzo nuevo para cada problema»⁷³. Todas las concepciones que nuestro autor menciona tienen en común el ser constructivas y, para él, los juristas positivistas y los sociólogos no construyen menos la realidad del derecho que los conceptualistas, los normativistas y los metafísicos. Recordemos que, para Gurvitch, una realidad nunca puede ser construida en su especificidad, sólo se la puede volver a hallar, a captar en una experiencia particular, en la que es sentida, vivida de manera inmediata.

En su opinión⁷⁴, la mayor parte de los juristas filósofos, salvo raras excepciones, al igual que los sociólogos de su tiempo, siguen «cayendo en la superstición de lo permanente incluso de lo abstracto, haciendo una especie de ‘metaderecho’ teórico que sigue siendo igual de dogmático tanto si es metafísico como si es formalista»⁷⁵. Cree que esta actitud, en vez de llevar a captar la realidad jurídica, destruye toda posibilidad de concebirla en su especificidad.

Por otra parte, piensa que los juristas tienden de manera inveterada hacia el dogmatismo, lo que les conduce a identificar las técnicas jurídicas de un determinado periodo con la lógica del derecho. Ello condenaría la filosofía del derecho a seguir sólo con lentitud y dificultad el ritmo general del desarrollo de la filosofía, mientras que la filosofía de las ciencias exactas se anticipa, a veces, a la evolución de la filosofía general. Como ejemplo paradigmático, Gurvitch menciona las grandes dificultades del criticismo kantiano para penetrar en la teoría del derecho: no sólo los juristas de la época de Kant, sino también el propio Kant perseveraron en una actitud dogmática frente al derecho.

Además, la distinción tajante entre «ciencia del derecho», «sociología del derecho» y «filosofía del derecho» que, para muchos juristas, parece ser lo último en

⁷² G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.13.

⁷³ Gurvitch cita la obra de Henri Bergson, *La pensée et le mouvant* [G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.13]

⁷⁴ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p. 15.

⁷⁵ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.15.

cuanto a sabiduría metodológica, es, para él, del todo artificial y estéril ya que conduce a la impotencia de cada una de estas tres disciplinas⁷⁶:

«Se entiende habitualmente por ‘ciencia del derecho’ una exégesis, es decir, una sistematización e interpretación del derecho en vigor». Ahora bien, «si la ciencia del derecho se limitara, en sus interpretaciones y sistematizaciones, exclusivamente a los textos legislativos y a los juicios de los tribunales, correría a menudo el riesgo de razonar en el vacío, por lo que las leyes podrían permanecer totalmente ineficaces y las sentencias de los tribunales contradecirse»⁷⁷.

Le parece imposible sistematizar e interpretar los textos sin criterios, «sin penetración en el espíritu del derecho y en las fuerzas vivas que lo animan». Sostiene que un jurista, para ser un verdadero jurista, y no un «razonador abstracto», un lógico formalista, no puede desvincular su ciencia ni de la investigación sociológica, ni de la investigación filosófica del espíritu y de los principios del derecho.

En cuanto a la sociología del derecho, que suele ser entendida como una descripción de las funciones sociales del derecho, de las causas de su génesis y de sus transformaciones, está convencido de que si se la separa por «muros infranqueables» de la ciencia del derecho y de la filosofía del derecho, se muestra igualmente incapaz de alcanzar su fin:

«si no toma como punto de referencia una reflexión autónoma acerca de las estructuras ideales, que los valores que se realizan en los hechos sociales, y si no se apoya en la interpretación de los significados jurídicos característicos de tal o cual sistema particular del derecho, llega a reducir el derecho a una fuerza social bruta, es decir llega a hundir el objeto de su investigación, y, por amor a la realidad, a cerrar los ojos ante la realidad específica del derecho. De este modo, la sociología jurídica que quisiera prescindir del apoyo de la ciencia del derecho y de la filosofía del derecho está, de antemano abocada al fracaso»⁷⁸.

Por último, para Gurvitch, la filosofía del derecho que pretendiese establecer principios jurídicos sin tener en cuenta los «materiales» que le aportan la ciencia del derecho y la descripción sociológica de la variabilidad de las diferentes manifestaciones de la vida jurídica, sólo representaría una especie de racionalismo dogmático, desde hace mucho superado por el desarrollo de la filosofía: estaría

⁷⁶ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.16.

⁷⁷ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.16.

⁷⁸ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.16.

situada en un vacío de construcciones deductivas que trataría en vano de extraer lo concreto de lo abstracto, lo individual de lo general, lo real de lo ideal.

«[En realidad, sólo sería] un ‘metaderecho’ que reproduce todos los errores de una ‘metamoral’ teórica y cae ya sea en el viejo derecho natural, ya sea en el [...] formalismo logicista. La filosofía del derecho no puede prescindir ni de la sociología jurídica ni de la ciencia del derecho, de la misma manera que estas dos disciplinas no pueden prescindir ni una de la otra, ni de la reflexión filosófica»⁷⁹.

Ve en el divorcio entre estas tres disciplinas, simbolizado por la hostilidad entre el jurista de la Facultad de derecho, el sociólogo y el filósofo que se dedican al derecho, la causa de la esterilidad de cada una de estas disciplinas, de sus tendencias dogmáticas y de su retraso marcado frente a la evolución general del pensamiento filosófico y científico. La solución a este problema reside, en su opinión, en una estrecha colaboración entre ellas, más allá de fronteras disciplinares:

«Sólo una clara conciencia de la íntima interdependencia entre la ciencia del derecho, la sociología del derecho y la filosofía del derecho, que se fundan recíprocamente y que, so pena de apartarse de la realidad jurídica, deben colaborar estrechamente, puede remediar esta deplorable situación»⁸⁰.

Aunque Gurvitch, para evitar el círculo vicioso al que el reconocimiento de este fundamento común y recíproco podría llevar, precisa que este fundamento no puede ser otro que la específica experiencia jurídica (la única, recordémoslo, que permite captar la realidad del derecho). Las tres ciencias reflexionan sobre la misma experiencia jurídica⁸¹, que precede en igual medida a cada una de ellas, aunque cada una utiliza los datos de la mencionada experiencia de manera distinta y bajo un enfoque modificado⁸². Por otra parte, achaca el «retraso» metodológico en materia de derecho a la propia complejidad de la experiencia jurídica y de la realidad «sentida» por ella. Nuestro autor sostiene que la experiencia jurídica es el

⁷⁹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p. 17.

⁸⁰ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique*, cit., p. 17.

⁸¹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique*, cit., p.81.

⁸² G. GURVITCH; *L'Expérience juridique*, cit., p.17.

fundamento único e indispensable de toda investigación teórica en el campo del derecho –a pesar de su posible carácter enigmático.

2.2. Relación de la filosofía, la ciencia y la sociología jurídicas con la experiencia jurídica inmediata

Para Gurvitch, contrariamente a Kelsen, no se puede afirmar que, puesto que cada ciencia debe tener su propio objeto, las tres disciplinas en cuestión no pueden tener ninguna relación. Piensa que los objetos específicos del conocimiento – construidos más o menos artificialmente por la reflexión– que caracterizan la filosofía del derecho, la sociología jurídica y la ciencia del derecho son legítimos, a condición de estar estrictamente vinculados a la misma realidad inmediatamente vivida, y a condición de ser construidos en correspondencia con un sector de esta realidad. Pero, contrariamente al conceptualismo, no cae en la identificación racionalista del objeto «doblemente» construido por el conocimiento y por una ciencia particular, con la realidad. Las diferencias entre las tres disciplinas en cuestión, en definitiva, provienen de los distintos modos en que reconstruyen los datos inmediatos de la experiencia jurídica.

2.2.1. “Experiencia jurídica” y filosofía del derecho o el empirismo jurídico radical

Gurvitch reserva un lugar un tanto especial a esta disciplina puesto que tiene por tarea la de producir la inversión y la reducción necesarias «para llegar a depurar la experiencia jurídica vulgar de su corteza conceptual e interesada, al actualizar la vivencia jurídica inmediata que le es virtualmente subyacente»⁸³.

Su primera tarea consiste en encontrar los criterios distintivos de los datos propios de la experiencia jurídica inmediata, con el fin de especificar la irreductibilidad de esta experiencia frente a otras experiencias integrales, como la moral. En este punto, sólo se trata de superar, a través de un esfuerzo de reflexión, el

⁸³ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.81.

campo reflexivo y, en realidad, de llegar a una esfera que le es anterior. Sigue a este esfuerzo un trabajo de reconstrucción dialéctica que empieza cuando se trata de expresar el criterio de la especificidad de la realidad jurídica, al experimentar directamente: «aunque aquí, el elemento constructivo está del todo dominado por la intuición»⁸⁴.

El verdadero trabajo de construcción de su objeto sólo comienza, para la filosofía del derecho, cuando, después de haber producido las inversiones y las reducciones necesarias para llegar «al flujo de la vivencia jurídica inmediata» y después de haber descrito el criterio que distingue la realidad del derecho de cualquier otra realidad, se propone verificar la objetividad de los diferentes valores jurídicos –valores vividos en la infinita variedad de las experiencias. Por lo tanto, esta segunda tarea de la filosofía del derecho consiste en realidad en «integrar estos valores en una imagen total (aunque siempre inacabada e incompleta) de la justicia». Para Gurvitch, a partir de ese momento, el objeto «reconstruido» de esta disciplina aparece como el conjunto de los datos espirituales de la experiencia y, en particular, la unidad inmanente a la pluralidad de estos datos.

Nos recuerda que, para poder cumplir con su cometido, la filosofía del derecho ha de apoyarse en la variabilidad de las experiencias jurídicas vulgares efectivamente vividas, de cuyo contenido sólo le pueden dar cuenta la sociología jurídica y la ciencia del derecho. Por otro lado, la filosofía del derecho, así entendida, ni deduce ni prescribe nada, no emite juicios de valor sino juicios puramente teóricos acerca de los valores efectivamente vividos y de su veracidad objetiva⁸⁵. Sólo puede proceder a esta verificación después de haber escrutado minuciosamente los valores particularizados y localizados efectivamente vividos en las diferentes civilizaciones, épocas, naciones, ámbitos, centros de experiencias jurídicas «infinitamente múltiples y variables». Por lo tanto, la filosofía del derecho ha de ser, según nuestro autor, esencialmente dinámica, concreta. Ha de estar vinculada con la vida cuyas «sinuosidades» ha de seguir.

«Esta filosofía del derecho fundada en la experiencia jurídica inmediata [...] que actualiza, mientras que los juristas y los sociólogos

⁸⁴ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.82.

⁸⁵ Gurvitch añade que su veracidad objetiva consiste en su capacidad para ser integrados en el «todo infinito» de la justicia.

sólo la viven inconscientemente, puede ser caracterizada no sólo como pluralista, sino también como *radicalmente empirista: es el empirismo jurídico radical*»⁸⁶.

2.2.2. “Experiencia jurídica inmediata” y sociología

Para Gurvitch, la sociología jurídica entendida como el estudio de las conductas efectivas en masa y de las instituciones⁸⁷ que corresponden a las experiencias jurídicas, y la ciencia del derecho (o dogmática), en tanto en cuanto exposición sistemática del derecho válido en un determinado medio social y en una determinada época, tienen algo en común: el objeto específico de cada una de ellas está enteramente construido y su punto de referencia suele ser la experiencia jurídica vulgar antes que la experiencia jurídica inmediata, esto es, depurada por los procedimientos de reducción y de inversión.

La sociología jurídica describe los contenidos positivos de cada una de las infinitas variedades de la experiencia jurídica, en la medida en que estos contenidos se han expresado en hechos sensibles –en conductas efectiva– y en instituciones. Además, pone en relación estas conductas e instituciones con los demás fenómenos sociales, integrándolos en el mismo conjunto, en el mismo «todo» de la vida social. Por último, busca las causas de su génesis, de su desarrollo, de su decrecimiento. Gurvitch considera que el objeto que construye la sociología del derecho es el de las expresiones sensibles de la realidad jurídica en toda su variedad.

Pero, para construir este objeto, para volver a hallar las «conductas efectivas en masa» que tienen una relación positiva o negativa con las reglas de derecho y con los hechos normativos, «la sociología jurídica ha de proceder por interpretación del

⁸⁶ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.83.

⁸⁷ Precisa qué entiende con este término de «instituciones» en este caso. Se trata del sentido dado a la palabra por Mauss y Fauconnet y no del sentido dado por Hauriou. En efecto, el término «institución» en Hauriou es sustituido por Gurvitch por el de «hecho normativo». Para él, es «sinónimo de cuerpo social o de comunidad»: V. OLGATI; voz «Institution (Sociologie juridique) », en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2ªed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.303-305, p.304. En cuanto al concepto de «institución» en Hauriou según la interpretación gurvitchiana, ver: G.GURVITCH; «Les idées maîtresses de Maurice Hauriou», cit., pp.155-194, y en particular, p.156. Cfr. G. RENARD; «Thomisme et droit social», en *Revue des Sciences Philosophiques et Théologiques*, XXIII, 1934, pp.1-42. Cfr. N. BOBBIO; «Istituzione e diritto sociale (Renard e Gurvitch)», en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1936, pp.385-418, p.401. Para Denis Salas, la teoría del «hecho normativo» de Gurvitch es una sistematización teórica de la intuición de Hauriou respecto de la «institución»: D. SALAS; «Droit et institution: Léon Duguit et Maurice Hauriou», en P. BOURETZ, (dir.) *La force du droit. Panorama des débats contemporains*, Paris, Éditions Esprit, 1991, pp.193-238, p.214.

sentido ideal de cada una de estas conductas, y para esta interpretación tiene que tener un criterio que sólo puede ser aportado por la filosofía del derecho»⁸⁸. En otros términos, la sociología jurídica, al desvincular de la realidad del derecho el elemento sensible de las conductas efectivas en masa –que realizan las reglas del derecho o las contravienen, que expresan hechos normativos o los destruyen– «debe estar informada de antemano acerca de aquello en que consiste la especificidad de la experiencia jurídica y de sus datos»⁸⁹. Utiliza estos datos de tal manera que necesita como guía a la filosofía del derecho y también a la ciencia del derecho (allí donde exista una sistematización del derecho). Y ello tanto más cuanto que, para penetrar hasta el sentido profundo y a veces oculto de las conductas jurídicas efectivas, la sociología jurídica, a menudo, se ve obligada a ahondar hasta la vivencia prenocional, hasta las creencias jurídicas, hasta los actos de reconocimiento intuitivo; esto es, hasta la experiencia jurídica inmediata del grupo en cuestión y, según nuestro autor, sólo la filosofía le puede enseñar el procedimiento de la inversión y de la reducción.

Ello no impide que sean precisamente los materiales aportados por las investigaciones sociológicas los que den a la filosofía del derecho y a la ciencia del derecho los más sólidos puntos de referencia para sus análisis.

2.2.3 Ciencia del derecho y “experiencia jurídica inmediata”

La ciencia del derecho, como interpretación y exposición sistemática del derecho en vigor en un medio social dado, a pesar de construir también su objeto⁹⁰, al igual que la sociología jurídica, lo hace de un modo muy diferente. Gurvitch explica que después de haber limitado a un solo círculo de experiencia los datos de la experiencia jurídica que utiliza, la ciencia del derecho «separa» de la realidad jurídica un sistema más o menos coherente de exigencias precisas en vigor, de «significados normativos» válidos. Lo que en esta ciencia se denomina «construcción jurídica» consiste en una cierta abstracción artificial, no sólo de las conductas

⁸⁸ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.83. Cfr. A.-E. PÉREZ LUÑO; *Presupuestos para una Filosofía de la Experiencia Jurídica*, cit., pp.81-82.

⁸⁹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.84.

⁹⁰ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.83.

efectivas, sino también del pluralismo irreductible y del dinamismo esencial a toda realidad del derecho.

Esta abstracción, cuya medida puede ser muy diferente en función de las exigencias de las técnicas variables, se lleva a cabo para hacer relativamente más coherente al sistema del derecho en vigor, y, a través de esta coherencia, hacerlo capaz de guiar la actividad de los tribunales. La ciencia del derecho es, en este sentido, la más constructiva, la más estática, la más conceptual de las tres disciplinas jurídicas. Es también la más influenciada por fines prácticos, es decir, la más cercana a las disciplinas técnicas.

Sin embargo, Gurvitch considera que sería un error creer que el sistema de los «significados normativos» que intenta abstraer la ciencia del derecho, puede ser caracterizado como un deber-ser puro, y, por otra parte, que puede ser independiente de la filosofía y de la sociología del derecho, sin hablar de los datos vividos en la experiencia jurídica.

«Esta concepción –la de Kelsen– que dogmatizó además la técnica jurídica de un cierto medio y de una cierta época bajo el título de *Teoría pura del Derecho* (??) [sic.], no da cuenta de ninguna manera del hecho de que en la ciencia del derecho, a pesar de todas sus abstracciones constructivas, estamos ante *un derecho en vigor* y que toda *abstracción presupone un criterio*»⁹¹.

Recuerda a todos aquellos que ven en la ciencia del derecho una técnica que, la técnica jurídica debe –como toda disciplina técnica–, apoyarse sobre disciplinas teóricas que le sirvan de fundamento: las únicas disciplinas teóricas sobre las que ha de apoyarse son la filosofía del derecho y la sociología.

Sostiene que los significados normativos –que la ciencia del derecho abstrae de los datos directamente vividos en una experiencia jurídica limitada– no pueden ser un deber-ser puro, precisamente porque no son autónomos, porque su fuerza obligatoria depende de la eficacia real de la autoridad cualificada sobre la cual se apoyan, y porque su contenido lo aporta, en su totalidad, la realidad jurídica existente –pasada o presente. El hecho de que la ciencia del derecho sólo trabaje sobre elementos a la vez positivos y normativos, el problema de la positividad del derecho que ha de sistematizar, la cuestión de los criterios de esta positividad o de las fuentes

⁹¹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.85.

del derecho, ata con vínculos indisolubles la ciencia del derecho a la filosofía del derecho y a la sociología jurídica⁹².

Gurvitch afirma que es importante darse cuenta de que, además, el criterio según el cual se produce la operación de abstracción de los significados normativos de la realidad plena del derecho, los principios que rigen la coherencia del sistema que la ciencia del derecho se propone construir, sólo pueden ser tomados prestados de la reflexión filosófica acerca de la especificidad de la experiencia jurídica y acerca de la particularidad de uno de sus datos precisos, so pena de caer en la arbitrariedad, o de servir simplemente los intereses de aquellos que, en la sociedad, sean más fuertes. En otros términos, el fin de la técnica jurídica (puesto que toda técnica tiene un fin) sólo puede ser objetivamente establecido por la reflexión filosófica acerca del aspecto individualizado y particularizado de la justicia, vivida en esta experiencia jurídica precisa (reflexión acerca del «Espíritu de las Leyes»). La variabilidad de las experiencias jurídicas y de los aspectos de justicia vividos implica, evidentemente, una variabilidad al menos tan grande de las técnicas⁹³.

Aunque los intérpretes del derecho no sirvan –consciente o inconscientemente– los intereses egoístas de los más fuertes, si «se niegan [...] a recurrir a la filosofía del derecho, extraen directamente el criterio de su trabajo, las metas de sus técnicas, de la experiencia inmediata de los valores que experimentan, de manera virtual y confusa, en su experiencia jurídica cotidiana vulgar»⁹⁴.

Gurvitch plantea, por último, que, para poder guiar efectivamente a los tribunales y facilitar la aplicación del derecho en vigor en todos los casos que les son sometidos, la ciencia del derecho ha de hacer un permanente esfuerzo de flexibilización y de ajuste del sistema de los «significados normativos» a la realidad viva del derecho, que está en constante movimiento. Esto no lo puede lograr sin la ayuda de la sociología del derecho. Se ve así, una vez más, que para él, la ciencia del derecho debe depender necesariamente de la sociología jurídica.

Se desprende de su análisis que de las tres disciplinas que estudian el derecho, la ciencia del derecho es la que más tendencia tiene a perder el contacto con la

⁹² G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.85.

⁹³ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.85.

⁹⁴ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.86.

experiencia jurídica inmediata; algo que se produce cada vez que la técnica de sistematización, de construcción y de unificación de una determinada época (que persigue un fin preciso y quizás legítimo desde el punto de vista del círculo de la experiencia jurídica en el que nació esta técnica), permanece atrasada con respecto a la realidad viva del derecho y a los fines que el aspecto particular de la justicia actualmente vivido parece imponer al trabajo del juez, hasta el punto de que acaba siendo incapaz de captar y exponer el derecho efectivamente en vigor.

A causa de su corteza conceptual particularmente espesa, las transformaciones de la técnica se llevan a cabo mucho más lenta y difícilmente que las variaciones de la experiencia jurídica y de la realidad del derecho inmediatamente vivida. Por lo tanto, Gurvitch afirma que se puede observar un constante retraso de la ciencia del derecho no sólo con respecto a la experiencia jurídica, sino también con respecto a la filosofía del derecho y a la sociología jurídica, mejor preparadas para seguir las sinuosidades de la realidad jurídica. Siempre que este retraso se haga particularmente patente, siempre que el abismo no deje de crecer, siempre que la búsqueda de «nuevas técnicas» esté a la orden del día, nuestro autor sostiene que pertenece a la filosofía del derecho y a la sociología jurídica tomar la iniciativa de la renovación de la ciencia del derecho.

«Les compete hacer que esta última sea lo más dinámica posible, para acercarla, tanto como sea posible, a la experiencia jurídica inmediata actualmente vivida. Es, en efecto, la única manera de devolver a la ‘ciencia del derecho’ su valor»⁹⁵.

Queda claro que Gurvitch considera que la fuente última de todo conocimiento efectivo en el campo del derecho, la «única vía regia» que conduce a captar la realidad del derecho, pasa por la experiencia jurídica inmediata –que hace interdependientes a estas tres disciplinas– y por la reflexión acerca de esta experiencia y de sus datos.

⁹⁵ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.87.

3. UNA CONCEPCIÓN “TRANSPERSONALISTA” DEL DERECHO

Para nuestro autor, que aboga por renunciar a los prejuicios individualistas en la interpretación del derecho⁹⁶, éste sólo puede ser abordado –y diferenciado de la moral– desde una óptica transpersonalista, óptica que implica una determinada visión de la justicia que el propio derecho intenta realizar⁹⁷.

3.1. El derecho como un intento de realización de la justicia

Según nuestro autor, la noción de derecho está esencialmente ligada a la idea de justicia y, en este punto, considera que su concepción no difiere de la tradicional. Afirma que el «derecho es siempre un intento dirigido a realizar la justicia»⁹⁸ y este intento, determinado en sus formas concretas por las condiciones variables del medio y del tiempo, puede ser un logro en mayor o menor medida. Gurvitch admite que el derecho pueda adoptar formas reales más o menos perfeccionadas, que pueda estar más o menos pervertido, o, al contrario, estar particularmente bien adaptado a sus funciones. Sin embargo, cree que ya no es derecho en absoluto cuando ya no puede ser considerado como un esfuerzo para realizar la justicia.

Para él, la divergencia entre la concepción individualista y la concepción transpersonalista del derecho no comienza en una diferente apreciación de la relación entre derecho y justicia, sino «en una interpretación diferente de la propia justicia». De ahí que piense que, para poder definir la noción de derecho, es necesario conseguir definir previamente la idea de justicia⁹⁹. En su opinión, si esta definición fuera imposible, sería ilógico admitir que se pueda definir la noción de derecho, puesto que al no ser el derecho más que un intento de realización de la justicia, todos los caracteres del derecho deberían desprenderse del carácter de la justicia: si no, no serían notas esenciales y necesarias del derecho, y está totalmente de acuerdo con Brunshvicg cuando éste afirma, en su obra *La modalité du jugement* (1897)¹⁰⁰, que «en cada uno de los juicios de derecho está implicada toda la justicia ». Por lo tanto,

⁹⁶ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.95.

⁹⁷ Cfr. J.-G.BELLEY; «L'État et la régulation juridique des sociétés globales. Pour une problématique du pluralisme juridique», en *Sociologie et Sociétés*, XVIII, 1, avril 1986, pp.11-32, p.11.

⁹⁸ G. GURVITCH, *L'Idée du droit social...*, cit., p.96.

⁹⁹ Vid. G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, pp.91-102.

¹⁰⁰ p.215.

Gurvitch considera que cualquier «intento para determinar la noción de derecho sin recurrir a la idea de justicia, ya se realice a través de procedimientos ‘formalistas’, ‘psicologistas’, ‘sociologistas’ u otros, está, desde el principio, destinado al fracaso»¹⁰¹.

Piensa que el único medio adecuado para lograr determinar la idea de justicia consiste en encontrar el lugar que ocupa dentro de un sistema de valores. La idea de justicia sería un elemento axiológico y sólo se podría captar su esencia confrontándolo con otros valores. Los valores más cercanos a la justicia serían los valores morales y su grado supremo, que serviría de criterio a la escala de estos valores y a la oposición, dentro de esta escala, entre valores positivos y valores negativos, sería el «ideal moral»¹⁰². Por lo tanto, la determinación de la idea de justicia consistiría en la «precisión de la relación entre la justicia y el ideal moral»¹⁰³.

3.2. La relación entre el ideal moral y la justicia

Según Gurvitch, la concepción de la relación entre la justicia y el ideal moral depende de las premisas éticas y metafísicas generales que uno adopte. En los sistemas individualistas, que relacionan todos los valores morales con la persona aislada, la justicia, como principio que presupone una comunidad de personas vinculadas entre sí, quedaría completamente fuera del ideal moral y sería considerada como un elemento completamente independiente. En este caso, la justicia sólo sería considerada bajo su aspecto «conmutativo» de igualdad niveladora, basada en la proporción aritmética y sería vista entonces como un freno puramente externo impuesto a voluntades divergentes por una voluntad superior¹⁰⁴. En la mayoría de los casos, se confiaría al Estado el encargo de realizar esta justicia, interpretada como una cuasi-fuerza mecánica, que vendría a equilibrar las libertades individuales¹⁰⁵.

Nuestro autor estima que si el individualismo sitúa –lógica y completamente– a la justicia fuera de la ética, el universalismo unilateral, en cambio, confunde la

¹⁰¹ G. GURVITCH, *L'Idée du droit social...*, cit., p.96.

¹⁰² Nos remitimos al apartado 3.1. del capítulo primero de nuestro trabajo.

¹⁰³ G. GURVITCH, *L'Idée du droit social...*, cit., p.96.

¹⁰⁴ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.66.

¹⁰⁵ Gurvitch se refiere, en este sentido, a fórmulas muy arriesgadas de Kant.

justicia y el ideal moral, al identificar estos dos elementos y al transformar la ética en filosofía del derecho, tal y como lo hicieran Platón y Hegel. La justicia es vista entonces como la moral ideal de la «totalidad armoniosa» por lo que sólo se admitiría el aspecto distributivo de la justicia, la justicia como «proporción geométrica» que tiene en cuenta el papel desigual de los miembros de un todo. La justicia se convertiría entonces en la «virtud universal» (Aristóteles), en el principio del orden y de la jerarquía en el universo. Sin embargo, no resultaría de ello la elevación verdadera de la justicia a la altura del ideal moral. En los sistemas universalistas siempre se haría bajar el ideal moral a un nivel inferior, aunque se le atribuya el absolutismo integral de las exigencias morales. Como la justicia debe desempeñar funciones que la superan, Platón y Hegel acuden a la coacción incondicionada del Estado para imputar a la justicia el absolutismo de las exigencias del ideal moral que, por sí misma, no posee. Al estar el Estado superpuesto a la justicia, que se convierte en su servidora y se limita ser un instrumento de su poder fáctico, «esta justicia corre el riesgo de ser confundida una vez más con la fuerza»¹⁰⁶.

Pero si el individualismo y el universalismo excesivos se muestran incapaces de resolver sin contradicción el problema de la relación entre la justicia y el ideal moral y de determinar de manera adecuada la justicia, Gurvitch plantea la cuestión siguiente: «¿dónde buscar la solución sino en una síntesis del individualismo y del universalismo?»¹⁰⁷. Considera que se impone la equivalencia¹⁰⁸ entre los valores atribuidos al «todo» y los valores atribuidos a sus miembros individuales. De esta manera éstos se fundarían y se equilibrarían recíprocamente como elementos a la vez inseparablemente ligados e irreductibles¹⁰⁹.

¹⁰⁶ G. GURVITCH, *L'Idée du droit social...*, p.98.

¹⁰⁷ G. GURVITCH, *L'Idée du droit social...*, cit., p.98. Cfr. G. RENARD; «Thomisme et droit social», en *Revue des Sciences Philosophiques et Théologiques*, XXIII, 1934, pp.1-42, p.47.

¹⁰⁸ G. GURVITCH; «Compte rendu: Gaston RICHARD.— *La Conscience morale et l'Expérience morale; les Lois morales, les Lois naturelles et les Lois sociales*, 1937, Paris, éd. Hermann», en *A.P.D.*, cahiers n°1-2, 1938, pp.276-278, p.278.

¹⁰⁹ Gurvitch también menciona esta síntesis entre el individualismo y el universalismo al hablar de la tendencia del «todo» social a convertirse en un «sistema» concreto, funcional y dinámico, en una «fusión de las perspectivas recíprocas» entre la unidad y la multiplicidad. Destaca entonces que esta síntesis se torna realmente efectiva en su aspecto propiamente ético, en el campo del ideal moral, del «Espíritu» concebido como un todo concreto de personas insustituibles (valores en sí). Trata de analizar qué es lo que se puede extraer de esta concepción para el problema de la relación entre la justicia y el ideal moral. Piensa que, ante todo, está claro que en esta concepción que reconoce que el «todo» transpersonal y cada persona que lo compone encarnan valores morales equivalentes, no es posible ni separar completamente la justicia del ideal moral, ni identificar a la primera con éste.

En efecto, considera que el «*propio problema de la justicia sólo se plantea si se admite la posibilidad de un conflicto entre valores morales equivalentes*»¹¹⁰: la justicia, para él, supone esencialmente la existencia de conflictos y está llamada a «armonizar» antinomias. Por otra parte, un simple conflicto de fuerzas no sería suficiente para que se planteara el «problema» de la justicia. Para ello, se tendrían que dar conflictos entre valores antinómicos, positivos y extratemporales. Sólo el principio de la síntesis del universalismo y del individualismo, que excluye todo intento de reducir los valores apriorísticos del «todo» y de la «persona» la una al otro –aunque los reconoce como equivalentes– puede, para Gurvitch, permitir captar y comprender la realidad de estos conflictos en toda su profundidad y amplitud, y con ello quiere hacer apreciar toda la importancia de la idea de justicia.

Sólo en el ideal moral la síntesis del individualismo y del universalismo supondría una armonía perfecta entre los valores personales y transpersonales, aunque ello no sucedería en su encarnación en la vida real, donde luchan intensamente unos contra otros. Es precisamente esta discordancia profunda entre la armonía del ideal moral y la falta de armonía de la vida real la que plantea el problema de la justicia. La justicia, afirma nuestro autor, está llamada a conciliar, de antemano, los conflictos reales entre los valores transpersonales y personales, reconocidos como equivalentes. La justicia supone la imperfección humana, la ruptura entre el ideal moral y la realidad empírica, a los que sirve de intermediario al preparar el terreno para la realización de la moral: «Por lo tanto, sería falso confundir la justicia con un ideal»¹¹¹.

En la concepción de Gurvitch, la justicia no es ni completamente heterogénea al ideal moral –entendido como etapa hacia el Espíritu¹¹² fichteano¹¹³–, ni idéntica a él. Sería un medio esencial, una condición absolutamente necesaria y dada *a priori* para la realización del ideal moral. En este punto hace suya la expresión de Fichte que definía a la justicia como una etapa indispensable hacia el ideal moral¹¹⁴:

«La justicia sigue al ideal moral; es su ámbito necesario; brilla de su luz por reverberación; lo rodea como una envoltura apriorística cuyo refugio es el

¹¹⁰ G. GURVITCH, *L'Idée du droit social...*, cit., p. 98.

¹¹¹ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.99.

¹¹² Ver el apartado 1.1. del capítulo primero de nuestro trabajo.

¹¹³ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.64.

¹¹⁴ *Vid.* G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, pp.407-442.

único que permite al ideal moral desplegar sus ricos y complejos tejidos de elementos de individualidad concreta. [...] *Al estar inseparablemente ligada al ideal moral, la justicia se diferencia de él por su estructura intrínseca, y precisamente gracias a esta diferencia en cuanto a su estructura puede desempeñar su papel*»¹¹⁵.

La justicia constituiría una etapa para racionalizar y reducir a un cierto aspecto cuantitativo el ideal moral, que sería en sí irracional (a-lógico).

Por lo tanto, la justicia, al estar llamada a regular conflictos reales que implican valores, representa una etapa indispensable en la vía que lleva a la idealidad moral:

«El derecho supone la imperfección humana, la ruptura entre lo ideal y lo empírico, a los que sirve de intermediario preparando el terreno para la realización de la moral. Una agrupación empírica sin derecho es siempre violencia, arbitrariedad, despotismo. Sólo una comunidad de santos puede prescindir del derecho y basar su organización únicamente en principios morales sin llegar a su negación absoluta»¹¹⁶.

La separación y la vinculación provienen del acto que constituye y capta la justicia. Este acto es descrito de dos maneras sensiblemente diferentes en *L'Idée* y en *L'Expérience juridique*. Es presentado en la primera obra como un amalgama de intuición volitiva y de juicio. La idealidad moral sólo es accesible para la intuición volitiva. En el acto que capta la justicia, la intuición volitiva queda inmovilizada y combinada con un juicio. No es una intuición volitiva sino un acto de reconocimiento. No es la captación directa de un valor sino su reconocimiento, lo que es muy distinto¹¹⁷.

La descripción de *L'Expérience juridique* es más precisa. En primer lugar, Gurvitch se cuida de apartar del acto que funda la justicia todo elemento emotivo. Se convierte en un acto de reconocimiento frío¹¹⁸. Además, ya no admite que el acto de reconocimiento implique necesariamente un juicio: era, por otra parte, hacer de la justicia y del campo jurídico en su totalidad algo construido. El acto de

¹¹⁵ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.99.

¹¹⁶ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.247.

¹¹⁷ Por ejemplo, uno puede no captar la belleza de una sinfonía y, sin embargo, indignarse contra todo aquel que quiera molestar a los oyentes, indignación que implica el reconocimiento de los valores musicales. El que se indigna contra el que interrumpe no siente ninguna atracción por la música, sin embargo, viendo que otros la sienten, quiere que se respete. El reconocimiento es así un acto de voluntad que se desliza en el marco de un juicio.

¹¹⁸ Para retomar el ejemplo anterior, el acto de reconocimiento consiste en exigir que la calma de los oyentes sea respetada. La indignación contra el que interrumpe no es más que un fenómeno subsecuente que no tiene, en sí, significado jurídico alguno.

reconocimiento aún está situado a medio camino entre la moral y la lógica, pero es un mixto de intuición volitiva y de intuición intelectual: es un acto de reconocimiento intuitivo. Por último, subraya que el objeto del reconocimiento conlleva un elemento sensible, captado, él también, por la inteligencia y siempre de una manera intuitiva. En realidad, lo que se reconoce es un fenómeno sensible que encarna valores¹¹⁹. El mundo de los valores está presente en la captación de la justicia, pero esta presencia sólo es virtual. Esta presencia explica la vinculación del campo jurídico y del campo moral, pero su carácter virtual impide confundirlos.

Por otra parte, la justicia se distingue del derecho, ya que éste no es más que un intento de realización de aquella. El derecho mantiene con la justicia el mismo vínculo que un objeto empírico con una categoría lógica; por ejemplo, el de una silla con la categoría de substancia¹²⁰. La justicia juega el papel del «Logos del derecho» más que el de su ideal. Es sin duda tan imposible deducir un derecho real de la justicia como deducir un objeto real de la categoría que lo constituye, pero las notas esenciales del derecho se deducen de su definición como intento de realizar la justicia, y todo derecho real las conlleva necesariamente. La justicia funciona frente al derecho como una categoría lógica constituyente, por lo tanto *a priori*¹²¹.

En definitiva, la justicia, captada por un acto de reconocimiento de los valores, es la forma *a priori* del esfuerzo desplegado en el campo empírico para lograr la equivalencia del todo y de cada uno de sus miembros¹²² y constituyen así una etapa en la vía hacia la pureza moral. Se obtiene entonces esta definición de la justicia como una «conciliación previa de los valores transpersonales y personales a base de generalización y de cuantificación del ideal moral, al cual sirve de medio indispensable y dado *a priori*»¹²³.

Esta definición de Gurvitch se aparta claramente de la definición clásica que hace de la justicia una virtud moral, si no la virtud moral por antonomasia. La propia noción de virtud –disposición estable para lograr el bien– concuerda difícilmente con la teoría de nuestro autor para quien la vida moral es esencialmente el campo de la

¹¹⁹ Esto es, un grupo de gente cautivado por la música.

¹²⁰ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, p.118.

¹²¹ Sin embargo, no es su única función: también desempeña el papel de un ideal del derecho. El rasgo que no es negado aquí, sino que es relegado a segundo plano. Según René Toulemont, es la fuente del carácter esencialmente antinómico de la justicia [R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.66.

¹²² R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.67.

¹²³ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.111.

movilidad. En todo caso, la justicia pertenece, según él, a un orden diferente del de la moralidad.

De esta distinción deriva una consecuencia que afecta a la noción misma de justicia. Se opone a menudo la justicia al orden establecido, pero, esta oposición, para Gurvitch, es inaceptable, ya que proviene de la confusión entre la justicia y el ideal moral. En el ideal moral el valor o el progreso predominan sobre el hecho o el orden establecido. Pero en el campo jurídico, «el valor de realización es equivalente a lo que se trata de realizar»¹²⁴. La sustitución de la individualidad del ideal moral por las reglas generales y los tipos comunes, sustitución que, como veremos, caracteriza al orden jurídico, «establece precisamente la seguridad y el ‘orden social’ como medios indispensables para garantizar la realización de este ideal. Así, la paz, la seguridad, el orden establecido son inmanentes a la justicia»¹²⁵.

Las consideraciones anteriores sobre el carácter de la justicia en tanto esfera intermedia entre el ideal moral y las categorías lógicas, –esfera de conciliación previa de los conflictos reales entre los valores morales–, permiten aclarar en qué consisten las relaciones entre la justicia y el derecho para Gurvitch.

3.3. Relaciones entre justicia y derecho

Nuestro autor piensa que la relación entre la justicia y el derecho es muy diferente de la que se establece entre el ideal moral y la moralidad empírica. Se acerca más a la relación entre una categoría lógica y el objeto constituido por esta categoría: «La justicia juega el papel del ‘Logos’ del derecho más que el de su ideal»¹²⁶.

El ideal moral se opondría esencialmente, en tanto que es irrealizable, a la moralidad empírica, y no podría encarnarse en esta última. Por su propia naturaleza, sólo podría ejercer una función reguladora con respecto a la vida moral. La justicia, al contrario, al estar fuertemente impregnada de elementos lógicos, tendría la facultad de formar directamente el derecho: más que oponerse a él, lo constituiría. De

¹²⁴ Vid. G. GURVITCH; «Une philosophie antinomique du droit - Gustave Radbruch», cit., p.557.

¹²⁵ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, p.117.

¹²⁶ G. GURVITCH, *L'Idée du droit social...*, cit., p. 101.

ahí que Gurvitch considere que la justicia no puede servir de base ni a la crítica ni a la aplicación del derecho porque es un elemento del mismo. Caer en esta tentación es, para él, un efecto de las situaciones particularmente complejas de la justicia como intermediario entre las categorías lógicas y el ideal moral.

Siguiendo a Stammler, cree que se puede establecer una distinción entre la noción de derecho y la idea de derecho (justicia) aunque considera que ésta sólo tiene sentido si la noción de derecho –como descripción de los rasgos esenciales que debe satisfacer todo intento empírico de realizar la justicia– se deja deducir de la «idea de derecho», esto es, de la propia justicia. Sería por lo tanto el elemento lógico de la justicia el que le «comunicaría» una función constitutiva con respecto al derecho. Con ello, Gurvitch denuncia claramente el error de aquellos teóricos que identifican justicia y derecho natural¹²⁷. Esta identificación que, por otra parte, no admitían los viejos teóricos del derecho natural, proviene, según él, de tres errores: situar a la justicia en el mismo rango que el ideal moral, pretender deducir un derecho de este ideal moral e identificar una realidad jurídica con el principio de su apreciación.

En su opinión, si se pudiera admitir la existencia de un derecho natural¹²⁸, en todo caso debería representar, como el derecho positivo, un intento de realizar la justicia, debería ser, por lo tanto, distinto de la propia justicia. Recordemos que considera que deducir de la idea de justicia un derecho sería, en el fondo, algo tan imposible como deducir de una categoría lógica el objeto al que constituye. Por otra parte, piensa que, aunque se erija a la justicia en criterio de apreciación del derecho – papel que, en realidad, no puede jugar– es difícil concebir cómo una parte de la materia que hay que apreciar (el derecho natural «conforme» con la justicia) puede ser identificada con el propio principio de apreciación. Por lo tanto, «la ‘justicia’ siempre será distinta del ‘derecho’, ya sea el derecho positivo o el problemático ‘derecho natural’; lo será, de la misma manera, o incluso aún más, que el ‘Logos’ es distinto de las realidades que constituye»¹²⁹.

¹²⁷ Como Georges Renard, por ejemplo.

¹²⁸ Aunque demostrará, como veremos más adelante, que la imposibilidad lógica del derecho natural y la necesidad para todo derecho de ser un derecho positivo derivan directamente de la propia idea de justicia.

¹²⁹ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.102.

Contrariamente a Hauriou, sostiene que la justicia es el único principio constitutivo del derecho. Ésta no estaría formada por dos elementos heterogéneos que se combatirían recíprocamente: la idea del «orden social» (o de la «seguridad») y la idea de la «justicia». El elemento de la «estabilidad» del «orden social», de la «paz», de la «seguridad», tan presente –y, para Gurvitch, con razón– en el campo del derecho, no estaría opuesto a la justicia tal y como él la concibe, sino que sería precisamente su elemento inmanente. La justicia, como transición entre las cualidades puras y un cierto grado de cantidad, como sustitución de la individualidad absoluta del ideal moral por las reglas generales y los tipos comunes, como «estabilización de su movimiento creador», como «generalización y cuantificación» del ideal moral, establecería precisamente la seguridad y el orden social, como medio de garantizar la realización de este ideal¹³⁰.

Por lo tanto, considera que quienes afirman que las relaciones del orden social con el ideal de la justicia se parecen bastante a las relaciones entre la maqueta de una estatua y el ideal de la belleza plástica, cometen un error. Y es que, según él, la justicia no es, en sí, un ideal, sino un elemento derivado, un «envoltorio» que garantiza al ideal moral la posibilidad de una realización parcial, y es a ella a la que habría que comparar, en sus relaciones con este ideal, con la maqueta de una estatua, mientras que la seguridad del orden social estabilizado no es más que una de las exigencias de la propia justicia.

4. LAS NOTAS ESENCIALES DEL DERECHO Y SU DEFINICIÓN

De esta su concepción del derecho como un intento de realización de la justicia, Gurvitch deduce la propia noción de derecho en todas sus notas esenciales¹³¹: el carácter determinado y rígido de sus reglas, su carácter multilateral o imperativo-atributivo, su carácter sistemático, la pertenencia de las mencionadas reglas a un mismo orden de derecho positivo y la posibilidad de imponerse a través de sanciones.

¹³⁰ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.103.

¹³¹ Vid. J.-F. DELOS; «Les caractères essentiels de la règle de droit positif en comparaison avec les autres règles de la vie sociale et les lois de la réalité», en *Annuaire de l'Institut International de*

4.1. El carácter determinado y rígido de las reglas de derecho

Puesto que la justicia representa, para Gurvitch, la generalización y cuantificación del ideal moral basada en los principios de generalidad, estabilidad y tipicidad¹³², todo intento de realizar la justicia debe tener los mismos rasgos:

«La regla de derecho se diferencia de la regla moral ante todo por su carácter estrictamente determinado al tener las exigencias formuladas por la justicia un carácter preciso y finito. Los preceptos morales, en su individualidad concreta y puramente cualitativa, formulan exigencias que no se pueden definir e infinitas; su significado varía según la variedad infinita e irracional de las circunstancias y de los momentos, cuyo valor sólo puede ser apreciado por el examen autónomo de la conciencia. La regla del derecho, bajo su aspecto general y cuantitativo, determina con precisión los límites de aquello que exige. Es rígida, precisa sus exigencias de una manera lógica, es a la vez norma y juicio o a la vez un juicio de valor y un juicio de realidad»¹³³.

Así, el mismo precepto material «no robarás» recibe significados diferentes según que sea concebido desde un punto de vista jurídico o desde un punto de vista moral. El precepto jurídico se refiere a casos precisos en los que está prohibido robar; la regla moral se refiere no sólo a todos los actos a través de los cuales uno se aprovecha de las circunstancias (baja de las divisas, especulación bursátil) sino que puede además ser aplicada a todo acto de explotación del hombre por el hombre.

4.2. Su carácter multilateral o imperativo-atributivo

Del carácter estrictamente determinado y rigurosamente preciso de la regla de derecho, –en su diferencia con la regla moral–, derivaría la posibilidad para el derecho de establecer una perfecta correspondencia entre los deberes de unos y las pretensiones de otros. El deber del que es cuestión aquí no es la norma moral imprecisa y singular, sino la obligación jurídica, precisa y general. La pretensión es la específica exigencia que se impone a otro.

Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique, 1935-1936, 2^{ème} session, pp.198-219, [«intervention de Gurvitch», pp.219-221].

¹³² Recordemos que Gurvitch afirma que sólo «se puede reconocer [...] lo más o menos general, lo más o menos típico, lo más o menos cuantitativo, lo más o menos estable, y no una singularidad absoluta *en devenir*» [G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.67].

¹³³ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.103-104; *cfr.* R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p. 68.

Gurvitch sostiene que la estructura de la regla jurídica es esencialmente bilateral o, en términos más precisos, multilateral, mientras que la de la regla moral es unilateral. Puesto que la regla de derecho formula exigencias finitas, que pueden satisfacerse a través de actos que admiten una común medida, opina que vincula los deberes impuestos a unos a las pretensiones correspondientes atribuidas a los demás, que tienen la posibilidad de reclamar el cumplimiento de estos deberes.

Caracteriza a las reglas del derecho, al igual que Léon Petrasizky como reglas imperativas-atributivas¹³⁴:

«Las reglas morales, al contrario, son solamente imperativas al excluir su carácter irracional e infinito toda posibilidad de reciprocidad entre los deberes y las pretensiones, y toda común medida entre los actos que los llevan a cabo. Precisamente por su estructura multilateral e imperativa-atributiva, el derecho, al esforzarse por realizar la justicia, establece la ‘seguridad’, la ‘paz’, ‘el orden social estabilizado’, es decir la conciliación previa entre los valores personales y transpersonales¹³⁵».

La interdependencia de los deberes y de las pretensiones recíprocas formaría en su «enmarañamiento» el orden social. La interrelación entre las reciprocidades jurídicas supondría la «realidad de los demás Yo(s)»¹³⁶ en tanto que centros de las pretensiones y de los deberes interdependientes y daría al derecho su carácter de fenómeno esencialmente ligado a la vida social.

Gurvitch opina que la interdependencia¹³⁷ de los derechos y de los deberes puede recibir expresiones distintas: puede manifestarse como coordinadora (pretensiones y deberes recíprocos entre sujetos o grupos disyuntos), como subordinante (pretensiones y deberes correspondientes entre sujetos que mandan y comunidad obediente) y como integradora (pretensiones y deberes del todo y de sus miembros que se interpenetran y se manifiestan «en comunión», puesto que la interdependencia se intensificaría aquí hasta llegar a la «fusión parcial»). Aunque, en

¹³⁴ Vid. G. GURVITCH; *Le Temps présent...*, pp.279-275. Cfr. R. COTTEREL; *Introducción a la sociología del derecho*, trad. Carlos Pérez Ruíz, (Prólogo de Antonio Enrique Pérez Luño), Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1991, p.49. A.-J. ARNAUD; *Critique de la raison juridique. 1. Où va la sociologie du droit?*, Paris, LGDJ, 1981, (Bibliothèque de Philosophie du Droit), p.122.

¹³⁵ G. GURVITCH, *L'Idée du droit social...*, cit., p.105.

¹³⁶ Problema planteado por primera vez por Fichte, aunque, según Gurvitch, éste sólo lo plantea dentro de un marco puramente ético.

¹³⁷ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p. 68.

todos los casos, se trataría de un sistema, de un orden de reglas imperativas-atributivas que se establecería en la base del derecho.

4.3. El derecho como orden o su carácter sistemático

Del carácter multilateral e imperativo-atributivo de la regla de derecho, concebida desde el punto de vista de la totalidad de su alcance real, Gurvitch deduce la tercera marca esencial del derecho: su carácter sistemático. Para él, cada regla del derecho es siempre el elemento de un sistema, de un todo, de un orden complejo. Una regla imperativa-atributiva, aislada y separada del sistema del que no es más que un proyección, no podría realizar su estructura multilateral. La correspondencia de las pretensiones y de los deberes que esta regla está llamada a instituir sólo sería posible si existe una relación real entre los sujetos, conscientes de estar englobados dentro del mismo orden:

«Gracias a este ‘orden jurídico’ se establecen la ‘seguridad’ y la ‘paz’. Por lo tanto, la tendencia a unificarse en un ‘orden del derecho’, orden que prima cada regla particular y que se intensifica hasta afirmarse como una realidad jurídica más objetiva que el conjunto de las reglas, es immanente a toda manifestación del derecho, en virtud de su propia estructura intrínseca»¹³⁸.

4.4. La pertenencia de sus reglas a un mismo orden de derecho positivo

Sin embargo, Gurvitch sostiene que la unificación de las reglas imperativas-atributivas en un orden no puede bastar para que la interdependencia de los deberes y de las pretensiones sea realmente eficaz. Su correspondencia sólo puede ser verdaderamente instituida si sacan su fuerza obligatoria de los mismos «hechos normativos»¹³⁹, es decir, si forman parte de un mismo orden de derecho positivo. En la noción de «hechos normativos» se daría la convergencia de las dos notas esenciales que constituyen la «positividad» del derecho para nuestro autor: su carácter establecido por una autoridad que es distinta de la propia regla y su eficacia

¹³⁸ G. GURVITCH, *L’Idée du droit social...*, cit., p.106.

¹³⁹ Vuelve, en relación con este punto, sobre estas ideas y valores extratemporales que denomina «hechos normativos». Vid. G. GURVITCH; *L’Idée du droit social...*, cit., pp.113 y ss y pp.132 y ss. Vid. J. CHEVALLIER; voz «État», en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, cit., pp.236-240, especialmente, p.238.

en un medio social dado, su capacidad de ser realmente obedecida. Aunque, de momento, no se trata tanto de explicar en qué consiste la positividad del derecho para él como de constatar su concepción de la necesidad de esta positividad, que derivaría de manera inmediata e indiscutible de la estructura inmanente de todo derecho.

Cree que la interdependencia de los deberes y de las pretensiones recíprocas sólo puede realizarse si las partes interesadas obedecen en sus «masas preponderantes» a las mismas reglas de derecho, es decir, que sólo puede realizarse si estas reglas son eficaces en un determinado medio social. Por otro lado, piensa que la propia correspondencia de estos imperativos y atribuciones interdependientes sólo es posible si su fuerza obligatoria descansa sobre las propias autoridades establecidas, y no sobre la conciencia jurídica autónoma de cada uno de los interesados, conciencia esencialmente diferente y variable. En realidad, para que la correspondencia sistemática pase del campo de la posibilidad al de la realidad, es necesario que los sujetos de los deberes y de las pretensiones correspondientes pertenezcan al mismo medio social, y que, en este medio se ejerza realmente una fuerza que tienda a imponer a todos sus miembros la observancia de las mismas reglas. Por último, será necesario que esta fuerza esté objetivamente fundada, es decir que su autoridad, su legitimidad, su validez provenga de su vinculación con valores positivos, y, en última instancia, con el «todo» de los valores del «Espíritu».

Por lo tanto, opina que la regla de derecho, por su estructura multilateral e imperativa-atributiva, no puede ser una regla puramente autónoma, es decir que no puede sacar de sí misma su fuerza obligatoria. No puede ser, por la reciprocidad que supone, una regla puramente normativa, puesto que la reciprocidad tiene por premisa la eficacia real de la regla. Mantiene que sin afirmarse como un derecho positivo, el derecho no puede servir a la realización de la justicia que necesita el establecimiento previo de la seguridad y de la paz social. Y, en su opinión, es precisamente la justicia, como elemento constitutivo del derecho, la que exige que éste sea positivo. Por lo tanto, como veremos, todo derecho es, en su opinión, positivo por su propia esencia, y la noción de «derecho natural», derecho completamente autónomo, presenta en este sentido una contradicción interna de términos.

También se plantea si es posible, dentro de los propios marcos del derecho positivo, diferenciar dos «especies» de derecho positivo en función del método de constatación de los «hechos normativos» de los que éste extraería su fuerza

normativa. Según Gurvitch, si se acude, para esta constatación, a procedimientos técnicos formales, se obtiene el derecho positivo formal; si esta constatación se produce a través de una visión directa e inmediata del «hecho normativo» en cuestión, estaremos frente al derecho positivo intuitivo¹⁴⁰. De ahí deduce, como veremos a continuación, que la mayoría de las teorías del derecho natural, cuando no confunden este derecho con la justicia, hablan, en el fondo, del «derecho intuitivo» como opuesto al «derecho formal», dentro de los propios marcos del «derecho positivo». Al declarar que el derecho, por su propia esencia, no puede ser ni puramente «autónomo» ni puramente «normativo» —como lo son, en cambio, las normas morales—, nuestro autor no afirma en absoluto que el derecho sea completamente heterónomo ni que esté desprovisto de toda normatividad:

«Lo que distingue precisamente al derecho, fenómeno particularmente complejo, es su carácter de intermediario entre los términos opuestos de heteronomía y autonomía, de normatividad y de realidad. El derecho es el intermediario entre estos términos, como la justicia es la intermediaria entre el ideal moral y el ‘Logos’. Es precisamente en la definición del ‘hecho normativo’ como fundamento de la positividad necesaria del derecho donde el fenómeno jurídico encuentra el punto culminante de su complejidad, a la vez que se esclarece»¹⁴¹.

Conviene aclarar que, para Gurvitch, la positividad necesaria del derecho no tiene en absoluto ninguna relación con la intervención del Estado en la vida jurídica, ya que la autoridad de los «hechos normativos» es una autoridad objetiva e impersonificable (al ser el «hecho normativo» un elemento aún más objetivo que la propia regla) y su existencia no se encuentra recubierta de ninguna manera ni por la del Estado ni por la de los cuerpos organizados en general¹⁴².

4.5. La posible sanción

Del carácter estrictamente determinado, generalizado y cuantificado del derecho, cuyas exigencias se pueden satisfacer tanto a través de actos

¹⁴⁰ Emplea el término de Petrasizky, aunque en un sentido muy diferente. Cfr. A.-J. ARNAUD; *Critique de la raison juridique...*, cit., p.122.

¹⁴¹ G. GURVITCH; *L’Idée du droit social...*, cit., pp.107-108.

¹⁴² Vid. G. GURVITCH; *L’Idée du droit social...*, cit., pp.15 y ss. y pp.46 y ss; ID.; «Droit naturel ou droit positif intuitif», en *A..P.D.*, 1933, cahiers n°3-4, pp.55-90, p.75.

commensurables como a través de la estructura multilateral e imperativa-atributiva de la regla jurídica, derivaría otra marca esencial de la esfera del derecho: el que el derecho, en determinados casos, sea susceptible de estar acompañado por sanciones, el que admita la posibilidad de la ejecución de estas exigencias por vía de coacción¹⁴³. El sujeto lesionado o la sociedad pueden saber lo que están en condiciones de exigir, o contra quién dirigirse. Al contrario, las reglas morales, por su carácter indeterminado e irracional, por la infinitud de sus exigencias y su estructura unilateral, no admiten ningún vínculo con la coacción, en tanto que procedimiento de realización.

Sin embargo, Gurvitch subraya que la posibilidad de ejecución por vía de coacción no significa, en ningún, caso necesidad de coacción. Considera que el derecho positivo tiene plena validez sin ninguna coacción instituida¹⁴⁴ y que existen numerosos casos en los que el derecho funciona sin ser sancionado por una coacción¹⁴⁵. Opina que se puede ir aún más lejos y decir que toda la esfera del derecho sancionado por la coacción encuentra su fundamento último en un estrato del derecho que no es sancionado, de la misma manera que todo derecho organizado tiene su soporte en el derecho inorganizado. Para él, esta situación es particularmente clara cuando uno es consciente del círculo vicioso¹⁴⁶ del que no podrían salir las teorías que definen el derecho atribuyéndole como marca necesaria la coacción¹⁴⁷: «como [...] Kelsen¹⁴⁸ que identifica el derecho con el Estado y estos dos elementos con un orden sancionado por la coacción (*Zwangsordnung*), que confunde, como Ihering, con la coacción incondicionada»¹⁴⁹.

¹⁴³ Cfr. R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.70.

¹⁴⁴ Gurvitch señala que no hay que confundir la coacción –o sanción– con la «garantía» social. Sostiene que todo derecho es garantía en tanto que basa su fuerza en «hechos normativos», al tener eficacia en un medio social dado, pero que no todo derecho es sancionado, es decir que toda regla del derecho x_1 , en caso de infracción, no se apoya necesariamente en una regla x_2 que determina las medidas a tomar en relación con el infractor.

¹⁴⁵ Gurvitch menciona, a modo de ejemplo, las reglas de derecho constitucional que regulan las relaciones entre las dos Cámaras o entre el Parlamento y el Jefe del Estado y algunas reglas de derecho internacional y de cada comunidad inorganizada en general, como las reglas de las comunidades internacionales y nacionales primarias que servirían para resolver los conflictos entre los órdenes englobados.

¹⁴⁶ Se trata de nuevo de una idea de Petrasizky.

¹⁴⁷ Entre las cuales incluye a las de Lévy-Ullmann, I. Binder y Fr. Kaufmann.

¹⁴⁸ Vid. su exposición crítica de las teorías de Kelsen en *Le Temps présent...*, pp.152-165. De un modo muy significativo, Gurvitch denomina el apartado de su obra en el que trata este tema «La teoría de H. Kelsen o el derrumbamiento del estatismo jurídico dentro de sus propios marcos».

¹⁴⁹ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.110.

Gurvitch no sólo piensa que la coacción no es una marca indispensable del derecho, sino que todo derecho sancionado por una coacción debe apoyarse necesariamente sobre un derecho no sancionado. Al hablar del vínculo necesario entre el derecho y la coacción, también se cometería otro error muy grave: se identificaría toda coacción con la coacción incondicionada del Estado. Y al insistir sobre el carácter indispensable de la coacción, se llegaría así a la teoría estatista del derecho, si no de todo el derecho, al menos del «derecho positivo»¹⁵⁰. En contra de esta concepción, basada, según él, en un doble error, sostiene que no sólo la coacción no puede acompañar a todas las manifestaciones del derecho, sino que, además, determinadas clases de coacción –muy importantes y eficaces– tienen un carácter condicional y son ejercidas por organizaciones no estatales (organizaciones internacionales, Iglesias, organizaciones económicas globales, sindicatos, algunas asociaciones particulares).

A pesar de todas estas reservas, Gurvitch reconoce el hecho indiscutible de que el derecho admite para su realización la posibilidad de la coacción, ya sea condicional, ya sea incondicionada, mientras que la moral la repudia completamente. Al derivar esta posibilidad de la coacción de la propia estructura de la regla del derecho, la definición del derecho debe, a pesar de todo, tenerla en cuenta.

4.6. Definición

A partir de las notas anteriores, Gurvitch da la siguiente definición del derecho:

«El derecho es un orden positivo que representa un intento de realizar, en un medio social dado, la justicia (como conciliación previa de valores transpersonales y personales a base de generalización y de cuantificación del ideal moral, al cual sirve de medio indispensable y dado a priori) a través de un conjunto de reglas multilaterales de carácter imperativo-atributivo, que instituyen una interdependencia estrictamente determinada entre deberes y pretensiones correspondientes, sacan su fuerza obligatoria de los 'hechos normativos' y admiten, en algunos casos, la posibilidad de ser realizadas mediante la coacción, sin exigirla necesariamente»¹⁵¹.

¹⁵⁰ Vid. G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, pp.113 y ss. y 132 y ss. .

¹⁵¹ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.111. Vid. M^a J. FARIÑAS DULCE; «Marco teórico de la sociología del derecho clásica», en M^a J. AÑÓN, R. BERGALLI, M. CALVO *et al.* (coords.) *Derecho y Sociedad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp.367-406, p.375.

Por lo tanto, el derecho no está basado en una voluntad particular o colectiva (lo que sería subjetivismo), ni en la libertad. No conlleva únicamente limitaciones y prohibiciones, ya que tiene funciones tanto positivas como negativas. Para definirlo no se puede acudir a la distinción entre lo externo y lo interno o entre la conducta y el motivo. Desde el punto de vista del transpersonalismo¹⁵², lo externo y lo interno, la conducta y el motivo, están en transición recíproca y sólo tienen sentido el uno por el otro. Esta definición general del derecho lleva a Gurvitch a una distinción precisa entre derecho y moral¹⁵³ sin recurrir a ninguno de los términos tradicionales del individualismo jurídico.

5. DERECHO Y MORAL

Los términos tradicionales del individualismo jurídico son eliminados de su definición del derecho de una manera consciente. No toma como base de su definición ni el principio de la voluntad, ni el de la libertad, ni la idea de límite, ni la de la prohibición o de la función sólo negativa, ni la oposición entre el punto de vista externo y el punto de vista interno, o entre la acción y el motivo.

Recordemos que desde el punto de vista de la síntesis del universalismo y del individualismo, del transpersonalismo¹⁵⁴ sintético, en el que Gurvitch se sitúa¹⁵⁵, es

¹⁵² Cfr. G. AILLET; «Études critiques: le droit social [d'après G.Gurvitch]», en *R.M.M.*, 40, 1933, pp.231-266, p.238.

¹⁵³ Vid. AAVV; «Discussion Générale», en *Annuaire de l'Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, 2^{ème} session, pp.248-249.

¹⁵⁴ Con este término Gurvitch se refiere a una concepción ética «que sintetiza la oposición entre el individualismo y el universalismo en la idea de un flujo supraconsciente de creación pura (Espíritu) cuya materia está formada por una infinidad de conciencias personales insustituibles, que participan en la creación. En esta concepción, al ser el todo distinto de la suma de sus miembros, no les es trascendente y, de este modo, no se opone a ellos ni como un objeto exterior ni como una personalidad superior (personalismo jerárquico); el elemento que supera a los «Yo(s)» personales no es ni objeto ni persona, sino la actividad supraconsciente (*Nosotros*) a la que todas las personas son inmanentes por medio de la acción; esta actividad, a su vez, es inmanente a estas personas, y las penetra. En este sentido de compenetración recíproca entre la actividad y la acción consciente, el todo transpersonal, simbolizado en el *Nosotros*, puede ser caracterizado como una totalidad inmanente»: G. GURVITCH; *L'Idée du droit social*, cit., p.9, n.3. Transpersonalismo que, según Aristide Tanzi, representó durante mucho tiempo (especialmente en los años anteriores a al Segunda Guerra Mundial, uno de los presupuestos filosóficos predilectos de Gurvitch) y constituyó «con todos sus límites y ambigüedad, el soporte teórico de su teoría del derecho social»: A. TANZI; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, Pisa, Pacini, 1980, p.5, n.2. Cfr. E. FERNÁNDEZ; «Derecho social, democracia y pluralismo en G. Gurvitch», en *Anuario de Sociología y psicología jurídicas*, 1987, 13, pp.5-17, pp.6-7. Acerca del concepto de «totalidad inmanente», ver: G. GURVITCH; *L'Idée du droit social*, cit., p.11, n.2. Cfr. N. BOBBIO; «Istituzione e diritto sociale (Renard e Gurvitch)», cit., pp.400-401. Por su parte, Georges Renard sostiene que si Gurvitch consintiera a eliminar los prejuicios que alberga respecto del

tan imposible separar el punto de vista externo del interno o la acción del motivo como concebir a la persona sin la totalidad en la cual ésta es engendrada, y el «todo» moral y social sin las personas que lo forman. Nuestro autor entiende el punto de vista externo y el punto de vista interno, la acción y el motivo, como comprendidos dentro de una transición continua tanto en el derecho como en la moral, y sin esta transición recíproca que les hace inseparables, perderían todo sentido. E insiste en que el derecho –al igual que la moral– tiene funciones positivas y no sólo negativas: no se limita a impedir, sino que ayuda, no sólo tiene un papel preventivo, sino que también tiene un papel educativo; su acción no tiene por único resultado que la vida social no se convierta en un infierno, sino que mejore también de manera positiva y efectiva¹⁵⁶.

Sin embargo, como ya señalamos, Gurvitch no confunde en absoluto el derecho con la moral. Para él, el derecho se distingue de la moral:

- por su carácter generalizado y cuantificado, por la determinación estricta de sus exigencias, que tienen carácter finito, a lo cual se opondría el carácter a-lógico, indeterminado, infinito y móvil de los preceptos morales;

- por una cierta medida de generalidad y de tipicidad propia de las reglas del derecho, mientras que las reglas morales tendrían un carácter estrictamente individualizado y absolutamente concreto;

- por la estructura multilateral e imperativa-atributiva de la regla de derecho, a la que se opondría la estructura unilateral y solamente imperativa de la regla moral;

- por el carácter necesariamente positivo de la regla de derecho, lo que haría de ella una regla intermediaria entre una norma autónoma y una norma heterónoma, mientras que la regla moral sería siempre puramente autónoma;

- por el hecho de que la regla de derecho es susceptible de ser realizada por vía de coacción, lo que es absolutamente imposible para una regla moral.

tomismo, la teoría de la institución de Hauriou y su teoría del derecho social serían idénticas: G. RENARD; «Thomisme et droit social», cit., pp.1-42, p.43.

¹⁵⁵ Inspirado en el idealismo social de Fichte: N. BOBBIO; *El tiempo de los derechos*, trad. Rafaél de Asís Roig, Madrid, Editorial Sistema, 1991 (Ciencias Sociales), p.31.

¹⁵⁶ Razón por la cual –como veremos más adelante– caracteriza lo que llama el «derecho social» como un orden de paz y no de guerra, de colaboración y no de disyunción, de servicio y de trabajo en común y no de simple reglamentación de límites, no sobrepasa el marco general del derecho, porque se trataría de un aspecto indispensable del campo del derecho, de un aspecto totalmente conforme con su propia esencia.

Por lo tanto, a la vez que sirve al ideal moral y dejándose justificar por él, el derecho, por su estructura interna, sería claramente distinto de la moral. Por ello, Gurvitch no puede admitir que se caracterice al derecho como «mínimo de la moral»¹⁵⁷, característica con la que teme que se identifique su concepción:

«Esencialmente distinto, por su esencia intermediaria entre lo lógico y lo moral, el derecho no puede de ninguna manera ser considerado como una especie de ‘moral mínima’. Es tan poco una especie de moral como un ‘mínimo’. En su función positiva, el derecho tiene su ‘máximo’ al igual que la moral tiene el suyo. El derecho está indisolublemente ligado a la moral, pero precisamente como un elemento de naturaleza profundamente distinta, en plena analogía con la relación entre la justicia y el ideal moral»¹⁵⁸.

Por supuesto, en su definición general del derecho, Gurvitch introduce la idea de la totalidad en el interior de la esfera jurídica: la idea de justicia ligada a la síntesis del individualismo y del universalismo, el principio de orden –concebido como centro desde el que se proyectan las reglas particulares del derecho, la estructura multilateral de los preceptos jurídicos que supone la realidad de los demás Yo(s), la interdependencia de las pretensiones y los deberes mutuamente vinculados. Por último, las funciones positivas de la ayuda mutua y de la educación atribuidas al derecho son, para él, otras tantas manifestaciones del elemento del «todo» en su aplicación al campo del derecho. El prejuicio sobre el carácter necesariamente individualista y puramente abstracto del derecho ha tenido que ser rechazado desde la misma «entrada» de la esfera jurídica en general, y queda establecido lo esencial de la idea del «todo», de lo «universal concreto», para poder captar, sin deformarla, la noción general del derecho.

6. LA NOCIÓN DE “HECHO NORMATIVO” Y SUS PREMISAS METODOLÓGICAS

Para Gurvitch, toda la complejidad del fenómeno del derecho converge en una noción, la de «hechos normativos»¹⁵⁹ que, como ya mencionamos, constituyen el

¹⁵⁷ Como afirman Jellinek y Soloviev.

¹⁵⁸ G. GURVITCH, *L'Idée du droit social...*, cit., pp.112-113.

¹⁵⁹ Ver G. GURVITCH; «La philosophie du droit de Hugo Grotius et la théorie moderne du droit international», en *R.M.M.*, 34, 1927, pp.365-39, p.379: en este artículo, Gurvitch identifica «las

fundamento de la fuerza obligatoria y de la eficacia¹⁶⁰ de la regla jurídica. En efecto, considera que existe toda una dialéctica de términos opuestos que impediría captar de manera adecuada el fenómeno del derecho, dialéctica que sólo la idea del «hecho normativo» permitiría dominar. Las antinomias autonomía/heteronomía, deber ser (lo normativo)/ser (lo fáctico), derecho/fuerza, idealismo/realismo, derecho en tanto que premisa o forma necesaria de la vida social/derecho en tanto que producto subalterno de la misma, tendrían, en la esfera del derecho, un significado puramente relativo y dialéctico. Sin dominarlas –o superarlas– nuestro autor cree que no se puede acceder a la comprensión de la realidad jurídica.

Si se concibe el derecho como puramente heterónimo, es decir como impuesto por una autoridad totalmente ajena al derecho, ya sea la voluntad colectiva de una totalidad metajurídica o el mandato de un superior o del más fuerte, considera que se aniquila el derecho en beneficio de la fuerza. Si se entiende al derecho como puramente autónomo, queda disuelto en la moral. Por lo tanto afirma que:

«Queda reconocer que el derecho no es ni enteramente heterónimo, ni enteramente autónomo, sino que supera esta posición al extraer su fuerza obligatoria de los hechos objetivos, que, por su existencia misma, encarnan valores positivos intrínsecos (de carácter jurídico y moral) y por ello son aptos para desempeñar el papel de autoridades impersonificables en el establecimiento de la regla de derecho»¹⁶¹.

Asimismo, opina que si se contempla el derecho como un puro «deber ser», como un elemento enteramente normativo –y en este punto se refiere a Kelsen–, se olvida que un derecho sin eficacia en un medio social dado y que no es realmente obedecido, ya no es un derecho sino un simple postulado. Y lo que le parece más grave aún, se cerraría los ojos ante el hecho de que el «deber ser» puro no puede tener más que un contenido apriorístico, mientras que la regla de derecho tiene indiscutiblemente un contenido empírico al que es imposible dar la forma de un imperativo categórico. Si, al contrario, se concibe al derecho como un «ser», como un hecho social real, y exclusivamente como un hecho, se olvida que la regla de derecho es esencialmente un criterio de apreciación y que es totalmente imposible

fuentes del derecho positivo», con «los *hechos normativos* de los que se derivan las obligaciones que impone el derecho positivo».

¹⁶⁰ Cfr. G. BURDEAU; «La règle de droit et le pouvoir. Esquisse d'une théorie du pouvoir envisagé comme unificateur de l'idée de droit», cit., p.76, n.2.

¹⁶¹ G. GURVITCH, *L'Idée du droit social...*, cit., p.114.

encontrar este criterio en la realidad de los hechos. Sostiene que sólo queda admitir que el derecho no pertenece del todo ni a la esfera del «deber ser» ni a la del «ser», sino a una esfera intermedia que superaría esta oposición: el campo de los significados normativos que se refieren a la «realidad espiritualizada» de la cultura¹⁶². Y ello le conduce de nuevo a la idea del «hecho normativo». En cuanto a la clásica oposición entre el «derecho» y la «fuerza», cree que lleva a la misma conclusión. Reconocer que el «derecho del más fuerte» –ya sea la fuerza física, psíquica o social– puede crear el derecho, significaría aniquilarlo completamente.

A pesar de todo, Gurvitch mantiene que no se debe separar completamente derecho y fuerza, y se plantea si el derecho sin el soporte de una fuerza real sigue siendo derecho. Afirma que la lucha por el derecho supone siempre un empleo de la fuerza. En efecto, el derecho, al ser un intento de realización de la justicia, no puede ser puesto en práctica (por la esencia misma de la justicia) sin apoyarse en una fuerza real. Todo derecho necesita de la ayuda de la fuerza; quiere guiar las fuerzas legítimas contra las fuerzas ilegítimas y convertirse él mismo en una fuerza. Oponer el derecho y la fuerza sería, por lo tanto, tan erróneo como identificarlos. «[Sólo queda] admitir la necesidad de distinguir las diferentes especies de fuerza, ya que el propio derecho, al combatir la fuerza bruta, representa sin embargo una fuerza penetrada de valores y que sirve a la idea de justicia»¹⁶³.

En este punto, surge de nuevo la idea de «hecho normativo», que, según él, hay que diferenciar claramente de la fuerza normativa de todo hecho de una cierta duración de la que hablaba Jellinek, de quien afirma que se inspira, en el fondo, en el reconocimiento del derecho del más fuerte. Gurvitch, en cambio, piensa que, cualquiera que sea la duración de la repetición de un «hecho», sólo puede convertirse en un «hecho normativo» si, desde el principio, está penetrado por valores jurídicos y morales extratemporales, si representa, en su esencia, una materialización de lo espiritual, de las ideas objetivas que se convirtieron en hechos sociales. Y si es así, no necesitaría repetirse para desplegar una autoridad normativa. Lo que, en su opinión, no significa que un hecho normativo no pueda influir sobre su valor. Puesto que la idea de justicia y los valores jurídicos que de ella dependen son, para él, ideas-

¹⁶² Vid. G. GURVITCH; «Une philosophie antinomique du droit - Gustave Radbruch», en *A.P.D.*, 1932, cahiers n°3-4, pp.530-563.

¹⁶³ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.115.

acciones¹⁶⁴, valores creadores, y que sus manifestaciones en hechos empíricos consisten en una participación activa en su realización, la duración de un hecho normativo se presenta como una «duración-creadora», una progresión activa hacia la idea de la obra que hay que llevar a cabo, es decir, una «mejora del hecho»¹⁶⁵ por su progresiva adaptación a las ideas. La eficacia del hecho normativo es, en definitiva, la disposición real de los miembros de un medio social a inclinarse ante un valor, se manifiesta de una manera negativa a través de lo que nuestro autor llama la «garantía social», que consiste en reacciones de desaprobación frente a determinados actos¹⁶⁶.

De ahí que Gurvitch se plantee las siguientes preguntas: ¿es el derecho un elemento ideal o un elemento real?, ¿quién de los dos tiene razón: el idealismo jurídico o el realismo jurídico?

6.1. El ideal-realismo jurídico

Afirmar que el derecho es un elemento puramente ideal significa, a juicio de Gurvitch, olvidar que la justicia, este factor que es, según él, el más idealista del derecho, se refiere precisamente a las condiciones reales de encarnación del ideal moral¹⁶⁷ y no tiene ningún sentido sin la existencia de una realidad imperfecta, en relación con la cual desempeña el papel de intermediario. Insistir sobre el carácter puramente ideal del derecho significaría, además, negarse a reconocer que, por su estructura inmanente, el derecho (necesariamente positivo para él) es siempre un elemento de la realidad. La justicia y su carácter de intermediario entre lo ideal y la realidad, así como el problema capital de la «positividad» del derecho, llevarían de antemano todo «idealismo jurídico» hacia el fracaso.

El «realismo jurídico» no sería menos vano. En efecto, opina que pretender que el derecho es una realidad que puede encontrarse en el mundo como cualquier otra realidad física o social, sin un esfuerzo suplementario que conduzca a la visión de los

¹⁶⁴ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.72.

¹⁶⁵ Esta noción es también influencia de Hauriou.

¹⁶⁶ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique...*, cit., p.143.

¹⁶⁷ *Vid.* G. GURVITCH; «Compte rendu: Eugène DUPRÉEL.— *Traité de Morale*, I et II vol. (Travaux de la Faculté de philosophie et Lettres de l'Université de Bruxelles), Bruxelles, 1932, pp.705», en *A.P.D.*, 1933, cahiers n°1-2, pp.218-223, en particular, p.223; ID.; «Compte rendu: Carl SCHMITT - *Légalité et légitimité*. Traduction et introduction par William GEUYDAN DE ROUSSEL, Paris, 1936, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, pp.102», en *Archives de Philosophie du droit et de Sociologie juridique*, 1936, n°1-2, pp.235-236.

valores, querer captar el fenómeno del derecho repudiando la idea de justicia, equivale a verse condenado, de antemano, a hacer fracasar el objeto de la investigación y, por amor a la «realidad», a cerrar los ojos ante la realidad específica del derecho.

En definitiva, considera que ni el método idealista ni el método realista permiten una visión adecuada de los problemas planteados por el derecho, puesto que cree que éste nunca se deja transponer completamente ni en la esfera ideal ni en la esfera real, mientras que pertenece, en todas sus manifestaciones a los dos campos a la vez. De ahí que afirme que sólo queda admitir que un método ideal-realista es el único que puede captar la realidad jurídica. Este «ideal-realismo»¹⁶⁸ jurídico buscaría el fenómeno del derecho entre las realidades espiritualizadas, que encarnan, por su propia existencia, valores positivos extratemporales y que difieren así, en su estructura intrínseca, de todas las demás realidades. El método ideal-realista en la ciencia del derecho tendría su fundamento en el carácter específico de la idea de justicia y de los valores jurídicos que de ella dependen.

Para Gurvitch, estos valores son consecutivos de los valores morales, cuya esencia es la actividad creadora, traspuesta en el propio campo de las ideas objetivas. Al estar inseparablemente ligados a la esfera moral como una etapa indispensable de su realización, tanto la idea de justicia como los valores jurídicos conservarían un carácter esencialmente activo y creador, a pesar de su estructura generalizada, cuantificada e intelectualizada. Serían ideas-acciones, valores creadores, situados en la «eternidad viva», y por esta razón se encarnarían en la realidad empírica más fácilmente que las ideas propiamente lógicas separadas de la duración.

«La acción empírica de una comunidad real y la acción eterna de los valores morales o jurídicos pueden vincularse a través de un proceso continuo, participan entonces la una de la otra y las dos no representan más que una misma actividad creadora considerada bajo dos aspectos diferentes. El esfuerzo y la comunión empíricos participan entonces del enriquecimiento de las ideas-acciones que, por ello, se encarnan en las realidades sociales, se materializan en hechos empíricos»¹⁶⁹.

El enfriamiento del «fuego» de la actividad creadora puramente moral, la ralentización del movimiento y de la creación, que, para él, se dan en el campo de la

¹⁶⁸ Cfr. D. SALAS; «Droit et institution: Léon Duguit et Maurice Hauriou», cit., p.205.

¹⁶⁹ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.117.

justicia y del derecho, sería particularmente favorable a una cierta estabilización y «uniformización» de estos hechos sociales empíricos que encarnan valores creadores¹⁷⁰. Y ello le lleva de nuevo a los hechos normativos como fuente primaria¹⁷¹ del derecho.

Por otra parte, Gurvitch se pregunta qué otra solución puede recibir, fuera de la teoría ideal-realista de los hechos normativos, el siguiente dilema a primera vista inextricable y sin embargo tan grave, a su juicio: el derecho como premisa o forma necesaria de la vida social o el derecho como producto, como manifestación subalterna de esta misma vida.

Cree que no le falta razón a Rudolf Stammler cuando éste afirma que el ser social sólo es posible gracias al derecho, que el derecho es la «forma» indispensable que constituye la vida social. Ante todo, Gurvitch admite que Stammler acierta en lo que se refiere a las superestructuras organizadas de la vida social: toda organización supondría un derecho preexistente y, normalmente, este derecho sería el derecho social de la comunidad inorganizada subyacente. Pero nuestro autor plantea la cuestión siguiente: ¿se basan las propias comunidades inorganizadas en un derecho preexistente que las constituye?

Para responder a esta pregunta, establece varias distinciones. Ante todo, afirma que existen comunidades reales que no se apoyan sobre un derecho: las comunidades de amor, las comunidades de amistad, las de adoración, etc¹⁷². Son, para él, «comunidades-estados pasivos» que repudian toda posibilidad de superestructura organizada. Como la justicia y los valores jurídicos que de ella dependen son ideas-acciones, valores creadores, una comunidad, para engendrar derecho, debe ser una comunidad activa, una comunidad que tenga «una obra que llevar a cabo», «una comunión en la acción»¹⁷³. Y como, por otra parte, esta actividad creadora en el campo jurídico está generalizada y cuantificada, opina que las comunidades activas que tienen relación con el derecho son susceptibles de convertirse en infraestructuras

¹⁷⁰ Acerca de las premisas filosóficas del método ideal-realista en la ciencia del derecho ver la exposición de Gurvitch de las ideas de Hauriou, en *L'Idée du droit social...*, pp.647 y ss. y pp.664 y ss.

¹⁷¹ Vid. N.N. ALEXEIEV; «L'Acte juridique créateur comme source primaire du droit», en *Annuaire de l'Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, 1^{ère} session, pp.188-207, [«intervention de Gurvitch», p.208].Cfr. R. SORIANO; *Sociología del Derecho*, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1997, pp.137-138.

¹⁷² Cfr. L. INGBER; «Le pluralisme dans l'oeuvre des philosophes du droit», cit., p.75.

¹⁷³ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.118.

subyacentes a organizaciones superpuestas (al suponer cada organización una racionalización). Este sería el caso de la mayoría de las comunidades que se basan en la parentela, la localidad, la profesión o cualquier otra actividad especial.

Gurvitch se pregunta si estas comunidades activas fundan ellas mismas su existencia en un derecho o son sólo centros generadores de un derecho puesto bajo su plena dependencia. Para encontrar la respuesta a esta pregunta recurre al análisis de la tesis inversa, es decir analiza la tesis según la cual el derecho no es más que una manifestación secundaria de la vida social –que es primaria desde el punto de vista de su existencia real. Sostiene que se pueden invocar varias razones, que considera en cierta medida justas, para apoyar esta concepción: se puede decir que la relación social no se reduce a un vínculo jurídico, sino que comprende otras relaciones más intensas; que todo ser social engendra su propio derecho adaptado a su carácter particular y que se modifica según las variaciones históricas de las formas sociales; por último, que todo derecho, para ser válido, debe apoyarse sobre una autoridad eficaz en un medio social dado. Sin embargo, considera que basta suponer que estos centros generadores del derecho le son superpuestos y forman totalidades metajurídicas, a las que está sometido el derecho como una especie de técnica a su servicio. En otros términos, bastaría con mirar el derecho como una expresión del interés real o de la fuerza del ser social, para que, en el mismo instante, perdiera su cualidad específica y para que dejara de ser principio de apreciación. Y, puesto que el derecho se ha venido abajo como fenómeno aparte, el autor mantiene que tampoco puede tratarse de la producción del derecho por un ser social.

Piensa que para poder engendrar derecho, una comunidad activa, al igual que una organización, debe estar impregnada por él de antemano. Por otra parte, el derecho, para ser derecho y poder regir la comunidad, debe precisamente ser engendrado y ser transformado por ella en algo eficaz. Por lo que cree que el único modo de poder salir de este «callejón sin salida» es admitir que hay comunidades que en un mismo acto engendran el derecho y fundan su existencia sobre él, comunidades que crean su ser al engendrar el derecho que les sirve de fundamento. En este caso, no se podría decir que el derecho preexiste a la comunidad o que la comunidad es anterior al derecho, sino que nacen y se manifiestan juntos, inseparables en su existencia y su validez. Estas comunidades en las cuales la constitución por el

derecho y la generación de un derecho coinciden, serían, precisamente, «hechos normativos».

Si se desarticula la unidad del acto por el cual se produce esta coincidencia, se podría decir que los hechos normativos están constituidos por la idea de justicia (al impregnarse de valores correspondientes, por ejemplo la seguridad, el orden establecido, etc.) y que lo que engendran es el derecho. Entonces, la justicia –y los valores que de ella dependen– y no el derecho, debería ser considerada como la «categoría constitutiva» de los «hechos normativos», y el derecho no sería más que su producto. Sin embargo, para evitar todo peligro de hipóstasis de la justicia en «derecho natural» y teniendo en cuenta la unidad esencial del acto por el cual los «hechos normativos» engendran el derecho y fundan, sobre él, su ser, Gurvitch cree que es mejor limitarse simplemente, en la caracterización de los «hechos normativos», a la constatación de la mencionada identidad.

Considera que los propios «hechos normativos» son elementos de la vida jurídica, componentes del derecho. El derecho no se reduciría a un complejo de reglas abstractas. Habría, en el campo del derecho, elementos a la vez más concretos y más objetivos que las reglas: los «hechos normativos». Sigue en este punto a Maurice Hauriou que había previsto esta noción al oponer, en la realidad jurídica, el objetivismo de la institución y el objetivismo de las reglas¹⁷⁴. La «institución», más objetiva que la propia regla, sería precisamente un «hecho normativo».

La noción de «hecho normativo» que trata de aclarar a través de la superación de toda una serie de dificultades dialécticas –que la propia noción permite vencer–, representa, para Gurvitch, un claro desafío a la oposición «simplista» entre el método «normativo» y el método «sociológico».

6.2. Más allá de la oposición entre el “sociologismo” y el “normativismo”

¹⁷⁴ Denis Salas reformula los grandes temas del objetivismo jurídico: el derecho ya no se remite a una ley abstracta, externa, intangible, definida por el Estado sino a la sociedad, a hechos sociales, a un mundo de intereses que coexisten y se enfrentan. Por otro lado, el derecho sólo sigue siendo el derecho si es ejercido de conformidad con su destino social. Por último, el eje del derecho ya no se sitúa en un valor sino en las relaciones sociales: es una «‘norma’ que, al igual que el hecho social, es móvil, variable, evolutiva, y, sobre todo, se constata objetivamente»: D. SALAS; «Droit et institution: Léon Duguit et Maurice Hauriou», cit., p.200.

La oposición entre el normativismo y el sociologismo en la ciencia del derecho se hizo corriente hacia finales del s. XIX y principios del s. XX, tanto por una serie de obras criticistas (que culminaron en la obra de Hans Kelsen) como por los escrúpulos de los sociólogos positivistas más consecuentes y preocupados por la pureza de su método determinista. Para Gurvitch, esta oposición demostró ser de lo más infructuosa para el conocimiento del derecho.

«[Por otra parte], se ha querido combatir un peligroso sincretismo de los métodos descubierto [...] en los juristas de la segunda mitad del s.XIX, y por ello se ha creído que se tenía que reducir todas las posibilidades del estudio del derecho a la alternativa ‘causalidad’ (método sociológico) o ‘deber ser’ (método jurídico-normativo)»¹⁷⁵.

Nuestro autor opina que, puesto que la realidad del derecho sigue siendo casi incomprensible en los términos de esta oposición¹⁷⁶, se ha creado la costumbre de excluir del análisis jurídico los problemas más importantes planteados por el derecho, y a fin de cuentas, se ha llegado, con Kelsen, a la identificación de la «ciencia del derecho purificada» (*reine Rechtslehre*) con la lógica formal, frente a la cual el método jurídico habría perdido toda su especificidad¹⁷⁷. Con este resultado, poco tranquilizador, la esterilidad de la entonces nueva escuela metodológica del «normativismo jurídico» habría alcanzado conscientemente la «suma cero».

Según Gurvitch, paradójicamente, los autores que menos se preocupaban de la pureza de su método eran los que mejor captaban los problemas reales de la vida jurídica. Así, afirma que lo mejor de las enseñanzas de un «sociologista» como Duguit¹⁷⁸ y de un «normativista» como Jellinek¹⁷⁹ no surge de sus métodos sino más bien a pesar de sus «métodos» e incluso en contradicción directa con ellos. Esto se explicaría por la inmensa complejidad del fenómeno jurídico que nuestro autor intenta poner de relieve, complejidad que requiere un gran esfuerzo sintético cuando se quiere elaborar una metodología. «Es preferible ser sincretista y trabajar de una

¹⁷⁵ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.120.

¹⁷⁶ Gurvitch considera también errónea esta oposición desde el punto de vista de la sociología pura. *Vid.* G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.126 y ss.

¹⁷⁷ Gurvitch considera que el método de Jellinek es demasiado «estrecho».

¹⁷⁸ Se refiere a la teoría de la soberanía del derecho de Duguit. *Vid.* G. GURVITCH, *L'Idée du droit social...*, cit., pp.595 y ss.

¹⁷⁹ Alude a la teoría de la transformación de las Constituciones sin reformas oficiales e incluso sin actividad legal de Jellinek. Ver la apreciación de Gurvitch acerca del papel de Jellinek en el movimiento del *Freirecht* en *Le Temps présent...*, pp.246 y ss.

manera totalmente ingenua, que sacrificar la realidad jurídica en aras de esquemas simplistas y abstractos, que sólo impiden el acceso a la visión del derecho»¹⁸⁰.

Considera que el único medio de captar la realidad del derecho consiste precisamente en superar la oposición entre el método normativo y el método sociológico gracias a un método «ideal-realista». Sólo situándose conscientemente más allá de la oposición entre el normativismo y el sociologismo, sólo si se intenta comprender y construir todos los «datos» y «funciones» sociales del derecho dentro de la propia ciencia jurídica, y, *viceversa*, sólo esforzándose por encontrar el elemento ideal y normativo del derecho en la propia realidad social, se podría acceder a una visión adecuada del fenómeno jurídico. Para este método, que sería el único apto para hacer ver la realidad jurídica sin deformarla con puntos de vista preconcebidos, la noción de «hecho normativo» sería tan indispensable y evidente como absurda y contradictoria parecería desde el punto de vista de la oposición «infructuosa» y «superficial» del método normativo y del método sociológico-causal.

En Francia, el esfuerzo hacia lo que constituye, para Gurvitch, un método jurídico «ampliado» y «vivificado» por consideraciones sociológicas que se convierten en consideraciones inmanentes a las construcciones de la ciencia del derecho, era una tendencia constante de juristas como Larnaude, Saleilles, Géný, Lambert, Duguit –en el fondo–, y Hauriou, que mejor que nadie habría conseguido captar el sentido de esta renovación del método jurídico interpretándola como una síntesis ideal-realista que supera el normativismo y el sociologismo.

Para Gurvitch, Hauriou¹⁸¹, al basarse en un «espiritualismo realista», habría sabido encontrar en algunas manifestaciones de la realidad social, las encarnaciones de las «ideas objetivas» correspondientes al fenómeno del derecho. Habría introducido en los marcos del sistema jurídico los elementos sociológicos del «equilibrio», de la «individualidad objetiva» del grupo, de la «adhesión al hecho», puestos al servicio de «la idea de la obra que hay que llevar a cabo», y habría aprovechado todos estos datos para aclarar el problema constructivo de la personalidad moral y jurídica. Hauriou, en el marco de su teoría de la «institución» *lato sensu* –que hay que distinguir de su sentido más estricto– y por la aplicación consecuente de su método ideal-realista, habría llegado a la idea de los «hechos

¹⁸⁰ G. GURVITCH, *L'Idée du droit social...*, cit., p.121.

¹⁸¹ *Vid.* G. GURVITCH, *L'Idée du droit social...*, cit., pp.647 y ss.

normativos» y abierto el camino para la propia teoría de Gurvitch acerca de los mismos.

7. LOS HECHOS NORMATIVOS Y EL PROBLEMA DE LAS FUENTES DEL DERECHO POSITIVO

Gurvitch sostiene que la vía que más directamente lleva la reflexión jurídica a la noción de «hechos normativos» es el análisis del problema de las «fuentes del derecho positivo», problema que ocupa un lugar central en la ciencia del derecho. Intenta por ello concretar el alcance terminológico de la expresión «fuente» en su versión jurídica¹⁸².

7.1. La noción de “fuentes” del derecho

Ante todo, trata de eliminar de este término algunos significados que, para él, no tienen una relación directa con el problema de la positividad del derecho. Así, a su juicio, el término de «fuente del derecho»¹⁸³ puede designar: las fuentes de la génesis histórica del derecho, los factores causales de su desarrollo y de su expansión; las fuentes del conocimiento del derecho como órganos de este conocimiento¹⁸⁴ y las fuentes del conocimiento del derecho como objetos exteriores de los cuales se puede extraer este conocimiento¹⁸⁵. Significados que habría que distinguir del término «fuentes del derecho» en su sentido jurídico, que considera como el único adecuado al problema de la positividad del derecho: la fuente como fundamento de la fuerza obligatoria de un derecho en vigor y como garantía de su eficacia real.

Pero, incluso después de haber admitido que hay que limitar de manera estricta el sentido del término «fuente del derecho», sostiene que todavía hay que hacer

¹⁸² Cfr. A.-E.-PÉREZ LUÑO; *El desbordamiento de las fuentes del derecho. (Discurso leído el día 12 de diciembre de 1993 en el acto de su recepción pública por el Ilustre D. Antonio Enrique Pérez Luño y contestación del Ilustre Sr. D. José Martínez Gijón)*, Sevilla, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, 1993, p.15.

¹⁸³ Vid. M. RÉGLADE; «Les sources du droit positif dans leurs rapports avec les sources du droit naturel et du droit idéal», en *Annuaire de l'Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, 1^{ère} session, pp.103-112. [«intervention de Gurvitch», pp.112-113].

¹⁸⁴ A modo de ejemplo, Gurvitch habla de la razón, el sentimiento jurídico, la conciencia del derecho.

¹⁸⁵ Gurvitch se refiere, en este punto, a toda clase de transcripción del derecho, a los códigos antiguos y modernos, etc., así como al hecho de la correspondencia de varias leyes nacionales entre sí como signos exteriores de la existencia de una costumbre internacional.

importantes e incluso decisivas distinciones. En efecto, la positividad del derecho se caracteriza por dos notas diferentes: su carácter establecido por una autoridad cualificada –que no es idéntica a la propia regla– y la eficacia real de esta regla en un medio social dado. De ahí deduce que cada «fuente» del derecho positivo debe probar que corresponde a esta doble exigencia, es decir que, a la vez, representa a la autoridad y garantiza la eficacia de este derecho, uniendo por su misma existencia estos dos términos en uno sólo. Fuente del derecho positivo significaría, por consiguiente, autoridad sobre la cual se apoya la fuerza obligatoria de una regla jurídica y que, por su existencia misma, garantiza la eficacia de esta regla¹⁸⁶. Por lo tanto, en la doctrina gurvitchiana, al igual que en la de Alf Ross¹⁸⁷, «la validez del sistema de fuentes jurídicas [...] [se hace] coincidir con su eficacia; de este modo, las fuentes formales del derecho [...] [quedan] supeditadas a las fuentes materiales o fuerzas creadoras y determinantes de la juridicidad»¹⁸⁸.

Es fácil ver que, para Gurvitch, las «autoridades» habitualmente citadas como fuentes del derecho positivo: ley, costumbre, práctica judicial, convenio (acto-regla), estatuto, no dan por sí mismas ninguna garantía acerca de la eficacia real de la regla en cuestión. Para poder encontrar la garantía de la eficacia real del derecho y para poder convencerse de que se trata verdaderamente de un derecho positivo, habría que ahondar más profundamente. Habría que buscar el fundamento de la fuerza obligatoria y de la eficacia real del derecho positivo¹⁸⁹ y tratar de encontrar la base de la validez de las propias «autoridades» mencionadas. Habría que volver a encontrar las «fuentes de las fuentes», es decir las fuentes primarias sobre las cuales se basa la autoridad y la eficacia de las fuentes secundarias. Habría que resolver el problema de

¹⁸⁶ Cfr. R. ROTH; voz «Déviance», en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, cit., pp.180-182, p.181.

¹⁸⁷ Vid. A. ROSS; «Le problème des sources du droit à la lumière d'une théorie réaliste du droit», en *Annuaire de l'Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, 1^{ère} session, pp.167-182. [«intervention de Gurvitch», pp.185-187]. Vid. A.-E-PÉREZ LUÑO; *El desbordamiento de las fuentes del derecho...*, cit., pp.16-17 y p.22.

¹⁸⁸ Cfr. A.-E-PÉREZ LUÑO; *El desbordamiento de las fuentes del derecho...*, cit., p.22. Vid. M^a J. FARIÑAS DULCE; «Marco teórico de la sociología del derecho clásica», cit., pp.381-382.

¹⁸⁹ Cfr. A.-E-PÉREZ LUÑO; *El desbordamiento de las fuentes del derecho...*, cit., p.15.

la positividad del derecho¹⁹⁰.

7.2. Fuentes primarias (hechos normativos) y fuentes secundarias o formales

Esto le lleva directamente a una nueva distinción en el campo de las fuentes, la más decisiva de todas: la distinción entre los hechos normativos o fuentes primarias y los procedimientos técnicos para su constatación formal, o fuentes secundarias.

«Una ley, un estatuto, un convenio, la propia costumbre, sólo producen positividad en derecho en la medida en que se presentan como las expresiones, o como las constataciones de ‘hechos normativos’ preexistentes. Toda su autoridad no es más que el reflejo de la autoridad de los ‘hechos normativos’ que, al ser realidades que crean su propio ser por el engendramiento del derecho, encarnan valores jurídicos positivos y garantizan por su propia existencia ‘la eficacia de las reglas de derecho’»¹⁹¹.

Siguiendo a Max Scheler considera que estos hechos normativos encuentran su justificación jurídica en el propio hecho de su existencia, puesto que en sí representan valores jurídicos positivos y sirven a la realización de la justicia. La teoría de los hechos normativos como «fuentes primarias» de la positividad del derecho –puntos en los que se unen la autoridad y la eficacia- desposeería a las fuentes secundarias de su exagerado prestigio, y rebajaría su papel en la vida del derecho positivo. Esta teoría los desenmascararía como puros procedimientos técnicos para constatar la existencia de «hechos normativos».

Gurvitch cree que todo intento de erigir las fuentes formales en hipóstasis absolutas¹⁹² fracasa definitivamente cuando se «desciende» hacia los hechos normativos en busca del fundamento de la fuerza obligatoria del derecho positivo. Reconoce que toda una serie de juristas¹⁹³ se han acercado a esta idea, particularmente François Géný¹⁹⁴, al lado del cual nombra, en este contexto a Léon

¹⁹⁰ Cfr. A.-E-PÉREZ LUÑO; *El desbordamiento de las fuentes del derecho...*, cit., p.15.

¹⁹¹ G. GURVITCH, *L’Idée du droit social...*, cit., pp.133-134.

¹⁹² Se refiere al «fetichismo» de la ley estatal.

¹⁹³ Vid. G. GURVITCH; *Le Temps présent...*, cit., pp.216 y ss y pp.279 y ss. donde Gurvitch analiza los entonces recientes debates acerca de las fuentes del derecho positivo.

¹⁹⁴ Gurvitch cita las pp.83-85 y 17 y ss. de la obra de Géný: *Science et technique en droit privé positif*, 1921, vol. III.

Duguit¹⁹⁵ y a Maurice Hauriou con su teoría institucional¹⁹⁶. Según nuestro autor, la distinción establecida por Gény entre «lo dado» y «lo construido»¹⁹⁷ (o más precisamente, «la técnica jurídica»¹⁹⁸) en el derecho, designa ante todo la oposición entre «fuente primaria» y «fuente secundaria o formal», y de esta oposición Gény sacaría la conclusión de que todas las fuentes formales, en tanto que son procedimientos técnicos de constatación de datos previos, tienen un significado absolutamente relativo no pudiendo justificarse la exclusividad de la ley estatal como fuente del derecho positivo.

Gurvitch interpreta de manera distinta a Gény la noción de «lo dado» en el derecho. Estrecha sus límites y la identifica con la noción de «hechos normativos». Esta identificación le permite rebajar las fuentes formales al nivel de simples procedimientos de constatación¹⁹⁹. Llega a las conclusiones siguientes en cuanto al papel respectivo de los hechos normativos (fuentes primarias) y de las fuentes formales (fuentes secundarias- procedimientos técnicos) en su colaboración en la formación de la positividad del derecho:

- puede haber, en principio, un número ilimitado de fuentes formales²⁰⁰ del derecho, al ser los procedimientos técnicos para constatar los hechos normativos variables y al existir siempre la posibilidad de que se inventen nuevos procedimientos. La restricción del número de estos procedimientos a algunas clases exclusivas²⁰¹ no tendría ningún valor científico y sólo representaría un puro dogmatismo;

- del mismo modo, considera que no se puede establecer ninguna jerarquía apriorística entre las diferentes clases de fuentes formales: al no ser más que

¹⁹⁵ Vid. G. GURVITCH, *L'Idée du droit social...*, cit., pp.595 y ss.

¹⁹⁶ Antonio Enrique Pérez Luño sostiene que los trabajos de Maurice Hauriou, Georges Renard, Joseph Delos, Santi Romano y el propio Gurvitch «coinciden, desde diversos ángulos de enfoque, en afirmar que las fuentes formales jurídicas suponen un momento sucesivo de la actuación de entes sociales organizados; es decir, de las instituciones que son la fuente material de todo Derecho»: A.-E.-PÉREZ LUÑO; *El desbordamiento de las fuentes del derecho...*, cit., p.71.

¹⁹⁷ G. GURVITCH, *L'Idée du droit social...*, cit., p.4. Cfr. M. RÉGLADE; *Valeur sociale et concepts juridiques. Norme et technique. Étude de Philosophie du Droit et de Théorie générale du Droit*, cit., p.60.

¹⁹⁸ M. RÉGLADE; *Valeur sociale et concepts juridiques. Norme et technique. Étude de Philosophie du Droit et de Théorie générale du Droit*, cit., p.93.

¹⁹⁹ Según Gurvitch, Gény se paró a medio camino. Vid. F. GÉNY; «La notion de droit en France. Son état présent. Son avenir. Essai de ralliement autour d'un programme homogène d'études de philosophie du droit», en *A.P.D.*, cahiers n°1-2, 1931, pp.9-41.

²⁰⁰ Cfr. A.-J. ARNAUD; *Critique de la raison juridique...*, cit., p.122.

²⁰¹ V.g. sólo ley estatal o ley y costumbre, etc.

constataciones de hechos normativos preexistentes, sacarían de esta función técnica toda su autoridad y no tendrían ninguna más. La afirmación de la preponderancia necesaria de una fuente formal sobre las demás²⁰² no se podría justificar de ninguna manera;

- por otro lado, puesto que la validez de las fuentes formales sólo nace de los hechos normativos que constatan, y al estar garantizada la propia positividad del derecho por el recurso a los hechos normativos, Gurvitch sostiene que la regla de derecho no pierde su carácter de positividad cuando funda su fuerza obligatoria directamente sobre un hecho normativo, sin necesidad de los procedimientos formales de constatación. Para la positividad de una regla de derecho bastaría con que el hecho normativo sobre el que se basa fuera constatado. Cree que esta constatación puede producirse tanto a través de una visión inmediata del hecho normativo como a través de procedimientos técnicos, formales y racionalizados.

7.3. Derecho positivo formal y derecho positivo “intuitivo”

Todo ello conduce a nuestro autor a la distinción entre el derecho positivo formal y el derecho positivo intuitivo²⁰³. Ambos sacan su fuerza obligatoria de la existencia de los hechos normativos constatados, pero esta constatación es llevada a cabo, en el primer caso, a través de procedimientos técnicos previstos de antemano, y, en el segundo, a través de una intuición directa e inmediata de los hechos normativos en cuestión. Todo el problema de la libre apreciación del juez, del derecho libre²⁰⁴ y vivo, no sería otra cosa que el problema del derecho positivo intuitivo. No se trataría, aquí, de un recurso a la conciencia autónoma del juez, o «como dicen los adversarios del movimiento, a su arbitrariedad, sino de una visión de los hechos normativos –de autoridades muy precisas y objetivas– que fundamentan toda la positividad del derecho; sólo que este recurso tiene lugar sin intermediario técnico»²⁰⁵.

²⁰² V.g. de la ley sobre la costumbre y el convenio, etc.

²⁰³ Cfr. M. RÉGLADE; *Valeur sociale et concepts juridiques. Norme et technique. Étude de Philosophie du Droit et de Théorie générale du Droit*, cit., p.94.

²⁰⁴ Vid. M^a J. FARIÑAS DULCE; «Marco teórico de la sociología del derecho clásica», cit., pp.367-406.

²⁰⁵ G. GURVITCH, *L'Idée du droit social...*, cit., p.136.

Gurvitch cree que todo el movimiento en favor del «renacimiento del derecho natural», todas las constataciones relativas al papel que desempeña este derecho en la vida jurídica real, no buscan más, en el fondo, que el derecho positivo intuitivo, que apoya su fuerza obligatoria sobre hechos normativos constatados de una forma directa e inmediata. Si el «derecho natural» sólo es, para él, una contradicción en sus propios términos, el derecho positivo intuitivo, en cambio, es una realidad indiscutible, y considera que no es difícil demostrar que todo aquél que afirma la existencia de un «derecho natural» deduce su validez, cuando se trata de un verdadero derecho, de la visión directa de un hecho normativo real. La deduciría de la realidad de tal o cual nación determinada, de la realidad de tal o cual orden social, de la existencia de un sindicato concreto, de una familia concreta, de una concreta relación real entre varias personas, de la comunidad internacional tal cual es, etc. En el caso de que estas realidades dejaran de existir, toda afirmación del pretendido derecho natural se desvanecería. Siempre es la realidad de los hechos normativos la que constituye aquí el fundamento de la fuerza obligatoria del derecho que se caracteriza como «natural» y, según nuestro autor, se trata en todo caso del derecho positivo intuitivo.

Sin embargo, piensa que los principios de seguridad, de orden, de paz social, que derivan directamente de la idea de justicia a la que sirve el derecho, exigen necesariamente el predominio, en la vida jurídica, del derecho positivo formal sobre el derecho positivo intuitivo. Éste, a su vez, es, un elemento indispensable del orden jurídico, puesto que lo vivifica, lo convierte en algo dinámico, lo adapta a la realidad moviediza de los hechos normativos, al «retocar» la rigidez del derecho positivo formal. El equilibrio moviente entre estas dos variedades del derecho positivo sería la condición necesaria de todo desarrollo jurídico normal. Para Gurvitch, si este equilibrio entre el derecho positivo formal y el derecho positivo intuitivo se rompe, se anuncian las revoluciones, las cuales representarían un triunfo temporal del derecho intuitivo sobre el derecho formal, pero no tendrían, en realidad, otra meta que la de establecer un nuevo sistema de derecho formal más adaptado a los hechos normativos que el antiguo, que debía expresarlos pero que comenzó a traicionarlos.

Para evitar toda clase de malentendidos, señala que la oposición entre el derecho positivo intuitivo y el derecho positivo formal no corresponde de ninguna manera a la oposición entre el derecho organizado y el derecho inorganizado²⁰⁶. Los hechos normativos que revisten una forma organizada se podrían constatar de una manera inmediata sin la intervención de procedimientos técnicos, de la misma manera que los hechos normativos puramente objetivos y que permanecen enteramente impersonificados. Al contrario, existiría toda una serie de procedimientos técnicos adaptados a la constatación formal de los hechos normativos inorganizados, procedimientos no menos numerosos que los que sirven para constatar los hechos normativos de organización. El derecho inorganizado tomaría pues ampliamente el carácter de un derecho positivo formal y el derecho organizado el carácter de un derecho positivo intuitivo. Con ello quiere poner de manifiesto el error en que incurren aquellos que, además de confundir el «derecho positivo» en general con su clase particular, el derecho formal (constatado por procedimientos técnicos), sostienen que todo procedimiento formal de constatación supone la existencia de una organización e incluso de un Estado, volviendo a caer así en la concepción tradicional del derecho positivo como derecho impuesto por la voluntad del Estado²⁰⁷.

7.4. Fuentes formales de constatación de los hechos normativos

Gurvitch, para demostrar que un procedimiento técnico destinado a constatar la existencia de un hecho normativo no supone necesariamente la existencia de una organización que lleve a cabo este acto, sostiene que basta con enumerar los procedimientos técnicos de constatación (o fuentes formales) conocidos hasta el momento y analizarlos. Como cree que su número no puede ser limitado, es comprensible que su lista provisional de fuentes formales sea mucho más amplia que la que se admite habitualmente. Sigue en esta ampliación las enseñanzas de toda una

²⁰⁶ Conceptos que serán analizados más adelante.

²⁰⁷ Gurvitch, a modo de ejemplo, cita la obra de Ch. De VISSCHER, *La codification du droit international- Cours de l'Académie de La Haye*, 1923, pp.344, 348, 359.

serie de juristas, contemporáneos suyos, como Lambert, Ehrlich, Jung y en particular Petrasizky²⁰⁸.

Nuestro autor establece así a la siguiente lista de fuentes formales²⁰⁹:

- costumbre;
- estatuto;
- ley estatal;
- práctica de los tribunales;
- práctica de órganos distintos de los judiciales;
- doctrina;
- convenios –actos-regla– (que juegan un papel preponderante en el derecho internacional y en el derecho “obrero”);
- declaraciones sociales (promesas, programas, sentencias) en nombre de una totalidad por uno sólo o varios de sus miembros;
- precedentes;
- reconocimiento de un nuevo estado de cosas por una parte de la totalidad que soporta el perjuicio de este mismo estado.

Para Gurvitch, todos estos procedimientos técnicos²¹⁰ sólo pueden servir de fundamento al derecho positivo formal en la medida en que expresan la realidad de los hechos normativos, sólo sirven para constatar su existencia y son completamente equivalentes entre sí. Opina que, ciertamente, algunas de estas fuentes formales presuponen la existencia de una organización que lleve a cabo la constatación: este sería el caso del estatuto, de la práctica de los tribunales²¹¹, de la práctica de órganos no judiciales, parcialmente también el de los convenios²¹² que son habitualmente realizados por varias organizaciones que se ponen de acuerdo²¹³, y, por último, sería el caso de la ley estatal.

²⁰⁸ Vid. G. GURVITCH; *Le Temps présent...*, cit., pp.246 y ss.

²⁰⁹ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.137.

²¹⁰ En particular los tres primeros, señalados por primera vez por Petrasizky.

²¹¹ Se refiere tanto a «tribunales» de arbitraje como a tribunales de Estado.

²¹² Como actos-regla.

²¹³ V.g. convenios colectivos de trabajo entre sindicatos obreros y patronales. Gurvitch piensa que de todas maneras, un convenio también puede establecerse por masas no organizadas, pero se trataría de un caso más raro.

Sin embargo, habría otros procedimientos técnicos de constatación, o fuentes formales, que no estarían vinculados de ninguna manera con una organización formal:

«la costumbre –constatación de un hecho normativo que se realiza por una conducta en masa, expresada de manera constante, procedimiento que no sólo no supone la existencia de una organización sino que, al contrario, se realiza esencialmente al margen de las formas organizadas, salvo raras excepciones–, el precedente –en este caso se trata de la constatación de un hecho normativo por medio de un sólo caso, reconocido como típico»²¹⁴.

Este procedimiento de constatación sería válido tanto en un medio inorganizado²¹⁵ como en círculos organizados²¹⁶. También menciona, aquí, las declaraciones sociales²¹⁷ en tanto que constatación de un hecho normativo por una única persona que goza de una particular consideración²¹⁸ o por una elite que toma la iniciativa de hablar en el nombre de una totalidad. Esta fuente formal estaría particularmente indicada en el caso de ausencia de organización y jugaría un papel importante en el derecho internacional²¹⁹. Entre estos procedimientos de constatación Gurvitch incluye también el reconocimiento de un nuevo estado de cosas por una parte de la totalidad que soportaría el perjuicio de este mismo estado. En este caso, el hecho normativo es constatado a través del desistimiento de una de las partes de la totalidad que se encuentra en estado de lucha o de conflicto²²⁰. Éste sería un procedimiento técnico aplicable tanto en un medio organizado como en un medio inorganizado. Por último, formarían parte de estos procedimientos técnicos, en algunos casos, los convenios (actos-regla), en la mayoría de los casos, cuando sólo una de las partes contratantes se presenta como una masa no organizada.

²¹⁴ G. GURVITCH, *L'Idée du droit social...*, cit., p.138.

²¹⁵ V.g. la comunidad internacional primaria, la «comunidad económica nacional subyacente», etc.

²¹⁶ Gurvitch se refiere a los precedentes que crearon el parlamentarismo inglés, a los precedentes observados en toda asamblea ordinaria de cualquier agrupación, etc.

²¹⁷ Promesas, programas, sentencias.

²¹⁸ V.g. un «*leader*», el dirigente de un partido político, el secretario general de la Confederación General de los Trabajadores.

²¹⁹ Y, como veremos, en el «derecho social» de la «comunidad económica» naciente.

²²⁰ V.g. patronos que ceden ante los obreros después de una huelga; en la Edad Media, una dinastía que abdique a favor de otra, o la confirmación de los privilegios o de las «libertades» de las ciudades o de los gremios por los señores feudales.

Como ya señalamos, Gurvitch piensa que si no existe ninguna razón para relacionar los procedimientos técnicos y las fuentes formales que sirven para constatar los hechos normativos con la existencia de una organización, es aún más erróneo relacionarlos con la existencia del Estado. De las diez fuentes formales provisionalmente enumeradas, sólo una –la ley– en tanto que orden formal sancionado por una coacción a la cual uno no se puede sustraer, supondría la existencia del Estado. A su juicio, ninguno de los demás procedimientos –tanto los que sólo pueden ser llevados a cabo por organizaciones como los que se realizan preferentemente de una manera no organizada– dependen en modo alguno del Estado: se manifestarían en cualquier comunidad y cualquier organización.

Nuestro autor considera que cuando se sostiene lo contrario y se quiere vincular todo el derecho positivo formal, si no todo el derecho positivo en general, a la actividad del Estado, se obedece a una premisa tácita que no siempre se expresa con plena sinceridad. Esta premisa tácita consistiría en que la constatación formal por un procedimiento técnico es idéntica al mandato por una voluntad superior a otras voluntades. Sería la premisa de todo el «estatalismo jurídico», premisa que derivaría necesariamente de la concepción individualista del derecho como expresión externa de una voluntad. En esta concepción, en la sumisión incondicional de las voluntades particulares a la única voluntad predominante de un individuo «en grande» (Estado), se vería la única garantía de la eficacia del derecho y, en la conminación de esta voluntad, el único medio posible para constatar un hecho normativo:

«Pero, una vez eliminados definitivamente de la teoría jurídica los prejuicios individualistas y estatalistas, una vez liberado el derecho de todo vínculo necesario con la voluntad, esta concepción se derrumba»²²¹.

Gurvitch mantiene que el acto de constatación de un hecho normativo no tiene por qué ser necesariamente ni un acto de voluntad, ni un mandato, ni, *a fortiori*, un mandato no condicionado. Desde el punto de su estructura interna, el acto de constatación que caracteriza los procedimientos técnicos, más que un acto de

²²¹ G. GURVITCH, *L'Idée du droit social...*, cit., p.140.

voluntad, sería un acto de reconocimiento objetivo²²² que «reconocería» racionalmente, a través de la reflexión, la existencia puramente objetiva de un hecho normativo. Aunque, al tratarse de un hecho a través del cual se manifiestan valores y considerado como una autoridad normativa, al acto de «constatación-conocimiento» se añadiría el reconocimiento de los valores en cuestión. Por lo tanto, la fuerza obligatoria del elemento imperativo de una regla de derecho derivaría directamente de los hechos normativos y no de los procedimientos técnicos que los constatan.

A la teoría que insiste en el vínculo necesario entre la noción de la positividad del derecho y el Estado sólo le quedaría afirmar que éste es el único y exclusivo hecho normativo que se trata de constatar y negar la existencia de cualquier otro. Para Gurvitch, lo inaudito, por no decir lo ridículo, de tal afirmación²²³ es evidente²²⁴ y cree que sería difícil encontrar a muchos juristas tentados por tal concepción.

8. ELIMINACIÓN DEL DERECHO NATURAL: SU IMPOSIBILIDAD LÓGICA

La afirmación de Gurvitch según la cual el derecho está constituido fundamentalmente por hechos normativos tiene como consecuencia, como ya hemos apuntado, la eliminación del derecho natural. Esta consecuencia, claramente expuesta en *L'Idée*, fue objeto de varias críticas²²⁵. Es la razón por la cual Gurvitch retoma la

²²² En cuanto al acto de reconocimiento, ver: G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, pp.100-101.

²²³ Que estaría basada en el desconocimiento ciego de las demás e innumerables organizaciones, comunidades, «relaciones con otro», que encarnan, según el autor, por su propia existencia, valores jurídicos positivos y se afirman como centros generadores de un nuevo derecho y como autoridades sobre las cuales se funda la fuerza obligatoria de éste.

²²⁴ Sobre todo si tenemos en cuenta que el autor cree en las tendencias pluralistas de la vida jurídica de su tiempo.

²²⁵ Para Maxime Leroy, por ejemplo, el derecho social, tal y como lo describe Gurvitch, parece una adaptación a las nuevas circunstancias «del viejo derecho natural: como él, está lleno de generalidad, tiende a la unidad, [acumula] hipótesis social tras hipótesis social»: M. LEROY; «Préface», en G. GURVITCH, *Le temps présent et l'idée du social*, Paris, Librairie Philosophique J. Vrin, 1932 [o 1931], pp.I-XXVI (Reproducido en: *A.P.D.*, 1932, cahiers n°1-2, pp.215-228: «Le temps présent et l'idée du droit social»), p.VII. En cuanto a Louis Le Fur, es el derecho intuitivo descrito por nuestro autor el que identifica con el derecho natural: L. LE FUR; «Droit individuel et droit social. Coordination, subordination ou intégration», en *A.P.D.*, 1931, cahiers n°3-4, pp.280-309, p.292. Cuando, precisamente, Gurvitch pretende dar cuenta de la imposibilidad lógica del derecho natural, con esta noción de derecho positivo intuitivo: *cfr.* P. ARCHAMBAULT; «Le problème des valeurs dans une doctrine récente. À propos des travaux de Georges Gurvitch», en *A.P.D.*, 1940, cahiers n°1-

cuestión en *L'Expérience juridique*²²⁶ y defiende su conclusión apoyándola en una argumentación cerrada.

Al ser las concepciones del derecho natural muy numerosas y diferentes, nuestro autor sólo toma en consideración las tendencias generales. En cuanto a la concepción para la cual «El derecho natural es el derecho considerado como aquél que se deriva de la naturaleza del hombre o de la sociedad, independientemente de toda constatación, por ejemplo, convenios, legislación, etc.»²²⁷, cree que los juristas que admiten este derecho lo oponen al derecho positivo, entendido por ellos como un derecho que tiene como fuente la voluntad de un hombre o de un grupo de hombres y se expresa a través de las leyes, las costumbres, etc. Al poder entrar los dos sistemas opuestos en conflicto, se ven obligados a buscar un criterio que permita reconciliarlos. A veces, se ha afirmado la primacía del derecho positivo aunque, con mayor frecuencia, se ha afirmado la del derecho natural. Este último es considerado como un ideal, identificado con la justicia, y este ideal funciona como un criterio de apreciación del derecho efectivamente dado. El derecho natural puede ser tanto conservador como revolucionario y, de hecho, ha tenido sobre todo este último carácter. Ha sido invocado preferentemente en periodos de crisis, de conflicto entre el orden existente y las nuevas aspiraciones, como en el siglo XVII en el transcurso de las dos revoluciones inglesas, en el siglo XVIII bajo la Revolución francesa, a finales del siglo XIX y principios del XX para constituir el orden jurídico de las clases trabajadoras. Para aquellos que creen en la existencia de un derecho natural, esta quedaría probada por el valor jurídico acordado de hecho a actos o a realidades que derogan leyes, convenios, costumbre, etc., dictados por los órganos jurídicos constituidos²²⁸. Creen, afirma Gurvitch, que de lo ideal se pueden deducir reglas efectivamente válidas en la realidad o, al menos, los principios fundamentales del derecho efectivo. Por último, el derecho natural se caracteriza por su tendencia a la unidad y a la universalidad opuestas a la multiplicidad de los derechos positivos.

Esta concepción es criticada con fuerza por Gurvitch. En primer lugar, considera que si se admite la existencia de dos sistemas diferentes de reglas de

4, pp.205-224, p.213. Vid. N.N. ALEXEIEV; «L'idée de la norme et la conscience morale», *Annuaire de l'Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, 2^{ème} session, pp.222-233, y «intervention de Gurvitch», pp.233-234.

²²⁶ Vid. G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., pp.103-136.

²²⁷ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.103.

²²⁸ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p. 74.

derecho, uno puramente ideal, el otro puramente empírico, no pueden encontrarse y entrar en conflicto: «Se mueven en dos planos totalmente desvinculados y separados por un abismo: estos planos son inconmensurables»²²⁹.

Aun obviando esta imposibilidad, surgen otras dificultades. Según nuestro autor, la primacía del derecho natural lleva o bien a la anarquía, ya que cada individuo se ve liberado de su obligación de obediencia hacia el derecho establecido si lo considera contrario al derecho natural, o bien a la preponderancia del derecho positivo de algunos cuerpos, por ejemplo, el de la Iglesia, a la cual es atribuida la competencia de interpretar el derecho natural, puesto que entonces, son estos cuerpos los que, por su decisión, pueden suspender la fuerza del derecho establecido²³⁰.

Por otra parte, la primacía del derecho positivo reduce completamente el poder del derecho natural, que se convierte simplemente en una interpretación del derecho positivo, del que colma las lagunas. Gurvitch menciona una tercera solución que consistiría en proclamar la equivalencia, es decir, la igual validez de los dos derechos. Incluso esta solución es excluida ya que, en este caso, habría que dirigirse a un tercer derecho para solucionar los conflictos, y este árbitro no existe. Así, la noción de derecho natural está ya condenada por las imposibilidades que conlleva.

Para Gurvitch, si se la considera en sí misma, se descubren otras razones para rechazarla. Al identificarse el derecho natural con lo ideal, sería un derecho puramente autónomo. Ahora bien, la noción de tal derecho es «una contradicción en sus propios términos»²³¹, ya que el derecho sólo puede funcionar en el campo empírico: conlleva un elemento de orden establecido y de eficacia real en medios sociales concretos. La propia justicia, que el derecho intenta realizar, se sitúa a medio camino entre algo ideal y algo real. Por otra parte, al ser la justicia la categoría constitutiva de todo derecho, la noción de un derecho natural identificado con la justicia aparece de nuevo como contradictoria: una realidad empírica no se identifica con su forma *a priori*. Cree que ni siquiera se puede juzgar un derecho real según el ideal de la justicia:

²²⁹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.129.

²³⁰ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.129.

²³¹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.116; ID.; «Droit naturel ou droit positif intuitif», en *A..P.D.*, 1933, cahiers n°3-4, pp.55-90, p.69.

«del mismo modo que no se puede decidir si una silla es buena o mala apoyándose sobre la categoría lógica de la substancia constitutiva para todo objeto. Es evidente que se puede apreciar y criticar el derecho existente según un ideal moral, que se puede decir que este derecho es moralmente mejor que otro, pero esto precisamente es posible porque la moral es diferente del derecho, y se está entonces más allá del derecho y de la justicia»²³².

A partir de estas premisas, Gurvitch concluye que si hay «un derecho más o menos moral» no hay ningún «derecho más o menos justo», de la misma manera que no hay cosas que sean más o menos substancia. Para él, el «derecho malo desde el punto de vista moral sigue siendo ciertamente derecho»²³³.

Al ser el derecho natural una idea, nuestro autor considera que es imposible «deducir [de ella] un derecho de contenido concreto y realmente válido»²³⁴. La deducción, aunque fuese de una sola regla, está totalmente excluida puesto que toda regla ha de tener un contenido que necesariamente conlleve elementos empíricos²³⁵, elementos que sólo pueden ser captados por la intuición sensible. Si una regla ha de gozar de una validez jurídica efectiva, si ha de estar dotada de eficacia, de nuevo nos encontramos ante un hecho de orden sensible. Cuando los partidarios del derecho natural responden que algunas reglas particulares se deducen de la estructura de los grupos sociales (reglas *ex ratione status*), Gurvitch les concede que la deducción es posible, pero también les recuerda que estas reglas no pertenecen al derecho natural sino al derecho positivo, «puesto que su fuerza obligatoria no deriva directamente de la idea de justicia, sino de la autoridad del medio social que la realiza»²³⁶.

Por otra parte, piensa que cuando se cree deducir de la idea de derecho natural al menos algunos principios, se es víctima de una ilusión. Las reglas fundamentales que se citan, por ejemplo las que se refieren a la reparación de los daños o el respeto de los contratos, presuponen un orden social real y en particular:

«la separación del individuo y de la comunidad, la existencia de la propiedad individual, sin la cual la regla de la reparación del daño causado no tiene sentido, la existencia de los contratos, cuya aparición, como se sabe es un fenómeno bastante tardío de la cultura jurídica»²³⁷.

²³² G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.118.

²³³ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.119.

²³⁴ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.127.

²³⁵ Puesto que reprime una mala disposición, real, del sujeto.

²³⁶ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.127.

²³⁷ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.127.

En realidad, se toman por principios de derecho natural lo que, para Gurvitch, no es más que la generalización de una situación jurídica particular.

Los principios jurídicos fundamentales son considerados como universales e invariables. Se supone, por lo tanto, que la justicia es, en sí misma, inmutable e invariable, y que podemos conocerla todos. Ahora bien, las experiencias jurídicas son aún más variables que las experiencias morales y su «multiplicidad infinita sólo puede llevar a una imagen más o menos completa de lo ideal a través de la confrontación y la cooperación»²³⁸ de todos sus contenidos. A pesar de su cuantificación y de su generalización parciales, la justicia es aún más variable que el ideal moral: «La idea de justicia es la idea más variable y más móvil de todas las ideas y valores *a priori*»²³⁹.

Sin embargo, ¿todo este trabajo de refutación acaso no habría sido llevado a cabo en vano? La noción de hecho normativo acaso no restablece subrepticamente el derecho natural que Gurvitch se esfuerza por eliminar. En efecto, según René Toulemont²⁴⁰, la concepción de Gurvitch conserva uno de los elementos esenciales de la teoría criticada: para él también, todo derecho es fundamentalmente objetivo, es decir, que no es creado por la voluntad de un sujeto individual o colectivo; el hecho normativo es más objetivo que la regla jurídica puesto que ésta no tiene validez por sí misma sino sólo por su vinculación con la existencia valorizada de un grupo social que le sirve de fundamento y que manifiesta. Es lo que ha sido claramente marcado por uno de los contradictores de Gurvitch, Louis Le Fur²⁴¹: «En definitiva, estas ideas son exactamente las que querían [...] expresar los juristas que oponían el derecho natural o ideal al derecho que descansaba en la fuerza de los gobiernos o de la voluntad arbitraria del Estado»²⁴². Por otra parte, ¿acaso la noción de hecho normativo no encierra precisamente la antinomia del ser y del deber ser que se encontraba en la de derecho natural?

A pesar de todo, siguen existiendo diferencias considerables. En primer lugar, no se trata, como en el derecho natural, de una entidad universal e inmutable: los

²³⁸ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.120.

²³⁹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.120.

²⁴⁰ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.77.

²⁴¹ *Vid.* L. LEFUR; «Droit individuel et droit social. Coordination, subordination ou intégration», en *A.P.D.*, cahiers n°3-4, pp.280-309.

²⁴² Citado por G. GURVITCH; *L'Expérience juridique*, p.119.

hechos normativos son infinitamente diversos y móviles. La antinomia inherente al hecho normativo no consiste en el imposible esfuerzo de deducir los juicios de valor, las reglas jurídicas, a partir de juicios de realidad. El hecho normativo, es decir la encarnación del valor en la realidad, es el objeto de una intuición. El hecho de que se conceda un valor jurídico a actos o a realidades que no son conformes con las reglas establecidas prueba la existencia, no del derecho natural, sino de un derecho positivo intuitivo, es decir, reconocido sin procedimientos técnicos. El derecho intuitivo no adolece de ninguna de las contradicciones inherentes al derecho natural: no es un derecho autónomo, puesto que se apoya en los hechos normativos; no es dogmático, puesto que admite la infinita variedad de estos mismos hechos; no constituye un orden jurídico «fuera del mundo», puesto que es positivo, y, por lo tanto, está vinculado con la realidad empírica.

9. EL PRINCIPIO DEL PLURALISMO JURÍDICO Y SU PROBLEMÁTICA

El pluralismo jurídico²⁴³ se presenta como la consecuencia de un método filosófico²⁴⁴ concreto:

²⁴³ Gurvitch ve en Hauriou el fundador del pluralismo jurídico, mientras que, para otros, éste sería el creador del derecho administrativo (L. Sfez, por ejemplo): para Denis Salas, en el fondo, ello se debe a que cada uno sólo retiene de la «institución» el aspecto que más se corresponde con su propio punto de vista teórico y «nadie la capta en su globalidad»: D. SALAS; «Droit et institution: Léon Duguit et Maurice Hauriou», cit., pp.212-213. Lo que, según Paul-Louis Léon obliga a adoptar el pluralismo jurídico, es «la irreductibilidad de los datos espirituales de la experiencia jurídica, [...] [y] la pluralidad infinita de los centros de creación del derecho»: P.-L. LÉON; «Compte rendu: Georges GURVITCH. *L'Expérience juridique et la philosophie pluraliste du droit*. Paris, Pédone, 1935, pp.299», cit., p.291. Por otro lado, nos remitimos, por lo que respecta al empirismo radical al apartado 2.3. del capítulo primero de nuestro trabajo. Para André-Jean Arnaud, se trata de la principal fuente de inspiración de Gurvitch: A.-J. ARNAUD; *Critique de la raison juridique...*, cit., p.122. Vid. J.J. DE CASTRO FARIAS; «La question de la régulation chez M. Hauriou et L. Duguit», en *Cahiers du Certe (Journée de recherche sur la problématique de la régulation*, 28 avril, Montpellier, France), 1990, 4, pp.29-38.

²⁴⁴ Para Jean-Guy Belley, la concepción gurvitchiana del pluralismo jurídico es «radical no sólo porque concede a los derechos no estatales una importancia central, sino también porque se opone con fuerza a la orientación racionalista e individualista del positivismo liberal. [...] Se opone radicalmente a la concepción dominante del derecho precisamente porque se inscribe dentro de una filosofía de la experiencia jurídica. Descansa también [como veremos en el capítulo siguiente] en una interpretación y en una valoración particular del fenómeno histórico de estatalización del derecho»: J.-G. BELLEY; «L'État et la régulation juridique des sociétés globales. Pour une problématique du pluralisme juridique», cit., p.11. Vid. ID.; voz «Pluralisme juridique», en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2ªed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.446-449, especialmente, p.447. Cfr. J. CARBONNIER; J.«Les phénomènes d'internormativité», en *European Yearbook in Law and Sociology*, 1974, pp.42-52, p.43.

«El empirismo jurídico radical, es decir, la fidelidad a los datos inmediatos de la experiencia jurídica y a su movilidad particularmente intensa, [que] conduce necesariamente a la concepción pluralista del derecho»²⁴⁵.

Para Gurvitch, este pluralismo²⁴⁶ puede ser puesto en evidencia de varias maneras, acudiendo a varios criterios. Se puede considerar el grado de profundidad de la experiencia jurídica y se obtiene entonces la distinción entre derecho organizado y espontáneo²⁴⁷. Por otra parte, el hecho normativo puede ser constatado directamente o a través de diferentes procedimientos técnicos, lo que lleva a la oposición entre derecho intuitivo y derecho formal. Los hechos normativos, como veremos, tampoco tienen todos la misma naturaleza: los hechos normativos que conllevan una fusión de las conciencias se distinguen de aquellos en los que se afirma, en un primer plano, la distinción de las conciencias. Aunque el grado de profundidad, el modo de constatación y la naturaleza de los hechos normativos no son los únicos fundamentos de las distinciones en el orden jurídico.

Además, la posibilidad de acudir a varios criterios no basta para establecer un verdadero pluralismo. Para nuestro autor, es necesario que las series obtenidas gracias a ellos no coincidan, condición que se realiza precisamente en cuanto a las clasificaciones jurídicas. Por ejemplo, existen procedimientos técnicos tanto para constatar lo espontáneo como para constatar lo organizado. Y la organización, por su parte, puede ser objeto de una constatación directa. Así, el derecho intuitivo no coincide con el derecho espontáneo, y el derecho formal no coincide con el derecho organizado: las dos series se entrecruzan.

La teoría detallada de las distinciones jurídicas será objeto del siguiente capítulo. Baste considerar por ahora la distinción central de *L'Idée*, la que opone los hechos normativos de fusión con los hechos normativos de la relación con otro:

«En el primer caso, se trata de una convergencia de los actos de reconocimiento que tienen el carácter de una participación en un solo y mismo acto; en el segundo, se trata de una convergencia de los actos que

²⁴⁵ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique*, cit., p.77. Toulemont señala la clara definición general del empirismo radical que se deriva de las fórmulas: fidelidad a los datos inmediatos y a su movilidad (R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p.81). Cfr. L. INGBER; «Le pluralisme dans l'oeuvre des philosophes du droit», cit., p.75.

²⁴⁶ Vid. G. ROCHER; «Pour une sociologie des ordres juridiques», en *Les cahiers de Droit*, 29, 1988, pp.91-120, especialmente, pp.103 y ss.

²⁴⁷ Estos conceptos serán analizados más adelante.

permanecen separados y que se manifiestan únicamente como interdependientes»²⁴⁸.

Sin duda tienen rasgos comunes. Se trata, en ambos casos, de realizaciones de la justicia, son fenómenos de actividad y su validez es objetiva. Pero los primeros encarnan valores transpersonales, ponen el acento en la justicia distributiva y apuntan hacia una obra a llevar a cabo en común. Los segundos son la manifestación de valores personales, insisten en la justicia conmutativa y se realizan a través de intercambios de actividad. Además, en este caso las relaciones entre las personas pueden ser sólo indirectas, cuando se establecen a través de las cosas, como ocurre en el derecho de propiedad y más generalmente en los derechos reales. A estas dos series conviene añadir los hechos de dominación: son fenómenos mixtos en los que las fusiones están puestas al servicio de las relaciones con otro²⁴⁹.

Se obtienen entonces tres grandes formas jurídicas:

- el derecho social, que es el derecho de la fusión;
- el derecho individual –o, más bien, interindividual– que regula las relaciones con otro;
- el derecho subordinante.

El pluralismo jurídico²⁵⁰ de Gurvitch²⁵¹ afirma no sólo la pluralidad de los derechos²⁵², sino, además, su equivalencia, la existencia de «diferentes órdenes

²⁴⁸ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.74.

²⁴⁹ Por ejemplo, cuando una sociedad entera está sometida a un monarca o cuando un capitalista aprovecha su poder efectivo sobre las cosas para reducir una colectividad de artesanos al rango de obreros asalariados.

²⁵⁰ Por lo tanto, afirma Renato Treves, para Gurvitch, el poder jurídico no reside sólo en el Estado, sino que considera que existen también numerosos ordenamientos jurídicos diferentes e independientes, y la ley del Estado no es la única ni la principal fuente del derecho. Es una de ellas, ni siquiera la principal: *Cfr.* TREVES, R.; *Introducción a la Sociología del Derecho*, trad. (y nota preliminar) Manuel Atienza, Madrid, Taurus Ediciones, S.A., 1978, p.69. *Cfr.* M^a J. FARIÑAS DULCE; «Marco teórico de la sociología del derecho clásica», en M^a J. AÑÓN, R. BERGALLI, M. CALVO *et al.* (coords.) *Derecho y Sociedad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp.367-406, p.375.

²⁵¹ *Vid.* E. FERNÁNDEZ; «Derecho social, democracia y pluralismo en G. Gurvitch», cit., pp.12-13.

²⁵² Para Ignacio Aymerich Ojea, el argumento según el cual «hay otras formas de regulación fuera del derecho estatal que también constituyen derecho, [...] se traduce [en la práctica] en el problema semántico de hasta donde abarca el término 'derecho'. Tal como expone Carbonnier [...], que tal coexistencia de sistemas normativos se pueda calificar como pluralismo es contestable, porque o bien se refiere a normas que de un modo u otro son autorizadas por el ordenamiento, o bien se trata de normas no jurídicas, y en tal caso la coexistencia de diversos sistemas normativos no es calificable propiamente como pluralismo *jurídico*»: I. AYMERICH OJEA; «Contractualismo y pluralismo jurídico», en M^a J. AÑÓN, R. BERGALLI, M. CALVO *et al.* (coords.), *Derecho y Sociedad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp.49-71, p.49. *Cfr.* A.-J. ARNAUD y M^a J. FARIÑAS DULCE; *Sistemas jurídicos: elementos para un análisis sociológico del derecho*, cit., pp.210 y ss.

jurídicos que se limitan recíprocamente en su independencia y colaboran en pie de igualdad»²⁵³. Aunque, ¿mantiene Gurvitch realmente el principio de equivalencia?

Se le ha reprochado, en primer lugar, y desde el punto de vista de la constatación, el conceder algún privilegio al derecho intuitivo. De hecho, preocupado como estaba por hacer conocer la legitimidad y la necesidad de la constatación intuitiva, la subrayó mucho más de lo que se suele hacer normalmente. Recordemos que, para él, el derecho formal presupone un derecho intuitivo, que lo vivifica y lo adapta al propio movimiento de la realidad. Si se rompe esta comunicación, se anuncian las revoluciones. Pero recordemos también que ya, en *L'Idée*, formulaba Gurvitch esta reserva: el derecho intuitivo es «muy fluctuante y no puede realizar suficientemente la función esencial del derecho: la paz social»²⁵⁴. En caso de conflicto entre el derecho estatal y el derecho anterior, Gurvitch concede incluso al Estado el beneficio del predominio, aunque haya de ser fiscalizado por órganos paritarios.

L'Expérience juridique establece el principio según el cual la mejor forma de constatación es aquella que expresa el hecho normativo de la manera más adecuada. La Escuela del Derecho Libre consideraba que el derecho intuitivo era siempre mejor que el derecho formulado de antemano. Esta posición es expresamente rechazada por Gurvitch. El derecho intuitivo no tiene un «valor jurídico o moral mayor que el derecho formal», incluso, a menudo, es «mucho menos perfecto y tiene mucho menos valor»: a modo de ejemplo, menciona el caso del derecho intuitivo de «los blancos» de Estados Unidos que siguió siendo partidario de la esclavitud, frente al derecho formal que la prohibía.

Asimismo, Gurvitch insistió tanto sobre la necesidad de admitir el derecho espontáneo y sobre la impotencia del derecho organizado para expresar completamente la vivencia jurídica inmediata, que uno podría verse tentado de atribuirle la tesis de la primacía de lo espontáneo, sobre todo teniendo en cuenta que se podían leer fórmulas del tipo «Siempre ha de primar lo 'reconocido' que esté más cercano al proceso concreto de la vida del derecho»²⁵⁵. Pero esta primacía es fenomenológica y no axiológica. Gurvitch precisa que la reglamentación y la

²⁵³ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.14.

²⁵⁴ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.619.

²⁵⁵ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit. p.70.

organización no han de ser sacrificadas so pretexto de que están fundadas en capas más inmediatas y que éstas no son las únicas que existen:

«Lejos de ver en lo inorganizado y en lo espontáneo ‘la forma más perfecta del derecho’, diré, al contrario, que el perfeccionamiento del derecho, que implica el desarrollo de todas sus virtualidades, o, mejor dicho, de su realidad más plena, exigiría que todo ‘hecho normativo’ inorganizado y todo derecho espontáneo se expresasen al mismo tiempo en una organización»²⁵⁶.

Por reacción contra las tendencias predominantes entre los juristas, Gurvitch se interesó mucho más por lo que, como veremos a continuación, llamó el «derecho social» que por el «derecho individual». Le concedió una clara primacía desde el punto de vista ontológico, al considerar que el derecho individual sólo es posible si tiene su fundamento en el derecho social, y que es necesaria la existencia de una fusión en los actos de reconocimiento para que puedan existir actos «que se trasciendan los unos a los otros»²⁵⁷. Es la expresión de una tesis que tendremos ocasión de desarrollar.

Pero la cuestión más problemática se refiere al «derecho subordinante». Gurvitch, en *L'Idée*²⁵⁸, hablaba de esta clase de derecho en términos que implicaban una clara reprobación, puesto que lo caracterizaba como una

«deformación y perversión del derecho de integración social [...] perversión nacida del avasallamiento anormal de este derecho y del poder social [...] en beneficio del derecho individual [...] que llama a un monarca o a un grupo privilegiado al poder»²⁵⁹.

Más tarde, da explicaciones más matizadas. Ya había declarado en *L'Idée* que los hechos de dominación, formas mixtas, no encarnan valores positivos particulares. Esta afirmación queda aclarada de la manera siguiente:

²⁵⁶ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.73.

²⁵⁷ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, cit., p.75.

²⁵⁸ R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique...*, cit., p. 84.

²⁵⁹ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.12-13.

«A la tercera especie del derecho, el derecho subordinante, no corresponde directamente ninguna experiencia jurídica específica, ningún ‘reconocimiento intuitivo’ irreductible. [...] Es en este sentido de elemento menos ontológico, menos inmediato y más construido, que he caracterizado en mis obras el derecho subordinante como un derecho deformado, ‘derecho pervertido’. No había en ello ninguna pretensión de juzgarlo moralmente o de negar su existencia, que podría, por otra parte, encontrar un fundamento ontológico en una esfera extraña a la del derecho»²⁶⁰.

Incluso no niega que la dominación y la subordinación, en algunos momentos de la historia, hayan podido corresponder a las aspiraciones profundas de las comunidades en cuestión y que su necesidad pueda ser justificada sociológica y moralmente, aunque sigue viendo «en la subordinación y la dominación un elemento irreductible a la reglamentación por el derecho, un elemento de poder metajurídico»²⁶¹.

El principio de equivalencia de los derechos parece más difícil aún de salvaguardar si se quiere, al mismo tiempo, mantener la unidad del derecho²⁶², que, a primera vista, parece exigir que una forma jurídica predomine sobre todas las demás. En efecto, Gurvitch afirma que el pluralismo jurídico no excluye «una cierta unidad, la unidad inmanente a la multiplicidad»²⁶³. En primer lugar, es posible distinguir el valor jurídico auténtico de la ilusión. El criterio del primero reside «en su capacidad de estar integrado en el todo infinito de la justicia en tanto que elemento indispensable [de la misma]». La objetividad está garantizada por el hecho de que «en el mismo acto, la relación [entre valores particulares y el todo de la justicia] es experimentada, es inmediatamente vivida»²⁶⁴. «Valores jurídicos, no aptos para la integración, valores que en vez de complementarse se excluyen, no son datos inmediatos que se resisten al sujeto, sino aberraciones, ilusiones»²⁶⁵.

Se obtienen finalmente dos criterios, al igual que en el caso del valor moral: capacidad de integración y resistencia frente al sujeto. La analogía con el valor moral es tanto más estrecha cuanto que la justicia, caracterizada como un todo infinito, está aquí mucho más emparentada con el Espíritu que con una categoría lógica, constitutiva del derecho. El principio que se aplica al valor jurídico es igualmente

²⁶⁰ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, p.75, n.1.

²⁶¹ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, p.136.

²⁶² Cfr. L. INGBER, L.; «Le pluralisme dans l'oeuvre des philosophes du droit», cit., pp.77-78.

²⁶³ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, p.78.

²⁶⁴ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, pp.78-79.

²⁶⁵ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, pp.78-79.

válido por lo que se refiere a los derechos concretos que tienen como centros o foco grupos sociales reales. Los derechos de las sociedades particulares se justifican y se unifican al integrarse en los derechos de sociedades cada vez más extensas por el número de sus componentes y de sus funciones. En definitiva, todos los derechos se funden, al unirse en el de la Sociedad internacional, en lo que Gurvitch llama el «derecho social inorganizado común».

«Para poder manifestarse como tal, un centro de experiencia jurídica debe poseer la capacidad de lograr que sus actos de reconocimiento intuitivo se integren en los actos de reconocimiento que dependen de la comunidad internacional»²⁶⁶.

Este principio se aplica, en particular, a la nación.

«Es precisamente aquí donde no hay que olvidar que no se trata de simples hechos sino de hechos normativos que encarnan valores positivos. Para poder realizar los valores correspondientes a su vocación, una nación debe encontrar su lugar insustituible en el todo de la comunidad internacional, al igual que para servir a la justicia, debe integrarse en la comunidad más amplia que sirve a esta misma idea. La nación, concebida no como un hecho bruto, sino como un hecho normativo, no puede manifestarse como tal si no se integra en el hecho normativo de la comunidad internacional y si no se inclina ante ella»²⁶⁷.

El criterio de la capacidad de integración permite conciliar la unidad y la pluralidad. En efecto, el derecho que predomina sobre todos los demás no es el de una entidad simple sino el de un todo complejo, constituido por la cooperación de todas sus partes.

²⁶⁶ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, p.80.

²⁶⁷ G. GURVITCH; *L'Expérience juridique...*, p.151.

CAPÍTULO CUARTO
(GURVITCH Y EL DERECHO: CONTINUACIÓN)
EL “DERECHO SOCIAL”

La idea del «derecho social» no nace con Gurvitch, sin embargo, él es quien elabora una definición precisa de esta noción a la que dedica dos de sus primeras obras *L'Idée du droit social* y *Le temps présent et l'idée du droit social*¹, idea que también marcará todo el desarrollo posterior de su obra científica. Esta noción, según nuestro autor, está llamada a solucionar todos los problemas que la ciencia jurídica de su tiempo se plantea.

El fenómeno observado por Gurvitch y otros juristas siempre era el mismo: limitación del orden jurídico del Estado por el derecho de las totalidades no estatales, se manifestaran éstas dentro o fuera del Estado. Integración de los individuos y de los grupos en totalidades irreductibles a la suma de sus miembros, sin que estuvieran subordinados a estas totalidades y sin que estas últimas fueran erigidas en entidades superiores y trascendentes. Derecho que se imponía de una manera positiva sin estar controlado por una voluntad, sin el consentimiento de los

¹ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social. Notion et système du Droit Social. Histoire doctrinale depuis le XVIIe siècle jusqu'à la fin du XIXe siècle*, cit.; *Le Temps présent et L'Idée du Droit Social*, cit. La idea del derecho social también está en el trasfondo de la obra de Gurvitch de 1935: *L'Expérience juridique et la philosophie pluraliste du droit*, cit.

interesados. Era, en todos los casos la idea de la «totalidad inmanente»², de la «comunidad», representada simbólicamente por el pronombre «Nosotros», la que se oponía tanto a «yo, tu, él», que estaban coordinados, como a «ellos» que dominaban³.

Y así, esfuerzo renovador en la doctrina jurídica de la época se concentraba alrededor de la idea de derecho social⁴, idea que consistía en proclamar la existencia de un derecho social al lado y por debajo del derecho individual⁵. Derecho social concebido como derecho de integración, derecho de comunión y de colaboración en una totalidad antijerárquica (el Nosotros)⁶, opuesto tanto al derecho de coordinación como al derecho de subordinación, los únicos conocidos por el individualismo y el «imperialismo» jurídicos. Este derecho basa su validez sobre autoridades objetivas (la autoridad de la propia comunión). No es impuesto por un mandato y se manifiesta sin embargo como un derecho positivo⁷.

1. GÉNESIS DE LA IDEA DEL “DERECHO SOCIAL”

Tanto desde el desde el punto de vista de la ciencia del derecho como desde el punto de vista de la propia realidad jurídica espontánea, que acababa de empezar a

² Cfr. N. BOBBIO; *El tiempo de los derechos*, trad. Rafaél de Asís Roig, Madrid, Editorial Sistema, 1991 (Ciencias Sociales), p.32.

³ Los problemas a los que se enfrentaba entonces la ciencia jurídica eran siempre los mismos, ya se tratara de las instituciones nuevas del derecho obrero que, para combatir la autocracia patronal en la industria y en la fábrica, llamaban a la «totalidad» de estas células económicas, limitando al mismo tiempo, por la autonomía jurídica de los interesados, la omnipotencia legal del Estado. Ya se tratara de las entonces recientes instituciones del derecho internacional, que empezaban a someter a los Estados a la supremacía jurídica de la comunidad internacional, en cuya totalidad quedaban integrados, sin estar, a pesar de todo, subordinados a ella y sin perder su independencia recíproca. Ya se tratara del «derecho vivo y espontáneo» que se rebelaba contra el derecho rígido y esquemático de la legislación estatal y que le hacía la competencia como «derecho de la sociedad», opuesto al derecho del Estado.

⁴ Para Ramón Soriano, la aportación fundamental de Gurvitch en teoría del derecho, fue precisamente la idea de derecho social «de enorme virtualidad para la propia sociología del derecho» y «de gran interés para teoría general [...] de los derechos fundamentales», R. SORIANO; *Sociología del Derecho*, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1997, p.137. Vid. P. THIBAUD; «Droit et Politique», en *Esprit*, 1980, mars, pp.3-21.

⁵ Cfr. L. LE FUR; «Préface», en G. GURVITCH, *L'idée du droit social. Notion et système du droit Social. Histoire doctrinale depuis le XVII^e siècle jusqu'à la fin du XIX^e siècle*, Paris, Librairie du Recueil Sirey, 1932 [Reimpresión Darmstadt (Alemania), Scientia Verlag Aalen, 1972], pp.III-IX, p.VI.

⁶ Cfr. P.- L. LÉON; «Compte rendu: Georges GURVITCH; *L'idée du droit social. Notion et système du droit Social. Histoire doctrinale depuis le XVII^e siècle jusqu'à la fin du XIX^e siècle*, Paris, éd. Sirey, 1932», en *AP.D.*, 1932, cahiers n°1-2, pp.292-298, p.294.

⁷ G.GURVITCH; *Le Temps présent...*, cit., pp.7-8.

materializarse, la idea del derecho social era, en la época de Gurvitch, una idea nueva. Sin embargo, éste consideraba que no era tan nueva y que tenía ya un largo pasado si uno se situaba desde el punto de vista de la historia de las ideas filosóficas. Por otra parte, esta idea se había desarrollado más bien en la sombra y en el olvido, desde Grocio hasta Leibniz, pasando por los fisiócratas, Fichte, Krause⁸, Proudhon, Gierke, hasta Duguit y Hauriou⁹.

La historia del derecho social no empieza, en opinión de Gurvitch, hasta el siglo XVII¹⁰. Sólo en este siglo se encuentran las primeras huellas de esta idea en algunos pensadores (no siempre los más conocidos). Sostiene que sería inútil querer encontrar estas huellas en la antigüedad, puesto que la identificación entre la relación social y la relación estatal, y la ausencia de todo esfuerzo hacia una síntesis entre el universalismo y el individualismo excluían, en esta época, toda posibilidad de nacimiento de la idea de derecho social.

Por otra parte, cree que la Edad Media, con su amplia cultura jurídica extra-estatal, basada en el derecho autónomo de las agrupaciones y de sus convenios¹¹, a pesar de las apariencias, tampoco podía dar lugar al advenimiento de la idea en cuestión, ni servir de punto de partida para su investigación por múltiples causas: en primer lugar, el universalismo religioso y cósmico del «*corpus mysticum*», esta base esencial de toda la ideología social de la Edad Media (Gierke) tenía un carácter monista, que excluía toda posibilidad de pluralismo de órdenes equivalentes y que subordinaba todas las agrupaciones en la unidad de la Iglesia visible. En segundo lugar el «todo» del «*corpus mysticum*» (o «*Ecclesia universalis*») era concebido como una totalidad estrictamente jerárquica y esta jerarquía preestablecida de los órdenes cuya expresión externa era el carácter de la Iglesia entendida como una

⁸ Vid. G. GURVITCH; «Compte rendu: Adolfo POSADA.- *Les fonctions sociales de l'État*, Bibliothèque Sociologique Internationale, sous la direction de Gaston Richard, Paris, 1929, p.227, éd. Girard», en *A.P.D.*, 1933, cahiers n°1-2, pp.223-226, en particular, p.225 y ss. Vid. B. BARRET-KRIEDEL; *L'État et ses esclaves*, 2ª ed. aumentada, Paris, Calmann-Lévy, Paris, Éditions Payot, 1989, (1ª ed. Calmann-Lévy, 1979), pp.189-203.

⁹ Vid. G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.171-710 en las que nuestro autor intenta establecer las etapas principales del desarrollo progresivo de la idea del derecho social, por cuanto que, a lo largo de toda la obra, intenta resaltar el provecho que se puede sacar de esta evolución para la solución de los problemas de su tiempo.

¹⁰ Vid. G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit, p.163 y ss.

¹¹ Cfr. V. FERRARI; *Lineamenti di sociologia del diritto. I. Azione giuridica e sistema normativo*, Roma-Bari, Editori Laterza (Manuali Laterza, 94), 2ªed., 1998 (1ªed. 1997), p.239.

asociación de dominación, era la piedra angular de todo el «anti-individualismo» de la Edad Media. Gurvitch afirma también que el universalismo del «*corpus mysticum*» jerárquico, aunque se hubiese hecho más favorable al individuo que el universalismo estatalista de la antigüedad por influencia de la idea cristiana, seguía sacrificando todavía plenamente la autonomía de la persona a la totalidad predeterminada y estable del universo cósmico y religioso. Aún no era cuestión de una totalidad autónoma de personas, del universalismo como «transpersonalismo». Por último, sostiene que los dos principales sistemas del derecho de la Edad Media: el «derecho feudal» y el «derecho canónico» representaban en sí un obstáculo no menos serio al desarrollo de la idea del derecho social.

En efecto, el derecho feudal tenía una base demasiado estrecha y la del derecho canónico era demasiado amplia. El primero por partir del patrimonio y el segundo de la humanidad (más precisamente del «*corpus mysticum*»). Si el principio del patrimonio como base del poder sobre el que se asentaba el derecho feudal permitía la infiltración de los prejuicios individualistas del derecho romano (Gierke), el «*corpus mysticum*» jerárquico y monista que servía de base a la «*Ecclesia universalis*» transformaba todo derecho autónomo de las totalidades en un derecho subordinante. Gurvitch entiende que la unión de estas dos tendencias en la doctrina romano-canonista, que representa su forma definitiva, estaba muy alejada de la idea del «derecho de integración social» tal y como él la interpreta. El tercer sistema del derecho medieval, el derecho de libre unión de las corporaciones profesionales y de los gremios autónomos, se desarrolló, se pervirtió y desapareció demasiado rápido para influenciar la doctrina romano-canonista secular.

Por lo tanto, según nuestro autor, la idea del derecho social, es esencialmente un producto de los tiempos modernos. Era necesaria la emancipación total del pensamiento humano a través del Renacimiento. Era necesario que descubriera una pluralidad de órdenes autónomos del universo, la afirmación de un pluralismo de sistemas equivalentes de valores. Era necesario que la sociedad humana (en tanto que totalidad autónoma de personas de razón limitada) fuera liberada de su dependencia, si no de su confusión, con otras clases de totalidades. Por último, era indispensable realizar una síntesis consecuente entre el individualismo y el universalismo para que

fuera posible la idea del derecho de integración social. Antes del Renacimiento, no hay idea del derecho social¹².

Ahora bien, cuando en el s. XVII se asientan las bases de la ciencia y de la filosofía modernas, cuando los nombres de Descartes y de Spinoza, de Galileo y de Newton marcan una etapa decisiva en la historia de la autonomía de la humanidad, en las ciencias sociales, sin embargo, la influencia del método matemático y físico conduce al triunfo de las concepciones individualistas. Gurvitch nos recuerda que este hecho se puede observar en la filosofía del derecho de Hobbes, Pufendorf e incluso Spinoza (a pesar de que su metafísica esta tan alejada como es posible del individualismo), movimiento seguido por Locke (que unió esta corriente de idea al liberalismo religioso de los «independientes ingleses») hasta Rousseau.

Así, podría parecer paradójico querer encontrar las huellas del anti-individualismo en las ciencias sociales en el siglo XVII, mientras que se acostumbra a relacionarlas con la reacción contra la ideología de la Revolución francesa a principios del siglo XIX. Gurvitch se propone conscientemente romper con esta concepción demostrando que:

«en el s. XVII, al lado de la «física social» individualista, se establecieron las bases de otra concepción, la única verdaderamente innovadora y digna del s. XVII, porque fue la única opuesta a la tradición del derecho romano y de la doctrina romano-canonista: con esta teoría se quiso elaborar una nueva concepción de la totalidad social autónoma, totalidad inmanente y no trascendente a los miembros, y que consiste en una síntesis entre el individualismo y el universalismo»¹³.

En esa época, se habría intentado introducir por primera vez la idea de la totalidad dentro de la esfera jurídica. Mientras que su esfuerzo innovador permaneció casi desapercibido dentro de la ciencia del derecho, esta corriente desempeñó, a través de los fisiócratas, un papel apreciable en el nacimiento de otras dos ciencias: la economía política y la sociología. Gurvitch encuentra pues, en esta época, las huellas de un movimiento de ideas tan opuesto a la escolástica medieval como al individualismo y donde el término de «derecho social» fue empleado por primera vez.

¹² G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit, p.165.

¹³ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit, p.166.

Por otra parte, piensa que es evidente que, en el siglo XVII, la idea de derecho social no podía ser concebida de una manera precisa. Por un lado, porque el problema de la síntesis entre el individualismo y el universalismo no se planteaba todavía en términos puramente éticos, y en consecuencia, la «totalidad social concreta» aún no podía quedar suficientemente liberada de su interpretación jerárquica. Lo que sólo fue posible después de la obra liberadora de la Revolución francesa y de la moral autónoma de Kant: una cierta tendencia subordinante seguía siendo inherente a esta primera teoría del derecho social.

Además, aún faltaba el desarrollo del sentimiento histórico y evolucionista, laguna que encontró su manifestación externa en el hecho de que se planteara todo el problema del derecho social en los términos bastante discutibles de un derecho natural dogmático¹⁴. Paradójicamente, la idea del derecho social fue formulada por primera vez en la época en que, en la realidad empírica, el Estado territorial triunfante era más omnipotente que nunca y donde el absolutismo monárquico era una necesidad histórica y una fuerza progresiva indiscutible. Los primeros esbozos de una teoría del derecho social (excepto el campo del derecho internacional en la que su fertilidad se consolidó de inmediato) debían, por lo tanto, orientarse más hacia realidades del pasado que hacia las del presente y del futuro, y tomar así una cierta apariencia retrógrada. Esta apariencia, a su vez, impidió precisar con claridad la idea del derecho social en los siglos XVII y XVIII y fue, para Gurvitch, la principal causa de la falta de éxito de estas teorías. Sólo en la época postrevolucionaria cambió la situación de manera definitiva y todas las virtudes innovadoras y progresistas de la idea del derecho social se habrían hecho patentes¹⁵.

2. EL PAPEL DE LA IDEA DEL “DERECHO SOCIAL”

Para nuestro autor, el que los teóricos de su época ignorasen la historia de esta idea –a pesar de que algunos la intuían o reconocían claramente la necesidad de acudir a ella– tenía como consecuencia el que repitieran a veces errores ya superados en la evolución filosófica anterior: de ahí que quisiera demostrar su carácter

¹⁴ Cfr. P.- L. LÉON; «Compte rendu: Georges GURVITCH; *L'idée du droit social. Notion et système du droit Social. Histoire doctrinale depuis le XVII^e siècle jusqu'à la fin du XIX^e siècle*, Paris, éd. Sirey, 1932», cit., p.297.

¹⁵ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit, p.167.

absolutamente ineluctable para la conciencia jurídica moderna y su plena «actualidad». En efecto, si en su época abundan obras¹⁶ importantes dedicadas a las «transformaciones del derecho privado y del derecho público» (Léon Duguit, Maxime Leroy), a las «relaciones entre el derecho y los nuevos tiempos» (W. Hedemann), a la «disolución del principio de la autonomía individual en el derecho» (Gounot), a la socialización del derecho (Emmanuel Lévy), a la «crisis de la conciencia jurídica moderna» (Paul Nowgorodzeff), a la «rebelión de los hechos contra el código», a la «decadencia de la soberanía de la ley y del contrato» (G. Morin, M. Leroy, J. Cruet), al conflicto entre «derecho y realidad» (G. Fehr, K. Renner así como la abundante literatura sobre el derecho libre y el derecho vivo¹⁷), a las «nuevas tendencias del derecho», en particular «del derecho internacional y del derecho obrero» (N. Politis, H. Sinzheimer, Kaskel), Gurvitch cree que el esfuerzo por describir los cambios de perspectiva jurídica no pueden tener un resultado satisfactorio sin que sean efectivamente sustituidas las viejas categorías del pensamiento jurídico por nuevas categorías positivas generalmente admitidas.

Considera que sin un esfuerzo doctrinal que consiga establecer un nuevo sistema de principios jurídicos, las propias rupturas y los cambios señalados no pueden ser observados de manera adecuada, y *a fortiori*, el sentido del movimiento, su dirección, no pueden ser determinados de manera objetiva. Aboga, no por una destrucción completa de las categorías jurídicas consagradas, sino por una sustitución de éstas puesto que en el campo de las ideas, «toda destrucción, para ser efectiva, debe estar acompañada por una construcción positiva nueva»¹⁸. Opina que sin unos principios positivos nuevos el propio acceso a la visión de la realidad jurídica de su tiempo es imposible. Puesto que toda realidad, en general, está constituida y penetrada por categorías, la realidad jurídica lo estaría por partida doble ya que, a diferencia de la realidad física y de la realidad social, exige, para ser simplemente señalada y observada, un esfuerzo suplementario, apoyado sobre el reconocimiento previo de ciertos valores morales y jurídicos tomados como puntos de referencia¹⁹.

¹⁶ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit, p.2

¹⁷ Gurvitch cita las más importantes en su obra *Le Temps présent...*, cit., pp.246 y ss.

¹⁸ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit, p.3.

¹⁹ *Vid.* G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.95 y ss.

Recordemos que Gurvitch considera que nada fue tan perjudicial para la renovación positiva de la razón jurídica²⁰, nada aniquiló tanto la fuerza creadora de la ciencia del derecho, nada contribuyó tanto a abrir un abismo entre los conceptos de los juristas y la vida real del derecho, como el prejuicio profundamente enraizado de su carácter esencialmente individualista.

El individuo soberano y autónomo (representante nivelado del género abstracto de la humanidad en general) como fin supremo del derecho, la limitación negativa de las libertades exteriores de los individuos como función única del derecho, la voluntad dominante del individuo «en pequeño» (el Hombre) o «en grande» (el Estado centralizado que absorbe a sus miembros dentro de una unidad simple) considerada como fundamento exclusivo de la fuerza obligatoria del derecho. La sumisión de una multitud de individuos aislados y nivelados por una regla genérica como única manifestación posible de la comunidad jurídica, desposeída de todos los caracteres de una verdadera comunicación concreta entre sus miembros, de toda cualidad de «totalidad», que es sustituida por la generalidad abstracta de la ley. Por último, el acantonamiento del derecho en la sola reglamentación de la conducta externa del individuo, considerado como el único punto de separación clara entre el derecho y la moral –que reside exclusivamente en el interior del sujeto–, todas estas tesis del individualismo jurídico se repiten y se perpetúan, sino en su conjunto, al menos a través de una u otra de estas afirmaciones, en la mayoría de las definiciones y concepciones jurídicas corrientes.

Gurvitch cree que esta interpretación del fenómeno jurídico está tan fuertemente anclada en los espíritus que, incluso los adversarios más resueltos y escuchados del individualismo en la filosofía social y en la moral en el siglo XIX, creyeron, cediendo a este prejuicio, que tenían que combatir, con el principio individualista la propia idea del derecho, como estando necesariamente abocada al individualismo. Los escritores franceses de la Restauración y los románticos alemanes, Saint-Simon y Karl Marx, Auguste Comte²¹ y Schelling e incluso Fourier y Louis Blanc, entre otros, manifestaron todos su desprecio por la propia idea del derecho y le opusieron todos el principio de la «totalidad» como un principio esencialmente «metajurídico» e incapaz de ser expresado a no ser a través de los

²⁰ G. GURVITCH; *Le Temps présent...*, cit., p.7.

²¹ Cfr. E. DÍAZ; *Sociología y Filosofía del Derecho*, 2ªed., Taurus Ediciones, S.A., 1980, p.136.

términos completamente heterogéneos del amor, del bienestar o de la técnica económica²². Ya se tratara de combatir en el derecho la manifestación de la actividad y de la autonomía humanas (escritores de la Restauración), la manifestación de lo abstracto y de lo discursivo (los románticos y Schelling), «el espejismo que engaña a los débiles» (Saint-Simon, Fourier, Louis Blanc), el prejuicio burgués «que no puede sobrepasar su horizonte estrecho» y necesariamente imbuido de tendencias «inigualitarias» por su propia intención de instituir «la igualdad formal» (Karl Marx), el «vestigio metafísico...tan absurdo como inmoral» (Auguste Comte), el reproche hecho al derecho era siempre el mismo: el derecho estaría, como lo dijo Comte, constantemente basado sobre la individualidad, no sería y no podría ser más que individualista.

En vez de intentar introducir el elemento de totalidad, de «lo universal concreto» dentro de la propia esfera jurídica, la mayoría de los adversarios del individualismo en el siglo XIX prefirieron renunciar completamente a la idea del derecho y negar la realidad de la esfera jurídica, como siendo el producto de una imaginación ilusoria sugerida por la filosofía individualista. En este punto Gurvitch afirma que incluso el gran dialéctico de «lo universal concreto», Hegel, no consiguió salir de este círculo vicioso. Queriendo superar tanto las concepciones románticas como el Racionalismo del siglo XVIII, en una síntesis superior del Clasicismo y del Romanticismo, en realidad, en lo que se refiere a la filosofía del derecho, Hegel sólo habría formulado los prejuicios románticos en los términos individualistas del derecho romano. Para nuestro autor, su oposición del derecho abstracto (tesis) y de la «moral concreta» (síntesis) al realizarse en el seno del Estado omnipotente no es, en el fondo, más que la repetición de la alternativa tradicional del derecho romano: *dominium-imperium*, poder del individuo aislado en pequeño (coordinación), poder del individuo aislado «en grande» (Estado, subordinación) para imponer su propia voluntad. En Hegel, esta voluntad se impone ya sea a otros individuos, ya sea a la «sociedad civil» concebida como un verdadero agregado de voluntades mecánicas y no cómo una verdadera totalidad concreta autónoma y espontánea. Por lo tanto, Gurvitch considera que Hegel se mostró totalmente incapaz de formular la idea de «lo universal concreto» en términos jurídicos, elaborando una teoría del derecho

²² G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit, p.6.

individualista y fundando un superindividualismo jurídico de carácter jerárquico²³. Lo mismo sucedería con toda la línea de juristas alemanes derivada de Hegel, desde Gerber a Laband hasta Hans Kelsen²⁴. En efecto, en opinión de Gurvitch, «el ‘formalismo jurídico’ no es más que una especie disimulada del superindividualismo, que acentúa de manera particular el *imperium romano*»²⁵.

Por otra parte, al haberse presentado la reacción contra el individualismo en el siglo XIX en la mayoría de los casos como ligada a la negación del derecho, el movimiento esbozado en el último cuarto del siglo XIX en favor de una rehabilitación filosófica del derecho de base idealista habría tomado, en la mayoría de los casos, un cariz claramente individualista. El «idealismo jurídico», desde Charles Beudant hasta Bonnacase, el neocriticismo «renouvierista» de Henri Michel y la renovación del derecho natural en Charmont (aunque de manera menos pronunciada), y en Alemania el neo-kantismo jurídico de Rudolf Stammler, de Nelson –entre otros– todo este movimiento de ideas, so pretexto de defender la autonomía justificada de la esfera del derecho y de su contenido ideal, habría contribuido a reavivar los principios del individualismo jurídico.

Por lo tanto, Gurvitch ve en la persistente identificación de la idea del derecho y del individualismo la causa más profunda de la ausencia de una fuerza creadora en el pensamiento jurídico de su época, fuerza capaz de sustituir las categorías jurídicas superadas y destruidas por categorías positivas nuevas. Para nuestro autor, esto sólo se puede conseguir probando, en primer lugar, que la autonomía de la idea del derecho no está ligada a los principios individualistas, que no representan más que una deformación de la esencia del derecho tan inaceptable como la deformación unilateralmente universalista. Que el «todo» admite una expresión jurídica sin ser transformado en un individuo «en grande» que exige la subordinación de todos los demás individuos a su voluntad dominante. Que, para que se pueda captar de una manera adecuada la propia idea del derecho, este todo debe ser introducido en la estructura jurídica intrínseca y que, por otra parte, no puede existir ninguna totalidad real y activa exenta de la necesidad ineludible para su propia existencia de apoyarse

²³ Vid. G. GURVITCH; *L’Idée du droit social...*, cit., pp.407 y ss en el que nuestro autor procede a la demostración de esta teoría a primera vista paradójica.

²⁴ Vid. G. GURVITCH; «Intervention au sujet du Rapport de H. KELSEN: ‘L’âme et le droit’, 2^{ème} session, [pp.60-80]», en *Annuaire de l’Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, pp.81-82.

²⁵ G. GURVITCH; *L’Idée du droit social...*, cit., p.7.

sobre el derecho. Por último, que el anti-individualismo y el respeto por el derecho no son términos opuestos, sino elementos que tienden hacia una síntesis.

3. PRIMERA APROXIMACIÓN

Conviene, en una primera aproximación a la idea del derecho social definida por Gurvitch, retomar las aclaraciones expresadas por nuestro autor en *L'Idée du droit social*²⁶. En efecto, la eliminación de toda una serie de objeciones, de oscilaciones de sentido y de malentendidos referentes al propio término «derecho social»²⁷, permitirán, a la hora de hacer una descripción positiva de lo que entiende por tal, evitar confusiones.

3.1. El “derecho social” como contrasentido

El afirmar que el propio término «derecho social» era un contrasentido constituía, según nuestro autor, una objeción muy extendida. A modo de ejemplo de esta objeción que no deja de ser simplista, Gurvitch cita a Bonnacase:

«¡El derecho social! A primera vista, estos dos términos así reunidos parecen un contrasentido o al menos, un pleonasma [...] El derecho que regula las relaciones de los hombres en la sociedad, que dicta a la actividad social sus principios no es [...] más que la solución sintética de las cuestiones sociales. En este sentido, todos los problemas jurídicos son cuestiones sociales y el derecho que las resuelve merece el nombre de derecho social [...] Así, sólo conocemos el derecho sin más y no el derecho social»²⁸.

Frente a esta objeción, Gurvitch no niega evidentemente que el derecho sea un fenómeno de la vida social²⁹, más aún, recordemos que sostiene que hay que ir más allá de las interpretaciones individualistas y unilateralmente universalistas del ser social, que hay que elevarse hasta la síntesis del universalismo y del individualismo e

²⁶ *Op.cit.*

²⁷ *Cfr.* G. AILLET; «Études critiques: le droit social [d'après G.Gurvitch]», en *R.M.M.*, 40, 1933, pp.231-266, p.232.

²⁸ Gurvitch cita a Bonnacase, *La notion de droit en France au XIX siècle*, pp.178-179 y *Romantisme juridique*, pp.649-650; G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit, p.154.

²⁹ G. GURVITCH; *L' Idée du droit social...*, cit., p.154.

introducir el principio de la totalidad concreta en el interior de la propia estructura jurídica. Sin embargo, precisamente a partir de esta base, cree poder observar que la «sociabilidad», la «relación dentro de la totalidad» se expresa de diferentes maneras y distingue dos tipos esenciales: la sociabilidad por comunión (fusión parcial) e interpenetración y la sociabilidad por delimitación recíproca y ecuación, que toman dos direcciones opuestas en la misma totalidad sintética.

Recuerda que sociólogos de muy distintas tendencias siempre han distinguido diferentes manifestaciones de la sociabilidad: Durkheim, por ejemplo, opuso la solidaridad por similitud o solidaridad mecánica, a la solidaridad por semejanza o diferencia, o solidaridad orgánica. Tönnies opuso la *Gemeinschaft* a la *Gesellschaft*, identificando la primera con la «totalidad orgánica» y la segunda con una «relación contractual» o suma mecánica³⁰. Otros sociólogos, se esforzaron en distinguir un mayor número de formas de sociabilidad³¹.

Sin embargo, Gurvitch afirma que no se pueden considerar estos intentos como logros, ya que mezclan dos principios diferentes de división: la oposición entre el estrato organizado y no organizado del ser social y la distinción entre diversos tipos de relaciones sociales independientes de esta oposición. Piensa que es importante no considerar las manifestaciones divergentes de la sociabilidad como fases sucesivas del desarrollo histórico ya que, en realidad, no son más que elementos que coexisten simultáneamente en cada grupo y que lo constituyen precisamente por su coexistencia. En todo caso, no puede entender por qué se permite a los sociólogos oponer las diferentes manifestaciones de la sociabilidad mientras que se prohíbe que los juristas establezcan una oposición paralela entre las especies del derecho que les corresponden y que las reglamentan. En efecto, como veremos, sostiene que la oposición entre el derecho social y el derecho individual no es más que la expresión jurídica de la oposición entre las dos especies necesarias de la sociabilidad³² tal y como él la concibe.

³⁰ Gurvitch advierte que no se debe confundir esta oposición con la distinción entre la infraestructura no organizada y la superestructura organizada de la vida social (comunidad subyacente y organización en el sentido en que emplea Gurvitch estos términos) puesto que éstas representan las dos totalidades y puesto que la relación no es idéntica, como lo supone Tönnies, a una relación contractual.

³¹ Gurvitch cita en particular a Max Scheler que propuso distinguir cuatro formas de sociabilidad: 1ª- la masa; 2ª- la comunidad vital; 3ª- la «sociedad»; 4ª- las personalidades colectivas. Menciona también a v. Wiese y su división tripartita: 1ª- la masa; 2ª- el grupo; 3ª- los colectivos abstractos.

³² En cuanto a las «formas de sociabilidad», nos remitimos al capítulo segundo de nuestro trabajo.

El carácter general del derecho como fenómeno de la vida social (de la «sociabilidad en general») aún no aporta ninguna precisión acerca del problema planteado por la idea de «derecho social». Aunque sí se puede afirmar que le parece indiscutible que la sociabilidad por interpenetración y fusión es más intensa que la sociabilidad por delimitación recíproca y ecuación y que considera que es muy natural que el derecho que corresponde a esta sociabilidad intensificada tome el calificativo suplementario de «social».

3.2. “Derecho social” y “derecho individual subjetivo”: su diferencia

El «derecho social» tal y como es concebido por Gurvitch tampoco se puede identificar con la noción de «derecho individual subjetivo» perteneciente a un grupo que se presenta, en su funcionamiento externo, como una unidad simple. En este caso, nuestro autor advierte que el derecho social es entendido simplemente como una esfera de libertad, atribuida a una persona moral en sus «relaciones con otro», con otra persona moral o un individuo. Si se identifica toda colectividad con la del Estado como individuo «en grande», que absorbe la multiplicidad de sus miembros, uno se ve abocado a confundir este «cuasi-derecho social» con el *imperium* omnipotente, y al alarmarse por el advenimiento del derecho social identificado con el colectivismo centralista, sólo se denuncia, en realidad, los perjuicios del individualismo jurídico, considerado en su aspecto imperialista y estatalista³³.

El derecho social así concebido, aparte de serlo desde premisas individualistas, no tiene nada que ver con el problema que Gurvitch designa bajo este término ya que se trataría en realidad de otra forma de designar el derecho subordinante.

3.3. Interpretación positivista y utilitarista

Cuando se interpreta la noción de «derecho social» desde un punto de vista positivista e incluso utilitarista, se supone que «social» significa necesariamente «empírico» o incluso «materia sensible», y se comprende bajo el término «derecho

³³ Vid. G. GURVITCH; *L' Idée du droit social...*, cit., p.156, donde Gurvitch se refiere a la teoría de R. JACQUELIN y a su obra *Le droit social et la réparation des dommages en régions envahies*, de 1917.

social» un derecho que no tiene otro fin que el de servir para las variadas necesidades de las sociedades reales, el «interés social», la «utilidad del grupo». En definitiva, Gurvitch cree que se trata de un derecho desprovisto de toda relación con la «Justicia»³⁴.

Nada más lejos del sentido del término de derecho social tal y como lo formula nuestro autor puesto que tal concepción se basaría, ante todo, en una interpretación completamente errónea de la sociabilidad. Lo espiritual, lo ideal, lo racional pueden tener un carácter tan «social» como lo empírico. En particular, el principio supremo de la moral, lo que Gurvitch llama el «flujo transpersonal de la actividad creadora en su eternidad viva», tiene un carácter esencialmente social, al ser supraconsciente y al englobar todas las conciencias individuales y colectivas como sus «momentos»³⁵, como su contenido esencial. Este carácter esencialmente social se aplica también a la expresión de este flujo en el ideal moral, así como a la Justicia, que es doblemente «social» por su contenido «*idéal*» y por su carácter de intermediario entre la sociabilidad moral ideal y la sociabilidad real.

Según nuestro autor, caracterizar el derecho como «social» no tiene relación alguna con la oposición entre el espiritualismo y el positivismo. Por otra parte, en el derecho social, nos encontramos frente a una especie muy particular de «sociabilidad», puesto que, para él, sólo es un sector de la esfera general del derecho. Ahora bien, precisamente la sociabilidad por interpenetración y fusión (a la cual corresponde el derecho social) es más que cualquier otra inconcebible si no se recurre a los principios espiritualistas:

«No en vano –escribe– el destino de la teoría del derecho social, como se puede constatar a través de su historia doctrinal, ha estado siempre relacionada, en el fondo, con los sistemas espiritualistas y metafísicos (Leibniz, Fichte, Krause, Proudhon, la Escuela histórica, Ahrens, Gierke, Hauriou)»³⁶.

³⁴ Tal sería la concepción de Bonnacase.

³⁵ Gurvitch se refiere al «momento» entendido en el sentido que tiene en física, como momento de una fuerza.

³⁶ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.156.

Gurvitch considera, además, que conviene también eliminar el malentendido que consiste en identificar, bajo la influencia de Duguit, el derecho con el derecho objetivo y con la negación del derecho subjetivo como prejuicio metafísico³⁷.

3.4. El “derecho social” y la “cuestión social”

En este caso, se trata de eliminar una serie de malentendidos causados por uno de los múltiples significados del término «social» cuando éste se refiere a la situación desfavorable de las clases económicamente más débiles en la «sociedad».

En efecto, algunos autores comprenden, bajo el término «derecho social» el conjunto de las reglas jurídicas y, en particular, de las leyes estatales, que protegen los elementos débiles y «no poseedores» de la sociedad. Gurvitch afirma que una noción del «derecho social» como ésta no tiene ningún contenido jurídico preciso, puesto que sólo representa un «conglomerado» de estructuras, todas ellas diferentes y pertenecientes a múltiples disciplinas del derecho: derecho estatal y derecho autónomo en sus diversas variedades: derecho civil, administrativo, «obrero», penal, constitucional, conglomerado exclusivamente unido por la consideración del fin al cual sirven todas estas disposiciones.

Nuestro autor advierte que esta concepción teleológica del «derecho social» formada desde el punto de vista de la «política social» del Estado, no se debe confundir con la idea puramente teórica del derecho de la integración social, opuesto por su estructura jurídica intrínseca a otras especies del derecho³⁸. Gurvitch insiste en la necesidad de eliminar todo sentido teleológico de la idea de derecho social, sobre todo porque la estructura inmanente del derecho social puede servir de base a una solución fructífera de los problemas prácticos, después de haber sido teóricamente definida y aclarada como puramente integradora.

³⁷ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.10.

³⁸ En este punto es importante señalar que Gurvitch considera que la concepción político-teleológica del derecho social no es más que una deformación de algunas ideas mucho más profundas de Lorenz v. Stein, en cuya teoría sólo representaban un momento de su concepción puramente teórica de esta noción. *Vid. L'Idée du droit social...*, cit., pp.521 y ss.

3.5. “Derecho social” y “derecho natural”

Para Gurvitch, algunas interpretaciones como la de François Gény quién, al hablar de las dificultades que se plantean para fijar el contenido del «derecho natural» constata que es «imposible desconocer el postulado imperativo de un derecho social, [...] cuyo fin sería el de limitar e incluso acabar con los excesos del individualismo» son interpretaciones que hacen del «derecho social» un simple postulado, un «principio moral de crítica del derecho positivo»³⁹, no un verdadero derecho.

El derecho social no sería entonces una realidad jurídica, no sería más que un ideal hacia el que habría que esforzarse en dirigir el derecho positivo. Nuestro autor intentará demostrar que cada apreciación del derecho, desde el punto de vista del ideal, conduce más allá de la esfera jurídica puesto que la propia Justicia no es un ideal⁴⁰. La noción del «derecho natural», sobre todo cuando se la concibe como un «postulado», le parece que contradice la propia esencia del derecho. Afirmar que el derecho social sólo es posible como postulado del derecho natural, es precisamente negar su existencia.

Por otra parte, incluso si se admitiese, tal «derecho social» no tendría ninguna estructura jurídica precisa: se podría aplicar tanto a la crítica moral del derecho positivo de integración como a la del derecho positivo de coordinación y de subordinación. Por último, incluso si se reconociese la existencia de un derecho social natural, de ahí no se seguiría que no pudiese existir igualmente un derecho social positivo⁴¹. Gurvitch subraya que la estructura del derecho social que busca no tiene relación alguna con el problema del derecho natural en cualquiera de sus acepciones: se trata de un sector importante del derecho positivo (ya sea «formal» o «intuitivo») en tanto que realidad jurídica existente.

³⁹G. GURVITCH; *L’Idée du droit social...*, cit., p.158.

⁴⁰ Recordemos que para él, en la época en que expone estas teorías, un ideal solamente puede ser puramente moral.

⁴¹ Gurvitch menciona en este punto a los representantes de «la gran Escuela del derecho Social Natural» en los siglos XVII y XVIII, Grocio, Leibniz, Wolf, Nettelbladt y sus alumnos, que, desarrollaron toda una teoría del derecho social positivo apoyada sobre el derecho social natural, que interpretaban, no como un postulado, sino como un elemento eficaz de la propia realidad jurídica.

3.6. El “derecho social” como objeto general de estudio de la sociología jurídica

Gurvitch constata que se da, a veces, al término «derecho social» el sentido de objeto general del estudio sociológico del derecho, lo que lo sitúa entre los demás fenómenos sociales, al determinar sus relaciones recíprocas⁴². Desde este punto de vista, se trataría de un método y no de un fenómeno de estructura precisa, pudiendo todo derecho convertirse en este sentido en «social»: el derecho de coordinación y de subordinación tanto como el derecho de integración.

Para nuestro autor, en cambio, la noción de derecho social ha de suponer una ampliación, dentro de sus propios marcos, del método jurídico habitual. Por otra parte, este método, al superar la oposición entre el normativismo y el sociologismo, se distingue de la sociología del derecho propiamente dicha que queda subordinada a él. Considera importante subrayar que la idea del derecho de integración social⁴³, tal y como él la establece, constituye una estructura inmanente precisa, opuesta a las demás y que se impone independientemente de la disciplina que la estudia (teoría del derecho, sociología del derecho, dogmática jurídica). Esta idea supone precisamente lo contrario de lo que quieren los teóricos que hacen del derecho social un objeto específico de la «sociología del derecho». Su idea del derecho de integración no se basa en la separación de la función social del derecho y de su estructura jurídica, convertidas en «exteriores» la una a la otra, sino precisamente en la introducción de esta «función social» dentro de la propia estructura jurídica. La oposición entre los derechos de integración, de coordinación, de subordinación no es más que una construcción jurídica de las diferentes funciones sociales del derecho.

3.7. “Derecho social” y “derecho colectivo”

Con el término «derecho colectivo» se designa a veces fenómenos muy parecidos a lo que Gurvitch entiende por «derecho social». Recuerda que esta

⁴² Gurvitch menciona a Karl Renner como uno de los que mantienen esta postura.

⁴³ *Cfr.* G. AILLET; «Études critiques: le droit social [d’après G. Gurvitch]», cit., p.233.

expresión fue introducida en Francia por Emmanuel Lévy⁴⁴. Este término tuvo luego cierto éxito, fundamentalmente gracias a su relación con la teoría de los «convenios colectivos de trabajo», teoría que constituye, para nuestro autor, un sector importante de la aplicación de la idea del derecho social en su acepción del término⁴⁵. Luego, la expresión «derecho colectivo» se extendió en Alemania después de la Revolución siendo empleada, preferentemente, para caracterizar las nuevas instituciones del derecho obrero. Así se hablaba a menudo del «derecho colectivo del trabajo» que se oponía al derecho «individual» o «contractual» relativo a la misma materia. El «derecho colectivo», designaba, según esta terminología, todas las situaciones jurídicas de las relaciones de trabajo, u otras, en las que los interesados figuraran no como individuos aislados, sino como totalidades –la organización de los obreros en corporaciones en el interior de las empresas para elegir sus comités, las obligaciones impuestas a veces incluso a los terceros, por los convenios colectivos, el derecho sindical, etc.

Si bien, concebido en este sentido, el término «derecho colectivo» representa uno de los elementos constitutivos de la noción de derecho social de Gurvitch –la participación directa de la totalidad en la relación jurídica sin estar totalmente separada ni opuesta a sus miembros– sin embargo, y puesto que ignora las demás características esenciales del derecho social, esta noción es a la vez más amplia y más estricta que la noción del derecho de integración⁴⁶. La noción de derecho colectivo sería más estricta que la de derecho social porque, habitualmente, se la opone a la de derecho común y es considerada como ordenación exclusiva de totalidades particularistas. Sería también mucho más amplia que la de derecho social, al englobar los numerosos casos en los que las totalidades que participan en la relación jurídica no son ordenadas por su propio derecho autónomo, sino que son reglamentadas por un orden impuesto por una autoridad heterogénea, ya sea por la legislación del Estado⁴⁷, ya sea por la voluntad dominadora de los jefes de empresa que manda a la totalidad⁴⁸ (asociación de dominación).

⁴⁴ Cita la obra de éste: *L'affirmation du droit collectif*, 1903; G. GURVITCH; *L'Idée...*, cit., p.160.

⁴⁵ *Vid.* H. SINZHEIMER; «La théorie des sources du droit ouvrier», en *Annuaire de l'Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, 1^{ère} session, pp.73-79. [“intervención de Gurvitch”, p.80].

⁴⁶ Siendo las dos nociones comparables a dos círculos secantes.

⁴⁷ *V.g.* la protección legal del trabajo o la imposición de tarifas en una por un órgano estatal.

⁴⁸ *V.g.* el reglamento de taller establecido por la voluntad unilateral del empresario.

Por otra parte, la noción de derecho colectivo no aporta ningún criterio de distinción entre el derecho de integración y el derecho de subordinación ni entre el derecho estatal y el derecho autónomo (ni, *a fortiori*, entre la sociedad y el Estado), lo que la convierte, en opinión de Gurvitch, en una noción imprecisa y fluctuante. Además, puesto que el propio término «colectivo» tiene un doble sentido y puede designar tanto la totalidad concreta como el colectivismo que interpreta esta totalidad como una unidad simple –un individuo en grande centralizado (deformación centralista del socialismo)– cree que el término de «derecho social» es mucho más adecuado para servir de base a su lucha contra el individualismo jurídico y su «sombra» el estatalismo.

3.8. El “derecho social” como punto de encuentro entre derecho público y derecho privado

Esta concepción del derecho social como punto de encuentro entre el derecho público y el derecho privado se acerca en alguna medida a la de Gurvitch, aunque no dejan de existir discrepancias entre ambos puntos de vista.

Se acerca a la concepción de nuestro autor en tanto en cuanto interpreta al «derecho social» como un campo en el que el derecho público y el derecho privado se entrecruzan y entran en síntesis para formar un nuevo término intermedio entre las dos especies:

«Esta concepción [...] admite, por otra parte, varios matices: se puede considerar este derecho como ‘semi-público’, ‘semi-privado’, o como una tercera especie de derecho con una estructura jurídica completamente original, o como un simple amalgama de derecho privado y de derecho público que utiliza las instituciones de derecho privado para sus fines; o, por último, como una etapa histórica de transición sintomática para el crecimiento sucesivo del derecho público al disolver poco a poco al derecho privado»⁴⁹.

Sólo en el primer caso esta interpretación del «derecho social» se acercaría al problema del derecho de integración tal y como nuestro autor lo entiende. En efecto, se trataría entonces, en el fondo, del reconocimiento de una realidad jurídica para la cual, por su estructura inmanente, la oposición tradicional entre el derecho público y el derecho privado se convierte en inaplicable. Gurvitch señala la siguiente realidad

⁴⁹ G. GURVITCH; *L’Idée du droit social...*, cit., pp.161-162.

jurídica: el derecho equivalente o superior, en caso de conflicto, al orden del derecho estatal, derecho independiente del Estado, no sometido a su supremacía (veremos que se trata del derecho social puro e independiente). Sólo en este caso es inaplicable la oposición formal entre el derecho público y el derecho privado, en todos los demás, los términos de estas dos distinciones: derecho social-derecho individual (distinción de estructura) y derecho público-derecho privado (distinción formal) son, para él, completamente intercambiables.

Considera que la interpretación del derecho social, como tercera especie entre el derecho público y el derecho privado adolece de un doble defecto: mezclar la oposición formal y la oposición material, independientes la una de la otra y cuyos términos son intercambiables, y tomar por notas del propio derecho social la manifestación exterior del hecho de que algunas capas de este derecho se liberan de la tutela del orden estatal. Afirma que esta concepción puede ser vista como un síntoma del advenimiento de importantes sectores de lo que llamará derecho social puro e independiente que se hacían cada vez más visibles, pero que no aporta nada a la definición de la estructura jurídica inmanente de este derecho.

4. LA NOCIÓN DEL DERECHO SOCIAL Y SUS SIETE NOTAS ESENCIALES

Gurvitch define el derecho social como:

«un derecho autónomo de comunión, que integra de manera objetiva cada totalidad activa real que materializa un valor positivo extratemporal. Este derecho emana directamente del 'todo' en cuestión para regular la vida interior de éste, independientemente del hecho de que este 'todo' sea un todo organizado o inorganizado. El derecho de comunión hace participar de manera inmediata el 'todo' en la relación jurídica que de él se deriva, sin transformar este 'todo' en un sujeto distinto de sus miembros. El 'derecho de integración' instituye un 'poder social' que no está esencialmente ligado a una coacción incondicionada y que puede realizarse plenamente, en la mayoría de los casos, mediante una coacción relativa a la que uno se puede sustraer; bajo ciertas condiciones este poder social puede llegar a funcionar sin coacción. El derecho social precede, en su capa primaria, toda organización del grupo y sólo puede expresarse de manera organizada si la asociación está basada en el derecho de la comunidad subyacente que la penetra, es decir cuando constituye una asociación igualitaria de colaboración y no una asociación jerárquica de dominación. El derecho social se dirige, en su capa organizada, a sujetos jurídicos específicos – personas colectivas complejas– tan diferentes de los sujetos individuales

aislados como de las personas morales – unidades simples– que absorben la multiplicidad de sus miembros en la voluntad única de la corporación o del establecimiento»⁵⁰.

De la definición descriptiva de Gurvitch se deducen las siete⁵¹ notas esenciales del derecho social, necesariamente relacionadas:

- la función general del derecho social: la integración objetiva de una totalidad a través de la ordenación de la comunión de los miembros de la misma;
- el fundamento de su fuerza obligatoria, nacido de este derecho de una manera directa, a través de la propia totalidad que integra;
- su objeto: la regulación de la vida interior de la totalidad;
- la estructura intrínseca de la relación jurídica correspondiente: participación directa de la «totalidad» no «disyunta» de sus miembros;
- su manifestación exterior: un «poder social» no ligado, normalmente, a la coacción incondicionada;
- su realización en organizaciones: la primacía del derecho inorganizado sobre el derecho organizado, que no admite más expresiones que las de las asociaciones de colaboración con tendencias igualitarias;
- el sujeto al que se dirige el derecho social organizado: la persona colectiva compleja.

Trataremos ahora de analizar estas notas esenciales y de poner de relieve su unidad que, según Gurvitch, se reduce a la característica central de la *integración*.

4.1. Función general del derecho social

Para nuestro autor, la función general⁵² del derecho social consiste en la integración objetiva de una totalidad a través de la ordenación de la comunión de los miembros de la misma. Esta integración objetiva de una totalidad que Gurvitch propone como función general del derecho social (o derecho de comunión), la opone

⁵⁰ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.15-16.

⁵¹ Teniendo en cuenta estas siete notas esenciales, Legaz Lacambra intenta reconciliar la teoría pura del derecho kelseniana y la teoría del derecho social gurvitchiana: L. LEGAZ LACAMBRA; «La théorie pure du droit et l'idée du droit social», en *Revue Internationale de Théorie du Droit*, 1935, pp.1-13, en particular, pp.3 y ss. Cfr. B. RIVAYA; *Filosofía del primer franquismo (1937-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, 420, n.561.

⁵² Vid. G. GONELLA «Recensione a L'idée du Droit Social et a Le Temps Présent», en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1933, pp.260-264.

a la coordinación que caracteriza el orden del derecho individual y a la subordinación que caracteriza la deformación de este primer derecho por haber sido avasallado por el segundo.

Por otra parte, piensa que no puede ser concebida sin una idea adecuada de la «totalidad». Recordemos que, para él, el «todo» social representa, en su esencia, un sistema móvil y concreto de equilibrios, basado en la fusión de «perspectivas recíprocas»⁵³. Se trata pues de un sistema dinámico en el que los elementos irreductibles de la multiplicidad y de la unidad, tienden a sintetizarse, de una forma perpetuamente renovada. Gurvitch mantiene que esta concepción sólo se hace comprensible en la medida en que se supera definitivamente toda «especialización» o exteriorización del «todo»⁵⁴ y en que se evita toda «inmovilización» de éste.

En su opinión, sólo se puede captar el procedimiento de integración si se entiende que el ser social, para manifestarse como irreductible a la suma de sus miembros, no necesita superponerse a ellos como un objeto externo, como una entidad inmutable, como una unidad trascendente y superior, y que la más pura manifestación de «lo social» consiste en un movimiento continuo de participación «interpenetrante» de lo múltiple en lo simple y de lo simple en lo múltiple —en una correlación indisoluble del todo y de sus partes que se engendran recíprocamente. En otros términos, no se puede concebir la diferencia entre la integración y los procedimientos de coordinación y de subordinación si no se comprende que cada grupo social es, en su forma ideal, una totalidad inmanente concreta y dinámica que no admite ni su hipóstasis en una entidad simple, ni su disolución en una reunión de individuos dispersos, cuya única relación sería su sumisión a una misma ley abstracta.

Recordemos también que Gurvitch cree que la síntesis en una totalidad inmanente de lo simple y de lo múltiple, de lo individual y de lo universal, sólo puede darse a través del ideal moral, del «Espíritu creador supraconsciente» cuya materia estaría constituida por las personas, valores en sí, que participan de su

⁵³ Gurvitch se refiere a la teoría de la reciprocidad de perspectivas de Litt quien tomaba esta reciprocidad de perspectivas como base de la descripción fenomenológica del ser social.

⁵⁴ Dice que, en este punto, está de acuerdo con la crítica de Brunschvicg a la sociología de Durkheim, por haber exteriorizado el objeto social con ayuda de la lógica aristotélica, aunque reconoce que su sociología, a través de las etapas sucesivas de su espiritualización, se acercó cada vez más a la «desespecialización» completa del ser social. (G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.17).

actividad⁵⁵. Este «Espíritu transpersonal» sería la materialización de «lo social» en su esencia suprema y, a la inversa, todo lo que es «social» llevaría la huella indispensable de lo espiritual. Recordemos también que piensa que el ser social empírico está lleno de conflictos inextricables e insolubles, de deformaciones y de perversiones actuales y virtuales, y que un abismo lo separa del ideal que nunca consigue realizar. Y que sólo se manifestaría como específicamente «social» en la medida en que tiene cierta relación con el Espíritu, en la medida en que se trata de una realidad espiritualizada en cierto grado⁵⁶.

Por el contrario, el Espíritu no podría actuar sin manifestarse en la sociabilidad empírica. En este sentido, la idea de la «totalidad inmanente», donde lo simple y lo múltiple se engendran recíprocamente en un movimiento continuo de participación mutua, no sería sólo un ideal moral sino también una tendencia esencial de todo ser social real, independientemente de su mayor o menor alejamiento del ideal. Recordemos que, para él, esta tendencia⁵⁷ encuentra su más eficaz soporte en la esfera del derecho, que desempeña el papel de intermediario entre la sociabilidad ideal y la sociabilidad real.

Según Gurvitch, en el procedimiento de integración social se encuentran y se unen dos movimientos diferentes, el todo se integra a sí mismo por la integración de los miembros en su seno:

«Integrar un miembro en un ‘todo’ significa: hacerle participar en este todo como un elemento de engendramiento de su totalidad y según los principios de su unidad, sin someter, sin embargo, el elemento integrado a un mandato unilateral. Integración significa ‘inordinación’, introducción en un orden del cual se forma parte de manera activa, orden que impone obligaciones aunque sin superordenarse como un elemento disyunto y estático. Los miembros integrados en una totalidad, al participar de su unidad móvil (del movimiento por el cual se integra) entablarían entre ellos relaciones de comunión, de fusión común parcial (Nosotros) y no relaciones de ‘oposición’ (‘Yo, Tú, Él’) características de la coordinación»⁵⁸.

Por lo tanto, el procedimiento de integración objetiva de una totalidad es la más directa expresión de sus tendencias centrípetas, su más inmediata manifestación

⁵⁵ Sigue la concepción de la totalidad inmanente de Fichte que éste había elaborado para precisar su teoría del ideal moral. Vid. G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.407 y ss.

⁵⁶ Sobre el carácter específico y espiritualizado de la realidad social para Gurvitch, ver, *L'Idée du droit social...*, cit., pp.113-132 y comparar con el apartado 1 del capítulo segundo de nuestro trabajo.

⁵⁷ Vid. G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.95-113.

⁵⁸ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.132-133.

jurídica. En los procedimientos de coordinación y de subordinación el todo ya no figuraría de manera inmediata. Ya no sería más que un horizonte ante el cual se desarrollarían las relaciones de los elementos desligados de su relación directa con el todo. Cree que la dirección hacia la multiplicidad y las tendencias centrífugas se dan, incluso cuando uno de estos elementos separados pretende hablar en nombre del todo y subordinarse los demás elementos. El combate entre la integración y la coordinación es perpetuo: es la vida misma de cada grupo social que se dispone precisamente como un sistema concreto de equilibrios movientes en la base de este combate.

Para poder concebir la naturaleza del derecho de integración, según nuestro autor, no sólo hay que llegar a una idea adecuada de la totalidad inmanente como ideal del ser social, hay que renunciar también a los prejuicios individualistas en relación con la interpretación general de la noción de derecho. Hay que comprender que el derecho no es un orden puramente negativo y limitativo, que sólo prohíbe. Hay que darse cuenta de que es también un orden de colaboración positiva, de apoyo, de ayuda, de conformidad. Hay que acostumbrarse a ver al derecho como un orden de paz, de unión, de trabajo en común, de servicio social, tanto como un orden de guerra, de separación disyuntiva, de reparación. Hay que aprender a distinguir el derecho de la moral, sin desligarlo totalmente de ella, según el procedimiento del individualista que opondría erróneamente la esfera externa que debe representar el derecho a la esfera únicamente interna que debe materializar la moral⁵⁹.

4.2. Fundamento de su fuerza obligatoria

En virtud de la concepción de Gurvitch, el derecho de integración objetiva como derecho de comunión, sólo puede ser un derecho que se desprende de la totalidad que rige. Debe, para poder realmente desempeñar su función, sacar su fuerza obligatoria de la totalidad en la cual se integra. En efecto, un orden interior impuesto a un grupo por un todo «superordenado» con respecto a este grupo, ya no sería un derecho de integración sino un derecho de subordinación.

⁵⁹ Gurvitch, a modo de ejemplo, menciona algunos cuerpos de carácter no estatal: la Iglesia católica en la Edad Media, los trusts y cárteles internacionales; cuerpos que no sólo tienen el capacidad de crear su propio derecho estatutario, disciplinario y judicial, sino también su propio derecho contractual y de

El derecho social, en cambio, sacaría su fuerza obligatoria de la autoridad directa del todo cuya vida interior regula. Para Gurvitch, se trata de un derecho autónomo de cada grupo (activo y que materializa un valor positivo y racional), engendrado directamente por él. Sin embargo, cada todo social, cada grupo, puede, en principio, engendrar no sólo su propio derecho social, derecho de integración, sino también su propio orden de derecho individual, derecho de coordinación. Para nuestro autor, es importante precisar de qué manera el derecho social puede ser engendrado por el todo de una manera más directa y más inmediata que el derecho individual, fenómeno que, según él puede verificarse por el hecho de que cada grupo (que cumpla las condiciones mencionadas) posee necesariamente su propio orden de derecho social, mientras que la mayoría de los grupos no se molestan en crear su propio orden de derecho individual, sino que recurren a un sólo y mismo derecho individual común.

Piensa que si nos ponemos de acuerdo en llamar a ciertos hechos reales de la vida social, que, gracias a su estructura especial (que «trans-sustancia» las ideas apriorísticas en hechos y que materializa los valores extratemporales) pueden servir de fundamento, es decir de autoridad impersonal, a la fuerza obligatoria del derecho –se refiere evidentemente con ello a los «hechos normativos»⁶⁰– se puede constatar que los «hechos normativos», que sirven de base al derecho social, son los hechos de la unión, de la sociabilidad por fusión parcial o comunión (Nosotros). Los hechos normativos de esta clase materializan, por su propia existencia, valores extratemporales positivos que tienen un carácter transpersonal. Estos hechos de la unión, para adquirir un carácter normativo, no necesitan ser organizados o personificados, al ser el fundamento de su autoridad normativa puramente objetivo (comunidad inorganizada subyacente) y todo hecho normativo primario impersonificable⁶¹.

En cambio, los hechos normativos, sobre los cuales se fundamenta la fuerza obligatoria del derecho individual, serían del todo diferentes: serían los hechos reales de la «relación con otro», de la «sociabilidad por oposición recíproca», que, por su

obligaciones para regular las relaciones disyuntas de sus miembros. *Vid.* G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.53-95.

⁶⁰ Recordemos que el término «hecho normativo» proviene del jurista ruso Léon Petrasizky, aunque según él mismo lo reconoce, Gurvitch lo emplea en un sentido distinto, parecido al del término de «institución» de Hauriou.

⁶¹ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.20.

existencia, materializarían a su vez valores positivos específicos, valores personales. Para Gurvitch, el derecho de coordinación, el derecho individual no extrae directamente su fuerza obligatoria del «todo» en el cual es engendrado, sino de la autoridad del «comercio» que existe entre sus miembros en tanto centros disyuntos, por el propio hecho de la relación recíproca. Sin embargo, afirma que estos hechos normativos de «relación con otro» no pueden subsistir sin encontrar su soporte en los hechos normativos de la unión. Por ello el orden del derecho individual estaría de manera indirecta e intermedia basado, él también, en el todo, aunque sólo el derecho social lo estaría de manera inmediata e directa.

Cree, por lo tanto, que el derecho social y el derecho individual, incluso cuando son engendrados por totalidades autónomas idénticas, se apoyan sobre hechos normativos diferentes. Además, como veremos, las «fuentes formales», los procedimientos técnicos de constatación de estos hechos divergentes, tampoco son idénticos para los dos campos.

4.3. Objeto

Para Gurvitch, el derecho social, como derecho de integración de una totalidad, derecho de comunión «en ella», no sólo basa su fuerza sobre el hecho normativo de esta totalidad, sino que, además, encuentra la materia exclusiva de su reglamentación en la vida interior del grupo en cuestión. De ahí que la validez del derecho social no se extienda más allá de los límites del derecho que integra.

Por ello, en su ejercicio externo, en las relaciones con los «terceros» (sean éstos individuos o grupos), el grupo ya no está sometido a su propio derecho social. El grupo, en sus relaciones externas, puede estar sometido al orden del derecho individual y figurar en este orden o bien como un individuo «en grande», persona moral simple (*universitas* del derecho romano), o bien como una suma de voluntades independientes (*societas* romana)⁶².

⁶² V.g., en el primer caso: sindicato lícito adquirente de una propiedad; y en el segundo, sociedad de comercio que no ha adquirido, para su funcionamiento externo, la cualidad de personalidad moral.

El grupo también puede, en sus relaciones exteriores, estar integrado en un todo más amplio y convertirse así en sujeto de un derecho social nuevo⁶³. Sin embargo, el derecho social propio del grupo, el que lo integra y que saca su fuerza obligatoria directamente del «hecho normativo» de su existencia, sigue siendo distinto del derecho social superpuesto a él. Y la materia regulada por este derecho social propio del grupo en cuestión es siempre la vida interior del mismo.

4.4. Estructura de la relación jurídica correspondiente

El derecho social, que basa su fuerza obligatoria sobre el «hecho normativo» del «todo» que integra y en el que hace comulgar los miembros del grupo, al regir exclusivamente la vida interior del mismo, instituye, según Gurvitch, relaciones jurídicas de una clase muy particular: hace participar de manera directa el «todo» del que se desprende y que representa la materia misma de regulación, en la relación con sus miembros, sin oponerles este todo como un sujeto disyunto.

Es precisamente en esta participación directa del «todo» en la relación jurídica fundada en el derecho social, donde se manifestaría la relación especial entre los sujetos de este derecho, es decir la interpenetración mutua y la fusión parcial de sus pretensiones y de sus deberes correspondientes. Cuando se constata que el «todo» impone directamente obligaciones a sus miembros, cuando se observa que incluso la comunidad inorganizada, al igual que toda la comunidad internacional, o una rama cualquiera de la industria o una profesión (comprendiendo tanto a los sindicatos afiliados como a los no afiliados), pueden comprometer jurídicamente a los interesados contra su voluntad, Gurvitch piensa que se toca precisamente el fenómeno de la participación directa de la totalidad en la relación jurídica instituida por el derecho social⁶⁴.

En los casos en los que se superpone una organización a la comunidad subyacente, esta participación directa de la totalidad en la relación jurídica aparecería de una manera particularmente clara. Se trataría entonces de las «personas colectivas complejas» en el seno de las cuales los derechos son compartidos entre la unidad y la

⁶³ V.g. los sindicatos miembros de la Confederación General del Trabajo, uno de los Estados miembros de la O.N.U: Gurvitch se refiere a la Sociedad de naciones en este texto, aunque, evidentemente, en obras posteriores ya no.

⁶⁴ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.22.

multiplicidad de manera que sólo puedan ser realizados a través de un común acuerdo y a través de una colaboración entre las personas parciales y la persona central. Sólo su conjunto forma un «sujeto», sujeto esencialmente complejo⁶⁵. Nuestro autor constata que la relación jurídica instituida por el derecho social se caracteriza por una participación directa de la totalidad, sea ésta organizada o inorganizada⁶⁶.

Gurvitch se plantea si es posible la participación inmediata del «todo» en las relaciones jurídicas con sus miembros, en efecto, parece problemático concebir que un «todo» pueda entrar en relaciones con sus partes sin ser un todo disyuntivo. Su intento de introducir en el pensamiento jurídico nuevas categorías opuestas a los conceptos puramente discursivos y mecánicos del derecho romano le permite responder afirmativamente a esta pregunta: en este caso, es la categoría del «sistema concreto», donde la parte ya no es una parte sino un elemento funcional y dinámico, y donde la unidad y la multiplicidad se engendran mutuamente en una relación de funcionalidad recíproca, la que permitirá hablar de una relación jurídica del «todo» no disyunto con sus miembros⁶⁷. Admitida esta categoría nuestro autor considera que es fácil comprender que cada separación del todo de sus miembros y su oposición equivalen a la sustitución de una relación, instituida por el derecho individual (derecho de coordinación) o por un derecho subordinante, a la relación jurídica de derecho social.

4.5. Manifestación exterior del derecho social: el poder de sus miembros

La participación directa de la totalidad en las relaciones jurídicas, fundadas sobre el derecho social que engendra, se manifestaría de una manera externa en un poder social que el todo ejerce sobre sus miembros. Gurvitch estima que el poder instituido por el derecho social, al ser una de las notas esenciales de este derecho, debe, sin embargo, ser cuidadosamente diferenciado de otras clases de poder:

⁶⁵ Gurvitch se remite a la estructura de la C.G.T., de la Sociedad de naciones, de cada cooperativa.

⁶⁶ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.21-22.

⁶⁷ Gurvitch aplica la categoría del sistema concreto de Hermann Cohen que también descubrió su carácter dinámico y funcional, a los problemas del derecho y a la explicación de algunas teorías de Gierke.

«El poder que sirve de expresión al derecho social es un poder puramente objetivo de integración en el todo. En este poder social se materializa el elemento de unidad de la totalidad, unidad que se engendra en la relación funcional con la multiplicidad y que sin embargo no se puede reducir a ella. El poder instituido por el derecho social es esencialmente una *función del todo*, esta función consiste en un '*servicio social*' realizado para la totalidad como tal»⁶⁸.

Aunque, para él, el poder social no supone necesariamente la existencia de una organización. Así, las comunidades inorganizadas y que, por otra parte, no admiten nunca una personificación entera en organizaciones, ejercerían también un poder social sobre sus miembros.

Este poder instituido por el derecho social inorganizado se manifestaría no sólo en el principio mayoritario al que recurre espontáneamente cada grupo inorganizado cuando sus miembros están en estado de deliberar conjuntamente, sino también, y este sería el caso más frecuente, en la acción directa de una parte o de un miembro de la totalidad (que no tiene órganos definidos) en nombre de toda la comunidad y a fin de realizar su poder⁶⁹. Para Gurvitch, sólo se puede encontrar la justificación jurídica de esta actitud reconociendo la existencia de un poder social puramente objetivo perteneciente a la comunidad inorganizada, poder que una organización sólo puede hacer valer.

Cuando se trata, en particular, de un poder social organizado, este poder se presenta como una función social y, al mismo tiempo, como un derecho subjetivo. El poder de servicio social pertenece entonces a la personalidad colectiva compleja, es decir que las competencias de este poder, al ser detentadas comúnmente por las personas parciales y la persona central, sólo pueden ser ejercitadas a través de un acuerdo entre todo estos elementos. Así, el poder social, cuando se afirma como un derecho subjetivo, se manifestaría bajo una forma peculiar de «derecho subjetivo social» que Gurvitch opone claramente al «derecho subjetivo individual» y que representa una red de competencias interpenetradas y parcialmente fusionadas. Sólo en tanto derecho subjetivo social de la personalidad colectiva compleja puede el poder organizado conservar su carácter esencial de función del «todo» y del servicio social.

⁶⁸ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.23.

⁶⁹ *Vid.* G. GURVITCH; *Le Temps présent...*, cit., pp.101 y ss., y pp.136 y ss.

Bastaría con que este poder fuera concebido como derecho subjetivo de una unidad simple –persona moral que absorbe sus miembros o individuo– para que perdiera inmediatamente su carácter de función social, ejercida al servicio de la totalidad. Se transformaría entonces en un poder de dominación, separado del «todo», efectuado en función del interés egoísta del detentador y que dependería del derecho de subordinación: este poder, al no integrar ya la totalidad y al presentarse como una prerrogativa de una voluntad «superordenada» con respecto a la comunidad ya no sería más que el resultado del avasallamiento del derecho social por el derecho individual.

Gurvitch considera que el orden del derecho individual no puede, normalmente, instituir por sí mismo un poder: todo poder depende esencialmente del derecho social. Si sucede que el orden del derecho individual conduce aún así al poder (v.g. propietario y esclavo, patrono y obrero) afirma que se trata siempre de un poder que proviene del derecho de integración de una célula social (sociedad, empresa, etc.) poder desnaturalizado y captado por el derecho individual.

Para tener la posibilidad de concebir de una manera jurídica el elemento del poder que, en su esencia, es siempre una función del «todo», nuestro autor piensa que es necesario recurrir a la idea del derecho social. Por ello, cree que los múltiples juristas «criados» en el respeto exclusivo de individualismo jurídico ceden siempre, en mayor o menor medida, a la tentación de situar al poder por encima del derecho, de declarar «metajurídico» al poder y harían surgir así una alternativa perversa: o la disolución del derecho en la fuerza del Estado, o la negación de todo poder en beneficio de un anarquismo individualista. Sólo la teoría del derecho social, que encuentra el lugar preciso del poder en el sistema jurídico y que construye este poder como estructura inmanente del derecho de integración sería, aquí, dueña de la situación.

El poder social encuentra normalmente su expresión externa en la coacción⁷⁰. Cuando se trata del poder social de la comunidad inorganizada, la coacción también

⁷⁰ Gurvitch distingue claramente entre la coacción, en tanto que sanción de una regla de derecho, del carácter obligatorio de ésta (validez). Cree que una regla de derecho es obligatoria, es decir válida, independientemente de que conlleve una sanción. Así, en la línea de Stammler, considera que una regla de derecho es siempre obligatoria en relación con los sujetos para los cuales es válida y que nunca es una regla «convencional». Pero, este carácter obligatorio no tiene nada que ver con el carácter incondicionado o condicional de la coacción al ser la validez y la coacción elementos esencialmente diferentes.

permanece inorganizada. Al poder social ejercido por una organización corresponde la coacción organizada:

«Pero esta coacción gracias a la cual se realiza el poder social, ya sea organizada o inorganizada, represiva o restitutoria, no es necesariamente una coacción incondicionada, es decir una coacción que no admite la posibilidad jurídica de sustraerse a ella. En la mayoría de los casos en que se manifiesta un poder social, la salida del grupo sigue siendo libre y de ahí deriva la posibilidad de evitar los efectos de la coacción»⁷¹.

El carácter solamente condicional de la coacción no tiene, en principio, nada que ver con la gravedad de la sanción impuesta ni con la distinción que Gurvitch establece entre coacción represiva y restitutoria. La sanción restitutoria ejercida por el Estado (por ejemplo en los procesos de derecho civil) tiene el carácter de una coacción incondicionada. Y la sanción represiva ejercida por cuerpos extra-estatales tiene el carácter de una coacción condicional. Considera que la coacción condicional a través de la cual se realiza normalmente el poder social, puede ser muy eficaz y que se puede ver particularmente intensificada por algunas condiciones impuestas a la libre salida de la organización, por ejemplo la exigencia de un aviso previo, de un plazo más o menos largo del cumplimiento de todas las obligaciones, etc. Sin embargo, lo decisivo es la posibilidad que conserva el interesado de abandonar «la totalidad» sin pedirle a ésta su consentimiento y de liberarse así de la coacción. Las sanciones y el poder instituidos por el derecho social no van normalmente más allá de estos límites. Así, este derecho puede desempeñar su función de integración plenamente sin recurrir a la coacción incondicionada.

Gurvitch también se plantea la cuestión siguiente: ¿es susceptible el derecho social de estar acompañado, en algunos casos particulares, por la coacción incondicionada y esta relación puede deformar el derecho social y hace de él un derecho de subordinación? A ello contesta que el orden de derecho sancionado por una coacción incondicionada, a la que uno no se puede sustraer es el orden del derecho estatal, «*pudiendo el Estado ser definido jurídicamente como el detentador del monopolio de la coacción incondicionada*»⁷². En realidad la cuestión aquí

⁷¹ G. GURVITCH, *L'Idée du droit social...*, cit., p.26.

⁷² Cree que este monopolio es el sentido verdadero de la «soberanía relativa» del Estado, es decir, su independencia frente a cualquier otro Estado y su superioridad sobre todo cuerpo interno que pretendiese ejercer un poder estatal. Este monopolio y esta soberanía son, en su opinión,

planteada se reduce a saber si el orden del derecho estatal es una especie particular del derecho social o si se opone a éste como un orden del derecho subordinante.

Los teóricos del derecho social, como lo muestra la historia de esta idea, no se pusieron de acuerdo en relación con este tema. Algunos vieron todas las manifestaciones del derecho estatal como pertenecientes al derecho puramente subordinante y las excluyeron del campo del derecho social, identificado con el derecho de la sociedad opuesta al Estado (Proudhon, la Escuela histórica, Mohl, los sindicalistas extremistas, Ehrlich). Otros, al contrario, intentaron incluir el orden del derecho estatal en el derecho social, a veces pretendiendo que el derecho social podía dar lugar a algunos fenómenos de subordinación (la escuela del derecho social natural de Grocio, Leibniz, Wolf, los germanistas y, en particular, Gierke, Hauriou, en su última fase), a veces esforzándose por borrar las marcas de diferencia entre el Estado y las demás asociaciones basadas en el derecho social (Krause, Duguit, la mayoría de los sindicalistas constructivistas y de los «guild-socialistas»).

Gurvitch opina que, en esta cuestión, hay que diferenciar claramente el orden del derecho estatal democrático y el orden del derecho estatal de cualquier otra estructura. El poder, en un Estado democrático, no es un poder de dominación, sino un poder de integración en la comunidad política subyacente. Está basado en el derecho social que se desprende de esta comunidad y no sobre un derecho subordinante. El hecho de que este derecho de integración política esté sancionado por una coacción incondicionada no lo transforma en derecho de subordinación⁷³, sino que se limita a condensarlo en un derecho social de una clase particular: el «derecho social condensado» como opuesto al «derecho social puro». Volveremos sobre esta cuestión. De momento, baste señalar que, para él, el orden del derecho del Estado antidemocrático, al contrario, no tiene nada que ver con el derecho social, puesto que pertenece al derecho subordinante. Cree que la coacción incondicionada contribuye a intensificar de manera particular el elemento de dominación y de subordinación, atribuida normalmente de manera errónea a todo Estado, sin tener en cuenta su estructura.

perfectamente conciliables con la dependencia del Estado de toda organización de carácter no estatal o con su equivalencia con éstas en su foro interno. La soberanía del Estado sería una soberanía «política» que nada tendría que ver con la soberanía «jurídica», soberanía de derecho, que, para él, pertenece a la comunidad internacional (de ahí la primacía del derecho internacional). *Vid.* G. GURVITCH; *Le Temps présent...*, pp.101 y ss.

⁷³ *Cfr.* N. BOBBIO; *El tiempo de los derechos*, cit., p.33.

Así, no se une ni a los que incluyen el derecho estatal en el derecho social ni a los que lo excluyen de él. Al oponer rigurosamente la estructura del Estado democrático a la del Estado no democrático⁷⁴, excluye completamente éste último de la esfera del derecho social y reconoce al primero como una especie particular del derecho social: derecho social condensado, ligado con una coacción incondicionada, derecho distinto del derecho social puro, que sólo dispone de la coacción condicionada.

4.6. Su realización a través de las organizaciones: la primacía del derecho inorganizado sobre el derecho organizado

Ya se puede intuir que el derecho de integración social, en la concepción de Gurvitch, precede –en su capa primaria– a toda organización del grupo regido por él: se trata de una integración puramente objetiva, el «hecho normativo» primario de la unión, sobre el cual se basa la fuerza obligatoria del derecho social. Es una autoridad impersonificable y completamente independiente de la existencia de la organización, y por último, el poder social organizado se basa en el poder social puramente objetivo de la comunidad inorganizada subyacente. «Lo que importa ahora es precisar esta primacía del derecho social inorganizado sobre el derecho social organizado y estudiar las condiciones bajo las cuales el derecho de integración puede expresarse por la vía de una organización consciente»⁷⁵.

En cada «todo» real, piensa que es necesario distinguir claramente la infraestructura de la comunidad objetiva inorganizada y la superestructura de la organización superpuesta. Esta distinción⁷⁶ no es cronológica o genética, se trata de una distinción sistemática válida para todas las agrupaciones organizadas mientras subsisten. Recordemos que nuestro autor afirma que la organización de un grupo, como esquema racional y reflexivo, nunca puede expresar enteramente la comunidad objetiva subyacente que es mucho más irracional, rica en cualidades y, además, permanece impersonificable en su fondo. Los valores positivos que materializa un grupo y que tiene la capacidad de captar, están esencialmente relacionados con la

⁷⁴ Cfr. N. BOBBIO; *El tiempo de los derechos*, cit., p.32.

⁷⁵ G. GURVITCH; *L' Idée du droit social...*, cit., p.29.

⁷⁶ En la que ahondaron sobre todo Hauriou y Cole. Vid. G. GURVITCH; *L' Idée du droit social...*, cit., pp.647 y ss.

comunidad objetiva subyacente de la que la organización del grupo extrae su fin –los fines limitados que se propone realizar. Este fin racional de la organización siempre es más pobre que los valores⁷⁷ a los cuales aspira y que realiza la comunidad subyacente. Por lo tanto, la ordenación de la organización nunca puede disolver la infraestructura de la totalidad primaria sobre la cual se basa. La subsistencia de la comunidad objetiva inorganizada bajo la organización superpuesta, se impondría pues como una necesidad. El estrato de la comunidad, que no es enteramente personificable, y el estrato de la organización representarían, en el interior mismo del grupo, dos elementos reales y claramente distintos, sino opuestos el uno al otro. Entre estas dos realidades inherentes al mismo ser social, puede existir armonía, pero también puede haber conflicto.

Cada una de esos estratos del mismo grupo engendra su propio derecho de integración social y Gurvitch se pregunta qué relaciones existen entre estos dos órdenes del derecho social: derecho social organizado y derecho social inorganizado. Considera que el derecho que corresponde al estrato organizado del ser social sólo es un verdadero derecho de integración en la medida en que está enteramente fundado y penetrado por el derecho social inorganizado que se desprende de la comunidad objetiva subyacente. Sólo si la organización superpuesta se justifica por su conformidad con el derecho social inorganizado bajo cuya influencia esta organización es enteramente abierta, –derecho social que, por otra parte, hace valer–, la asociación está en estado de formular, a su vez, un nuevo derecho social organizado, que continúa y culmina la obra de integración en el todo. Desligado de esta base, una vez independiente del derecho social subyacente que rige la comunidad inorganizada, el derecho social perdería inmediatamente su carácter de derecho de integración en un todo. Se opondría entonces a la totalidad como un derecho y una organización superordenados: se transformaría inevitablemente en un derecho subordinante, instituyendo una asociación de dominación.

Al haberse cerrado la organización del grupo a la influencia de la comunidad subyacente, al haberse separado de su raíz el derecho de esta organización, su pretensión de representar al todo y de actuar en su nombre ya no encontraría ninguna justificación. Una vez roto el lazo que une a la organización con la comunidad

⁷⁷ Ver el desarrollo de Gurvitch en cuanto a la teoría de Hauriou sobre la oposición entre la idea de la obra y el fin, en *L'Idée du droit social...*, pp.684-697.

objetiva subyacente, sólo quedarían gobernantes que mandan y gobernados que se someten, y el que tiene la fuerza suficiente o aquél al que una situación privilegiada da los medios necesarios para imponerse, podría entonces pretender gobernar.

Así, según Gurvitch, para que el derecho social pueda expresarse de una manera organizada, su capa inorganizada y subyacente debe tener una cierta primacía sobre el derecho de la organización. Dicho de otro modo, el derecho social inorganizado sólo puede expresarse de un modo organizado por medio de asociaciones de colaboración y nunca por medio de asociaciones de dominación. Lo que significa que el derecho social tiene una tendencia claramente igualitaria, y que se opone a toda estructura jerárquica de la sociedad. Estaría vinculado con la idea de una totalidad y de un orden no jerárquicos.

Considera que la historia de la idea del derecho social muestra que este carácter sólo pudo ser comprendido tras un largo y laborioso desarrollo de la doctrina. Para él, la concepción antijerárquica del derecho social sólo triunfó definitivamente gracias a la escuela francesa del «objetivismo jurídico»:

«los trabajos de pensadores tan distintos como Hauriou, Saleilles y Duguit, aportaron todos los elementos necesarios para captar la primacía del derecho social inorganizado sobre el derecho social organizado, y a través de ello, la posibilidad de concebir el carácter esencialmente igualitario del derecho de integración. A partir de ese momento, la idea del derecho social propagada por las teorías jurídicas del sindicalismo constructivo y del guild-socialismo inglés, pudo ser aplicada a la explicación de toda una serie de instituciones jurídicas nuevas y entró en la escena histórica como una verdadera ‘idea-fuerza’, con misión propia en los más flagrantes conflictos de la vida actual»⁷⁸.

4.7. El sujeto del derecho social organizado: la persona colectiva compleja

Para terminar este comentario sobre los aspectos esenciales de la noción de derecho social, sólo queda precisar el carácter de las «personas colectivas complejas» como sujetos específicos del derecho social organizado.

Gurvitch considera que el orden del derecho individual y el orden del derecho social se dirigen a sujetos cuya estructura es totalmente diferente. Los sujetos del orden del derecho individual son, o individuos disyuntos, o personas morales, concebidas como unidades simples que absorben completamente a sus miembros. El

⁷⁸ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.31-32.

derecho de coordinación es pues, en su teoría, un derecho interindividual o «intergrupala» (en tanto que los grupos funcionan en sus relaciones exteriores como un individuo «en grande»).

Los sujetos del orden del derecho social son muy distintos: nunca representan unidades simples sino sistemas complejos. El derecho social subjetivo está interpenetrado en diferentes direcciones por otros derechos subjetivos sociales y sólo puede ser concebido bajo la forma de un elemento parcial de la red que entretejen estos derechos. Sólo su conjunto, su totalidad concreta, representaría un verdadero «derecho social subjetivo» no desfigurado.

Situación particularmente patente cuando se trata de los sujetos a los que se dirige el derecho social organizado, de las personas colectivas complejas. Las personas colectivas complejas se oponen a las personas jurídicas –unidades simples (sujetos del orden del derecho individual)–, como unas síntesis entre una relación jurídica y un sujeto único. Su estructura consiste en la organización de la unidad en el interior de una multiplicidad, cuyos miembros conservan su personalidad parcial en el seno de la personalidad total.

Para Gurvitch, estas personas complejas representan un equilibrio jurídicamente ordenado entre el todo y las partes que detentan comúnmente competencias que sólo pueden ser realizadas a través de un acuerdo y de una colaboración entre las personas parciales y la persona central⁷⁹. Las confederaciones y las federaciones, políticas, económicas, las cooperativas y las sociedades por acciones pueden ser consideradas como los ejemplos más claros de este tipo de personalidades. Como sujetos específicos del derecho de integración social van dirigidas, en su actividad jurídica, hacia su propia vida interior. En su funcionamiento exterior, –es decir en sus relaciones con otras agrupaciones o individuos no-miembros–, pueden presentarse como unidades simples o bien no ser reconocidas en absoluto como personas diferentes de la suma de sus miembros.

Puesto que las personas colectivas complejas representan equilibrios jurídicamente ordenados entre las personas parciales, que materializan la multiplicidad, y la persona central, que materializa la unidad, Gurvitch diferencia

⁷⁹ Noción aclarada sobre todo por Otto v. Gierke. Vid. G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.535 y ss.

varias clases de personas colectivas complejas según la preponderancia, en el equilibrio instituido, del elemento de la multiplicidad o del de la unidad.

Las distinciones que establece nuestro autor en cuanto a este punto son absolutamente independientes de la especificación de las personas morales – unidades simples–, sujetos del orden del derecho individual, en «corporaciones» y «establecimientos». Estas dos figuras jurídicas sólo constituyen dos métodos diferentes de organizar la voluntad de las personas morales –unidades simples– para su actividad exterior. «La costumbre desgraciadamente muy extendida, sino cuasi unánime de caracterizar a las personas colectivas complejas –sujetos del orden del derecho social– como corporaciones no puede más que contribuir a enturbiar la perspectiva»⁸⁰.

De la misma manera, considera que no sería completamente exacto presentar como una especificación de las personalidades colectivas complejas la oposición ya mencionada entre las asociaciones de colaboración y las asociaciones de dominación. Si las asociaciones de dominación están basadas en el derecho subordinante, perversión del derecho social por su avasallamiento por el derecho individual, las asociaciones de dominación sólo representan en consecuencia la deformación de las personas colectivas complejas, que dependen del derecho social, por la aplicación de la figura del «establecimiento» (clase de persona moral simple), que procede del derecho individual.

Aunque la lucha entre el principio de dominación y el principio de colaboración se desarrolla sobre el horizonte del derecho social, sólo las asociaciones de colaboración constituyen, en opinión de Gurvitch, verdaderas personalidades complejas. Al ser estos términos idénticos, la especificación de las clases de personalidades colectivas complejas coincide con la distinción entre los diferentes tipos de asociación de colaboración.

Distingue tres tipos o clases: la asociación de colaboración de tipo confederalista, la asociación de colaboración de tipo federalista y el Estado democrático simple.

4.7.1. Asociación de colaboración de tipo confederalista

⁸⁰ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.33.

En este tipo de asociación, el equilibrio ordenado por la persona colectiva compleja hace prevalecer la multiplicidad de las personas parciales sobre la unidad de la persona central.

La salida de una asociación de este tipo sigue siendo completamente libre y cada miembro puede, en cada momento, al dejar de repente el grupo, sustraerse a la coacción.

Por ello, cuando se trata de confederaciones compuestas por varios grupos, se recurre habitualmente a la unanimidad para todas las decisiones importantes para no correr el riesgo de disolver la asociación.

4.7.2. Asociación de colaboración de tipo federalista

En este caso, el equilibrio organizado por la persona colectiva compleja funda una equivalencia entre la multiplicidad de las personas parciales y la unidad de la persona central⁸¹.

Esta equivalencia puede expresarse de diferentes maneras. En las federaciones de tipo más puro –federaciones económicas e internacionales– la equivalencia entre la persona central y las personalidades parciales se expresa por la sumisión de la salida de los miembros a ciertas condiciones restrictivas: obligación de dar un previo aviso con cierto plazo, de cumplir con todas las obligaciones, etc. A pesar de que la posibilidad de dejar libremente la organización queda absolutamente garantizada, es sin embargo mucho más difícil para los miembros sustraerse por una brusca marcha a una sanción ya pronunciada. La coacción, a la vez que sigue siendo condicional, es mucho más eficaz.

Las federaciones están regidas esencialmente por el principio mayoritario. Cuando se trata de la federación política, es decir, del Estado federal, la coacción incondicionada, inevitable en todo Estado, hace necesaria otra clase de equivalencia: esta equivalencia se materializa en el Estado federal⁸² a través de una imposibilidad constitucional para el Estado central de suprimir el carácter estatal de los Estados-

⁸¹ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.34.

⁸² Gurvitch cree que el Estado federal, por su propia estructura, es esencialmente una república democrática, por ello, se materializaría en el derecho social.

miembros sin el consentimiento de cada Estado miembro. El Estado central y los Estados-miembros participan en pie de igualdad de la «soberanía» del Estado federal⁸³. Esta equivalencia, ordenada de una manera menos eficaz que en la federación pura, sigue siendo una equivalencia.

4.7.3. El Estado democrático simple

Si el equilibrio ordenado por la persona colectiva compleja hace prevalecer la persona central sobre las personas parciales, estaremos ante el Estado democrático simple⁸⁴.

El Estado no democrático no es una persona colectiva compleja. Suele ser construido por sus teóricos como un objeto de dominación o como una persona moral simple.

Sólo en el Estado democrático la persona del Estado no absorbe enteramente las personalidades parciales de sus órganos y de sus miembros, de la misma manera que no absorbe la realidad de la nación, de la comunidad nacional subyacente⁸⁵. Por ello los teóricos del Estado democrático, según Gurvitch, suelen considerarlo como un sistema de relaciones jurídicas múltiples, como un orden de equilibrios, una cooperación de servicios públicos, y no como un sujeto único.

«La verdadera fórmula de esta concepción, que la convierte en adecuada para la realidad del Estado democrático, es precisamente la construcción del Estado como persona colectiva compleja, síntesis de la unidad y de la multiplicidad, de la relación jurídica y del sujeto. Pero en el seno de esta persona compleja, la unidad prevalece sobre la multiplicidad, lo que se manifiesta en el monopolio de la coacción incondicionada, que no encuentra en el interior del Estado unitario contrapesos reales, como ocurre en el Estado federal.»⁸⁶

Esta característica del Estado democrático, como persona colectiva compleja, supone evidentemente que se interprete el derecho de integración social, sancionado

⁸³ Vid. G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.83 y ss.

⁸⁴ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.35.

⁸⁵ Para Gurvitch, Hauriou relaciona la idea de la soberanía popular con esta realidad. Vid. G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.53 y ss.

⁸⁶ Vid. G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.35 y pp.53 y ss.

por la coacción incondicionada, como un derecho social de una clase particular: el derecho social condensado⁸⁷.

5. CLASES O “ESPECIES” DEL “DERECHO SOCIAL”

Para Gurvitch, se pueden distinguir las clases⁸⁸ del derecho social partiendo de cuatro puntos de vista diferentes. Se puede ante todo aplicar al derecho social la distinción, generalmente válida para el campo entero del derecho, entre el derecho objetivo y el derecho subjetivo y oponer así *el derecho social objetivo* y *el derecho social subjetivo*. En segundo lugar, se puede establecer una distinción entre el derecho social que corresponde a las totalidades inorganizadas⁸⁹ (comunidades objetivas) y el derecho social que corresponde a las comunidades superpuestas, lo que conduce a la diferenciación ya mencionada entre el *derecho social inorganizado* y el *derecho social organizado*. Por otra parte, se pueden distinguir dos especies del derecho social según que éste sirva el interés egoísta de un grupo particular o el interés común en sus múltiples aspectos: *derecho social particularista* y *derecho social común*. Por último, se pueden distinguir las especies del derecho social en función de su relación con el Estado: lo que conduce a la oposición, la principal para Gurvitch, entre el *derecho social puro*, que integra totalidades e instituye un poder social con la única ayuda de una coacción condicional, y el *derecho social condensado* en orden del Estado democrático, derecho sancionado por una coacción incondicionada. Pero el derecho social puro se divide a su vez en dos tipos: el derecho social puro e independiente y el derecho social puro aunque sometido a la tutela del derecho estatal, y además, entre el derecho social puro y el derecho social condensado se intercala una especie intermedia, el derecho social anexionado por el Estado, pero que conserva su autonomía.

En definitiva, llega así a diferenciar cuatro especies del derecho social: el derecho social puro e independiente, el derecho social puro aunque sometido a la tutela del derecho estatal (derecho social relegado dentro del derecho privado), el derecho social anexionado por el Estado, aunque siga siendo autónomo (derecho

⁸⁷ Ver *infra*.

⁸⁸ Vid. G. AILLET; «Études critiques: le droit social [d'après G.Gurvitch]», cit., pp.235-237.

⁸⁹ Cfr. G. MORIN; «Vers la révision de la technique juridique. Le concept d'institution», en *A.P.D.*, 1931, cahiers n°1-2, pp.73-85, p.83 y p.84.

social autónomo elevado al rango de derecho público) y el derecho social condensado en orden de derecho del Estado democrático.

Se trata ahora de analizar estas diferentes “especies” del derecho social.

5.1. Derecho social objetivo y derecho social subjetivo

El derecho objetivo (es decir el conjunto de las instituciones y de las reglas que forman el orden jurídico) y el derecho subjetivo (es decir el conjunto de competencias que estas reglas atribuyen a los sujetos a los que se dirigen) están hasta tal punto ligados el uno al otro que puede parecer completamente inútil insistir especialmente sobre el hecho de que el derecho social, como cualquier otro campo del derecho, tiene un lado subjetivo. Pero, aún así, Gurvitch cree necesario detenerse en este punto por la existencia de un prejuicio que se había extendido bastante en su época, prejuicio nacido de la negación general del derecho subjetivo por Léon Duguit – a pesar de ser uno de los representantes de la idea del derecho social.

Según Gurvitch, esta negación se produce a causa de las premisas filosóficas erróneas de Duguit y no por sus construcciones relativas a la «Teoría del derecho»⁹⁰. Para nuestro autor, esta negación había contribuido bastante a extender, sobre todo entre sus adversarios, el prejuicio de que el derecho social sólo puede expresarse en el campo del derecho objetivo, y repudia toda manifestación en el campo del derecho subjetivo. Y puesto que, por otra parte, la tendencia a negar el derecho subjetivo se había producido como una reacción contra la «mala» costumbre, entonces muy enraizada, de entender por derecho subjetivo únicamente las competencias atribuidas por el orden del derecho individual⁹¹ ello había conducido a la, según Gurvitch, del todo errónea identificación de la noción del derecho social con la del derecho objetivo y de la noción del derecho individual con la del derecho subjetivo, identificación que, en perjuicio de la claridad, parecía ser cada vez más corriente.

⁹⁰ Negación, por otra parte, muy relativa en el propio Duguit, que sustituye la noción de derecho subjetivo por la de «situación jurídica subjetiva». *Vid.* G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.595 y ss.

⁹¹ Equivaldría, según Gurvitch a identificar el derecho subjetivo con el derecho subjetivo «individual».

Para aclarar estas confusiones, Gurvitch subraya el entrecruzamiento completo y recíproco entre los términos derecho social–derecho individual, por una parte, y los términos de derecho objetivo–derecho subjetivo, por otra. Dicho de otro modo, para él, el derecho social no puede ser concebido sin que su orden objetivo atribuya a los sujetos a los cuales se dirige, derechos sociales subjetivos, y el derecho individual no puede manifestarse sin que los derechos subjetivos individuales se basen en un orden objetivo de este mismo derecho individual, que sirve de base a la atribución de las pretensiones. Y no podría ser de otro modo puesto que cree que el derecho objetivo y el derecho subjetivo se comportan el uno frente al otro como la superficie convexa y la superficie cóncava del mismo cuerpo.

Los derechos subjetivos son más manifiestos y más numerosos cuando se trata del estrato organizado del derecho social que cuando se trata de su capa inorganizada. Toda organización no pervertida en una asociación de dominación, si se la considera jurídicamente, no es más que un sistema múltiple y complejo de derechos sociales subjetivos, que se interpenetran recíprocamente. La ordenación del poder, la distribución de las competencias dentro del grupo, la determinación de los rangos y de las funciones de los órganos, etc., no significa otra cosa que la atribución de una multiplicidad de derechos subjetivos sociales, ligados los unos a los otros. Y la figura de la personalidad colectiva compleja –este sujeto específico del derecho social– con sus competencias detentadas comúnmente por las personas parciales y la persona central, y que sólo pueden ser realizadas con su acuerdo,– viene a confirmar que los derechos subjetivos sociales desempeñan un papel preponderante en el nivel organizado del derecho social. Pero, del mismo modo, cuando se trata del derecho social inorganizado que corresponde a las comunidades objetivas subyacentes, no es difícil constatar los efectos jurídicos subjetivos que acompañan los procedimientos de integración de las totalidades.

El orden social objetivo de cada comunidad inorganizada atribuye necesariamente derechos subjetivos a sus miembros: derecho de participación en la comunidad, derecho a adherirse a ella, derecho de salida libre o limitada, derecho a actuar en caso de necesidad apremiante en nombre del todo inorganizado y de hacer valer el poder de éste, etc., todo ello constituye una manifestación de los derechos sociales subjetivos que son absolutamente independientes de la existencia de una

organización. Así, no existe derecho objetivo social, al igual que no existe derecho objetivo individual, que no atribuya derechos subjetivos.

5.2. Derecho social inorganizado y derecho social organizado

Ya se ha dicho lo esencial en cuanto a esta distinción y sobre la primacía del derecho social inorganizado en relación con el derecho social organizado. Lo que conviene añadir aquí, es que, en este punto, Gurvitch menciona una confrontación de esta distinción con la del derecho social objetivo y del derecho social subjetivo que se acaba de precisar.

En esta dirección, le parece interesante retener que en el estrato del derecho social organizado los derechos sociales subjetivos son los más, mientras que en el estrato del derecho social inorganizado estos mismos derechos sociales subjetivos son los menos. Habría una preponderancia incontestable del derecho social subjetivo en el campo del derecho social organizado y una preponderancia no menos incontestable del derecho objetivo en el campo del derecho social inorganizado. Para él, esta constatación es lógica, puesto que considera que el derecho social organizado está inseparablemente ligado al derecho social inorganizado sobre el que se basa, y que si se separa de esta dependencia, el derecho interno del cuerpo organizado ya no es un derecho de integración social, sino un derecho de subordinación. Aunque piensa que sería falso pretender que, en el campo del derecho social, la oposición entre derecho subjetivo y derecho objetivo es idéntica a la oposición entre derecho organizado/derecho inorganizado.

Ya hemos visto que el derecho social objetivo de cada comunidad inorganizada está acompañado por un cierto número de derechos sociales subjetivos. Por otra parte, dentro de cada organización –esta red de derechos sociales subjetivos– rige no sólo el orden objetivo del derecho social, engendrado por la comunidad inorganizada subyacente, sino también un derecho objetivo formulado por la propia organización que se expresa en los estatutos, prácticas de los órganos, precedentes, etc. La distinción entre el derecho social objetivo y el derecho social subjetivo no coincide con la distinción entre el derecho social organizado y el derecho social inorganizado, y esta última distinción se entrecruza parcialmente con la primera. Así, sólo se podría hablar de la tendencia más objetivista del estrato inorganizado y de la tendencia más

subjetivista del estrato organizado de este mismo derecho. Constatar estas tendencias tendría, sin embargo, su importancia, en razón de la primacía esencial y absolutamente indispensable del derecho social inorganizado sobre el derecho social organizado.

Gurvitch se ve autorizado por estas tendencias a concluir en favor de un «*objetivismo jurídico*»⁹² como íntimamente ligado a la idea del derecho social. Aunque este objetivismo jurídico no tendría nada que ver con la negación del derecho subjetivo –cuya existencia reconoce plenamente– y se reduciría a la concepción de que la fuerza obligatoria de todo derecho se fundamenta sobre autoridades absolutamente impersonificables y objetivas, que no admiten ninguna expresión organizada, y no sobre la voluntad, el mandato o incluso sobre una organización⁹³. Recordemos que la teoría de los «hechos normativos» primarios está llamada a precisar el principio del «objetivismo jurídico», principio tan lejano como sea posible de la tendencia a suprimir el «sano» e indispensable elemento del derecho subjetivo.

5.3. El derecho social particularista y el derecho social común

También se han mencionado ya los caracteres esenciales de esta distinción, aunque conviene añadir que el derecho social común, según Gurvitch, pone el proceso de integración al servicio del interés general, prevalece jurídicamente sobre el derecho social particularista con la misma necesidad que el derecho social inorganizado prevalece sobre el derecho social organizado.

Si, por ejemplo, el derecho social de un sindicato profesional, e incluso el de toda la Confederación General del Trabajo (al expresar, en la práctica, el derecho social particularista de todos los productores reunidos) entra en conflicto con el derecho social común que corresponde a toda la comunidad económica (que comprende no sólo los productores sino, también, a los consumidores, etc.), para nuestro autor, sin duda el derecho social sindicalista debe inclinarse ante el derecho

⁹² G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.50.

⁹³ En efecto, piensa que para formular un derecho social, la organización debe estar totalmente sometida a la comunidad subyacente sobre la cual se basa.

social común de la economía nacional. El derecho social de la comunidad «englobante» –si ésta es la manifestación del aspecto del interés común, commensurable con el interés particular representado por una de sus partes– en caso de conflicto, ha de prevalecer siempre sobre el derecho social particular en cuestión.

En estos casos, el derecho de integración de la comunidad englobante regula las relaciones entre los órdenes del derecho social particularista. Sus funciones precisas, sus círculos de competencias, dependen de la regla variable del orden del derecho social común en el que están englobados. Desde este punto de vista, la «primacía del derecho internacional»⁹⁴ sobre el derecho nacional⁹⁵, no sería más que un caso especial de la regla general de la primacía del derecho social común sobre el derecho social particularista⁹⁶. El derecho internacional, que se desprende de la comunidad supra-estatal, no sería más que un derecho social común, puro e independiente, que ordena la integración de la totalidad internacional. Y los derechos nacionales internos, en particular los órdenes estatales, sólo serían, para este derecho internacional, órdenes de derecho social particularista, que se trata de integrar en el todo.

Confrontando las dos primacías –la primacía del derecho social inorganizado sobre el derecho social organizado y la del derecho social común sobre el derecho social particularista– Gurvitch establece una escala de las primacías en relación con los diferentes órdenes del derecho social, primacías que se manifiestan independientemente del Estado y de su voluntad. La «unidad de derecho»⁹⁷ se presenta en esta escala de una manera inmanente sin ninguna intervención externa ni artificial y se realiza en la pluralidad misma de los órdenes independientes.

Así, por ejemplo, el orden social particularista que se desprende de la comunidad subyacente a cada organización particular, prevalece sobre el derecho

⁹⁴ Vid. G. GURVITCH; *Le Temps présent...*, cit., pp.101 y ss. y 136 y ss.

⁹⁵ De la que tanto se hablaba en la época en que Gurvitch estudió en profundidad la idea del derecho social, y que empezaba a ser la *communis opinio doctorum* (Politis, Le Fur, Lapradelle, Scelle en Francia, Krabbe, Jitta, Koster en Holanda, Verdross y Kelsen en Austria, etc.).

⁹⁶ Vid. G. GURVITCH; «Compte rendu: Giorgio DEL VECCHIO.- *La Société des Nations au point de vue de la philosophie du droit international*, (Académie du Droit international, 1932, Paris, éd.Sirey, p.105)», en *A.P.D.*, 1933, cahiers n°1-2, pp.228-232, p.231: en esta recensión aclara que «en el establecimiento de la jerarquía de los órdenes positivos no sólo juega el elemento de la eficacia, sino también el de los valores que se encarnan en la comunidad, en los ‘hechos normativos’ en cuestión. Los valores que se encarnan en la comunidad internacional son hasta tal punto superiores a las que encarna el derecho nacional, que a pesar de su menor grado de eficacia, el derecho internacional prevalece jurídica y positivamente sobre el nacional».

⁹⁷ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.52.

social organizado correspondiente. El derecho social organizado formulado por una organización que sirve uno de los aspectos del interés común, prevalece sobre el derecho organizado de un cuerpo que representa el interés particular de la misma clase. El derecho social inorganizado que integra una comunidad «funcionalizada», de interés común⁹⁸ prevalece no sólo sobre todas sus expresiones en el derecho social organizado, sino también sobre el derecho social inorganizado de todas las comunidades particularistas englobadas en dicha comunidad⁹⁹. El derecho social común e inorganizado –que se desprende de las comunidades suprafuncionales primarias, que sólo pueden expresarse a través de varias comunidades y organizaciones independientes y «funcionalizadas»– al representar cada una uno de los aspectos del interés común –tales como la comunidad internacional y la nación– este derecho social común, inorganizado y primario, prevalece sobre todas las demás manifestaciones del derecho social. Y, por último, el derecho social común e inorganizado de la comunidad internacional suprafuncional prevalece sobre el derecho social común e inorganizado de la comunidad suprafuncional nacional. Esta primacía suprema sólo es significativa del triunfo del derecho social común e inorganizado, sino también de la superioridad del derecho social puro e independiente (puesto que materializado en el derecho internacional supra-estatal) sobre todas las demás manifestaciones del derecho social. Y ello conduce directamente a Gurvitch hacia la cuarta y última clasificación de las especies del derecho social.

5.4. Las clases de derecho social en función de su relación con el Estado

Para nuestro autor, el análisis de estas clases de derecho social es esencial. En efecto, las cuestiones que eran las más actuales en su época y también las más complicadas y discutidas de la construcción jurídica tienen precisamente que ver con las relaciones entre estas cuatro clases del derecho social. Así, la especificación de los fenómenos que coloca bajo cada una de estas variedades le permite medir el

⁹⁸ Por ejemplo: comunidad económica nacional, comunidad económica internacional, comunidad política nacional, etc.

⁹⁹ Por ejemplo: el derecho de integración de la comunidad económica nacional prevalece sobre el derecho social de la comunidad inorganizada de tal o cual rama especial de la industria o de la comunidad de los productores o de los consumidores separada la una de la otra, etc.

alcance de las soluciones que la idea del derecho social puede aportar. Por último, la historia de las doctrinas del derecho social muestra claramente que la mayoría de las oscilaciones, de las contradicciones en la concepción de esta idea se han producido alrededor de estas cuatro especies del derecho social o a causa de la insuficiencia de la falta de claridad en la distinción que existía antes de Gurvitch.

5.4.1. Derecho social puro e independiente

El derecho social es *puro* cuando desempeña la función de integrar los miembros en un todo, sin recurrir a una coacción incondicionada¹⁰⁰. El derecho social puro es *independiente*¹⁰¹, cuando en caso de conflicto con el orden del derecho estatal se muestra equivalente o superior a él¹⁰². Hemos visto que para poder ser independiente, el derecho social puro debe revestir la forma del derecho social común. Para Gurvitch, las diversas manifestaciones del derecho social puro e independiente observables en la realidad jurídica¹⁰³ son el derecho internacional, el derecho de integración de la comunidad nacional suprafuncional e inorganizada, el orden del derecho económico y el del derecho eclesiástico.

5.4.1.1. El derecho internacional

La manifestación más clara e indiscutible del derecho social puro e independiente es, para él, el derecho internacional. Desde el momento en que se reconoce que la fuerza obligatoria del derecho internacional es independiente de las voluntades de los Estados que se encuentran ligados por él y que no pueden sustraerse a ella, cada vez son más numerosos los juristas que reconocen en el

¹⁰⁰ Gurvitch en una recensión de 1932 aclara qué entiende por coacción incondicionada: «Por nuestra parte, no entendemos con este término una coacción ‘no reglamentada y que no puede ser controlada’, lo que equivaldría a la arbitrariedad, sino una coacción a la que uno no puede sustraerse puesto que no puede dejar la organización, que dispone de esta coacción sin [la] [...] autorización [del sujeto que sufre esta coacción]»: [G. GURVITCH«Compte rendu de Georges SCHELLE.- *Précis de Droit des Gens. Principes et systématique*. Première partie. Introduction. Le milieu intersocial. Ed. du Recueil Sirey, 1932, in-8°, pp.312», en *A.P.D.*, 1932, cahiers n°1-2, pp.279-286, p.285].

¹⁰¹ G. GURVITCH; *L’Idée du droit social...*, cit., p.54.

¹⁰² Cfr. N. BOBBIO; *El tiempo de los derechos*, cit., p.33.

¹⁰³ Cfr. J.-G.BELLEY; «L’État et la régulation juridique des sociétés globales. Pour une problématique du pluralisme juridique», en *Sociologie et Sociétés*, XVIII, 1, avril 1986, pp.11-32, p.13.

derecho internacional «el derecho interno de un gran cuerpo social», el «derecho estatutario de la comunidad internacional» (Le Fur), el «derecho institucional» (Delos), el «derecho constitucional internacional» (Verdross, Scelle), etc.¹⁰⁴, concepción que ya fue la de los fundadores de la Ciencia del derecho internacional, en particular la de Grocio.

Gurvitch afirma que el derecho de integración en el «todo» materializado en la comunidad internacional, derecho que deduce directamente su fuerza obligatoria de la totalidad que integra, es indiscutiblemente un derecho social puro puesto que a la vez que ordena un poder social, no tiene medios de coacción incondicionada a su disposición; y cree que este derecho, es indiscutiblemente un derecho social independiente puesto que, en caso de conflicto, no está sometido a los órdenes de derecho estatal, sino que por el contrario, prevalece sobre estos órdenes y los hace retroceder, al reglamentar sus relaciones y al definir los límites de su competencia («primacía del derecho internacional»).

Para nuestro autor, sin la idea del derecho social y en particular, sin la idea del derecho social puro e independiente, los problemas del derecho internacional permanecen incomprensibles y no pueden ser llevados hacia una solución satisfactoria. Considera que los autores que se limitan a la siguiente alternativa: derecho de coordinación o derecho de subordinación, se ven obligados a construir el derecho internacional o bien como un orden del derecho individual (lo que equivale, en la vida internacional, por la falta de un criterio superior a ella, a la afirmación de la anarquía individualista), o como un orden del Estado universal único, suprimiendo la multiplicidad de los derechos nacionales; en ambos casos no consiguen concebir la esencia específica del derecho internacional y lo destruyen en vez de construirlo.

Según las clasificaciones precedentes, se pueden distinguir las formas siguientes del derecho internacional, en tanto que derecho social puro e independiente¹⁰⁵:

- el derecho social inorganizado de la comunidad internacional primaria, subyacente a todas las comunidades funcionales y organizaciones en el campo internacional;

¹⁰⁴ Vid. G. GURVITCH; *Le Temps présent...*, pp.101 y ss. y 131 y ss.

¹⁰⁵ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.55.

- el derecho social inorganizado de las comunidades internacionales funcionales, por ejemplo, el de la «comunidad internacional política»;
- el derecho social organizado que ordena la Sociedad de Naciones¹⁰⁶, la Organización Internacional del Trabajo y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional como superestructuras de comunidades internacionales funcionales, políticas y económicas que actúan en nombre de estas totalidades y vinculan con ello a los terceros, es decir a las Naciones, que no pertenecen a estas organizaciones, pero si forman parte de las mencionadas comunidades;
- el derecho social de las organizaciones internacionales administrativas, más especializadas en sus funciones¹⁰⁷.

5.4.1.2. El derecho de integración de la comunidad nacional suprafuncional e inorganizada

Otra manifestación clara del derecho social puro e independiente es, según Gurvitch, el derecho social inorganizado de la comunidad nacional primaria y subyacente a todas las comunidades funcionales y organizaciones en la vida nacional. Este derecho social, que integra todas las comunidades y organizaciones correspondientes en la «totalidad» absolutamente impersonificable y objetiva de la Nación, que no admite una expresión organizada única, proporciona la regla para dirimir el conflicto entre los órdenes englobados y resolver la cuestión de su primacía o de su equivalencia. En opinión de nuestro autor, la mayoría de los juristas que, «como dogmáticos incorregibles»¹⁰⁸, pretenden haber establecido de una manera apriorística y definitiva la primacía del orden estatal en la vida jurídica nacional, no hacen más que «hipostasiar» una regla de conflictos variable, formulada por el derecho social de la comunidad nacional primaria de una determinada época. Esta regla empezaba entonces a modificarse en favor de la equivalencia del orden estatal

¹⁰⁶ Hoy Gurvitch hablaría de la O.N.U.

¹⁰⁷ Gurvitch cree que la construcción jurídica de la Sociedad de Naciones y de la O.I.T., es absolutamente imposible en tanto que vincula los terceros, si no se recurre al derecho social y que estamos frente a un derecho social puro e independiente.

¹⁰⁸ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.55.

con otros órdenes. Gurvitch afirma que el derecho social inorganizado de la comunidad nacional primaria es indiscutiblemente un derecho social puro puesto que cumple su función de integración sin recurrir a la coacción incondicionada e incluso, en la medida en que no posee expresión organizada, sin disponer de ninguna coacción en general. Es también un derecho social independiente puesto que prevalece sobre el derecho de la comunidad política y de su superestructura organizada —el Estado— al igual que sobre el derecho de la comunidad económica. Regula sus funciones y sus competencias, que de él depende extender o reducir. Estos órdenes jurídicos se presentan ante él sólo como órdenes parciales que ha de integrar en la totalidad de la comunidad nacional suprafuncional.

Numerosos juristas habían mencionado ya en sus análisis este estrato profundo del derecho social sin poder llegar a precisarlo: en particular la Escuela histórica y especialmente Puchta en su teoría del derecho consuetudinario de la comunidad nacional, derecho que tiene la supremacía sobre el derecho estatal. Léon Duguit se orientó en la misma dirección con su teoría de la primacía del derecho del medio social inorganizado sobre el derecho del Estado. Toda una serie de autores iban en la misma dirección y, en particular, los partidarios de la oposición entre el «derecho espontáneo» de la sociedad y el «derecho pensado» y «rígido» del Estado, mostrándose este último impotente para luchar contra la rebelión del «derecho vivo». Para Gurvitch, sólo basándose en la idea del derecho social puro e independiente se puede llegar a formular de manera adecuada el hecho incontestable de la supremacía del derecho inorganizado de la comunidad nacional primaria sobre todos los órdenes jurídicos que engloba, y en particular el derecho del Estado.

5.4.1.3. El orden del “derecho económico”

Para nuestro autor, el derecho social puro e independiente también se manifestaba en el derecho de integración de la comunidad económica nacional y de su superestructura organizada. Este orden del «derecho económico»¹⁰⁹, independiente y equivalente al «derecho político» (derecho del Estado), que podría servir de base a la «constitución social»¹¹⁰ que serviría de contrapeso a la

¹⁰⁹ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.56.

¹¹⁰ Como veremos en el capítulo sexto de nuestro trabajo.

constitución del Estado, este orden, previsto por las «geniales visiones de Proudhon»¹¹¹, se iba convirtiendo cada vez más en una *realidad jurídica*¹¹².

Gurvitch creía que, ya en pleno régimen capitalista, en el que el conjunto de la producción se encontraba, en su superficie, escindida en dos partes hostiles continuamente en guerra –el empresariado y los asalariados– se anunciaba, en una capa más profunda de la sociedad, el advenimiento de una comunidad económica nacional que tendría su propio derecho de integración. Esta comunidad se expresaba, cada vez más claramente, a través de una serie de instituciones y de organizaciones nuevas. Desde el punto de vista jurídico, veía en las luchas entre obreros y patronos que se llevaban a cabo en pro de estas instituciones, luchas en nombre y para el derecho social puro e independiente de la comunidad nacional económica ya nacida. Para él, esta comunidad y su derecho de integración eran previos a todos los acuerdos entre las partes opuestas, y materializaban el interés económico común de la nación y casi siempre estaban representados por la parte de los asalariados y no por la parte de la patronal.

Gurvitch menciona manifestaciones muy claras de este derecho económico nacional común, independiente del derecho estatal, que pudieron ser observadas después de la primera Guerra Mundial: el *National industrial Council* en Inglaterra (1916). La creación, en los primeros días de la revolución alemana, mediante un libre acuerdo de los sindicatos obreros y patronales, de un «cuerpo nacional de trabajo» (*Arbeitsgemeinschaft*), que subsistió de 1918 a 1923, y que salvó la economía alemana gracias a una reglamentación totalmente independiente del derecho estatal. La institucionalización en Francia, de 1920 a 1923, del *Conseil Économique du Travail*, que representaba todas las competencias económicas –productores y consumidores– reunidas y se afirmaba como el gerente del interés común. Por último, la exigencia de una «constitución económica» que sirviera de contrapeso a la «constitución política», exigencia particularmente popular en la asamblea constitucional de Weimar y claramente formulada por Sinzheimer. Éstos eran, para Gurvitch, hechos claros e indiscutibles que anunciaban el advenimiento de una comunidad económica nacional independiente que se estaba realizando.

¹¹¹ G. GURVITCH; *Le Temps présent...*, cit., 3ª parte, sección II.

¹¹² G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.57.

El Consejo económico del Reich y el Consejo Nacional económico Francés¹¹³ (y existían instituciones similares en varios países), aunque apoyándose sobre la misma realidad de la comunidad económica naciente y de su propio derecho de integración, lo anunciaban sin embargo de una manera más velada. El derecho estatal tomaba aquí la iniciativa. Y, puesto que intentaba que fuesen viables cuerpos paritarios formados por los representantes de elementos de fuerzas económicas desiguales (asalariados, patronos), introducía en estas instituciones a sus propios representantes, que jugaban un papel decisivo¹¹⁴. Como la sumisión al derecho estatal de las superestructuras jurídicas organizadas que dependen de la comunidad económica nacional sólo tiene sentido bajo un régimen capitalista, donde la representación paritaria de la patronal tiene mucha más fuerza que la representación paritaria de los asalariados, los programas de socialización del sindicalismo constructivo y del guild-socialismo inglés, sacaban todas las consecuencias jurídicas del advenimiento de la comunidad económica independiente con su propio derecho social puro e independiente. Estos programas desarrollaban la idea de un *orden económico organizado*¹¹⁵ equivalente, en caso de conflicto, al orden estatal y que le serviría de contrapeso jurídico, organización que realizaría la «socialización sin estatalización» a base de derecho social económico puro e independiente.

Al revestir este derecho la forma organizada y al manifestarse como un derecho común, al integrar en una totalidad englobante los cuerpos opuestos por su interés de consumidores y productores «federalizados», serviría de expresión al derecho social inorganizado de la comunidad económica subyacente que, según nuestro autor, se imponía cada vez más como una realidad. La regla variable que resuelve los conflictos entre los órdenes jurídicos y que se desprende de la comunidad nacional primaria se modificaría cada vez más en favor de la equivalencia del derecho social económico común con el derecho estatal. Este orden jurídico se volvería cada vez más *independiente* y Gurvitch consideraba que se trataba de un derecho social *puro* puesto que integraba los miembros en un «todo» e instituía un poder social (cuya cúspide era una cámara económica independiente reguladora de toda la producción)

¹¹³ Vid. G. GURVICH; «Compte rendu: Maxime LEROY.- *Les tendances du pouvoir et de la liberté en France au XX^e siècle*, 1937, Paris, éd. Du Recueil Sirey», en *A.P.D.*, 1938, cahiers n°1-2, pp.280-282.

¹¹⁴ Vid. G. GURVITCH; *Le Temps présent...*, cit., capítulo III.

¹¹⁵ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.58.

sin recurrir a la coacción incondicionada, a la vez que permitía a cada miembro salir libremente de la organización.

La realidad de la comunidad económica nacional y de su orden de derecho social puro e independiente no se manifestaría sólo a través de superestructuras organizadas de carácter global, sino también a través de ciertas instituciones particulares del derecho obrero, especialmente a través de los convenios colectivos¹¹⁶ de trabajo. Gurvitch demuestra, cuando analiza las entonces recientes doctrinas relativas a los convenios colectivos¹¹⁷ que, a fin de cuentas, estas teorías llegan a la conclusión de que no existe ninguna posibilidad de construir jurídicamente esta institución sin suponer la realidad de una comunidad industrial preexistente integrada por su propio derecho social inorganizado. Los convenios no formularían más que un derecho preexistente y las partes contratantes sólo actuarían en calidad de representantes de un todo subyacente. El derecho social de los convenios colectivos de trabajo sería indiscutiblemente un derecho social puro, puesto que integra miembros en una totalidad e instituye un poder social que no dispone de la coacción condicional.

Además, se manifestaría a menudo como un derecho social completamente *independiente*, al surgir, en muchos casos, sin estar previsto por el derecho estatal, y al entrar en conflicto con el derecho puramente contractual de los códigos civiles. Así, el derecho de los convenios colectivos, no sólo se mostraría equivalente en al derecho oficial, sino que a veces lo desplazaría. Por ello, la distinción entre derecho público y derecho privado, puesto que depende de la voluntad del Estado, no sería aplicable al derecho de los convenios colectivos del trabajo.

Gurvitch sostiene que se pueden observar estas mismas tendencias hacia la independencia en los sectores de derecho social puro que corresponden a los comités de empresa, a los sindicatos obreros, a las cooperativas, a la Confederación General del Trabajo, etc. Todos estos cuerpos serían elementos parciales de la futura organización económica global que expresarían el derecho social puro e independiente de la comunidad económica subyacente:

¹¹⁶ Cfr. G. MORIN; «L'expérience française des conventions collectives et de l'arbitrage obligatoire», en *A.P.D.*, 1938, cahiers n°3-4, pp.100-126, p.126.

¹¹⁷ Vid. G. GURVITCH; *Le Temps présent...*, cit., pp.27-54.

«su derecho se convertirá en un derecho enteramente independiente de toda sumisión al derecho estatal, desde el momento en que estarán integrados en esta organización económica, que representará el interés económico común de la Nación»¹¹⁸.

Pero, en su opinión, es imposible captar la estructura de estas realidades jurídicas sin tomar como base la noción del derecho social puro e independiente¹¹⁹.

5.4.1.4. *El derecho eclesiástico*

Por último, Gurvitch menciona, como manifestación del derecho social puro e independiente, el derecho de la Iglesia (derecho eclesiástico) en tanto que derecho de integración en la comunidad de los creyentes (en dogmas religiosos precisos). Este derecho sólo constituye, para Gurvitch, una parte del «derecho canónico», el cual tiene un significado más amplio y no sólo regula la vida interna de la Iglesia, sino también algunas de sus relaciones con el exterior. En este punto, el autor reproduce razonamientos semejantes a los anteriores.

Precisa cómo el derecho eclesiástico –derecho de la Iglesia como totalidad independiente– ha entrado muchas veces, a lo largo de la historia, en conflicto con el derecho del Estado, y se mostró, a veces, no sólo equivalente a él sino superior. Así, la mayoría de los teóricos contemporáneos de Gurvitch (sin hablar de los de la Edad Media), tanto protestantes como católicos, reconocen que la distinción entre el derecho público y el derecho privado es inaplicable al derecho eclesiástico, puesto que éste prácticamente no está sometido al derecho estatal. Parece que también dan por supuesto que el derecho eclesiástico es esencialmente un derecho social *puro*, es decir que sólo tiene a su disposición medios de coacción condicional, al ser la sanción suprema la de la excomunión de la Iglesia y al encontrar las penas impuestas su límite en la posibilidad de la libre salida. Sin embargo, este carácter del derecho eclesiástico como derecho social puro sólo pudo manifestarse en la realidad histórica después de la *separación de la Iglesia y del Estado*. Esta separación garantizó precisamente la posibilidad de dejar libremente la Iglesia e impidió la transformación

¹¹⁸ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.59.

¹¹⁹ Cfr. G. GUY-GRAND; «Vues sur le corporatisme», en *A.P.D.*, 1938, cahiers n°3-4, pp.7-36, p.20, n.l.

de la coacción condicional, la única lógica en materia religiosa, en coacción incondicionada. Esta claro que cuando no existía esta separación (o en los casos de los Estados confesionales), la excomunión se identificaba en la Edad Media con la muerte en una hoguera, la ejecución siendo llevada a cabo por representantes del poder secular, que se ponía al servicio de la inquisición, y no se tenía ninguna posibilidad de dejar libremente la Iglesia. Así, la Iglesia católica se encontró transformada durante un largo periodo de tiempo en un Estado teocrático que combatía los Estados seculares y territoriales, y pretendía el dominio mundial. El derecho eclesiástico perdió durante este periodo su carácter de derecho puro para convertirse en un derecho social condensado en orden de derecho estatal, en tanto que no se pervirtió completamente en un derecho subordinante de un Estado universal autocrático.

Por otra parte, el protestantismo de Lutero aborrecía de tal modo todo poder social, ejercido por la Iglesia y sus servidores, que no quería de ninguna manera confiarles la regulación jurídica de la comunidad de los creyentes, pero como esta reglamentación era indispensable, el Luteranismo pedía la ayuda del Estado secular y le confiaba este poder reglamentario en relación con la Iglesia. Así, según Gurvitch, al protestar contra la transformación de la Iglesia católica en un Estado universal, los luteranos trabajaban en la transformación de su Iglesia en un servicio subordinado del Estado secular, en su órgano: «erigían así contra el «papocesarismo» católico un «cesaropapismo» no menos temible»¹²⁰.

Sólo en la Iglesia reformada de Calvino y, en particular, en las formas que tomó en el siglo XVII con los puritanos ingleses y, especialmente, en su secta más radical, la de los «independientes», el autor piensa que la concepción del derecho eclesiástico como derecho social puro e independiente encontró, por primera vez, su realización completa. Según los calvinistas, la reglamentación jurídica del orden interno de la Iglesia debe pertenecer a la comunidad de los propios creyentes. Todo orden jurídico impuesto a esta comunidad desde fuera, por ejemplo el que impone el Estado, destruye la comunidad religiosa, la seculariza y la hace servir fines no religiosos. Al mismo tiempo, la Iglesia no es un Estado, un orden de coacción incondicionada, y por ello se puede salir libremente de ella. Los independientes

¹²⁰ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.61.

ingleses teniendo a su cabeza pensadores como Brown y Roger William, extrajeron claramente de estas tesis la necesidad de la separación entre la Iglesia y el Estado. También insistieron enérgicamente en que la organización de la Iglesia, para que no se pervierta en un «reino diabólico de un hombre sobre otro hombre en el nombre de Dios», debe revestir el carácter de una asociación igualitaria de colaboración y fundamentarse sobre la comunidad subyacente de los creyentes. Así, habrían hecho triunfar, por primera vez y en todas sus consecuencias, la idea del derecho social puro e independiente en su aplicación al derecho de la Iglesia.

Al hablar de la democratización del derecho eclesiástico exigida por los independientes ingleses, Gurvitch toca de nuevo un punto en el que el derecho de las Iglesias católica y luterana ha tomado, en sus manifestaciones históricas, formas que se alejan del «derecho social» tal y como él lo concibe. Las organizaciones de estas Iglesias adoptaron el carácter de asociaciones de dominación, y su derecho tomó la apariencia de un derecho subordinante, derecho desligado de la comunidad subyacente de los creyentes. No consigue determinar si este carácter subordinante de la organización de las Iglesias mencionadas es un resultado directo y necesario de los dogmas positivos de las religiones en cuestión, o si sólo se trata de algunas interpretaciones que pueden ser transformadas y superadas. Pero, en todo caso, sólo entonces el derecho de estas Iglesias habría logrado el tipo perfecto del derecho social puro en el sentido en que Gurvitch lo entiende. En la época de los Grandes Concilios de la Iglesia católica (del s. XIV al s. XVI), Concilios en los que no sólo participaba el clero sino también los doctores *utriusque iuris* y otros laicos, la concepción democrática de la organización de la Iglesia estaba casi generalmente extendida, y ya encuentra al principio del siglo XIV en la persona de Marcilaso de Padua un ardoroso teórico, secundado por el filósofo Nicolas de Cus, ambos fieles «hijos» de la Iglesia católica.

Por otra parte, según Gurvitch, el desarrollo de la Iglesia ortodoxa en Rusia, Iglesia que adoptó, después de la revolución, formas claramente democráticas y está fundada en concilios (*Sobor*) en los que participan todos los creyentes¹²¹, muestra

¹²¹ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.61. Recordemos lo ya dicho acerca de la «Comunión» en la introducción de nuestro trabajo y en el capítulo segundo del mismo.

que el derecho eclesiástico de una iglesia puede variar profundamente sin que cambien los dogmas positivos. Hace la misma observación en cuanto a la Iglesia luterana, que, después de la separación del Estado y de la Iglesia proclamada por la revolución de 1919, revistió formas de organización muy cercanas a las que siempre han exigido los calvinistas y particularmente los independientes ingleses. Nuestro autor considera que, por lo tanto, se puede decir que si, en sus realizaciones históricas, el derecho autónomo de la Iglesia se alejó a veces bastante del tipo del derecho social puro e independiente, en su estructura jurídica interna siempre ha manifestado un gran semejanza con este tipo. Se deja encuadrar dentro de los marcos de éste enteramente, en tanto que pertenece a una Iglesia separada del Estado cuya organización reviste la forma de una asociación de colaboración igualitaria.

Aunque se pudiesen superar las numerosas complicaciones que caracterizan las formas históricas del derecho eclesiástico, Gurvitch afirma que es imposible concebir su verdadera esencia sin recurrir a la idea del derecho social puro e independiente. Por otra parte, considera que en el seno de un debate acerca de la posibilidad real de un *pluralismo* de órdenes jurídicos equivalentes, nunca hay que olvidar citar el ejemplo del derecho autónomo de la Iglesia, cuya realidad, que data de miles de años, no puede ser negada por nadie.

5.4.2. Derecho social puro aunque sometido a la tutela estatal

Define el derecho social puro –derecho que integra los miembros en una totalidad de la que se desprende y que instituye un poder social sin recurrir a la coacción incondicionada– como sometido a la tutela del derecho estatal, cuando en caso de conflicto con este último, el derecho social puro debe inclinarse ante él.

Desde un punto de vista externo, esta sumisión se manifiesta por la adscripción del derecho social puro dentro de los marcos del derecho privado, lo que denota que la oposición entre el derecho privado y el derecho público, que pertenece al orden del derecho estatal, es aplicable a esta realidad jurídica. Lo que no sólo no suprime la autonomía de este derecho social (no hace derivar su fuerza obligatoria de la delegación) sino que, además, no deroga en nada su carácter de puro.

El derecho social que sólo está sometido a la tutela del derecho estatal, no sirve el fin de este último, como el derecho social anexionado, y el poder social que instituye funciona según sus propios criterios y no según los del Estado. Por ello, el derecho social puro clasificado dentro del derecho privado sigue siendo, según Gurvitch, una variedad del derecho de la «sociedad» opuesta al Estado. Colabora con el derecho social puro e independiente en la limitación del orden estatal y a la formación de contrapesos jurídicos frente a este último. Entre las innumerables manifestaciones de esta clase de derecho social, Gurvitch distingue: el derecho de integración de los diversos grupos particulares y el derecho que ordena la propiedad federalista.

5.4.2.1. *El derecho de integración de los diversos grupos particulares*

Entre las manifestaciones de este derecho de integración de los diversos grupos particulares Gurvitch menciona: una reunión de juego, un equipo de deporte, una orquesta, una clase de baile, un círculo o un club, una casa donde uno está invitado a pasar una velada, o una familia, un partido político, una liga cultural, una congregación religiosa, una sociedad por acciones, un banco, una fábrica, una tienda, una oficina, etc., el propio hecho de una unión que realiza de una manera activa valores positivos, según él, genera, cada vez, un nuevo derecho de integración, un derecho social puro de carácter particularista.

Para nuestro autor, bajo esta forma el derecho social puro no puede revestir el carácter de un derecho social independiente, ya que el derecho social común prima necesariamente. Pero no es indispensable que esté siempre sometido –ni que lo esté en todas sus manifestaciones– al derecho del Estado.

«Si, por ejemplo, la comunidad económica nacional recibe una estructura organizada y global, y da lugar así a un derecho social económico, común e independiente, es muy probable que ciertas manifestaciones del derecho social particularista arriba mencionadas, se vean sometidas a la tutela de este derecho común económico y no a la del derecho estatal»¹²².

¹²² G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.64.

Gurvitch no habla aquí de los sindicatos profesionales, de las cooperativas, de los comités de empresa ni de los convenios colectivos de trabajo, al no ser estas instituciones más que elementos inmanentes de lo que debía, según él, constituir la futura organización económica global, y por esta razón tendentes a liberarse de la tutela del Estado y a convertirse en órdenes del derecho social puro e independiente. Piensa en los casos de empresas económicas y de agrupaciones industriales, profesionales u otras, que no se hayan adherido a la organización común o que la hayan dejado para entrar con ésta en libre competencia. El derecho social puro, aunque particularista, de semejantes agrupaciones de actividad económica podría estar sometido tanto a la tutela del derecho estatal como a la de la organización económica global, y tener que inclinarse, en caso de conflicto, ante su derecho social común y puro.

Sin embargo, aunque se admitiese esta hipótesis, el derecho social particularista de todas las agrupaciones de carácter no económico, es decir la mayor parte de las agrupaciones, seguiría necesariamente sometido al derecho estatal. Sólo mediante esta sumisión, en toda una serie de casos, la libertad y la seguridad individuales podrían ser garantizadas frente al abuso del poder social en ciertas agrupaciones donde se manifiesta de una manera particularmente intensa. Nuestro autor menciona especialmente el caso del derecho de familia, del «derecho social» de la familia. En efecto, cree que la estrechez de los lazos que unen los miembros de ésta permitiría esclavizarlos si el derecho familiar no estuviera sometido a la tutela del Estado. Puesto que lo mismo sucede en muchos otros casos, considera que bajo todos los regímenes, una parte importante del derecho social debe permanecer dentro del derecho privado por decisión del derecho estatal que ejerce la tutela.

5.4.2.2. El derecho que ordena la propiedad “federalista”

Se trata de una especie particular del derecho social puro aunque sometido a la tutela del Estado y clasificado dentro del derecho privado, y que según Gurvitch merece especial atención. Consiste en la regulación de una propiedad tomando como base el derecho social que se desprendería de la organización formada por los propietarios comunes de un patrimonio.

Dentro de la categoría «propiedad federalista¹²³», Gurvitch incluye la propiedad de las sociedades en comandita, de las sociedades anónimas por acciones, de las mutuas, de las cooperativas de consumo y de mano de obra: en efecto, el derecho de propiedad pertenece aquí tanto a la totalidad como a cada miembro que puede, a su salida exigir el equivalente pecuniario de su parte, aunque no el reparto del bien.

Ahora bien, en esta forma de propiedad, el derecho social de la organización superpuesta de los propietarios penetra directamente en las relaciones de la persona con la cosa, relaciones que dependen del derecho individual. La necesidad de aplicar la figura de la personalidad colectiva compleja para construir este tipo de propiedad, necesidad puesta de manifiesto por Gierke, denota claramente, para Gurvitch, que se trata de un derecho social. Pero, para vincular efectivamente la propiedad, este derecho social debe poner a su servicio el orden del derecho individual que instituye y delimita las relaciones relativas a los bienes. Se trataría, por lo tanto, de un amalgama de derecho social y de derecho individual, que no se produciría, sin embargo, en beneficio del derecho individual y avasallando el derecho social, como sucede en las asociaciones de dominación, sino en beneficio del derecho social que restringiría el derecho individual de propiedad y lo elevaría a la categoría de función social.

Según nuestro autor, este amalgama de derecho social y de derecho individual, que se manifiesta en la «propiedad federalista» es el único medio de humanizar la propiedad en su propia estructura inmanente, de suprimir el egoísmo y la arbitrariedad del propietario. Este fin no se realizaría de ninguna manera cuando la propiedad es atribuida a una persona moral simple como propietaria única (propiedad corporativa del Estado o de cualquier otra asociación):

«[En efecto], [...] todos los defectos de la propiedad individualista –en particular la perversión del poder sobre las cosas en poder sobre los hombres– sólo se ven incrementados y se hacen más temibles. No en vano Proudhon hablaba del ‘plagio perpetuo’ entre el liberalismo individualista y el comunismo (se podría decir el colectivismo en general; consiste precisamente en la misma imposibilidad, para los dos adversarios, de concebir la institución de la ‘propiedad federalista’ que pertenece a sujetos colectivos complejos y que está fundada en la relación del derecho

¹²³ Gurvitch precisa que este término es una traducción aunque también una rectificación de sentido de la expresión alemana *Gesamteigentum* de Gierke.

individual de propiedad con el derecho social del ‘todo’ que forman los propietarios comunes del patrimonio»¹²⁴.

Aunque Gurvitch reconoce que la propiedad no siempre se humaniza por el hecho de que un patrimonio pertenezca a un sujeto federalista, cree, sin embargo, que al penetrar directamente en el interior de la propiedad del derecho social de la organización, toda propiedad federalista es *virtualmente* una propiedad restringida y limitada, y hacer que esta relación sea eficaz depende del derecho social que la ordena. La posibilidad de la libre venta de cada parte individual, de la acumulación de estas partes entre las manos de uno sólo, de la entrada y de la salida de la organización sin su control (como es usual en las sociedades anónimas por acciones) reducen esta vinculación virtual al mínimo. Sin embargo, la previsión, conforme con los estatutos, de una obligación bajo la forma de trabajo personal, el establecimiento de acciones de trabajo, según el número de años de actividad (y, por consiguiente, la imposibilidad de enajenar y de acumular acciones), la introducción, en el seno del sujeto complejo de la propiedad federalista, de representantes de intereses opuestos, como por ejemplo los de consumidores y productores, etc. Por último, la prohibición estatutaria de vender el objeto de la propiedad federalista sin una autorización unánime de todos los miembros –individuos o grupos– de la organización, todas estas disposiciones, entre otras, llevarían al máximo de extensión los vínculos y las limitaciones internas de esta propiedad. Considera que estas disposiciones pueden ser impuestas por el derecho social que se desprende de la organización que surge de la propiedad federalista¹²⁵.

Declara que la sumisión del derecho individual de propiedad al derecho social que se produce en la institución de la propiedad federalista, no representa una perversión, como en el caso inverso de las asociaciones de dominación, sino un perfeccionamiento del derecho sometido, al ser entonces la propiedad más humana y al estar mejor penetrada por el derecho. El derecho social puro que rige la propiedad federalista, al poner a su servicio el derecho individual, se manifestaría generalmente como un derecho social sometido a la tutela del derecho estatal y clasificado dentro del derecho privado, y de manera más particular dentro del derecho mercantil. Para

¹²⁴ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.65-66.

¹²⁵ Gurvitch cita como ejemplo destacado del carácter restringido de la propiedad federalista, las cooperativas de consumo del tipo de «Rochdale».

nuestro autor no puede ser de otra manera, en tanto que se trata de un derecho social particularista que sirve los intereses egoístas de la agrupación de los propietarios en cuestión.

Estima, por otra parte, que es más que comprensible que la regla consuetudinaria de conflicto, formulada por el derecho social inorganizado de la comunidad nacional primaria dé, en caso de conflicto, una preferencia decisiva al orden del derecho estatal contra el derecho social puro que sirve para ordenar las grandes propiedades capitalistas. En efecto, estas propiedades (que se manifiestan preferentemente bajo la forma de las sociedades anónimas por acciones) pueden causar grandes perjuicios al interés común.

Sin embargo, la situación cambiaría radicalmente si la propiedad federalista y el derecho social que la regula estuvieran ligados a la organización económica global en tanto que estructura adecuada de la comunidad económica en su conjunto, al representar esta comunidad el interés general de la nación en uno de sus aspectos necesarios. Entonces el derecho social que sirve de base a la propiedad federalista, debería unirse al derecho social económico, común e independiente, que integra la organización económica nacional descrita más arriba. Sería un derecho social de la propiedad federalista en *régimen socialista*, régimen que sería, al mismo tiempo, la premisa de la afirmación del derecho social económico organizado, en tanto que orden jurídico independiente y que haría la libre competencia al orden estatal.

Según Gurvitch, estos dos procedimientos: la socialización a través de la organización de la comunidad económica nacional en un cuerpo independiente y la socialización por federalización de la propiedad, se sostienen recíprocamente y coinciden jurídicamente en el mismo régimen de derecho social puro e independiente aplicado a la economía. Al poder ser aplicada al conjunto de la vida económica nacional la institución de la propiedad federalista, el sujeto colectivo complejo de la propiedad de los medios de producción estaría constituido, por partes iguales, por las federaciones de productores y de consumidores, por cada profesión y unión particular de consumidores, por todos los sindicatos y cooperativas regionales y locales, por cada cuerpo de la industria, por cada cuerpo central y local de esta rama, etc., por último, por cada individuo que compone uno de estos grupos, todos sin excepción siendo propietarios de partes ideales, cuyo reembolso tendrían derecho a exigir al retirarse de la organización. Sólo llevada a estos límites últimos, sólo

aplicada a la sociedad económica entera, podría la propiedad federalista manifestar toda la fuerza de transformación interior de la propiedad de la cual es virtualmente capaz. Y esto sería una socialización que, al elevar el derecho social puro –que sirve de fundamento a la propiedad federalista– al nivel de un derecho social común, le liberaría de su sumisión a la tutela del derecho estatal y de su clasificación dentro del derecho privado. Le llevaría así a manifestarse como un derecho social puro e *independiente*¹²⁶.

No sólo la propiedad federalista y su derecho social necesitarían, para poder realizar todas sus fuerzas virtuales, a la organización económica nacional como contrapeso del Estado, sino que la propia organización económica también necesitaría el soporte de la propiedad federalista para poder manifestarse como un orden del derecho social puro e independiente.

Para Gurvitch, la coacción incondicionada de la que dispone el Estado se realiza mediante una fuerza real demasiado grande para que un orden organizado del derecho social pueda efectivamente hacer valer, en la vida nacional, su independencia y su equivalencia si no se apoya sobre otra forma no menos eficaz. Esta fuerza, cree que el derecho social independiente de la Iglesia la encuentra en la fe religiosa que le sirve de soporte, por lo que el derecho social de la organización económica debe encontrar el sostén de su independencia en la propiedad federalista. El derecho es, en general, impotente sin el concurso de fuerzas elementales, que le sostienen y que él puede guiar y humanizar, aunque no aniquilar.

El pluralismo de una multiplicidad de órdenes jurídicos equivalentes que se limiten recíprocamente y que formen contrapeso unos respecto de otros, sólo es posible, según nuestro autor, si tiene como base un equilibrio de fuerzas sociológicas correspondientes, tales como la fuerza de la coacción incondicionada, la fuerza de la propiedad federalista, etc. Por lo tanto, el derecho social puro del cuerpo económico global sólo podría ser capaz de organizar la producción nacional y de manifestar su independencia frente al Estado, en la medida en que se uniera con el derecho que ordena la propiedad federalista. La unión de estas dos manifestaciones del derecho social daría al derecho social puro e independiente de la comunidad económica organizada una fuerza particularmente intensa.

¹²⁶ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.67-68. Veremos en el capítulo sexto de nuestro trabajo que, desde este punto de vista, las concepciones gurvitchianas apenas si varían.

El análisis del lugar ocupado en el sistema jurídico por el derecho social puro que rige la propiedad federalista, lleva a Gurvitch a la conclusión de que este derecho se manifiesta como un derecho sometido a la tutela del derecho estatal y clasificado dentro del derecho privado, mientras que bajo un régimen socialista este mismo derecho podría revestir la forma de un derecho social puro e independiente. Lo que le parece que importa aquí, en esta enumeración de las clases del derecho social, es ante todo constatar que, para captar y poder construir el tipo de la «propiedad federalista», convertida en su forma particularista en la base misma de la propiedad capitalista actual (al haber entrado el capitalismo en una fase organizada), es indispensable recurrir a la idea del derecho social.

«El individualismo jurídico se muestra absolutamente incapaz, no sólo de concebir el sentido jurídico del problema de la socialización, sino además de captar simplemente las formas actuales de la propiedad capitalista como tal. Y fue necesaria la intervención de un eminente teórico del derecho social –Otto v. Gierke– para conseguir explicar por primera vez la estructura jurídica de las piedras angulares del régimen capitalista actual, tales como una sociedad anónima por acciones o en comandita; todo el derecho comercial moderno utiliza sus construcciones de una manera directa o velada»¹²⁷.

Gurvitch piensa que la importancia de la idea del derecho social para concebir la realidad jurídica de su época, no sólo en sus tendencias transformadoras, sino también en sus marcos más rígidos, se muestra aquí bajo un nuevo aspecto.

5.4.3. Derecho social anexionado por el Estado aunque autónomo

El derecho social anexionado por el Estado, pero que sigue siendo autónomo, ocupa un lugar intermedio entre el derecho social puro y el derecho social condensado en un orden de derecho estatal.

El derecho social anexionado es el derecho de integración autónomo de una agrupación puesto al servicio del orden del derecho estatal. Esta incorporación del derecho social anexionado en el derecho del Estado no equivale a su disolución dentro de este orden ni a la transformación de la agrupación en cuestión en un órgano directo del Estado. El derecho social anexionado conserva una cierta autonomía y su

¹²⁷ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.68-69.

fuerza obligatoria no se basa en una delegación del Estado. El grupo al que rige se afirma como una personalidad jurídica distinta de la organización del Estado. Sin embargo, la anexión del derecho social autónomo por el orden del derecho del Estado difiere mucho de una simple sumisión en caso de conflicto, como es el caso para el derecho social puro clasificado dentro del derecho privado.

La anexión del derecho social le despoja de su pureza. Pone el poder social del grupo anexionado al servicio del poder coercitivo del Estado y de la coacción incondicionada de la que dispone. Por ello, el derecho social autónomo anexionado por el Estado ya no es un derecho de la «sociedad». En el conflicto entre la «sociedad» y el «Estado», está del otro lado de la barrera, y se coloca del lado del Estado, no del lado de la sociedad. Ello no impide al derecho social anexionado hacer valer, en el interior del orden del derecho estatal, algunas tendencias descentralizadoras y ordenar así, de una manera intrínseca, equilibrios en este orden.

La anexión de un derecho autónomo de integración por el orden estatal se manifiesta, desde un punto de vista externo, por su clasificación dentro del derecho público, derecho privilegiado¹²⁸ por el Estado. La elevación al rango de derecho público se refiere tanto al derecho social anexionado como al grupo al que rige este derecho, y que es reconocido entonces como una «persona dependiente del derecho público» o según el lenguaje jurídico francés, como un «establecimiento público» (o en algunos casos concretos «establecimiento de interés público»), este privilegio es un verdadero «*don Danaen*» para la autonomía.

En la línea de Rosin, Gurvitch afirma que la esencia de los establecimientos públicos consiste en la obligación que les impone el derecho público del Estado de ejercer su autonomía en interés del Estado. El carácter «público» de estas asociaciones no es debido a sus fines sino a la obligación en la que se encuentran de realizarlos según el interés del Estado¹²⁹. El control muy eficaz del Estado sobre el ejercicio de la autonomía por estas personas morales, sería una consecuencia directa de los deberes hacia el Estado que asumen por el hecho de su constitución en cuerpos de derecho público. Mientras que para los cuerpos de derecho privado y para el derecho social que los ordena, el control del Estado se reduce a la supresión de los actos ilegítimos, este control va mucho más allá en cuanto a las personas morales de

¹²⁸ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.70.

¹²⁹ En el mismo sentido Hauriou.

derecho público y en cuanto al derecho social anexionado que las constituye: se inmiscuye en el propio funcionamiento de la autonomía e interviene en los actos del poder social correspondiente. Aquí, el Estado tiene siempre el derecho de suspender y de anular las decisiones de los cuerpos públicos en cuestión (por ejemplo, por desviación de poderes), de revocar a sus administradores, de controlar el empleo de los fondos, etc. A ello se añade, a menudo, el derecho del Estado de confirmar la elección de los administradores o de escogerlos en una lista presentada por uno de sus órganos, y, además, el derecho de actuar en lugar del establecimiento público, si éste no funciona bien. El régimen de control estricto al cual están sometidos los cuerpos del autogobierno local (ayuntamientos, municipios, etc.) tiende a ser aplicado a toda asociación de derecho público. La autonomía del derecho social anexionado por el Estado es pues, siempre, una autonomía muy restringida e incomparablemente menos eficaz que la del derecho social puro clasificado dentro del derecho privado¹³⁰. Los grados de esta autonomía del derecho social anexionado por el Estado pueden ser diferentes según la intensidad de la anexión, intensidad cuyas variaciones engendran una diferenciación de las especies del derecho social anexionado. La eficacia de la autonomía del derecho social anexionado depende también del régimen del Estado en el orden del cual está incorporado. Para Gurvitch, es absolutamente ficticia bajo un régimen dictatorial (por ejemplo, en la Italia fascista¹³¹ y la Rusia bolchevique, que usaban y abusaban de la figura jurídica del derecho social anexionado, los cuerpos que eran elevados al rango de derecho público quedaban, en estos casos, totalmente suprimidos como organizaciones autónomas), esta autonomía puede ser cuidadosamente observada en un régimen verdaderamente y consecuentemente democrático¹³². Sin embargo, nuestro autor recuerda que nunca hay que olvidar que en razón de la obligación impuesta a la persona moral de derecho público por el mismo hecho de su existencia, obligación de ejercer la autonomía en interés del Estado, el derecho social anexionado, aunque lo sea por la más perfecta de las democracias políticas, sigue prisionero de la coacción incondicionada del Estado que se ve obligado a servir.

¹³⁰ La autonomía del derecho social puro e independiente es, por supuesto, mucho más eficaz aún.

¹³¹ Vid. G. GURVITCH; «Compte Rendu: Marcel PRÉLOT - *L' Empire fasciste. Les origines, les tendances et les institutions. La dictature du corporatisme italien.* (Bibliothèque constitutionnelle et parlementaire contemporaine. Volume 8), Paris, éd. Du Recueil Sirey, 1936, 258 pages», en *A.P.D.*, 1936, n°1-2, pp.232-235.

¹³² G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.71.

Por lo tanto, el derecho social anexionado no puede de ninguna manera ser considerado como un contrapeso del estatalismo, contrariamente al derecho social puro y, en particular, al derecho social puro e independiente. Bastantes teóricos del derecho social habrían olvidado este estado de cosas. Este sería el caso de los partidarios demasiado fervientes del sindicalismo obligatorio y forzado, de los propagadores de la transformación de las industrias en servicios públicos autónomos y descentralizados, de los teóricos del «Estado profesional» o federalizado desde el punto de vista funcional, etc. En el fondo, en opinión de Gurvitch, estos proyectos proponen incorporar todo el derecho social en el orden del derecho del Estado y suprimen así, de manera involuntaria, los problemas más profundos planteados por la idea del derecho social, «no son conscientes de las fuerzas virtuales más eficaces de este derecho, de sus más apreciables y tentadoras promesas que tienden hacia el pluralismo de los órdenes jurídicos que se limitan recíprocamente»¹³³.

Según nuestro autor, la figura jurídica del derecho social anexionado por el Estado y elevado al rango de derecho público, se muestra, en particular, enteramente incapaz de resolver el problema de la «socialización sin estatalización»¹³⁴, puesto que este derecho es el mismo puesto al servicio del Estado y deja entre sus manos la propiedad de los medios de producción. Peor aún, aplicado a cuerpos y comunidades espontáneos, tales como los sindicatos profesionales, los convenios colectivos de trabajo, etc., el derecho social anexionado amenaza directamente su libertad y su independencia¹³⁵, así como la libertad individual¹³⁶. Cree que puede incluso ser más temible que el estatalismo puro.

Por otra parte, para estar en estado de concebir la realidad misma del derecho anexionado aunque autónomo, es también indispensable recurrir a la idea del derecho social puro, del que el derecho anexionado representa sólo una aminoración. Sin la ayuda de esta idea, no se podría distinguir un establecimiento autónomo de un órgano del Estado que no disponga más que de un poder delegado y «por ello, los problemas del autogobierno local, de la descentralización administrativa, del federalismo político, han representado siempre una dificultad inextricable para el

¹³³ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.71.

¹³⁴ *Vid. infra* capítulo sexto.

¹³⁵ Gurvitch menciona el derecho de huelga.

¹³⁶ Nuestro autor cita, a modo de ejemplo, el derecho a escoger el sindicato que se quiera o el derecho de no pertenecer a ninguno.

individualismo jurídico y su sombra —el estatalismo»¹³⁷. Las numerosas clases del derecho social anexionado por el Estado que considera representan, desde el punto de vista de Gurvitch, una prueba más de la importancia de la idea del derecho social para una adecuada concepción de la realidad jurídica.

Además, precisa que la anexión del derecho social autónomo por el Estado no está necesariamente relacionada con la sanción de este derecho por una coacción incondicionada, ni con el carácter involuntario y forzado de la organización correspondiente. En algunos casos, poco frecuentes, donde se sigue siendo libre de salir de la organización al no ser su formación obligatoria, la incorporación en el orden estatal tiene lugar a pesar de todo como, por ejemplo, en las Cajas de Ahorros y las Mutuas reconocidas de utilidad pública, etc.. Estas variedades de agrupaciones libres gozan de ciertos privilegios (como, por ejemplo, el de la ejecución de sus exigencias financieras en relación con los terceros y en relación con sus miembros, el de la ayuda de los órganos administrativos del Estado, etc.) y su autonomía no está sometida a un control estatal tan riguroso como el que se impone a las demás personas morales de derecho público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, la anexión del derecho social va más allá y se manifiesta en el carácter involuntario de la organización en la que uno se ve obligado a entrar, y que no se puede dejar voluntariamente. Este carácter obligatorio de los cuerpos públicos autónomos puede manifestarse de dos maneras diferentes: o bien puede revestir directamente la forma obligatoria y englobar a todos los interesados según la indicación de la ley, la decisión de un órgano administrativo o la petición de un sólo interesado¹³⁸. O bien la formación de tal agrupación supone la iniciativa de una mayoría de interesados y la obligación para la minoría de participar en ella¹³⁹. En ambos casos, la salida de la organización ya no es libre y el derecho social anexionado por el Estado es sancionado por la coacción incondicionada de este último. Para Gurvitch, esta situación denota claramente el carácter de fuerte estatalización del derecho social anexionado, a pesar de toda su autonomía.

¹³⁷G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.72.

¹³⁸ Gurvitch habla del autogobierno local, la organización de los seguros sociales en Alemania y en Francia para algunas categorías de asalariados, los sindicatos profesionales de la Unión Soviética, etc.

¹³⁹ En este caso, se trataría de los seguros sociales en Francia, sindicatos de propietarios de aguas corrientes en Prusia, proyectos de sindicatos profesionales obligatorios y únicos, proyectos de monopolio de las *guild-industries*, etc.

En la realidad jurídica de su tiempo, observa una multiplicidad siempre creciente de manifestaciones del derecho social anexionado. Por una parte, por el hecho de que la intervención del Estado en beneficio de los débiles y de los desfavorecidos desde el punto de vista económico es indispensable en régimen capitalista, intervención que se vería forzada, bajo la presión de la necesidad y de la actividad creciente de las organizaciones espontáneas obreras y patronales, a tomar la forma de la sindicalización obligatoria de los interesados. Gurvitch recuerda que esto no es más que una nueva forma de intervención del Estado.

Por otra parte, al combatir el pluralismo naciente de una serie de órdenes equivalentes, que intentarían y lograrían, poco a poco, despojar al Estado de su pretendido monopolio jurídico, éste recurriría, ahí donde le fuera posible, al medio último, que sería la anexión de algunos de estos órdenes concurrentes para transformarlos en aliados y hacerles servir la causa estatalista. Según nuestro autor, algunas veces, el Estado consigue por estos procedimientos aniquilar los órdenes concurrentes¹⁴⁰, otras, y es el caso más frecuente, el Estado contribuye, con este método, a crear en su propio seno una serie de cuerpos intermedios susceptibles de servir de amortiguador para impedir choques demasiado bruscos con las organizaciones extra-estatales independientes, que estaban en fase de formación y empezaban a manifestarse cada vez más como contrapesos jurídicos frente al Estado.

Las principales manifestaciones del derecho social anexionado son para Gurvitch, las siguientes: el derecho del autogobierno local, el derecho autónomo de las corporaciones laborales obligatorias y de los «estados privilegiados», el derecho de las asociaciones sindicales de derecho público, instituidas con fines pecuniarios, el derecho que ordena los servicios públicos descentralizados, el derecho disciplinario, el derecho que regula la «representación profesional» concebida como modo de formación de los órganos del Estado y el derecho de las minorías nacionales.

5.4.3.1. *El derecho del autogobierno local*

¹⁴⁰ Como era el caso en los regímenes dictatoriales de la época, en particular en la Italia fascista.

Para nuestro autor, la forma del derecho social anexionado más extendida, y que juega un papel considerable en el funcionamiento de los órdenes estatales modernos desde hace mucho tiempo, es el derecho del autogobierno local, el derecho de los cuerpos de la administración local descentralizada. Las mancomunidades, las entidades locales, los municipios, los «consejos de distrito» y de «departamento», etc. En la medida en que se gobiernan a sí mismos, bajo un régimen de descentralización administrativa, representan, según él, totalidades reales, ordenadas por su propio derecho de integración que es engendrado directamente por las propias agrupaciones locales que integra. En este sentido, afirma que todo intento de captar la naturaleza jurídica de los cuerpos de administración local descentralizada, sin recurrir a la idea de su derecho social autónomo, habría fracasado siempre.

Cuando las teorías «jurídicas» del autogobierno local, que serían en realidad estatalistas, han pretendido fundar los poderes de los cuerpos descentralizados en la delegación estatal¹⁴¹ no habrían conseguido nunca explicar en qué se diferencia esta clase de «personas morales de derecho público» que realizan el poder del Estado de los cuerpos burocráticos. No habrían podido explicar las notas más esenciales de la estructura de estos cuerpos descentralizados, es decir, el que estén abiertos a la población, su organización electiva y su independencia relativa frente al Estado, que efectúa un control, pero que no actúa directamente por medio de ellos.

Por otra parte, las teorías «políticas» o «teleológicas» del autogobierno local que insisten particularmente en esos rasgos, no sabrían construirlos ni justificarlos de una manera jurídica.

«Esta construcción y esta justificación sólo pueden venir dadas por la idea del derecho social anexionado. El derecho de integración autónomo que se desprende directamente de la agrupación local representa, ante todo, como el derecho social en general, un derecho inorganizado de la comunidad objetiva subyacente; sólo puede encontrar una expresión adecuada en una asociación igualitaria de colaboración, basada sobre esta comunidad, y no en una asociación de dominación impuesta desde fuera. La autonomía jurídica de las agrupaciones locales, que engendra su propio derecho social, sólo puede adoptar una forma más o menos democrática, lo que es un rasgo indispensable de todo autogobierno»¹⁴².

¹⁴¹ Sobre todo autores alemanes: Laband, Jellinek, Otto Mayer y otros.

¹⁴² G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.75.

Gurvitch menciona en este punto a Condorcet, teórico de la democracia, que desempeña un cierto papel en la historia de la idea del derecho social, y por ello habría sido capaz de dar la primera teoría profunda de la descentralización administrativa local¹⁴³. Por lo demás, considera que, en general, las construcciones relativamente más satisfactorias del autogobierno siempre han sido formuladas por representantes de la doctrina del derecho social¹⁴⁴.

El derecho social autónomo engendrado directamente por las agrupaciones locales, y que triunfa en los cuerpos de administración local descentralizada, no sería, claro está, un derecho social puro, sino un derecho social anexionado por el Estado. El orden estatal elevaría los cuerpos locales al rango de establecimientos de derecho público, y les impondría la obligación de servir, por su poder autónomo, los intereses del Estado, y sometería su derecho de integración a un control exhaustivo. Esta anexión del derecho social autónomo de las agrupaciones locales por el orden estatal sería del todo normal. Al ser el Estado la organización *territorial* por excelencia, que ejerce ante todo la policía y la reglamentación del vecindario, Gurvitch piensa que no puede coexistir sobre el mismo territorio con agrupaciones autónomas locales, sin incorporarlas en su orden jurídico por vía de anexión.

Para él, el problema se plantea de una manera muy distinta para el derecho social autónomo de las agrupaciones no territoriales, agrupaciones profesionales u otras. En este caso, la anexión, no es en absoluto una necesidad. Sin embargo, se produce en muchos casos.

5.4.3.2. *El derecho autónomo de los gremios convertidos en corporaciones obligatorias y de los "status" privilegiados*

Gurvitch menciona dos ejemplos históricos muy característicos de la anexión del derecho social autónomo de las agrupaciones no territoriales por el orden del derecho estatal: ante todo, los gremios, las cofradías y las maestrías, los «zechs» eslavos y las guildes, etc., que, habiéndose organizado de una forma independiente

¹⁴³ Vid. G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.260-270.

¹⁴⁴ Gurvitch menciona en este sentido a Mohl, v. Stein, Gierke, Hauriou: G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.76.

del Estado y habiendo generado un derecho social puro, tanto en la Roma republicana de Cicerón como en la Edad Media del s. XI al s. XIV, fueron después anexionados por la Roma imperial y por el Estado territorial consolidado a partir del s. XV.

Convertidas poco a poco en organizaciones obligatorias y cerradas, estas agrupaciones y su derecho social autónomo se extinguieron insensiblemente. Apenas existían ya cuando desapareció el Imperio ni en el s. XVIII, antes de que la Revolución Francesa les asestase un golpe decisivo. Nuestro autor piensa que esta lección de la historia merece ser señalada al lado de la famosa experiencia fascista y bolchevique. Anexionar gremios al Estado equivalía en ambos casos, y en condiciones muy diferentes, a arruinar a más o menos largo plazo, la institución. Estima que quizás estos dos ejemplos puedan servir de advertencia a los defensores demasiado ardientes del sindicalismo obligatorio y del Estado profesional. Algunos restos de gremios obligatorios y anexionados por el Estado se pudieron observar aún en la organización de los artesanos en Alemania, Austria, Rusia, antes de la revolución. Su vida autónoma siempre fue efímera.

Más real es la vida corporativa de algunas organizaciones obligatorias, impuestas por el Estado a algunas profesiones liberales como los miembros de la Abogacía, etc., pero su situación es muy especial. Otro ejemplo de derecho social anexionado por el Estado se puede ver en la historia de algunos *status* privilegiados, en particular el de la nobleza, que no sólo en la época de los «estados generales» sino en algunos países como Rusia, Prusia y Austria hasta la revolución, ejercieron un autogobierno corporativo puesto sin embargo al servicio del Estado y bajo su control.

5.4.3.3. El derecho de las asociaciones sindicales de derecho público instituidas con fines pecuniarios

Otro tipo del derecho social autónomo de las agrupaciones no territoriales, anexionado por el Estado, es representado por las múltiples asociaciones sindicales de propietarios «para efectuar trabajos de interés colectivo» (en particular los sindicatos de propietarios de aguas corrientes, de bosques, de minas, etc., que tienen, en la mayoría de los casos, el carácter de organizaciones obligatorias), «las cajas de mutualidad y de crédito reconocidas como de interés público» y, especialmente, las

«organizaciones de seguridad social» contra las enfermedades, los accidentes de trabajo y el desempleo, y, por último, la entonces nueva institución de «compañía cooperativa», cooperativas impuestas por la voluntad del Estado¹⁴⁵.

Todas estas agrupaciones están reguladas por su propio derecho social autónomo y se gobiernan a sí mismas. Sin embargo, la mayoría de estas organizaciones son organismos forzados y su derecho social anexionado está, en todo caso, sometido a un riguroso control del Estado que puede anular las decisiones del poder social en cuestión y incluso sustituirlo. Lo que caracteriza a toda esta serie de agrupaciones autónomas anexionadas por el Estado, es su relación con el derecho de propiedad privada sobre las tierras o sobre los fondos. Representan así una cierta manera de utilizar el derecho privado para los fines del derecho público. Esta clase de anexión del derecho social autónomo es, según Gurvitch, muy racional y presta grandes servicios en régimen capitalista.

Sin embargo, en otro régimen económico, el del socialismo, realizado por una organización independiente y que se manifiesta como propietaria federalista de los medios de producción, la mayoría de estas agrupaciones anexionadas por el Estado perderían su razón de ser (menos las compañías cooperativas como forma particularmente adaptada a la regulación de los servicios públicos descentralizados del Estado) y deberían entrar, como parte integrante, en el orden del derecho social puro e independiente de la comunidad económica organizada.

Nuestro autor señala, para evitar todo malentendido, que en ningún caso se puede mirar como ejemplos de anexión del derecho social puro por el orden del derecho del Estado los casos, entonces cada vez más frecuentes, en los que, como en Alemania, en Austria o en Checoslovaquia, etc., la ley instituye obligatoriamente comités de empresa en las empresas privadas y organiza así la participación de los obreros en la gestión de las mismas¹⁴⁶. El Estado intervendría aquí únicamente para impedir que el derecho individual sobre el que se basa la propiedad patronal, «esclavice» y aniquile la expresión del derecho social puro de la empresa.

¹⁴⁵ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.77.

¹⁴⁶ *Vid.* G. GURVITCH; *Le Temps présent...*, cit., pp.55 y ss. y *L'Idée du droit social...*, cit., p.78.

Esta intervención no haría más que liberar el derecho social de su perversión por el orden del derecho individual, pero no lo anexionaría al Estado. El derecho autónomo de la empresa, ordenado por la representación obligatoria de los obreros, seguiría siendo libre. Sería un derecho social puro que tendería a ser independiente en la medida en que las empresas se manifiestan, para el autor, como las futuras células de la comunidad económica organizada cuyo orden jurídico tendría una validez equivalente a la del orden jurídico del Estado, al que secundaría y frente al cual sería susceptible de servir de contrapeso.

Por otra parte, la imposibilidad de construir estas empresas privadas cuyo régimen es atemperado por los comités de empresa obligatorios, como establecimientos de derecho público, demostraría claramente que no puede ser cuestión aquí de anexión de su derecho autónomo, que seguiría siendo un derecho social puro.

5.4.3.4. *El derecho que ordena los servicios públicos descentralizados*

Un cuarto tipo del derecho social autónomo anexionado por el Estado estaría representado por el derecho interno de los servicios públicos descentralizados¹⁴⁷ o según otra terminología¹⁴⁸, de las administraciones especializadas descentralizadas a través de establecimientos públicos autónomos.

Gurvitch considera que los servicios públicos son órganos del Estado que llevan a cabo funciones puramente técnicas y que no tienen más que poderes de gestión y no de mandato. Su descentralización consiste, para él, en que son reconocidos como personas morales distintas del Estado, y en que su organización interna es ordenada sobre la base del autogobierno por sus miembros y a veces también por sus usuarios¹⁴⁹.

El sindicalismo de los funcionarios y los perjuicios de una centralización administrativa demasiado rigurosa habían planteado el problema general de la descentralización a través de servicios públicos y habían llevado a algunos juristas a

¹⁴⁷ En el mismo sentido: Duguit.

¹⁴⁸ Que Gurvitch toma prestada de Hauriou.

¹⁴⁹ Gurvitch menciona como entes descentralizados de esta manera, y basándose en Hauriou [*Précis de droit administratif*, 10ª ed., pp.312 y ss.]: los hospicios y hospitales, las oficinas de asistencia y de beneficencia, las Cámaras de Comercio e Industria y las Universidades.

concluir que el Estado democrático era, cada vez más, una «cooperación de servicios públicos descentralizados, organizados y controlados por los gobernantes»¹⁵⁰.

Nuestro autor piensa que no puede subsistir ninguna duda acerca de que el derecho interno de estos servicios públicos descentralizados es un derecho social autónomo que integra la totalidad del servicio y se desprende directamente de esta totalidad. La democratización de los servicios públicos sería el triunfo del derecho social correspondiente a la comunidad objetiva subyacente al servicio que lo transformaría en una asociación igualitaria de colaboración, ligada a su infraestructura y penetrada por su derecho. Por lo tanto, sólo se podría captar el verdadero sentido de una institución tan importante como la del servicio público descentralizado y construirla jurídicamente recurriendo a la idea del derecho social. Sin embargo, el derecho social autónomo que sirve de base a la descentralización por servicios, sería, por supuesto, un derecho social anexionado por el Estado y, al tratarse de los órganos técnicos del propio Estado, esta anexión sería, en este caso, aún más intensa que en los ejemplos analizados anteriormente. Al ser los servicios públicos engranajes de la organización estatal y al participar, por esta razón, del ejercicio del poder del Estado, su derecho social autónomo no sería anexionado sólo por el orden del derecho del Estado, sino que sería introducido directamente en el derecho constitucional del Estado. De ello resultaría de manera ineludible que el control del Estado es aquí más riguroso aún que en el caso del autogobierno local.

El derecho social autónomo de los servicios públicos descentralizados sería, por lo tanto, un derecho estatalizado en el mayor grado posible. Nada sería por lo tanto más erróneo que ver en este derecho social un límite al estatalismo. Lo haría más flexible y más adaptado a las circunstancias, pero sería incapaz de combatir su hipertrofia.

«Los servicios públicos descentralizados y su derecho social autónomo, ordenan, en el interior de la organización estatal, algunos equilibrios muy valiosos, sobre todo si el Estado es contrarrestado, al mismo tiempo, por organizaciones y órdenes extra-estatales que le hacen la competencia y le son equivalentes en su validez jurídica. Pero, en sí, estos servicios sólo contribuyen a consolidar el estatalismo y no superan en absoluto sus horizontes»¹⁵¹.

¹⁵⁰ Gurvitch cita a Duguit, *Traité de droit constitutionnel*, 2ª edición, vol. 2, p.54.

¹⁵¹ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p. 79.

Gurvitch reprocha a muchos de sus contemporáneos el que se olviden de ello demasiado a menudo, y, en particular, cita a los teóricos del «colectivismo descentralizador» que piensan vencer al estatalismo erigiendo a las industrias en servicios públicos autónomos, pero sólo lograrían así hacer triunfar el estatalismo bajo otra forma.

5.4.3.5. El derecho disciplinario

El derecho disciplinario puede ser considerado también como una manifestación del derecho social autónomo anexionado por el Estado. Este derecho al cual son sometidos los funcionarios del Estado, así como el derecho elaborado por los reglamentos internos de los órganos colegiados del Estado (particularmente el de las Cámaras del Parlamento) estarían muy cercanos al tipo que acabamos de describir.

Para Gurvitch, las sanciones disciplinarias a las cuales están sometidos los funcionarios mientras están en activo, y a las cuales se pueden sin embargo sustraer dejando de estarlo, se parecen tan poco a las sanciones penales del derecho criminal como a las simples manifestaciones del poder discrecional de la administración. La falta disciplinaria no tiene la misma naturaleza que la infracción penal. No siempre se precisa de antemano en qué consiste y sólo es una falta mientras el funcionario permanece en funciones. Pero, al mismo tiempo, no se trata de la apreciación metajurídica y discrecional de un jefe, sino de la violación de un derecho circunscrito y constatado por un procedimiento de jurisdicción disciplinaria, confiada, en la mayoría de los casos, a comisiones especiales, que la llevan a cabo.

Nuestro autor afirma que el único modo de comprender la naturaleza jurídica del derecho disciplinario es admitir que se trata de la infracción de un derecho autónomo que se desprende directamente del «todo» ordenado en servicio público, o más generalmente en un órgano del Estado, derecho que rige la vida interna del grupo y que integra los miembros en su seno¹⁵².

¹⁵² En el mismo sentido: R. Bonnard, Hauriou, Duguit, Preger, Lehmann, L. Thal.

Cree que si se relaciona el derecho disciplinario con el derecho social autónomo que surge en el interior de los órganos del Estado, queda claro que la organización de una jurisdicción disciplinaria, que dé una garantía suficiente al personal y verdaderamente democratizada, no es más que un triunfo del derecho social que corresponde a la comunidad objetiva subyacente de la organización en cuestión, que es penetrada por el mencionado derecho. Sin embargo, le resulta claro que el derecho social autónomo que sirve de base al derecho disciplinario de los funcionarios públicos, es un derecho anexionado de manera muy intensa por el orden estatal y fuertemente estatalizado, puesto que integra totalidades que son órganos directos del Estado.

Las mismas consideraciones deben ser aplicadas al derecho elaborado por reglamentos autónomos que rigen la vida interna de los órganos colegiados del Estado, en particular de las Cámaras del Parlamento y Gurvitch recuerda el importante papel de estos reglamentos en la vida constitucional de un Estado. Le parece indiscutible que se trata de un derecho social autónomo que se desprende directamente de tal o cual totalidad para regular su vida interna, este derecho de integración autónomo sería, sin embargo, un derecho anexionado por el orden estatal, puesto que ordena órganos del Estado.

5.4.3.6. El derecho que ordena la “representación profesional” concebida como modo de formación de los órganos del Estado

Gurvitch también se ocupa de la «representación profesional», o más ampliamente de la representación de los «cuerpos sociales» en tanto que se trata de los procedimientos para formar órganos del Estado, como un tipo particular de anexión del derecho social autónomo de las agrupaciones por el orden del derecho estatal¹⁵³. Se detiene en *Le temps présent et l'idée du droit social* en la descripción de las diversas clases de representación profesional y en la demostración del hecho de que esta representación puede ser considerada como una expresión del derecho social puro sólo en la medida en que sirve de base a la formación de cuerpos enteramente independientes del Estado y que sirven de contrapeso frente a él.

¹⁵³ Vid. G. GURVITCH; *Le Temps présent...*, cit., pp.55 y ss.

De momento, conviene retener solamente que, para nuestro autor, un grupo profesional u otro convertido, según la indicación del orden estatal, en un cuerpo electoral para formar un órgano del Estado, se convierte, por ello mismo, en un engranaje de la organización del Estado y de su coacción incondicionada: en la oposición entre sociedad y Estado, se coloca del lado del Estado y no del lado de la sociedad. Así, el derecho de integración autónomo de una agrupación profesional organizada en cuerpo electoral del Estado es, sin duda, para Gurvitch, un derecho muy fuertemente anexionado y estatalizado. No sólo el grupo que integra estaría puesto al servicio del interés del Estado y sometido a su control riguroso, sino que la elección de los grupos, la apreciación de sus valores recíprocos, sus modos de formación, los límites de su reclutamiento, etc., todo ello dependería de la decisión del Estado y de su ley.

«Es lo que suelen olvidar los teóricos [...] del derecho social que creen encontrar la solución de todos los problemas en la organización de una representación de los cuerpos sociales en el seno de la organización del Estado. No se dan cuenta de que se trata sólo de un mínimo sector del derecho social; el derecho social anexionado por el Estado; este derecho puede, como en el caso de la descentralización por servicios públicos y del autogobierno local, servir para establecer algunos equilibrios en el interior del orden estatal, pero no puede de ninguna manera ser considerado como un límite y un contrapeso del estatismo. Toda la interconexión de los problemas del derecho social puro e independiente y del pluralismo jurídico permanecen totalmente fuera del horizonte de estos teóricos¹⁵⁴».

5.4.3.7. El derecho de las minorías nacionales

Gurvitch señala como un tipo nuevo de derecho social autónomo anexionado por el orden estatal, el derecho de las minorías nacionales protegidas por los tratados de paz y la legislación consecutiva de los Estados sometidos a este régimen.

Las minorías nacionales, si un número suficiente de sus miembros lo desea, se constituyen en grupos organizados que se gobiernan a sí mismos en todo lo concerniente a su cultura nacional. Se trataría aquí, de una manifestación del derecho de integración autónomo que se desprende del «todo» de la nacionalidad minoritaria y que recibe una expresión organizada. Pero este derecho sería anexionado por el orden del derecho estatal, que elevaría las organizaciones de las minorías nacionales

¹⁵⁴ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p. 82.

al rango de establecimientos públicos y por este privilegio les impondría la obligación de servir el interés del Estado y de someterse a su control riguroso.

Los resultados de esta anexión quedarían sin embargo debilitados por las garantías que el derecho internacional da a las minorías, no sólo imponiendo a los Estados interesados el deber de dictar leyes especiales, que protejan a las minorías y faciliten la organización de su autogobierno, sino, además, considerándolas como sujetos de una tutela internacional, que podía entonces hacerse efectiva a través de la queja a la Sociedad de Naciones de otro Estado miembro. En opinión de Gurvitch, se trataría de una subjetividad internacional parcial de las minorías nacionales organizadas, lo que le permite ver en esta institución¹⁵⁵ una vía que conduce hacia la federalización¹⁵⁶ funcional del Estado, del que las minorías en cuestión serían Estados-miembros.

De nuevo llega a la conclusión de que es absolutamente imposible comprender la estructura jurídica de la institución de las minorías nacionales gobernándose a sí mismas y protegidas internacionalmente, sin recurrir a la idea del derecho social, derecho social autónomo, pero anexionado por el orden estatal.

5.4.4. Derecho social condensado en orden del derecho estatal del Estado democrático

Por último, como manifestación particular del derecho social autónomo incorporado por el Estado en su organización, nuestro autor se refiere al derecho constitucional del Estado federal, ordenado con base territorial o con base funcional. Pero como en este caso los órdenes anexionados constituyen ellos mismos Estados, es decir (en tanto que se trata de los Estados democráticos¹⁵⁷) forman órdenes del derecho social condensado, hablará de esta especie de anexión recíproca al analizar este último tipo de derecho social.

Para Gurvitch, la marca esencial del orden jurídico del derecho estatal no es la supremacía sobre los demás órdenes jurídicos (soberanía jurídica) o *a fortiori*

¹⁵⁵ Que por otra parte permanecía más bien en el plano teórico.

¹⁵⁶ G. GURVITCH; «Compte rendu de Maxime LEROY.- *La Société des Nations. Guerre ou Paix?*, Paris, 1932, éd. A. Pédone, pp.237», en *A.P.D.*, 1932, cahiers n°1-2, pp.288-290, p.290.

¹⁵⁷ *Cfr.* N. BOBBIO; *El tiempo de los derechos*, cit., p.33.

«competencia de las competencias» (especie de soberanía absoluta), sino únicamente el monopolio de la coacción incondicionada en los límites de la propia competencia del Estado («soberanía política» relativa¹⁵⁸). Los límites de la competencia del Estado, en los cuales puede llevar a cabo su monopolio de la coacción incondicionada, son determinados por otros órdenes jurídicos de carácter no estatal que tienen, en caso de conflicto, la primacía sobre el orden del derecho estatal: por una parte, el orden del derecho internacional, que determina a qué condiciones debe responder un Estado para ser reconocido como tal, que delimita su campo propio y lo que pertenece a la competencia de las organizaciones internacionales superpuestas; por otra parte, el derecho social puro e independiente que se desprende de la comunidad nacional suprafuncional y primaria, y que determina las competencias de la comunidad política nacional (y de su superestructura jurídica organizada [Estado]) en sus relaciones con la comunidad nacional económica (y sus organizaciones correspondientes) así como con otros órdenes y comunidades (religiosas, culturales, etc.).

Los órdenes que tienen la supremacía jurídica no disponen de la coacción incondicionada y no poseen necesariamente una organización: su supremacía es lo que se ha llamado la pura «soberanía del derecho»¹⁵⁹. Por el contrario, el Estado sometido a la soberanía de derecho de los órdenes no estatales, que le superan, es el único que posee el monopolio de la coacción incondicionada, para llevar a cabo las competencias que le son atribuidas.

¹⁵⁸ En cuanto al problema de la soberanía relativa y de sus límites, ver los capítulos (*Le Temps présent...*, cit., pp.115 y ss. y *L'Idée du droit social...*, cit., 697 y ss.) que Gurvitch dedica a las doctrinas contemporáneas. Le Fur es uno de los principales iniciadores de la idea de la soberanía relativa» y amplió esta concepción de una manera muy interesante –en opinión de Gurvitch– hasta reconocer la posibilidad de los límites exteriores de la soberanía relativa del Estado por «soberanías múltiples» de carácter no territorial. Estas soberanías no representan más que competencias autónomas que tienen un contenido diferente –por ejemplo la «soberanía espiritual de la Santa Sede» y la «soberanía internacional de la Sociedad de Naciones». Sin embargo, nuestro autor sostiene que esta concepción conduce directamente a la necesidad de distinguir entre la «soberanía política» y la «soberanía jurídica» en el sentido en que emplea este término [G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., n.2, pp.83-84]. *Vid. ID.*; «Compte rendu de Louis LEFUR.- *Le Saint-Siège et le Droit des gens*, 1930, (Recueil Sirey), en *A.P.D.*, 1931, cahiers n°1-2, pp.256-259, en particular, p.257.

¹⁵⁹ Ver la exposición de Gurvitch de las teorías del jurista holandés H. Krabbe, en *Le Temps présent...*, cit., pp.136-152 y en *L'Idée du droit social...*, cit., pp.595 y ss., y su exposición de la doctrina de Duguit que fue, desde este punto de vista, el precursor de Krabbe.

Monopolio significa exclusividad: el Estado, por lo tanto, no puede admitir que otro detentador de coacción incondicionada le sea superpuesto desde el exterior o le sea equivalente en el interior. A la vez que depende de los órdenes jurídicos no estatales o siéndoles equivalente, el Estado es independiente de cualquier otro Estado y superior a cualquier otra organización que pretendiese ejercer en su seno la coacción incondicionada (es decir convertirse en un «Estado»). El monopolio de la coacción incondicionada, que caracteriza el orden estatal, conduce pues a la «soberanía política relativa», no sólo conciliable con la «soberanía del derecho» que pertenece a algunos órdenes no estatales (a los cuales el derecho está sometido necesariamente), sino directamente exigida por ella¹⁶⁰.

El orden del derecho estatal, como ya se ha señalado, sólo constituye una especie del derecho de integración social en un caso, a saber, cuando se trata de un Estado claramente democrático. El «derecho constitucional» de la organización estatal se encuentra penetrado por el derecho social que se desprende de la comunidad política subyacente, se trata entonces de un derecho social, derecho social condensado en el orden del derecho estatal por su relación con la coacción incondicionada. Si no tiene lugar esta penetración, si la organización del Estado es más o menos independiente de la infraestructura de la comunidad política subyacente, se trata entonces de un derecho subordinante y no de un derecho social.

En definitiva, cuando el Estado es una asociación igualitaria de colaboración, el monopolio de la coacción incondicionada, que le pertenece, no impide que su orden jurídico se manifieste como una especie particular del derecho social. Al contrario cuando el Estado es una asociación jerárquica de dominación, su relación con la coacción incondicionada subraya de una manera especial el carácter subordinante de su orden jurídico.

Incluso cuando se trata del orden estatal más perfectamente democrático, éste forma, por su relación con la coacción incondicionada, una especie muy particular del derecho de integración, que Gurvitch denomina «derecho social condensado»: en la «atmósfera condensada y pesada» de este derecho se forman tendencias centralizadoras y unitarias directamente opuestas a las tendencias confederalistas y libertarias del derecho social puro e independiente. El hecho de que el derecho estatal

¹⁶⁰ Ver, acerca de la pluralización de la noción de soberanía: G. GURVITCH; *L' Idée du droit social...*, cit., pp.697 y ss.

que reviste una forma democrática pertenezca al orden del derecho social, no libera, de ninguna manera, el Estado de estas tendencias estatalistas.

Lo cierto es que, para nuestro autor, esta es la causa de que el orden del derecho estatal esté situado en el interior de un campo de derecho infinitamente más amplio frente al cual desempeña el papel de «un pequeño lago profundo en [...] [un] inmenso mar»¹⁶¹; así, para ser comprendida de una manera adecuada, la estructura jurídica¹⁶² del Estado democrático debe ser estudiada situándose en el terreno de la teoría general del derecho social, del que no es más que una de las múltiples manifestaciones. Sin embargo, sólo tomando en consideración las tendencias opuestas y recíprocamente limitativas del derecho social puro y del derecho social condensado, sólo apoyándose en la oposición tan importante de la sociedad y del Estado se logra captar todos los límites jurídicos reales del derecho estatal.

Según Gurvitch, toda una serie de problemas constitucionales del Estado democrático sólo pueden ser resueltos si se recurre a la idea del derecho social, que se manifiesta aquí en su forma condensada. E, incluso cuando se trata del orden estatal de carácter no democrático, su carácter subordinante y dominante, al no ser más que el resultado del avasallamiento de un derecho social por el derecho individual, su naturaleza no puede ser descifrada sin la ayuda de la idea del derecho social.

Se ocupa en particular de cuatro problemas esenciales del derecho constitucional democrático, «que siempre han causado dificultades inextricables al individualismo jurídico» y que, según él, sólo pueden solucionarse acudiendo a la idea del derecho social condensado: el problema de la soberanía del pueblo; el problema de la personalidad jurídica parcial de los órganos del Estado; el problema de los derechos del hombre y del ciudadano proclamados por la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano (son sus manifestaciones más claras); por último, el problema del Estado federal.

5.4.4.1 La idea del “derecho social” y el principio de la Soberanía del

Pueblo

¹⁶¹ R. TREVES; *La Sociología del Derecho. Orígenes, investigaciones y problemas*, trad. M. Atienza, M^a J. Añón Roig, J. A. Pérez Lledó, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1988 (Ariel Derecho), p.118.

¹⁶² G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.86.

El principio de la soberanía popular, a pesar de lo que de él dicen sus numerosos críticos contemporáneos es absolutamente indispensable para poder distinguir los cuerpos electorales y las asambleas democráticas abiertos a la influencia de la comunidad popular subyacente de los cuerpos y las asambleas cerradas a esta influencia e impuesto «desde arriba». Ahora bien, este principio siempre planteó las mayores dificultades a la doctrina tradicional del derecho constitucional.

Evidentemente, al concebir, bajo la influencia del individualismo jurídico, la soberanía popular como la soberanía de la *voluntad* del pueblo, según Gurvitch, uno llega a contradicciones inextricables. En Rousseau, la voluntad popular soberana contradice el régimen representativo, no pudiendo ser la *voluntad* representada más que serlo por un mandato limitado y preciso, y que puede ser en todo momento retirado (Contrat social, libro III, cap. XII y XV) no cumpliéndose ninguna de estas condiciones en la representación parlamentaria.

En Sieyès, Barnave y Mably, la teoría de la «*delegación de la soberanía*», llamada a resolver esta dificultad y que declara que el pueblo al no tener voluntad fijada de antemano y al no poder ejercer su soberanía más que a través de sus representantes, otorga a éstos un *mandato representativo general*, esta teoría cae en una doble contradicción: atribuye al pueblo la facultad de otorgar un «mandato» sin tener una voluntad, y recurre a la idea del «mandato» en el caso de una representación que no tiene límites precisos.

Gurvitch afirma que la teoría más reciente de la representación de la soberanía popular de base legal sitúa al pueblo soberano en la situación de un demente o de un menor y no explica en absoluto por qué los cuerpos electorales deben estar abiertos a su influencia. Por último, las tentativas de la escuela alemana «del formalismo jurídico» de substituir a la voluntad soberana del pueblo, la voluntad soberana del Estado –persona única– del que el pueblo no es más que un órgano, sólo constituye, para nuestro autor, un ataque mal disimulado por parte del superindividualismo conservador y jerárquico contra la concepción democrática del Estado, ataque agravado por la confusión de problemas totalmente inconexos (soberanía jurídica, soberanía política, soberanía popular) y por la identificación del «pueblo» con un cuerpo organizado que tiene una voluntad única.

Gurvitch cree que sólo cuando se renuncia absolutamente a toda interpretación de la soberanía popular como manifestación de una voluntad y, en general, de una organización, sólo cuando uno se da cuenta de que, de lo que se trata en este principio es precisamente de la relación entre la superestructura organizada del cuerpo estatal y su infraestructura subyacente –la comunidad política, objetiva e inorganizada– el problema de la soberanía popular «brilla con una luz nueva».

Como lo demostró Hauriou, en sus *Principes de droit public* (1910) y su estudio sobre la *Souveraineté nationale* (1912), el principio de la soberanía popular se reduce a la exigencia de constituir la organización del Estado (cuyos cuerpos electorales no son, ellos mismos, más que órganos) de manera que esté enteramente abierta a la influencia y accesible a todas las oscilaciones de la comunidad nacional subyacente. Nuestro autor afirma que si se lleva hasta el final estas consideraciones¹⁶³ es la comunidad inorganizada e impersonificable la que debe ser proclamada soberana, y el principio de la soberanía popular no es más que la exigencia de fundamentar la superestructura racional y organizada del Estado sobre su infraestructura objetiva e inorganizada, en la cual debe hundir sus raíces. En particular, los «cuerpos electorales», que erróneamente se ha confundido con la comunidad nacional y que no son más que «órganos del gobierno», deben, para corresponder al principio de la soberanía popular, ser ordenados de tal manera que estén realmente abiertos a la influencia de la comunidad.

Gurvitch, por lo tanto, sostiene que el principio de la soberanía popular designa la soberanía del derecho social de la comunidad política subyacente sobre su propia organización superpuesta que es el Estado. No se trata de una soberanía de la voluntad o de una organización, sino de la primacía del derecho social inorganizado sobre el derecho social organizado en el cuerpo del Estado democrático que, por esta razón, recibe el carácter de una asociación igualitaria de colaboración. La soberanía popular, siendo visiblemente distinta de la «soberanía política» del Estado (monopolio de coacción incondicionada), se presenta como una especie particular de

¹⁶³ El propio Hauriou no lo hizo puesto que atribuyó, a pesar de todo, una voluntad a la comunidad nacional: la «voluntad de adhesión» y la concibió, a fin de cuentas, como un cuerpo organizado. Subrayó al mismo tiempo de forma excesiva la autonomía y el carácter iniciador del poder de mandato de los órganos del gobierno representativo. En las últimas obras de este autor, todo el centro de su pensamiento se desplazó en esta dirección. Ver, en este sentido, G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, pp.684 y ss. A pesar de seguir las huellas de Hauriou, Gurvitch cambia completamente la acentuación de sus construcciones.

la «soberanía jurídica». Sin embargo, no decide acerca de la relación entre diferentes órdenes jurídicos, sino de la relación entre dos capas del mismo orden estatal.

Es evidente que el principio de la soberanía popular, como soberanía del derecho social de la comunidad política subyacente sobre su propia organización, no predetermina en nada los procedimientos técnicos del ordenamiento de los cuerpos electorales ni de las asambleas representativas y que es compatible con cualquier forma de elección y de representación. Pero exige necesariamente que todas estas técnicas estén dirigidas hacia un sólo fin: abrir los órganos del Estado a la más profunda penetración por el derecho y por el espíritu de la comunidad política subyacente, relacionar lo más íntimamente y estrictamente posible la organización del Estado a esta infraestructura objetiva, que es el soporte de la soberanía popular.

5.4.4.2. *El problema de la personalidad moral de los órganos del Estado*

A su vez, el problema de los órganos del Estado y de su personalidad a causado siempre dificultades considerables al derecho constitucional tradicional. En el régimen democrático¹⁶⁴ e, incluso, sencillamente, en el régimen constitucional, donde las competencias de los órganos están delimitadas y garantizadas de antemano, cada órgano tiene una cierta personalidad jurídica propia y entra en relaciones jurídicas con otros órganos. Pueden surgir así conflictos entre los diferentes órganos del Estado, y estos «conflictos de competencias» se transforman, por el desarrollo de la jurisdicción administrativa, en verdaderos procesos judiciales de un órgano del Estado contra otro, donde cada uno afirma, de una manera del todo incontestable, su propia subjetividad jurídica.

Por otra parte, las relaciones jurídicas directas entre los cuerpos electorales y las asambleas legislativas, así como entre las dos Cámaras del Parlamento son dos realidades tan poco contestables que incluso los adversarios más resueltos de la personalidad jurídica de los órganos del Estado, tales como Jellinek, no han podido evitar admitirlos. Sin embargo, ¿cómo concebir la personalidad de los órganos del

¹⁶⁴ Jean Lacroix sostiene que «Gurvitch [demostró que] el régimen democrático es un régimen de tensión entre el derecho social inorganizado y el derecho social organizado donde las infiltraciones del primero en el segundo quedan garantizadas»: J. LACROIX; «La personne humaine et le droit», en *A.P.D.*, 1938, cahiers n°1-2, pp.174-199, p.197. *Vid.* E. FERNÁNDEZ; «Derecho social, democracia y pluralismo en G. Gurvitch», en *Anuario de Sociología y psicología jurídicas*, 1987, 13, pp.5-17.

Estado? Si se ve al Estado como una persona moral –unidad simple– los órganos del Estado no pueden tener ninguna subjetividad jurídica propia: una relación entre ellos o un litigio son imposibles, puesto que sus derechos y su voluntad son siempre los derechos y la voluntad del propio Estado. Si, por el contrario, se considera el Estado como un conjunto de relaciones jurídicas entre sus órganos y sus ciudadanos, y no como una persona, los órganos se convierten en sujetos propios del derecho, pero ya no son órganos del Estado y, de manera general, ya no son órganos en absoluto, puesto que la unidad que debían representar ha desaparecido¹⁶⁵.

Para Gurvitch, sólo queda una manera de concebir la personalidad jurídica de los órganos del Estado: es ver en ellos personas parciales integradas en la persona total del Estado en tanto que persona colectiva compleja –síntesis entre persona y relación jurídica–, es decir, en tanto que sujeto específico del derecho social. Considera que esta concepción es la única que se adapta a la situación de los órganos del Estado, teoría que fue planteada por dos de los más destacados teóricos de la idea del derecho social: Otto v. Gierke, con su teoría de la *Organpersönlichkeit*¹⁶⁶ y Maurice Hauriou con su teoría de la «investidura» de los órganos de la «institución» y de las «personas morales a la vez simples y múltiples, opuestas a las personas jurídicas simples»¹⁶⁷. El carácter *condensado* del derecho social en cuestión y la preponderancia, por esta razón, de la unidad sobre la multiplicidad en la persona colectiva compleja del Estado, explican el carácter restringido de la personalidad parcial de los órganos del Estado, sobre la que prevalece, de manera particularmente pronunciada, la personalidad total del propio Estado.

5.4.4.3. El problema de los derechos públicos subjetivos

Un tercer problema, muy delicado para la doctrina tradicional, es el de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y más generalmente de los derechos públicos subjetivos. Después de que la Declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano haya proclamado las garantías de estos derechos como superiores a las

¹⁶⁵ Este es el caso de las construcciones de Duguit y de su teoría de los «gobernantes y agentes». Vid. G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.595 y ss.

¹⁶⁶ Vid. G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.535 y ss.

¹⁶⁷ Vid. G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.684 y ss.

propias leyes constitucionales y, sobre todo, después de que el desarrollo de la jurisdicción administrativa e, incluso en algunos países, el de la verificación judicial de la constitucionalidad de las leyes hayan ampliado mucho las posibilidades de su defensa por vía de litigio, se ha hecho casi imposible negar la existencia de estos derechos públicos subjetivos. Está unánimemente reconocido que los ciudadanos tienen el derecho de exigir del poder público una cierta conducta favorable a la libertad y que a este derecho corresponden deberes jurídicos positivos del poder estatal.

Sin embargo, las Declaraciones americana y francesa de los derechos y su inspiración filosófica: el liberalismo religioso de los independentistas ingleses y el liberalismo político de la escuela del derecho natural individualista, se limitaron a proclamar estos derechos como postulados morales, pero no intentaron ninguna construcción jurídica de estos derechos como elementos de un orden positivo. Y se ve surgir para esta construcción las mismas dificultades que para la de la personalidad de los órganos.

Si se atribuye al Estado una personalidad jurídica –unidad simple– que absorbe la multiplicidad de sus miembros, sólo él podrá ser reconocido como titular de los derechos subjetivos públicos idénticos a su poder. Y si, al contrario, se ve al Estado como un conjunto de relaciones jurídicas entre los ciudadanos, todos se convierten en titulares de derechos subjetivos, pero estos derechos subjetivos ya no tienen el carácter de derechos subjetivos *públicos*, es decir, de derechos a los cuales corresponden deberes del Estado la haber desaparecido éste como unidad.

Para Gurvitch, sólo queda una salida: construir los derechos subjetivos como derechos subjetivos sociales, derechos de participación en un todo, todo que toma él mismo parte de una manera directa en las relaciones jurídicas que se desarrollan en su interior, sin oponerse a sus miembros como un sujeto completamente distinto. Los derechos subjetivos de esta clase se interpenetran recíprocamente y forman una unidad sistemática en el todo. Como derechos sociales de los miembros de la comunidad política, los derechos subjetivos públicos se multiplican y se diferencian en la superestructura organizada que adopta la forma del Estado, como especie particular de las personas colectivas complejas.

5.4.4.4. *El problema del Estado federal*

De todas las dificultades a las cuales se ha enfrentado siempre la doctrina del derecho constitucional, la más inextricable es el problema del Estado federal. Si sólo se conocen las categorías que hacen valer el individualismo jurídico y su sombra el universalismo mecanicista (el superindividualismo), la situación no tiene salida.

En opinión de Gurvitch, se debe aplicar al Estado federal ya sea la figura de la *societas* del derecho romano (simple suma de elementos disyuntos), ya sea la de la *universitas* (unidad simple y absorbente) y afirmar así que el Estado federal sólo es o un simple orden coordinativo entre los Estados miembros¹⁶⁸ o un orden subordinante que somete los Estados miembros al poder central, que puede suprimirlos o transformarlos por su voluntad unilateral y transformar así un Estado federal en Estado unitario (así: Borel, Combotebra, Laband, Jellinek e, incluso, el más profundo e independiente analista del Estado federal, Louis Le Fur – por culpa de su concepción de la personalidad jurídica del Estado federal como una unidad simple y absorbente).

Sin embargo, la esencia de toda federación en general, e incluso de la confederación, no puede ser reducida ni a una situación puramente coordinativa, ni a una situación de absorción en una unidad, sino que representa una situación de *integración* de los miembros en una totalidad, integración que, en el caso de la *federación*, se basa en la ordenación de una perfecta *equivalencia* entre los elementos integrados y el todo. Esta equivalencia, en el caso del Estado federal, como ya lo ha hecho presentir Gurvitch y como lo establecen las constituciones federales de Suiza y de los Estados Unidos de América, se expresa a través del principio de que ningún Estado miembro puede ser privado de su carácter de Estado sin su propio consentimiento; por lo tanto, no basta con que haya participación directa de la mayoría cualificada de Estados-miembros, prevista habitualmente como condición necesaria de la revisión de la Constitución, para transformar el Estado federal en Estado unitario; se necesita el consentimiento unánime de todos los Estados-

¹⁶⁸ Gurvitch cree que esta característica es completamente falsa, incluso en relación con las confederaciones que también representan una especie de la integración de la totalidad y de comunión de sus miembros en ella. Hace surgir un poder social, sin embargo, es distinta de aquella sobre la cual se basa el tipo federalista y, en particular, el Estado federal.

miembros. Por otra parte, ningún Estado-miembro puede dejar libremente la federación; es el resultado del carácter estatal de esta última, que liga a sus miembros a través de una coacción incondicionada; se trata aquí del otro aspecto de la equivalencia acondicionada. Como ya se ha mencionado, Gurvitch considera que en el Estado federal nos encontramos frente a una especie particular de persona compleja que acondiciona el equilibrio entre la unidad y la multiplicidad, y que toma como base su equivalencia. Este tipo de persona colectiva compleja recibe en el Estado federal la forma particular de la anexión recíproca de los órdenes equivalentes representados por el Estado central y los Estados miembros; y, puesto que todos son órdenes estatales, esta reciprocidad de anexión tiene como resultado la imposibilidad para ellos de sustraerse, equilibrada por la imposibilidad de suprimir sin su propio consentimiento el carácter estatal de cada orden anexionado.

Así, Gurvitch ya establece la diferencia entre una provincia autónoma (menciona los *Dominions* ingleses aunque hoy se podría referir a las comunidades autónomas españolas) y un Estado-miembro de una federación que consiste precisamente en que, en el primer caso, estamos ante una anexión unilateral de dicha provincia por el Estado central, mientras que en el segundo caso, se trata de una anexión recíproca.

La provincia autónoma no se diferencia de los cuerpos del autogobierno local más que por la extensión de las competencias que le pertenecen, pero no por su naturaleza jurídica. La participación necesaria de los Estados-miembros en la formación de la voluntad del Estado central de la federación no es más que una expresión exterior de esta situación de anexión recíproca entre unos órdenes equivalentes y que se vinculan de manera inseparable. De manera más general, el monopolio de la coacción incondicionada o en otros términos, la «soberanía política relativa», que caracterizan tanto al Estado federal como a cualquier otro Estado, se encuentra detentada comúnmente y en partes ideales iguales por los Estados-miembros y el Estado central, que forman juntos el Estado federal, como personalidad colectiva compleja. La unidad de esta última muestra claramente que no se trata de un reparto del monopolio o de la soberanía¹⁶⁹ sino precisamente de una

¹⁶⁹ Reparto contemplado por la constitución de los Estados Unidos y por Tocqueville y Waitz.

posesión en común, por anexión recíproca, posesión «pro indiviso» unificada por la personalidad colectiva compleja. (La teoría federalista de Gierke, si se la libera de los malentendidos a los cuales se presta por una cierta falta de claridad, se acerca mucho a esta concepción¹⁷⁰ cuyo camino preparan, por otra parte, los análisis de Le Fur, dirigidos contra el dogma de la indivisibilidad absoluta de la soberanía).

Por último, Gurvitch destaca que la federalización del Estado, no sólo por territorios, sino por funciones, profesionales u otras, no cambiaría el carácter condensado y estatalista sobre el cual se basa el Estado federal. El Estado federal «funcional» seguiría siendo una anexión recíproca de los órdenes estatales equivalentes; anexión sancionada por la coacción incondicionada, tan característica para el conjunto como para cada miembro particular. Si, por la elevación al rango de Estado-miembro, una profesión u otro cuerpo funcional recibe una garantía suficiente de su autonomía intangible, se transforma al mismo tiempo él mismo en un orden de coacción incondicionada y hace triunfar el estatalismo en nuevos campos; por ejemplo, en el campo económico, en el que el monopolio de la coacción incondicionada se uniría con el monopolio del trabajo en una rama especial de la producción, etc. Por lo tanto, la federalización funcional del Estado, sea o no deseable, no podría resolver los problemas planteados por el derecho social independiente y el derecho social puro. Por otra parte, lo que aquí importa, es sólo hacer entrever cuán necesario es recurrir a la idea del derecho social para poder captar y construir jurídicamente la naturaleza del Estado federal.

6. DERECHO SOCIAL Y REALIDAD JURÍDICA

Para Gurvitch, la parcela de realidad jurídica que corresponde a la noción del derecho social es muy importante, y la definición del derecho social se puede aplicar a las tendencias jurídicas de su época. La idea del derecho social ha sido encontrada y definida por Gurvitch como un objeto de teoría pura desprovista de toda consideración práctica. Llegó a oponer el derecho de integración a otras dos especies de derecho con estructuras intrínsecas diferentes a través del análisis descriptivo de su estructura jurídica inmanente. Sin embargo, para hacer valer toda la actualidad de la idea del derecho social en su época, para demostrar que esta categoría está llamada

¹⁷⁰ Vid. G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.147-151.

a llenar el abismo que, según él, crece entre la vida del derecho y los conceptos consagrados de la ciencia jurídica, no deja precisar el papel particular que juega el derecho social real. El análisis seguirá siendo puramente teórico pero tendrá en cuenta la posibilidad de aplicar la idea del derecho social, tal y como la definió, a la explicación de las tendencias de la evolución jurídica de su tiempo.

6.1. La oposición entre “Sociedad” y “Estado”

Ya se ha mencionado que, para Gurvitch, el derecho social puro, que cumple su función de integración objetiva de la totalidad sin recurrir a la coacción incondicionada, se opone al derecho social condensado en el orden estatal, detentador del monopolio de esta especie de coacción.

Recordemos que el derecho social puro es absolutamente independiente del orden del derecho estatal, cuando en caso de conflicto de los órdenes se muestra completamente equivalente a este derecho¹⁷¹ o cuando prima sobre el orden del derecho estatal, lo que es, según Gurvitch, cada vez más frecuente en cuanto al derecho social de la comunidad internacional, siendo el derecho internacional reconocido como superior a los derechos nacionales.

En todos los casos en que el derecho social afirma su independencia, es decir su equivalencia o su superioridad frente al orden del derecho estatal, la clasificación tradicional derecho público/derecho privado ya no puede serle aplicada. Esta clasificación que privilegiaría el punto de vista del interés del Estado y según la voluntad variable de éste, algunas manifestaciones del derecho en perjuicio de las demás, sólo puede ser efectiva en cuanto a los órdenes jurídicos sometidos a la tutela del derecho estatal o directamente introducidos dentro de sus marcos. Los estratos del derecho social puro sometidos a la tutela del derecho estatal se ven relegadas en el derecho privado puesto que, en la medida en que son elevadas al rango de derecho público, pierden su carácter de pureza y se transforman en un derecho anexionado por el Estado, y ligado de forma directa o indirecta, a la coacción incondicionada.

¹⁷¹ Gurvitch veía tendencias marcadas hacia esta equivalencia en la evolución del derecho que ordenaba comunidad económica nacional de su tiempo por la vía de la autonomía de los interesados; ver en relación con este tema, [vid. *L'Idée du droit social...*, cit., pp.53 y ss. y *Le Temps présent...*, cit., pp.13 y ss. y pp.55 y ss.].

El derecho social puro e independiente, cuyas manifestaciones, para nuestro autor, eran cada vez más numerosas y superaban los marcos del derecho privado y del derecho público, se afirmaba precisamente como la más eficaz y real de las limitaciones del Estado y se erigía frente a él como un contrapeso jurídico. Recordemos también que el derecho social inorganizado que se desprende de las comunidades suprafuncionales (subyacentes a todas las organizaciones y a todas las comunidades de funciones limitadas, incluida la comunidad política y su superestructura organizada –el Estado), es siempre un derecho social puro e independiente, derecho que regula los conflictos entre los órdenes integrados y decide de una manera variable de la cuestión de las primacías o equivalencias de órdenes.

Aunque Gurvitch cree que, incluso en los sectores que no han adquirido una independencia plena y que no se han desembarazado totalmente de la tutela del derecho estatal, el derecho social puro puede limitar y servir de manera sensible de contrapeso al orden del derecho estatal. El derecho social puro integrado, por voluntad del Estado, en seno del derecho privado, podría, a veces, erigirse de manera singularmente enérgica contra el derecho estatal y hacerle retroceder en proporciones considerables.

Este sería el caso del derecho sindical, de la «costumbre obrera», como la llamó Maxime Leroy¹⁷², al hacerle la competencia a la legislación oficial del trabajo y al «expulsarla», de la misma manera que los «convenios colectivos de trabajo» y todas las clases de «contratos de adhesión», así como los innumerables estatutos y usos de las agrupaciones y círculos privados, que regulan la vida jurídica de manera muy diferente e, incluso, a veces, opuesta a la prevista por el derecho oficial. Así, no sólo el derecho social puro e independiente sino también el derecho social puro sometido a la tutela estatal, harían valer el elemento de la «sociedad» opuesto al del Estado y que lo limita.

Por ello la idea del derecho social puro siempre habría estado ligada, en todas sus manifestaciones, a la oposición y al equilibrio entre la sociedad y el Estado. Gurvitch piensa que no sólo las doctrinas que excluyen completamente del campo

¹⁷² G. GURVITCH; *Le Temps présent...*, cit., p.27.

del derecho social el derecho estatal, sino también las que ven el orden estatal como una especie particular del derecho de integración relacionan esencialmente el derecho social, en sus manifestaciones más importantes y amplias, con la sociedad enfrentada al Estado. Según las distinciones de Gurvitch, la sociedad opuesta al Estado es el orden del derecho social puro entero opuesto al derecho social condensado en el orden estatal y, a menudo, pervertido en un orden subordinante. Si tiene lugar esta perversión, la oposición entre la sociedad y el Estado se presenta como un caso particular de la oposición entre las asociaciones de colaboración y las asociaciones de dominación.

Si se trata del Estado democrático, esta oposición se presenta como una distinción más general entre dos especies esencialmente diferentes del derecho social. Lo que importa es la relación profunda entre la noción de la «sociedad» que limita, en su cualidad de totalidad concreta, al Estado, y la noción de derecho social puro. Estas nociones sólo representarán dos aspectos de una sola y misma cosa. La sociedad sólo se manifestaría como un contrapeso real frente al Estado en la medida en que engendrara su propio derecho de integración objetiva, su propio derecho social puro, acondicionando el orden y la paz en la totalidad de la sociedad. Y a su vez, el derecho social puro, por el sólo hecho de estar ligado a la sociedad en su oposición al Estado, manifestaría todas sus fuerzas virtuales y dejaría entrever el papel histórico que puede jugar.

La oposición entre la sociedad y el Estado, que ocupa desde hace tanto tiempo a los pensadores, para Gurvitch, sólo puede ser precisada y construida jurídicamente con la ayuda de la idea del derecho social. Por ello, los juristas que no pueden concebir, a causa de sus prejuicios individualistas, formalistas y estatalistas, la noción del derecho social, no sabrían cómo resolver la oposición entre el Estado y la sociedad¹⁷³. Para él¹⁷⁴, cuando como Kelsen y Sander, se rechaza la oposición entre el Estado y la sociedad, so pretexto de que esta oposición sólo está basada en «postulados ético-políticos», que no es teórica sino «teleológica», y que la sociedad no es más que «un sistema de valores» opuestos a los que ya están realizados, etc.,

¹⁷³ Gurvitch cree que este es el caso de Jellinek, alumno infiel de v. Stein. *Vid.* G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.521 y ss.

¹⁷⁴ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.38-39.

sólo se manifiesta una absoluta ceguera frente a importantes estructuras jurídicas reales, que únicamente pueden ser comprendidas gracias a la idea del derecho social.

Al mostrarse esta noción puramente teórica como base de la distinción entre el Estado y la sociedad, la descripción jurídica de la sociedad con la ayuda de la noción del derecho social pondría fin a todo posible malentendido, al construir la sociedad de una manera precisa y al hacerla entrar dentro de los marcos de la ciencia teórica del derecho.

6.2. El derecho social puro como derecho común

Gurvitch considera que el derecho social puro tiende, por su esencia misma, a liberarse definitivamente, en todas sus partes, de la tutela estatal, a rebelarse contra su clasificación artificial dentro del derecho privado, y a manifestarse en todas sus partes como un orden absolutamente independiente. Sin embargo, el derecho social puro sólo lograría adquirir su plena independencia y sólo podría ser reconocido como equivalente en caso de conflicto al orden de derecho estatal, en la medida en que este derecho social puro ya no se manifestara como un derecho social particularista, sino como un derecho social común, que no sirviera el interés particular de las agrupaciones «egoístas», sino el interés general, en el cual se enfrentan y se reconcilian varios intereses opuestos. Pero, ¿puede el derecho social puro revestir la forma no particularista y manifestarse como un derecho común?

Para nuestro autor, el individualismo jurídico y su «sombra», el estatalismo, han sido los inspiradores del prejuicio profundo según el cual sólo el Estado es apto para representar el interés común y detiene el monopolio de esta representación. En su opinión, nada más falso que este prejuicio basado en toda una serie de errores lógicos y desmentido mil veces por la realidad de los hechos. Estos errores empiezan por la identificación gratuita entre la representación del interés común con el carácter suprafuncional de una organización. El Estado –piensa– es el único que puede representar el interés común, porque es una organización que realiza un fin universal, y no se limita a desempeñar funciones especiales.

Para Gurvitch es un error desde tres puntos de vista: en primer lugar, porque ninguna organización puede ser suprafuncional puesto que toda organización es un esquema racional y reflexivo, fundado sobre fines determinados: sólo puede ser

suprafuncional una comunidad objetiva subyacente a organizaciones; esta comunidad inorganizada puede serlo en su cualidad de elemento irracional, irreflexivo, e impersonificable. Como el fin no puede expresar plenamente el valor que lo funda, ninguna organización puede materializar el carácter suprafuncional de una comunidad: cada organización, estatal o de otra clase, no puede ser más que funcional, es decir, tener fines limitados; es unifuncional, si tiene un sólo fin, y multifuncional si tiene varios, pero nunca es suprafuncional.

Por otra parte, no todas las comunidades subyacentes tienen carácter suprafuncional. La mayoría están funcionalizadas. Incluso las comunidades subyacentes de las organizaciones multifuncionales y comprensivas o «englobantes», como por ejemplo la comunidad económica y la comunidad política nacionales e internacionales, realizan funciones bien precisas, que son las que las constituyen; no son pues, de ninguna manera, suprafuncionales. Sólo unas comunidades objetivas de cierta clase tienen la capacidad de ser suprafuncionales: las que, por su propia esencia, no admiten una superestructura organizada única y no pueden encontrar una expresión organizada más que en una pluralidad de organizaciones independientes, tales como la comunidad nacional y la comunidad internacional, comunidades primarias, subyacentes a todas las demás organizaciones y comunidades, y las más irracionales de todas.

Por último, el «interés común» no está necesariamente ligado a la «suprafuncionalidad». Si no fuera así, ninguna organización, estatal o de otra clase, hubiera podido representar nunca el interés común (o general). Afirma que el interés general puede tener aspectos diferentes. Sus facetas son en principio tan múltiples como funciones existen, pero es sobre todo en organizaciones multifuncionales donde uno u otro de los diferentes aspectos del interés común se encuentran mejor representado. El interés general es un interés que sobrepasa y une intereses opuestos. Ahora bien, cada organización, sea uni- o multifuncional- puede servir a uno de los aspectos del interés común si consigue unir en su seno representantes de intereses claramente opuestos, y hacerles servir la misma totalidad englobante. Sin embargo, (la unión en un círculo restringido de intereses opuestos, en perjuicio de otro círculo por ejemplo la unión de los intereses opuestos de los patronos y de los obreros, en perjuicio de los consumidores), no representaría el interés común; para ello es necesario que la unión de los intereses opuestos se lleve a cabo sobre la base de la

totalidad más englobante, «en el horizonte», de los intereses que hay que conciliar, lo que se logra, habitualmente, a través de organizaciones multifuncionales, que sirven a la vez a varias funciones emparentadas. La representación del interés común sólo está relacionada con la suprafuncionalidad en tanto que se trata, no de uno de los aspectos del interés común, sino de la totalidad de estos aspectos. Sin embargo, el interés común, en la totalidad de sus aspectos, no puede ser representado por ninguna organización; este interés permanece tan impersonificable como las comunidades objetivas suprafuncionales que son las únicas que lo materializan a la par que permanecen totalmente inorganizadas.

La pretensión de la organización estatal a la «omnicompetencia» –o a «la competencia de competencias»– no puede, por lo tanto, tener fundamento alguno: para Gurvitch, no es más que el resultado de la falsa identificación entre una organización, necesariamente funcional como todas las demás, con la comunidad objetiva subyacente, y de esta última, que es ella misma «funcional» (comunidad política), con la comunidad nacional suprafuncional que no admite una superestructura organizada única: esta falsa identificación se ve agravada por la confusión entre varios aspectos diferenciados del «interés común» y uno sólo de entre ellos: el aspecto político, «hipostasiado» como materialización del interés común en la totalidad de sus facetas.

El prejuicio según el cual el servicio del interés general está ligado con el carácter suprafuncional y omnicompetente de una organización, identificada habitualmente con el Estado, se debe, según él, al menos en parte, a la oscilación del sentido del adjetivo «general»: en la medida en que el término «general» es entendido como un «género abstracto», se supone que se trata de un interés *idéntico* para todos los individuos, concebidos como ejemplares del mismo género¹⁷⁵ (es también el sentido de la «voluntad general» de Rousseau); y, con ello, se llega a la conclusión de que este interés idéntico en todos debe ser representado y servido por una organización única y omnicompetente que encarne esta identidad abstracta.

Sin embargo, si se concibe bajo el término «general», no un género abstracto sino un «universal concreto», un «todo», como un sistema de equilibrios (que, en

¹⁷⁵ Es también, en su opinión el sentido de la «voluntad general» de Rousseau.

tanto partes integrantes del todo, encuentran en él su lugar específico e insustituible), entonces la perspectiva cambia del todo, y la noción del interés general recibe otro sentido muy distinto, el único adecuado para Gurvitch: ya no es el interés idéntico sino que son los intereses opuestos, unidos y equilibrados para lograr el «todo», los que forman la noción del interés general, pudiendo recibir tantos aspectos diferentes como «totalidades concretas» distintas existan donde esta conciliación de intereses se realiza efectivamente.

Para evitar toda oscilación en la interpretación del término «general» Gurvitch prefiere el término de «interés común» al más generalmente empleado de «interés general», y pretende que no se puede, por ningún argumento lógico, probar que la representación del interés común sea un monopolio del orden del derecho estatal.

La posibilidad, para el derecho social puro e independiente, de convertirse en un derecho social común que represente el interés general le parece así demostrada, y considera que el desarrollo real de las organizaciones internacionales y de los cuerpos económicos espontáneos, basados en el principio paritario y la autonomía de los interesados, demuestra, por la argumentación de los hechos, que las asociaciones dependientes del derecho social puro e independiente son, no sólo en la teoría sino en la práctica, susceptibles de representar el interés común, y de participar en esta tarea con el Estado.

«La ‘sociedad económica’ nacional y la ‘sociedad internacional’ desposeen cada vez más visiblemente el Estado de su pretendido monopolio de la representación del interés común. Su actividad jurídica creciente pone cada vez más de manifiesto el hecho de que el Estado sólo representa uno de los múltiples aspectos del ‘interés común’; por otra parte el propio Estado se muestra cada vez más incapaz de realizar el interés común global, y su pretensión de representar todos los aspectos de éste a la vez es precisamente contraria al ‘interés general’»¹⁷⁶.

7. LA IDEA DEL “DERECHO SOCIAL” Y EL PLURALISMO JURÍDICO

Gurvitch cree que el derecho social puro manifiesta, cada vez más, una tendencia a generalizarse, a unir las manifestaciones del derecho social particularista en los amplios sistemas del derecho social común que sirve al «interés general» en

¹⁷⁶ G. GURVITCH; *L’Idée du droit social...*, cit., p.42.

uno de sus múltiples aspectos. Las perspectivas de un pluralismo¹⁷⁷ de órdenes múltiples del derecho social común, limitándose recíprocamente en su independencia y colaborando en pie de igualdad, tanto en la vida nacional como en la vida internacional, para representar los múltiples aspectos diferenciados del interés común, le parecían ser cada vez más claras. Esta perspectiva del pluralismo jurídico, que es, según Gurvitch, el verdadero sentido de las transformaciones de la vida del derecho, sólo puede ser comprendida y apreciado su verdadero alcance si se recurre a la idea del derecho social¹⁷⁸. Esta idea le parecía absolutamente necesaria para poder describir la evolución que observaba en el derecho e, incluso, para poder darse cuenta de su existencia. En ello veía la causa del carácter de gran actualidad de la idea del derecho social tal y como intentaba definirla.

En particular, la perspectiva de un pluralismo de múltiples órdenes equivalentes de integración que se limitan recíprocamente para colaborar juntos, plantea el problema del derecho social bajo un nuevo punto de vista que, en cierta medida, se asemeja a los anteriormente mencionados. Lo que nuestro autor quiere, es saber cómo este pluralismo es jurídicamente posible: ¿dónde encontrar la regla del derecho que regule la relación entre los órdenes independientes, la regla que resuelva los conflictos posibles entre ellos y designe los que deban prevalecer, así como las condiciones bajo las cuales pueden hacerlo?

En la idea del derecho social estaría también la solución. Conviene recordar que para Gurvitch, una de las marcas esenciales del derecho social es la primacía del derecho engendrado por la comunidad objetiva inorganizada frente al derecho que ordena la organización superpuesta y que estas comunidades inorganizadas subyacentes son las únicas que pueden tener carácter suprafuncional, cuando sólo pueden ser expresadas a través de varias organizaciones independientes y representan, cada una, un aspecto del interés común. Es precisamente el derecho de integración de estas comunidades inorganizadas primarias, que forma el estrato más

¹⁷⁷ Vid. E. DÍAZ; *Sociología y Filosofía del Derecho*, cit., pp.152 y ss.

¹⁷⁸ Para Alain Touraine, «la idea del derecho social, [...] conduce a una imagen menos monolítica tanto del derecho como de la sociedad. La atención se desplaza [...] desde el sistema hacia los actores, al mismo tiempo que la concepción normativa pierde terreno frente a una concepción realista. El pluralismo de los centros de poder y de iniciativa jurídica da, no a actores sociales sino a asociaciones y a sus dirigentes, un poder indirecto»: TOURAINE, A.; *Qu'est-ce que la démocratie*, Paris, Librairie Arthème Fayard, 1994 (Le livre de poche. Biblio essais), p.156.

profundo del ser social, quien estaría llamado a resolver el conflicto entre los diferentes órdenes del derecho social superpuesto.

Gurvitch describe toda una escala de comunidades objetivas subyacentes: las comunidades que sirven de base a organizaciones particulares están fundadas en comunidades más englobantes y menos funcionalizadas (por ejemplo, la comunidad de una profesión se funda sobre la comunidad de los productores en general, y ésta sobre la comunidad económica nacional); y las comunidades funcionales más esenciales y universales (económica, política, religiosa, etc.) se apoyan sobre las comunidades suprafuncionales primarias, tales como la Nación y la Comunidad Internacional, subyacentes a toda la multiplicidad de las comunidades y organizaciones en general. Le parece evidente que sólo puede regular las relaciones entre los órdenes del derecho social independientes que se afirman en la superficie de estas totalidades inorganizadas primarias, el derecho que se desprende directamente de ellas. El derecho social inorganizado de las comunidades subyacentes suprafuncionales, que no puede ser expresado por ninguna organización, sería el único competente para dirimir los conflictos entre los órdenes y para pronunciarse sobre su primacía o su equivalencia.

Este derecho de integración social de las comunidades nacionales e internacionales primarias, llamado a formular la regla de los conflictos entre los órdenes englobados, representaría, como toda regla jurídica, un derecho esencialmente variable: cambiaría según las épocas. En una determinada época podría reconocer la primacía de un orden sobre los demás (por ejemplo, la primacía del Estado) para reconocer, en otras épocas, la equivalencia de los mismos órdenes, o invertir las relaciones. Esta regla de conflicto variable cambiaría según las necesidades impuestas por la integración, en las comunidades primarias de la Nación y de la Comunidad Internacional, de los órdenes independientes en vigor en su momento. Para Gurvitch, esta regla sólo puede ser constatada como derecho social inorganizado a través de procedimientos técnicos aplicables únicamente a el estrato puramente espontánea de la realidad jurídica: ante todo por la costumbre, luego por el precedente, la «declaración social» y el «reconocimiento»¹⁷⁹.

¹⁷⁹ Vid. G. GURVITCH; *L'Idée du droit social*, cit., pp.407 y ss.

En su opinión, el pluralismo de una multiplicidad de órdenes jurídicos independientes y que colaboran no es posible si no es en base a un derecho social inorganizado correspondiente a comunidades primarias absolutamente impersonificables y que engloban todos los demás órdenes. Se trata, de nuevo, de una especie de derecho social común que prima todos los demás. Ninguna organización, ningún conjunto de organizaciones puede pretender ser particularmente apto para formular este derecho social común primario. Pero órganos paritarios que relacionen varias organizaciones independientes podrían ser instituidos tanto en la vida nacional como en la vida internacional para pronunciar sentencias judiciales según el derecho social común que permanecería esencialmente inorganizado y que adoptaría, preferentemente, la forma de la costumbre.

Todas estas consideraciones llevan a la conclusión de que, para Gurvitch, la idea del derecho social se presenta como la única base positiva de todo el sistema del pluralismo jurídico hacia el cual considera que se dirige el desarrollo de la vida del derecho en su época. La idea del derecho social se presenta ante él, como el centro donde convergen los problemas más flagrantes impuestos al pensamiento jurídico moderno por las entonces recientes formaciones del derecho —«democracia industrial» y consejos económicos nacionales, convenios colectivos de trabajo, sociedad de las naciones, O.I.T., Tribunal Permanente de Justicia Internacional, instituciones de justicia arbitral en la vida económica nacional, derecho sindical, «socialización sin estatalización», derecho de la «propiedad federalista» y particularmente cooperativista, organizaciones paritarias entre obreros y patronal y entre productores y consumidores, «primacía del derecho internacional» y «limitación de la soberanía estatal», problema del «derecho vivo» y «no oficial» y el problema de la ampliación de las fuentes del derecho positivo— todos estos fenómenos conducen directamente a la idea del derecho social¹⁸⁰. Está en el corazón mismo de este nuevo sistema positivo de categorías jurídicas que su época, según él, necesita¹⁸¹.

¹⁸⁰ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, p.44.

¹⁸¹ Cfr. G. GUY-GRAND; «Vues sur le corporatisme», cit., pp.16-17.

8. “HECHOS NORMATIVOS” Y OPOSICIÓN ENTRE “DERECHO SOCIAL” Y “DERECHO INDIVIDUAL”

Como ya sabemos, para nuestro autor, los hechos normativos en su cualidad de ideas-acciones, de valores creadores extratemporales convertidos en hechos sociales y materializados en realidades empíricas, encuentran su justificación en el hecho mismo de su existencia. Estas realidades cuyo ser se fundamenta sobre el derecho que engendran y que representa el punto de coincidencia entre la autoridad y la eficacia, se distinguen en dos clases esencialmente diferentes: los hechos normativos de «unión» o, más bien, de comunión¹⁸² y los hechos normativos de «relación con otro»¹⁸³. Gurvitch precisa que se podría añadir un tercer género de hechos normativos: los hechos normativos de dominación pero, recordemos también que los deja de lado¹⁸⁴. Así centrará su atención en los hechos normativos de comunión, que dan lugar al derecho social, y en los hechos normativos de relación con otro, que dan lugar al derecho individual.

Estos dos géneros de hechos normativos son profundamente diferentes e, incluso, opuestos en cierta medida, a la vez que representan realidades específicas de la misma vida social en cierta analogía con la solidaridad por divergencia (solidaridad orgánica) y la solidaridad por similitud (solidaridad mecánica) de Durkheim, o con el *Gemeinschaft* y *Gesellschaft* de Tönnies, oposiciones que, en el fondo, sólo conciernen a estructuras coexistentes en cada sociedad, en cada grupo sin excepción¹⁸⁵.

8.1. Los tipos de “hechos normativos” y sus diferencias

Para nuestro autor, los hechos normativos «de unión» y los hechos normativos de «relación con otro», se diferencian por los siguientes rasgos: por los caracteres del vínculo social, por los valores morales que materializan, por el diferente papel que

¹⁸² Sociabilidad por fusión e interpenetración.

¹⁸³ Es decir del tráfico jurídico. Gurvitch toma prestados los términos de «comunión» y de «relación con otro» de Hauriou.

¹⁸⁴ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.141.

¹⁸⁵ *Vid.* G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., pp.154-155.

juegan estos dos géneros de hechos normativos en cuanto a la posibilidad de la percepción y de la realización de nuevos valores, por la mayor o menor amplitud de su tipología, por los procedimientos técnicos que hay que aplicar para constatarlos y, por último, por la siguiente circunstancia: los hechos normativos de relación con otro no pueden existir sin encontrar su soporte en los hechos normativos de comunión, mientras que estos últimos sólo se apoyan en sí mismos.

8.1.1. Caracteres del vínculo social

En los hechos normativos de unión, nos encontraríamos ante un vínculo social en el que los miembros comulgan entre sí a través de su participación común en un todo; este todo sería inmanente y no trascendente con respecto a los miembros; por ello, esta participación podría ser expresada por el pronombre «nosotros». En la relación con otro, se trataría de un vínculo social de una persona con otra, cada una de ellas afirmándose como trascendente en relación con sus semejantes, lo que podría expresarse con los pronombres «yo», «tu», «él» (o «vosotros», «ellos»). En los hechos normativos de «unión», la relación o el vínculo social se realizaría gracias a una cierta fusión común: «sociabilidad por comunión e interpenetración». En los hechos normativos de «relación con otro», este mismo vínculo social se realizaría a través de una oposición recíproca: sociabilidad por delimitación y ecuación.

8.1.2. “Hechos normativos” y materialización de valores morales

Según Gurvitch, estos dos géneros de hechos normativos materializan valores morales muy diferentes, a pesar de que están impregnados de los mismos valores de Justicia. En efecto, los hechos normativos de unión materializarían valores transpersonales, los «de relación con otro», valores personales.

8.1.3. “Hechos normativos” y posibilidad de percepción y de realización de nuevos valores

Estos dos géneros de hechos normativos juegan un papel muy diferente en cuanto a la posibilidad de percepción y de realización de nuevos valores: mientras

que, en la relación con otro, Gurvitch considera que sólo se puede tratar de la visión de los valores personales recíprocos, en la comunión, aparte de los valores transpersonales, también hay toda una serie de valores que no tienen relación directa ni con la totalidad ni con la esfera ética en general, pero que sólo se hacen visibles por medio de un esfuerzo común¹⁸⁶. Por lo tanto, los hechos normativos de comunión son mucho más ricos en valores diversos de los cuales están impregnados, que los de la relación con otro.

8.1.4. Amplitud de su tipología

Los hechos normativos de comunión se reparten, a juicio del autor, en muchos más tipos que los de la relación con otro. Así, por lo que se refiere a los hechos normativos de comunión diferencia: el tipo no organizado (comunidad objetiva) y el organizado (organización superpuesta) especificando que el primero es un hecho normativo primordial, y el segundo, un hecho normativo derivado; el tipo común y el particularista; el tipo suprafuncional y global (Comunidad internacional, Nación) y el tipo funcional; los tipos pertenecientes a la «sociedad», opuesta al Estado, los tipos anexionados por el Estado y los tipos representados por el propio Estado democrático.

Por el contrario, ninguna de estas distinciones en tipos o clases se aplicaría a los hechos normativos de relación con otro, salvo una de ellas: se podría distinguir un tipo particularista de hechos normativos de la relación con otro y un tipo común, en tanto que estas relaciones son válidas para un único grupo limitado o para toda una serie de grupos cuyos miembros están regidos por el mismo sistema de derecho individual; y por otra parte, se podría hacer una distinción entre relaciones con otro a propósito de cosas (relaciones reales) y relaciones con otro a propósito de obligaciones (en particular, relaciones contractuales).

¹⁸⁶ V.g. nuevos valores intelectuales, religiosos, económicos, etc.. Por otra parte, este carácter de comunión ha sido puesto de manifiesto por Max Scheler, que habló de los actos «intencionales» cumplidos o llevados a cabo en común, mientras que Hauriou consideró, en un sentido análogo, la «comunión en la idea» como base de la institución.

8.1.5. Los tipos de “hechos normativos” y sus procedimientos de constatación

También se distinguen por los procedimientos técnicos que hay que aplicar para constatarlos. Según Gurvitch, de los procedimientos técnicos que enumeramos en el capítulo tercero de este trabajo, sólo cuatro pueden servir indiscutiblemente para constatar los hechos normativos de la relación con otro: la costumbre, la práctica de los tribunales, la doctrina y la ley de Estado. En cuanto a las otras seis fuentes formales, piensa que sólo se podría dudar en relación con los estatutos de las organizaciones no estatales; en principio, no le parece imposible que sirvan para este fin, aunque cree que, de hecho, es muy raro que esto suceda¹⁸⁷.

Las cinco fuentes restantes, convenios –actos-regla–, práctica de órganos no judiciales, precedentes, declaraciones sociales, reconocimiento, no serían aplicables a la constatación de los hechos normativos del comercio jurídico, sólo serían aplicables a la de los hechos normativos de unión. Para nuestro autor, los convenios, las declaraciones, el reconocimiento, tienen, en el marco de las relaciones con otro, el significado de actos jurídicos que no hacen más que determinar una nueva distribución de derechos subjetivos preexistentes, y no el significado de actos que constatan un nuevo derecho objetivo, como sería el caso en el campo de las comuniones, donde estos procedimientos se afirman como las manifestaciones de una totalidad preexistente.

«Esta es la razón por la que la ciencia tradicional del derecho, que sólo se orienta sobre la relación con otro y el orden del derecho individual, no conoce habitualmente más fuentes formales que la ley, la costumbre, la doctrina, la práctica de los tribunales, e ignora las otras seis fuentes particularmente características para los hechos normativos de unión y para el derecho social que engendran»¹⁸⁸.

Por lo tanto, los hechos normativos de unión dispondrían de dos veces más procedimientos técnicos para su constatación que los hechos normativos de la relación con otro.

¹⁸⁷ Gurvitch cita, a modo de ejemplo, el derecho canónico de la Edad media relativo a las relaciones con otro, y los estatutos de las corporaciones internacionales de los mercaderes de seda estableciendo un derecho contractual para sus miembros.

¹⁸⁸ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.144.

Por otra parte, hay que subrayar que la visión directa del hecho normativo que da nacimiento al derecho positivo intuitivo, sin intervención de procedimientos técnicos, es infinitamente más fácil de llevar a cabo, cuando se trata de las «comuniones» que cuando se trata de las «relaciones con otro». Cuando se participa en una relación con otro, uno se afirma siempre como una parte que tiene intereses opuestos a otra. Cuando uno participa en una «comunidad», tiene normalmente los mismos intereses que los demás miembros y que la totalidad entera. Ahora bien, por esta misma razón, piensa que la visión directa del hecho normativo es más accesible a cada participante de la «comunidad» que a cada participante de la «relación con otro». Esta es la razón por la que el derecho positivo intuitivo jugaría un papel mucho mayor en el marco del derecho social que en el marco del derecho individual; en este último, casi quedaría limitado a la visión del hecho normativo por el juez; para los participantes, esta visión sería aquí prácticamente imposible.

8.1.6. Soporte de la existencia de los “hechos normativos”

Un último rasgo diferenciador entre los dos géneros de hechos normativos consiste en que los hechos normativos de relación con otro no pueden existir sin encontrar su soporte en los hechos normativos de comunidad, mientras que estos últimos sólo se apoyan en sí mismos. Gurvitch opina que sólo en el seno de una unión la relación con otro puede, a su vez, engendrar un derecho. Sin el hecho normativo de la unión como fundamento, no habría hecho normativo de tráfico jurídico. Por el contrario, habría innumerables agrupaciones capaces de engendrar su propio derecho social sin dar lugar al nacimiento de un orden de derecho individual específico.

De ahí deduce nuestro autor que existe una primacía de los hechos normativos de comunidad respecto de los hechos normativos de «relación con otro», al formar los primeros la base sobre la cual se establecen y desarrollan los segundos. Esta primacía se manifestaría de dos maneras diferentes. Por una parte, estima que la garantía de la eficacia de la autoridad del hecho normativo del «tráfico jurídico» sólo puede ser encontrada en la existencia real del grupo, en el seno del cual este «hecho» se manifiesta, es decir que la garantía es idéntica a la eficacia del hecho normativo de la unión. Por otra parte, cree que la relación con otro sólo puede servir de base a una

constatación formal de su autoridad normativa en tanto en cuanto es generalizada y elevada al rango de un tipo determinado. Una «relación con otro»¹⁸⁹, «concreta y viva», sería tan móvil y huidiza que sólo podría ser captada, como hecho normativo, por una visión directa¹⁹⁰ y, así, sólo podría engendrar un derecho positivo intuitivo.

Al contrario:

«el hecho normativo de comunión en toda su vivacidad concreta siempre tiene una cierta constancia y una cierta estabilidad, y no necesita ninguna generalización para ser constatado por un procedimiento técnico: engendra un derecho positivo formal imponiéndose directamente en su individualidad concreta. La transformación en tipos de los hechos normativos de «relación con otro» se produce al apoyarse en criterios del derecho social del grupo en el que estos hechos se manifiestan»¹⁹¹.

Por lo tanto, para nuestro autor, la participación del derecho social siempre es indispensable para que el «tráfico jurídico» pueda dar lugar a un derecho positivo formal de carácter coordinativo. Sin esta participación, y en la medida en que no es objeto de una intuición directa del juez, la relación con otro concreta y no generalizada sólo jugaría el papel de una red de derechos subjetivos individuales. El derecho social, cuyos criterios sirven, según él, de base a la transformación de las relaciones con otro en tipos, permite a éstas manifestarse bajo su aspecto de hechos normativos. Por ello considera que hay que reconocer la existencia de una primacía del orden del derecho social¹⁹² frente al orden del derecho individual, paralela a la primacía de los hechos normativos de unión frente a los hechos normativos de la relación con otro.

8.2. Rasgos comunes

A pesar de estas diferencias, los hechos normativos «de unión» y de «relación con otro» tienen, a juicio de Gurvitch, rasgos comunes.

¹⁸⁹ Una relación «bilateral»...

¹⁹⁰ Gurvitch se refiere esencialmente a la intuición del Juez.

¹⁹¹ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.145.

¹⁹² Cfr. G. GUY-GRAND; «La démocratie est-elle dépassée?», en *A.P.D.*, 1933, nº1-2, pp.37-59, p.56.

Como valores de Justicia, en su calidad de ideas-acciones, de valores creadores, sólo pueden materializarse en el medio real de las acciones sociales (acciones comunes o acciones solamente recíprocas). Aunque nuestro autor afirma que no todas las uniones ni todas las relaciones con otro, impregnadas por valores positivos extratemporales, son susceptibles de convertirse en hechos normativos y de engendrar un nuevo derecho. Si sólo representan estados pasivos de sociabilidad esto sería imposible, ya se trate del campo de la «sociabilidad por comunión» ya se trate del campo de la «sociabilidad por delimitación».

Sería precisamente el elemento de la sociabilidad activa la premisa necesaria a la afirmación de una realidad social en tanto que «hecho normativo» que materializa los valores creadores de la Justicia. En realidad, las dos clases de uniones y de relaciones en las que piensa el autor son: la comunión, «que tiene una obra común por cumplir» y la «relación con otro», que sólo puede realizarse a través de una actividad recíproca.

Otro rasgo común de los dos géneros de hechos normativos, sería su carácter puramente objetivo e impersonal. La teoría de los hechos normativos como fundamento de la fuerza obligatoria y de la eficacia del derecho positivo, es una teoría diametralmente opuesta a todas las teorías subjetivas, voluntaristas, imperativistas, etc.. La autoridad sobre la cual se fundamenta la positividad del derecho está, aquí, totalmente despersonalizada: se convierte en algo absolutamente objetivo. No se trata, para el autor, de negar la «autoridad social», sino –y en este punto cita a Hauriou¹⁹³– «de encontrar un punto de vista en el que la autoridad no aparezca como personalizada¹⁹⁴», lo cual queda reflejado en la concepción del hecho normativo de Gurvitch.

8.3. “Hechos normativos” y “objetivismo jurídico”

Nuestro autor ve en su noción de «hecho normativo» el resultado lógico del «objetivismo jurídico», objetivismo jurídico absoluto que no renuncia, sin embargo, a la idea indispensable del derecho subjetivo, ni a las de la autoridad y de la

¹⁹³ En concreto una frase de la p.83 de la obra de éste: [M. HAURIOU]; *Le point de vue de l'ordre et de l'équilibre*, Recueil de législation de Toulouse, 1909.

¹⁹⁴ Gurvitch cree que en la última etapa de su obra, Hauriou cometió el error de no seguir este «sabio» precepto. *Vid.* G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, pp.684 y ss. y 697 y ss.

positividad del derecho. Una manifestación particular de este objetivismo jurídico global es su concepción de la preponderancia de las comunidades objetivas e inorganizadas sobre las organizaciones que forman su superestructura.

El objetivismo jurídico global encontraría su suprema verificación en el predominio de los hechos normativos de comunión inorganizada y en el carácter derivado de los hechos normativos como organizaciones que no representan más que un reflejo de la autoridad impersonificable de las comunidades subyacentes, así como en la primacía de las comunidades suprafuncionales¹⁹⁵ respecto de todos los demás tipos, y con él, se justificaría totalmente la idea del derecho social, cuya positividad, en todas sus clases debería, entonces ser considerada como probada, después de que el derecho positivo haya sido liberado definitivamente de toda relación con las nociones de Estado y de organización en general.

Conviene no olvidar que, para Gurvitch, la idea de la totalidad se expresa, en el campo del derecho social, con una particular intensidad; intensidad que vendría impuesta por la dependencia de este derecho de los hechos normativos de «unión», y que puede ser especificada de la siguiente manera:

- la fuerza obligatoria del derecho social se basaría, de una manera directa, en el hecho normativo de una totalidad realmente existente¹⁹⁶, mientras que la fuerza obligatoria del derecho individual sólo se basaría en el mismo hecho de una manera indirecta, por medio de los hechos normativos de la relación con otro;

- la sociabilidad que expresa el derecho social sería una sociabilidad por comunión¹⁹⁷ e interpenetración, mientras que la sociabilidad que expresa el derecho individual sería una sociabilidad por delimitación recíproca y ecuación;

- el derecho social y el derecho individual, que realizan los mismos valores de Justicia, materializarían, sin embargo, valores morales diferentes: el derecho social materializaría los valores morales transpersonales, el derecho individual, los valores morales personales;

- la primacía del derecho social sobre el derecho individual que extrae de sus criterios de reglamentación y de generalización, provendría de la primacía de los hechos normativos de comunión frente a los hechos normativos de la relación con

¹⁹⁵ Que sólo se expresan a través de una serie de organizaciones concurrentes e independientes.

¹⁹⁶ Como «comunión empírica en la idea».

¹⁹⁷ Fusión parcial.

otro, y no sería más que un aspecto particular del hecho de que la expresión de la idea del «todo» se intensifica en el campo del derecho social;

- por último, las demás manifestaciones de la totalidad en el orden del derecho social¹⁹⁸, tales como la integración en la totalidad, la participación inmediata del todo en la relación jurídica, la institución de un poder social, el tipo de la «personalidad colectiva compleja», etc., derivarían igualmente del hecho de que la fuerza obligatoria del derecho social se basa en los hechos normativos de comunión.

8.4. “Hechos normativos” y carácter positivo del “derecho social”

Gurvitch se plantea la siguiente pregunta: ¿es el derecho social puro e independiente¹⁹⁹ un derecho positivo y, en particular, un derecho formal? Para contestar, piensa que basta con ver sobre qué clases de comunidades se basa, y de qué procedimientos de constatación formal dispone. La comunidad económica nacional, la comunidad económica internacional, la comunidad internacional política, la nación y la comunidad internacional suprafuncional, a las cuales, según él, corresponde de manera preferente el derecho social puro e independiente, pueden servir como hechos normativos, puesto que considera que son todas comunidades activas, comunidades que tienen una obra común que cumplir; «y nadie estará en desacuerdo con que materializan valores positivos»²⁰⁰. Las comunidades económicas al ser comunidades esencialmente activas podrían precisamente por ello ser reducidas a acciones. Por ello, en la línea de Célestin Bouglé y de Rudolf Stammler, Gurvitch considera que la economía es una materia que supone necesariamente las formas jurídicas que la constituyen y que, nada se opone a que estas comunidades puedan convertirse en hechos normativos, que engendrarían su propio derecho y fundarían su ser sobre él.

¹⁹⁸ Ver la definición de la noción de derecho social.

¹⁹⁹ Derecho social que no dispone de sanciones por coacción incondicionada y sería equivalente o superior al orden del derecho estatal.

²⁰⁰ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.148.

Las comunidades nacionales suprafuncionales, al ser subyacentes a todas las organizaciones y a todas las comunidades nacionales, no se reducirían solamente a actividades comunes e implicarían también «estados pasivos de sociabilidad»²⁰¹, tales como el amor, la inteligencia, la adoración, el respeto, etc. Pero sin la conciencia de una obra común que cumplir, de múltiples ideas-acciones que realizar, sin una compleja red de actividades comunes, una Nación ya no sería una Nación. Aunque cree que nada se opone a que se la considere, bajo un aspecto puramente objetivo de comunidad impersonificable e inorganizada, como susceptible de materializar valores de Justicia y de manifestarse como un hecho normativo.

Nuestro autor aplica estas mismas consideraciones a la comunidad internacional donde, a su juicio, la sociabilidad activa prevalece ampliamente sobre la sociabilidad pasiva, que, al contrario de lo que ocurre en la comunidad nacional, sólo se vería expresada débilmente. Por otra parte, todas estas comunidades admitirían –de una manera virtual– superestructuras organizadas (múltiples o únicas), que tenderían a desarrollarse cada vez más, lo que sería el signo externo del carácter activo de las comunidades subyacentes en cuestión y de su capacidad de manifestarse como hechos normativos. Con ello, Gurvitch cree poder demostrar que el derecho social puro e independiente, que saca su fuerza obligatoria de estos hechos normativos «incontestables», es un derecho positivo, un verdadero derecho.

Aunque ante la pregunta de si puede ser un derecho positivo formal o sólo un derecho positivo intuitivo, el autor no duda en afirmar que puede ser tanto uno como otro ya que dispone de un gran número de procedimientos técnicos para ser constatado formalmente. De las diez fuentes de derecho formal anteriormente citadas, sólo la ley del Estado debería ser eliminada. Quedarían nueve fuentes formales aplicables a la constatación del derecho social puro e independiente, así como a la constatación del derecho social puro aunque sometido al Estado y a la del derecho social anexionado, aunque autónomo: costumbre –común y particular–; convenio (acto-regla); estatuto autónomo; práctica de los tribunales no estatales (arbitrales, sindicales y otros); práctica de los órganos no judiciales; doctrina; precedente; declaración social; reconocimiento. Serían éstos medios suficientes para la posibilidad de la constatación formal del derecho social, no sólo del derecho social

²⁰¹ Es decir, «sociabilidades metajurídicas».

ignorado por la ley estatal, y que se manifiesta fuera de ella, sino también del derecho social que le hace directamente la competencia.

Evidentemente, para Gurvitch, estas nueve fuentes formales no son igualmente aptas para la constatación del derecho social inorganizado y del derecho social organizado. En efecto, se diferenciarán según se trate de constatar el estrato inorganizado o el estrato organizado de los hechos normativos de unión.

En el primer caso, cree que sólo pueden ser empleados los siguientes procedimientos técnicos: la costumbre, el precedente, la declaración social, el reconocimiento, en algunos casos poco frecuentes, el convenio (acto-regla) y la práctica de los tribunales.

En el segundo: el estatuto, el convenio, la práctica de los tribunales, la práctica de los órganos no judiciales, y en algunos casos poco frecuentes, el precedente y la declaración social.

Por último, la doctrina, la *communis opinio doctorum* se aplicaría de la misma manera a la constatación del derecho social inorganizado y a la del derecho social organizado. Por lo que el derecho social inorganizado dispondría de tantos procedimientos formales para ser constatado como el derecho social organizado. De ello Gurvitch deduce la capacidad del derecho social de manifestarse como un derecho positivo formal y como un derecho intuitivo.

9. DERECHO POSITIVO Y ESTADO

En cuanto a las relaciones entre el Estado y la realidad jurídica, Gurvitch no es partidario de la necesaria relación entre la noción de derecho positivo y la de Estado y cree que cuando se afirma que para la positividad del derecho es indispensable la intervención del orden estatal se hacen, a la vez o de forma separada, las suposiciones erróneas siguientes:

- que todo el derecho positivo debe de ser sancionado directamente o indirectamente por una coacción incondicionada, lo que implicaría la ausencia de distinción entre la coacción condicional y la incondicionada, la confusión entre la aptitud virtual de la regla jurídica para ser sancionada y la existencia de una coacción instituida, y, por último, la identificación «gratuita» de los términos, que, por su

parte, considera claramente distintos, de validez del derecho y de la sanción que le puede acompañar;

- que todo el derecho positivo debe materializar el mandato de una voluntad superior a voluntades sumisas, lo que derivaría del prejuicio individualista en la concepción del derecho y no del análisis de la esencia de la positividad jurídica;

- que el Estado es el único «hecho normativo», por su pretendida capacidad de ser el único que puede representar el interés general, lo que a su vez, supondría un triple error, puesto que, para nuestro autor, el interés general tiene aspectos diferentes y que el Estado, como cualquier organización²⁰², sólo puede representar uno de estos aspectos; puesto que piensa que no sólo los hechos normativos que materializan el interés común, sino también los hechos normativos particularistas, tienen la capacidad de engendrar su propio derecho, y puesto que, para él, toda la realidad jurídica viva, manifiesta una multiplicidad tan grande de hechos normativos extra-estatales, que contradice absolutamente esta suposición.

- quién se basa en la «soberanía» del Estado y la identifica con su carácter normativo haría la misma suposición, lo que implicaría de nuevo un triple error:²⁰³ confundir la independencia de un Estado frente a otro²⁰⁴ con la independencia del Estado frente a todo derecho que no se base en su propia voluntad²⁰⁵; confundir la «soberanía política» del Estado²⁰⁶ con la «soberanía jurídica»²⁰⁷ del mismo; no ver que la «soberanía de derecho»²⁰⁸ sólo puede pertenecer al derecho social no organizado que integra las comunidades suprafuncionales y, en último lugar, la comunidad internacional.

²⁰² Inevitablemente funcional.

²⁰³ Para Gurvitch, éste sería el sentido de la afirmación de Kelsen de que la positividad del derecho es idéntica a la soberanía del Estado, aunque piensa que Kelsen, al identificar Estado y derecho y al tender hacia la interpretación de la comunidad internacional como Estado universal, acentúa sobre todo la reducción de la soberanía al derecho positivo. *Vid. Le Temps présent...*, cit., pp.152-165.

²⁰⁴ Soberanía relativa, para Gurvitch.

²⁰⁵ Soberanía absoluta.

²⁰⁶ O el monopolio de la coacción incondicionada.

²⁰⁷ O la primacía, en caso de conflicto, de un orden de derecho sobre otro: según nuestro autor, el orden estatal no puede prevalecer y limitar las competencias del Estado, a la vez que deja intacto su monopolio de coacción dentro de estos límites.

²⁰⁸ Definitiva, la primacía invariable del orden jurídico que soluciona los conflictos entre todos los demás órdenes.

Para Gurvitch, lo que sucede, en el fondo, es que se confunden los hechos normativos²⁰⁹ y los procedimientos técnicos para constatarlos y ello con base en el «pretendido» vínculo necesario entre el derecho positivo y el Estado, en la afirmación de que la «ley estatal» delega su autoridad a todas las demás fuentes formales; así mismo, se interpretaría de manera errónea el sentido de la constatación formal del hecho normativo, al afirmar que implica una preponderancia necesaria de la ley sobre las demás fuentes. Contra aquellos que, para apoyar esta concepción, apuntan el carácter progresivo e iniciador de la ley frente al carácter más bien tradicionalista y retrógrado de la costumbre, nuestro autor afirma que los «estatutos» autónomos, los convenios colectivos, las declaraciones sociales, los reconocimientos, la «práctica» de los órganos judiciales y otros, y por último, los precedentes, pueden perfectamente desempeñar el mismo papel iniciador y progresivo que la ley del Estado.

Por otra parte, considera que se confunde a menudo la garantía de la eficacia real de una regla jurídica –indispensable, según él, para su positividad– con la coacción y, en particular, con la coacción incondicionada del Estado²¹⁰. Puesto que esta eficacia estaría garantizada por la propia existencia de los diversos hechos normativos sobre los cuales se basa todo derecho, y sería absolutamente diferente del establecimiento de las sanciones, *a fortiori* de las sanciones incondicionadas que presuponen la existencia del Estado.

En opinión de nuestro autor, la afirmación del vínculo indispensable entre la noción de derecho positivo y la noción de Estado, pierde todo sentido si no se comete ninguno de estos fallos y confusiones. Habiéndolos especificado, se cree autorizado a rechazar de manera definitiva esta concepción, que no tendría a su favor más que prejuicios enraizados y errores.

Habiendo liberado así completamente la noción del derecho positivo de toda dependencia del Estado, cree poder determinar la relación general entre el derecho y el Estado. Siendo, para él, todo derecho un derecho positivo, y jugando el derecho positivo intuitivo, al lado del derecho positivo formal, un papel considerable en la vida jurídica del Estado, dejando de lado todas estas distinciones, confronta el Estado y el «derecho» sin más. Ahora bien, de lo que se ha dicho anteriormente,

²⁰⁹ Tal y como él los define.

²¹⁰ *Cfr.* N. BOBBIO; *El tiempo de los derechos*, cit., p.33.

resulta que el Estado, a su juicio, no puede ser, ni elevado por encima del derecho (teoría imperialista), ni identificado con el derecho (Kelsen), ni ser mirado como un elemento independiente del derecho –mientras éste, a su vez, es reconocido como independiente del Estado (Gierke)–, ni ser considerado como un elemento inferior al derecho (la mayor parte de los teóricos del derecho natural, Duguit), ni, por último, ser interpretado de tal manera que sólo se interrelacione parcialmente con el derecho, puesto que el Estado, incluso autocrático, está basado en un derecho²¹¹.

Por lo que, sólo quedaría, para este problema, una solución lógica y acorde con la realidad jurídica: considerar al Estado como un círculo restringido de derecho inscrito en el interior del círculo infinitamente más amplio del derecho no estatal. En la vida jurídica, el Estado sería «como un pequeño lago profundo en el inmenso mar del derecho»²¹².

Por otro lado, al confrontar el Estado con el «derecho social» llega a la conclusión de que, mientras que el orden estatal no es más que un orden jurídico englobado en el orden incomparablemente más amplio del derecho en general, la situación ya no es la misma en cuanto a su relación con el derecho social. En primer lugar porque habría innumerables manifestaciones del derecho social sin ninguna relación directa con el Estado: el derecho social puro e independiente; en segundo lugar, porque las formas no democráticas del Estado no estarían fundadas en el derecho social, incluso condensado, sino sobre el derecho subordinante. El círculo del derecho social y el círculo del derecho estatal (Estado) sólo se entrecruzarían en una parte, para divergir ampliamente en las otras²¹³.

²¹¹ G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.152.

²¹² G. GURVITCH; *L'Idée du droit social...*, cit., p.152. Ver el Anexo II de nuestro trabajo.

²¹³ Ver el Anexo III de nuestro trabajo.

CAPÍTULO QUINTO

LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA DE GURVITCH

Para nuestro autor, la vida del derecho se encuentra vinculada a la vida social por relaciones aún más estrechas e íntimas que aquellas que unen esta última con la vida moral e, incluso, con la vida religiosa. Se trata de una vinculación palpable y fácilmente descifrable. Así, si la religión es esencialmente colectiva en su ejercicio (al presuponer una Iglesia), su contenido se quiere independiente de la sociedad. Si la moralidad no puede ser desvinculada de los marcos sociales, no se apoya en – «agencias» (como dicen los norteamericanos) especializadas para defenderla y su ejercicio puede ser tanto individual como colectivo. Por el contrario, el derecho, cualesquiera que sean sus géneros y sus formas siempre está basado en un reconocimiento colectivo, sin el cual no puede establecerse esta correspondencia, o esta «fusión parcial» entre las obligaciones de unos y las pretensiones de los otros, que constituyen su campo¹. Como al mismo tiempo, los ordenamientos del derecho y los sistemas del derecho están a menudo ligados a instancias arbitrales o judiciales que los defienden y los imponen, y como la primera vocación del derecho es la de allanar los conflictos sociales, se puede decir que «el derecho es colectivo, tanto por su ejercicio como por su contenido»². Por ello, los juristas son a menudo sociólogos

¹ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.173.

² G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.173.

sin saberlo. Y los propios juristas romanos –promotores del individualismo jurídico y con tendencia a erigir sus técnicas en una lógica inmutable del derecho– decían: *Ubi societas, ibi ius*. Aunque, para Gurvitch, este aforismo debería ser matizado y se debería constatar que: «‘Ahí donde hay una sociedad, una clase social, un grupo estructurado e incluso, simplemente, un Nosotros activo, es muy probable que nos encontremos en presencia del derecho’»³.

Con ello, se plantearía una cuestión fundamental para la sociología del derecho: ¿no deberíamos distinguir tipos de marcos sociales (globales, grupales, microsociales), más o menos favorables al engendramiento del derecho y a su importancia en el conjunto de las reglamentaciones sociales y de las obras de civilización?

1. MARCOS Y OBJETO DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA

En 1940, la sociología jurídica, entonces disciplina en plena formación⁴, no tiene unos marcos claramente delimitados y sus diferentes representantes ni siquiera se ponen de acuerdo ni en cuanto a su objeto ni en cuanto a los problemas que se trata de resolver. Para Gurvitch, ello se debe a que esta disciplina tuvo que luchar por su existencia en dos frentes distintos, encontrándose con temibles antagonistas tanto en el campo de los sociólogos como en el de los juristas:

«En efecto, a primera vista, no parece que la sociología y el derecho puedan llevarse bien, al limitarse los juristas a la cuestión del *quid iuris* y al interpretar los *sociólogos* el *quid facti* en el sentido de reducción de los *hechos sociales* a las relaciones de fuerza»⁵.

De ahí la preocupación de muchos juristas y filósofos del derecho que veían en la sociología jurídica la posibilidad de una destrucción de todo derecho en tanto en cuanto norma⁶. Los juristas, excepto aquellos que fueron directa o indirectamente influenciados por estas nuevas orientaciones en sociología, se limitaron durante demasiado tiempo a la aplicación clásica del *quid iuris* y del *quid facti*. Su resistencia

³ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.173.

⁴ Cfr. P.-L. LÉON; «Compte-rendu: Georges GURVITCH .- *Éléments de sociologie juridique*, Paris, Éditions Montaigne (F.Aubier), 1940, 268 pages», en *A.P.D.*, 1940, cahiers n°1-4, pp.240-244, p.240.

⁵ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., pp.1-2.

⁶ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.175.

se reforzaba con la vieja costumbre de vincular todo derecho positivo no sólo a organizaciones, sino al Estado y a sus órganos, como lo hicieron las «Escuela analítica» de Austin en Inglaterra (pensando en los precedentes de los Tribunales), el «positivismo jurídico» de Laband y Berghom en Alemania, y por último el «normativismo» logicista de Kelsen (estos dos últimos, enfocados hacia la ley). Por otro lado, el normativismo logicista abusó de la oposición kantiana entre el ser y el deber-ser –el *Sein* y el *Sollen*–, para representar las reglas empíricas del derecho como encontrándose en un mundo diferente del de la realidad social; pero no tenía ningún problema en reconocer que la «norma fundamental» –*Grundnorm*– de la cual, para esta escuela, emanan el conjunto de las reglas jurídicas particulares, es idéntica al Estado, ya sea nacional, ya sea mundial, y que, en este sentido, todo derecho es un derecho estatal⁷.

El dogmatismo patente de estas concepciones se ve reforzado por la confusión entre los conceptos de estructura social, de organización y de Estado: por una parte, toman algunas técnicas particulares de unificación del derecho propias de algunos tipos de sociedades (por ejemplo del Imperio romano o del capitalismo competitivo) por el «logos inmutable del derecho»; así, fingen ignorar los hechos bien conocidos del origen y de la subsistencia de las reglamentaciones jurídicas con plena independencia del Estado, así como el hecho, no menos incontestable, de los conflictos dentro de la propia sociedad, entre diferentes ordenamientos jurídicos autónomos. Por otra parte, al abusar de esta mínima porción de verdad de que todo derecho sólo recibe la plenitud de su eficacia en el interior de una estructura social y que las estructuras sociales globales priman de hecho y jurídicamente sobre las estructuras parciales, estos juristas concluían de manera totalmente errónea que todo derecho presupone una organización estatal.

En cuanto a la hostilidad de algunos sociólogos, se debe a su preocupación ante la posibilidad de ver introducirse de nuevo juicios de valor en el estudio de los hechos sociales, y a su convencimiento de la imposibilidad de desvincular la realidad del derecho del conjunto de la realidad social como todo que no se puede

⁷ Gurvitch cita en particular a la obra de H. KELSEN; *Der Juristische und der Sociologische Staatsbegriff*, 1921. [G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.175, n.1].

descomponer y de que la vocación de la sociología consiste en unir lo que separan de forma arbitraria las ciencias sociales tradicionales. Así, Gurvitch recuerda que Saint-Simon, lleno de comprensión por la sociología del conocimiento y la de la moralidad, sólo sentía desprecio por el derecho que consideraba como obra «de legistas y metafísicos» cuyo único fin sería el de disimular su «insaciable sed de poder»⁸. Niega al derecho toda realidad social, sin darse cuenta de que lo que hace, en realidad, es criticar el *dominium* y el *imperium* del derecho romano, planteando así, por otra parte, un problema importante de la sociología del derecho, el del papel social de los juristas en los diferentes tipos de sociedad⁹.

Auguste Comte, por su parte, y para nuestro autor, bajo la influencia de De Maistre y de Bonald, sólo ve en el derecho un «vestigio metafísico»¹⁰ tan absurdo como inmoral. Para el primero, la sociología hace desaparecer irrevocablemente la idea del derecho, ya que sólo puede admitir deberes según las funciones, deberes que proceden directamente de la moral altruista fundada en el amor. Para Gurvitch, Comte confunde todo el derecho con lo que él mismo llama el «derecho individualista» y, por otro lado, no evita la identificación entre el consenso social y la armonía preestablecida.

En cuanto a las tendencias naturalistas de la sociología de Spencer, no le habrían impedido formular una ley de la evolución jurídica de las sociedades que irían desde el estatuto hasta el contrato; tesis retomada por H. S. Maine. El positivismo y el naturalismo sociológico son luego exasperados en su tentativa por reducir toda la realidad social a sus exteriorizaciones en los comportamientos y la superficie morfológica, y por apartarse de las reglamentaciones, de los símbolos, de los valores y de las ideas colectivas. Por amor de la realidad (mal interpretado), estos sociólogos dejan escapar del campo de su investigación obras de civilización que juegan en la realidad social un papel tan importante como el derecho, la moralidad, la religión, el conocimiento.

⁸ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.174.

⁹ Renato Treves, sostiene que Gurvitch no se da cuenta de la importancia de este tema: R. TREVES; «La sociologie du droit de Georges Gurvitch», en *C.I. S.*, XLV, 1968, pp.51-65, p.61.

¹⁰ G. GURVITCH; «La sociologie juridique de Montesquieu», en *R.M.M.* , 46, 1939, pp.611-626, p.625.

La sociología de Marx no compartió directamente estos errores; en sus obras de juventud, enseña que las obras de la conciencia real, el lenguaje, el conocimiento no ideológico, el arte y el derecho, son una parte de la realidad social; además, vinculaba el derecho no al Estado, sino a marcos sociales diversos. Nuestro autor mantiene que, desgraciadamente, en sus obras de madurez, Marx habría proyectado la mayoría de las obras de civilización dentro de la «superestructura ideológica», lo que habría contribuido a empobrecer la realidad social propiamente dicha.

En opinión de Gurvitch, hubo que esperar a la orientación sociológica de Durkheim, en Francia, de Max Weber, en Alemania, de Cooley y de los teóricos del *Social Control* en los Estados Unidos, para que la sociología jurídica pudiese adquirir *droit de cité* como rama de la sociología.

Nuestro autor no cree que una delimitación clara de los campos y de los métodos de la sociología y del derecho pueda ser una solución adecuada para evitar el conflicto entre estas dos disciplinas, y discrepa con quienes afirman que el punto de vista normativo propio del jurista y el punto de vista explicativo, propio del sociólogo, les hacen moverse en esferas en las que nunca se pueden encontrar. Siguiendo a Maurice Hauriou, Gurvitch afirma que «*un poco de sociología aleja del derecho y mucha sociología vuelve a llevar hacia él –y añade que– un poco de derecho aleja de la sociología y mucho derecho vuelve a llevar hacia ella*»¹¹.

En definitiva, superadas las primeras desconfianzas mutuas, el único lugar adecuado de encuentro es, para nuestro autor, precisamente la sociología jurídica. Los conflictos entre la sociología y el derecho que conducían a la imposibilidad de la sociología jurídica sólo eran fruto de la estrechez y de la aberración en la concepción del objeto y del método de estas dos ciencias: sociología y derecho.

De su interpretación pluralista del método y del objeto de la propia ciencia del derecho, Gurvitch deduce su concepción de lo que ha de ser la sociología jurídica: de ahí que afirme que no es incompatible, en su opinión, con la autonomía del estudio

¹¹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique...*, cit., p. 3.

del derecho, sino con el positivismo jurídico y con el logicismo normativista; tampoco se opone a la sociología, sino exclusivamente al positivismo y al naturalismo sociológicos.

1.1. El papel de la sociología jurídica con respecto a la ciencia del derecho

¿En qué consiste, para Gurvitch, el positivismo jurídico que predominaba en la enseñanza de las Facultades de derecho a finales del siglo XIX, en Francia?

«No consiste en la afirmación de que todo derecho es un derecho positivo, es decir, establecido en un medio social dado, sino [...] en la tesis de que esta positividad provenía del mandato de una voluntad superior y dominante, preferentemente, el Estado [...] éste fue proclamado única fuente del derecho, desvinculado de las fuerzas espontáneas del medio social y de los grupos particulares imponiéndoles un orden jurídico independiente y rígido [...] Así, el positivismo jurídico, no teniendo nada que ver con el positivismo sociológico, proyectaba el derecho en una esfera totalmente separada de la realidad social viva más allá de la cual planeaba el Estado, más entidad metafísica que hecho real. Por supuesto, para el positivismo jurídico, toda sociología del derecho aparecía como un crimen de lesa majestad contra el Estado y su orden; el jurista desde lo alto de su torre de marfil, apartándose con desdén de todo lo tocante a la realidad social del derecho. Estaban orgullosos de razonar en el vacío formalista del marco estatal, los textos legislativos y las decisiones de los tribunales impidiéndoles todo contacto con la vida de la sociedad»¹².

Recordemos que ve en el normativismo logicista que se reclama del idealismo kantiano y que se basa en la irreductible oposición entre el *Sollen* y el *Sein* para eliminar la posibilidad de toda sociología jurídica, una renovación del positivismo jurídico combinado con un racionalismo dogmático. Según esta corriente, al no ser el derecho más que una pura norma, sólo admite el método normativo y formalista para estudiarlo, destruyendo cualquier otro método el propio objeto de la investigación. Por ello, la sociología no puede estudiar el derecho y la ciencia del derecho no puede tener en cuenta la realidad social. En el estudio del derecho, todo se reduce a la búsqueda de una norma fundamental (*Grundnorm*) a partir de la cual se hace derivar el sistema de las normas particulares, con la única ayuda posible de la lógica formal¹³. Para nuestro autor, la norma fundamental sólo sustituye, en esta corriente, a

¹² G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique...*, cit., pp.3-4.

¹³ Para una apreciación más objetiva de las teorías kelsenianas, ver: J. A. GARCÍA AMADO; *Kelsen y la norma fundamental*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 1996.

la entidad metafísica del «Estado planeando fuera de la realidad social», según la tesis del positivismo jurídico. Así, el principal representante de esta corriente, Kelsen, «no tiene ningún inconveniente en reconocer que el sistema jurídico de las normas, reducido a la norma fundamental, se identifica ya sea con el Estado particular, ya sea con el Estado mundial y que, en este sentido, todo derecho es un derecho estatal»¹⁴.

No insiste sobre las contradicciones interna, ni sobre el dogmatismo ingenuo, ni sobre los inextricables conflictos con los hechos del positivismo jurídico y del normativismo logicista, que, según él, y en nombre de la ciencia del derecho, pretenden eliminar la sociología jurídica, aunque considera que:

«a) El positivismo jurídico gira dentro de un círculo vicioso, al presuponer la existencia del Estado el derecho del que se le proclama la única fuente, y al ser el Estado un sector de la realidad social por encima de la cual ha de planear. b) El ‘normativismo logicista’ al apoyarse en el ‘deber ser puro’ se aniquila a sí mismo al sustituir el contenido *a priori* de este deber ser por contenidos empíricos sensibles que no pueden ser formulados como imperativos categóricos. c) Las dos corrientes toman por esencias inmutables del derecho procedimientos técnicos de su sistematización, empleados en determinadas épocas (época de los emperadores romanos y finales del siglo XIX en el continente europeo), que consisten en la reducción de las diferentes reglas del derecho a una fuente única fijada de antemano. d) Los hechos de sobra conocidos del origen y de la subsistencia de la reglamentación jurídica y plena independencia del Estado que, constituido mucho más tarde, no interviene o apenas interviene durante muchos siglos, en el funcionamiento del derecho (así como los hechos no menos irrefutables de conflictos en el interior de la propia sociedad entre diferentes sistemas de derecho que se afirman como equivalentes en su validez) demuestran el carácter del todo artificial y dogmático de estas interpretaciones monistas del método y del objeto de la ciencia del derecho»¹⁵.

Estas dos tendencias frente a las cuales Gurvitch se muestra totalmente contrario, al proponerse eliminar la sociología jurídica para defender mejor la eficacia de la ciencia del derecho, en realidad, sólo la comprometen condenándola a una perfecta esterilidad desde el punto de vista de los propios juristas.

«En efecto, la vocación del jurista es la de resolver casos concretos según el sistema coherente de las reglas jurídicas válidas en un medio dado. Pero estos casos concretos pueden manifestarse como enteramente rebeldes a la aplicación de estas reglas preconcebidas. Por otra parte, la validez del

¹⁴ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.5.

¹⁵ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., pp.5-6.

derecho no puede ser establecida por medio de una simple interpretación y sistematización de los textos legislativos y de las sentencias de los tribunales, puesto que las leyes pueden permanecer completamente impotentes, es decir, sin ninguna aplicación, y las sentencias se pueden contradecir. El jurista correría el riesgo de construir un edificio completamente desvinculado del derecho realmente en vigor, del derecho realmente eficaz en un medio social dado, si no tuviera en cuenta el derecho flexible y dinámico, en perpetuo movimiento, que, evidentemente, es imposible separar de la realidad social del derecho, de las conductas, de las prácticas, de las instituciones que se refieren al derecho y estudiadas por la sociología jurídica. Por otro lado, ¿cómo interpretar y sistematizar los textos sin criterio, sin penetración en el ‘espíritu del derecho’ que lo anima? Por lo tanto, un jurista, para ocuparse realmente del derecho positivo y no de la lógica formal, no puede desvincular sus construcciones de la investigación sociológica del derecho eficaz que puede estar ‘rebelándose contra los códigos’ y que, por su carácter dinámico, lo está siempre en alguna medida»¹⁶.

La sociología jurídica, para Gurvitch, no sólo es indispensable para el trabajo práctico del jurista que aplica el derecho a los casos concretos, sino también para la ciencia sistemática del derecho o dogma del derecho positivo que lo guía.

«En efecto, esta disciplina busca los *símbolos jurídicos*, es decir, los significados jurídicos válidos para la experiencia de un determinado grupo, en una determinada época, y trabaja para el establecimiento de un sistema coherente de estos símbolos, particularmente importante para el funcionamiento de los tribunales. Ahora bien, para poder manejar los símbolos, hay que saber *lo que simbolizan*, hay que volver a encontrar lo que expresan, y desvelar lo que esconden. Pero eso es precisamente la vocación de la sociología jurídica. Además, los criterios a partir de los cuales se produce la abstracción de los significados simbólicos normativos, separados de la realidad plena del derecho, los principios que rigen la coherencia del sistema particular de estos significados que la ciencia jurídica se propone construir, so pena de caer en la arbitrariedad o de servir los intereses de los más fuertes en la sociedad, no pueden ser establecidos sin recurrir a la sociología jurídica; es ella la que hace destacar las creencias colectivas que animan la experiencia de los valores jurídicos en un medio social dado. Así, lejos de amenazar la existencia de la ciencia sistemática del derecho, la sociología jurídica le da consistencia y eficacia revelándose como una de sus bases indispensables»¹⁷.

Si se considera la ciencia del derecho como una técnica jurídica, se llega, según Gurvitch, al mismo resultado. En efecto, toda técnica se apoya en una

¹⁶ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.6.

¹⁷ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p. 7.

disciplina teórica que le sirve de fundamento por lo que, en este sentido, la sociología jurídica sería una de las disciplinas teóricas en las que debe apoyarse la técnica jurídica, tanto más cuanto que las técnicas jurídicas «empleadas en diferentes épocas y en diferentes círculos de civilización [...] no son las mismas»¹⁸.

Por otra parte, sostiene que la justificación de las diferentes técnicas jurídicas depende de sus metas, y sus metas dependen, en gran medida, de la situación general de la vida real del derecho, en un momento y en un medio dados, situación estudiada por la sociología jurídica. Así, la reducción de todas las fuentes del derecho a la ley del Estado o, al menos, a proposiciones abstractas fijadas de antemano, dogmatizadas en lógica inmutable del derecho por el positivismo jurídico y normativista, sólo puede ser justificado por la sociología jurídica constatando la adaptación de esta técnica a un tipo particular de la vida jurídica. Asimismo, la técnica contraria que insiste en la pluralidad de las fuentes equivalentes y en la preponderancia del derecho vivo y flexible sólo encuentra su justificación en la constatación sociológica de una situación del todo diferente que corresponde a otro tipo de sociedad¹⁹.

La técnica jurídica, o ciencia del derecho, puede estar más o menos adaptada al tipo de la vida real del derecho, ya que las transformaciones de la técnica, a menudo, tienen retraso respecto a las variaciones de la vida jurídica real. Los juristas tienen una tendencia inveterada al dogmatismo y al conservadurismo, a la identificación de su técnica del todo relativa con la idea eterna, el Logos del derecho; el elemento fuertemente constructivo, la corteza conceptual particularmente espesa que caracteriza toda técnica jurídica, lleva a «momificar» las categorías y las fórmulas empleadas, lo que provoca grandes lentitudes y graves dificultades de adaptación de la técnica jurídica a la nueva «realidad viva del derecho, siempre en movimiento, en variación, en dinamismo perpetuo»²⁰.

Allí donde el abismo se hace cada vez más grande entre las categorías jurídicas consagradas y la realidad del derecho, la sociología jurídica tiene una candente actualidad. En efecto, Gurvitch cree que siempre que las fórmulas jurídicas abstractas se muestren perfectamente incapaces de encauzar las agitadas aguas de la vida real

¹⁸ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.8.

¹⁹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.8.

²⁰ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.9.

del derecho, con sus instituciones inéditas, imprevistas, que surgen con una espontaneidad elemental, el jurista ya no puede dar un paso hacia delante sin el trabajo del sociólogo, sin acudir a la sociología jurídica²¹. Y puesto que esta sociología del derecho, en tanto en cuanto disciplina metódica, falta a menudo, y, en todo caso, no ocupa, en la educación del jurista, el lugar que le corresponde, asistimos al nacimiento de una sociología jurídica espontánea, que surge un poco por todas partes, tanto en el trabajo de los juristas como en el de los jurisconsultos.

Gurvitch menciona que no es la primera vez que surgen conflictos entre una técnica jurídica atrasada y una vida del derecho particularmente agitada. Pero recuerda que, en otras épocas, y, la última vez, en los siglos XVII y XVIII, se acudía, para mitigar estos conflictos y adaptar la técnica jurídica a la realidad del derecho, al «Derecho Natural», que se pretendía deducir de la razón pura y que, en realidad, no era más que el derecho vivo rebelándose («*en révolte*») contra el derecho petrificado que se captaba en fórmulas abstractas. Hoy, dada la enorme complejidad de la realidad del derecho, dada la nueva atmósfera filosófica que no admite la estabilidad y la unidad de la razón, ni su capacidad de engendrar contenidos concretos, dado, por último, el desarrollo de los conocimientos sociológicos, este «subterfugio» del derecho natural²², al que aún acuden algunos juristas, no puede lograr resolver el problema.

«Sólo la sociología jurídica es apta en las actuales circunstancias, para aportar una solución satisfactoria para los propios juristas»²³.

1.2. Sociología jurídica y sociología general

Para Gurvitch, tanto el positivismo como el naturalismo sociológicos han sido perjudiciales para el desarrollo no sólo de la sociología jurídica, sino de la propia sociología. En cuanto a la sociología de Comte, afirma:

«[que] excluía toda posibilidad de una sociología jurídica, no sólo a causa de su concentración en la búsqueda de las leyes generales del desarrollo de la sociedad y la exclusión de las ramas especiales de la sociología, sino además por su hostilidad contra el derecho al que negaba toda realidad. [...] La

²¹ Cfr. J. DUVIGNAUD; «Une philosophie du collectivisme décentralisé», en Y. BOURDET *et al.*, *Qui a peur de l'autogestion? Liberté ou terreur*, Cause commune, 1978/1, Paris, Union Générale d'éditions, 10-18, 1978 (Série "Cause Commune"), pp.111-113, p.112.

²² G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.9.

²³ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p. 10.

sociedad, según Comte, está fundada en una armonía previa que excluye toda antinomia, todo conflicto, que exigirían, para ser resueltos, garantías formales de la reglamentación jurídica. La única concesión hecha por Comte [...] es la constatación de que el derecho juega un papel en la época de la ‘transición revolucionaria’»²⁴.

En cuanto al positivismo sociológico post-comtiano, nuestro autor no duda en afirmar que reduce toda realidad social a sus exteriorizaciones en comportamientos y objetos de cultura material; que empobrece de modo considerable la realidad social: por amor a la realidad (mal interpretada), dejaba escapar del campo de sus investigaciones sectores tan fundamentales de la realidad social como la realidad del derecho, de la moral, de la religión, etc. De ahí sólo quedaba un paso para llegar al naturalismo social que, bajo diferentes formas, al negar la especificidad de lo social, «[no dejaba] lugar alguno a la sociología jurídica»²⁵, aunque tampoco a la propia sociología.

Durkheim, sin embargo, al transformar profundamente las concepciones de Comte, y al rechazar al mismo tiempo toda tendencia hacia el naturalismo, «contribuyó en gran medida a que la sociología jurídica pasara a ocupar un lugar importante en el seno de la sociología»²⁶. Aunque, y a pesar de algunas tendencias «juridizantes» de su sociología, pese a afirmar «*Nul n'entre ici s'il n'est juriste*»²⁷, Gurvitch cree que no consiguió eliminar todos los obstáculos para un buen entendimiento entre juristas y sociólogos. Y ello, por varias razones: en primer lugar, porque Durkheim no renunció al espíritu conquistador de la sociología al denegar todo derecho de existencia a las ciencias sociales constituidas con anterioridad a la sociología y que han seguido siendo autónomas. Las disciplinas sociológicas particulares²⁸ debían, según él, reemplazar a las ciencias sociales tales como la ciencia del derecho, la economía política, la filología, etc. Incluso los problemas de la teoría del conocimiento no podían ser resueltos si no es por la «sociología del saber». En otros términos, Durkheim no admitía, para el estudio de los fenómenos sociales, otro método que no fuera el método sociológico. En

²⁴ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.11.

²⁵ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.12.

²⁶ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.13.

²⁷ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.16: recordemos que Gurvitch la transforma en «*Nul n'entre ici s'il n'est dialecticien*», en *Dialectique et sociologie* [Paris, Flammarion, 1962 (Science), p.307.].

²⁸ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.17.

particular, pensaba que la sociología jurídica debía eliminar la enseñanza de las Facultades de derecho. Para Gurvitch, Durkheim olvidaba con ello que los diferentes símbolos, y tanto más las ideas y los valores, pueden ser estudiados por un método sistemático que establezca su balance, que elabore su orden coherente y verifique su veracidad intrínseca a través de su capacidad de integración en un conjunto que posea una validez autónoma. Olvidaba que, en este sentido, la ciencia del derecho podía prestar a la sociología jurídica servicios considerables como punto de referencia de sus investigaciones.

La segunda razón, la razón decisiva del fracaso parcial de Durkheim en su esfuerzo por constituir la sociología jurídica consistía en su concepción de la esfera simbólica y del campo de los valores, de las ideas y de los ideales, es decir del «Espíritu», en tanto en cuanto producto unilateral y proyección de la conciencia colectiva²⁹. Por el hecho irrefutable de que algunos símbolos, ideas, valores, ideales sólo pueden ser sentidos y captados colectivamente, Durkheim concluía que son epifenómenos de la conciencia colectiva, o en el mejor de los casos, que se identifican con ella. Se situaba así ante la alternativa ora de un subjetivismo colectivo (al principio de su carrera) ora de una elevación de la conciencia colectiva a la altura de una espiritualidad supratemporal (final de su carrera), olvidando que la conciencia colectiva puede tanto participar del mundo espiritual de las ideas y de los valores como apartarse de él³⁰, encontrándose entonces exactamente en el mismo caso que la conciencia individual. De ahí la tendencia de Durkheim a resolver problemas filosóficos a través de análisis sociológicos, al sustituir la sociología no sólo las ciencias sociales autónomas, sino también la teoría del conocimiento, la moral, la filosofía del derecho, convirtiéndose así la conciencia colectiva en un espíritu metafísico. Evidentemente, la sociología jurídica fundada en tales premisas supera los marcos de la ciencia positiva y, al sustituir la filosofía del derecho, entra en conflicto con toda concepción que distinga entre ser y valor, hecho y norma. Al mismo tiempo, está justificado preguntarse, si sobre esta base, se puede llegar a diferenciar los hechos jurídicos de los hechos morales y de los hechos religiosos, lo

²⁹ Vid. G. GURVITCH; «Le problème de la conscience collective dans la sociologie d'Émile Durkheim», en *A.P.D.*, 1938, cahiers n°1-2, pp.119-173.

³⁰ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.18.

que presupone la diferenciación de los símbolos que los expresan y de las ideas que los inspiran, diferenciación convertida en imposible cuando se les considera como el producto o manifestación de la conciencia colectiva y no de los contenidos que se le resisten.

Por último, la tercera razón del fracaso parcial de Durkheim, en la tentativa para eliminar los obstáculos que impidieron el desarrollo de la sociología jurídica consiste en su tendencia a reducir todos los problemas de esta disciplina a los de la génesis de las instituciones del derecho. Al identificar lo arcaico y lo elemental, y al creer en una continuidad en el desarrollo de los tipos sociales, Durkheim había llegado a suponer que el estudio de los orígenes de las instituciones jurídicas, religiosas, morales, en la sociedad arcaica, podía servir de punto de referencia decisivo para la comprensión de estas mismas instituciones en la sociedad actual. Así, todos los trabajos de la escuela durkheimiana, referidos a la sociología jurídica, han sido dedicados a la sociología genética del derecho, y esto en el interior de un solo tipo de sociedad: la sociedad «atrasada»³¹. Ahora bien, como veremos, el campo de las investigaciones de la sociología jurídica es, para Gurvitch, infinitamente más amplio: la sociología jurídica sistemática que estudia las relaciones entre las formas de sociabilidad y las especies de derecho, combinándose y equilibrándose en el interior de cada grupo, y la sociología jurídica diferencial, que estudia la tipología jurídica de las agrupaciones particulares y de las estructuras globales, deben preceder la sociología genética que sólo es válida en el interior de un solo tipo de sociedades globales.

Los últimos obstáculos a la constitución de una sociología jurídica, y que provenían de la propia sociología, fueron abolidos por la reforma del método sociológico debida al sociólogo alemán Max Weber³². Según Weber, toda sociología es una sociología de comprensión interpretativa de los significados internos de las conductas sociales –*verstehende Soziologie*. El método de la sociología sólo puede ser tipológico, y consiste en la búsqueda de los «tipos calificativos ideales», construcción de las imágenes mentales según significados particularizados y

³¹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.19.

³² El único sociólogo alemán importante para Gurvitch [G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.19].

específicos que sirven de puntos de referencia en esta construcción. Son estos significados individualizados los que dan un carácter cualitativo a los tipos sociales y los oponen rigurosamente a las medias establecidas por la simple generalización inductiva, el carácter cuantitativo de estas últimas no teniendo influencia sobre la realidad social penetrada de significados: metas, fines (*wertrational*), valores efectivos, etc. El trabajo del sociólogo se para en la búsqueda de los significados subjetivos estudiando la probabilidad, las oportunidades de las conductas sociales, según estos significados. La verificación de la objetividad de estos significados es competencia de la filosofía³³, su sistematización coherente, de las ciencias dogmático-normativas, tales como por ejemplo, la ciencia del derecho o la teología. Así, a la vez que toma los significados y, en particular, los valores, como puntos de referencia, la sociología se encuentra liberada no sólo de los juicios de valor sino, además, de todo cuadro preconcebido de valores y de toda discusión sobre su validez objetiva. Es el sentido de la *Wertfreiheit*³⁴ de la sociología proclamada por Weber. Pero, al mismo tiempo, para estudiar las oportunidades de las conductas sociales efectivas según los significados subjetivos, es de una capital importancia para la sociología utilizar los resultados de las sistematizaciones coherentes de estos significados, cuya validez no depende en modo alguno de las posibilidades de su realización. Por otra parte, los significados subjetivos, que sirven de punto de referencia a la investigación sociológica, no excluyen en absoluto la existencia de significados objetivos, sino más bien, los presuponen, al reflejarlos e inspirándose en ellos. Como, al mismo tiempo, cualquier explicación causal en sociología sólo puede ser llevada a cabo, según Weber, sobre la base de una comprensión interpretativa previa de los significados, que es la única que da los medios para construir los marcos de los tipos ideales al interior de los cuales sólo es posible la explicación causal, renuncia a toda búsqueda del origen de los significados, a todo intento por hacer derivar los símbolos, los valores y las ideas colectivas de la realidad social.

Por ello, para Gurvitch, la sociología de Weber tiene pretensiones infinitamente más modestas que las de sus predecesores: no afirma que el aspecto sociológico del derecho (de la moral, de la religión...) recubra todo su fenómeno. Al contrario, tiende

³³ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.20.

³⁴ Vid. M^a J. FARIÑAS DULCE; «Marco teórico de la sociología del derecho clásica», en M^a J. AÑÓN, R. BERGALLI, M. CALVO *et al.* (coords.) *Derecho y Sociedad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp.367-406, en particular, p.379.

a hacer depender unilateralmente la «sociología del Espíritu» de las disciplinas que se ocupan de él de un modo sistemático, la sociología limitándose a estudiar las repercusiones del sistema de los dogmas o de las normas que elaboran³⁵ sobre conductas efectivas.

Gurvitch alaba la modestia de las pretensiones de Weber para su ciencia, le atribuye el haber eliminado todo espíritu conquistador de la sociología y el haber reconocido la legitimidad de las ciencias sociales sistemáticas, constituidas antes que la sociología jurídica y que han permanecido siendo autónomas frente a ella. Le atribuye también el mérito de haber contribuido a un buen entendimiento entre sociólogos y juristas, pero se pregunta si Weber, por reacción frente a sus predecesores, no fue demasiado lejos en sus concesiones³⁶ a las ciencias dogmático normativas, y si, en particular, la sociología jurídica no sufrió demasiado a causa de su manera de aceptar la elaboración de los sistemas coherentes de las normas jurídicas suspendidas por así decirlo en el vacío y sin ningún vínculo con la realidad viva del derecho, de la que no son más símbolos petrificados.

Hemos visto, en efecto, que para no convertirse en estéril, la ciencia del derecho necesita de la sociología jurídica con una mayor intensidad incluso que la sociología del derecho necesita de la ciencia del derecho. Max Weber, al preguntarse cuáles son las oportunidades de las conductas sociales efectivas que realizan reglas jurídicas rígidas fijadas de antemano y elaboradas dentro de un sistema coherente, no se da cuenta de que, bajo estas reglas rígidas, existen reglas flexibles e inventadas o formuladas *ad hoc*, que bajo éstas existen creencias colectivas vivas que dan una eficacia real al derecho y se manifiestan en los «hechos normativos»³⁷, fuentes espontáneas de la positividad del derecho, de su validez, «fuentes de fuentes» incluidas en un dinamismo perpetuo y que forman la vida real del derecho. Al empobrecer artificialmente la realidad del derecho, reducida exclusivamente a las conductas, guiadas por un sistema de reglas rígidas y sistematizadas, y al someter artificialmente la investigación sociológica del derecho a una técnica jurídica particular, la sociología jurídica de Max Weber no aporta más que una luz relativa y no es de gran ayuda para la ciencia del derecho. Se limita, además, a una tipología

³⁵ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.21.

³⁶ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.22.

³⁷ Por lo que se refiere a la noción «hecho normativo», nos remitimos a las explicaciones de los capítulos tercero y cuarto de nuestro trabajo.

jurídica de las sociedades globales, sin abordar los problemas de la sociología jurídica sistemática y de la tipología jurídica de las agrupaciones particulares³⁸.

Los defectos³⁹ de esta sociología jurídica no provienen ni de su método extremadamente fructífero de comprensión interpretativa de los significados internos, base de construcción de los tipos ideales, ni de su voluntad de entendimiento y de la colaboración con los juristas. Su verdadera razón reside en una concepción demasiado estrecha del hecho social que, para Gurvitch, representa una regresión con relación a las adquisiciones del pensamiento de Durkheim. Weber reduce el hecho social exclusivamente a las conductas y a los significados, sin tomar en consideración los demás elementos de la realidad social: la base morfológica y el psiquismo colectivo, sin distinguir en las propias conductas, las organizaciones, las prácticas y las conductas innovadoras. Además, guiado por una tendencia nominalista muy pronunciada, reduce las propias conductas sociales a conductas individuales sólo orientadas según los significados sociales (referentes a conductas de otro), sin ni siquiera levantar la cuestión de cómo tales significados son posibles, vista la afirmación de la existencia exclusiva del psiquismo individual: conciencias cerradas sobre sí mismas. Después de haber elaborado un admirable método sociológico, Weber no supo aplicarlo a un objeto social captado en toda su profundidad. Empobreció la realidad social hasta su aniquilación. Esta es la razón de su confianza demasiado grande hacia los significados rígidos elaborados por disciplinas dogmático normativas que sustituyen, para él, todos los significados sociales efectivos profundamente vinculados a la vida social espontánea del psiquismo colectivo que los experimenta, los capta y, en cierta medida, los formula y los crea. Puesto que si se puede afirmar que las ideas y los valores, sentidos colectivamente, no son por ello productos de la conciencia colectiva, esta tesis no puede ser sostenida con relación a los símbolos que los expresan⁴⁰ y los desvelan y que, en este sentido, tienen el carácter de productos sociales. Además, si los valores y las ideas sentidos resisten al psiquismo colectivo, el sector de su mundo infinito,

³⁸ Para Roger Cotterel, un análisis del pluralismo jurídico como el de Gurvitch, más sofisticado que los de Ehrlich, Karl Renner, Llewellyn o Timasheff, las elaboradas tipologías jurídicas permiten encontrar «intuiciones originales sobre las variedades de ordenamientos»: R. COTTEREL; *Introducción a la sociología del derecho*, trad. Carlos Pérez Ruíz, (Prólogo de Antonio Enrique Pérez Luño), Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1991, p.50.

³⁹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.23.

⁴⁰ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.24.

captado en una experiencia particular, depende del carácter de esta experiencia que opera la selección, lo que plantea el problema de la perspectiva social que condiciona la captación de los aspectos particulares del mundo espiritual de las ideas y de los valores. En este sentido, los significados pueden ser tan poco desvinculados de la realidad social como la realidad social no puede ser desvinculada de los significados: la relación no es aquí unilateral, sino recíproca y bilateral. El problema de la relación funcional entre las formas concretas de la vida social y los significados que los inspiran (y en cuya elaboración participan), este problema central de la sociología del Espíritu no es abordado por Max Weber. En estas condiciones, Gurvitch afirma que sólo la síntesis de las enseñanzas de Durkheim y de Weber puede conducir la sociología del Espíritu y, en particular, la sociología jurídica, a su pleno rendimiento.

1.3. El derecho como hecho social

Los campos fundamentales que se hayan de fijar como objeto de la sociología jurídica no agotan todos los problemas con los cuales entra en contacto. En particular, no se puede evitar, desde los primeros pasos de la sociología jurídica, plantear el problema de la determinación del «hecho del derecho», que, como todo «hecho científico», presupone una construcción. Toda ciencia, en efecto, construye su objeto según un punto de vista especial, extrayéndolo lo de la realidad bruta. E incluso en nuestro conocimiento vulgar, cotidiano, cuando constatamos, juzgamos, o simplemente percibimos, construimos siempre el hecho en cuanto objeto, ya que el conocimiento es, en gran parte, el producto de nuestra construcción.

Un dato, una realidad afirmada o simplemente percibida, el objeto de una ciencia, son muy distintos unos de otros:

«al no ser la realidad del derecho ni un dato inmediato, ni un contenido de la percepción, sino una construcción de nuestra razón desvinculada no sólo de la realidad sensible sino, además, de la realidad social en tanto en cuanto fenómeno total, nuestra disciplina ha de comenzar por delimitar los hechos jurídicos de los 'hechos morales', 'religiosos', 'económicos', 'estéticos'»⁴¹.

Es aquí, en este trabajo previo, donde la sociología jurídica encuentra en su camino la teoría del derecho, o la filosofía del derecho, cuya primera preocupación es

⁴¹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.30.

volver a encontrar⁴² los criterios de la especificidad de lo jurídico. Si estos criterios son establecidos de manera dogmática amenazan con reducir las amplias perspectivas de la sociología jurídica a un horizonte muy estrecho y con volverla incapaz de «perseguir» todas las variaciones infinitas de la realidad social del derecho. Y si se renuncia a las búsquedas de estos criterios, la sociología jurídica se encuentra privada de puntos de referencia necesarios para construir su objeto, diferenciándolo del objeto de la sociología moral y de la sociología de la religión.

De ahí se deriva un nuevo problema el de la relación entre la sociología jurídica y la filosofía del derecho⁴³. Sólo una teoría de la experiencia jurídica inmediata y de la singularidad infinita de sus datos espirituales puede resolver el problema de la relación entre la sociología jurídica y la filosofía del derecho. Esta experiencia, hacia la cual, a través de un procedimiento de inversión y de reducción⁴⁴, reconduce la filosofía del derecho, es, al mismo tiempo, la base de la sociología jurídica. Estas dos disciplinas no son más que dos maneras distintas de utilizar los datos de esta experiencia y se afirman, en este sentido, como interdependientes.

Por carecer de esta concepción y, de un modo más general, a falta del desarrollo de la teoría de la experiencia inmediata, numerosos representantes de la sociología jurídica e, incluso, numerosos juristas, acertadamente preocupados por el carácter dogmático de la filosofía del derecho tradicional, han intentado remplazarla por una teoría sociológica del derecho: por ejemplo, Duguit, en Francia, Roscoe Pound en los Estados Unidos, Ferri y Vacaro en Italia⁴⁵, Ihering, Post, Kornfeld, en Alemania, Sergueevitch, Muromzeff y Kornudoff en Rusia. Ahora bien, es indispensable darse cuenta de que la teoría sociológica del derecho no tiene nada que ver⁴⁶ con la sociología jurídica que, de ninguna manera, tiene como meta el definir el derecho y estudiar su especificidad. La teoría sociológica del derecho no es más que la interpretación positivista de la filosofía del derecho. Al querer, como todas las doctrinas positivistas, extraer valores y normas de los hechos, y al sustituir la

⁴² G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.31.

⁴³ Ver: G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.262 y ss.

⁴⁴ Cf. A. CUVILLIER; *Où va la sociologie française? (Avec une étude d'Émile Durkheim sur la sociologie formaliste)*, Paris, Librairie Marcel Rivière et Cie, 1953 (Petite Bibliothèque Sociologique Internationale, Série A: Auteurs Contemporains), pp.133-134.

⁴⁵ Vid. G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.72 y ss.

⁴⁶ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.32.

filosofía por la sociología, la teoría sociológica del derecho sólo es una manifestación de este espíritu conquistador de la sociología que tanto impidió el desarrollo de la sociología jurídica. La teoría sociológica del derecho, por lo tanto, sólo puede comprometer el trabajo de la sociología jurídica y ha de ser eliminada al mismo título que la filosofía del derecho dogmático-racionalista.

Gurvitch considera que la delimitación del derecho como hecho social, ante todo, debe evitar toda toma de posición filosófica y toda dogmatización de una situación particular del derecho, vinculada a un tipo particular de sociedad, de estructura o de grupo⁴⁷.

Para ello, nuestro autor afirma que hay que apoyarse en la variabilidad de la experiencia jurídica⁴⁸ (que es siempre mediata), sobre el carácter esencialmente móvil de toda justicia⁴⁹ –esta reconciliación previa de los modelos, reglas, valores, que se trata de realizar dentro de un marco social concreto a través de conductas colectivas–, por último, sobre la garantía social de la eficacia de este esfuerzo de realización.

La experiencia jurídica, recordémoslo, consiste en el «*reconocimiento colectivo de los hechos normativos que realizan uno de los múltiples aspectos de la justicia en un marco social dado que se trata de proteger*»⁵⁰. Este reconocimiento no implica la inspiración directa por las demás obras de civilización, que se trata de reconciliar previamente. Se puede, por ejemplo, no disfrutar con el ritmo o el valor estético, intelectual y educativo de una sinfonía, pero indignarse que los espectadores de una orquesta sean molestados y comportarse en consecuencia. La experiencia será entonces jurídica, y el hecho normativo protegido tendrá relación con la justicia.

Decir que el derecho es un intento de realización de la justicia en un marco social dado a través del reconocimiento de este marco como hecho normativo, es por lo tanto dejar la puerta bien abierta a $n + 1$ variaciones posibles del derecho y de la

⁴⁷ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.188.

⁴⁸ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.189.

⁴⁹ Alf Ross considera que la sociología del derecho de Gurvitch poco tiene que ver con la ciencia jurídica y que, más bien, se aproxima a una «interpretación metafísico-espiritualista de los conceptos del derecho y la justicia basada en el intuicionismo de Bergson y en la fenomenología de Husserl»: A. ROSS; *Sobre el Derecho y la Justicia*, trad. Genaro R. Carrió, Buenos Aires, 3ªed., 1974 [1ªed. 1963], p.5. Cfr. ARNAUD, A.-J.; *Critique de la raison juridique. 1. Où va la sociologie du droit?*, Paris, LGDJ, 1981, (Bibliothèque de Philosophie du Droit), p.123.

⁵⁰ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.189.

justicia. Y, sin embargo, de esta delimitación muy amplia derivan varios caracteres que distinguen al derecho de las demás reglamentaciones sociales.

Las exigencias del derecho tienen un carácter circunscrito al precisar las limitaciones de sus aplicaciones. Así, la prohibición de matar no es válida desde el punto de vista del derecho en algunas circunstancias tales como la legítima defensa o la guerra. El derecho tiene un carácter bilateral o multilateral porque encadena las pretensiones de unos a los deberes de otros; este carácter «imperativo-atributivo» del derecho tiene por efecto tanto la delimitación de sus exigencias como la necesidad de su imposición por la autoridad de un hecho normativo. Asimismo, sin una «garantía social» que le proteja, el derecho no puede cumplir sus funciones ya que el encadenamiento real de las pretensiones y de los deberes sólo puede hacerse gracias a su eficacia. En este sentido, todo derecho es un derecho positivo puesto que se apoya en la autoridad de los hechos normativos que le sirven de garantía. Para jugar este papel, los marcos sociales que realizan la justicia no necesitan ser organizados y, aún menos, identificarse con el Estado. Pero los marcos sociales estructurados (algunos grupos, clases, sociedades globales), proporcionan hechos normativos más sólidamente establecidos, que dan una garantía social más eficaz al derecho, que las agrupaciones no estructuradas y las manifestaciones de la sociabilidad. El derecho, que necesita una garantía social de su eficacia, a pesar de todo, no es siempre sancionado. Además, las sanciones espontáneas son claramente distintas de la coacción exterior que puede ser condicional o incondicional y presupone medidas organizadas, previstas de antemano, que afectan al infractor. El derecho no exige necesariamente una relación con la coacción, pero admite, sin embargo, la posibilidad de ser sancionado por ella.

Por lo tanto, el derecho en tanto en cuanto hecho social para Gurvitch:

«representa un intento de realizar, en un marco social dado, la Justicia (es decir una reconciliación previa y esencialmente variable de las obras de civilización en contradicción) a través de la imposición de concatenaciones multilaterales entre pretensiones y deberes, cuya validez deriva de los hechos normativos, que llevan en sí mismos la garantía de la eficacia de las conductas correspondientes»⁵¹.

⁵¹ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.189.

Esta garantía social, además, es particularmente eficaz cuando estos hechos normativos⁵² son estructuras sociales parciales o globales. Cuando estas estructuras incluyen en sus equilibrios organizaciones, sucede que algunas coacciones externas acompañan al derecho, pero esto no es obligatorio.

1.4. Cometidos de la sociología del derecho

Los marcos de la sociología del derecho no son otros que su objeto y su método así como los problemas fundamentales⁵³ que está llamada a resolver según nuestro autor⁵⁴.

Cuando escribe su *Traité de Sociologie*, Gurvitch se sigue planteando cuáles son las tareas de la sociología del derecho⁵⁵ y cómo definirla. Aunque tiene muy claro que:

«la primera tarea de la sociología del derecho en su análisis de la plenitud de la realidad social del derecho (es decir, no reducida por los juristas), consiste en localizar los géneros, los ordenamientos, los sistemas del derecho, que funcionan en marcos sociales concretos, y a ponerlos, así como sus formas, en correlaciones funcionales con dichos marcos»⁵⁶.

El estudio de la realidad social del derecho en su plenitud, según nuestro autor ha de partir de las conductas colectivas efectivas, estructuradas o no, organizadas o no, regulares o no (procedimentales, consuetudinarias, simples prácticas, innovaciones) y de su base morfológica, para, pasando por los modelos, reglas,

⁵² G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.190.

⁵³ Vid. G. GURVITCH; «Majors problems of the Sociology of Law», en *Journal of Social Philosophy*, 6, April, 1941, pp.485-496 e ID.; «The problem of social law», en *Ethics*, LII, 1941, pp.17-40. Ver el reproche que le hace Gurvitch a Timasheff por elaborar una teoría del derecho de base sociológica, en vez de una sociología jurídica propiamente dicha: G. GURVITCH; «Compte rendu: TIMACHEFF (N.S.)- *Introduction à la sociologie juridique*, Paris, 1939, Éditions Pédone, 345 pages», *A.P.D.*, 1940, cahiers n°1-4, pp.249-251, p.251. Vid. A. HUNT; «The Sociology of Law of Gurvitch an Timasheff: a critique of theories of normative integration», en *Research in Law and Sociology*, 1979, 2, pp.169-204, especialmente, pp.177 y ss.

⁵⁴ Vid. R. SORIANO; *Sociología del Derecho*, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1997, pp.138-140; Cfr. Mª J. FARIÑAS DULCE; «Marco teórico de la sociología del derecho clásica», cit., p.375.

⁵⁵ Tareas que en el *Traité* se reducen a cinco, reducción en la que Renato Treves ve un cierto esfuerzo de Gurvitch «por simplificar y clarificar su construcción», en efecto, también «reconduce [a estas tareas] todas las divisiones y las subdivisiones verticales y horizontales elaboradas anteriormente. [...] [También] indica los elementos que deberían estar mejor precisados y desarrollados y, entre ellos, [...] deben mencionarse sobre todo las correlaciones funcionales de los ordenamientos jurídicos con las sociedades globales, por un lado, y con los grupos sociales, por otro»: R. TREVES; *La Sociología del Derecho. Orígenes, investigaciones y problemas*, trad. M. Atienza, Mª J. Añón Roig, J. A. Pérez Lledó, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1988 (Ariel Derecho), p.121.

⁵⁶ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.190.

símbolos, tener en cuenta también las creencias, valores jurídicos, conjunto que encuentra su fundamento en los hechos normativos y las experiencias jurídicas que les reconocen.

En cuanto a la segunda tarea de la sociología del derecho consiste en el estudio de las variaciones de la importancia del derecho dentro de la jerarquía de las reglamentaciones sociales y de las obras de civilización, lo que concierne, preferentemente, a los órdenes jurídicos y a los sistemas del derecho que corresponden a las estructuras sociales. Pero la cuestión puede ser ampliada examinando las agrupaciones no estructuradas y las manifestaciones de la sociabilidad desde el punto de vista de la medida de su esterilidad o de su productividad con respecto al derecho y a sus géneros.

La tercera tarea de la sociología del derecho será la de estudiar la variación de las técnicas de sistematización del derecho en función de los tipos de sociedades globales, a lo que podría añadirse la puesta en perspectiva sociológica de las doctrinas y de las teorías del derecho, entre las cuales algunas podrían revelarse como sublimaciones de situaciones de hecho.

La cuarta tarea de la sociología del derecho sería el estudio del rol variable de los grupos de juristas en la vida del derecho y en la de la sociedad, de las clases sociales, del Estado, de la Iglesia, de las empresas económicas, de los sindicatos, etc.

Por último, la quinta tarea de la sociología del derecho consistiría en el estudio genérico de las regularidades tendenciales en el desarrollo del derecho y de sus factores. La tendencia hacia la transformación del sistema del derecho en vigor en el interior de la sociedad global o de las estructuras parciales. Tendencia hacia la conjunción o la separación de las demás reglamentaciones sociales. Tendencia hacia el incremento o la disminución de la importancia del derecho y hacia su eficacia o su ineficacia. Por último, los factores de estas tendencias habría que buscarlos en la base morfológica, en las actividades económicas y técnicas, en la moralidad, el conocimiento, la religión, la psicología colectiva.

De ahí que nuestro autor defina la sociología del derecho⁵⁷ como:

«el estudio de la plenitud de la realidad social del derecho, que pone los géneros, los ordenamientos y los sistemas del derecho, así como sus formas de constatación y de expresión, en correlaciones funcionales con los tipos de marcos sociales apropiados; investiga al mismo tiempo las variaciones de la importancia del derecho, la fluctuación de sus técnicas y doctrinas, el rol diversificado de los grupos de juristas, por último las regularidades tendenciales de la génesis del derecho y de los factores de éste en el interior de las estructuras sociales y parciales»⁵⁸.

Si la ciencia del derecho o el dogma del derecho positivo sólo establece un sistema coherente de los símbolos normativos (más rígido o más flexible), válido para la experiencia de un determinado grupo en una determinada época y que tiene por fin facilitar el trabajo de los tribunales, la sociología jurídica tiene presente la variedad cuasi infinita de las experiencias de todas las sociedades y de todos los grupos, describiendo contenidos concretos de cada tipo de estas experiencias (en la medida en que sean expresadas en fenómenos exteriormente observables) y

⁵⁷ En los *Éléments de sociologie juridique* la definía como «la parte de la sociología del Espíritu que estudia la realidad social plena del derecho, partiendo de sus expresiones sensibles y exteriormente observables, en conductas colectivas efectivas (organizaciones cristalizadas, prácticas consuetudinarias y tradiciones o comportamientos innovadores) y en la base morfológica (las estructuras espaciales y la densidad demográfica de las instituciones jurídicas). La sociología jurídica interpreta estas conductas y estas manifestaciones materiales del derecho, según significados internos que les inspiran y les penetran pasando de los símbolos, tales como las reglas fijadas de ante mano, el derecho organizado, los procedimientos y las sanciones, a las reglas flexibles y al derecho espontáneo; de éstos pasa a los valores y a las ideas jurídicas que expresan y, finalmente, a las creencias e intelecciones colectivas que aspiran a estos valores y captan esas ideas y que se manifiestan en «hechos normativos» espontáneos, fuentes de la validez, es decir de la positividad de todo derecho»: G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., pp.24-25. Cfr. P.-L. LÉON; «Compte-rendu: Georges GURVITCH -*Éléments de sociologie juridique*, Paris, Éditions Montaigne (F.Aubier), 1940, 268 pages», cit., p.241. Renato Treves afirma que esta definición es fruto de una tendencia de Gurvitch: la de hacer coincidir la sociología con la filosofía: sólo podemos decir que ésta sería, en todo caso, la del «primer Gurvitch»: [R. TREVES; *La Sociología del Derecho. Orígenes, investigaciones y problemas*, cit., p.118], [Ver, en el sentido de nuestra afirmación: G. GURVITCH: *Dialectique et sociologie*, cit., p.305. Para Manfred Rehbinder, si se toma el camino consistente en investigar «la comunidad jurídica con el fin de establecer las normas que son tenidas como obligatorias en la sociedad, y a las que por ese motivo se orientan en su comportamiento los sometidos al Derecho (conciencia jurídica)», y «se cultiva la Sociología del Derecho, tal como Gurvitch pretende, como sociología del espíritu, entonces no se está [...] en situación de delimitar las reglas jurídicas de los meros postulados político-jurídicos ni de las reglas de la ética, que en cualquier caso son tenidas como obligatorias y, consiguientemente, pueden ser objeto de vivencia»: REHBINDER, M.; *Sociología del derecho*, trad. Gregorio Robles Morchón, Madrid, Ediciones Pirámide, S.A., 1981, p.109 y p.110. Vid. R. TREVES y A.-J. ARNAUD; voz «Sociologie du droit», en A.-J. ARNAUD et al. (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2ªed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.565-567 y p.567 (respectivamente), especialmente, p.566.

⁵⁸ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.191.

desvelando la realidad plena del derecho que los símbolos tienden más a ocultar que a expresar⁵⁹.

Recordemos que, para nuestro autor, cada sociedad está compuesta por una multiplicidad de agrupaciones particulares, y que cada grupo particular –cada unidad colectiva real– está compuesta por una multiplicidad de formas de sociabilidad –de maneras de estar vinculado en el todo y por el todo. Por ello, cuando nuestro autor habla de un tipo social, hay que saber que se trata de un tipo de la *sociabilidad*, de un tipo de grupo o de un tipo de la sociedad global. Por ejemplo, el tipo de la sociedad global de hoy, en Inglaterra como en Francia, es muy diferente de los tipos de diferentes agrupaciones particulares que la componen: Estado, municipios, servicios públicos, sindicatos, cooperativas, partidos políticos, iglesias, clubes, sociedades filantrópicas, familias, etc. Los tipos de estas diferentes agrupaciones son claramente distintos de las formas de sociabilidad que las componen: por ejemplo, al interior de un grupo como el Estado, el Sindicato o el Club, se pueden observar a diferentes grados de intensidad y de actualidad las relaciones interindividuales de acercamiento y de alejamiento y las fusiones en Masa, Comunidad y Comunción, etc., es decir, una pluralidad de formas de sociabilidad.

Es evidente que en el marco del derecho que corresponde a los tipos de agrupaciones (por ejemplo, derecho sindical, derecho de Estado, derecho cooperativo, derecho canónico) y, tanto más, a los tipos de la sociedad global (por ejemplo, derecho feudal, derecho burgués, derecho europeo y derecho oriental, derecho arcaico o derecho civilizado) se combina siempre una multiplicidad de especies de derecho⁶⁰ vinculadas con la pluralidad de las formas de sociabilidad⁶¹. Si no se distinguiera entre el aspecto microfísico y macrofísico de la sociología jurídica, se ignoraría la trama de las tensiones perpetuas y de los conflictos acuciantes que animan la vida efectiva de todo derecho y se cerraría los ojos ante las profundidades

⁵⁹ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.175.

⁶⁰ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.27.

⁶¹ *Vid.* la crítica de Armand Cuvillier en A. CUVILLIER.; *Où va la sociologie française? (Avec une étude d'Émile Durkheim sur la sociologie formaliste)*, cit., pp.143-147. Este autor tacha al pluralismo de Gurvitch de *destructivo*, pluralismo que acabaría, según él por dividir el derecho hasta el infinito [p.146]. Sin embargo, más recientemente, Jean-Guy Belley afirma que «en el laboratorio de la internormatividad, las 162 especies de derecho propuestas por Georges Gurvitch ya no aparecerán como el producto de un pensamiento abstruso, sino como el resultado racional de un útil ejercicio de taxonomía»: J.-G. BELLEY; «Conclusion. Un nouvel esprit scientifique pour l'internormativité», en *Le Droit soluble. Contributions québécoises à l'étude de l'internormativité*, Paris, L.G.D.J., 1996 (Droit et Société, 16), pp.273-278, p.278.

del pluralismo inextricable que la penetra y que es, en sí mismo, un factor de transformación de la realidad jurídica, de su dinamismo espontáneo.

Estas consideraciones muestran que la sociología jurídica genética que fue la única, en el siglo XIX, en atraer la atención, no puede prescindir de la ayuda de la microsociología del derecho ni de la macrosociología estática, al aportarle la primera puntos de referencia para la búsqueda de las transformaciones, y al fijar la segunda los marcos discontinuos de los tipos, los únicos dentro de los cuales es posible encontrar regularidades de desarrollo. En efecto, ya no es posible hablar de una dirección unilineal en el desarrollo de las instituciones jurídicas. Por ejemplo, la limitación del estatuto por el contrato que para algunos, como Spencer o Sumner Maine, era una ley general de desarrollo del derecho, sólo es válida para el tipo de la sociedad arcaica. En las sociedades civilizadas, la dirección del movimiento se ha invertido en varias ocasiones. En el tipo de nuestra sociedad actual, se podría más bien observar una tendencia inversa, la de la limitación del contrato por el estatuto, baste mencionar el desarrollo del sindicalismo⁶².

La diferenciación entre la sociología jurídica sistemática o microsociológica, la sociología jurídica diferencial o tipológica y la sociología jurídica genética permite evitar toda una serie de confusiones y eliminar, en este campo, los conflictos de las Escuelas, éstos estando a menudo basados en malentendidos. En efecto, estos conflictos⁶³ encuentran su fundamento en el hecho de que los investigadores toman su punto de partida en una sola de las tres partes de la sociología jurídica que se acaban de distinguir y, al ponerla en primer plano, la hacen predominar sobre las otras dos confundiendo problemas bien distintos.

Así, en el siglo XIX, sólo existía interés por la sociología jurídica genética de la cual se esperaba la solución de todos los problemas y esta tendencia aún no es del todo eliminada en Durkheim y su escuela. Después de haber tenido la feliz idea de empezar las investigaciones de sociología jurídica por el problema de las relaciones entre formas de solidaridad (sociabilidad) y especies de derecho, es decir, después de haber presentido los problemas de la microsociología sistemática del derecho, Durkheim transpuso la distinción entre solidaridad mecánica y orgánica (y la distinción correspondiente entre derecho represivo y restitutivo) en fases históricas

⁶² Cfr. G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., capítulo IV.

⁶³ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.28.

de desarrollo de la sociedad global. La sociología jurídica genética, sin ninguna limitación a los tipos cualitativos de las sociedades globales –único lugar en que es válida– triunfa pues en él sobre cualquier otro orden de investigación. Si en sus discípulos dio adquisiciones muy válidas, es que habían limitado sus investigaciones al tipo de la sociedad arcaica.

Por otra parte, representantes más recientes de la sociología jurídica como Léon Duguit, Maurice Hauriou, Maxime Leroy, Gaston Morin, Eugène Ehrlich y Hugo Sinzheimer, se ocuparon preferentemente de la sociología jurídica sistemática. Además, no distinguían entre microsociología del derecho y sociología jurídica tipológica, es decir que atribuían al marco del derecho correspondiente a un tipo particular de grupo –derecho obrero, derecho sindical, derecho de Estado, derecho de la sociedad económica⁶⁴ opuesta al Estado– caracteres demasiado precisos, demasiado uniformes, como si en el interior de cada uno de estos grupos típicos ninguna lucha se anunciara entre una multiplicidad de formas de sociabilidad y de especies correspondientes de derecho.

Además de este error (que tienen en común con sociólogos como Scheler y von Wiese que confundieron los tipos de grupos con las formas de sociabilidad que los componen, atribuyendo a la nación, a la Iglesia, etc., una sola forma de sociabilidad), los juristas sociólogos de los que habla, no supieron hacer la distinción entre la descripción de las transformaciones recientes del derecho, descripciones que competen a la sociología jurídica genética y los problemas de la sociología jurídica sistemática.

Tal era, en particular, la dificultad fundamental de la «teoría institucional» del derecho de Hauriou y de la «teoría objetivista» de Duguit, ambos no pudiendo liberarse de una fuerte tendencia dar un carácter absoluto a algunas categorías del derecho entonces recientes. Por último, la tercera corriente de la sociología jurídica contemporánea de Gurvitch, representado por Max Weber, redujo toda la sociología jurídica al estudio tipológico del derecho en función de los tipos de la sociedad global, dejando de lado no sólo la microsociología y la sociología genética del derecho sino también el problema de la tipología de los grupos particulares y de las

⁶⁴ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.29.

especies correspondientes de derecho. Esta limitación artificial de la sociología jurídica a un solo problema, acompañada del empobrecimiento de la realidad social y, por consiguiente, de la realidad del derecho, considerada en uno solo de sus *paliers en profondeur*, redujo considerablemente el valor de esta parte de la sociología de Weber a pesar de todos sus méritos⁶⁵.

Según Gurvitch, la sociología jurídica sólo puede trabajar de modo fructífero tomando a la vez en consideración los tres campos claramente delimitados⁶⁶ de la microsociología del derecho, de la tipología jurídica diferencial de las agrupaciones y de la sociología jurídica genética. Debe dar cuenta, a la vez, de la necesidad de la autonomía y de la estrecha colaboración de estas tres disciplinas, al igual que de su jerarquía, al estar la microsociología del derecho presupuesta por las otras dos ramas y al apoyarse la sociología genética sobre la sociología diferencial o tipológica del derecho⁶⁷.

2. MICROSOCIOLOGÍA JURÍDICA O SOCIOLOGÍA JURÍDICA SISTEMÁTICA (MICROSOCIOLOGÍA HORIZONTAL)

La microsociología jurídica se propone estudiar las relaciones entre las formas de sociabilidad (o manifestaciones de la sociabilidad)⁶⁸ y las especies de derecho⁶⁹

⁶⁵ Cfr. R. TREVES; *La Sociología del Derecho. Orígenes, investigaciones y problemas*, cit., p.117.

⁶⁶ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.30.

⁶⁷ Para Renato Treves «el modelo de sociología del Derecho de Gurvitch, construido sobre los presupuestos del pluralismo jurídico y del Derecho social, es un modelo dirigido prioritariamente hacia la determinación y clasificación de los distintos sectores de investigación, de los diversos tipos de sociedad, de las distintas especies de Derecho, de los distintos niveles de profundidad, etcétera»: R. TREVES; *La Sociología del Derecho. Orígenes, investigaciones y problemas*, trad. M. Atienza, M^o J. Añón Roig, J. A. Pérez Lledó, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1988 (Ariel Derecho), p.120. En cuanto a Ramón Soriano aprecia en la sociología jurídica gurvitchiana y en el propio Gurvitch: «ciertas contradicciones; una de ellas, es la contraposición entre la medida de un lenguaje ciertamente abstracto y la pasión que le lleva a defender sus concepciones en un clima histórico adverso. Una segunda contradicción deriva del contraste de su concepción plural de un derecho espontáneo y dinámico y las formas clasificatorias a que le somete, dimanante de su prurito por describir todas las clases de derecho en función de todas las formas posibles de sociabilidad. [...] Hay otras contradicciones –afirma– que me parecen más sustanciales; así, cuando entre las relaciones de sociabilidad incluye las relaciones interindividuales de alejamiento [...], ¿no se trata de términos contradictorios?»: R. SORIANO; *Sociología del Derecho*, cit., 1997, pp.140-141. Cfr. ARNAUD, A.-J.; *Critique de la raison juridique...*, cit., p.122.

⁶⁸ G. GURVITCH; *Traité de sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.192; ver, en la misma obra, pp.172-184. Recordemos que las formas de sociabilidad o manifestaciones de la sociabilidad son fenómenos sociales totales y, por ello, a-estructurales.

⁶⁹ Cfr. P.-L. LÉON; «Compte-rendu: Georges GURVITCH - *Éléments de sociologie juridique*, Paris, Éditions Montaigne (F.Aubier), 1940, 268 pages», cit., p.242.

que se combinan y se equilibran en el interior de cada grupo⁷⁰. Esto es, tiene por tarea el análisis de la relación funcional entre la realidad social y las especies o géneros del derecho⁷¹.

Las manifestaciones o formas de sociabilidad pueden, en ciertas condiciones, engendrar derecho, o, al menos, ser reguladas por él. Pero los «hechos normativos» que, en algunos casos, constituyen, y la garantía social de la eficacia del derecho son, aquí, muy inestables. Por ello, la importancia de la microsociología del derecho radica, para Gurvitch, en la posibilidad de una mejor comprensión del juego complejo de los géneros y de las formas del derecho en el seno de los ordenamientos jurídicos y de los sistemas de derecho⁷² que se apoyan en los hechos normativos de las agrupaciones estructuradas, de las clases y de las sociedades globales.

2.1. Géneros del derecho, ordenamientos jurídicos, sistemas jurídicos y formas del derecho

Ante todo hay que tener en cuenta que Gurvitch establece una clara distinción⁷³ entre géneros del derecho, marcos de derecho u ordenamientos jurídicos y sistemas de derecho.

Con el término géneros⁷⁴ o (especies) del derecho, Gurvitch se refiere a su distinción en función del carácter interno de éste: por ejemplo, la oposición entre el *derecho social* –donde el «todo» (bajo el aspecto de un Nosotros, de un grupo, de una clase o de una sociedad global) interviene directamente en el encadenamiento de las pretensiones y de los deberes– y el *derecho individual*, así como el derecho *intergrupala*, donde se trata de la delimitación de las pretensiones y de los deberes sin que el «todo» en el que participan los sujetos figure directamente en la relación.

Estos dos géneros se dividen en una multiplicidad de subgéneros (por ejemplo, el derecho social en derecho de Masa, de Comunidad y de Comunión⁷⁵ o, incluso, en

⁷⁰ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.19.

⁷¹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.141.

⁷² Cfr. P.-L. LÉON; «Compte-rendu: Georges GURVITCH.- *Éléments de sociologie juridique*, Paris, Éditions Montaigne (F.Aubier), 1940, 268 pages», cit., p.242.

⁷³ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., pp.141.

⁷⁴ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.190.

⁷⁵ Cfr. P.- L. LÉON; «Compte rendu: Georges GURVITCH.- *Essai d'une classification pluraliste des formes de sociabilité* (extrait des *Annales Sociologiques*, Série A, Fascicule 3), Paris, 1938, éd. Alcan», en *A.P.D.*, 1938, cahiers n°1-2, pp.283-284, p.283.

derecho social particularista y derecho social común, así como en derecho social funcional y suprafuncional, etc.).

Con el término «ordenamientos jurídicos» Gurvitch designa una cierta jerarquía y un cierto equilibrio de los géneros del derecho, constituyendo un conjunto autónomo: tales como, por ejemplo, el derecho del Estado, el derecho de los sindicatos, el derecho de familia, el derecho eclesiástico, el derecho proletario, el derecho de los campesinos, etc.

Con el término sistemas del derecho se refiere a una combinación y una jerarquización de los diversos ordenamientos jurídicos que se puede observar en las sociedades globales. Por ejemplo, el derecho de los diferentes tipos de sociedades arcaicas, el derecho de la sociedad teocrático-carismática, de la sociedad patriarcal, de la sociedad democrático-liberal, de la sociedad comunista, son sistemas de derecho. A partir del momento en que se llega a un ordenamiento del derecho y, con más razón, a un sistema del derecho, estamos ante unidades colectivas reales (grupos, clases, sociedades globales), que competen a la macrosociología. Además, se trata, como ya se ha mencionado, de conjuntos estructurados.

En cuanto a las formas del derecho, hay que entender que, con ello, Gurvitch se refiere a las diversas maneras de constatar y de expresar el derecho. Algunas de estas formas son independientes de los géneros del derecho, de los ordenamientos jurídicos y de los sistemas⁷⁶ del derecho, es decir, que los mismos géneros, órdenes y sistemas, pueden ser constatados y expresados de manera diferente, y *viceversa*, que los géneros, órdenes y sistemas diversos pueden ser constatados de la misma manera. Por ejemplo, el derecho social independiente del Estado, puede ser expresado de modo organizado o no organizado, y constatado a través de procedimientos fijados de antemano, (estatutos, convenios colectivos, costumbres, etc.). Puede ser formulado *ad hoc* o encontrado a través de la intuición. Asimismo, el derecho interindividual o intergrupal admite la mayoría de estas formas.

Recordemos que sólo las unidades colectivas reales, es decir los grupos, engendran marcos jurídicos, representando éstos ya una cierta síntesis y un cierto equilibrio entre las diferentes especies de derecho, al igual que cada grupo constituye una cierta síntesis y un cierto equilibrio entre diferentes formas de sociabilidad.

⁷⁶ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.191.

Asimismo, sólo las sociedades globales, estructuras sociales propiamente dichas, síntesis y equilibrios de una pluralidad de agrupaciones, engendran sistemas de derecho, donde se combaten y se combinan diferentes marcos de derecho, cada uno de ellos representando él mismo una síntesis de diferentes especies de derecho⁷⁷. Por ejemplo, el «derecho del Estado», el «derecho sindical», el «derecho cooperativo», el «derecho familiar», etc., sólo son marcos del derecho, en los que luchan y se equilibran diferentes «especies de derecho»; el «derecho feudal», el «derecho francés», el «derecho actual», el «derecho arcaico», etc., sólo son sistemas de derecho, en los que se oponen y se equilibran varios marcos u ordenamientos jurídicos.

Por ello, el problema de las especies de derecho es independiente del de los tipos de agrupaciones y de las sociedades globales, y está ligado al de las formas de sociabilidad y de los *paliers en profondeur*, es decir a la microsociología.

Como en física se distingue la macrofísica regida por las regularidades fundadas en el cálculo de probabilidad y la microfísica de los electrones, de las ondas y de los *quanta* donde la indeterminaciones infinitamente mayor, de igual modo, en sociología, hay que llegar a los elementos microscópicos simples e irreductibles de los que está compuesta toda realidad social.

Estos elementos microsociológicos no son los individuos sino las maneras de estar vinculado en el todo y por el todo, las formas de sociabilidad. Es con relación a estos «electrones sociales» que el pluralismo, la variedad moviente y la indeterminación de la vida social están más fuertemente acentuados. Así, vincular las especies de derecho a las formas de sociabilidad y a los *paliers en profondeur*, es decir, a lo que hay de más anárquico, de más inestable en la vida social podría parecer del todo paradójico. ¿Acaso no estamos acostumbrados a ver en el derecho el principio de unidad y de estabilidad, la regla de solución, al menos provisional, de los conflictos sociales? Desde este punto de vista, los juristas y los sociólogos están a menudo de acuerdo para vincular el funcionamiento de toda reglamentación jurídica a un centro unificador, que no buscan tanto en un grupo particular como en la sociedad global, desgraciadamente confundida, muy erróneamente, con el Estado. De ahí que no haya más que dar un paso para vincular el destino del derecho con el del

⁷⁷ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.142.

Estado, y para considerar la distinción entre derecho⁷⁸ público y derecho privado como solución posible del problema de las especies de derecho. Ahora bien, esta distinción, dependiente de las disposiciones variables del Estado que privilegia, según las épocas y las circunstancias, unos u otros sectores del derecho, no es aplicable al inmenso «océano» del derecho no sometido al Estado. Al no estar fundada esta distinción en ningún criterio intrínseco, deja sin resolver el problema de la diferenciación jurídica en función de la realidad social.

Es indiscutible que, en la vida social real, el derecho sólo tiene influencia si está relativamente unificado en un ordenamiento (marco), si no en un sistema, y que en este sentido, las síntesis y los equilibrios sociales constituidos por los grupos y las sociedades globales prevalecen en la vida jurídica sobre las formas de sociabilidad. Esto se verifica en el campo de la coacción, al admitir cualquier derecho la posibilidad de estar acompañado por la coacción sin exigirla necesariamente. Ahora bien, la coacción jurídica, en el sentido de medidas precisas, determinadas de antemano y tomadas contra los delincuentes, sólo puede ser ejercida por las unidades colectivas reales, los grupos, y no por las formas de sociabilidad. En este sentido, las coacciones sancionan más bien un marco, un ordenamiento jurídico, que especies particulares de derecho que se aprovechan de ellas de un modo indirecto.

Pero a la coacción jurídica se opone la garantía social de la eficacia del derecho que se verifica a través de reacciones de desaprobación y es esta garantía sola, que asegura la correspondencia entre los deberes de unos y las pretensiones de otros (el carácter bilateral o multilateral, imperativo-atributivo de la reglamentación) el que es una marca indispensable de todo derecho. Ahora bien, toda forma de sociabilidad es capaz de convertirse, bajo ciertas condiciones, en la base de una garantía de este tipo y, por ello mismo, en centro generador de derecho, protegido o no por las coacciones que dependen de la unidad del grupo.

Recordemos que Gurvitch designa estas constataciones con el término «hecho normativo»⁷⁹ que, en definitiva no es más que toda manifestación de la realidad social capaz de engendrar derecho, es decir de servirle de fuente primaria o material: primando los hechos normativos de la sociedad global en la vida jurídica los hechos normativos de las agrupaciones particulares, y estos, a su vez, frente a los hechos

⁷⁸ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.143.

⁷⁹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.144.

normativos constituidos por las formas de sociabilidad. Pero esto no impide de ninguna manera que las formas de sociabilidad engendren, cada una, su propia especie de derecho, y jueguen precisamente al lado de los grupos, de las sociedades globales, en las cuales están integradas, el papel de fuentes primarias del derecho. Más aún, en el orden de investigaciones, la microsociología jurídica prima la sociología jurídica de las agrupaciones y de las sociedades globales, a pesar del hecho irrefutable de que en la realidad social del derecho las relaciones sean inversas.

Las condiciones generales a las que debe corresponder una manifestación de la realidad social para convertirse en un hecho normativo son las mismas se trate de un elemento microsociológico (de una forma de sociabilidad), de una unidad colectiva real (grupo) o de una estructura global:

- la capacidad de «encarnar» por su existencia misma un valor positivo, capacidad certificada por un acto colectivo de reconocimiento intuitivo, acto de los participantes que se inclinan ante un hecho social en tanto en cuanto que realiza uno de los aspectos de la Justicia.

- el predominio, en este hecho, de un elemento activo, de una obra por llevar a cabo. No sólo algunas formas de sociabilidad⁸⁰ (unión de gente que habla la misma lengua, relaciones de *sex-appeal* y de adoración), sino incluso algunos tipos de agrupaciones (agrupaciones de amigos, escoltas de jefes, la Humanidad opuesta a la sociedad internacional, parcialmente, la familia nuclear) donde predomina la pasividad se muestran estériles desde el punto de vista del derecho.

Al contrario, todas las manifestaciones de la sociabilidad activa (interpenetraciones que tienen una obra que llevar a cabo, relaciones con otro que consisten en intercambios, contratos, relaciones de propiedad, conflictos, luchas en definitiva) y todas las agrupaciones activas (nación, Estados, ciudad, pueblo, fábrica, sindicato, cooperativa, clases, sociedad internacional, etc.) son productivas desde el punto de vista del derecho, segregan su derecho propio y se ordenan según una reglamentación jurídica. Además, sólo las «sociabilidades» y las agrupaciones activas poseen la capacidad de engendrar superestructuras organizadas, ya que la

⁸⁰ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.145.

organización social es siempre un producto de acciones colectivas y representa el órgano, el punto de referencia de estas acciones. Aunque no toda manifestación de la sociabilidad activa ni todo grupo activo posee una organización y el derecho que engendran puede manifestarse independientemente de la organización, haya nacido ya o se encuentre en ciernes. Pero la virtualidad de una superestructura organizada puede servir directamente de criterio a toda sociabilidad activa y a toda agrupación activa, y de ahí a su capacidad de ser centros generadores de derecho. Si de esta manera, existen vínculos sociales incapaces de engendrar el derecho, de convertirse en hecho normativo, esta incapacidad no tiene nada que ver con la distinción entre micro y macrosociología, con la oposición entre formas de sociabilidad por una parte, tipos de agrupaciones y de estructuras globales, por otra.

Las especies del derecho que se combaten en el marco del mismo ordenamiento jurídico y de un mismo sistema de derecho se diferencian en un doble⁸¹ aspecto: horizontal y vertical, según que se tome en consideración las formas de sociabilidad o los *paliers en profondeur* de la realidad jurídica. A cada forma de sociabilidad activa que realiza un aspecto de la Justicia y a cada *palier en profondeur* corresponde una especie particular de derecho, ambas clasificaciones se entrecruzan.

La microsociología jurídica tiene, por lo tanto, una doble tarea: estudiar las especies de derecho en función de las diferentes formas de sociabilidad. Estudiar las especies de derecho en función de los *paliers en profondeur* que se anuncian en el seno de cada forma de sociabilidad en tanto en cuanto hecho normativo.

2.2. Formas de sociabilidad y “especies” del derecho

Por lo tanto, como primera tarea, la microsociología debe resolver una cuestión preliminar: ¿cómo puede el derecho estar vinculado a las formas de sociabilidad? La idea de derecho parece vinculada con la de coacción y sólo un ser concreto, un grupo, o mejor aún, una sociedad global, puede ejercer la coacción. Por otra parte, el derecho requiere una cierta generalización y cuantificación y una cierta estabilización que, a primera vista, parecen difícilmente compatibles con las formas

⁸¹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.146.

de sociabilidad, que, como ya sabemos, se verifican sobre todo en los niveles espontáneos.

Hay que admitir que, en la vida social concreta, el derecho sólo tiene influencia si está unificado dentro de un marco, si es engendrado por un grupo o si lo genera una sociedad global. Pero la coacción acompaña necesariamente al derecho e, incluso, el derecho sancionado presupone necesaria y previamente un derecho no sancionado. Además, la generalización-cuantificación y la estabilización parcial de los valores en el derecho no impide que la experiencia jurídica profunda sea la más móvil y la más variable de las experiencias. Para que haya derecho, basta con que un fenómeno social en el que predomine la actividad «encarne» valores que son o, al menos con considerados, positivos. Ahora bien, un gran número de formas de sociabilidad reúnen estas condiciones y pueden, por lo tanto, engendrar el derecho. En un grupo de exploradores, por ejemplo, se puede dar una gran importancia a que el acuerdo más perfecto posible reine entre los miembros, y orientar en este sentido la vida en común: «¿qué significa sino que la forma de sociabilidad llamada Comúnión activa funciona en este caso como un hecho normativo^{82?}».

2.2. Formas de sociabilidad y “especies” del derecho

Toda forma de sociabilidad activa realiza un valor positivo al ser productora de derecho⁸³, «hecho normativo», la microsociología jurídica debe distinguir, por consiguiente, tantas especies de derecho como formas de esta sociabilidad. Dejando de lado, de momento, la oposición entre derecho espontáneo y derecho organizado (que corresponde a la primera distinción⁸⁴ hecha en el campo de la sociabilidad y que será analizada en el apartado dedicado a los *paliers en profondeur* de la realidad jurídica), se analizarán las otras cuatro especies de derecho que derivan de la clasificación microsociológica horizontal de Gurvitch.

⁸² R. TOULEMONT; *Sociologie et pluralisme dialectique*, cit., p.175.

⁸³ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.156.

⁸⁴ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., pp.146-147.

2.2.1. Las formas de sociabilidad desde el punto de vista de la realidad jurídica

La clasificación horizontal de las formas de sociabilidad⁸⁵ se desarrolla en dos planos diferentes que competen a la sociología en profundidad: la sociabilidad directa y espontánea y la sociabilidad organizada, reflexiva.

La sociabilidad espontánea se manifiesta tanto a través de los estados inmediatos del psiquismo colectivo, como a través de las conductas colectivas, ya sean éstas prácticas consuetudinarias o actos colectivos de innovación y de creación. La sociabilidad organizada, al contrario, está vinculada a conductas colectivas en la medida en que están cristalizadas en esquemas reflexivos que resisten a la espontaneidad móvil del psiquismo colectivo y que sirven de modelos fijados de antemano a conductas jerarquizadas y centralizadas.

Esta es la razón por la que las diferentes especies de sociabilidad espontánea⁸⁶ sólo ejercen sobre nosotros presiones más o menos interiores, que actúan simultáneamente en nuestra propia conciencia, en tanto en cuanto presiones de un estado de ésta sobre otro y, en la vida colectiva, en tanto en cuanto presiones de una forma de la sociabilidad sobre otra. La sociabilidad organizada, al contrario, ejerce sobre nosotros sanciones y coacciones desde fuera, es distante, está separada por un abismo mayor o menor de la infraestructura espontánea con respecto a la cual puede, bajo ciertas condiciones, convertirse en trascendente. Así, la sociabilidad espontánea siempre permanece subyacente a la sociabilidad organizada y nunca se expresa enteramente en ella.

El carácter de las superestructuras organizadas depende de su grado de arraigo en las infraestructuras espontáneas, y de las formas de estas últimas. Al mismo tiempo, al ser la sociabilidad espontánea más móvil y más dinámica que la sociabilidad organizada, surgen incesantemente conflictos y tensiones entre estos dos *paliers en profondeur* de la realidad social, quedando siempre atrás (retrasados) los esquemas petrificados de las superestructuras organizadas y debiendo ser siempre de nuevo quebrantados por las explosiones y las «erupciones» de la sociabilidad espontánea. Incluso en el caso en que, como en los regímenes democráticos, los

⁸⁵ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.146.

⁸⁶ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.147.

marcos de las organizaciones permanecen ampliamente abiertos a la influencia de la sociabilidad espontánea.

Teniendo en cuenta el hecho de que el *palier* espontáneo es fundamental y que las distinciones en las superestructuras organizadas sólo se pueden hacer en función de la medida de su arraigo en las infraestructuras espontáneas estas distinciones serán analizadas en la próxima sección referida a los *paliers en profondeur* de la realidad jurídica.

2.2.1.1. Sociabilidad espontánea: sociabilidad por interpenetración y sociabilidad por simple interdependencia

En el seno de la sociabilidad espontánea se opone, primero, la sociabilidad por interpenetración o fusión parcial⁸⁷ en el Nosotros y la sociabilidad por simple interdependencia entre Yo, Tu, Él, Ellos, que entran en «relación con Otro». Es la oposición entre integración y coordinación, intuición colectiva y comunicación simbólica, entre unión y delimitación.

Cuando se trata del Nosotros (nosotros franceses, nosotros ingleses, nosotros proletarios, nosotros intelectuales...) éste, a la vez que constituye un todo irreductible, una unidad nueva y que no se puede descomponer con relación a la pluralidad de los miembros, no se opone a éstos: aquí, el conjunto es inmanente a las partes y las partes al conjunto. Esta inmanencia recíproca que nuestro autor también designa como participación mutua de la unidad en la pluralidad y de la pluralidad en la unidad, siempre es actual en el Nosotros, al menos en cierto grado. El Nosotros significa una interioridad de la unión en estado de vigilia. Tiene una base intuitiva. Tiene por fundamento intuiciones colectivas actuales. La actualidad del fundamento intuitivo de la sociabilidad por interpenetración en el Nosotros se precisa en el hecho de que los símbolos, los signos, las mediaciones reflexivas sólo juegan aquí un papel secundario, puesto que, a fin de cuentas, presuponen unos Nosotros que ya existen en cierta medida.

La sociabilidad⁸⁸ por simple convergencia e interdependencia es muy distinta. Aquí, las conciencias y las conductas, a la vez que forman, por su coordinación, una

⁸⁷ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.148.

⁸⁸ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.149.

nueva realidad, se manifiestan como relativamente cerradas unas respecto de otras. A pesar de su mutua relación, siguen siendo esencialmente distintas, su convergencia no penetra, por así decirlo, en su interior. A la vez que se orientan las unas sobre las otras, siguen siendo recíprocamente trascendentes y se oponen al conjunto. En vez de fusionarse, aunque sólo sea parcialmente, se delimitan recíprocamente, o incluso, entran en conflicto. La única intuición actual que juega en esta forma de sociabilidad es la de la realidad de otro (sea este «otro» un individuo o el grupo, el conjunto) que es percibido, ante todo, como un obstáculo, un choque, un encuentro violento. Por el contrario, el propio vínculo no es percibido de un modo intuitivo. Para ser contraído y consolidado, necesita que los «Yo, Tu, Él, Ellos» recurran a signos intermediarios, símbolos, que dominan aquí la relación. En estas condiciones, las conciencias y las conductas se limitan a comunicarse entre sí, y toda comunicación sólo puede hacerse por medio de los signos: palabras, gestos, declaraciones, marcas exteriores, conductas concluyentes. Los signos intermediarios, los símbolos, sirven por lo tanto de fundamento primordial para esta forma de sociabilidad. Por ejemplo, en los intercambios, los contratos, las relaciones de propiedad mobiliaria, sólo son los gestos, las declaraciones orales y escritas, las marcas exteriores sobre un objeto, las que sirven de base efectiva a los vínculos particulares que se establecen.

2.2.1.2. Intensidad de la sociabilidad espontánea por fusión parcial

El segundo criterio de distinción de las formas de sociabilidad es el de la intensidad de la sociabilidad espontánea por fusión parcial⁸⁹. Cuando esta fusión es muy débil, y sólo integra los estados superficiales de las conciencias individuales, que sólo se abren en la superficie, permaneciendo cerradas en lo que tienen de más profundo y personal, estamos ante la Masa. Cuando las conciencias, al fusionarse, se abren y se interpenetran en un plano más profundo e íntimo, en el que una parte esencial de las aspiraciones de la personalidad está integrada en el Nosotros, sin que, a pesar de ello, se alcance el máximo grado de intensidad de esta integración, se

⁸⁹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.150.

trata de la Comunidad. Cuando, por último, este grado más intenso de la unión o del Nosotros se alcanza, es decir, cuando las conciencias se abren, aunque poco, lo más ampliamente posible y que las profundidades del Yo, las menos accesibles, se encuentran integradas en la fusión (lo que presupone estados de éxtasis colectivo), se trata de la Comunión.

Intensidad de fusión y fuerza de presión no corren paralelas, contrariamente a lo que se podría suponer. En efecto, precisamente ahí donde la fusión de las conciencias es más superficial y donde las *couches* más profundas están cerradas unas respecto de otras, es decir, en el fenómeno Masa, la presión de lo social sobre los «Yo(s)» individuales se revela como la más fuerte. Al contrario, mientras más integra y engloba la fusión parcial de las conciencias las *couches* profundas de la realidad social, menos se hace sentir la presión de la espontaneidad social. Es menos fuerte en la Comunidad que en la Masa, es más reducida en la Comunión que en la Comunidad, tan reducida que ya no se siente o casi.

Por otra parte, la intensidad y el volumen de la sociabilidad por interpenetración tampoco corren paralelas: mientras más intensas son, menos amplias, y mientras más amplias⁹⁰ son, menos intensas. Por ello, habitualmente, las Comuniones sólo se actualizan en círculos muy restringidos (antes en una secta que en una iglesia, antes en un sindicato que en su confederación), mientras que la sociabilidad como Masa posee la capacidad de extenderse a los más amplios conjuntos. Esto se verifica con el fenómeno del cisma, de escisión, cuyo peligro acompaña a toda Comunión en tanto en cuanto comunidad real: por ejemplo, en una iglesia, una secta religiosa, una cofradía mágica, una obediencia masónica, en las que predomina la sociabilidad como Comunión (Comunión de los creyentes en el dogma revelado, de los iniciados en el mismo rito mágico o simbólico): desde que esta Comunión se debilita y disminuye en beneficio de la sociabilidad como Comunidad o como Masa, la propia existencia del grupo se ve amenazada. Está perdido si no puede restablecerse en un círculo más restringido de creyentes o de iniciados que continúen comulgando efectivamente: la escisión, el cisma se convierten entonces en los únicos medios para salvaguardar la unidad.

⁹⁰ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.151.

Por consiguiente, es en la forma intermedia en intensidad de la interpenetración, es decir la sociabilidad como Comunidad, donde se establece el mayor equilibrio entre la unidad y la extensión: por ello, la Comunidad es la forma de sociabilidad más capaz de actualización constante en el seno de un grupo, mientras que la Masa y la Comuni3n permanecen a menudo en estado virtual, latente, y s3lo se actualizan bajo ciertas condiciones.

2.2.1.3. Manifestaciones de la sociabilidad por simple convergencia, ecuaci3n y delimitaci3n

Las manifestaciones de la sociabilidad por simple convergencia, ecuaci3n y delimitaci3n, o «relaciones con otro», interindividuales e intergrupales, se diferencian en funci3n de sus grados de intensidad, en relaciones de acercamiento, de alejamiento y mixtas. Recordemos que, para nuestro autor, las relaciones con otro son procesos de uni3n o de separaci3n entre los grupos y entre los individuos⁹¹. Tanto para alejarse como para aproximarse, las conciencias y las conductas m3s o menos aisladas y que se limitan a comunicar a trav3s de s3mbolos mediadores, necesitan una cierta convergencia con relaci3n a un contenido preciso expresado por un signo, y es este contenido el que se convierte en el objeto del movimiento de acercamiento o de alejamiento. As3, dos individuos o dos grupos que entran en conflicto, en lucha, deben primero converger con respecto a la misma cosa, de los mismos deseos, necesidades, intereses, situaciones, acerca de cuyo reparto no consiguen ponerse de acuerdo. En este sentido, no hay hostilidad, ni lucha, ni conflicto sin la convergencia en un s3mbolo, que precede toda tensi3n, conflicto, delimitaci3n y ecuaci3n.

Las relaciones con otro, tales como las relaciones basadas en el *sex-appeal*, las diferentes atracciones, la amistad, la curiosidad, la simpat3a y el amor unilaterales, al igual que las relaciones basadas en donaciones, concesiones, conciliaciones extracontractuales, son ejemplos de relaciones de aproximaci3n. Los ejemplos m3s patentes de las relaciones de alejamiento son algunas relaciones intergrupales, tales

⁹¹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.150.

como las luchas de clases, de profesiones, de consumidores y de productores. Estas relaciones sociales de alejamiento se producen a menudo entre los Nosotros, en el interior de los cuales las luchas externas tienen por efecto el fortalecimiento de la fusión parcial de las conciencias y de las conductas.

Más corrientes son las relaciones con otro que tienen una estructura mixta. Por otro lado, los conflictos y luchas suelen desembocar en ellas, en la medida en que se encuentre una salida que les ponga fin. Las relaciones con otro de carácter mixto, ya sean intergrupales⁹² o interindividuales, consisten en un proceso simultáneo de alejamiento en una dirección y de alejamiento en otra. En estas relaciones mixtas, uno se acerca al alejarse, y se aleja al acercarse. Tales son los intercambios, las relaciones contractuales, de crédito, de compromiso y de promesas de diferentes tipos.

Ninguna relación con otro es posible sin tener como fundamento una fusión, una interpenetración, un Nosotros previo, que puede ser de intensidad muy débil, aunque es indispensable. El hecho mismo subrayado más arriba de que las relaciones de interdependencia sean simbólicas revela la necesidad de intuiciones colectivas, al menos latentes, virtuales, para que los símbolos que vinculan las conciencias y las conductas designen una sola y misma cosa y puedan servir de medios de comunicación. La comunicación simbólica es imposible sin una unión directa, intuitiva que le sirve de fundamento. La unión, la sociabilidad por fusión prima por lo tanto la sociabilidad por interdependencia, el Nosotros prima la relación entre Yo, Tu, Él, Ellos, del mismo modo que el derecho Social que se deriva de la interpenetración, como lo veremos más adelante, prima el derecho Interindividual que se deriva de las relaciones con otro.

2.2.1.4. La sociabilidad por fusión parcial uni-, multi- y suprafuncional

La sociabilidad por fusión parcial, según sus funciones, puede ser dividida en unifuncional, multifuncional y suprafuncional. La función, que sólo es uno de los aspectos de la obra en común que hay que llevar a cabo, y que es muy distinta de la meta (fijada de antemano en un estatuto y que sólo se refiere a las superestructuras

⁹² G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.153.

organizadas) es el móvil de la acción colectiva, el término de la aspiración de la sociabilidad por fusión (los fines y valores hacia los cuales se tiende).

Esta sociabilidad es unifuncional cuando su actividad se expresa en una sola obra, es decir se inspira en un solo fin (por ejemplo, la fusión parcial⁹³ de los trabajadores en la misma fábrica, de los miembros de un mismo sindicato). Es multifuncional cuando se trata de obras diferentes inspiradas en varios fines y valores (por ejemplo, la fusión parcial entre ciudadanos de un mismo Estado, de una misma sociedad económica que integra los productores y los consumidores). Por último, es suprafuncional cuando se trata de una totalidad de obras por llevar a cabo, de las que es imposible extraer los aspectos particulares (por ejemplo, la fusión parcial entre los miembros de la nación o de la Sociedad Internacional).

La sociabilidad unifuncional se integra normalmente dentro de la sociabilidad multifuncional, y ésta dentro de la sociabilidad suprafuncional, que posee así la supremacía. Por otro lado, sólo las formas de sociabilidad espontánea pueden ser suprafuncionales, siendo, por lo contrario, las superestructuras organizadas, necesariamente funcionales, puesto que su esquematismo racional y reflexivo, que se precisa en metas petrificadas, nunca puede expresar el conjunto de los fines y valores a los que se aspira, siendo toda meta como tal un símbolo «empobrecido» de los fines y valores. Así, las escasas manifestaciones de la sociabilidad suprafuncionales se realizan, necesariamente, en una pluralidad de superestructuras organizadas irreductibles la una a la otra.

Confrontando por último, la clasificación de las fusiones parciales en uni-, multi- y suprafuncionales, y en Masa, Comunidad y Comunión, hay que constatar que: la Masa y la Comunión, el grado más débil y el más fuerte de la interpenetración de las conciencias y de las conductas, otorga un lugar preeminente a la sociabilidad unifuncional, mientras que el término medio de la Comunidad es el más favorable al multifuncionalismo. El criterio de la funcionalidad es aplicable no sólo a las formas de sociabilidad, sino también a las especies de agrupaciones⁹⁴, que también pueden ser uni-, multi- o suprafuncionales. Pero, en este caso, el carácter es inestable y depende de la actualización variable de las formas correspondientes de la sociabilidad.

⁹³ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.154.

⁹⁴ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.155.

2.2.1.5. Interés general e interés particular

Mientras que la sociabilidad unifuncional sirve siempre los intereses particulares y la sociabilidad suprafuncional únicamente al interés general, la sociabilidad multifuncional puede servir, según las circunstancias, unas veces al interés particular y otras al interés general. Las fusiones parciales sirven al interés general cuando consiguen equilibrar intereses contrarios en un horizonte suficientemente amplio para no perjudicar otros intereses equivalentes en presencia. Por lo que hay que reconocer que el interés general no es el interés idéntico en todos, porque esta identidad de intereses no existe y no puede existir, incluso con relación a la misma unión, al mismo grupo y al mismo individuo, divididos como lo están por el perpetuo conflicto de intereses contrarios y equivalentes (por ejemplo intereses de los productores, de los consumidores, de los ciudadanos). El interés general no es más que un equilibrio móvil entre los intereses contrarios, y existen tanto aspectos múltiples y equivalentes del interés general como posibilidades hay de equilibrar los intereses contrarios. Al ser estos equilibrios esencialmente variables, las interpenetraciones multifuncionales, incluso si tienden a servir uno de los aspectos del interés general, no lo logran siempre. A menudo, en lugar de favorecerlo, son perjudiciales. En este sentido, el servicio con vistas al interés general es una cuestión de hecho, y nada sería tan erróneo como atribuir el monopolio de la representación del interés general a una forma particular de fusión parcial y menos aún a un tipo particular de agrupación (donde, en razón de la combinación de las diferentes formas de sociabilidad, la capacidad de equilibrar los intereses⁹⁵ contrarios es todavía más variable). Por último, Gurvitch observa que los tres grados de intensidad de la fusión parcial en la medida en que tienen el carácter multifuncional, están en una situación

⁹⁵ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.156.

equivalente en cuanto a su capacidad de servir el interés general: la Masa y la Comunión, por ejemplo, pueden servir tanto el interés general, como la Comunidad el interés particular.

2.2.2. Derecho social y derecho individual o interindividual

Esta oposición corresponde a la oposición entre sociabilidad por interpenetración y sociabilidad por interdependencia⁹⁶. El derecho social es un derecho de integración objetiva en el Nosotros, en el conjunto. Hace participar directamente los sujetos a los cuales se dirige en el todo, que, a su vez, participa actualmente en las relaciones jurídicas. Por ello, el derecho social está basado en la confianza, mientras que el derecho individual⁹⁷, o más precisamente interindividual e intergrupar, está basado en la desconfianza. Uno es el derecho de la paz, de la ayuda mutua, del trabajo en común, el otro es el derecho de guerra, de los conflictos, de delimitación ya que, incluso cuando acerca parcialmente a los sujetos, como en los contratos, sólo lo hace alejándolos al mismo tiempo y distinguiéndolos. Si todo derecho puede ser definido como la vinculación de las pretensiones de unos a los deberes de los otros, vínculo imperativo-atributivo, en el derecho social las pretensiones y los deberes se interpenetran y forman un todo indisoluble, mientras que en el derecho individual sólo se enfrentan y se limitan. En el derecho social predomina la justicia distributiva, en el derecho individual la justicia conmutativa. Al estar basado en la confianza, el derecho social nunca puede ser impuesto desde fuera; sólo puede reglamentar desde dentro, de un modo inmanente. El derecho social es pues siempre un derecho autónomo, inherente a cada Nosotros particular, favorable a la autonomía jurídica de los interesados.

Por otra parte, el derecho subordinante no es un verdadero derecho social, es un amalgama, una combinación del derecho de integración con el derecho individual al que se encuentra sometido. Esto puede deberse al efecto del predominio de las creencias místicas (mágicas y religiosas) sobre las creencias jurídicas en las interpenetraciones en cuestión (por ejemplo, el poder carismático del jefe venerado, cuyo derecho individual sojuzga al derecho social de los fieles) –es el caso del

⁹⁶ Unión intuitiva y comunicación simbólica.

⁹⁷ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.157.

derecho subordinante espontáneo. También puede ser el resultado de la dependencia de la superestructura organizada, no de la sociabilidad inorganizada subyacente y del derecho social espontáneo que genera, sino de las relaciones del derecho individual que viene de fuera (por ejemplo, del derecho de propiedad en la organización de las empresas capitalistas, derecho de sucesión de las dinastías en las superestructuras de las autocracias políticas⁹⁸, etc. —es el caso del derecho subordinante organizado.

Todo poder jurídico depende del derecho social ya que, ante todo, no es más que la manifestación exterior de la irreductibilidad del Nosotros, de la sociabilidad por fusión parcial, frente a la sociabilidad por simple interdependencia y delimitación. Este poder primario que hay que diferenciar del poder del grupo (que representa una síntesis unificadora, un equilibrio entre los diferentes poderes que emanan de las diferentes interpretaciones que se manifiestan en su seno), es siempre impersonal, objetivo, inmanente. Nunca representa una dominación y no es proyectado fuera de la multiplicidad de los miembros que forman un Nosotros. Al contrario, el derecho individual, derecho de separación y de ecuación por excelencia, nunca funda por sí mismo un poder. Pero, cuando por las causas que se acaban de mencionar, el derecho social se encuentra sometido al derecho individual, este último engendra un poder de dominación.

La vinculación por el derecho social es más intensa y más rígida que por el derecho individual. Este último es más flexible y más móvil. El derecho social favorece toda clase de inalienabilidad, el derecho individual, al contrario, toda alienación y todo intercambio. El derecho social y el derecho individual son tan irreductibles el uno al otro como el Nosotros, y el Yo, Tu, Él, Ellos. Sin embargo, como la sociabilidad por interpenetración posee una primacía sobre la sociabilidad por interdependencia⁹⁹, el derecho social prima el derecho individual, ya que está virtualmente presente bajo toda reglamentación jurídica delimitadora.

2.2.3. Derecho de integración en la Masa, en la Comunidad y en la Comunità.

⁹⁸ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.158.

⁹⁹ Al estar el Nosotros —la unión intuitiva— virtualmente presente bajo cualquier comunicación simbólica, bajo cualquier relación con Otro.

Al ser la Masa el grado más débil de fusión y más fuerte de presión, el derecho social que la integra es el menos intenso en cuanto a su validez, y el más intenso en cuanto a su violencia. En efecto, la validez de todo derecho, al depender de la medida de la garantía sobre la cual se apoya, es decir de la firmeza y de la estabilidad del hecho normativo sobre el cual se funda su fuerza obligatoria, el derecho de la Masa se afirma como apenas válido y la integración que lleva a cabo permanece en la superficie.

Sin embargo, las reacciones espontáneas de reprobación, de censura, que acompañan su infracción son las más brutales. La violencia de la reacción aquí no tiene límites y llega, a menudo, hasta la exterminación por la menor transgresión del derecho. Por otro lado, la correspondencia entre las pretensiones y los deberes característicos de todo derecho y que adquieren en el campo del derecho social la forma particular de la interpenetración de estas pretensiones y de estos deberes, se efectúa en el derecho que integra la Masa con una particular dificultad. Aquí, las pretensiones del conjunto predominan hasta tal punto sobre sus deberes, que en el derecho de la Masa desaparece casi completamente el elemento atributivo que se desdibuja frente a la imperatividad casi exclusiva. Al mismo tiempo, los derechos subjetivos (las atribuciones de las pretensiones) de los miembros integrados en la Masa no pueden manifestarse en estas condiciones. Por lo que se puede decir, en este sentido, que el derecho social de la Masa se caracteriza por la exclusividad del derecho objetivo (prescripciones) y la casi total inhibición de los derechos subjetivos. De todo ello se desprende que el derecho que integra la Masa es de todas las formas del derecho social el más cercano al derecho subordinante de dominación y, en este sentido, el menos «social».

El reparto entre pretensiones y deberes se lleva a cabo en el derecho de la Comunidad en beneficio del predominio de los deberes. El conjunto y las partes se atribuyen recíprocamente deberes, mientras que las pretensiones retroceden hasta un segundo plano. De este modo, las reglas que integran en la Comunidad pierden fácilmente su carácter jurídico. Lo que puede ser, entre otros, verificado por el hecho de que en el derecho de la Comunidad, de modo semejante al de la Masa, el derecho social objetivo predomina absolutamente sobre los derechos subjetivos, pero por razones diferentes. En efecto, si en el derecho de la Masa son exageradas las

pretensiones del conjunto, en el derecho de la Comunidad, generalmente, todas las pretensiones quedan debilitadas.

En resumidas cuentas, el derecho de la Comunidad se manifiesta, frente al derecho de la Masa y al de la Comunidad, como el más alejado de la confusión con elementos metajurídicos.

2.2.4. Sociabilidad por interdependencia y delimitación (relación con otro, comunicación simbólica)

Al dividirse en relaciones de alejamiento, de acercamiento y mixtas, el derecho individual (o más bien interindividual) correspondiente se divide, a su vez, en derecho individual de alejamiento, derecho individual de acercamiento o de aproximación y derecho individual mixto.

2.2.4.1. Derecho interindividual de alejamiento

El derecho individual de alejamiento¹⁰⁰ que nace de los conflictos, de las luchas, de los combates, de las competiciones y los reglamenta, es un derecho de guerra por excelencia. Se ha creído a menudo, en particular, Ihering, que todo derecho individual tenía este origen y no era más que el procedimiento jurídico que formalizaba los conflictos y garantizaba la lealtad de las partes en lucha. Lo que parece ser confirmado tanto por el procedimiento judicial romano *–legis actio–* como por los procedimientos de pueblos más arcaicos, que «imitan lo más exactamente posible la serie de actos primitivamente ejecutados por los individuos en conflicto. Asimismo, las formalidades del embargo¹⁰¹ se inspiran del ataque primitivo, a la vez que lo sustituyen» (Tarde y Maine). Sin embargo, el derecho individual de alejamiento, a la vez que es una especie muy extendida de derecho individual, no por ello es la única, por esta razón de que al no estar limitado por el derecho de acercamiento y sobre todo por el derecho individual mixto (contractual y demás) y al no implicar, al menos virtualmente, el derecho de integración en un conjunto, se

¹⁰⁰ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.162.

¹⁰¹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.163.

transformaría fácilmente en un derecho del más fuerte, y disolvería así en la violencia toda reglamentación jurídica.

Gurvitch afirma que esto se puede constatar no sólo para las diferentes especies del derecho de guerra propiamente dicho, sino también para otra manifestación del derecho de alejamiento: el del derecho individual de propiedad alienable, en la medida en que se manifiesta como *ius utendi et abutendi* (*dominium*). Este derecho aleja de la propiedad adquirida a todos los demás sujetos, la delimitación siendo aquí separación de los sujetos, distanciados por el reconocimiento de las esferas impenetrables para otro. (La apropiación de las cosas alienables teniendo en las sociedades arcaicas un fundamento mágico y consistiendo en su penetración por el Mana del sujeto propietario, esta disyunción se manifiesta aquí con una claridad particular en tanto en cuanto imposibilidad de romper un círculo mágico). También en este campo, sin limitación por las relaciones jurídicas de acercamiento y mixtas, las relaciones de alejamiento se transformarían en una simple cuestión de fuerza (mágica, económica, física).

El derecho interindividual de alejamiento se caracteriza por el hecho de que en la delimitación de las pretensiones y de los deberes, son las pretensiones las que predominan y están separadas, mientras que los deberes apenas se dibujan. En resumen, en este derecho el elemento atributivo que provoca el alejamiento predomina sobre el elemento imperativo apenas esbozado.

2.2.4.2. Derecho interindividual de acercamiento

El derecho interindividual de acercamiento¹⁰² –sostiene Gurvitch– es una especie bastante rara, ya que la mayoría de las relaciones con otro que tienen este carácter. Son pasivas y no activas, lo que lleva a su esterilidad desde el punto de vista del derecho¹⁰³. Sin embargo, en algunos casos, cuando el acercamiento no es más que un elemento predominante aunque no exhaustivo de la relación con otro y no traspasa un cierto límite del alejamiento, se mueve dentro de la sociabilidad activa y

¹⁰² G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.164.

¹⁰³ Por ejemplo, las relaciones basadas en el *sex-appeal*, las diferentes atracciones, la curiosidad, la amistad, la simpatía y el amor unilaterales.

genera derecho. Tales son las relaciones fundadas en donaciones, concesiones unilaterales, conciliaciones extracontractuales, etc. Cuando se ofrecen presentes caros con el fin de entablar relaciones, cuando se concede sin contrapartida, sin establecer obligación para el futuro, cuando se adaptan intereses sin compromiso recíproco, se trata de relaciones activas de acercamiento, que poseen un carácter jurídico y que, incluso, son capaces de engendrar un nuevo derecho objetivo siempre que estas relaciones se manifiesten como típicas y socialmente garantizadas. El derecho individual de acercamiento que nace así, y que crea una atmósfera jurídica, un vínculo entre los sujetos que entran en relación (el donante y el donatario, el que hace concesiones y el que las acepta), se caracteriza por el hecho de que el elemento imperativo predomina sobre el elemento atributivo y que la función delimitativa está aquí reducida a su mínimo. Es la especie del derecho individual por así decirlo más pacífica. Pero basta con que la donación se complemente por el principio del «*donnant donnant*» (lo que es, según las indicaciones de Mauss, el carácter de toda donación en la sociedad arcaica), que las concesiones unilaterales se conviertan en recíprocas, para que el derecho individual de acercamiento se transforme en derecho individual mixto.

2.2.4.3. Derecho interindividual mixto que los equilibra

Esta especie de derecho individual¹⁰⁴ es la más corriente y es en ella en la que habitualmente se piensa cuando se opone el derecho interindividual e intergrupalo al derecho social. Su manifestación clásica es el derecho contractual, al que se debería añadir la categoría más amplia del derecho de intercambios, de crédito, de promesas y de obligaciones de toda clase.

Para nuestro autor, el vínculo jurídico que se establece en un contrato, por ejemplo, consiste, al mismo tiempo, en la convergencia de la voluntad de los contratantes con objeto de establecer una obligación común válida para el futuro (acercamiento) y en la oposición de dos o más voluntades que desean exactamente lo contrario y establecen deberes opuestos (dar una cosa o recibirla, etc., alejamiento).

¹⁰⁴ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.165.

Asimismo, los contratantes están en armonía de pretensiones y de intereses en cuanto a la realización del contrato (acercamiento) y en conflicto de pretensiones y de intereses en cuanto a sus cláusulas materiales y la manera de ejecutarlas (alejamiento).

Por ello, es imposible caracterizar como se ha hecho a menudo la relación contractual de un modo unívoco, ya sea como un *consensus* de las voluntades y de los deberes (Durkheim), ya sea como su conflicto y delimitación (Tönnies).

«Todo el secreto de los vínculos contractuales, al igual que de los intercambios en general, de los compromisos diversos, etc., está en una relación mixta de acercamiento y de alejamiento simultáneos.»¹⁰⁵

Es en el derecho interindividual mixto donde se realiza la delimitación de las pretensiones y de los deberes, la más cercana a la equivalencia entre ambos. Por ello, de todas las manifestaciones de la sociabilidad por interdependencia, son las relaciones mixtas las que se convierten más fácilmente en hechos normativos que engendran el derecho interindividual e intergrupar y les da una garantía eficaz (en la medida en que sean elevados a nivel de tipos, de modelos)¹⁰⁶.

El derecho de integración en la Masa, en la Comunidad y la Comunidad se entrecruza con el derecho que integra en las uniones unifuncionales, multifuncionales y suprafuncionales, y por otro lado, con el derecho particularista y el derecho común, es decir que sirve el interés general y el interés particular.

Para Gurvitch, la única reserva que se deba hacer con respecto a este tema es el hecho de que el derecho que integra en las fusiones suprafuncionales es siempre un derecho común, y el derecho que integra en las interpenetraciones unifuncionales es siempre particularista. A pesar de esta reserva se llega a una gran multiplicidad de las formas del derecho social espontáneo (esquemáticamente hablando, no menos de 24), empezando por el derecho social particularista de la Masa unifuncional y terminando por el derecho común de integración en la Comunidad suprafuncional, entre los cuales se intercalarían por ejemplo, el derecho común de la Masa multi- o suprafuncional, el derecho particularista de la Comunidad o de la Comunidad uni- o multifuncionales, el derecho común de integración en la Comunidad multi- o suprafuncional y así sucesivamente.

¹⁰⁵ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.165.

¹⁰⁶ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.166.

En cuanto a la jerarquía espontánea que se establece entre estas diferentes especies del derecho social inorganizado, todo lo que se puede decir, es la constatación del hecho de que el derecho suprafuncional tiene la tendencia a prevalecer jurídicamente sobre el derecho multifuncional y éste sobre el derecho unifuncional, así como el derecho común tiende a tener la primacía sobre el derecho particularista. A lo que habría que añadir que el derecho de la Comunidad tiende a prevalecer jurídicamente sobre el de la Masa y de la Comunidad. Se podría pues concluir que, en principio, es el derecho común de integración en la Comunidad suprafuncional el que, normalmente, tiende hacia la primacía jurídica¹⁰⁷.

Pero, como en la realidad de los hechos, los grados de actualidad y de virtualidad de todas estas formas de fusión y de derecho social son extremadamente variables, y como esta variabilidad se manifiesta, además, en función de la inversión de las relaciones entre actividad y pasividad, los equilibrios jurídicos que se dan entre estas especies de derecho en el interior de cada grupo, a diferentes momentos de su existencia, no pueden ser determinados de antemano.

Si se añaden las especies del derecho individual, hay que constatar, a modo de ejemplo, en el interior de cada grupo, no menos de 27 especies de derecho espontáneo, siempre en movimiento, en competencia, en lucha, a veces jerarquizadas, otras equivalentes, siempre en busca de un equilibrio que se hace y se vuelve a hacer continuamente. Este microcosmos de especies de derecho, que caracteriza la vida jurídica de cada grupo, y cuya existencia Gurvitch ha intentado señalar a través del análisis microsociológico horizontal, se complica todavía mucho más si se toma en consideración la sociabilidad organizada y las especies de derecho correspondientes. Este análisis es la tarea de la microsociología jurídica en profundidad, que revela el pluralismo «vertical» de las especies de derecho, consideradas en función de los *paliers* superpuestos de toda realidad jurídica.

2.3. Sociología jurídica en profundidad: los estratos del derecho

Cada una de las especies del derecho hasta ahora diferenciadas, representa una realidad jurídica dispuesta en *paliers en profondeur*¹⁰⁸. Ya se trate del derecho social

¹⁰⁷ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.167.

¹⁰⁸ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.167.

o del derecho individual, del derecho de la Masa, de la Comunidad o de la Comunión, del derecho uni -, multi- o suprafuncional, etc., la vida del derecho como toda vida social¹⁰⁹, se realiza dentro de un escalonamiento de las capas superpuestas, que van desde un esquematismo más o menos rígido hasta un dinamismo y una inmediatez acrecentados (en la dirección descendente), y viceversa, desde una espontaneidad y flexibilidad hasta una cristalización y concepción intensificadas (en la dirección ascendente).

Desde este punto de vista, se puede encontrar en todo derecho un pluralismo vertical, y ello bajo un doble aspecto: por una parte, se trata del derecho inorganizado siempre subyacente al derecho organizado, estos dos *paliers en profondeur* de la realidad jurídica correspondiendo exactamente a las dos capas superpuestas de la sociabilidad activa: sociabilidad espontánea y sociabilidad reflexiva. Por otro lado, se trata del derecho fijado de antemano, del derecho flexible y formulado *ad hoc*, y del derecho intuitivo, *paliers en profondeur* específicos de la realidad jurídica y distinguidos según los modos de constatación de todo derecho.

Estas dos clasificaciones verticales, que a menudo son confundidas, no se corresponden sin embargo en modo alguno, ya que el derecho inorganizado y el derecho organizado pueden ambos ser constatados de tres maneras diferentes: de antemano, *ad hoc* y de una manera inmediata, y seguir siendo, por otro lado, en todos estos casos, derecho positivo, puesto que fundado sobre hechos normativos que lo garantizan y que son precisamente constatados por los tres procedimientos mencionados.

Así, para Gurvitch, los dos aspectos de la clasificación vertical se entrecruzan, lo que lleva a distinguir, en cada especie de derecho, seis *paliers en profondeur*:

- derecho organizado y fijado de antemano
- derecho organizado flexible
- derecho organizado intuitivo
- derecho inorganizado fijado de antemano
- derecho inorganizado flexible
- derecho inorganizado intuitivo.

¹⁰⁹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.168.

2.3.1. Relaciones entre el derecho organizado y el derecho “inorganizado”

Todo derecho organizado está siempre superpuesto a un derecho inorganizado que le es subyacente, y todo derecho inorganizado siempre tiene una tendencia a recubrirse con una película más estable y más fría de derecho organizado. Entre estos dos *paliers* fundamentales de la realidad jurídica subiste, sin embargo, una tensión perpetua, cuyos grados de intensidad son extremadamente variables. Esta tensión proviene del hecho de que el derecho organizado, en su esquematismo reflexivo, nunca puede expresar totalmente el derecho inorganizado a la vez más dinámico y más rico en contenido, este último derecho pudiendo subsistir sin esta corteza organizada, mientras que lo contrario es imposible.

Además, las sanciones jurídicas propiamente dichas, las medidas predeterminadas tomadas contra los delincuentes (que hay que distinguir de las garantías que se exteriorizan en las reacciones reprobatorias espontáneas) y establecidas por los grupos, se aplican normalmente a través de las superestructuras organizadas, lo que refuerza aún más el desfase entre el derecho organizado y el derecho inorganizado.

En el campo del derecho social, el derecho inorganizado juega un papel incomparablemente mayor que en el del derecho individual, que, vista la fluidez de las relaciones con otro, necesita ser reducido a modelos típicos, vinculados con las superestructuras organizadas. Al contrario, en el derecho social válido sin intermediario en el seno de cada interpenetración concreta, cuya especificidad *hinc et nunc* manifiesta, los conflictos y los compromisos entre el *palier* organizado y el *palier* espontáneo de la vida jurídica, juegan un papel de primer plano, y limitaremos nuestro análisis para más claridad a este campo.

El carácter del derecho social organizado depende de las relaciones que se establecen entre él y el derecho social espontáneo¹¹⁰. Si ninguna garantía está prevista para que la sociabilidad organizada, de la que deriva, pueda quedar abierta a la penetración por la sociabilidad espontánea, el derecho organizado permanece

¹¹⁰ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.170.

separado por un abismo, del derecho espontáneo: lo que tiene como efecto que se transforme en derecho de subordinación y la organización que ordena en una asociación de dominación.

El derecho de subordinación que ya no es un derecho social propiamente dicho, derecho de integración en un Nosotros, puede por lo tanto surgir de dos fuentes diferentes: de un divorcio entre derecho organizado y derecho espontáneo, o como ya se ha señalado, del carácter carismático del poder, fundado en creencias místicas y no sobre creencias jurídicas. Cuando estas dos fuentes del derecho de subordinación se unen en una sola, la violencia del derecho de dominación alcanza su máximo: por ejemplo el derecho en los regímenes totalitarios y en las teocracias orientales.

Si la superestructura organizada está establecida de tal manera que conlleva todas las garantías posibles para la penetración por la sociabilidad espontánea, el derecho, que deriva de la primera, se encuentra enraizado en el derecho inorganizado, lo que lleva a un derecho social organizado de tendencia democrática, que ordena organizaciones de colaboración. La intensidad de las coacciones que sancionan este derecho está reducida, en este caso, al mínimo, ya que la violencia de las primeras, aparte de cualquier otro factor, es directamente proporcional a la medida del conflicto entre el derecho organizado y el derecho espontáneo.

Evidentemente, entre el máximo de trascendencia del derecho organizado con relación al derecho espontáneo que conduce a una dominación y a una coacción de las más violentas, y su mínimo, que lleva a la colaboración democrática y a las sanciones más suavizadas, se intercala toda una gama de formas intermedias del derecho social organizado. Por otra parte, en tanto en cuanto que el derecho social organizado¹¹¹ se superpone ya sea al derecho espontáneo de la Masa, ya sea al de la Comunidad, ya sea al de la Comunión, las especies de este derecho organizado se diferencian y se complican aún más. Estudiaremos cada una de ellas por separado.

¹¹¹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.171.

2.3.2. El derecho organizado de la Masa, de la Comunidad y de la Comunitàn

2.3.2.1. Derecho organizado de la Masa

Las fusiones menos intensas, las Masas, y las fusiones más intensas, las Comuniones, a la vez que poseen la capacidad de organizarse cuando son activas, representan el medio menos favorable para la manifestación de la sociabilidad organizada. Aquí es donde la unidad de las superestructuras no se corresponde con la unidad de sus infraestructuras espontáneas: es mucho más intensa que la de la Masa, es mucho menos intensa que la de la Comunitàn. Esta es la razón por la cual las Masas, en particular, sólo se organizan de manera esporádica y que sus superestructuras organizadas tienen dificultades para mantenerse. Así, la organización al encontrar aquí una mayor resistencia por parte de la sociabilidad espontánea, se desvincula de ella, se separa más fácilmente de ella. Para mantenerse mejor, a menudo refuerza la «distancia» que la separa de la infraestructura, se impone desde fuera, intensifica la trascendencia, la violencia de las coacciones, en definitiva, se encamina fácilmente hacia una organización de dominación y hacia el derecho subordinante. E incluso si el derecho organizado de las Masa no se mueve dentro de un derecho subordinante, es decir si emana de las superestructuras de colaboración permaneciendo enraizado en el derecho espontáneo, se encuentra siempre acompañado por coacciones particularmente intensas.

Ello por tres razones: porque al ser poco eficaz, necesita apoyarse en amenazas reforzadas. Porque la organización de la que procede, al estar más unificada que su infraestructura, sólo puede proceder por centralización autoritaria (de ahí la democracia «regalista») y, por último, porque la fuerza de la coacción organizada¹¹² se encuentra y se amalgama, aquí, con la presión intensa de las violentas

¹¹² G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.172.

reprobaciones espontáneas, características del derecho social inorganizado de la Masa.

2.3.2.2. Derecho organizado de la Comunidad

Puesto que la unificación media que caracteriza la Comunidad es la que mejor corresponde a la unidad que rige la superestructura organizada, la Comunidad es, en opinión de Gurvitch, el medio más favorable tanto para la manifestación de la sociabilidad organizada como para el mantenimiento de su arraigo en la sociabilidad espontánea. Y esto tanto más cuanto que al ser toda organización, desde el punto de vista jurídico, un «enmarañamiento» de los derechos subjetivos sociales que atribuyen y distribuyen las competencias, el derecho espontáneo de la Comunidad, teniendo en cuenta el equilibrio del derecho objetivo y del derecho subjetivo que le caracteriza, se expresa con una dificultad menor en la esfera organizada que cualquier otro derecho espontáneo.

Como al mismo tiempo, el derecho social espontáneo de la Comunidad posee la mayor validez y estabilidad, y como su transgresión provoca reprobaciones espontáneas moderadas, de ello se sigue que el derecho organizado de la Comunidad tiene tendencia a manifestarse como el menos autoritario y a estar acompañado de las coacciones menos violentas. Así, en los casos en que se trata de organizaciones democráticas enraizadas en Comunidades, se desarrollan más fácilmente que todas las demás en democracias descentralizadas, federalistas, pluralistas, lo que suaviza aún más el carácter de las coacciones que acompaña, este derecho social organizado.

2.3.2.3. Derecho organizado de la Comunión

La unificación de la Comunión espontánea, al ser más fuerte que la unidad de la superestructura organizada, esta última encuentra aquí, de nuevo, grandes dificultades para mantenerse y para permanecer enraizada en la infraestructura subyacente. Además, las comuniones tienden hacia el estrechamiento y la escisión,

mientras que sus organizaciones¹¹³, tienden hacia la expansión o el mantenimiento del *statu quo*.

Esta es la razón por la que la sociabilidad organizada superpuesta a las Comuniones tiene a menudo grandes dificultades para manifestarse – por ejemplo en la sociedad arcaica en la que predomina la Comunión, la organización está en su mínimo –y cuando se manifiesta, tiene dificultades para permanecer enraizada en la sociabilidad espontánea– por ejemplo, la organización de la Iglesia es, a menudo, para los creyentes, una especie de molestia. El predominio absoluto del derecho objetivo sobre el derecho subjetivo en el interior de la Comunión espontánea representa un obstáculo más para su expresión adecuada en una superestructura y en un derecho organizado.

Puesto que el derecho organizado de la Comunión, como el de la Masa, tiene más dificultades para impregnarse de derecho espontáneo, tiene tendencia, ya sea a transformarse en un derecho subordinante, ya sea, si sigue siendo democrático, a adquirir formas centralistas y autoritarias. Y ello tanto más cuanto que, a pesar de la mínima presión ejercida por la Comunión espontánea, su derecho inorganizado, dada su inestabilidad y su limitación por creencias místico-religiosas, está habitualmente garantizado por reprobaciones muy intensas. Estas últimas, unidas a sanciones organizadas reforzadas, dan al derecho organizado de la Comunión un carácter mucho más violento de lo que cabría esperar. Sólo se suaviza un poco en los casos raros en que la organización del que emana se encuentra exactamente adaptada al círculo restringido de la Comunión (por ejemplo, en algunas sectas protestantes: los independientes, los anabaptistas). Pero cuando desaparece su carácter centralista, el derecho organizado de la Comunión tiende a apoyarse en fuertes represiones.

2.3.3. Derecho fijado de antemano, derecho flexible y formulado *ad hoc*, y derecho intuitivo

Todo derecho espontáneo, al igual que todo derecho organizado, puede ser constatado de tres maneras diferentes¹¹⁴ ya mencionadas y que vamos a describir con más detalle, siguiendo las seis *couches en profondeur* de la realidad jurídica:

¹¹³ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.173.

¹¹⁴ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.174.

2.3.3.1. *Derecho fijado de antemano*

En cuanto al derecho organizado fijado de antemano, Gurvitch nos dice que esta capa, la más rígida y la más superficial de la realidad jurídica, está representada por el derecho vinculado a una organización precisa y, al mismo tiempo, constatado por leyes, estatutos, la práctica de los tribunales, etc.

El carácter estático de este derecho viene de una doble fuente. La inmovilidad relativa de lo organizado frente a lo espontáneo y la fijación por un procedimiento técnico de constatación, que tiene como fin impedir la duda, crear un modelo petrificado, favorable a la seguridad jurídica, cuya medida de rigidez es, por otro lado, variable.

Por lo que se refiere al derecho espontáneo fijado de antemano: la movilidad del derecho inorganizado puede ser muy sensiblemente minorada por la rigidez relativa del procedimiento de constatación de este derecho. Es que el derecho espontáneo se encuentra a menudo fijado de antemano por técnicas formales que, en cierta medida, frenan su impulso. Tal es el caso del derecho consuetudinario, del derecho de los precedentes no judiciales, del derecho que tiene como fuente formal la doctrina, del derecho fijado por las declaraciones sociales (promesas solemnes, programas de los partidos), etc. en esta enumeración, la rigidez de las técnicas de constatación va disminuyendo, ya que yendo de las costumbres hasta las declaraciones sociales, hay toda una escala de matices: desde el tradicionalismo hasta las innovaciones más atrevidas.

El derecho sigue siendo inorganizado pero es formulado de antemano a través de enunciados más o menos rígidos. Evidentemente, este derecho es más dinámico que el derecho organizado fijado de antemano, pero en cuanto a las otras dos especies de derecho organizado (flexible o intuitivo), la comparación de los elementos estáticos y dinámicos respectivos se convierte en más delicada, ya que todo depende aquí del carácter preciso de la fuente formal, de las situaciones concretas y de los equilibrios variables.

2.3.3.2. *Derecho flexible y formulado ad hoc*

Por lo que se refiere al derecho organizado: la inmovilidad relativa de todo derecho organizado es aquí flexibilizada por el modo de constatación que tiene en cuenta los casos concretos, tal y como el derecho que rige el funcionamiento interno de todas las administraciones, de todos los servicios públicos, en particular el derecho discrecional y disciplinario, derecho de «policía jurídica», etc.

En cuanto al derecho espontáneo: aquí, el dinamismo del derecho inorganizado sólo encuentra un límite muy reducido a su impulso. Tal es el derecho espontáneo, constatado por el libre examen del juez, el derecho¹¹⁵ de los «estándares y de las directivas» en la jurisprudencia anglosajona, el derecho espontáneo constatado por el reconocimiento de un nuevo estado de cosas que proviene de la propia parte que lesiona (por ejemplo concesiones del empresariado en el derecho obrero, o de un grupo de Estados en el derecho internacional).

2.3.3.3. *Derecho intuitivo*

La rigidez relativa del derecho organizado se encuentra aún más limitada por el modo intuitivo de su constatación. Es el caso en que el hecho normativo organizado es constatado de modo directo por los propios interesados, prescindiendo de todo procedimiento técnico formal.

El derecho intuitivo juega un papel respecto de la capa organizada de la vida social, sobre todo en la aplicación efectiva de las reglas fijadas de antemano y flexibles, al completar sus lagunas y al modificar sus significados. También es él el que empuja, en particular, hacia la reforma del derecho en el sentido de una mayor adaptación a los hechos normativos – el elemento más móvil de la realidad jurídica.

Por último, actúa de un modo muy intenso durante las revoluciones expulsando al derecho antiguo (fijado de antemano o flexible) condenado a ser destruido¹¹⁶. Pero en ese caso, al derecho intuitivo organizado se une el derecho intuitivo espontáneo, ya que la revolución, desde el punto de vista jurídico, se presenta sobre todo bajo el

¹¹⁵ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.176.

¹¹⁶ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.175.

aspecto de la sublevación del derecho espontáneo contra el derecho organizado, sublevación que acaba en la cristalización de un derecho organizado nuevo.

En cuanto al derecho espontáneo intuitivo Gurvitch la considera como la capa más profunda y más dinámica de la realidad jurídica. La movilidad del derecho inorganizado ya no está, en este caso, paralizada por su modo de constatación, él también en pleno movimiento. El derecho espontáneo intuitivo, basado en la constatación directa (fuera de procedimientos formales) de los hechos normativos inorganizados, pro los propios interesados, juega un papel considerable en la vida jurídica, facilitando su marcha. Pero sólo se convierte en efectivamente preponderante en las épocas de revoluciones y de disturbios.

2.3.4. Valoración

Esta descripción muestra que, salvo los casos límite del derecho organizado fijado de antemano y del derecho espontáneo intuitivo, para todas las demás especies de derecho, clasificadas en profundidad, la medida de su carácter estático y de su dinamismo no puede ser predicha de antemano y depende de los casos concretos.

Así, incluso si se quisiera considerar la oposición entre movilidad y rigidez como criterio de estimación, de valor, sería imposible para la mayor parte de las especies de derecho establecer una jerarquía desde este punto de vista. Pero aún hay más, ninguna apreciación según el criterio de valor es posible aquí, ya que desde el punto de vista de la realidad jurídica, ni la movilidad, ni la rigidez del derecho poseen valor positivo alguno. Éste depende de los contenidos variables de estas diversas especies de derecho y de su equilibrio concreto. Esta es la razón por la cual, oponiendo el derecho inorganizado y el derecho organizado y distinguiendo en el interior de cada una de estas especies, el derecho fijado de antemano, el derecho flexible y el derecho intuitivo, no atribuye Gurvitch¹¹⁷ a ninguna de estas especies un valor positivo¹¹⁸ mayor que a otra especie. El derecho inorganizado siempre tiene tendencia a organizarse, y la perfección en el derecho consiste en un equilibrio entre el derecho organizado y el derecho espontáneo, en una interpenetración entre ambos. No sería menos falso decir que el derecho intuitivo es en sí mejor que el derecho

¹¹⁷ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.175.

¹¹⁸ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., pp.176-177.

flexible y que el derecho fijado de antemano. Aquí también todo depende de sus contenidos, de sus equilibrios concretos y del hecho de su interpenetración adaptada a las circunstancias. El derecho intuitivo puede no ser mejor sino, incluso, peor que el derecho fijado de antemano: por ejemplo el derecho intuitivo de la población blanca en el momento de la liberación de los esclavos en los Estados Unidos, derecho intuitivo que sigue siendo todavía hoy en parte esclavista. El derecho flexible puede llevar a la peor arbitrariedad de la administración y de los jueces, si no está enmarcado por el derecho rígido que lo limita; la práctica de los tribunales alemanes bajo el régimen nazi es la mejor prueba de ello. Por último, el derecho fijado de antemano puede impedir la vida jurídica normal y no tener ninguna influencia sobre los casos concretos: *summum ius-summa injuria*, si se desvincula totalmente del derecho flexible y del derecho intuitivo.

Todas estas especies de derecho son, por lo tanto, equivalentes desde el punto de vista del valor, y son las tensiones, los compromisos y las interpenetraciones entre ellas las que pueden ser calificadas como buenos o malos. La microsociología del derecho de Gurvitch sigue siendo fiel al principio de toda sociología, negándose a la valoración.

Como ya se ha señalado, los seis escalonamientos de derecho distinguidos por la microsociología en profundidad, se entrecruzan con las múltiples especies de derecho diferenciadas por la microsociología horizontal, lo que daría, de modo esquemático, a título de ejemplo, ¡no menos de 162 (27×6) especies de derecho que se combaten y se equilibra a diferentes grados¹¹⁹ de intensidad y de actualidad en el interior de cada marco de derecho correspondiente a un grupo, a una unidad colectiva real! Evidentemente, nuestro autor sólo cita este número como una imagen, para suscitar la representación de un verdadero microcosmos jurídico que representa, en principio y al menos virtualmente, todo grupo por muy pequeño que sea, microcosmos que prohíbe generalizaciones apresuradas y simplistas en cuanto al carácter jurídico de diferentes agrupaciones (por ejemplo, Estados, Sindicatos, Iglesia, etc.) y las regularidades que rigen las transformaciones del derecho en el marco de la sociedad global.

¹¹⁹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.178.

En resumidas cuentas, el estudio de las correlaciones funcionales entre los tipos de sociabilidad y el derecho está destinado a servir de punto de referencia para la macrosociología del derecho. Las condiciones a las que deben satisfacer las manifestaciones de la sociabilidad para ser consideradas bajo el prisma de la sociología del derecho son las siguientes: han de ser activas, es decir, tener obras que llevar a cabo. Deben poseer una intensidad suficiente para ser conscientes de su existencia y del intento de realizar un determinado aspecto de la justicia en su seno. Por último, han de ser capaces de movimientos de reprobación con respecto a los refractarios.

Estas condiciones eliminan una serie de Nosotros y de relaciones con Otro: por ejemplo, los Nosotros que hablan el mismo lenguaje, los Nosotros subconscientes, los Nosotros de las generaciones, etc. Las relaciones con Otro basadas en las diferentes atracciones o en la ambivalencia. Todas estas manifestaciones de la sociabilidad se muestran estériles con respecto a la vida del derecho.

En tanto que los Nosotros sirven de hechos normativos, producen un derecho social. Pero éste cambia de carácter y de forma de constatación según que se trate de la Masa, de la Comunidad o de la Comunitàn. El derecho que integra las Masas es muy poco intenso en cuanto a su eficacia y muy intenso en cuanto a la violencia de la reprobación que implica la infracción. El encadenamiento de las pretensiones y de los deberes se realiza aquí con dificultad, al predominar claramente las pretensiones sobre los deberes, lo que da al derecho engendrado por las Masas un carácter mucho más imperativo que atributivo, que refuerza aún más la violencia de la reacción. El derecho integrante en las Masas tiene pues tendencia a ser autoritario, lo que se confirma en los sistemas de derecho que corresponden a las estructuras sociales globales en las que las Masas juegan un papel preponderante. En cuanto a las formas de constatación y de expresión del derecho, las Masas favorecen, por una parte, la intuición directa, por la otra, las manifestaciones inorganizadas del derecho. Evidentemente, para la constatación del derecho, los precedentes no judiciales, las declaraciones sociales (promesas solemnes, programas de los partidos, etc.) pueden intervenir también aquí; en el seno de las estructuras sociales, el derecho de Masas admite también la formulación a través de la costumbre.

El derecho que integra en las Comunidades posee una eficacia particular y está acompañado de reacciones bien ponderadas. Esto es debido al hecho de que, de los

tres grados de os Nosotros, las Comunidades son las más favorables a la generación del derecho y a su importancia en su seno. En efecto, la concatenación de las pretensiones de la Comunidad y de los deberes hacia ella se realiza aquí fácilmente¹²⁰. Además, los caracteres imperativo y atributivo del derecho tienden aquí a la equivalencia. Por ello, el derecho de las Comunidades adquiere más fácilmente un carácter democrático. Todas estas consideraciones se ven confirmadas por los ordenamientos jurídicos y los sistemas de derecho que corresponden a las estructuras sociales donde las Comunidades tienden a predominar: por ejemplo, ciudades-Estado, gremios, sindicatos, fábricas constitucionales, estructuras globales planificadas de modo pluralista y descentralizador. En cuanto a las formas de constatación y de expresión, el derecho que integra en las Comunidades admite una gran variedad de formas de constatación que van desde la costumbre a la regulación *ad hoc* y la intuición y, en el caso de una expresión organizada, hasta el estatuto, el precedente judicial e incluso la ley.

El derecho que integra en las Comuniones, es de una eficacia incierta y está acompañado por reacciones más bien arbitrarias que van desde la extrema violencia hasta la extrema suavidad. Es que la eficacia del derecho está debilitada por la corta duración de las comuniones y por el predominio, en su seno, de otros géneros de «controles sociales» religiosos, morales, etc. En el derecho de Comunión, la interpenetración entre pretensiones y deberes se efectúa en beneficio del predominio de los deberes, mientras que las pretensiones pasan a ocupar un segundo plano. De este modo, el derecho que integra en las comuniones pierde fácilmente su carácter jurídico. En cuanto a las formas de constatación y de expresión de este derecho, son el derecho intuitivo, por una parte, el derecho inorganizado, por otra, los que se encuentran privilegiados, como es el caso de las Masas. Sin embargo, la formulación por los profetas, los guías de la Comunión, los artículos de fe, los dogmas, las doctrinas intervienen también aquí. Cuando la Comunión tiene tendencia a predominar en una estructura (Iglesia o Partido comunista), su derecho trae consigo fuertes sanciones y tiende a convertirse en autoritario.

Las relaciones con Otro activas (interindividuales o intergrupales), interesan a la sociología del derecho cuando adquieren el carácter de «relaciones de alejamiento» y, sobre todo, de «relaciones mixtas» en las que uno se aleja al

¹²⁰ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.193.

aproximarse y se aproxima al alejarse. En el primer caso, el derecho que nace de los conflictos, de las luchas, de los combates, de las competiciones, es un derecho de guerra por excelencia; pero al mismo tiempo está llamado a ponerle fin a través de un compromiso. Sin embargo, si no está limitado por un derecho contractual y no implica, virtualmente al menos, un derecho de integración en un conjunto, se transforma fácilmente en el derecho del más fuerte. Aparte del derecho de guerra, el derecho de alejamiento se manifiesta también en el *dominium* y el *imperium* sentados por el derecho romano.

El derecho de alejamiento se caracteriza por el hecho de que, en la delimitación de los derechos y de los deberes, son las pretensiones las que predominan y están separadas, mientras que los deberes se dibujan a voluntad; en definitiva, en este derecho, el elemento atributivo predomina sobre el elemento imperativo.

En cuanto a la forma de constatación y de expresión del derecho, se trata ya sea de la costumbre, ya sea de concesiones unilaterales, ya sea de acuerdos solemnemente proclamados y, en el caso de la expresión organizada, de las sentencias de un tribunal o de la ley; la constatación a través de la intuición está aquí excluida. El derecho interindividual, que equilibra el acercamiento y el alejamiento¹²¹ y que corresponde a las relaciones con Otro de carácter mixto, es aquí el más corriente, el más corriente y el más eficaz. Es en este derecho en el que se piensa normalmente al oponer el derecho individual al derecho social. La manifestación clásica del primero es el derecho contractual, al que se debería añadir la categoría más amplia del derecho de intercambios, de crédito, de promesas y de compromisos u obligaciones de todo tipo. Por otro lado, el derecho de donación, de conciliación extracontractual, etc. —que se vincula a las relaciones de acercamiento— tiende, en realidad, hacia este derecho mixto, ya que la donación, por ejemplo, como lo ha mostrado Marcel Mauss, inclina hacia la reciprocidad y el principio del «*donnant donnant*». El vínculo jurídico que se establece en un contrato consiste en una convergencia de la voluntad de los contratantes con el propósito de establecer una obligación común válida para el futuro (acercamiento) y en la oposición de dos o varias voluntades que desean exactamente lo contrario y que establecen deberes opuestos (dar una cosa o recibirla, etc.: alejamiento).

¹²¹ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.194.

Es en el derecho interindividual e intergrupar que corresponde a las relaciones mixtas donde los elementos atributivo e imperativo tienden hacia la equivalencia. Por ello, estas relaciones pueden ser elevadas a nivel de hecho normativo o admiten, en todo caso, una reglamentación jurídica, incluso por la ley estatal. Por otro lado, es de sobra sabido que el contrato y el Estado se desarrollan habitualmente de forma paralela y declinan a la vez.

En cuanto a la manera de constatar y de expresar el derecho en cuestión, aparte de las dos formas que acabamos de mencionar, la costumbre y los precedentes judiciales también pueden intervenir. Pero son siempre las formas fijadas de antemano las privilegiadas: el derecho formulado *ad hoc* y, con mayor razón, el derecho intuitivo, son recusados, o al menos muy limitados.

3. MACROSOCIOLOGÍA JURÍDICA O SOCIOLOGÍA JURÍDICA DIFERENCIAL: PLURALIDAD DE ORDENAMIENTOS

La sociología jurídica diferencial, estudia la tipología jurídica de las agrupaciones particulares y de las estructuras globales¹²².

Las especies y los niveles del derecho se unifican en una síntesis parcial en el seno de las agrupaciones. Los derechos de las agrupaciones, a su vez, se unifican en las sociedades globales. Se obtienen dos especies de tipos macrosociológicos: los marcos u ordenamientos del derecho y los sistemas de derecho.

Recordemos que al abordar los problemas de la sociología jurídica diferencial, pasamos del aspecto microsociológico al aspecto «macrofísico» de la realidad jurídica. Es el campo de la tipología de las agrupaciones particulares, por una parte, de las sociedades globales, por la otra. Los tipos correspondientes de la realidad jurídica ya no serán las «especies del derecho», sino los ordenamientos jurídicos (para las agrupaciones) y los «sistemas de derecho» (para las sociedades globales), ordenamientos y sistemas que representan todo un microcosmos de especies de derecho¹²³.

¹²² G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.19. Cfr. L. INGBER, L.; «Le pluralisme dans l'oeuvre des philosophes du droit», en J. GILISSEN, *Le pluralisme juridique*, Bruxelles, Éditions de l'Université de Bruxelles, 1972, pp.57-84, p.79.

¹²³ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.179.

3.1. Tipos de agrupaciones desde el punto de vista de la realidad jurídica

Al igual que la sociología sistemática del derecho comenzaba por una clasificación de las formas de sociabilidad, la sociología jurídica diferencial debe comenzar por una clasificación de los tipos de agrupaciones, de las unidades colectivas en función de las cuales será estudiada la realidad del derecho¹²⁴. Tipos de agrupaciones descritos en el capítulo segundo¹²⁵ de este trabajo al que nos remitimos.

Por lo tanto, todo grupo¹²⁶ en el cual predomina la sociabilidad activa y que realiza un valor positivo (al igual que toda forma de sociabilidad que cumple estas exigencias y de las que el grupo en cuestión representa una síntesis unificadora), se afirma como un «hecho normativo» que engendra su propia reglamentación jurídica. Como ya se había señalado, el hecho normativo del grupo¹²⁷ es la fuente no de las especies de derecho sino de su equilibrio particular en un marco de derecho, un ordenamiento jurídico específico.

Este marco jurídico, a la vez que es un microcosmos de especies de derecho, puede no obstante, en la mayoría de los casos, ser considerado preferentemente como un ordenamiento de diferentes especies de derecho social. Y ello por dos razones; en primer lugar, por que el derecho individual nace normalmente de las relaciones exteriores entre grupos (derecho intergrupalo que puede, como el derecho interindividual tomar la forma del derecho de acercamiento, de alejamiento o mixto), o entre individuos que pertenecen al grupos diferentes; en segundo lugar, porque a fin de cuentas, en la vida jurídica desarrollada, la reglamentación del derecho interindividual se concentra alrededor de dos marcos particulares, el que corresponde al grupo político-territorial-Estado, (sobre todo para el derecho individual organizado) y el que corresponde a la Sociedad económica (sobre todo para el derecho individual espontáneo). Como excepción, sólo se puede citar el papel que jugó en la Edad Media el derecho canónico, el ordenamiento jurídico que compete a la Iglesia católica como fuente del derecho interindividual¹²⁸. En todos los demás marcos del derecho que corresponden a los tipos de agrupaciones sólo se pueden

¹²⁴ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., pp.179-180.

¹²⁵ Apartados 5.1. y 5.2.

¹²⁶ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.191.

¹²⁷ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.192.

¹²⁸ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., capítulo IV, §4.

constatar gérmenes de derecho interindividual, que se pueden dejar de lado para mayor claridad.

Al igual que la sociología sistemática del derecho tuvo que comenzar con una clasificación de las formas de sociabilidad, Gurvitch se preocupa de que la sociología jurídica diferencial contemple una clasificación de los tipos de agrupaciones, de las unidades colectivas reales en función de las cuales será estudiada la realidad del derecho. Todo grupo, toda unidad colectiva real, representa una síntesis, un equilibrio de las formas de sociabilidad, una unidad integrada al mismo tiempo en un conjunto más amplio de la sociedad global. Lo que caracteriza a un grupo particular, es el elemento de síntesis unificadora, síntesis que, sin embargo, no es total. Las fuerzas centrípetas predominan sobre las fuerzas centrífugas, la unidad de la conciencia colectiva englobante predomina sobre la pluralidad de las conciencias colectivas integradas, pero a condición de que el grupo particular no se desvincule de la sociedad global, que permanezca en un conjunto más amplio.

No se encuentra ninguna sociedad observable en la que no esté comprendida una multiplicidad de grupos particulares. Toda sociedad global se nos presenta como un complejo enmarañamiento de las unidades colectivas reales (o grupos o agrupaciones), como un macrocosmos de agrupaciones, constituyendo a su vez cada una de ellas un microcosmos de formas de sociabilidad. Incluso la sociedad arcaica, de la que se creía que, en estado suficientemente primitivo, era uniforme y amorfa, manifiesta en realidad una gran complejidad de grupos particulares: al clan se oponen las cofradías mágicas, las agrupaciones de edad y sexo, al grupo de los vivos se opone el grupo de los muertos, que participan en la vida social, etc. Así, ya las sociedades arcaicas, se representaban su sociedad como semejante a un cuerpo vivo, es decir, compuesto por múltiples células, afirmándose la unidad de la sociedad global en la multiplicidad de las agrupaciones particulares.

Con más razón, las sociedades globales actuales: familias, entidades locales, municipios, regiones, (provincias, Comunidades autónomas, podríamos decir, con respecto a España), servicios públicos, Estados, sectas, congregaciones, órdenes religiosas, conventos, parroquias, Iglesias; sindicatos obreros y patronales, sus federaciones y confederaciones, bolsas de trabajo, cooperativas de consumo y de producción, seguros sociales; clases, profesiones, productores, usuarios, etc.;

sociedades científicas y sociedades benéficas; equipos deportivos y de turismo, y así sin fin.

Gurvitch quiere dar cuenta del hecho de que todos estos grupos se entrecruzan y se delimitan, se unen y se oponen, forman a veces grupos masivos otras se dispersan¹²⁹. La trama de la vida social bajo el punto de vista macrosociológico, sigue siendo esencialmente compleja y está caracterizada por un pluralismo fundamental.

Al ser los grupos particulares elementos componentes de cada sociedad global, toman los caracteres históricos de éstas. Los grupos de igual estructura integrados, por ejemplo, en la sociedad arcaica, en la sociedad capitalista, en la sociedad occidental, varían no sólo en función de equilibrios inestables constituidos por las formas de sociabilidad que les son inmanentes, sino también en función de las épocas históricas o de los círculos culturales (oriental, occidental, etc.) precisos a los cuales están vinculados los tipos sociales globales de los que forman parte. Un grupo como por ejemplo, la familia y el gremio designa, dependiendo de las situaciones concretas, cosas muy diferentes. En la sociedad arcaica, la familia se identifica con el clan, que a su vez se identifica con la iglesia y el grupo político, y el gremio se identifica con la cofradía mágica, del mismo modo que en otros tipos globales se identifica con la casta, o incluso con una asociación libre, o con un servicio público, etc. En el seno de la familia, incluso diferenciada con respecto de otras agrupaciones a veces predomina la familia extensa, otras la familia nuclear, otras la pareja propiamente dicha, etc.

Al ser los tipos de agrupaciones más concretos¹³⁰, al estar más sometidos a la mutación histórica y geográfica que las formas de sociabilidad, su clasificación representa una tarea más difícil y delicada que la de sus elementos componentes. Sin embargo, aunque nuestro autor considera que la descripción de las agrupaciones sólo puede adquirir plena validez si se tienen en cuenta los tipos de sociedades globales en que se integran, considera que, para este estudio mismo, son necesarios puntos de referencia, es decir, es imprescindible apoyarse en una clasificación general de los grupos.

¹²⁹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.181.

¹³⁰ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.182.

Esta clasificación ha de estar basada en una serie de criterios precisos, de los que la mayoría se entrecruzan. Estos criterios, a su juicio, son los siguientes: la envergadura, la duración, la función, la actitud, el principio que rige la organización, la forma de coacción, la medida (el grado) de unidad.

3.1.1. Agrupaciones particulares y agrupaciones globales

Según su envergadura, las unidades colectivas reales (agrupaciones) se dividen en agrupaciones particulares y en agrupaciones globales. En el seno de estas últimas se actualiza la sociabilidad suprafuncional. Actualmente, las agrupaciones globales se manifiestan a través de la nación, la Comunidad internacional y la Humanidad (esta última se distingue de la Comunidad internacional por el predominio de la sociabilidad pasiva). En las sociedades antiguas, representan a las agrupaciones globales la Tribu, la Ciudad-Estado y el Imperio.

Gurvitch advierte de que no hay que confundir sociedad global y agrupaciones globales; la diferencia estriba en que la primera representa «fenómenos sociales totales», mientras que las otras no son más que agrupaciones suprafuncionales; por ello, los tipos de la sociedad global son más concretos que la nación, la Comunidad internacional y la Humanidad, que pueden ser tratadas *in abstracto*, como tipos generales, al igual que las agrupaciones que forman parte de ellas. Todas las demás unidades colectivas, por ejemplo, el Estado, la Iglesia, la familia¹³¹, al igual que los sindicatos, las profesiones, las clases, etc., no son más que grupos parciales, puesto que sólo representan un sector de estructura global. En el seno de todas estas agrupaciones sólo puede actualizarse la sociabilidad funcional.

3.1.2. Agrupaciones temporales y agrupaciones duraderas

Sólo las agrupaciones globales son esencialmente duraderas. En cuanto a las agrupaciones parciales, pueden ser tanto temporales como duraderas, aunque estas últimas son las más frecuentes. Como ejemplos de agrupaciones temporales Gurvitch menciona: las muchedumbres, las reuniones, las manifestaciones (que son en la mayoría de los casos exteriorizaciones de las agrupaciones duraderas), las conjuras y

¹³¹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.183.

los complots, las bandas, los equipos deportivos formados para una sola competición, etc. La mayoría de las agrupaciones particulares son duraderas y su duración está directamente relacionada con los mayores o menores obstáculos que se establecen para su disolución.

3.1.3. Tipos de agrupaciones según su función

Todas las agrupaciones parciales duraderas pueden dividirse en seis tipos según el carácter general de sus funciones, independientemente del hecho de si, en su equilibrio, predomina la sociabilidad unifuncional o multifuncional:

- agrupaciones de parentesco, basadas en el parentesco místico o en el parentesco de sangre (clan, familia nuclear o extensa, grupo de parientes y grupo de niños, etc.);
- agrupaciones de localidad vinculadas por la vecindad (entidad local, municipio, provincia, región, Estado o «sociedad política» –conjunto de agrupaciones de localidad);
- agrupaciones de actividad económica (partidos políticos, sociedades¹³² científicas, sociedades filantrópicas, clubes, sociedades deportivas, etc.);
- agrupaciones místico-extáticas (Iglesias, congregaciones, órdenes religiosas, sectas; cofradías mágicas, etc.);
- agrupaciones de amigos, de comensales, de adoradores de un jefe, etc.

3.1.4. Agrupaciones de división y agrupaciones de unión

Las agrupaciones de parentesco, de actividad económica y las agrupaciones místico-extáticas se dividen, según su actitud, en agrupaciones de división y agrupaciones de unión. Las agrupaciones de división tienen una actitud combativa y las agrupaciones de unión una actitud conciliadora. Por ejemplo, los grupos de sexo y de edad en la sociedad arcaica: los grupos de niños con respecto a los padres son grupos de división, mientras que el clan, la familia nuclear y extensa son

¹³² G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.184.

agrupaciones de unión. Del mismo modo, los sindicatos obreros y patronales, las asociaciones distintas de los productores y de los consumidores, las castas, son agrupaciones de división, mientras que las fábricas, las empresas, las industrias, las asociaciones de seguro social, las organización económicas globales o regionales, son agrupaciones de unión. Entre los grupos de actividad no lucrativa, los partidos políticos son agrupaciones de división, y las agrupaciones filantrópicas y científicas, son agrupaciones de unión. Entre los grupos místico-extáticos, las cofradías mágicas, las sectas, las órdenes religiosas son agrupaciones de división, y las Iglesias, agrupaciones de unión. Lo que opone las agrupaciones de localidad a todas las demás es que siempre son agrupaciones de unión y no de división, mientras que las agrupaciones de actividad y de éxtasis místico siempre pueden ser de estas dos especies.

Por otro lado, esta distinción no debe ser confundida con la oposición entre el interés general y el interés particular, que depende de las formas de sociabilidad, puesto que las agrupaciones de unión pueden servir el interés particular (por ejemplo, las fábricas, empresas, y bajo ciertas condiciones, el propio Estado) y las agrupaciones de división al interés general (por ejemplo, los partidos políticos, los sindicatos, etc.)¹³³.

3.1.5. Agrupaciones inorganizadas y agrupaciones organizadas

La mayoría de los grupos poseen la capacidad virtual de organización, incluso los temporales. En efecto, como ya se ha mencionado, la capacidad de organización está vinculada con el predominio de la sociabilidad activa sobre la sociabilidad pasiva incapaz de expresarse en superestructuras organizadas. Normalmente, la sociabilidad activa desempeña un papel preponderante en esta síntesis que equilibra las formas de sociabilidad que representa cada grupo, ya que la acción es necesaria para formar el grupo, constituir su unidad y mantenerlo. Sólo se puede mencionar una excepción: las agrupaciones de amistad y de adoración, en las que la sociabilidad pasiva, al ser habitualmente dominante, impide normalmente la organización.

¹³³ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.185.

El que la mayoría de los grupos puedan organizarse no implica que efectivamente estén organizados: por ejemplo, las clases sociales, las agrupaciones de actividad económica –la sociedad económica a mediados de siglo. Por otro lado, algunos tipos de agrupaciones se organizan con más dificultad que otras: así, por ejemplo, las agrupaciones temporales en comparación con las agrupaciones duraderas, las agrupaciones místico-extáticas frente a las agrupaciones de localidad y a las agrupaciones de actividad de diferentes especies. En las agrupaciones místico extáticas, la organización se enfrenta a un obstáculo por el predominio¹³⁴, en las mismas, de creencias religiosas y mágicas sobre las creencias jurídicas, y por el predominio de la Comunidad sobre la Comunidad y la Masa. En las agrupaciones de parentesco, el obstáculo frente a la organización proviene de la fuerte limitación, en su seno, de la sociabilidad activa por la pasiva; por ello, la familia extensa, en la que entra un elemento de economía y en la que la sociabilidad activa juega un importante papel, se muestra «sin comparación» más apta para la organización que la familia nuclear y la pareja.

Además, al ser el papel respectivo de las diferentes formas de sociabilidad en el seno del mismo tipo de agrupación inestable y al depender de circunstancias concretas esencialmente variables, la medida de la capacidad de un grupo para organizarse (dejando de lado cualquier otra consideración), no puede ser determinada de antemano. Tampoco hay que olvidar, nos recuerda Gurvitch, que el grupo, una vez organizado, mantiene dentro de su marco importantes capas de lo espontáneo subyacente. En efecto, la superestructura organizada del grupo no lo expresa del todo y sólo es, dentro de la síntesis unificadora del grupo, una manifestación de la sociabilidad entre otras.

3.1.6. Agrupación y coacción

Si la garantía que rodea todo derecho es un hecho de la sociabilidad espontánea, si la medida de la violencia y de la moderación de la coacción (entre otras, la relación entre la coacción represiva y retributiva, diferenciadas por Durkheim) está determinada por los obstáculos o las facilidades que la sociabilidad organizada encuentra en su realización por parte de la sociabilidad espontánea, la

¹³⁴ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.186.

oposición entre coacción condicional y coacción incondicionada, depende de la propia unidad del grupo. Por ello, Gurvitch cree que la distinción entre coacción condicional e incondicionada está vinculada con la oposición entre diferentes¹³⁵ tipos de agrupaciones, y puede aportar un criterio para su clasificación.

La mayoría de las agrupaciones, organizados o inorganizados, sólo disponen, para mantener su unidad de una coacción condicional, puesto que sus miembros pueden retirarse más o menos libremente del grupo, y de este modo, sustraerse a las medidas coercitivas. Sin embargo, existen algunos grupos en los que la libre salida está prohibida y cuyos miembros no poseen, jurídicamente, la posibilidad de sustraerse a las coacciones impuestas. Se trata de las agrupaciones que disponen de la coacción incondicionada.

Gurvitch especifica que la gravedad de la coacción no tiene nada que ver con esta distinción. En efecto, las coacciones condicionales pueden revestir una forma violenta y represiva a voluntad (por ejemplo, el castigo corporal y el encarcelamiento por los gremios y las universidades de la Edad Media; el boicoteo y la exclusión en los sindicatos modernos; las guerras punitivas previstas por la Sociedad de Naciones); pero dejando el grupo en cuestión, uno se puede sustraer a su aplicación. Por el contrario, las coacciones incondicionadas pueden ser tan suaves como sea posible y puramente restitutivas¹³⁶, lo que no impide la imposibilidad jurídica de sustraerse a ellas cuando son impuestas por grupos de los que está prohibido salir.

Preferentemente, son las agrupaciones locales basadas en la vecindad, las que tienden hacia la organización de la coacción incondicionada. En cambio, las agrupaciones de actividad económica, las no lucrativas y también, al menos en principio, las agrupaciones místico-extáticas, tienden hacia la coacción sólo condicional.

Sin embargo, aparte de las agrupaciones de localidad, otros grupos pueden recurrir a la coacción incondicionada¹³⁷. Así, la familia, no sólo la extensa, sino también la nuclear dispone, incluso actualmente, de la coacción incondicionada con relación a los hijos menores. Por otro lado, las agrupaciones místico-extáticas

¹³⁵ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.187.

¹³⁶ Por ejemplo, multas mínimas, pagos de daños e intereses en los procesos civiles.

¹³⁷ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.188.

adoptaban, en ciertos momentos históricos, la forma de organizaciones que disponían de la coacción incondicionada (algunas cofradías mágicas en las sociedades arcaicas, la iglesia católica en la Edad Media). Por último, incluso las agrupaciones de actividad económica pueden apoyarse, a veces, sobre esta especie de la coacción (por ejemplo, las castas hereditarias en la India, los gremios impuestos en los siglos XIV-XVI, los sindicatos obligatorios en los Estados totalitarios).

Por ello, Gurvitch considera que para llegar a una definición precisa del grupo político o Estado, de la que uno de los criterios es el monopolio de la coacción incondicionada hay que acudir, al mismo tiempo, al segundo criterio, el del conjunto de las agrupaciones de localidad, ya que, sólo la combinación de ambos caracteres distingue efectivamente el Estado de otros grupos.

3.1.7. Agrupaciones unitarias, federalistas y confederalistas

Al ser todo grupo una síntesis y un equilibrio que llega a un cierto grado de unidad, nuestro autor estima que se impone una clasificación de los grupos según la medida de su unificación. Sin embargo, sólo es posible con respecto a los grupos organizados. En efecto, solo en estos grupos el grado de unificación se manifiesta de un modo que se puede captar en el modelo reflexivo y fijado de antemano, en virtud del cual son combinadas y jerarquizadas las atribuciones de la organización.

El grupo organizado es unitario cuando su organización o bien representa una síntesis directa de las formas de sociabilidad, o bien cuando los grupos que se afirman en su seno sólo desempeñan un papel subalterno, prevaleciendo el grupo central frente a ellos (por ejemplo, toda clase de descentralización). El grupo es federalista cuando su organización representa una síntesis de subgrupos¹³⁸, síntesis ordenada de tal modo que el grupo central y los subgrupos se afirman como equivalentes en la formación de su unidad. El grupo es confederalista cuando su organización representa una síntesis de subgrupos, establecidos de tal manera que los subgrupos se afirman como predominando sobre el grupo central.

¹³⁸ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.189.

Puesto que todo grupo cuya organización está suficientemente enraizada en la sociabilidad espontánea subyacente, puede ser (en su funcionamiento para el uso interior) caracterizado como «personalidad colectiva compleja» –equilibrio entre personalidad central y personalidades parciales– las definiciones anteriores también pueden ser formuladas del modo siguiente: en el grupo unitario, el equilibrio entre la personalidad central y las personalidades parciales se establece en la persona colectiva compleja en beneficio de la persona central. En el grupo federalista, a favor de una equivalencia entre la persona central y las personas parciales. En el grupo confederativo, este equilibrio se establece a favor de la preponderancia de las personas parciales sobre la persona central.

Gurvitch precisa que esta distinción no sólo es aplicable al Estado y a las relaciones entre Estados, para los cuales hace ya tiempo que se opone, sin que, por otro lado, exista un acuerdo en cuanto a los criterios, Estado unitario, Estado federal, y Confederación. Esta distinción, según nuestro autor, se aplica a todos los grupos organizados, grupos de parentesco, de actividad económica, de actividad no lucrativa, grupos místico-extáticos, que pueden ser todos, unitarios, federalistas y confederalistas. Cita, a modo de ejemplo, para las agrupaciones de actividad económica de carácter federalista: las federaciones de sindicatos, las bolsas de trabajo, las cooperativas, las mutualidades, las sociedades por acciones, etc.. Y, por lo que se refiere a las agrupaciones de carácter confederalista, la Confederación General del Trabajo, la confederación de las cooperativas, etc.

La mayoría de los criterios sobre los cuales Gurvitch basa su clasificación se entrecruzan, lo que conduce a una multiplicación importante de sus tipos. Si, además, se tiene en cuenta el hecho de que los tipos que ha establecido son muy amplios y exigen, a menudo, una diferenciación en subtipos (por ejemplo, las agrupaciones de división tales como las sectas, la clase social, el partido político, la profesión, son muy distintos y exigen, cada uno, un estudio especial), y que se diferencian en función de las situaciones de la sociedad global, no es de extrañar que nuestro autor llegue a la siguiente conclusión, acorde, por otra parte, con la finalidad que se proponía tanto con el establecimiento de esta clasificación como de todas las demás:

«que sólo amplias investigaciones [...] ‘sociográficas’, que describan de un modo empírico la innumerable pluralidad y variedad de las agrupaciones particulares en una sociedad global dada en un momento histórico determinado, pueden dar de ellas una imagen completa y viva»¹³⁹.

Nuestro autor es consciente de que toda clasificación general de los tipos de agrupaciones está «condenada» a seguir siendo esquemática y abstracta, a no representar más que un programa de investigaciones sociográficas concretas, investigaciones para las que se limita a aportar puntos de referencia. Sin embargo, también estas mismas reservas justifican y destacan la utilidad de la investigación de los tipos de agrupaciones, lo que se verifica, en particular, en su aplicación a los problemas de la sociología jurídica diferencial que estudia los marcos del derecho o los ordenamientos jurídicos apropiados para cada uno de estos tipos.

Por otro lado, se deduce de sus consideraciones que es imposible, tanto desde el punto de vista sociológico, como desde el punto de vista de los valores, establecer una jerarquía *a priori* entre las diferentes agrupaciones particulares. En efecto, sus relaciones varían en función tanto de la sociedad global como del equilibrio moviente de las diferentes formas de sociabilidad que constituyen cada grupo. Al mismo tiempo, todo grupo, en función de circunstancias concretas e imprevisibles, puede realizar o valores positivos o valores negativos de diferentes especies. Así, la sociología de las agrupaciones debe alzarse con un extremado rigor contra el prejuicio según el cual el conjunto de agrupaciones locales –es decir, para Gurvitch, el Estado– predomina *a priori* sobre el conjunto de las agrupaciones de actividad económica, cuando, en realidad, sus relaciones, su equivalencia o la preponderancia de uno de los dos bloques depende de la dimensión de su organización, de su capacidad variable para representar uno de los aspectos del interés general y, por último, de las variaciones de las creencias jurídicas colectivas en las sociedades en las que están integradas (sus organizaciones).

¹³⁹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.190.

Sólo las agrupaciones globales (nación, Comunidad internacional, Humanidad), tienden a predominar siempre sobre las agrupaciones parciales. Y Gurvitch añade que entre estas últimas, son las agrupaciones duraderas las que prevalecen sobre las agrupaciones temporales. «Ninguna otra jerarquía de las agrupaciones, establecida *a priori*, es posible»¹⁴⁰.

3.2. Capacidad de las agrupaciones para “engendrar” ordenamientos jurídicos

Los grupos, incluso si cumplen las condiciones anteriormente mencionadas, no son todos igualmente favorables, por su estructura, a la constitución de los marcos jurídicos. En primer lugar, los grupos temporales, al faltarles la estabilidad necesaria a este efecto, las muchedumbres, las reuniones, las conjuras, etc., representan un caos de especies de derecho más que un ordenamiento jurídico¹⁴¹ equilibrado. Luego, las agrupaciones que permanecen inorganizadas sólo constituyen marcos de derecho con las mayores dificultades, salvo los grupos que gozan de una permanencia excepcional: como la nación, la Comunidad internacional, la Sociedad económica espontánea, las industrias, etc.

Entre las agrupaciones diferenciadas según sus funciones, las agrupaciones de parentesco sólo engendran con cierta dificultad ordenamientos jurídicos, dado el carácter pasivo de la familia nuclear combinado con el predominio en su seno de las creencias morales sobre las creencias jurídicas; sólo la familia extensa al estar vinculada con funciones económicas, se revela aquí capaz de servir de hecho normativo a la constitución de un marco jurídico propiamente dicho.

Las agrupaciones místico-extáticas, en tanto en cuanto fuentes de constitución de marcos de derecho experimentan la influencia de factores contradictorios. Por una parte, el predominio, en su equilibrio, de creencias religiosas o mágicas, así como del elemento de la Comunión, las desfavorece desde el punto de vista jurídico; por otro lado, la cohesión particularmente fuerte y constante, facilita la síntesis unificadora que constituye estos grupos, y por ello mismo se revela favorable al engendramiento de un marco ordenado de derecho. Por esta razón, el ordenamiento jurídico que depende de la Iglesia (limitándonos a las iglesias cristianas: el derecho eclesiástico y

¹⁴⁰ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.191.

¹⁴¹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.193.

más ampliamente, el derecho canónico) se desarrolla a veces con mayor facilidad e intensidad (por ejemplo, el caso de la Iglesia católica al insistir particularmente en la unidad exterior de la iglesia visible), otras con mayor dificultad (por ejemplo, el caso de la Iglesia ortodoxa al sacrificar la unidad exterior al carácter místico colectivo y de la Iglesia reformada de Calvino al apoyarse únicamente sobre la conciencia interna de los creyentes).

En cuanto a las agrupaciones de localidad y a las agrupaciones de actividad¹⁴² –tanto económicas como no lucrativas– se muestran capaces, en igual medida, de engendrar ordenamientos jurídicos. Sin embargo, las agrupaciones de localidad, fundadas en la vecindad, al ser más estables que las agrupaciones de actividad, muestran a menudo la capacidad de secretar ordenamientos jurídicos con contornos más precisos, y se expresan más rápidamente en superestructuras organizadas que las agrupaciones de la segunda especie.

Es probablemente la constatación de este matiz la que ha llevado a numerosos juristas a la conclusión del todo falsa, según nuestro autor, de que las agrupaciones de localidad y, más concretamente, su conjunto, el Estado, es el único capaz de producir, o, al menos, de formular, el derecho. Esta mínima porción de verdad ha producido aquí un grave error que ha pesado durante mucho tiempo en la investigación. Así, Gurvitch insiste con fuerza sobre la validez independiente de los ordenamientos jurídicos secretados por las agrupaciones económicas y sobre la posibilidad de su equivalencia, en caso de conflicto, con el marco de derecho estatal.

En cuanto a la distinción de las unidades colectivas en agrupaciones de división, de unión, en agrupaciones unitarias, federalistas y confederalistas, y, por último, en agrupaciones que disponen de la coacción condicional o incondicional, no le parece que inflencie en nada la medida de su capacidad para engendrar marcos de derecho.

3.3. Marcos del derecho político, económico y místico

La estructura interna de los ordenamientos jurídicos varía, evidentemente, según los caracteres de los grupos que les han engendrado. Para nuestro autor¹⁴³, es

¹⁴² G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.194.

¹⁴³ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., pp.194-195.

decisiva, desde este punto de vista, la distinción de las agrupaciones según sus funciones, según la medida de su unidad, por último, según su envergadura.

En cuanto al primer punto de vista, es particularmente interesante la diferenciación entre los ordenamientos jurídicos de las agrupaciones de localidad, de actividad económica y místico-extáticas. En primer lugar, el marco de derecho engendrado por las agrupaciones de localidad, al estar caracterizado por su territorialidad, mientras que el de los otros dos tipos de agrupaciones lo está por su extraterritorialidad, el primero tiende hacia una mayor rigidez, mientras que el segundo tiende hacia la elasticidad, la flexibilidad y la movilidad. Esto se precisa en el hecho de que el círculo de los sujetos sometidos a ordenamientos jurídicos localizados se deja prever y determinar de antemano, mientras que los ordenamientos jurídicos que corresponden, en particular, a las agrupaciones económicas se imponen a menudo de manera inesperada a un círculo indeterminado de sujetos (por ejemplo en los convenios colectivos del trabajo y en los acuerdos industriales). Luego, en los marcos del «derecho económico» y del «derecho místico-extático» (canónico, por ejemplo) repercuten más intensamente que en el marco del derecho territorial creencias colectivas otras que jurídicas; esto se puede verificar concretamente en el derecho canónico en el que predomina por esta razón el derecho de la Comunidad. En los marcos del derecho económico, correspondientes especialmente a las agrupaciones de los obreros-productores, se siente la influencia del esfuerzo en común, del trabajo colectivo, favorables al predominio del derecho de la Comunidad. En cambio, en los ordenamientos jurídicos que ordenan los grupos de consumidores (y más aún de desempleados) suele predominar el derecho de la Masa. Como la Comunidad es la forma de la sociabilidad más favorable a la validez del derecho, los ordenamientos jurídicos que corresponden a los grupos de los obreros-productores, se manifiestan –afirma Gurvitch¹⁴⁴– en la vida económica con mayor facilidad e

¹⁴⁴ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.196.

intensidad que en todos los demás y toman la iniciativa en el desarrollo y la organización del derecho económico que compite con el derecho del Estado.

3.4. Marcos del derecho unitario, federalista y confederalista

En los ordenamientos jurídicos unitario, federalista y confederalista que comparten los caracteres de las agrupaciones correspondientes, la síntesis de las especies de derecho no se lleva a cabo de la misma manera. Así, el derecho de la Comunidad y el derecho de la Masa sólo juegan un papel en el marco jurídico unitario, mientras que en los marcos del derecho federalista y confederalista predomina necesariamente el derecho de la Comunidad.

Pero el efecto de esta situación favorable a una eficacia jurídica reforzada, está contrarrestado por el hecho de que los ordenamientos jurídicos, federalista y confederalista son particularmente «formalistas». Recordemos que sólo pueden ser constatados a través de procedimientos fijados de antemano y que no admiten, o apenas, el derecho flexible e intuitivo. Así, estos géneros de ordenamientos de derecho se manifiestan en un *palier* más superficial que el ordenamiento jurídico unitario, que se apoya sobre todos los modos de constatación a la vez. De este modo gana en intensidad lo que pierde en precisión jurídica.

A la vista de estos factores contradictorios, Gurvitch sostiene que no sería exacto afirmar como lo hacen algunos (por ejemplo, Proudhon) que los ordenamientos federalista y confederalista hacen triunfar el derecho más que el ordenamiento unitario. Por otro lado, mientras que la combinación de las agrupaciones de unión (es decir de aquellas que tienen una actitud conciliadora) tiende hacia el marco jurídico unitario, la combinación de las agrupaciones de división (es decir de aquellas que tienen una actitud combativa) suele tender hacia el marco federal o confederalista.

Como las agrupaciones de división (clases, profesiones¹⁴⁵, sindicatos, etc.) son particularmente frecuentes en la esfera de la actividad económica, el orden del derecho económico se establece con una particular facilidad de modo federal o confederalista. Al contrario, las agrupaciones de localidad, al ser siempre agrupaciones de unión, tienden, al vincularse, hacia un ordenamiento jurídico unitario. El marco federalista se ordena aquí con más dificultad, y el marco del derecho confederalista sólo aparece excepcionalmente.

En definitiva, se puede constatar que el ordenamiento jurídico confederalista es particularmente característico para las agrupaciones de actividad económica, el ordenamiento unitario para las agrupaciones de localidad y el ordenamiento federalista posible para ambos tipos, encuentra menos impedimentos para su realización en la sociedad económica.

3.5. Ordenamientos jurídicos de división y de unión

Los marcos de derecho que corresponden a las agrupaciones de división y a las agrupaciones de unión se diferencian según el grado de intensidad de su eficacia, vinculado a la desigual complejidad de la síntesis de especies de derecho que producen. En efecto, el ordenamiento jurídico de una secta, de una clase social, de una profesión de un grupo de productores, etc., representa un equilibrio jurídico más o menos simplificado y a la vez más intenso en su acción que el ordenamiento jurídico de una Iglesia, de una empresa, de una industria, de la Sociedad económica global, etc. El «derecho de clase», «derecho proletario», «burgués», de «la clase media», etc., es, desde este punto de vista, particularmente característico, comparado con el ordenamiento jurídico de una agrupación de unión. En la lucha, el enfrentamiento, entre el «derecho proletario» y el «derecho burgués», no hay solamente un conflicto entre dos órdenes jurídicos diferentes que reglamentan la vida interior de cada una de estas dos clases. Hay también un conflicto entre¹⁴⁶ visiones divergentes de los valores jurídicos, de los aspectos de la Justicia. De ahí la fuerza de la convicción colectiva, la simplificación de la síntesis unificadora y la eficacia intensa de los marcos en cuestión.

¹⁴⁵ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.197.

¹⁴⁶ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.198.

Al contrario, el ordenamiento jurídico de una agrupación de unión tiene como base una síntesis compleja penetrada de espíritu de compromiso; la fuerza de la convicción se encuentra aquí singularmente debilitada y con ella la intensidad de la eficacia del marco de derecho en cuestión. Sin embargo, de ello no se sigue de ninguna manera que los ordenamientos jurídicos de división posean una validez mayor que los ordenamientos jurídicos de unión. Intervienen otros factores que actúan en sentido contrario. En efecto, las agrupaciones de unión adquieren fácilmente una envergadura muy amplia integrando agrupaciones de división y equilibrando sus conflictos por su ordenamiento superpuesto. Si, además, estas agrupaciones de unión consiguen representar uno de los aspectos del interés general, su marco de derecho adquiere –bajo la forma de «derecho común»– un título más para prevalecer sobre los marcos del derecho particularista de las agrupaciones de división. Por último, no hay que olvidar que las agrupaciones globales, cuyo ordenamiento jurídico predomina sobre todos los demás, son agrupaciones de unión – las más extensas – aquellas en las que se actualizan la sociabilidad suprafuncional y el derecho correspondiente. La eficacia recíproca de los ordenamientos jurídicos de las agrupaciones de división y de unión depende así de factores variables siendo su intensidad sólo uno de ellos, razón por la cual no puede ser considerado como decisivo.

3.6. Las clases sociales y sus órdenes de derecho

Recordemos que las clases sociales¹⁴⁷ son macrocosmos de agrupaciones particulares, que son suprafuncionales, y que, cuando están enteramente constituidas, generan estructuras. Implican una conciencia colectiva¹⁴⁸ predominante, obras específicas de civilización y una jerarquización de estas últimas, así como subgrupos que les son propios. Así, a primera vista, parecen constituir un medio muy favorable

¹⁴⁷ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.196; *vid.* G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, pp.198-203. Desde el punto de vista de las relaciones entre ordenamientos jurídicos y grupos sociales, es en el *Traité* donde Gurvitch lo plantea respecto de las clases sociales por primera vez: R. TREVES; *La Sociología del Derecho. Orígenes, investigaciones y problemas*, cit., p.121. *Cfr.* R. SORIANO; *Sociología del Derecho*, cit., p.273.

¹⁴⁸ *Cfr.* A. DEVILLÉ; voz «Classes sociales», en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2ªed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.65-67, p.66.

al engendramiento de órdenes del derecho autónomos de considerable eficacia. La importancia adquirida, en su seno, por las agrupaciones económicas, unida al hecho de que las clases poseen una cierta soberanía social susceptible de entrar en conflicto con la de la nación y de las agrupaciones internacionales, podría reforzar esta impresión.

Sin embargo, todas las observaciones muestran que, en realidad, las clases sociales sólo engendran ordenamientos jurídicos autónomos¹⁴⁹ con mucho esfuerzo. Además, cuando éstos logran afianzarse, sólo juegan un papel subalterno en la jerarquía de las reglamentaciones sociales propias de una clase. En efecto, en el engranaje interno de la estructura y de la vida de una clase, la moralidad, el conocimiento, el arte, la educación e, incluso, la religión, juegan un papel más pronunciado que el derecho, y sobre todo que un ordenamiento jurídico.

Pero, entonces, Gurvitch plantea la siguiente pregunta: ¿qué explicación dar al hecho de que el «derecho de los campesinos», el «derecho burgués», el «derecho proletario» adquieran normalmente mucho relieve y que el conflicto entre ellos sea patente? Los problemas suelen surgir por culpa de distintas visiones e interpretaciones de la idea de justicia y, otras veces, por el predominio de una u otra clase en los sistemas de derecho correspondientes a los tipos de sociedades globales en las que se insertan. En cuanto a los primeros, Gurvitch sostiene que es indiscutible que la burguesía ve la justicia bajo su aspecto conmutativo (a cada uno lo que se le debe), el proletariado bajo su aspecto distributivo y social (a cada uno su trabajo y su parte equivalente en el resultado de éste), los campesinos bajo el aspecto intermedio (a cada colectividad o familia su tierra). Pero, en realidad, se trata de diferentes puntos de vista sociológicos y no del derecho positivo y, menos aún, de los órdenes jurídicos.

Del mismo modo, la influencia de la burguesía sobre el sistema de derecho correspondiente a los tipos de sociedades globales del principio del capitalismo y de la época democrático-liberal del capitalismo competitivo es innegable. Se habla también de la influencia del proletariado sobre el sistema del derecho en la URSS y en las «democracias populares». Sin embargo no resuelve el problema que Gurvitch

¹⁴⁹ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.197.

plantea en cuanto a los ordenamientos autónomos de las clases en presencia. Sostiene que sería un camino erróneo explicar el papel más bien limitado y poco eficaz de estos órdenes del derecho por la forma espontánea e inorganizada que tiende a predominar en ellos. En efecto, es igualmente el caso del orden del derecho de las sociedades globales (la nación, por ejemplo), lo que no le impide manifestar su soberanía jurídica y servir de base a la jerarquización variable de todos los órdenes del derecho en sistemas jurídicos. Por otra parte, en ambos casos, las formas de constatación pueden, al menos en parte, ser preestablecidas (costumbres, prácticas, precedentes, convenios colectivos, declaraciones solemnes, etc.).

La explicación del rol reducido de los órdenes de derecho correspondientes a las clases sociales le parece a nuestro autor que se sitúa en otro lugar. En estas agrupaciones de hecho y abiertas predominan, sobre todo, Masas y Comuniones poco favorables al derecho, mientras que las Comunidades, incluso cuando se actualizan en el seno de las clases sociales, tienden a tomar un carácter más bien pasivo.

Cuando se intenta precisar los caracteres de los ordenamientos jurídicos según las diferentes clases, uno se da cuenta de que en la clase campesina, se trata sobre todo de un orden derecho que se refiere a la propiedad colectiva agraria, su posesión y su explotación (ya sea individual ya sea en común), la posición de los diversos miembros de la familia, y, por último, la herencia. Este ordenamiento facilita la constatación a través de la costumbre y del precedente, es decir, una forma de constatación fijada de antemano, pero flexible.

En la clase burguesa, el orden autónomo del derecho ha jugado sobre todo antes de su llegada al poder poniendo por delante al derecho comercial, y más ampliamente, el derecho contractual individualista, así como el derecho de gestionar libremente las empresas. Se refiere hoy –en la medida en que se siga manifestando– a los acuerdos industriales, a la acción de los trusts y de los cárteles y a la especulación financiera; pero se vincula preferentemente a fracciones limitadas de la burguesía. La forma de constatación incumbe a los precedentes, judiciales o no, a las prácticas y al acuerdo directo de los interesados, y, en el siglo XX, también a una libre apreciación del juez, teniendo en cuenta los cambios rápidos de las situaciones.

En la clase proletaria, el ordenamiento jurídico autónomo se refiere preferentemente a las manifestaciones de la solidaridad obrera, la libertad de huelga y el boicoteo de los esquirolas, el derecho del trabajo y al trabajo, el derecho a constituir sindicatos, la repudiación de la autocracia patronal y estatal en el establecimiento de los salarios, en el mantenimiento de la disciplina en las fábricas y en la reglamentación de las condiciones de trabajo. La forma de constatación y de expresión del orden de derecho que se manifiesta en el seno de la clase proletaria otorga la preferencia, por una parte, a los convenios colectivos, por otra y sobre todo a la intuición directa de los interesados que constatan hechos normativos esencialmente móviles y hacen nacer un derecho nuevo, espontáneo y flexible. Sin embargo, Gurvitch advierte que conviene hacer una doble reserva: que los ordenamientos de derecho más rígidos, vinculados a los sindicatos profesionales y a sus centrales, se muestran a menudo mucho más eficaces que el ordenamiento jurídico del proletariado en su conjunto, y que este ordenamiento no es siempre fácil de diferenciar del sistema de la vida moral de esta clase y de sus aspiraciones.

3.7. Marcos del derecho nacional e internacional

Hasta ahora sólo hemos analizado la tipología jurídica de las agrupaciones particulares, parciales. Pero las agrupaciones globales engendran también su ordenamiento¹⁵⁰ jurídico específico.

Se trata aquí de los marcos del derecho de la nación y de la Sociedad Internacional, puesto que, para Gurvitch, la Humanidad (en el seno de la cual predominan las formas de sociabilidad pasiva) es estéril desde el punto de vista de la constitución de un marco de derecho. Los ordenamientos jurídicos nacional e internacional tienen en común el estar caracterizados por su suprafuncionalidad. Esto implica primero que cada uno de ellos sólo puede expresarse en una pluralidad de marcos de derecho funcional integrados en ellos: derecho político, derecho económico, derecho eclesiástico bajo el aspecto nacional y bajo el aspecto internacional.

¹⁵⁰ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.199.

Luego, esto tiene por efecto que los ordenamientos jurídicos de la nación y de la Sociedad Internacional permanezcan por su estructura en estado espontáneo, efectuando sus síntesis unificadoras, en el campo del derecho inorganizado, sólo a través de varios ordenamientos jurídicos independientes (por ejemplo, el marco del derecho organizado de la O.N.U., el de la O.I.T.). Por último, los ordenamientos jurídicos nacional e internacional priman en su validez los diferentes marcos parciales que se integran en ellos (por ejemplo, el de la nación prima los del Estado y de la Sociedad económica), decidiendo de sus propias relaciones, es decir de su jerarquía o de su equivalencia.

Por otra parte, los marcos del derecho nacional e internacional, al poseer los caracteres de ordenamientos de unión –expresados de manera particularmente intensa– se prestan más que cualquier otro ordenamiento (por ejemplo, político y económico) a la constatación a través de procedimientos flexibles e intuitivos. Por ello, la síntesis de las diferentes especies de derecho se establece en los dos primeros en mayor medida en beneficio del derecho flexible y del derecho intuitivo. Las constataciones¹⁵¹ *ad hoc*¹⁵² y sobre todo por intuición directa de los interesados, que captan el hecho normativo de la nación y de la Sociedad internacional, juegan aquí un papel preponderante al lado de la costumbre, de los convenios, de la doctrina, del reconocimiento unilateral, fijando de antemano el ordenamiento jurídico espontáneo del derecho nacional e internacional, y el de sus relaciones.

En la síntesis unificadora que constituye el marco del derecho nacional, el derecho de la Comunidad juega normalmente un papel de primer plano, mientras que en el marco del derecho internacional el papel recíproco del derecho de la Masa y del derecho de la Comunidad es mucho más inestable, con una tendencia general innegable hacia el predominio del derecho de la Masa. Es precisamente cuando el ordenamiento jurídico internacional está dominado por este derecho cuando se muestra menos eficaz –desde el punto de vista de su validez– que el derecho nacional. Si sólo se tomara en consideración la capacidad de producir un marco de derecho, se debería más bien constatar el predominio del derecho nacional sobre el derecho internacional. Pero otros factores intervienen aquí, que ya tuvimos ocasión de mencionar. Al lado de la estabilidad y de la intensidad de la eficacia de los

¹⁵¹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.199-200.

¹⁵² G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.200

ordenamientos jurídicos, en el problema de sus relaciones intervienen su envergadura así como la medida de su capacidad para encarnar la justicia y representar el interés general. Desde este punto de vista, el ordenamiento del derecho internacional poseería la primacía sobre el marco jurídico nacional del que delimitaría las funciones. Sin embargo, como los factores de la primacía son contradictorios, y se limitan recíprocamente, todo depende de su equilibrio inestable. Las relaciones entre el derecho nacional e internacional son variables y se desplazan en función de la cohesión¹⁵³ de la nación y de la Sociedad Internacional, de la medida del predominio en sus marcos de derecho de la Comunidad y del derecho de la Masa, estos factores disminuyendo o reforzando el efecto de la envergadura y de las cualidades particulares de la sociedad internacional. Todo lo que se puede decir *a priori*, es que en los casos de igual intensidad en la eficacia del ordenamiento nacional e internacional, este último poseería la primacía.

Al establecer la tipología jurídica de las agrupaciones¹⁵⁴ Gurvitch se esfuerza, a lo largo de todo su análisis, en demostrar la imposibilidad de establecer una jerarquía preconcebida de los diferentes ordenamientos jurídicos. Con la única excepción del predominio de los ordenamientos globales sobre los ordenamientos parciales, de los marcos del derecho común sobre los marcos del derecho particularista, y de los ordenamientos duraderos sobre los ordenamientos temporales, las relaciones entre los diferentes órdenes de derecho son esencialmente variables. Admiten predominios recíprocos o equivalencias según una multiplicidad de factores divergentes y de sus equilibrios móviles. En particular, contrariamente al prejuicio enraizado del predominio del ordenamiento jurídico del Estado, nuestro autor pretende demostrar que los marcos del derecho económico, del derecho canónico, sin hablar del derecho internacional, poseen todos los caracteres necesarios para hacer la competencia, en situaciones concretas, al marco del derecho político, manifestándose como equivalentes o superiores a él.

¹⁵³ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.201.

¹⁵⁴ Que, por otro lado, al igual que la clasificación de los grupos, permanece y sólo puede permanecer a nivel de un programa esquemático de investigaciones concretas a las cuales Gurvitch dice limitarse a aportar un punto de referencia.

Esta conclusión que parece imponerse desde el punto de vista de un análisis objetivo de los tipos de agrupaciones podría parecer estar en contradicción flagrante con el «principio de la soberanía» sobre el cual numerosos sociólogos insisten a veces con mayor energía aún que algunos juristas, ya que, para ellos, está directamente vinculado con el problema de la unidad de toda sociedad real. Por esta razón, y para aclarar los resultados de su análisis¹⁵⁵, Gurvitch examina la cuestión de la relación entre diferentes ordenamientos jurídicos desde el punto de vista del principio de la soberanía, considerado bajo el punto de vista de la realidad social.

3.7. La “Soberanía” y las relaciones de los diferentes ordenamientos jurídicos con el del Estado

Para nuestro autor, si, situándose desde el punto de vista puramente sociológico, uno se limitara a la interpretación del principio de la soberanía en tanto en cuanto predominio, en cada unidad colectiva real (agrupación), de la unidad sobre la multiplicidad, es decir de las tendencias centrípetas sobre las tendencias centrífugas, se debería constatar que todo grupo posee soberanía con relación a las formas de sociabilidad que lo constituyen. En efecto, el conjunto del grupo sólo puede existir si se manifiesta como un todo irreducible a sus elementos constitutivos, respecto a los cuales hace prevalecer una unidad y una cohesión que le son propios. Asimismo, Gurvitch afirma que, en este sentido, se debería reconocer que las agrupaciones globales son soberanas con relación a las agrupaciones parciales que están integradas en ellas.

En cuanto al derecho, esto llevaría a reconocer que todo ordenamiento jurídico es soberano con respecto a las especies de derecho que sintetiza que los ordenamientos jurídicos multifuncionales son soberanos con relación a los ordenamientos jurídicos unifuncionales¹⁵⁶, y que, por último, los ordenamientos jurídicos suprafuncionales¹⁵⁷ son soberanos con relación a todos los demás marcos de derecho¹⁵⁸.

¹⁵⁵ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.202.

¹⁵⁶ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.203.

¹⁵⁷ Los de la nación y de la Sociedad Internacional.

¹⁵⁸ Por ejemplo, los del Estado, de la sociedad económica, etc.

Estas sencillas constataciones bastarían para establecer una distinción entre poder y soberanía, y para diferenciar, en el interior de ésta, la soberanía relativa y la soberanía absoluta. En efecto, la soberanía así concebida no se identifica con el poder, sino que sólo es su cualificación. El poder social, en términos generales, es la manifestación de la irreductibilidad del conjunto con relación a sus elementos componentes. Ahora bien, su primera expresión no se vincula con las agrupaciones, sino con las diferentes formas de la sociabilidad por interpenetración y fusión parcial, es decir a la Masa, a la Comunidad y a la Comunión, que ejercen un poder sobre sus miembros en la medida de los diferentes grados de presión que estos últimos experimentan. Este poder, o más bien, estos poderes, a escala microsociológica, no pueden ser calificados como soberanos por las siguientes razones: en primer lugar, porque en la sociabilidad espontánea (dada la «reciprocidad de perspectivas»), no puede ser cuestión de un predominio del todo sobre los participantes y, en segundo lugar, porque la sociabilidad organizada no posee en sí misma ninguna primacía sobre la sociabilidad espontánea.

La soberanía, como una cualidad particular del poder, sólo aparece por lo tanto, cuando se pasa de la escala microsociológica al aspecto macrosociológico. Hemos visto que esta soberanía de los grupos posee grados diferentes, ya que cualquier otra soberanía que no sea la de las sociedades globales sólo puede ser una soberanía relativa. Así, las agrupaciones suprafuncionales como la nación y la Sociedad Internacional son las únicas que pueden detentar la soberanía absoluta.

El poder¹⁵⁹ social del grupo relativa o absolutamente soberano sólo es una función del ordenamiento jurídico del grupo, más precisamente del marco de su derecho social, en la medida en que este poder se funda sobre el derecho y no sobre creencias místico-religiosas (poder carismático). Así, se puede decir que, normalmente, la soberanía de todo poder social es una soberanía de derecho; soberanía de un ordenamiento sobre las especies del derecho social que equilibra, y soberanía de un ordenamiento que prima otros ordenamientos jurídicos.

¹⁵⁹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.204.

Por ello, el análisis sociológico conduce a la constatación de que el problema fundamental de la soberanía es el de la soberanía jurídica, y que ésta, si se la toma en el sentido de un superlativo, pertenece siempre a las agrupaciones globales. Así entendido, el principio de soberanía no hace más que confirmar la conclusión de Gurvitch acerca de la imposibilidad de establecer una jerarquía preconcebida entre el marco del derecho político y el marco del derecho económico. Sus relaciones esencialmente variables son precisamente reguladas por el orden jurídico soberano de la nación y de la Sociedad internacional que, siendo los únicos que poseen la soberanía absoluta, establecen, en momentos diferentes, a veces el predominio, otras la equivalencia de cada uno de los ordenamientos funcionales y parciales que engloban.

Sin embargo, el problema parece complicarse por el hecho de que el principio de la soberanía ha sido establecido en la época histórica precisa en que el ordenamiento jurídico de las agrupaciones globales concedió una marcada preeminencia al orden estatal. Era la época de la formación del Estado territorial moderno, que luchaba en un doble frente contra organizaciones que pretendían al carácter estatal, sin ser agrupaciones de localidad: la Iglesia y el Sacro Imperio Romano en el exterior, la feudalidad en el interior¹⁶⁰. El Estado territorial, al afianzar su soberanía, defendía preferentemente su monopolio de la coacción incondicionada, es decir su independencia frente a toda organización que pretendiese tener un carácter estatal, y su supremacía en el interior frente a todo grupo que tuviera la misma pretensión, es decir, disponer de la coacción incondicionada. El monopolio de esta última, que es una marca efectiva del Estado, y que podemos convenir designar, para conformarnos a una terminología consagrada, soberanía política, no implicaba en sí misma de ninguna manera la soberanía jurídica que es algo del todo distinto. En efecto, el monopolio de la coacción incondicionada del Estado se ejercía y se ejerce aún dentro de los límites de la competencia jurídica propia de éste, y estas competencias dependen siempre del ordenamiento jurídico de las agrupaciones globales que las

¹⁶⁰ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.205.

modifican sin cesar, a veces ampliándolas, a veces disminuyéndolas. Estas agrupaciones globales, a la vez que son las únicas jurídicamente soberanas, no disponen en modo alguno de la coacción incondicionada:

«La tendencia a atribuir al Estado a la vez la soberanía política y la soberanía jurídica (competencia de competencias) era sólo un *error de óptica*. Consistía en la ilusión producida por la simultaneidad histórica de la ampliación de las competencias del Estado, procedente del ordenamiento jurídico de las agrupaciones globales que se la concedían, y del predominio relativo del derecho político, que, sin embargo, no tenía nada de definitivo. De la afirmación del carácter específico del Estado como conjunto de agrupaciones locales que detentaban el monopolio de la coacción incondicionada, no resultaba de ninguna manera su predominio jurídico»¹⁶¹.

El mismo error de óptica se produjo en el sentido inverso, a principios del siglo XX, cuando algunos juristas dándose cuenta de la tendencia hacia una limitación más fuerte¹⁶² de las competencias jurídicas del Estado (por las organizaciones internacionales y sindicales) se apresuraron en proclamar que el «principio de la soberanía había muerto». No tuvieron en cuenta el hecho de que el derrumbamiento del predominio de diferentes órdenes de derecho sólo era la confirmación de la soberanía jurídica de las agrupaciones globales, y que no afectaba al mismo tiempo en nada a la soberanía política, el monopolio de la coacción incondicionada del Estado ejerciéndose dentro de los límites de sus competencias variables que no dependen de él.

En definitiva, Gurvitch concluye que el principio de la soberanía, a la vez que es indispensable tanto desde el punto de vista socio-jurídico de la unificación de los ordenamientos, como desde el punto de vista político de la especificidad del Estado, no trae consigo ninguna jerarquía preestablecida de agrupaciones y de marcos correspondientes de derecho. Por el contrario, deja la puerta abierta a las continuas alteraciones y variaciones en este campo.

Sin embargo, reconoce nuestro autor, se podría objetar que estas consideraciones sólo conciernen a la soberanía jurídica difusa, inorganizada, y dejan de lado el problema de la soberanía jurídica concentrada en un órgano capaz de expresarla de un modo consciente y reflexivo. Se plantea si toda sociedad

¹⁶¹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.205.

¹⁶² G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.206.

suficientemente desarrollada no estaría caracterizada por esta concentración y organización de la soberanía jurídica. Desde este punto de vista sostiene que este problema sólo se plantea efectivamente cuando los marcos del derecho político y del derecho económico son reconocidos como jurídicamente equivalentes por los ordenamientos subyacentes de la nación y de la Sociedad internacional. Entonces, para formular y para expresar la soberanía jurídica, se impone la necesidad de organizaciones paritarias de carácter jurisdiccional, de una especie de tribunal supremo que tenga competencias para interpretar el derecho espontáneo soberano de la nación¹⁶³ y de la Sociedad internacional. Al contrario, en las épocas en que los ordenamientos de las agrupaciones globales atribuyen a una de las agrupaciones parciales una preeminencia jurídica¹⁶⁴, son estos últimos los que se erigen en órganos competentes para interpretar la soberanía jurídica y representarla, sin que por este hecho, esta pueda serles atribuida, puesto que de todos modos la soberanía jurídica suprafuncional sigue siendo difusa en el seno de las agrupaciones globales.

Incluso en la época en que los ordenamientos jurídicos soberanos de la nación y de la Sociedad Internacional atribuyen una preeminencia jurídica al Estado, sus relaciones con los diferentes marcos de derecho no estatal pueden tomar formas variadas.

Desde este punto de vista, Gurvitch establece cuatro tipos diferentes de ordenamientos del derecho social, que completan la tipología jurídica de las agrupaciones que inició en la segunda sección:

- los ordenamientos del derecho social puro e independiente, superiores o equivalentes, en caso de conflicto, al orden del derecho estatal: como el derecho nacional suprafuncional, el derecho internacional, el derecho de la Iglesia romana (eclesiástico y canónico), el derecho de otras iglesias bajo régimen de separación del Estado, por último, el derecho económico bajo régimen de una economía organizada de un modo autónomo que lo transforma en un derecho común y no particularista.

- los ordenamientos del derecho social puro aunque sometido a la tutela estatal, es decir, que no disponen de coacción incondicionada y autónoma, pero que, en caso de conflicto, se inclinan ante el ordenamiento jurídico del Estado y le dejan ocupar su lugar. Exteriormente, esto se expresa a través de la clasificación de estos

¹⁶³ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.207.

¹⁶⁴ Por ejemplo, en la Edad Media a la Iglesia, en los siglos XVI-XIX, al Estado.

ordenamientos dentro del campo del «derecho privado», la propia distinción del derecho público y privado, como lo hemos visto, dependiendo¹⁶⁵ de las disposiciones variables del Estado. Tal es el caso de los ordenamientos jurídicos de las agrupaciones de parentesco, de actividad no lucrativa e, incluso, de la mayoría de las agrupaciones de actividad económica que se afirman, bajo el régimen actual, como particularistas. Son innumerables.

Se pueden señalar los ordenamientos del derecho social autónomo aunque anexionado por el Estado, es decir, puestos a su servicio, ya sea por su incorporación a este último en tanto en cuanto «servicios públicos descentralizado», ya sea por su simple elevación en el campo privilegiado del derecho público. En caso de que esta anexión concierna a agrupaciones de localidad de envergadura limitada (las entidades locales, los municipios), es decir los marcos del derecho del autogobierno local o las asociaciones sindicales de propietarios del suelo (por ejemplo los propietarios de minas, de bosques, etc.) esta anexión es, para Gurvitch, la que menos sorprende puesto que el Estado es el conjunto de las agrupaciones locales. La descentralización de los propios órganos del Estado, que lleva a cabo funciones puramente técnicas (establecimientos de enseñanza, de transportes, correos y telégrafos, hospitales, etc.) se efectúa igualmente bajo la forma de ordenamientos autónomos anexionados por el Estado.

Más sorprendentes son los casos de anexión por el Estado de las agrupaciones de actividad económica (por ejemplo, de los sindicatos profesionales), de las agrupaciones no lucrativas (cajas de seguro y de asistencia), por último, bajo régimen césaro-papista, de las agrupaciones místico-extáticas. En efecto, todos estos grupos tienen un carácter no territorial y sólo entran en el engranaje del Estado –conjunto de agrupaciones locales– a través de su involucramiento por la coacción incondicionada de la que el Estado tiene el monopolio. En los Estados totalitarios, el régimen de los sindicatos forzados y obligatorios, impuesto¹⁶⁶ a los interesados desde fuera, y organizados para dominarlos, es desde este punto de vista particularmente característico.

¹⁶⁵ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.208.

¹⁶⁶ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.209.

Por último, se pueden mencionar los ordenamientos del derecho social condensado en derecho del Estado del que ya conocemos los caracteres¹⁶⁷.

Evidentemente, cada uno de estos marcos, como todos los que han sido diferenciados en función de los tipos de agrupaciones, representa un equilibrio móvil de diferentes especies de derecho, en particular del derecho de la Masa, de la Comunidad y de la Comunión. No queda menos claro que según las circunstancias históricas concretas y las variaciones de los ordenamientos soberanos de la nación y de la Sociedad internacional, los marcos del derecho sometidos a la tutela o anexionados por el Estado se mueven, a veces, hacia el orden del derecho social puro e independiente, otras en la dirección inversa, hacia el ordenamiento estatal. Son estos movimientos de los ordenamientos intermedios los que convierten en manifiesta, tan pronto la preeminencia de la Iglesia, como la del Estado o de la Sociedad económica, o por último, la equivalencia jurídica entre algunos de estos grupos. Pero aquí, el análisis de Gurvitch llega al límite de la tipología jurídica de las agrupaciones, y le conduce hacia un nuevo problema: el de la tipología de las sociedades globales.

3.8. Síntesis

Entre el macrocosmos de agrupaciones particulares¹⁶⁸ que abundan en una sociedad global o en una clase social, sólo los grupos estructurados son capaces de engendrar ordenamientos del derecho. Para que sean estructurados, han de ser duraderos o permanentes. Sin embargo, incluso entre las agrupaciones estructuradas, todas no son igualmente productivas con respecto al derecho.

Las agrupaciones multifuncionales, es decir, las agrupaciones que tienen varias obras que llevar a cabo, lo son mucho más que las agrupaciones unifuncionales (por ejemplo, la familia doméstica, los sindicatos, las profesiones, las agrupaciones de localidad, las empresas económicas, el conjunto de la economía planificada, que deben reconciliar y equilibrar varias obras por llevar a cabo, engendran más fácilmente órdenes jurídicos autónomos que los equipos deportivos, las orquestas, los

¹⁶⁷ Ver G. GURVITCH; *L'idée du droit social...*, cit., pp.53-95 para más detalles en cuanto a esta clasificación, donde sin embargo no se diferencian los marcos y las especies del derecho social.

¹⁶⁸ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.194; ver también G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo I, 3ªed., Paris, PUF, 1967, pp.185-198.

clubes, las parejas, los partidos políticos, etc., en los que, por otro lado, a menudo, el conocimiento técnico, el arte, la moralidad, la educación juegan un papel mucho más importante que el derecho.

Las agrupaciones de acceso condicional son más productivas desde el punto de vista del derecho que las agrupaciones cerradas, por una parte, que las agrupaciones enteramente abiertas, por otra, puesto que es el derecho el que establece las condiciones de admisión.

Las agrupaciones a distancia, sobre todo aquellas que se reúnen periódicamente¹⁶⁹, pero con poca frecuencia, producen un orden jurídico más fácilmente que las agrupaciones íntimas. Las agrupaciones voluntarias sobre todo cuando son de tendencia democrática, son más favorables a un orden autónomo del derecho, que las agrupaciones impuestas (por ejemplo, los sindicatos libres más que las corporaciones obligatorias).

Las agrupaciones federalistas y confederalistas engendran más fácilmente un orden derecho sobre el cual se apoyan que los grupos unitarios.

Por último, las agrupaciones de localidad por una parte, las agrupaciones de actividad económica por otra, son, por sus propias funciones, más propensas a engendrar órdenes de derecho y a concederles una importancia considerable que las Iglesias (y todas los demás agrupaciones místico-extáticas) y las agrupaciones familiares.

Detengámonos en las agrupaciones de localidad, por una parte, y en las agrupaciones de actividad económica, por otra.

Los caracteres de los ordenamientos jurídicos a que dan lugar son diferentes, aunque estas dos clases de agrupaciones hagan entrar los aparatos organizados dentro del equilibrio de sus estructuras.

El orden del derecho en las agrupaciones de localidad se caracteriza por la territorialidad, el que viene de las agrupaciones económicas, por una cierta extraterritorialidad.

El primero tiende hacia la rigidez, el segundo hacia la flexibilidad, la elasticidad y la movilidad.

¹⁶⁹ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.195.

El círculo de los sujetos de los ordenamientos jurídicos localizados se deja prever y determinar de antemano, mientras que los ordenamientos jurídicos correspondientes a las agrupaciones económicas se imponen a menudo a terceras personas (como es el caso en los convenios colectivos de trabajo, los trusts y los cárteles, los acuerdos industriales, etc.).

En los marcos del derecho económico se siente la influencia del esfuerzo en común, del trabajo colectivo, etc., mientras que el marco del derecho que corresponde a las agrupaciones de localidad es más austero.

En el primer caso, la forma de constatación y de expresión del derecho favorece las prácticas flexibles, las formulaciones encontradas *ad hoc*, y, a menudo, incluso, el derecho intuitivo, que hace la competencia a los estatutos y a los reglamentos, mientras que en el segundo caso, se trata de un derecho fijado de antemano por la costumbre y por la ley.

El Estado, que tantos juristas han identificado erróneamente con la sociedad global (la nación, por ejemplo), sólo es, en realidad, el bloque de las agrupaciones de localidad, que se apoyan en la coacción incondicionada, a la que nadie se puede sustraer.

El Estado conserva el carácter de agrupación multifuncional. Nunca es suprafuncional.

El orden del derecho estatal no es más que un orden de derecho más. Sólo confundiendo la *soberanía política* (que no es más que el monopolio de la coacción incondicionada del Estado) con la *soberanía jurídica*, por una parte, (que siempre pertenece a la sociedad global), con la *soberanía social*, por otra, (que está repartida entre las agrupaciones económicas, el Estado, las clases sociales, la sociedad global, las diferentes agrupaciones internacionales¹⁷⁰) se ha podido creer que el Estado decide de la jerarquía de los múltiples¹⁷¹ órdenes del derecho que luchan y se equilibran en una nación. Se trataba ahí de un burdo error de óptica.

Es el sistema de derecho de la sociedad global (cuya base es un derecho inorganizado y espontáneo), el que concede una primacía relativa, variable según los

¹⁷⁰ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.195; y ver G. GURVITCH; «Sovereignty and its fate in the post-war society» en *Journal of legal and Political Sociology*, vol. II, 1-2, 1943, pp.30-51.

¹⁷¹ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.196.

tipos de estructuras a los ordenamientos jurídicos de la Iglesia, de las familias, del Estado, o de las agrupaciones económicas.

Este sistema de derecho de la sociedad global, como veremos a continuación, puede también reconocer la equivalencia de varios órdenes del derecho. Por ejemplo, en la estructura del colectivismo pluralista y descentralizador basada en el equilibrio de una democracia económica y de una democracia política.

Gurvitch sostiene que la ilusión producida por la ampliación de las competencias del Estado y por su preeminencia relativa sobre los demás ordenamientos jurídicos –estos dos fenómenos procedentes de las disposiciones de un sistema de derecho propio de algunos tipos particulares de sociedades globales– no nos debe engañar. De modo inverso, se tuvo, a finales el siglo XIX y principios del XX, la impresión de una limitación creciente de la importancia jurídica del Estado y de sus competencias, en razón del auge del sindicalismo, de los trusts y de los cárteles, y de las agrupaciones internacionales. Es lo que dio lugar a que se hablara de la «decadencia» del Estado o, al menos, de la «muerte de la soberanía»; Pero esta ilusión no hacía más que esconder la permanencia de la «soberanía jurídica» de la sociedad global orientándose en un sentido imprevisto.

La sociología del derecho es la única capaz de demostrar que no existe jerarquía alguna preestablecida de las agrupaciones y de sus órdenes jurídicos, y que ésta varía según los tipos de las estructuras globales y sus sistemas de derechos correspondientes¹⁷².

¹⁷² G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.196, n.1: Gurvitch afirma que esto repercute en los variados movimientos en cuanto a las relaciones entre cuatro especies de ordenamientos del derecho social sobre los que ha tenido ocasión de insistir en sus obras: 1. *ordenamiento del derecho social puro e independiente*, equivalente o superior en caso de conflicto al ordenamiento del derecho estatal; 2. *ordenamiento del derecho social puro, aunque sometido a la tutela estatal*, lo que se expresa por su clasificación dentro del campo del derecho privado; 3. *ordenamiento del derecho social autónomo*, aunque anexionado por el Estado, lo que se expresa por su clasificación dentro del campo derecho público; 4. por último, el *ordenamiento del derecho social, condensado en orden del derecho estatal*: ver en cuanto a este tema *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.207 y ss. y *L'Idée du droit social...*, cit., pp.53-94.

4. MACROSOCIOLOGÍA JURÍDICA (CONTINUACIÓN): PLURALIDAD DE SISTEMAS

4.1. Realidad jurídica y tipología de las sociedades globales

Recordemos, como ya mencionamos en el capítulo segundo de nuestro trabajo, que, en este punto, Gurvitch corrige expresamente un error que cree haber cometido al tratar este problema¹⁷³. En efecto, en un principio, la complejidad infinita, la riqueza de los aspectos y de los contenidos de toda sociedad global –manifestación de los «fenómenos sociales totales»– impedían, afirmaba¹⁷⁴, establecer tipos sociológicos sin tomar como punto de referencia una actividad social particular. La clasificación de los tipos de sociedades globales era distinta dependiendo de si se enfocaba sobre los fenómenos económicos, religiosos, morales, jurídicos, etc. Si los múltiples intentos de clasificación hasta entonces esbozados no habían dado resultados satisfactorios, pensaba que se debía a los prejuicios evolucionistas¹⁷⁵ y, sobre todo, a la pretensión monista que quería establecer una clasificación única, válida para el conjunto de los aspectos de la realidad social.

4.2. Las sociedades arcaicas y sus sistemas de derecho

La sociedad global arcaica es la tribu (fratría, curia) formada por la repetición de segmentos idénticos llamados clanes (*genus, gentis*). Los clanes y las tribus tienen un fundamento religioso, sus emblemas son los tótemes, que representan sus Dioses, de los cuales participan y en los cuales comulgan de modo místico. La agrupación de parentesco no está aquí diferenciada de la agrupación místico-extática, ya que el parentesco¹⁷⁶ y la exogamia que de él se deriva consisten en la propia vinculación con el tótem; la agrupación de localidad no está claramente dibujada, siendo el clan siempre una «Comunidad de aldea». El grupo religiosos absorbe aquí los grupos de localidad al igual que absorbe, al menos en parte, los grupos de actividad económica, en la medida en que la actividad económica tiene un carácter doméstico. Uno podría

¹⁷³ Nos remitimos al apartado 5.2. del capítulo segundo de nuestro trabajo.

¹⁷⁴ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.210.

¹⁷⁵ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.211.

¹⁷⁶ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.214.

verse tentado en estas condiciones de reducir toda reglamentación jurídica al solo ordenamiento del derecho social común del clan y de la tribu, que tiene una base religiosa, se funda en tabúes que son signo de lo Sagrado, toda elasticidad, alienabilidad, movilidad, incluso todo derecho social particularista.

Sin embargo, si parece irrefutable que la soberanía jurídica, difusa en la tribu y penetrada de sobrenatural sagrado, atribuye el predominio a los clanes totémicos y a su derecho, la sociedad arcaica, como lo ha establecido la etnografía moderna, no se reduce en modo alguno a los solos clanes y es infinitamente más compleja. En ella abundan las asociaciones fraternales, los grupos de edad y de sexo, las casas masculinas, los clubes, las sociedades secretas, etc., que a veces se manifiestan desde el interior de los clanes, otras se reparten en tribus enteras. Su base es también la creencia en lo sobrenatural, pero no en lo sobrenatural sagrado, trascendente, que exige sumisión, sino en lo sobrenatural mágico, inmanente, manejable, que se puede mandar e incluso crear (el Mana señalado por Condrington en Melanesia, estaba presente, bajo diversas denominaciones, en las más diferentes sociedades arcaicas). El Mana mágico colectivo –fundamento del derecho social particularista de las cofradías- los desvincula parcialmente de la influencia de los tabúes religiosos. El vínculo de la magia con todo esfuerzo y trabajo arriesgados facilita la concentración en las cofradías de algunas actividades económicas¹⁷⁷ (por ejemplo el oficio de herrero) y del arte militar. Las limitaciones de la actividad y del ordenamiento que las cofradías mágicas aportan al poder del clan beneficia a los individuos, que, además, pueden poseer en diferente medida, manas individuales, que les permiten manifestar su «prestigio», ocupar rangos elevados en las cofradías, apropiarse de las cosas alienables, obligarse e intercambiar. Los trabajos de Frazer, Mauss, Huvelin, Malinowski, Granet, revelaron los diferentes aspectos de las repercusiones de la Magia sobre el derecho y la economía en las sociedades arcaicas, repercusiones de las que se encuentran reminiscencias en los muy antiguos derechos romano, griego, germánico, chino, hindú.

¹⁷⁷ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.215.

Algunas instituciones representan un amalgama de influencias concurrentes de la religión y de la magia, tales como el derecho penal que protege la inviolabilidad de la vida humana, la formación del Estado y del poder regio por la victoria de la cofradía mágica sobre el clan, transformando el jefe de la primera en rey-sacerdote sometido a la religión. Lo que es seguro es el hecho de que el sistema del derecho de la sociedad arcaica se establece sobre la doble base de la Magia y de la religión, a veces opuestas, otras interpenetradas, a la vez que da al derecho sagrado del clan totémico el predominio sobre el derecho particularista de las cofradías y sobre el derecho interindividual grupal inspirados del mana mágico¹⁷⁸.

La ordenación mágico-religiosa del sistema jurídico de la sociedad polisegmentaria conduce a los caracteres siguientes de este sistema: en primer lugar, todo poder tiene aquí un carácter ya sea teocrático (en el clan), ya sea carismático (preeminencia sobre natural propia de aquel que detenta el poder en las cofradías, y, después, la institución del Estado, a los que detentan la realeza). Los actos que formulan el derecho, aplicándolo y sancionándolo¹⁷⁹ tienen un carácter misterioso (oráculos, profecías jurídicas, «revelaciones» del derecho en nombre de Dios o del Mana, «ordalías» y «combates de Dios», purificaciones mágicas y sacrificios religiosos, encantamientos, maldiciones, vinculaciones por cosas y fórmulas mágicas, etc.). Toda apropiación de una cosa consiste en su penetración por un fuerza sobrenatural (religiosa en el caso de propiedad inalienable, en particular inmobiliaria y mágica, en el caso de propiedad alienable, en particular mobiliaria). Por último, en el derecho social predomina el derecho de la Comunión, y en el derecho individual el derecho de acercamiento (por ejemplo, la donación) o de alejamiento (lucha) y no el derecho mixto (contractual, por ejemplo).

Fauconnet, en su obra sobre la *Responsabilidad*, 1920, destacó con claridad y profundidad la vinculación de esta institución, en las sociedades arcaicas, con las creencias mágico-religiosas. Subrayó que fueron considerados como responsables no sólo individuos conscientes, sino también niños, locos, cadáveres, animales y hasta herramientas. Las situaciones generadoras de la responsabilidad consistían en la

¹⁷⁸ Vid. G. GURVITCH ; *La vocation actuelle de la sociologie*, tomo II, pp. 59-174, en particular, pp.141-175.

¹⁷⁹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.216.

deshonra que provenía de cualquier contacto con el acto que violaba un rito o una prohibición, ya estuviera este contacto vinculado o no por una relación de causalidad con la transgresión, de ahí, entre otras, la responsabilidad colectiva que imponía el castigo en función de la proximidad familiar o local con el culpable, etc. El responsable, concluyó Fauconnet, es en esta sociedad, el punto de descarga de la cólera de la conciencia colectiva ofendida, la víctima propiciatoria; la función de la responsabilidad sería, aquí, la de «posibilitar la realización de la pena aportándole un punto de aplicación». Para Gurvitch, habría que añadir, utilizando los destacados trabajos de Lucien Lévy-Bruhl sobre la *Mentalité primitive*, que, en tanto en cuanto la idea de la causalidad¹⁸⁰ en esta mentalidad es del todo diferente a la nuestra y que ignorando las causas segundas, se vincula a la búsqueda de las causas místicas, de las causas primeras, la causalidad en este sentido no parece estar en ningún modo ausente de las situaciones generadoras de la responsabilidad en las sociedades arcaicas; esta causalidad mística puede precisamente ser atribuida a los agentes conscientes tanto como a los agentes inconscientes, niños, locos, cadáveres, instrumentos, animales, etc.

Los trabajos de Mauss y de Davy sobre los intercambios, las donaciones, los gérmenes de las relaciones contractuales, han aclarado la institución del «potlach» descubierto por Boas en el noroeste norteamericano y cuya existencia y papel se han confirmado en diferentes lugares (Melanesia, Papuasía, Polinesia, América del Sur, África). «El potlach es la donación[...] que conlleva no sólo la obligación de dar sino también la de aceptar y la de devolver, forma primitiva del intercambio que moviliza y redistribuye propiedades; es también la forma del desafío que aporta a los rivales la ocasión de superarse mostrando sus tesoros, lo que se lleva a cabo con ocasión de una fiesta, nacimiento, matrimonio, invitación, creación de una tumba, instalación de un jefe» (Bouglé). Son sobre todo las colectividades, los clanes, las tribus, y las cofradías mágicas las que se obligan mutuamente, intercambian, contratan, se enfrentan y se oponen en esta especie de festín-mercado, que es el potlach. La primera forma de la obligación y del contrato es, por lo tanto, más intergrupal que interindividual.

¹⁸⁰ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.217.

Marcel Mauss destacó que las funciones del potlach no son sólo jurídicas y económicas, ya que se intercambian también nombres, escudos, fiestas, ceremonias, danzas, ritos, servicios militares, etc. Vinculó al mismo tiempo esta institución con la de la donación, y por su intermedio¹⁸¹ con la acción de la magia, ya que en la cosa dada está implicado el mana del donante que amenazaría al donatario, si éste no devolvía un don equivalente conteniendo su mana (toda cosa apropiada siendo una «pertenencia mágica») y que pueda a su vez vengarse, en caso de necesidad, del donatario. El principio «*donnant donnant*» que está en la base del derecho de obligaciones, se manifiesta por lo tanto con la mayor claridad en el potlach, ya que las cosas intercambiadas en el potlach, están penetradas de fuerzas mágicas que hacen circular los dones. «La circulación de los bienes sigue la de los hombres, de los festines, de los ritos, de las ceremonias, de los bailes, en un conjunto formado por el mana», inmanente a los hombre, grupos y cosas, y vinculándolos entre sí (Mauss).

Davy describió cómo el individuo puede aprovechar el potlach por la generosidad de sus dones, para ganar prestigio a la vez económico y mágico, para elevarse a un rango social superior, ya sea en el clan, ya sea en la cofradía, el potlach se presenta por lo tanto como un poderosos factor de diferenciación interindividual, económico, jurídico e incluso político. En efecto, Davy creyó poder constatar un paralelismo entre el desarrollo del potlach-contrato, favorable al derecho individual, y la concentración del poder político en manos del jefe (nacimiento del Estado y de la Realeza). Este último procedimiento se realiza sobre todo, como ya se ha mencionado, por medio de las cofradías mágicas en las que las ascensiones al rango jerárquico superior, las promociones al rol de jefe, apoyándose sobre la doble base del mana personal y de la riqueza, son particularmente frecuentes.

Todo lo que se acaba de exponer muestra claramente, para Gurvitch, que ya el sistema jurídico arcaico, a pesar del estado indiferenciado de algunas especies de agrupaciones, representa un complejo de diferentes ordenamientos de derecho, que entran en equilibrio y que dan¹⁸² un determinado lugar al derecho interindividual e intergrupar; esta situación está confirmada por los conflictos y los compromisos entre la religión y la Magia, el Tótem y el Mana, lo sobrenatural rígido y lo

¹⁸¹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.218.

¹⁸² G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.219.

sobrenatural flexible, la preeminencia jurídica perteneciendo sin embargo al derecho social del clan de base religiosa.

La sociedad global puede unificarse eliminando su segmentación por clanes de diferentes modos: superponiendo a los segmentos idénticos y a su combinación en la tribu una unidad nueva, la del Estado-Iglesia encarnado por un Rey-Sacerdote-Dios Vivo¹⁸³. Lo que implica una particular vinculación entre religión y magia, y lleva al poder teocrático-carismático al jefe del Estado que representa a Dios y actúa en su nombre, encontrándose cualificado para esta función por sus dones propios que tienen preferentemente un carácter mágico (carisma)¹⁸⁴. Esta unificación también puede producirse por la absorción¹⁸⁵ de los segmentos disueltos en el grupo doméstico que representa una identidad del grupo de parentesco (fundado esta vez en la sangre, en particular sobre la filiación masculina) con la agrupación de actividad económica, a menudo vinculada también con el grupo de localidad y de vecindad; la sociedad global está homogeneizada aquí por el predominio de este grupo doméstico-político sobre los demás, pudiendo dar lugar a un Estado patrimonial¹⁸⁶. Por último, esta eliminación de los segmentos puede producirse por una¹⁸⁷ unión e interpenetración de los segmentos, que han tomado parcialmente el carácter de los grupos domésticos, en una «ciudad», «polis», de base territorial, a la cual es atribuido el predominio. Desde el punto de vista histórico, estos tres tipos pueden imbricarse o entrar en combinaciones diferentes.

4.3. Los tipos de sociedades globales y sus sistemas de derecho

4.3.1. Las teocracias carismáticas y sus sistemas de derecho

¹⁸³ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.219.

¹⁸⁴ En cuanto a este tipo, sus ejemplos históricos son múltiples y variables en Oriente, y Gurvitch menciona entre otros el Imperio Egipcio (hasta el final de la IV dinastía, y a partir de la XVI dinastía), Babilonia, Asiria, Persia, pasando por la China imperial (desde el siglo III a.C. y sobre todo a partir del Emperador Wan), el Japón, el Perú antes del descubrimiento de América, la India y el Tíbet, terminando por el Califato islámico bajo las dinastías de Omeya y de Abbasida (del siglo VIII hasta el siglo XII d.C): G. GURVITCH, *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.220.

¹⁸⁵ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.219.

¹⁸⁶ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., pp.222 y ss.

¹⁸⁷ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.219.

En cuanto al primero de estos modos de transformación, la unidad de los imperios teocrático-carismáticos, que corresponden al paso de la religión tribal a la religión nacional es muy superficial, ya que esta unidad está supeditada a la persona del jefe y a los dones sobrenaturales hereditarios de su dinastía¹⁸⁸. Al mismo tiempo, la enorme ampliación del marco es compensada por el predominio del elemento Masa sobre el de la Comunidad¹⁸⁹.

Bajo esta unidad vaga, imprecisa, subsisten tan pronto los antiguos segmentos como los grupos doméstico-patrimoniales y las diferentes cofradías. Algunas de estas sociedades antes de ser homogeneizadas por el principio teocrático-carismático han pasado por una larga época feudal¹⁹⁰, o al contrario, se han convertido en feudales entre dos periodos de unificación¹⁹¹.

Lo que caracteriza el sistema de derecho de estas sociedades, es, por una parte, su rigidez, vinculada a su proveniencia divina y misteriosa¹⁹², por otra parte, la arbitrariedad en su aplicación en la que entran en consideración motivos religiosos y morales¹⁹³ así como la inspiración directa del jefe o de los sacerdotes y jueces que actúan en su nombre. En la medida en que se trata de dar una base más precisa para la aplicación de este sistema de derecho intervienen tan pronto ejemplos y modelos de conducta¹⁹⁴ como las opiniones de los teólogos-juristas¹⁹⁵. Gurvitch destaca que este régimen jurídico no impide que, al lado de los tribunales de los templos, existan tribunales civiles¹⁹⁶. La posibilidad de esta diferenciación se explica por el hecho de que todo subordinado del jefe teocrático-carismático, ya sea sacerdote o laico, toma prestados una parte de los poderes sobrenaturales de este último.

¹⁸⁸ Es el hijo del «Dios del sol» (Ra en Egipto), el hijo del cielo (China), el descendiente del profeta de Allah, etc. los únicos que encarnan esta unidad: *cfr.* G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.220.

¹⁸⁹ Los sujetos de los imperios orientales, a pesar de su carácter teocrático, representando un cuerpo amorfo: G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.220.

¹⁹⁰ Por ejemplo, China y Japón: G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.220.

¹⁹¹ Por ejemplo Egipto bajo las dinastías V-XI: G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.220.

¹⁹² Por ejemplo, en principio, el derecho islámico está enteramente formulado en el Corán [G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.220].

¹⁹³ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.221.

¹⁹⁴ En el derecho islámico los «hadith» que forman el «sunnah».

¹⁹⁵ En el derecho islámico el «fikh».

¹⁹⁶ Algo que se puede constatar, por ejemplo, en el derecho babilonio sobre el que nos informa el Código de Hammurabi –2000 años a.C., y en el derecho egipcio .

Gurvitch considera más importante aún la constatación sobre la cual están de acuerdo todos los historiadores del derecho de estas sociedades¹⁹⁷: es decir que los sistemas jurídicos teocrático-carismáticos no impiden un bastante fuerte desarrollo del derecho de intercambios que tiene un carácter individualista pronunciado, que implica un derecho de obligaciones, contractual, de pignoración, de crédito desarrollado y que supone la alienabilidad misma de la propiedad del suelo y su fraccionamiento¹⁹⁸. Cómo explicar este hecho –se plantea Gurvitch– si no por la subsistencia y el incremento so pretexto de la unificación teocrático-carismática de las amplias capas de la vida social y jurídica independiente, parcialmente inspirada por la magia pero que, en todo caso, no se integra directamente en el sistema jurídico; en su opinión¹⁹⁹ éste sólo afecta al derecho social común, tomando aquí el carácter de derecho de la Masa y por esta razón no efectuando su predominio más que de un modo muy limitado.

Por lo tanto, este sistema de derecho es más complejo, más racionalista y, en ciertos sectores, más individualista que lo se que podría esperar. Bajo el orden del derecho social condensado en derecho del Estado-Iglesia y «colorado» por las comuniones místicas, se encuentran ordenamientos del derecho social autónomo anexionados por el Estado y que corresponden a sus órganos administrativos²⁰⁰, así como a las corporaciones profesionales donde se hace sentir la influencia más racional de las comunidades.

El elemento masa que predomina en la sociedad global subyacente a estas estructuras refuerza la tendencia autoritaria del derecho del Estado y limita al mismo tiempo su eficacia. La predilección del sistema de derecho oficial por la forma rígida de su constatación –debida a su procedencia misteriosa y a su expresión organizada, que están vinculadas a las sentencias pronunciadas por el rey-sacerdote-dios vivo y los sacerdotes subalternos– se encuentra atenuada de un triple modo: por la intervención de las prácticas y de las costumbres, por tribunales laicos, que funcionan al lado de los tribunales de los templos, por último y sobre todo, por el

¹⁹⁷ Menciona a J. Pirenne, *Histoire des institutions et du droit privé de l'ancienne Égypte*, I-IV vol., 1932-1936 y Cuq, *Études sur le Droit Babylonien, les Lois Assyriennes et les Lois Hittites*, 1928).

¹⁹⁸ El código de Hammurabi no deja ninguna duda al respecto y la observación del derecho islámico consuetudinario muestra elementos tomados del derecho romano y del derecho helénico [G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.221].

¹⁹⁹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.222.

²⁰⁰ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.199.

desarrollo del derecho de intercambios que adquiere un carácter más bien individualista e implica un derecho contractual, de crédito y de prenda y supone además la alienabilidad de la propiedad mobiliaria.

En conjunto, el sistema del derecho de las teocracias carismáticas hace una competencia eficaz a la moral y a la religión en la jerarquía de los controles sociales.

4.3.2. Las sociedades patriarcales y su sistema de derecho

Gurvitch afirma²⁰¹ que el grupo de parentesco, basado en la filiación masculina y que engloba en los hogares familiares, más o menos arraigados al suelo, las actividades económicas, puede predominar en la sociedad global sobre los clanes, las tribus, las cofradías, etc. El grupo doméstico se convierte entonces en germen del Estado y puede ser calificado como doméstico-político, sirviendo a veces de modelo a un verdadero Estado patrimonial. A modo de ejemplo del predominio del grupo doméstico-político sobre su forma patriarcal, Gurvitch menciona la situación social que se desprende del Antiguo Testamento, de los poemas épicos tanto griegos (Iliada y Odisea) como eslavos, algunos de cuyos rasgos encuentra también en la «familia romana» que sin embargo ha sido integrada en una sociedad global muy distinta, y por último, bajo una forma diferente, en los *latifundia* poblados de colonos de la época del Alto Imperio Romano.

En la medida en que el predominio²⁰² del grupo doméstico-político se vincula con la propiedad privada del suelo, su jefe se puede convertir en monarca de un Estado patrimonial del que los *latifundia* representan un especie de esbozo²⁰³.

El sistema de derecho que corresponde al predominio en la sociedad global del grupo doméstico-político, se caracteriza por los siguientes rasgos: por la subordinación, en el campo político, del derecho social al derecho individual del jefe en tanto en cuanto propietario del suelo. Por la confusión entre la legislación y la administración por un lado, la gestión económica de los bienes²⁰⁴, por otro. La parte

²⁰¹ Vid. G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.219 y pp.222 y ss.

²⁰² G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.223.

²⁰³ A modo de ejemplo histórico, Gurvitch menciona la monarquía franca –del siglo VI al siglo IX– en cierta medida la monarquía rusa del periodo moscovita, por último, las implicaciones patrimoniales en las teocracias de Egipto, de China y del Islam.

²⁰⁴ Gurvitch cita como ejemplo el *capitulaire de villis* de la época franca al que considera como una instrucción dirigida a los gerentes de los bienes del rey más que como un conjunto de «leyes», estas últimas, las *leges barbarum*, no siendo más que las codificaciones del derecho consuetudinario

más importante de la vida jurídica sigue siendo independiente de la intervención del Estado patrimonial, y se concentra en la costumbre popular, codificada o no. El propio derecho, es preferentemente aplicado por los tribunales populares²⁰⁵ de los que sólo forman parte los ancianos. En la medida en que los reyes o sus funcionarios²⁰⁶ (a veces en tanto en cuanto presidentes de los mencionados tribunales) intervienen en el ejercicio de la justicia, le aportan el espíritu patriarcal e íntimo de la familia. Suelen juzgar aplicando el principio de equidad antes que reglas fijadas de antemano.

Al ser el grupo doméstico-político, un grupo restringido y estable, suele actualizar en su seno la sociabilidad como Comunidad y no como Masa o como Comunión. Por ello, cuando la unificación de la sociedad global se lleva a cabo por el predominio de este grupo, es decir, de un modo patrimonial, la Comunidad empieza a jugar un papel más importante en la vida del derecho, lo que es favorable a su desarrollo. Sin embargo, esta influencia es contrarrestada por el hecho de que en el grupo doméstico-político la Comunidad sólo tiene un carácter semi-activo y semi-pasivo (recordemos que la pasividad conduce a la esterilidad desde el punto de vista del derecho). Otro obstáculo se manifiesta por la sumisión del derecho de la Comunidad al derecho individual del jefe patrimonial.

El propio advenimiento, aunque limitado, del elemento de Comunidad en la vida jurídica, se realiza a través de la disminución de la influencia de las creencias religiosas y mágicas sobre el derecho. Incluso cuando el jefe del grupo doméstico-político asume el rol de sacerdote de los dioses familiares, esto no es más que una función subalterna, que pasa sin dificultad en manos de una clase sacerdotal especial, servidores de dioses superiores, tribales y nacionales. Así, el sistema de derecho que corresponde a la sociedad unificada según el principio patrimonial se caracteriza por un cierto grado de racionalización y laicización, aunque se refiera antes a su contenido que a sus procedimientos formales. Sin embargo, este principio de racionalización no afecta, o apenas, a las capas más importantes del derecho. El

existente; destaca además que los funcionarios llevan de modo muy característico títulos de empleados personales del rey, que se ocupan de sus dominios: el *sénéchal* o intendente; el *maréchal-préposé* a las caballerizas, el *échanson-trésorier*, por último, el «*comte de palais*» que se convierte más tarde en especialmente «*préposé*» a la administración de la justicia y el *maior domus* que se elevaba por encima de todos los demás funcionarios.

²⁰⁵ *Mallus* en la época franca.

²⁰⁶ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.224.

derecho consuetudinario, por ejemplo, permanece fuera de la unificación patrimonial.

De un modo más sintético, diremos que este sistema se caracteriza por los siguientes rasgos: apenas se distingue del de la moralidad. En ambos sistemas, la tradición, expresada a través de la costumbre y de las prácticas, y vinculada a la autoridad del patriarca, sigue siendo decisiva. En la medida en que se puedan diferenciar estos dos sistemas, la moralidad predomina aquí sobre el derecho.

Al derecho interindividual e intergrupale le cuesta nacer, ya que el derecho social del grupo doméstico-familiar (que se identifica con el grupo económico y el grupo político) es absorbente. Las agrupaciones económicas al ser casi o totalmente inexistentes (se podría pensar en el grupo de adoptados y en el grupo de esclavos), no hay ordenamientos jurídicos independientes palpables.

Uno de los rasgos característicos de este sistema de derecho es la ausencia de toda diferenciación de las competencias: el patriarca desempeña simultáneamente las funciones de jefe de familia, de jefe de empresa económica, de propietario, de jefe de Estado y de sacerdote sacrificador. Los órdenes de derecho correspondientes están entremezclados; sin embargo, la última función mencionada es la más descuidada, ya que las sociedades patriarcales y sus sistemas de derecho tienden a orientarse hacia la laicización y un cierto racionalismo²⁰⁷. Antes pasiva que activa, la Comunidad no favorece aquí particularmente el orden jurídico aunque encuentra, a pesar de todo, un cierto apoyo en la tendencia laica.

En cuanto a las formas de constatación y de expresión del derecho, al lado de las costumbres, prácticas y precedentes, hay que señalar la formulación *ad hoc* por el juicio libre del patriarca y la intervención posible del derecho intuitivo.

4.3.3. Las sociedades feudales y sus sistemas de derecho

El tipo de la sociedad feudal es, en la descripción de Gurvitch²⁰⁸ un equilibrio extremadamente complejo entre diferentes especies de agrupaciones y los marcos de derecho correspondientes, equilibrio cuyos principios de unificación no se limitan a

²⁰⁷ *Veralltäglicung des Charismas*, según la expresión de Max Weber.

²⁰⁸ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.225.

uno sólo. Al predominio del conjunto de una federación jerarquizada de las agrupaciones patrimoniales, basado en la combinación del beneficio y de la devoción personal al señor feudal (vasallaje), que da lugar a la superposición de los feudos, se opone el predominio del grupo místico-extático, que adquirió bajo la influencia del cristianismo la forma de la Iglesia, bien diferenciada de todas las demás agrupaciones, y que representa, en la Edad Media, el grupo suprafuncional, bajo el aspecto de *corpus mysticum*. A este doble predominio se yuxtapone la independencia de las agrupaciones funcionales y a veces fraternales de actividad extraterritorial, agrupaciones que, en la esfera económica, se expresan a través de las sociedades mercantiles (las gildes), los gremios, cofradías y corporaciones²⁰⁹.

En la esfera no lucrativa, estos grupos se manifiestan en los «estados» de la nobleza²¹⁰, del clero, de los plebeyos, de los villanos y de los siervos; en las órdenes monásticas, las cofradías religiosas y caritativas, las universidades, etc.

Gurvitch está de acuerdo con quienes afirman que el «Estado», en la sociedad feudal, no tiene propiamente un carácter territorial²¹¹. De ahí que sostenga que no sólo no posee ningún predominio²¹² jurídico sobre las agrupaciones mencionadas –y se encuentra más bien en una situación de inferioridad– sino que, además, apenas logra ejercer una coacción incondicionada en la esfera extremadamente limitada de las competencias que le son otorgadas.

Si uno se atiene a la definición del Estado como una unión del conjunto de las agrupaciones de localidad y del monopolio de la coacción incondicionada, parece irrefutable que la sociedad feudal es una sociedad sin Estado, sociedad en la que el Estado está muerto, puesto que lo que se denomina Estado no posee ninguno de los caracteres mencionados. En estas condiciones, la distinción entre derecho público y derecho privado, no es aplicable a la mayor parte de los ordenamientos jurídicos de la sociedad feudal.

Por ello, nuestro autor considera que sería erróneo afirmar, como suelen hacer algunos historiadores y juristas, que el sistema del derecho feudal es una mezcla, una confusión entre derecho público y derecho privado. La especificidad de este sistema,

²⁰⁹ Cuya unión es la base de las ciudades- «aldeas», en las que en cierto modo se territorializan.

²¹⁰ En el caso de la «orden de la caballería» bajo forma de asociación fraternal.

²¹¹ Ni bajo su forma de Sacro Imperio Romano-Germánico, ni bajo la del conjunto, apenas vinculado por el rey feudal, de los señores principales de una región.

²¹² G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.226.

en opinión de Gurvitch, consiste precisamente en el hecho de que las categorías mencionadas no se le pueden aplicar.

Aún más erróneo sería reducir el sistema de los feudos jerarquizados, las relaciones entre señores y vasallos, a un amalgama de derecho real y de derecho contractual. El vínculo de devoción personal entre vasallo y señor que se establece por «homenaje y fe», por un lado, y por la «investidura», por otro, sólo adquiere muy exteriormente una forma que recuerda al contrato, cuando, en el fondo, no está vinculado con la sociabilidad por interdependencia y ecuación, y no depende del derecho individual. El acto de enfeudación es un acto de integración en un conjunto preexistente –una cadena ininterrumpida de las «fidelidades» interpenetradas. Se apoya así en una sociabilidad por fusión en el Nosotros, y compete al derecho social, como la mayoría de las demás instituciones jurídicas feudales. Desde este punto de vista, el acto de establecimiento²¹³ del vasallaje puede ser comparado con los convenios colectivos del trabajo y con todas las formas actuales de los contratos de adhesión, que de contrato sólo tienen el nombre.

Si, desde este punto de vista, el sistema jurídico de la sociedad feudal puede ser caracterizado por el predominio de los diferentes órdenes de derecho social no estatales, sobre el derecho individual, la mayoría de las manifestaciones de este derecho social tienen un carácter de derecho jerárquico de dominación. Este carácter viene dado ya sea por el sometimiento del derecho social al derecho individual, por medio del patrimonio (una de las bases del poder feudal)²¹⁴, ya sea directamente del predominio del elemento sobrenatural transcendente sobre lo jurídico en el *corpus mysticum* monista, del que la encarnación visible es la Iglesia. Esta última refuerza la estructura subordinante de su derecho por la llamada a la tradición del derecho romano (de ahí la doctrina «romano-canonista»). Sólo en las asociaciones libres de la actividad económica y de sus uniones en las ciudades-aldeas, el derecho social, bajo régimen feudal, aparece como un derecho social igualitario de colaboración.

²¹³ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.227.

²¹⁴ Gurvitch precisa que el feudo, penetrado por el acto de infeudación y en el que se superponen derecho reales concatenados de varios sujetos, representa algo muy diferente de la propiedad en sentido romano o moderno: nuestro autor piensa que se podría quizás hablar aquí de propiedad «orgánica» y aplicar la fórmula germánica de la «main commune» (mancomunidad) *Gemeinschaft zur gesamten Hand*; a pesar de todo, cree que en la propiedad feudal del suelo, permanece un elemento que depende del derecho individual sobre el patrimonio [G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.227, n.1].

El sistema de derecho de la sociedad medieval se caracteriza por un particularismo y un pluralismo extraordinarios. El orden del derecho feudal (a su vez dividido en derecho señorial o dominical y en derecho feudal propiamente dicho), el orden del derecho canónico, el orden del derecho municipal (cuyas cartas foreras²¹⁵ sólo dibujaban los marcos generales), el orden del derecho de las gildes y de los gremios, el derecho consuetudinario popular aplicado a los villanos y a los siervos, representan sistemas de derecho independientes a los que hay que añadir todavía el derecho regio y el derecho romano (en las regiones del «derecho escrito»).

Paralelamente, el ejercicio de la justicia, el poder de impartir justicia se encuentra repartido en manos de innumerables grupos. No sólo cada señor feudal posee el doble poder de juzgar a los habitantes de sus dominios y a sus vasallos, no sólo la Iglesia posee sus propios tribunales con competencias muy amplias, haciendo la competencia a los tribunales seculares, no sólo las ciudades libres poseen sus órganos judiciales vinculados a las municipalidades y las «gildes», los gremios, corporaciones, y Universidades, los suyos (a los que hay que añadir en Alemania las asociaciones secretas –*Fehmgerichte*), sino además la exigencia del derecho feudal según la cual el noble tiene derecho «a ser juzgado por sus pares». Se aplica en el fondo a todas las clases de la sociedad. Ello provoca en todos los tribunales seculares una multiplicación de los tribunales, formados por los notables de la misma esfera social que el acusado (expertos en el derecho consuetudinario en cuestión) y sólo presididos por un representante de los señores, de las ciudades, etc. Las competencias materiales de estos diferentes tribunales se entrecruzan a menudo y se hacen la competencia, sus conflictos siendo a veces resueltos por el hecho de que los litigios les han sido sometidos por el propio interesado, lo que les daba un matiz de tribunales arbitrales.

Sin embargo, se puede señalar un grupo cuyos tribunales habían tenido una competencia particularmente amplia y que tenían del siglo X al XIII, tendencia a incrementarse, al mismo tiempo que se esbozaba el predominio del orden²¹⁶ jurídico que este grupo engendraba. Es la Iglesia. Los tribunales de la Iglesia no sólo eran universalmente competentes *ratione personae*, es decir en todos los asuntos criminales y civiles, referidos al clero, y además del clero, los *miserabiles*: viudas,

²¹⁵ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.228.

²¹⁶ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.229.

huérfanos y cruzados. Estos tribunales tenían, asimismo, el poder de impartir justicia también, *ratione materiae*, para todos los asuntos referidos a la fe, para todos los litigios que concernían al matrimonio, para la mayoría de los asuntos referidos a los testamentos, herencias, adulterios, infanticidios, delitos de usura. Las atribuciones de los tribunales eclesiásticos, en competencia con la jurisdicción secular, se extendían sobre los compromisos y las obligaciones, en particular sobre la violación de los contratos. Esto dependía de los demandantes que se dirigían preferentemente a estos tribunales. En efecto, el derecho canónico que los tribunales eclesiásticos aplicaban estaba más elaborado y era más humano que el derecho aplicado por los tribunales seculares (salvo quizás los tribunales municipales). Su procedimiento era menos formalista. Gurvitch afirma que, menos ávida de ganancias que la justicia de los señores, la justicia de la Iglesia gozó de una popularidad general.

Así, la Iglesia pretendió que «la negligencia de los jueces seculares [...] [bastara] para autorizar a cualquiera de las partes a acudir para cualquier controversia a la justicia eclesiástica».²¹⁷ Si a esto se añade que la Iglesia poseía un muy amplio derecho de asilo y que intervenía ante los tribunales seculares a favor de todos aquellos que se refugiaban en su casa; que fue ella la iniciadora de la «paz de Dios» (que eximía a algunas personas de la violencia de los conflictos armados) y la «tregua de Dios» (que suspendía las hostilidades durante algunos días –desde el martes por la noche hasta el lunes– y en algunas épocas santificadas), que, por último, representaba la encarnación visible del *corpus mysticum*²¹⁸, e integraba, según la concepción de la Edad media, en una unidad superior, toda la pluralidad de las agrupaciones autónomas, se podrá constatar que el predominio jurídico en el sistema del derecho feudal fue concedido por las creencias colectivas, a la Iglesia y a su derecho canónico.

No se puede invocar contra esta conclusión la lucha que opuso desde el siglo XI al siglo XIV los partidarios del papa y los del emperador, los güelfos y los gibelinos, ya que el célebre conflicto referido a las investiduras entre el Papa Gregorio VII y Enrique IV, no tenía por objeto la cuestión del predominio jurídico de la Iglesia que nadie negó antes del siglo XIV, sino el papel de la Iglesia en la concatenación de los derechos seculares feudales referidos a los feudos.

²¹⁷ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p. 229.

²¹⁸ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.230.

Por otro lado, la primacía del derecho canónico y eclesiástico no debe ser interpretada como predominio del elemento místico sobre el elemento racional en el sistema jurídico de la sociedad feudal. En efecto, el derecho canónico era una compleja combinación de reglas jurídicas tomadas de las Sagradas Escrituras y de los Padres de la Iglesia con el derecho Romano basado en una lógica²¹⁹ racionalista. Por otra parte, el propio derecho secular feudal estuvo penetrado de elementos místicos al intervenir el principio de la «fe» en las relaciones entre señores y vasallos, y en la consagración de los caballeros. Lo que hay que constatar también por la costumbre de diferentes círculos de población y de la que son testigo por ejemplo, las reminiscencias de diferentes formas de ordalías en los procesos.

Por lo tanto, se puede decir tanto del derecho canónico y eclesiástico como del derecho feudal e incluso del derecho de las gildes y de los gremios (estos dos últimos estando vinculados a cofradías religiosas), que representaban ordenamientos jurídicos de base mixta semi-mística, semi-racionalizada. Sólo la tradición del derecho romano, reanimada por la Universidad de Bolonia (la Escuela de los Glosadores) y que luego se reforzó cada vez más, así como el derecho de los municipios, representaban en el sistema del derecho feudal el elemento puramente racionalista. Por otra parte, el sistema del derecho feudal se revelaba como mixto y pluralista además desde otro punto de vista. Si en la Iglesia predominaba (al menos a principios de la Edad Media) el derecho de la Comunión, y en las ciudades, las Gildes y los *Zechs*, el derecho de la Comunidad que se afirmaba igualmente en el derecho interno de la caballería e, incluso, en el interior de todos los «estados sociales», en las relaciones entre los señores y los habitantes de sus dominios predominaban ya sea el derecho de la Masa ya sea una violencia extrajurídica.

En definitiva, estamos en presencia de un sistema del derecho muy complejo y cuya importancia considerable en la jerarquía de las reglamentaciones sociales sólo tiene parangón con la de la religión y del arte. Es el efecto del equilibrio inestable de las diferentes jerarquías cuasi-equivalentes de agrupaciones y de la proliferación de estas últimas, cada una engendrando su propio ordenamiento autónomo. Los órdenes del derecho feudal²²⁰, los órdenes del derecho canónico y monástico, los órdenes del derecho municipal, los órdenes de los gremios, los órdenes del derecho de los

²¹⁹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.231.

²²⁰ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.200.

villanos y de los siervos, a los que habría que añadir el orden jurídico del Estado, parcialmente limitado, son sus principales ejemplos. Estos órdenes son todos signo del derecho social, incluso los de la cadena propiamente feudal, que sólo exteriormente adquiere un carácter contractual, puesto que el acto de enfeudación es un acto de integración en un conjunto preexistente, que se apoya en estatutos que dependen del derecho social y que recuerda los convenios colectivos del trabajo y todas las demás manifestaciones de los «contratos de adhesión», que de contrato sólo tienen el nombre.

El sistema jurídico de la sociedad feudal se caracteriza por el predominio muy acentuado de los diferentes órdenes del derecho social no estatal sobre el derecho individual. Sin embargo, con excepción del derecho municipal de las ciudades libres y de los gremios, estos ordenamientos del derecho social tienen un carácter subordinante y autoritario. Las ciudades libres se convierten en centros generadores no sólo del derecho social igualitario, sino también del nuevo derecho intergrupale e interindividual, que regula los intercambios, los contratos, el derecho de propiedad alienable. Son las ciudades las que resucitan la tradición del derecho romano.

Paralelamente a la dispersión de los ordenamientos jurídicos, el ejercicio del poder judicial se encuentra repartido en manos de innumerables grupos. Las formas de expresión y de constatación del derecho no se reducen a las sentencias de los múltiples tribunales. Los estatutos, los precedentes, las costumbres, las prácticas, los actos de enfeudación y hasta los combates judiciales de los caballeros intervienen aquí, al igual que la formulación *ad hoc* por los propios interesados y por el derecho intuitivo. En todas estas formas de constatación y de expresión, el misticismo y la racionalidad se interpenetran y se limitan. Sólo en los ordenamientos jurídicos de las ciudades triunfa la racionalidad. Sin embargo, una jerarquía de los órdenes jurídicos tendió a prevalecer sobre todas las demás, la de la Iglesia romana, antes de que los órdenes jurídicos de las ciudades libres y del Estado territorial naciente pusieran fin a esta situación. La Iglesia buscaba justificar su predominio jurídico invocando su universalidad, su carácter de encarnación visible del *corpus mysticum*, su papel por último en el establecimiento de la «paz de Dios» y de la «tregua de Dios». Pero, en realidad, su predominio jurídico provenía del derecho social espontáneo propio del fenómeno social total de la sociedad global subyacente, cuyas disposiciones cambiaron más tarde concediendo la primacía a los órdenes jurídicos de las ciudades

libres y del Estado territorial cuando se llevó a cabo su unión. Cambio que se vio favorecido por el predominio creciente de las Masas en la Iglesia y de las Comunidades activas en las ciudades y en las demás agrupaciones²²¹ de localidad, así como por el adelanto tomado por el derecho interindividual e intergrupala.

4.3.4. Las Ciudades-Estado que se convierten en Imperios y sus sistemas de derecho

La unificación del orden jurídico de la sociedad global por el predominio de un grupo territorial específico, la ciudad-Estado, simbolizando el principio de localidad y de vecindad, que limita primero, disuelve luego, por etapas, los grupos de parentesco y de creencia religiosa (*genos*, gentes; curias, fraternías etc.) para entrar en contacto con los *patres familias*²²² y más tarde con todos los individuos-ciudadanos, esta unificación tiene como ejemplos la *polis* griega (del siglo VII al V a.C.) y la *civitas* romana (del siglo V al I a.C.). El establecimiento del predominio jurídico de la ciudad-Estado sobre todos los demás grupos tiene las siguientes características: democratización del derecho, su laicización, su diferenciación frente a la religión y a la moral, oposición del derecho público y del derecho privado, y por último, el individualismo jurídico.

La democratización va unida al fortalecimiento del principio territorial. La entrada de la plebe en la Ciudad y la igualdad ante el derecho primero, la igualdad de los derechos luego²²³ están acompañadas por la sustitución de los grupos basados en el nacimiento y las creencias místicas (pasando por las clases censatarias basadas en la fortuna) por nuevos grupos fundados sobre el domicilio (nuevas tribus)²²⁴.

La laicización y la racionalización del sistema del derecho de la ciudad-Estado están vinculadas con su propia estructura. A pesar de la ausencia de oposición entre Ciudad e iglesia, la agrupación de localidad y de vecindad predomina sobre la religión, ya que la Comunidad prevalece en la primera sobre la Comunidad extática. Así, mientras más prevalece la territorialidad y con ella la democratización, más se

²²¹ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.201.

²²² G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.232.

²²³ Las reformas de Solón, Clístenes y Pericles en Grecia; la ley de las XII tablas, las reformas atribuidas a Servio Tulio, las leyes sucesivas que desembocaron en la *lex Hortensia* en Roma.

²²⁴ En Roma, el papel de los comicios *tributes* sustituyendo por etapas el de los comicios *curiates* y *centuriates*, es, para Gurvitch, simbólico desde este punto de vista.

debilita la influencia de las creencias religiosas. Los «dioses de la ciudad» pierden su influencia sobre el derecho. Precisamente para liberar el derecho del misterio secreto, para arrancarlo de las manos de los sacerdotes²²⁵ y de la arbitrariedad de los oráculos, para que sea un derecho conocido por todos, transformable según la voluntad y la razón humana, se inicia la lucha entre el *demos* y los eupátridas, entre los patricios y la plebe. Lucha cuyo primer resultado fue la legislación de Solón y las XII Tablas y que consiste en una evidente revuelta contra la concepción religiosa del derecho interpretado como una fórmula inmutable e indiscutible. Los «*temistes*» surgidos de una tenebrosa tradición son sustituidos por los *nomoi* promulgados con toda claridad y que tienen una base puramente racional. Los pretores y los «prudentes» (jurisconsultos) en Roma, los jurados en Grecia, todos agentes puramente laicos, sustituyen totalmente la jurisdicción pontificia. El procedimiento judicial, elimina el formalismo vinculado con la magia y utiliza fórmulas racionales, cada vez más flexibles. El derecho romano, en particular, se ha convertido en el ejemplo clásico de un derecho puramente laico y basado en una «lógica jurídica» autónoma muy perfecta *ratio scripta*; se diferencia totalmente de la religión y de la moral. Se opone tanto al *fas* como al *mos*.

El principio de la «persona» como centro de la vida del derecho, principio introducido por los Romanos y cuyo significado primero es el de «máscara»²²⁶. En Roma tomó el triple sentido de un orden del derecho de máscara unificadora, del sujeto colectivo o individual de máscara jurídica (distinto del agente moral, religioso o psicológico), por último, de la voluntad que manda en el derecho. Esta última puede pertenecer a una persona colectiva (Estado) o individual, así como a varias personas, pero esta voluntad permanece siempre desvinculada de otras voluntades personales y opuestas a ésta. Es esta «persona», en tanto en cuanto unidad simple y absorbente, la que es considerada como el fundamento y el agente exclusivo de todo poder en el derecho, de toda fuerza obligatoria de éste, de todo vínculo jurídico, de todo contrato y de toda propiedad. En pequeño, es el *paterfamilias* con su *dominium*, cuya voluntad es ley en la familia, en grande, es la *Civitas* o la –

²²⁵ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.233.

²²⁶ M. MAUSS; «Une catégorie de l'esprit humain: la notion de personne, celle du Moi», en *Sociologie et anthropologie*, Paris, 2ªed., pp.350 y ss.

Respublica con su *potestas* y su *imperium*, cuya voluntad (en la época democrática, la «voluntad del pueblo») hace la ley en el Estado. El acuerdo de las voluntades equivalentes es el único que puede establecer obligaciones jurídicas entre las *personae*. El equilibrio entre *imperium-potestas*, garantizando el *dominium* de los particulares y su *dominium* limitando el *imperium* es la principal inspiración del sistema de derecho romano, que se revela así como penetrado de un individualismo jurídico cada vez más acentuado.

El predominio del grupo local y vecinal sobre todas las demás agrupaciones, la confluencia en la familia –la única que limita el poder del Estado– de las agrupaciones de parentesco y de las agrupaciones de actividad económica, favorecen el individualismo jurídico²²⁷. La familia tenía por jefe absoluto al *paterfamilias*, cuya voluntad en el seno de su hogar, en un principio, no tenía límites. Era su dominio privado, donde se paraba el derecho de la ciudad, que sólo en tiempos tardíos empezó a penetrar en él.

La voluntad aislada del *paterfamilias* hacía la ley en la familia, al igual que la voluntad de la Ciudad hacía la ley en esta última, y al igual que el acuerdo de las voluntades equivalentes entre dos o varios *paterfamilias* era el único que podía establecer una obligación (no delictiva) entre ellos. De ahí la reducción de toda reglamentación jurídica o al derecho de dominio o al derecho de aislamiento con exclusión del derecho de integración. Ahí está también la primera fuente de una importante distinción jurídica, característica para el sistema²²⁸ del derecho de la ciudad, y desconocida tanto por el sistema del derecho teocrático-carismático como por los del derecho patrimonial y feudal la oposición entre derecho público y derecho privado. Su origen se encuentra en el predominio del derecho de la Ciudad Estado sobre el derecho interno de las familias, del *imperium* sobre el *dominium*. El poder privado derivado del patrimonio es entonces claramente distinto del poder público derivado de la Ciudad y, por otra parte *privatorum conventio iuri publico non derogat*. El principio de este predominio expresado en el propio término de *Respublica* y que se manifiesta en la oposición entre *ordo iudiciorum privatorum* y *persecutiones publicae*, «*dikai*» (acciones privadas) y «*graphai*» (acciones públicas)

²²⁷ Gurvitch afirma que las asociaciones y las cofradías hetairas y las «*tiases*» en Grecia y las *sodalitates* y *collegia* en Roma, a pesar de su desarrollo, nunca jugaron un papel considerable en la vida económica y jurídica.

²²⁸ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.235.

en Grecia, no puede admitir un derecho privado cuya fuente sería totalmente heterogénea a la Ciudad. Así es como intervino, según Gurvitch, la noción de derecho civil en la cual fue integrado el derecho privado – *ius civile*– vinculado a la cualidad de ciudadano y permaneció sin embargo opuesto al *ius publicum*. La consideración del derecho privado como sector del *ius civile* muestra que se disfruta de él en tanto en cuanto miembro de la Ciudad, que es el único que procura la garantía del *dominium*, *connubium* y *commercium*, capacidades de propiedad, de matrimonio legal, de concluir contratos, de obligarse.

Por el *ius civile* la Ciudad interviene en el derecho privado y lo modifica, sin embargo, no tanto de una manera directa por la ley y el edicto del pretor como de una manera indirecta, por la interpretación de los prudentes, de los jurisconsultos, por la costumbre y la práctica de los tribunales²²⁹. La diferenciación entre derecho civil y derecho público, así como la preeminencia de este último, no conduce pues directamente a la centralización de todas las fuentes del derecho en la ley o al estatalismo jurídico.

Esto sólo era el efecto²³⁰ de la sustitución de la *Civitas* por el régimen del Principado y luego del Imperio, caracterizados por el desarrollo de una burocracia imperial, del centralismo excesivo, del absolutismo cesáreo y, por último, por el predominio del elemento Masa sobre el de la Comunidad, en el conjunto de la sociedad global. Es en esta época (a la que se debe el *Código de Justiniano*, 529 d.C.) cuando el derecho privado romano se universalizó y racionalizó definitivamente (al haberse identificado el derecho civil con el *ius gentium*, ya que todos los sujetos libres del Estado romano habían recibido pleno derecho de la Ciudad). El derecho público romano, al contrario, se deformó e integró elementos teocráticos tomados prestados de Oriente. Se convirtió en la fuente de todas las concepciones estatalistas del derecho.

Por lo tanto, nos encontramos con el predominio del orden jurídico del orden territorial sobre los ordenamientos de derecho propios de las agrupaciones hereditarias, o basadas en las creencias religiosas, en el hogar doméstico-conyugal,

²²⁹ Para Gurvitch esta es la razón por la cual el *ius civile* se opone tanto a las *leges* como al *ius honorarium*, derecho contenido en los edictos de los pretores.

²³⁰ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.236.

por último sobre las profesiones artesanales u otras. El derecho social condensado en el orden jurídico del Estado conserva alguna importancia en la familia doméstico-conyugal. Se ve de todos modos recubierto por el símbolo de la *persona*, erigido en el centro de la vida tanto del Estado como de la familia. Todo derecho se reduce así, en principio, ya sea al derecho de subordinación, ya sea al derecho de coordinación, de ahí el desarrollo paralelo del derecho estatal y del derecho interindividual. El equilibrio entre el *imperium*, que garantiza el *dominium* que, a su vez, limita al primero, es la principal inspiración de este sistema de derecho. Sistema que tiende con una particular fuerza hacia el racionalismo, la laicidad, el individualismo jurídico que corre paralelo al estatismo, con la clara oposición entre el derecho público y el derecho privado. Cuando la Comunidad activa predomina en la sociedad global, este sistema de derecho se convierte en esencialmente democrático. Cuando es el elemento Masa el que predomina, como en el caso de los Imperios, este Derecho se convierte en autoritario. Esto repercute en las formas de constatación y de expresión del Derecho. En el primer caso, la práctica de los tribunales, la costumbre, las opiniones de los jurisconsultos, las formulaciones *ad hoc* hacían la competencia a los edictos del pretor e incluso a la ley votada por los Comicios. En el segundo caso, se produce una extrema centralización de las fuentes formales del derecho reducidas a la ley, que corresponde al absolutismo cesáreo.

Gurvitch señala²³¹ que, incluso en este sistema de derecho, algunos ordenamientos autónomos del derecho de las agrupaciones particulares subsistieron mucho tiempo o se volvieron a constituir de nuevo²³², y que la última palabra siempre perteneció al orden del derecho espontáneo de la sociedad global.

4.3.5. Las sociedades que dan lugar al inicio del capitalismo y sus sistemas de derecho

El tipo de la sociedad global cuyo sistema de derecho enteramente racionalizado se apoya sobre el predominio de la ley del Estado territorial y sobre la libertad de los contratos individuales corresponde al régimen capitalista clásico, característico de la vida occidental desde el siglo XVI a finales del siglo XIX. Este

²³¹ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.202.

²³² En los grupos de publicanos, los grupos de mercaderes, las cohortes pretorianas, los *latifundia*, etc.

sistema ha estado en plena formación bajo el antiguo régimen, cuando el Estado territorial bajo forma del absolutismo monárquico, sostenido por la burguesía (el tercer estado), empezó a manifestar su soberanía «una, indivisible e inalienable» contra el feudalismo y los gremios en el interior, contra el Sacro Imperio y el Papa en el exterior. «Un rey, una ley» era la primera divisa de este régimen que tiende a la disolución de las corporaciones intermedias entre el individuo y el Estado, así como al establecimiento de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Sólo un derecho suficientemente general, fijado de antemano, del que se podrá calcular²³³ con carácter previo las aplicaciones y que dejaría a la voluntad del individuo una libertad de movimiento –*laisser aller, laisser passer*–, parecía poder satisfacer las necesidades de la clase burguesa naciente y de sus amplias empresas industriales (manufacturas) y comerciales. Es en esta época cuando el derecho romano, ahí donde no era aplicado todavía, fue enteramente adoptado. Por otra parte, el advenimiento, gracias a la Reforma, de varias iglesias cristianas concurrentes, planteó de manera actual el problema de la limitación del poder del Estado en beneficio de la libertad humana.

Pero sólo después de la Revolución Francesa, después de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano y el Código Civil de Napoleón, después de la eliminación radical de todos los vestigios feudales, la disolución de los estamentos y de las corporaciones, la supresión de la monarquía, con sus reminiscencias teocráticas, a favor de la «soberanía nacional», después de la penetración del sistema de derecho por el espíritu geométrico y deductivo del siglo XVII, después del triunfo de la síntesis entre libertad e igualdad como base de todo poder, sólo entonces este tipo de régimen jurídico encontró su expresión más completa.

El sistema de derecho establecido sobre esta base es demasiado conocido para que Gurvitch se extienda sobre sus caracteres. Sólo apunta sus diferencias con los sistemas precedentes. La reducción de la agrupación familiar a una relación contractual y la eliminación en su seno de la sociedad doméstica en favor del pareja. La orientación del derecho civil hacia la vida económica de la que están excluidos todo vasallaje y toda esclavitud. La movilidad de toda propiedad –propiedad del suelo, casi tanto como propiedad mobiliaria– y la transformación de esta última en un derecho a los valores. El acceso a la independencia²³⁴ del Estado moderno que se

²³³ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.237.

²³⁴ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.238.

extiende en amplios territorios, frente a la ciudad. El principio de la «división de poderes», de la representación y del funcionarismo. La soberanía de la ley, que vincula al juez y pone en un segundo plano la costumbre y la práctica judicial. Por último y como compensación de la centralización jurídica, la manifestación, al lado de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual más completas, de los derechos subjetivos públicos de los ciudadanos que limitan directamente el poder del Estado, y garantizados ya sea por una jurisprudencia administrativa, ya sea por tribunales constitucionales.

Este sistema sólo favorece el derecho del Estado y el derecho de los individuos. Es desfavorable —o ignora— todos los grupos de carácter no territorial (el desarrollo de la autonomía local y municipal no contradice esta tendencia, puesto que se trata precisamente del autogobierno local integrado en el Estado). Si el Estado no disuelve las agrupaciones de actividad económica que se multiplican con el desarrollo de la industria, las deja subsistir al margen del derecho oficial y sólo quiere ver en ellas simples relaciones contractuales o ficciones legales. Así, el derecho interindividual prevalece sobre el derecho social que se manifiesta o bajo la forma condensada del derecho estatal territorial, o se encuentra relegado como derecho inorganizado de la nación, apenas perceptible y generalmente ignorado.

Por lo tanto, al tratarse de un tipo de sociedad transitoria, este sistema es bastante paradójico. Por una parte, es heteróclito, contradictorio incluso²³⁵. Por otra parte, el derecho juega un papel considerable en la jerarquía de las reglamentaciones sociales. El derecho es un instrumento poderoso en las manos de la monarquía absoluta, de su burocracia, y de la «nobleza de toga» creada por la realeza. La soberanía presunta del orden jurídico del Estado, proclamada «una, indivisible e inalienable», y la divisa «un rey, una ley», a la vez que favorecen el nivelamiento jurídico de todos los sujetos considerados iguales ante la ley y el auge del derecho interindividual e intergrupar no consiguen a pesar de todo hacer desaparecer los órdenes jurídicos autónomos de la nobleza, del clero, del «tercer estado», de los gremios estatalizados, de los campesinos. A los cuales vienen a unirse las reglamentaciones internas de las manufacturas a menudo creadas por la propia realeza.

²³⁵ Algunos rasgos son muestra del tipo feudal, otros recuerdan el tipo que acabamos de estudiar, otros hacen presentir el sistema de derecho que corresponde a las sociedades democrático-liberales.

La aspiración de la burguesía naciente a un sistema de derecho suficientemente general, fijado de antemano, del que se podría calcular previamente las aplicaciones y que dejaría lugar a la libertad civil individual, sólo era muy parcialmente satisfactoria antes de las revoluciones inglesas y holandesas (poco igualitarias), y antes de la gran revolución francesa que se proponía hacer la síntesis entre libertad e igualdad. Por otra parte, las Masas pasivas que se acentúan en las ciudades, en las manufacturas, en la clase obrera naciente, en la misma sociedad global, no engendran ningún derecho preciso. Ni el absolutismo ilustrado, ni su burocracia administrativa, ni la formación de un nuevo grupo de legistas, pueden evitar eficazmente el desequilibrio creciente de este sistema de derecho, cuyas formas de constatación mismas –la ley, la ordenanza real, el reglamento, las prácticas de los tribunales reales (como el «Parlamento» bajo el Antiguo Régimen)– no hacen otra cosa que limitar, pero no desaparecer los estatutos, la costumbre, el precedente hasta el derecho intuitivo que se acentúa en la clase burguesa en función de su creciente descontento.

4.3.6. Las sociedades democrático-liberales que dan lugar al nacimiento del capitalismo competitivo y sus sistemas de derecho

En estas sociedades, las diferentes especies de ordenamientos del derecho social, ya sea puro, ya sea anexionado por el Estado, toman su revancha. Como la actividad económica, incluso sin contar el desarrollo de los sindicatos profesionales, se concentra en empresas –amplias organizaciones de dominación en el interior de las cuales se afirma un derecho subordinante económico que escapa a la soberanía popular y que no tiene ninguna relación con el contrato– y como²³⁶ entre los económicamente fuertes los económicamente débiles no puede manifestarse ninguna equivalencia de las voluntades jurídicas, el sistema de la «declaración de los derechos» y del Código Napoleón se encuentra rápidamente socavado por las mismas fuerzas en favor de las cuales se elaboró.

²³⁶ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.239.

La propia rigidez del sistema de la soberanía de la ley y del contrato, al no recurrir más que al derecho organizado y fijado de antemano, precipita aún más su ruina al provocar agudos conflictos con el derecho social espontáneo y flexible engendrado por la sociedad económica.

Por lo tanto, en un principio, triunfan el estatismo jurídico democrático y el individualismo jurídico. Pero la tendencia inicial de este sistema de derecho, desfavorable a todo orden jurídico autónomo de las agrupaciones (disueltos en relaciones contractuales) es rápidamente superada por la lucha de clases, los reglamentos internos de las grandes empresas, el sindicalismo²³⁷ obrero y patronal.

El derecho social autónomo de estos últimos, a veces democrático, a veces autoritario, resiste a la primacía jurídica del Estado y a la autonomía de la voluntad individual. El derecho contractual propiamente dicho se encuentra limitado por los «contratos de adhesión», bajo los cuales se esconde un derecho estatutario, que constata órdenes autónomos del derecho social. Al final del capitalismo competitivo, los principios mismos de la soberanía nacional y de la libertad de los contratos se encuentran puestos en tela de juicio. Los nuevos centros generadores del derecho social organizado e independiente del orden jurídico del Estado, le hacen la competencia. Las disposiciones del derecho espontáneo de la sociedad global, que deciden del predominio y de la jerarquía de los ordenamientos jurídicos, parecen inseguras.

En cuanto a las formas de constatación y de expresión del derecho, la ley y la práctica de los tribunales de Estado, sufren cada vez más la competencia de los convenios colectivos de trabajo, los estatutos, las reglamentaciones de taller, los precedentes, las declaraciones solemnes, la libre apreciación de los jueces y de los árbitros.

4.3.7. Las sociedades globales que corresponden al capitalismo organizado y sus sistemas de derecho

El desarrollo del capitalismo organizado (sociedades por acciones, cárteles y

²³⁷ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.203.

trusts), del sindicalismo profesional, de los convenios colectivos del trabajo, disgrega a la vez los principios de la soberanía nacional y de la autonomía de la voluntad, así como la libertad contractual. Las instituciones mencionadas se expresan en un derecho social organizado que hace la competencia al marco del derecho estatal. Al mismo tiempo, la propiedad industrial, separada de la posesión, cambia de naturaleza y se encuentra envuelta por una multiplicidad de detentores superpuestos o yuxtapuestos en amplios conjuntos, lo que lleva a la federación de la propiedad (copropiedad cooperativa, mutualista, etc.) o al resurgimiento con una fuerza nueva de relaciones cuasi-feudales (relaciones entre el capital financiero y la pequeña industria). En ambos casos, los conjuntos de los propietarios reunidos y los ordenamientos jurídicos que los rigen, minan la autoridad del Estado y le desposeen de su pretendido monopolio legislativo. Por otra parte, las organizaciones de la sociedad internacional (S.D.N., O.I.T., Tribunal permanente de Justicia Internacional, a veces muy fuertes como en el decenio que siguió a la primera guerra mundial²³⁸), otras muy debilitadas como en el momento en que nuestro autor escribe sus *Éléments*, pero siempre sostenidas por necesidades económicas y políticas de primer orden, plantean el problema de la limitación de la autoridad²³⁹ legislativa del Estado en el exterior.

El propio predominio jurídico del Estado (en el seno del cual el elemento Comunidad se relaja en favor del elemento Masa), es de nuevo puesto en tela de juicio. La anarquía triunfa en la sociedad económica, en la cual, en vez de relación contractuales que se han convertido en inaplicables, surgen instituciones imprevistas y en las que se confrontan el elemento de la Comunidad (en las clases y los sindicatos en lucha) y el elemento Masa (en las empresas, más aún en el conglomerado de los desempleados y por último en la sociedad en su conjunto).

Por lo tanto, el sistema de derecho está, aquí, en claro retroceso en la jerarquía de las reglamentaciones sociales en las que predomina el conocimiento técnico y la educación específicamente orientada. Los amplios organismos de planificaciones privadas, vinculadas a los trusts, cárteles y sociedades anónimas, a menudo ayudados

²³⁸ Gurvitch, en 1940, habla de Guerra Mundial, al no haberse producido aún la segunda guerra mundial.

²³⁹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.240.

por el Estado –y sobre el cual ejercen una fuerte presión– engendran sus propios órdenes jurídicos dominando la vida económica y penetrando en el orden del derecho político. Además, los reglamentos internos de las amplias empresas tienen un carácter autoritario apenas camuflado. Todos estos órdenes del derecho, no sólo desposeen en parte al derecho del Estado democrático de su predominio, sino que amenazan y quebrantan también la autonomía del derecho propio de los sindicatos obreros y de los convenios colectivos de trabajo. Las formas de constatación y de expresión de este sistema jurídico, aparte de las que hemos mencionado en el anterior párrafo, privilegian las ordenanzas administrativas privadas, que hacen retroceder seriamente la ley y el estatuto.

Frente a esta situación desequilibrada se alzan dos nuevos competidores: la organización jurídica autónoma basada en la democracia industrial y el totalitarismo fascista.

4.3.8. Las sociedades fascistas de base tecno-burocrática y sus sistemas de derecho

Gurvitch considera que no hay que creer que el advenimiento de los Estados totalitarios de finales de los años '30 principios de los años '40 contradice el hecho del cambio profundo en las relaciones entre el Estado y las demás agrupaciones.

Para él, es la competencia creciente de las congregaciones económicas del gran capital y del sindicalismo obrero, las que provocan el esfuerzo desesperado del Estado por integrarlas en su seno con el fin de dominarlas mejor en tanto en cuanto órganos de éste a través del simulacro de «la organización corporativa de la industria». Lo cual, por otra parte, sólo se logra gracias a una dictadura personal, que manifiesta todos los rasgos de un poder carismático, fundado en una resurrección de las creencias místicas en un campo inesperado, que ahogan las creencias jurídicas y hacen zozobrar toda influencia del derecho sobre la vida política y social. Por otro lado, estas creencias místicas se manifiestan sólo en la «escolta del jefe», la elite fascista, en la que predomina la Comunidad, mientras que en la nación entera predomina el elemento Masa. En cuanto al elemento Comunidad, el más favorable a la vida jurídica, ya no puede actualizarse.

Por lo tanto, los sistemas de derecho son inexistentes, o casi. Sólo ocupan un lugar muy secundario en la jerarquía de las reglamentaciones sociales. La reglamentación jurídica oficial, penetrada de mitología carismática, chauvinista y tecnicista, es –desde el punto de vista de su forma– constatada por las decisiones arbitrarias del jefe y de su entorno, así como por la intuición de los partidarios del régimen. El orden de derecho propiamente dicho (salvo el derecho de las transacciones privadas, que permanece casi sin cambios) se refugia en los estratos de la población opuestos a esta estructura y pertenece al fenómeno social global subyacente, no absorbido y resistente. La constatación adquiere aquí la forma de la costumbre, de la práctica y de la formulación *ad hoc*.

4.3.9. Las sociedades planificadas según los principios del estatalismo centralizador y su sistema de Derecho.

En este tipo de sociedad²⁴⁰ (que Gurvitch ejemplifica con la antigua URSS), el papel del derecho es secundario, pero el sistema jurídico es más complejo de lo que parece a primera vista. Al lado del orden del derecho del Estado que penetra toda la vida económica, al lado de su órgano supremo, el Partido comunista –regido por un estatuto jurídico especial– se pueden discernir los ordenamientos jurídicos de los organismos planificadores y de las empresas industriales (ambos estatalizados) y, fuera del sistema oficial, los de la clase proletaria (inspirada por un descontento inhibido)²⁴¹, de los campesinos (que sigues estando alerta), por último, de la Iglesia ortodoxa.

La autogestión de los *kholkoz* (especie de cooperativa agrícola de producción), bajo el control del Estado, da parcialmente una vía de salida al derecho consuetudinario de los campesinos. Por otro lado, la organización federalista del Estado y la autonomía cultural de las múltiples minorías nacionales favorecen de algún modo la diversidad de los órdenes jurídicos, así como el papel que juegan o podrían eventualmente jugar.

²⁴⁰ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.204.

²⁴¹ Éste, según nuestro autor, tiene por causa la estatalización de los sindicatos, la ausencia de autogestión obrera y la invocación de la «dictadura del proletariado» en la cual este último no está llamado a participar directamente [G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.204, n.1].

En cuanto a las formas de constatación y de expresión del sistema jurídico, las declaraciones oficiales formuladas en los Congresos del Partido comunista hacen la competencia a la ley, a los estatutos, a las prácticas de los tribunales y al libre examen de los jueces. En los sectores que se encuentran fuera del sistema oficial, la costumbre y el derecho intuitivo adquieren importancia.

4.3.10. Las sociedades planificadas según los principios del colectivismo descentralizador y sus sistemas de derecho

La tendencia²⁴² inversa de la sociedad global contemporánea de Gurvitch consiste en reforzar el elemento Comunidad en la Sociedad económica a través de la integración de las agrupaciones de productores y de consumidores en el conjunto, según el principio de paridad.

Esta integración tiene como base un ordenamiento del derecho social económico común, puro e independiente, equivalente en su validez al ordenamiento del derecho estatal. Esto presupone la organización autónoma de la sociedad económica en una amplia asociación federativa de colaboración. Los órganos de la democracia industrial, empezando por los comités de empresa y hasta el Consejo Económico Nacional, la «economía dirigida» sometida al control directo de los interesados, la propiedad industrial, agrícola y financiera federalizada y mutualizada—son tantos aspectos diferentes de esta futura organización. Sólo su organización podría llevar a la vez a la eliminación del empresariado y a un nuevo equilibrio jurídico entre el conjunto de las agrupaciones de localidad-Estado y el conjunto de las agrupaciones de actividad económica, es decir a una democracia pluralista que sería —precisamente por ello— un régimen socialista.

El Estado territorial, fuertemente limitado así en sus competencias, pero que dispondría de la coacción incondicionada, se vería aquí eficazmente contrarrestado por una organización económica independiente que se manifestaría como jurídicamente equivalente. Al no disponer de la coacción incondicionada, encontraría una fuerza de resistencia en la propiedad federalista sobre la cual estaría asentada.

²⁴² G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.241.

Los conflictos entre las dos organizaciones serían dirimidos por unos Tribunales Supremos paritarios que resolverían en nombre del grupo nacional suprafuncional y de su ordenamiento de derecho social espontáneo y variable regulador de las relaciones entre los grupos funcionales integrados en su seno.

Por lo tanto, en este tipo de sociedades, el derecho se encontraría muy favorecido y llegaría a ocupar el primer lugar en la jerarquía de las reglamentaciones sociales. La descentralización de los servicios públicos del Estado, y la limitación de sus competencias sólo aumentarían la eficacia de su orden jurídico, contrapesado por el orden del derecho social puro e independiente de la sociedad económica, ella misma descentralizada gracias a la autogestión obrera penetrando hasta la planificación y asentada en una propiedad industrial y agrícola federalizada y mutualizada²⁴³.

La influencia de las comunidades en un tipo de sociedad como éste adquiriría una gran importancia tanto en la democracia política como en la democracia económica y en sus múltiples centros, lo que reforzaría aún más la eficacia del sistema de derecho en cuestión. Quizás incluso se podría hablar de un juridicismo excesivo de este tipo de estructura global, que no es de ninguna manera un ideal y que se enfrentaría a sus propias dificultades (ya lo había mencionado Gurvitch), como cualquier otro tipo de estructura. Estas dificultades²⁴⁴ quizás consistirían en parar demasiado el impulso creador del conjunto, y en desvincular sus equilibrios múltiples del fenómeno social global, siempre en movimiento.

En cuanto a las formas de constatación y de expresión de un sistema de derecho semejante, su diversidad sería tan grande como la de los órdenes jurídicos que se contrarrestarían.

El fortalecimiento de las atribuciones y de la autoridad del Estado²⁴⁵ que se puede observar cuando Gurvitch escribe sus *Éléments*, fortalecimiento que bajo la influencia de las crisis económicas e internacionales agudas se da incluso en las democracias occidentales, sólo puede servir, en su opinión, de conraindicación decisiva en cuanto a la tendencia hacia la democracia pluralista. En efecto, le parece

²⁴³ Vid. G. GURVITCH; *Déclaration des Droits sociaux*, New York, 1944 y Paris, 1946.

²⁴⁴ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.205.

²⁴⁵ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.242.

difícil decidir si la entonces reciente fase de intervencionismo del Estado es sólo una intensificación temporal de su poder con el fin de lograr un mejor desarrollo de las fuerzas autónomas de las agrupaciones de actividad económica llamadas a limitar un día el poder del propio Estado, ayudándolas en su combate contra la feudalidad industrial²⁴⁶ y la autocracia patronal, o si, por el contrario, se trata de un camino que, por medio de una economía dirigida de base autoritaria, conduce hacia nuevas especies de totalitarismo y de tiranía.

La sociología jurídica, como toda sociología, no tiene porque predecir, ni apreciar el futuro. Varias tendencias y varios sistemas jurídicos se enfrentan en la sociedad transitoria de entonces. Sólo le parece irrefutable a nuestro autor el hecho de que la tendencia hacia una democracia pluralista es la más favorable a una cultura jurídica, a la salvaguarda del derecho con respecto a otras esferas de la vida social. Cree que el sistema de derecho de la sociedad pluralista y socialista sería un derecho más flexible y más móvil, menos formalista y menos rígido que el derecho romano, menos vinculado también a la moral. Pero seguiría siendo esencialmente derecho, campo que no se puede reducir a las creencias místico-extáticas o a la simple técnica. Al contrario, si considera que fruto de las luchas que observa ha de surgir un nuevo sistema autoritario, parece irrefutable que la esfera jurídica perdería mucho de su influencia en beneficio de las creencias colectivas de otros géneros cuyos resultados pueden conducir a una situación que, desde el punto de vista jurídico, debería ser considerada como una degeneración.

5. SOCIOLOGÍA JURÍDICA GENÉTICA

Al renunciar al prejuicio evolucionista que cree poder encontrar el «germen» del desarrollo ininterrumpido y lineal de las instituciones jurídicas en las sociedades arcaicas y que confunde los problemas de la tipología jurídica de las sociedades con los de su origen, la sociología genética²⁴⁷ del derecho sólo puede tener como objeto

²⁴⁶ Vid. G. GURVITCH; «Proudhon et Marx», alocución pronunciada el 24 de noviembre de 1965 con ocasión del coloquio organizado por el *Centre National d'Etudes des Problèmes de Sociologie et d'Économie Européenne* acerca de *L'actualité de Proudhon* (24 y 25 de noviembre de 1965 celebrado en Bruselas): reproducido en *C.I.S.*, 1966, pp.7-16. y J. DUVIGNAUD; *Georges Gurvitch*, Paris, Éditions Seghers, 1969, (Collection Philosophes de tous les temps), pp.156-164].

²⁴⁷ Cfr. P.-L. LÉON; «Compte-rendu: Georges GURVITCH. - *Éléments de sociologie juridique*, Paris, Éditions Montaigne (F.Aubier), 1940, 268 pages», cit., p.243.

de investigación los siguientes problemas²⁴⁸: en primer lugar, el estudio de las regularidades tendenciales en el interior de cada tipo de sistema jurídico, en segundo lugar, el estudio de los factores de estas regularidades y, desde un punto de vista más general, de todas las transformaciones de la vida del derecho.

5.1. Regularidades tendenciales

Las regularidades que se pueden constatar en la vida social sólo se aplican a la escala macrosociológica relativa a las estructuras globales y a las relaciones entre los grupos; no tienen influencia sobre la escala microsociológica. Por otro lado, estas regularidades no son «leyes», tan poco leyes estáticas como leyes dinámicas de evolución, puesto que a la vista del grado muy intenso de indeterminación que caracteriza la realidad²⁴⁹ social y muy particularmente la realidad jurídica (vinculada a símbolos y a valores colectivos), las regularidades se reducen en este campo a unas oportunidades (Max Weber), a «probabilidades», a «tendencias», cuya realización esta limitada por un amplio margen de imprevisibilidad. Por ello Gurvitch emplea el término de «regularidades tendenciales». Por último, como ya mencionamos, estas regularidades tendenciales sólo pueden ser establecidas en el interior de un solo tipo de sociedades globales, el paso entre los tipos implicando siempre una discontinuidad, un hiato tan fuertemente pronunciado que sería aventurado buscar aquí todavía probabilidades, los tipos que se sustituyen a los de la sociedad dada pudiendo ser extremadamente variados.

Las regularidades generales de transformación de las instituciones jurídicas que se pueden observar se reducen a las siguientes: el paso del predominio del estatuto al predominio del contrato (Spencer y S. Maine). La ampliación del círculo de personas vinculadas por el mismo orden de derecho y su generalización (Tarde). La sustitución progresiva del derecho represivo por el derecho restitutivo y el crecimiento paralelo del papel del Estado y del contrato (Durkheim). La multiplicación y el entrecruzamiento cada vez más intensos de los grupos particulares y de sus ordenamientos, que conduce al fortalecimiento de los derechos de los individuos que se benefician, en su liberación de la lucha y de la limitación

²⁴⁸ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.243.

²⁴⁹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.244.

recíproca de los grupos (Bouglé, *Les idées égalitaires*, 1899). La racionalización, generalización y cuantificación progresiva del derecho (M. Weber).

En realidad, todas estas regularidades sólo son aplicables a las transformaciones del derecho en ciertos tipos de la sociedad, en particular en las sociedades arcaicas. La cuestión se complica aún más por el hecho de que toda sociedad global y todo sistema de derecho correspondiente, al ser microcosmos de ordenamientos jurídicos²⁵⁰ y de especies de derecho, se pueden producir movimientos inversos en el interior del mismo tipo. Esto es lo que intentó demostrar Gurvitch al criticar la tesis de Durkheim.

Al analizar las regularidades tendenciales que se puede observar separadamente para cada tipo de sistema jurídico, nuestro autor cree poder llegar a las siguientes constataciones, que han de ser tomadas como hipótesis de trabajo, puesto que ninguno de estos tipos, salvo el arcaico y el actual, ha sido sometido a un estudio sociológico lo bastante profundizado para poder hablar de las regularidades verificadas de un modo más o menos irrefutable.

En cuanto a los sistemas de derecho arcaico, Gurvitch añade a las regularidades tendenciales anteriormente mencionadas, la tendencia hacia la victoria de las cofradías mágicas sobre el clan, victoria que engendra la primera forma del Estado, la tendencia a concentrar la soberanía política en manos de un jefe (Davy), así como el movimiento hacia el debilitamiento del elemento Común en beneficio del elemento Comunidad.

Con respecto al sistema²⁵¹ de derecho teocrático-carismático, se puede constatar, en primer lugar, la tendencia a convertir en «habitual», prosaico, tradicional, el elemento carismático –*Veralltäglichung*– de los carismas descrito por Max Weber. Lo que se manifiesta por el fortalecimiento del principio hereditario o electivo en la sucesión del jefe y por la burocratización creciente del derecho y de la administración, sus elementos místicos convirtiéndose en cada vez más convencionales. Al mismo tiempo, el conflicto entre el elemento Masa –que predomina en la población sometida– y el elemento Común –en el que se basa el poder unificador– tiende a debilitarse debido a la formación de los grupos más

²⁵⁰ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.245.

²⁵¹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.246

restringidos²⁵² en los que se hace sentir el elemento Comunidad. Por último, todos estos rasgos llevan el sistema del derecho teocrático-carismático, hacia el fortalecimiento de papel de los lugares comunes, de las costumbres, de la doctrina, de las ordenanzas, en resumidas cuentas, del derecho fijado de antemano²⁵³ frente al derecho dependiente de fuentes misteriosas y de inspiración directa del jefe.

En el sistema del derecho patrimonial, las regularidades de transformación que se manifiestan consisten en la tendencia hacia la formación de familias nucleares y extensas más restringidas, y en la fragmentación del patrimonio por el reparto entre los herederos. Lo que lleva a la oposición entre el derecho de los grupos familiares propiamente dichos y el derecho del grupo doméstico-político, donde se refuerza el elemento territorial, y de ahí, propiamente político. Al mismo tiempo, crece el elemento activo en este último grupo, cuyo derecho convertido por ello en más eficaz en su validez y constatado de manera más formal, empieza a limitar el derecho de los grupos de parentesco en los que predomina el derecho intuitivo y el derecho consuetudinario.

A la vista de la extrema complejidad del sistema feudal, las regularidades tendenciales de transformación van en direcciones variadas e incluso contradictorias. Si el derecho de la federación jerarquizada de los señores-vasallos manifiesta la tendencia hacia la disminución progresiva del número de sujetos vinculados por este derecho, el derecho de la Iglesia, por un lado, el de las ciudades, por otro, tiende hacia la universalidad. Por último, el derecho del Estado tiende hacia la limitación territorial y, dentro de sus límites, hacia la generalidad.

Si el elemento igualitario y fraternal disminuye progresivamente en las relaciones propiamente feudales, manifiesta la tendencia hacia la intensificación en los gremios y en las ciudades, mientras que en el derecho del Estado la progresión del autoritarismo está acompañada por la tendencia niveladora con respecto a los sujetos. Si el derecho de la Iglesia manifiesta una tendencia hacia la afianzamiento de su primacía jurídica, la disminución de la intensidad de la Comunión²⁵⁴ religiosa, que tiende a rebajarse hacia la Masa, facilita la resistencia del derecho territorial y su victoria final. Como se ve, las regularidades tendenciales del sistema del derecho

²⁵² Por ejemplo, grupos de funcionarios, de teólogos-jurisprudentes, grupos patrimoniales.

²⁵³ Cfr. P.-L. LÉON; «Compte-rendu: Georges GURVITCH .- *Éléments de sociologie juridique*, Paris, Éditions Montaigne (F.Aubier), 1940, 268 pages», cit., p.242.

²⁵⁴ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.247.

feudal podían llevarle en direcciones diferentes. Al lado de la salida hacia el absolutismo del Estado territorial (en Occidente) y hacia una teocracia carismática (en Oriente: China, Japón, Egipto), la dirección hacia un federalismo universal de las asociaciones igualitarias equivalente no parecía estar excluido.

En el sistema de derecho de la ciudad antigua, se pueden observar regularidades tendenciales hacia la universalización del derecho, hacia la ampliación de la esfera del derecho individual limitando el derecho social, hacia el crecimiento progresivo paralelo del Estado y del contrato. Platón, Aristóteles, Polibio creyeron poder señalar, en cuanto al derecho político, un movimiento cíclico que va desde la monarquía hasta la aristocracia primero, hasta la democracia luego (bajo sus diferentes formas), para llegar a la tiranía, volviendo ésta a la monarquía, etc. Esta regularidad cíclica es parcialmente exacta, bajo la doble reserva de su limitación al tipo jurídico preciso de la ciudad-Estado, y de la constatación de un cesarismo que tiene poco que ver con la monarquía inicial.

El sistema de derecho basado en el predominio del Estado territorial y de la autonomía de la voluntad se caracteriza por las regularidades tendenciales siguientes: la marcha progresiva de la igualdad jurídica, que va desde la igualdad ante el poder político hasta la igualdad ante la ley, desde ésta hasta la igualdad de los derechos civiles, de ahí hasta la igualdad de los derechos políticos, incluidos los derechos a la libertad. La tendencia hacia el «derecho natural» racional que anticipa las reformas del derecho positivo (el papel creciente de la «utopía» en el derecho; el movimiento progresivo hacia la movilidad y la alienabilidad de todos los derechos privados, que se manifiesta, en particular, por el predominio de los «derechos de crédito»²⁵⁵ sobre el derecho real (E. Lévy). La dificultad creciente para los derechos de crédito y para la ley del Estado para penetrar en el interior de las agrupaciones económicas, regidas por un derecho autocrático al margen del derecho oficial. De ahí la profundización sucesiva del desequilibrio entre el ordenamiento jurídico del Estado y el de la sociedad económica.

²⁵⁵ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.248.

En el sistema de derecho contemporáneo de Gurvitch, sistema en plena transición, las dos tendencias opuestas hacia la democracia pluralista y el totalitarismo ya han sido señaladas. La regularidad del movimiento no puede ser aquí establecida de antemano como es obvio. En cuanto a las demás regularidades, observables, nuestro autor señala la indiscutible decadencia paralela de la ley y del contrato, el creciente retorno hacia la particularización de las reglamentaciones jurídicas válidas para círculos restringidos de interesados, el fortalecimiento progresivo del orden del derecho social en perjuicio del orden del derecho individual, el papel cada vez más importante del derecho formulado *ad hoc* y del derecho intuitivo en perjuicio del derecho constatado de antemano. Y, en el interior de este último, el crecimiento de la influencia de la costumbre, de las declaraciones sociales, de las prácticas judiciales y otras, de los convenios colectivos, de los decretos, etc., en perjuicio de la ley, además de la lucha cada vez más aguda entre los marcos de derecho de diferentes clases y de diferentes profesiones.

5.2. Factores de transformación

5.2.1. Distinción entre factores y causas

Gurvitch distingue los factores de las causas propiamente dichas; considera que esta distinción es válida para toda explicación ya se trate de las ciencias de la naturaleza, o de las ciencias sociales. Cuando, por ejemplo, se trata de explicar el estallido de una roca, los factores serán: la medida de resistencia de la roca, la dinamita²⁵⁶ y el fuego mientras que la causa residirá en la fuerza y la dilatación de los gases. Frente a los fenómenos sociales, la búsqueda de la causalidad, por una parte, de los factores, por otra, se complica por las siguientes razones: en primer lugar, porque la causa de los hechos sociales reside siempre en «fenómenos sociales totales» (Mauss). De ahí que los diferentes aspectos de la sociedad sólo sean aspectos que, con el fin de explicarlos, se trata de integrar en los conjuntos globales de los que están en mayor medida separados de un modo artificial. Por otro lado, hay que

²⁵⁶ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.249.

recordar que los fenómenos sociales totales –las únicas verdaderas «causas» sociales– representan tipos cualitativos de las sociedades globales y que la explicación causal, en sociología, sólo es válida en el seno de cada tipo en cuestión. En tercer lugar, los diferentes factores sociales, al ser sólo aspectos abstractos de un mismo conjunto que se manifiesta en un tipo cualitativo global, se encuentran interpenetrados entre sí e interactúan. Si, por ejemplo, la base morfológica, la economía, la religión, la magia, la moral, el modo predominante del conocimiento, son factores de transformación de la realidad jurídica, ésta, a su vez, se manifiesta como factor de transformación de cada uno de estos fenómenos. En realidad, cada uno de ellos se encuentra, desde este punto de vista, en la misma situación.

Por otro lado, en cada tipo cualitativo de la sociedad global, el papel de los diferentes factores de transformación de un fenómeno social (por ejemplo, del derecho), es diferente. Esto sucede en función de la importancia de ciertos factores que dependen de la configuración del conjunto y en los que reside la causalidad efectiva. También depende de la distinta rapidez del movimiento respectivo de los diferentes fenómenos sociales que se da en los diferentes tipos de la sociedad y en los diversos momentos de la existencia de un mismo tipo. Así, por ejemplo, a veces las creencias religiosas y las creencias morales se adelantan²⁵⁷ a las creencias jurídicas, mientras que, otras veces, permanecen retrasadas con respecto a estas últimas. A veces la realidad jurídica está retrasada con respecto a la economía, otras, se adelanta a ellas. Es evidente que, en principio, los «factores sociales» ganan en importancia frente a un fenómeno que está retrasado con respecto a ellos, y que, al contrario, pierden su importancia, si se encuentran distanciados por el fenómeno en cuestión.

5.2.2. Factores externos y factores internos

Gurvitch señala además que hay que distinguir entre los factores internos de la vida jurídica que consisten en los conflictos y las tensiones entre las diferentes especies de derecho, entre sus diferentes *paliers en profondeur*, entre sus diferentes modos de constatación, entre los diferentes tipos de ordenamientos jurídicos, y los

²⁵⁷ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.250.

factores externos –los fenómenos sociales diferentes del derecho. Puesto que los factores intrínsecos de este movimiento han sido examinados a lo largo del estudio de la microsociología y de la tipología jurídicas, nos limitaremos aquí a analizar de los factores extrínsecos.

5.2.2.1. *Base morfológica de la sociedad y derecho*

El substrato material de la sociedad, preferentemente demográfico y geográfico, es decir, el volumen y la densidad de la población, la manera en que está distribuida, sobre el suelo y sus propios caracteres, son factores indiscutibles tanto del movimiento general de la vida social (objeto de estudio de la morfología social *stricto sensu*) como de sus aspectos particulares: economía, derecho, religión, moral, etc. (objeto de la morfología jurídica, religiosa, económica, etc., designados con el nombre de morfología social en el sentido amplio del término²⁵⁸).

Durkheim, Mauss y Halbwachs dedicaron estudios importantes a las repercusiones sobre el derecho del volumen y de la densidad de la sociedad, y nunca olvidaron subrayar que la propia «densidad material» sufre la influencia²⁵⁹ de la «densidad moral» (especialmente de las creencias y de los símbolos jurídicos), puesto que se ve profundamente transfigurada por la acción colectiva humana y está penetrada por los símbolos, ideas y valores que el psiquismo colectivo le atribuye. Durkheim creyó poder demostrar que es en las sociedades a la vez más extensas y más densas en población donde el derecho restitutivo (el que corresponde a la solidaridad orgánica) prevalece sobre el derecho represivo (el que corresponde a la solidaridad mecánica). Mauss, a través de un ejemplo particular referido a las *Variations saisonnières des sociétés esquimaux*²⁶⁰ intentó mostrar cómo el sistema jurídico de los poblados primitivos era diferente en invierno y en verano. El «derecho de invierno» está vinculado a una cohabitación fuertemente concentrada, que recuerda al clan y manifiesta el carácter de un derecho penetrado por la religión y tendencias colectivistas, mientras que el «derecho de verano» que rige la vida de

²⁵⁸ Gurvitch menciona en este sentido la obra de Maurice Halbwachs, *Morphologie sociale*, de 1938.

²⁵⁹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.251.

²⁶⁰ Publicado en *L'Année Sociologique*, IX, 1906.

pequeñas familias dispersas adquiere el carácter del derecho profano, más favorable al individualismo. Halbwachs, por su parte, señaló las diferentes repercusiones de la envergadura, por una parte, de la densidad de población, por otra, y la de los modos de aglomeración –campo, pueblos dispersados, ciudades de tamaño medio, ciudades concentradas– sobre la organización de la justicia, la estructura y el funcionamiento de los tribunales, las relaciones entre jueces y justiciables, por último, sobre los regímenes políticos.

Gurvitch cree que si todos estos puntos de vista son muy instructivos, han de ser precisados y concretizados tomando en consideración los diferentes tipos cualitativos de las sociedades globales. En efecto, las influencias de la base morfológica sobre el derecho, y *viceversa* del sistema jurídico sobre la base morfológica, son muy diferentes según los tipos de la sociedad²⁶¹ y los momentos históricos de la existencia de cada tipo. Amplias investigaciones se imponen pues para establecer la importancia efectiva frente a la vida jurídica, de la «densidad material» de la sociedad según sus diferentes estructuras. Le parece irrefutable que es muy fuerte en la sociedad arcaica y en la sociedad patrimonial, más fuerte aún, sino decisiva en los imperios teocrático-carismáticos (en los que la amplia extensión se combina con una densidad mínima de la población y con la inestabilidad y la inconsistencia palpable de sus divisiones) así como durante los grandes movimientos migratorios que precedieron a la Edad Media.

Sin embargo, el factor morfológico no se manifiesta con tanta seguridad respecto de los sistemas de derecho de la ciudad-Estado y de la ciudad feudal, y aún menos con respecto al sistema del derecho burgués o contemporáneo de Gurvitch, que parecen influenciar más la base material de la sociedad (en particular las relaciones entre la natalidad y las defunciones, los movimientos migratorios entre ciudad y campo, entre regiones y entre países).

La única constatación que parece imponerse, es el hecho señalado por Halbwachs de que la base morfológica parece ejercer una influencia más intensa sobre el derecho y sobre la economía que sobre la religión. Y, añade Gurvitch, sobre la moral y el conocimiento. Y es que el derecho, más que la religión o la moral, está

²⁶¹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.252.

vinculado con la realidad exterior, con las fuerzas colectivas propiamente dichas, con el dominio sobre las cosas y las personas en tanto en cuanto encuentran su lugar en el medio espacial cuya resistencia contra la actividad creadora colectiva repercute aquí con una intensidad particularmente fuerte. Esto nos lleva directamente al problema de la relación entre derecho y economía, es decir al análisis del papel de otro factor de transformación de la realidad jurídica.

5.2.2.2. *Economía y derecho*

Ninguno de los factores de la vida del derecho ha sido hasta ahora analizado y discutido con tanta atención como la economía²⁶². Y es que parece totalmente indiscutible que entre la vida jurídica y la vida económica de una sociedad existen vínculos particularmente estrechos. Los sociólogos ingleses Hobbhouse, Ginsberg y Wheeler, en su obra *The Material Culture and Social Institutions of the Simple People*, creyeron incluso poder establecer –a través del método estadístico– una correlación funcional entre derecho y economía, al constatar en la sociedad arcaica un porcentaje muy elevado de casos de su paralelismo. Lo que podría ser aplicado también a los demás tipos de la sociedad y, en particular, a la sociedad burguesa y su estado transitorio.

Sin embargo, el problema fundamental no reside en esta intensa correlación, que no es negada por nadie y que se puede observar, incluso sin acudir a estadísticas. Para nuestro autor, reside en la cuestión de saber si la realidad económica se adelanta y prevalece siempre sobre la realidad jurídica (Marx) o si el derecho no es más que la «forma lógica» y la economía la materia constituida por esta forma, lo que excluiría toda influencia unilateral o recíproca puesto que representarían una sola y misma cosa (R. Stammler). O, por último, si dependiendo del tipo de sociedad, es a veces la economía la que se adelanta al derecho o es el derecho el que se anticipa frente a la economía (Max Weber).

La concepción marxista, que afirma la primacía del factor económico se basa en una doble premisa discutible: presupone que el derecho sólo es una proyección ideológica, un epifenómeno de las relaciones²⁶³ entre fuerzas productivas, es decir,

²⁶² G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.253.

²⁶³ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.254.

que no posee una realidad social propia. Por otro lado, identifica de entrada la economía con el fenómeno social total. Ahora bien, si la primera premisa es tan arbitraria como antisociológica, la segunda es a la vez demasiado estrecha y demasiado amplia. Demasiado estrecha en la concepción de la sociedad y demasiado amplia en la de la economía. Finalmente, la tesis marxista –afirma Gurvitch– es una tautología. En efecto, si la economía y la realidad social son idénticas, la dependencia unilateral del derecho de las fuerzas productivas es una evidencia, puesto que la causa de las modificaciones de un fenómeno social sólo puede residir en el conjunto de la sociedad. De ahí, precisamente, la interpretación de la economía por el marxismo no como un factor sino como una causa.

La concepción de Stammler, que representa una reacción contra el marxismo, exagera en sentido contrario. Al transformar el derecho efectivo, con todo su contenido empírico, en una forma lógica ideal de la sociedad, que no puede ser influenciado por la economía –que sólo es su materialización sensible–, Stammler, después de haber negado la posibilidad de considerar tan pronto al derecho como a la economía como factores, concede aún así al derecho, la primacía a la vez axiológica y genética sobre la economía. Profundamente contradictoria desde el punto de vista metodológico, la tesis de Stammler se enfrenta al mismo tiempo a hechos innegables: tales como los conflictos innumerables entre estructuras jurídicas y estructuras económicas, la existencia de los sectores de la realidad social en los que la reglamentación jurídica es inaplicable y que son estériles²⁶⁴ desde el punto de vista del derecho²⁶⁵, el papel a veces intensificado, otras reducido, que juega el sistema jurídico en los diferentes tipos de la sociedad global. Además, Stammler confunde la economía con toda actividad que satisfaga necesidades. Según Gurvitch, olvida que lo que distingue la actividad económica, es el carácter limitado de los medios para esta satisfacción, y que la actividad colectiva es infinitamente más amplia que la actividad económica. Confunde también la realidad social con sus superestructuras organizadas que son las únicas que suponen efectivamente un derecho preexistente, el derecho espontáneo. Por último, nuestro autor sostiene que a pesar de su lucha

²⁶⁴ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.255.

²⁶⁵ Por ejemplo, manifestaciones de la sociabilidad pasiva y agrupaciones con predominio de la pasividad.

contra el marxismo, Stammler comparte uno de sus prejuicios fundamentales: la identificación de la sociedad concreta con la economía, que, en realidad, no es más que uno de sus sectores. No se da cuenta de que el derecho puede regular actividades que no tienen ninguna relación directa con la economía.

Por lo tanto, Gurvitch considera que sólo es aceptable aquella teoría que afirma que, en los diferentes tipos de la sociedad global, a veces la economía prevalece frente al derecho, que le sirve de factor, y otras, al contrario, este último, adelantándose a la economía, la condiciona. Así, en los tipos de la sociedad burguesa y de la sociedad contemporánea de nuestro autor, es la economía la que se mueve más rápidamente que el derecho, derecho que, al retrasarse, se encuentra fuertemente influenciado en sus transformaciones por la economía. Al contrario, en la sociedad feudal, se puede constatar una movilidad mayor del sistema jurídico frente a la economía. El derecho prevalece en ocasiones para encerrar a la economía dentro de rígidos límites (el derecho señorial, el monopolio de los gremios), otras para empujarla hacia la libre competencia y la acumulación de los bienes (derecho romano, derecho de las ciudades libres).

En la sociedad patrimonial²⁶⁶, al contrario, existe más bien una equivalencia de influencias recíprocas del derecho sobre la economía y de la economía sobre el derecho. En la sociedad arcaica y en gran medida, en los imperios teocrático-carismáticos, el derecho, la economía, la religión y la magia no están aún lo suficientemente diferenciados, lo que da como resultado el predominio a las creencias en lo sobrenatural tanto sobre el derecho como sobre la economía.

Para ser precisos, no hay que olvidar tampoco que la economía puede servir de factor no sólo a las mutaciones de los sistemas jurídicos globales, sino también a la constitución de los grupos particulares que engendran su propio ordenamiento jurídico. Así, las agrupaciones de actividad económica que se constituyen en los diferentes tipos de sociedad están evidentemente bajo una dominación particularmente intensa del régimen económico imperante, que repercute directamente en los ordenamientos que estos grupos engendran.

²⁶⁶ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.256.

5.2.2.3. *Religión, moral y conocimiento como factores de mutación de la realidad jurídica*

La religión, la moral y el conocimiento, en tanto en cuanto creencias y conductas colectivas tienen esto en común con el derecho que están, como éste, particularmente vinculadas con el *palier* simbólico y con el *palier* espiritual de la realidad social. Su papel como factores de mutación de la realidad jurídica varía sin embargo con los tipos de la sociedad y no es el mismo para cada uno de estos factores.

Por lo que se refiere a la religión, y desde un punto de vista más amplio, las creencias en lo sobrenatural (que implican también la Magia), tiene un papel preponderante en la vida del derecho de las sociedades arcaicas y de los imperios teocrático-carismáticos. En cuanto a los demás tipos de la sociedad, el papel de la religión varía tanto en función de la fuerza de las creencias como de la estructura de la Iglesia desde el punto de vista de sus relaciones con las demás agrupaciones. Por ejemplo, la sumisión de la Iglesia a la Ciudad antigua reducía en gran medida²⁶⁷ el papel de la religión como factor del derecho. La independencia de la Iglesia y su primacía jurídica en la Edad Media, reforzaba considerablemente la influencia del cristianismo (por muy desvinculado que estuviera de la vida terrestre) sobre el derecho. La lucha de varias Iglesias cristianas después de la Reforma, a la vez que debilitaba su influencia directa sobre la vida jurídica, contribuyó en gran medida a la afianzamiento de los derechos del hombre y del ciudadano, al limitar el poder público. La separación del Estado y de la Iglesia a principios del siglo XX, a la vez que llevaba a la laicización total del sistema de derecho reforzó, al mismo tiempo, el marco del derecho autónomo de la Iglesia. Por último, el carácter mismo de la religión y el contenido de sus dogmas repercuten sobre la intensidad de su influencia sobre el derecho. Así, las religiones tribales y nacionales están más vinculadas con el derecho que las religiones universales. Entre éstas, el judaísmo y el islamismo lo están más que el cristianismo, y en este último, el catolicismo lo está más que el protestantismo y sobre todo que la ortodoxia. El papel de la religión como factor de la vida jurídica está por lo tanto sometido a variaciones concretas que actúan a veces

²⁶⁷ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.257.

en un sentido inverso. Este papel, para ser establecido, necesita un análisis complejo que tenga en cuenta todas estas circunstancias.

En cuanto a la moral, en las sociedades evolucionadas en las que la religión, la moral y el derecho están suficientemente diferenciados, la vinculación entre la realidad jurídica y la moralidad efectiva es particularmente intensa. En efecto, el derecho al no ser, en su esencia, más que una cuantificación y generalización de los valores morales, cuyo «ardor» enfría a través de su generalización y de la determinación de las exigencias (que permite el establecimiento de una correspondencia entre los deberes de unos y las pretensiones de otros), varía de la manera más directa en función de las mutaciones de la moral.

Sin embargo, ello no significa que el movimiento de la moral y del derecho²⁶⁸ en una sociedad sea absolutamente sincrónico. Al contrario, surgen conflictos sin cesar y, en principio, es el derecho el que, preferentemente, tiende a estar retrasado con respecto a la moral. Y, ésta, adelantándose, se suele manifestar como un factor muy importante de las mutaciones jurídicas ulteriores. Y es que la moral, por su estructura, es sin comparación mucho más dinámica, más revolucionaria, más móvil. Está más dirigida hacia el futuro –del que anticipa la dirección– que el derecho. Éste, está más vinculado con las prácticas tradicionales que con los actos de innovación. Depende también, más que la moral, de las representaciones intelectuales, de las realizaciones económicas y del equilibrio de las fuerzas.

La moral de la antigüedad se rebeló durante siglos contra la institución jurídica de la esclavitud antes de que ésta decayese. La moral de las sociedades cristianas excluía el vasallaje y las guerras privadas ya desde antes de la Edad Media. La moral de la época de Gurvitch exige, desde hace tiempo, la eliminación de la explotación económica del hombre por el hombre y la organización jurídica de la sociedad internacional excluyendo la guerra, mientras que en la realidad del derecho estos fenómenos subsisten y se perpetúan. Cuando los conflictos entre el derecho y la moral de una sociedad se agudizan, la presión del factor moral sobre el derecho se manifiesta a través de las «utopías» del derecho natural –estas llamadas de la moral adelantada al derecho retrasado, llamadas a las cuales resisten las «ideologías» intentando justificar el derecho existente (Mannheim).

²⁶⁸ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.258.

Sin embargo, Gurvitch cree necesario señalar que la situación contraria también es posible. Puede que el derecho se adelante a la moral corriente y se manifieste entonces como factor de las mutaciones morales. Esto, por otro lado, sólo puede darse en momentos excepcionales, durante las revoluciones²⁶⁹, o las grandes reformas. En estos casos, las reformas legislativas y el derecho intuitivo que las inspira superan no sólo al antiguo derecho, sino incluso a la moral que ayudó a demolerlo. Sin embargo, a estas anticipaciones del derecho sobre la moral les cuesta mucho mantenerse y provocan habitualmente profundos cambios reaccionarios.

En cuanto al conocimiento como factor de transformación de la realidad social, puede manifestarse como factor de transformación de la realidad jurídica bajo un doble aspecto. En primer lugar, puesto que las representaciones intelectuales colectivas en combinación con los valores morales, son un elemento constitutivo de todo derecho, sus variaciones provocan una mutación de las creencias y de las conductas jurídicas. Por ejemplo, basta con que varíen las representaciones de la relación causal, de la materia, de la persona, etc., para que instituciones jurídicas tales como la responsabilidad, la propiedad, la sucesión, la obligación, etc. sufran los más profundos cambios.

Por otro lado, el conocimiento se manifiesta como factor del derecho de otra manera aún más concreta y limitada. Interviene en los modos de constatación del derecho, influye en sus fuentes formales. La propia orientación y formación intelectual de los jueces, de los jurisprudentes, de los abogados²⁷⁰, son un importante factor del movimiento de la realidad jurídica. Cuanto más racionalizado, cuantificado y generalizado es el sistema de derecho más fuerte es esta influencia del conocimiento en los modos de constatación del derecho o fuentes formales.

En cuanto al papel inverso, el derecho como factor del conocimiento, es muy limitado. Se trata de los diferentes impedimentos jurídicos frente a la libertad de pensamiento, que a veces disminuyen, otras se incrementan.

5.3.3.4. Psicología colectiva y derecho

²⁶⁹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.259.

²⁷⁰ Por ejemplo, los *prudentes* en Roma, los legistas en la Edad Media, los magistrados, los abogados y los profesores de derecho de hoy.

El psiquismo colectivo²⁷¹ está virtualmente presente bajo todos los factores hasta ahora enumerados de las mutaciones de la realidad jurídica; la psicología colectiva influencia indirectamente el derecho por medio de la religión, de la moral, del conocimiento e, incluso, por el medio de la economía y de la base morfológica.

Pero también hay que considerar los estados de la conciencia colectiva como factores directos de la vida del derecho. Ya hemos abordado esta cuestión bajo el aspecto microsociológico puesto que la Masa, la Comunidad y la Comunion son ante todo manifestaciones de diferentes estados del psiquismo colectivo. Hemos visto sus repercusiones directas sobre el derecho. Del mismo modo, las diversas síntesis unificadoras entre manifestaciones de la sociabilidad que constituyen los grupos particulares, presuponen tantas conciencias colectivas, cuyo grado de cohesión y principios de unidad se manifiestan directamente en los caracteres y el grado de validez de los marcos de derecho.

Aquí sólo queda considerar los estados de la conciencia colectiva subyacentes a las sociedades globales en tanto que factores de los sistemas de derecho correspondientes. Es sobre todo la diferencia de la dosificación en el psiquismo colectivo entre los elementos intelectuales, emocionales y volitivos, por un lado, entre imaginación, memoria e intuición, por otro, la que importa. Son las relaciones entre estos elementos las que varían en la psicología de los diferentes tipos de sociedad.

El predominio de diversas formas de emotividad colectiva, por una parte, de la memoria social, por otra, caracterizan, por ejemplo, la psicología jurídica de las sociedades arcaicas y de los imperios teocráticos. Por otro lado, si la psicología jurídica de la ciudad de la antigüedad y de la sociedad burguesa se caracteriza por un predominio²⁷² de los elementos intelectuales y, en particular, de los conceptos, lo que orienta hacia la preponderancia de la «seguridad» sobre la justicia, por el contrario, la psicología jurídica actual, como quizás la de todas las épocas de transición y de cambio, está marcada por el predominio de las voliciones y del imaginario colectivos

²⁷¹ G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.260. Recordemos que se trata de la capa más profunda de la realidad social y que penetra todas sus manifestaciones y aspectos.

²⁷² G. GURVITCH; *Éléments de sociologie juridique*, cit., p.261.

combinados con una nueva ola de emotividad, lo que orienta hacia la búsqueda de la justicia en perjuicio de la seguridad²⁷³.

Gurvitch reconoce que su examen de las correlaciones funcionales entre los órdenes y sistemas del derecho así como sus formas, por una parte, los tipos de agrupaciones, de clases sociales y de sociedades globales, por otra, es sólo programático. Formula ante todo estas correlaciones como indicaciones de direcciones que puedan dar lugar a estudios empíricos y a detenidas investigaciones históricas con el propósito de alcanzar resultados más concretos y más ricos, que mostrarían toda la variabilidad de la vida social real del derecho²⁷⁴.

Por otro lado, en el *Traité* aclara que el que se esfuerce por liberar a la sociología jurídica de toda toma de posición filosófica, no significa que niegue *a priori* la posibilidad de una filosofía del derecho, del mismo modo que no niega, cuando se refiere a la sociología del conocimiento y a la sociología de la vida moral, la posibilidad de la epistemología y de la filosofía moral. Sólo que, para no caer en un vano dogmatismo, la filosofía del derecho, según él, debería tener en cuenta toda la variabilidad y toda la relatividad de la vida real del derecho, que sólo la sociología puede revelar²⁷⁵. A la filosofía del derecho le correspondería justificar algunas variaciones de la experiencia jurídica frente a otras y decidir si todos los esfuerzos emprendidos para realizar la justicia en un medio social dado se basan en una interpretación aceptable de los diferentes aspectos de ésta y si todos poseen el mismo valor²⁷⁶.

Sin embargo, a pesar de todas las loables intenciones de Gurvitch y siguiendo a Jean-François Perrin, creemos que su sociología jurídica parece basada en una grave contradicción. En efecto, resulta antinómico «promover a la vez una aproximación no dogmática, científica, del fenómeno jurídico y querer, *con ello*, actuar de un modo militante en favor de una ‘sociedad nueva’. Ciertamente es posible actuar eficazmente en los dos planos, pero sólo a condición de establecer una

²⁷³ Vid. D. SALAS; voz «Psychologie judiciaire», en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2ªed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.565-567.

²⁷⁴ Cfr. R. TREVES; *La Sociología del Derecho. Orígenes, investigaciones y problemas*, cit., pp.121-122.

²⁷⁵ Vid. G. MARCHELLO; «Sociologia della libertà e filosofia del diritto», en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1958, pp.159-169, pp.160 y ss.

²⁷⁶ G. GURVITCH; *Traité de Sociologie*, Tomo II, 3ªed., Paris, PUF, 1968, p.205.

clara demarcación entre valoración científica y producción de juicios de valor»²⁷⁷.

Dedicaremos el siguiente capítulo a estas propuestas «militantes» de nuestro autor.

²⁷⁷ J.-F. PERRIN; «Présentation du ‘Dossier Gurvitch’», en *Droit et Société*, 1986, 4, pp.335-338, p.336; ver, ID.; «Définir le droit...selon une pluralité de perspectives», en *Droit. Revue Française de Théorie juridique*, 10, 1989, pp.63-67. Cfr. J.-G. BELLEY; «L’État et la régulation juridique des sociétés globales. Pour une problématique du pluralisme juridique», en *Sociologie et Sociétés*, XVIII, 1, avril 1986, pp.11-32, p.17. Cfr. BELLEY, J.-G.; “Georges Gurvitch et les professionnels de la pensée juridique”, en *Droit et Société*, 4, 1986, pp.353-370, pp.367-370. Vid. G. GURVITCH; «Democracy as a sociological problem», en *Journal of Legal and Political Sociology*, V, I, n°1-2, 1942, pp.46-71 e ID.; «(Perspectives du socialisme) Le sort des structures sociales actuelles, quel avenir attend l’homme?», en *Rencontre Internationale de Royaumont*, (17-20 mai 1961), Paris, PUF, 1961, pp.156-160. Vid. J. DUVIGNAUD, J.; «Georges Gurvitch: une théorie sociologique de l’autogestion», en *Autogestion*, vol. 1., 1967, pp.5-12.

Conclusiones

Hemos expuesto a lo largo de este trabajo, tras recorrer las teorías de nuestro autor, las opiniones que nos merecían su concepción de los valores, su idea del derecho social, su visión del pluralismo jurídico, el hecho de que abogara por una estrecha colaboración entre todas aquellas ciencias que tienen por objeto el derecho y el papel que reservaba a cada una de ellas. Por lo tanto, nos limitaremos aquí a plasmar algunas reflexiones suplementarias surgidas de nuestro estudio.

Por lo que respecta al conjunto de la obra de Gurvitch y, en particular, a sus concepciones iusfilosóficas y iussociológicas, creemos que, desde un punto de vista heurístico, dedicó demasiado tiempo al apuntalamiento de la fundamentación de sus teorías, esto es, a la crítica de sistemas contrarios y a la refutación de sus detractores. Lo que en sí es loable, no deja de tener consecuencias nefastas. La primera, el que sus concepciones fundamentales queden ocultas dentro de su análisis de otras teorías. Ello obliga a quien a su vez quiere estudiarlas, a abordar conjuntamente la teoría gurvitchiana y aquella en la que queda eclipsada.

De otro lado, desde el mismo punto de vista, aunque concretamente referido al campo sociológico, consideramos que al querer abordar demasiados temas en los

que también se diluyen las mencionadas concepciones fundamentales, no consiguió afinarlas suficientemente.

De ahí extraemos una segunda conclusión. Pensamos que si sus teorías socio-jurídicas pueden tener algún valor, es el de un análisis epistemológico. Su eficacia práctica queda por demostrar, aunque hemos de subrayar que Gurvitch era consciente de ello. En este sentido, creemos que, al igual que los sistemas kantiano o hegeliano estaban directamente relacionados con el sistema de la física copernicana-newtoniana, el de Gurvitch lo estaba con el de la física cuántica y relativista. En efecto, consideramos que quiso integrarlo en sus análisis sociológicos en un intento de captar el movimiento de la realidad social, aunque claro está, con ello sólo consiguió integrar el factor tiempo y el factor espacio. De haber vivido, seguramente muchos de los problemas a los que se enfrentaba y que su «dialectización de la dialéctica» estaba llamada a solucionar, le habrían llevado a hablar en términos de complejidad y, en definitiva, hasta las teorías del caos y de su captación a través de su matematización. La teoría de los fractales es, quizás, la teoría que nuestro autor buscaba en su afán de aprehender la evolución en el tiempo de un universo aparentemente caótico, cuando se aborda desde un punto de vista *micro*, y ordenado si se analiza desde un punto de vista *macro*, como lo es la realidad social *en acte*, realidad en la que el derecho se integra.

Por otra parte, si podemos retener algo de las enseñanzas de Gurvitch acerca del derecho, es su lucha contra el dogmatismo, contra una ciencia jurídica desvinculada de la realidad social en la que se ha de aplicar. Dogmatismo, que no dogmática, puesto que ésta es esencial para la aplicación de las normas jurídicas. Es, como dice Carbonnier, demasiado antigua y demasiado sutil para ser sustituida por cualquier otro orden de conocimiento. En este sentido, creemos que en sus análisis «puramente» jurídicos, a Gurvitch le faltan precisamente conocimientos de este orden y ello se refleja, en particular, en su descripción de la relación contractual y en una cierta confusión de planos al tratar de la relación entre derecho y Estado.

Por último, podemos afirmar que las propuestas jurídico-políticas de Gurvitch van en el sentido de los desarrollos del moderno derecho de los Estados democráticos. Desde la perspectiva del derecho constitucional, con la especial protección de algunos derechos fundamentales, la consolidación de los llamados «derechos de segunda generación» y el desarrollo de los de «tercera generación».

Desde el punto de vista del derecho laboral, con normas como el Estatuto de los Trabajadores español y desde el punto de vista del derecho civil, con una incrementada protección de los consumidores. Desde la óptica del derecho internacional, el incremento de sus posibilidades de aplicación gracias a la puesta en práctica del Tribunal Penal Internacional tampoco se alejan de las ideas de nuestro autor. El propio derecho comunitario es un claro reflejo de lo que entendía por un derecho regulador de una sociedad global. En cambio, si estamos de acuerdo con los principios que subyacen a su concepción de una propiedad federalizada, de una democracia poliédrica, no podemos por más que tacharlas de utópicas por lo que se refiere a su puesta en práctica. En efecto, pensamos que su implementación, fuera de los marcos del Estado, sólo podría llevarse a cabo *dans le meilleur des mondes*.

Bibliografía

Obras de Gurvitch citadas

- *La doctrina de Théophan Prokopovitch y sus fuentes europeas* (Grotius, Hobbes y Pufendorf), publicado en ruso, Dorpat, ed.de la Universidad de Dorpat, 1915.
- *La filosofía social de J.-J. Rousseau*, publicado en ruso, Petrogrado, ed. Wolff, 1917.
- *Otto von Gierke als Rechtsphilosoph*, Tübingen, Verlag von J.C.B. Mohr, 1922.
- “Kant und Fichte als Rousseau-Interpreten”, en *Kantstudien*, Band XXVII, 1922, pp.138-164, [traducido al francés: “Kant et Fichte interprètes de Rousseau”, en *Revue de Métaphysique et de Morale*, 76, 1971, pp.385-405].
- *Introducción a la teoría general del derecho internacional*, publicado en ruso, Praga, ed.de la Facultad de Derecho Ruso, 1923.
- *Fichtes System der Konkreten Ethik*, Tübingen, Verlag von J.C.B. Mohr, 1924. Reproducción: Hildesheim. Zürich. New York, Georg Olms Verlag, 1984 (Fichteana. Nachdrucke zur Philosophie. J.G. Fichtes).
- “La philosophie du droit de Hugo Grotius et la théorie moderne du droit international”, en *Revue de Métaphysique et de Morale*, 34, 1927, pp.365-391.
- “L’intuitivisme russe et le réalisme anglo-saxon (discussion)”, en *Bulletin de la Société Française de Philosophie*, 28, 1928, [pp.145-166], “Intervention de Gurvitch”, pp.167-171 y p.172.
- “La philosophie phénoménologique en Allemagne; I.-Edmund Husserl”, en *Revue de Métaphysique et de Morale*, 35, 1928, pp.553-597.
- “Le principe démocratique et la démocratie future”, en *Revue de Métaphysique et de Morale*, 1929, pp.403-431.
- “Proudhon et notre temps”, en *Archiv für Rechts und Wirtschaftphilosophie*, 1928, XXI, pp.537-562.

- “Phénoménologie et criticisme: une confrontation entre les deux courants dans la philosophie d’Émile Lask et de Nicolaï Hartmann”, en *Revue Philosophique de la France et de l’Étranger*, CXVIII, 1929, pp.235-284.
- *Les tendances actuelles de la philosophie allemande (E. Husserl, M. Scheler, E. Lask, N. Hartmann, M. Heidegger)*, (Préface de Léon Brunschvicg), Paris, Vrin, 1^a ed. 1930; 2^aed. 1949; [traducción española: *Las tendencias actuales de la filosofía alemana*, Madrid, Aguilar, 1931 y traducciones realizadas en Argentina de 1939 y 1944].
- “Socialisme et propriété”, en *Revue de Métaphysique et de Morale*, 37, 1930, pp.113-147.
- “Les idées maîtresses de Maurice Hauriou” en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1931, cahiers n°1-2, pp.155-194.
- “Une philosophie intuitionniste du droit-Léon Petrasizky” en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1931, cahiers n°3-4, pp.403-420.
- “Compte rendu de Louis LEFUR.- *Le Saint-Siège et le Droit des gens*, 1930, (Recueil Sirey)”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1931, cahiers n°1-2, pp.256-259.
- “Compte rendu de J. DELOS.- *La société internationale et les principes de droit public*, 1929 (édition Pédone) ”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1931, cahiers n°1-2, pp.264-266.
- *L’idée du droit social. Notion et système du droit Social. Histoire doctrinale depuis le XVII^e siècle jusqu’à la fin du XIX^e siècle*, Paris, Librairie du Recueil Sirey, 1932 [Reimpresión Darmstadt (Alemania), Scientia Verlag Aalen, 1972].
- *Le temps présent et l’idée du droit social*, Paris, Librairie Philosophique J.Vrin, 1932.
- “Compte rendu de Georges SCELLE.- *Précis de Droit des Gens. Principes et systématique*. Première partie. Introduction. Le milieu intersocial. Ed. du Recueil Sirey, 1932, in-8°, pp.312”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1932, cahiers n°1-2, pp.279-286.
- “Compte rendu de Maxime LEROY.- *La Société des Nations. Guerre ou Paix?*, Paris, 1932, éd. A. Pédone, pp.237”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1932, cahiers n°1-2, pp.288-290.

- “Compte rendu de Célestin BOUGLÉ.- *Socialisme Français. Du socialisme utopique à la démocratie industrielle*, Paris, 1932, éd. Armand Colin, pp.200”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1932, cahiers n°1-2, pp.298-299.
- “Une philosophie antinomique du droit-Gustave Radbruch” en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1932, cahiers n°3-4, pp.530-563.
- “L’Évolution de la doctrine de la science chez Fichte d’après M. Guérout”, en *Revue de Métaphysique et de Morale*, 40, 1933, pp.119-128.
- “Les syndicats et l’intérêt général”, en *L’Homme Réel*, 1933, pp.13-19.
- “Compte rendu: Eugène DUPRÉEL.- *Traité de Morale*, I et II vol. (Travaux de la Faculté de philosophie et Lettres de l’Université de Bruxelles), Bruxelles, 1932, pp.705”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1933, cahiers n°1-2, pp.218-223.
- “Compte rendu: Adolfo POSADA.- *Les fonctions sociales de l’État*, Bibliothèque Sociologique Internationale, sous la direction de Gaston Richard, Paris, 1929, p.227, éd. Girard”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1933, cahiers n°1-2, pp.223-226.
- “Compte rendu: Giorgio DEL VECCHIO.- *La Société des Nations au point de vue de la philosophie du droit international*, (Académie du Droit international, 1932, Paris, éd.Sirey, p.105”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1933, cahiers n°1-2, pp.228-232.
- “Compte rendu: Friedrich DAMSTAEDTER.- *Rechstaat oder Machtstaat? Eine Frage nach der Geltung der Weimarer Verfassung*, Berlin, 1932, p.160, éd. W. Rothschild”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1933, cahiers n°1-2, pp.246-247.
- “Droit naturel ou droit positif intuitif”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1933, cahiers n°3-4, pp.55-90.
- En colaboración con LÉON, P. L.; “Compte rendu: EMMANUEL LÉVY: *Les Fondements du Droit*, Paris, 1933, éd. Alcan”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1933, cahiers n°3-4, pp.266-270.
- “Les fondements et l’évolution du droit d’après Emmanuel Lévy”, en *Revue Philosophique de la France et de l’Étranger*, CXXII, 1934, pp.104-138.

- “Libéralisme et communisme. Une réponse à M. Ramón Fernández”, en *Esprit*, Juin, 1934, pp.448-452.
- “Théorie pluraliste des sources du droit positif”, en *Annuaire de l’Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1934-1935, pp.114-130; “discussion”, pp.130-131.
- *L’Expérience juridique et la philosophie pluraliste du droit*, Paris, Éditions A. Pédone, 1935.
- “Compte rendu: Recueil d’Études sur les sources du droit en l’honneur de François Gény. Tome I. Aspects historiques et philosophiques. Tome II. Les sources générales des systèmes juridiques actuels. Tome III. Les sources des diverses branches du droit. Publié par M. Édouard LAMBERT, Directeur de l’Institut de Droit comparé de l’Université de Lyon, Paris, Sirey, 1934, 3 vol., pp.1428”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935, cahiers n°1-2, pp.288-289.
- “Remarques sur la classification des formes de la sociabilité; analyse critique des doctrines en présence” en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935, cahiers n°3-4, pp.43-91.
- “Intervention au sujet du Rapport N.N. ALEXEIEV: ‘L’Acte juridique créateur comme source primaire du droit’ [pp.188-207], 1^{ère} session”, en *Annuaire de l’Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, p.208.
- “Intervention au sujet du Rapport de G. MORIN: ‘Le rôle de la doctrine dans l’élaboration du droit positif’, 1^{ère} session [pp.64-70]”, en *Annuaire de l’Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, pp.71-72.
- “Intervention au sujet du Rapport de M. RÉGLADE; ‘Les sources du droit positif dans leurs rapports avec les sources du droit naturel et du droit idéal’, 1^{ère} session, [pp.103-112]”, en *Annuaire de l’Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, pp.112-113.
- “Intervention au sujet du Rapport de A. ROSS: ‘Le problème des sources du droit à la lumière d’une théorie réaliste du droit’, 1^{ère} session, [pp.167-182] ”, en *Annuaire de l’Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, pp.185-187.
- “Intervention au sujet du Rapport de H. SINZHEIMER: ‘La théorie des sources du droit ouvrier’, 1^{ère} session, pp.73-79”, en *Annuaire de l’Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, p.80.

- “Intervention au sujet du Rapport de J.-F. DELOS: ‘Les caractères essentiels de la règle de droit positif en comparaison avec les autres règles de la vie sociale et les lois de la réalité’, 2^{ème} session [pp. 198-219]”, en *Annuaire de l’Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, pp.219-221.
- “Intervention au sujet du Rapport de H. KELSEN: ‘L’âme et le droit’, 2^{ème} session, [pp.60-80]”, en *Annuaire de l’Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, pp.81-82.
- “Compte rendu de R. ARON: *La sociologie allemande contemporaine*, Paris, Alcan, 1935, 176 pages”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1936, n°1-2, pp.213-214.
- “Compte rendu de E. HALÉVY, R. ARON, *et al.*: *Inventaires. La crise sociale et les idéologies nationales*, avec un avant-propos de M. C. Bouglé, 1936, Paris, éd. Alcan, 223 pages”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1936, n°1-2, pp.230-232.
- “Compte Rendu: Marcel PRÉLOT - *L’ Empire fasciste. Les origines, les tendances et les institutions. La dictature du corporatisme italien.* (Bibliothèque constitutionnelle et parlementaire contemporaine. Volume 8), Paris, éd. Du Recueil Sirey, 1936, 258 pages”, en *Archives de Philosophie du droit et de Sociologie Juridique*, 1936, n°1-2, pp.232-235.
- “Compte rendu: Carl SCHMITT - *Légalité et légitimité.* Traduction et introduction par William GEUYDAN DE ROUSSEL, Paris, 1936, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, pp.102”, en *Archives de Philosophie du droit et de Sociologie juridique*, 1936, n°1-2, pp.235-236.
- “La science des faits moraux et la morale théorique chez Émile Durkheim” en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1937, cahiers n°1-2, pp.18-44.
- *Morale théorique et science des mœurs. Leurs possibilités-Leurs Conditions*, 1^{ère} ed., Paris, Alcan, 1937; 2^{ème} ed., Paris, PUF, 1948; 3^{ème} ed. revisada, Paris, PUF, 1961(Bibliothèque de philosophie contemporaine).
- “La théorie des valeurs de Heinrich Rickert”, en *Revue Philosophique de la France et de l’Étranger*, CXXIV, 1937, pp.80-88.
- “Essai d’une classification pluraliste des formes de la sociabilité”, en *Annales Sociologiques*, Paris, Alcan, 1938, série A, Sociologie Générale, fasc.3, pp.1-48.

- “Le problème de la conscience collective dans la sociologie d’Émile Durkheim”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1938, cahiers n°1-2, pp.119-173.
- “Compte rendu: Maxime LEROY.- *Les tendances du pouvoir et de la liberté en France su XX^e siècle*, 1937, Paris, éd. Du Recueil Sirey”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie juridique*, 1938, cahiers n°1-2, pp.280-282.
- *Essais de sociologie, les formes de la sociabilité, le problème de la conscience collective, la magie et le droit, la morale de Durkheim*, Paris, Librairie du Recueil Sirey, 1938.
- “La sociologie juridique de Montesquieu”, en *Revue de Métaphysique et de Morale*, 46, 1939, pp.611-626.
- “Compte rendu: Gaston RICHARD.- *La Conscience morale et l’Expérience morale; les Lois morales, les Lois naturelles et les Lois sociales*, 1937, Paris, éd. Hermann”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, cahiers n°1-2, 1938, pp.276-278.
- *Éléments de sociologie juridique*, Paris, Éditions Aubier Montaigne, 1940 [versión española titulada *Elementos de Sociología Jurídica*, Cajica, Buenos Aires, 1965].
- “Compte rendu: TIMACHEFF (N.S.).- *Introduction à la sociologie juridique*, Paris, 1939, Éditions Pédone, 345 pages”, *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie juridique*, 1940, cahiers n°1-4, pp.249-251.
- “Majors problems of the Sociology of Law”, en *Journal of Social Philosophy*, 6, April, 1941, pp.485-496.
- “Mass, Community, Communion”, en *Journal of Philosophy*, 38, January-December, 1941, pp.485-496.
- “The problem of social law”, en *Ethics*, LII, 1941, pp.17-40.
- *Sociology of Law*, with a Preface by Roscoe Pound, 1^a ed., Nueva York y Londres, Philosophical Library and Alliance Book Corporation, 1942; nueva edición Londres y Boston, Routledge & Kegan Paul, 1947, 1953, 1973 y 1974; [versión española: *Sociología del Derecho*, trad. Angela Romero Vera, Buenos Aires, ed. Rosario, 1945; editada también en ed. Depalma, Buenos Aires, 1945].
- «Compte rendu: R.M. Mac Iver, *Social causation*», *Cahiers Internationaux de Sociologie.*, II, 1947, pp.172-177.

- “Compte rendu: P. A. Sorokin; *Socio-cultural Causality, Space, Time*”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie.*, II, 1947, pp.177-182.
- “Democracy as a sociological problem”, en *Journal of Legal and Political Sociology*, V, I, n°1-2, 1942, pp.46-71
- “Magic and Law”, en *Social Research*, 9, 1942, pp.104-122
- “Is Moral Philosophy a Normative Theory?”, en *The Journal of Philosophy*, XL, 6, March 18, 1943, pp.141-148.
- “Is the antithesis of moral man and immoral society true?”, en *The Philosophical Review*, 6, LII, November, 1943, pp.533-552.
- “La philosophie sociale de Bergson”, en *Renaissance*, I, 1943, pp.81-95.
- “Social structure of pre-war France”, en *American Journal of Sociology*, 5, XLVIII, march, 1943, pp.535-554.
- “Sovereignty and its fate in post-war society”, en *Journal of Legal and Political Sociology*, II, 1943, pp.30-51.
- *La Déclaration des Droits Sociaux*, New York, Éditions de la Maison Française, 1944; nueva edición: Paris, Vrin, 1946.
- “Draft a bill of social right”, en *Journal of Legal and Political Sociology*, III, 1945, pp.79-94.
- “Au pays de la bonne volonté”, en *Esprit*, 15 Novembre, 1946, pp.702-708.
- “La représentation ouvrière et le problème des nationalisations: ‘Conseils de contrôle’ et ‘Conseils de gestion’ ”, en *Esprit*, 1^{er} janvier, 1946, pp.107-112.
- “La vocation actuelle de la sociologie”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, I, 1946, pp.3-22.
- “Vers l’unité ouvrière”, en *Esprit*, 1^{er} Février, 1946, pp.270-279.
- , W. MOORE (dir.); *La sociologie au XX^e siècle*, (en colaboración con otros 13 autores), Paris, PUF, 1947 (2 volúmenes); la versión inglesa titulada *Twentieth Century Sociology*, se publica en 1945-46, New York, The Philosophical Library; [existe versión española, titulada *Sociología del siglo XX*, El Ateneo, Buenos Aires, 1956 y 1957; 2^a ed. 1965]. Colaboración de Gurvitch: «Contrôle social», vol.1, pp.271-301.

- “Microsociologie et Sociométrie”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, III, 1947, pp.24-67.
- “La philosophie sociale de Bergson”, en *Revue de Métaphysique et de Morale*, 53, 1948, pp.294-306.
- “La Sociologie du jeune Marx”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, IV, 1948, pp.3-42.
- *Iniciation aux recherches sur la Sociologie de la Connaissance*, Paris, Centre de Documentation Universitaire, 1948 (“Les cours de Sorbonne”).
- “Sociologie de la connaissance et psychologie collective”, en *L’Année Sociologique*, III série, 1940-1948, pp.464-486.
- (dir.); *Industrialisation et technocratie*, (Travaux de la Première Semaine sociologique), Paris, Armand Colin, 1949.
- “Groupement social et classe sociale”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, VII, 1949, pp.3-42.
- *Sociometry in France and the United States*, New York, Bacon House, 1950.
- *La Vocation actuelle de la sociologie, (1. Sociologie différentielle; 2. Antécédents et perspectives)*, Paris, PUF, tomo I, 1^aed. 1950 (2^aed. 1957; 3^aed. revisada 1963; 4^a ed. de 1968, reproducción de la 3^aed.); tomo II, 1^a ed., 1950, (2^aed revisada 1963, la 3^aed., 1969, reproducción de la de 1963) (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine); [existe traducción al español, Méjico, 1953].
- “Compte rendu: J. LACROIX, *Marxisme, existentialisme, personalisme*, Paris, Presses Universitaires, 1950”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, X, 1951, pp.186-187.
- “Les degrés de la liberté humaine”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XI, 1951, pp.3-20.
- “Psychologie collective et sociologie de la connaissance”, en *L’Année Sociologique*, 1952, pp.203-244.
- “Réponse à une critique. Lettre ouverte au professeur Léopold von Wiese”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XIII, 1952, pp.94-104.
- “L’hyperempirisme dialectique. Ses applications en sociologie”, *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XV, 1953, pp.3-33 [reproducido en J. DUVIGNAUD; *Georges Gurvitch*, Paris, Éditions

- Seghers, 1969, (Collection Philosophes de tous les temps), pp.99-127].
- “Les voies de la démocratisation industrielle”, en *Esprit*, Juin, 1953, pp.964-972.
 - “Psychologie collective et sociologie de la connaissance”, en *L’Année Sociologique*, 1953, pp.151-188.
 - *Le concept de Classes sociales de Marx à nos jours*, Centre de Documentation Universitaire, Paris, 1954 (“Les cours de Sorbonne”) [la traducción al castellano de Horacio Crespo: *El concepto de clases sociales de Marx a nuestros días*, Buenos Aires, Ediciones Galatea Nueva Visión, 1957].
 - *Déterminismes sociaux et liberté humaine. Vers l’étude sociologique des cheminements de la liberté*, Paris, PUF, 1955; 2^aed. 1963.
 - “Le concept de classes; un dialogue entre Georges Gurvitch et Henri Lefebvre”, en *Critique*, 1955, pp.558-567.
 - “Le concept de structure sociale”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, 1955, XIX, pp.3-44.
 - “On some deviation in the interpretation of the concept of social structure”, en *Sociometry*, XVIII, 1955, pp.501-518.
 - “Psychologie collective et sociologie de la connaissance”, en *L’Année Sociologique*, 1955, pp.251-304.
 - “La crise de l’explication en sociologie”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XXI, 1956, pp.3-18.
 - “Le dynamisme des classes sociales”, en *Translations of the Third World Congress of Sociology*, vol.III, London, International Sociological Assoc., 1956, pp.285-290.
 - “Les caractères cardinaux des classes sociales”, en *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie*, XLII, 1956, pp.153-170 y en *Combat*, January, 23, 1957.
 - “Les phénomènes sociaux totaux et la science de l’homme”, en *Esprit*, 24 Mars, 1956, pp.390-397.
 - “Sociologie du théâtre”, en *Lettres Nouvelles*, 35, Février 1956, pp.196-210.

- “Structures sociales et systèmes de connaissances”, en *XX^e Semaine de Synthèse. Notion de Structure de la connaissance*, Avril, 1956, Paris, Albin-Michel, 1957, pp.18-27 y pp.291-307.
- “Continuité et discontinuité en histoire et en sociologie”, en *Annales.Économies.Sociétés.Civilisations*, 12, 1957, pp.73-84.
- “Le problème de la sociologie de la connaissance. À la mémoire de Lucien Lévy-Bruhl”, en *Revue Philosophique de la France et de l'Étranger*, CXLVII, 1957, pp.494-502.
- “Réflexions sur les rapports entre philosophie et sociologie”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XXII, 1957, pp.3-14.
- “Une source oubliée des concepts de 'structure sociale', 'fonction sociale' et 'institution': Herbert Spencer”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XXIII, 1957, pp.111-121.
- (dir.); *Traité de sociologie*, (en colaboración con 27 autores), Paris, PUF, tome I, 1^aed. 1958 (2^aed. 1963, 3^aed. puesta al día, 1967); tome II, 1^aed. 1960 (2^aed. 1963, 3^a ed. puesta al día, 1968); [traducción al castellano: *Tratado de Sociología*, Buenos Aires, Kapelusz, 1962 y 1963; editado también en ed. Depalma, Buenos Aires, 1962 y 1963].
- “Le problème de la sociologie de la connaissance”, en *Revue Philosophique de la France et de l'Étranger*, CXLVIII, 1958, pp.438-451.
- “Réflexions sur la sociologie de la vie morale”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XXV, 1958, pp.3-17.
- “Mon itinéraire intellectuel ou l'exclu de la horde”, en *Lettres Nouvelles*, 6, Juillet-Août, 1958, pp.65-83 [publicado también *L'Homme et la Société*, I, 1966, pp. 3-12, p.5 1958 y posteriormente en la recopilación de Gérard DELEDALLE Y Denis HUISMAN, *Les philosophes français d'aujourd'hui par eux-mêmes. Autobiographie de la philosophie française contemporaine*, Paris, C.D.U., 1963, pp.100-116; texto recogido también por J. DUVIGNAUD; *Georges Gurvitch*, Paris, Éditions Seghers, 1969, (Collection Philosophes de tous les temps), pp.79-98].
- “Structures sociales et multiplicité des temps”, [sesión del 31 de enero de 1959 de la *Société Française de Philosophie*] en *Bulletin de la Société Française de Sociologie*, 52, 1959, pp.99-142: comunicación de Gurvitch, pp.102-116, discusión: pp.116-142.
- “Conclusions: les cadres sociaux de la connaissance sociologique”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XXVI, 1959, pp.165-172.

- “Le problème de la sociologie de la connaissance”, en *Revue Philosophique de la France et de l’Étranger*, CXLIX, 1959, pp.145-168.
- “Pour le centenaire de Durkheim”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XXVII, 1959, pp.3-10.
- “Préface”, en P.A. SOROKIN, *Tendances et déboires de la sociologie américaine*, Paris, Aubier, 1959, pp.3-5.
- “Commémoration du centenaire de la naissance d’Émile Durkheim: allocution de M. Georges Gurvitch”, en *Annales de l’Université de Paris*, 30, 1960, pp.38-40.
- “Deux aspects de la philosophie de Bergson: temps et liberté”, en *Revue de Métaphysique et de Morale*, 65, 1960, pp.307-316.
- “Enquête sociologique sur la connaissance d’autrui: avant-propos”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XXIX, 1960, pp.137-138.
- “Pour le deuxième centenaire de la naissance de Saint-Simon (1760-1960)”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XXIX, 1960, pp.3-13.
- “Saint-Simon et Karl Marx”, en *Revue Internationale de Philosophie*, 14, 1960, pp.399-416.
- “(Perspectives du socialisme) Le sort des structures sociales actuelles, quel avenir attend l’homme?”, en *Rencontre Internationale de Royaumont*, (17-20 mai 1961), Paris, PUF, 1961, pp.156-160.
- “Carta a Jean Duvignaud de 4 de noviembre de 1961” en J. DUVIGNAUD; *Georges Gurvitch*, Paris, Éditions Seghers, 1969, (Collection Philosophes de tous les temps), p.113
- “Dialectique et sociologie selon Jean-Paul Sartre”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XXXI, 1961, pp.113-128.
- “Les oeuvres civilisation et les structures sociales sont-elles menacées par le déchaînement actuel des techniques?”, Conclusions Générales. Structures sociales et Démocratie économique, *III Colloque de l’Association Internationale de Sociologues de Langue Française*, en *Revue de l’Institut de Sociologie*, 1-2, 1961, pp.277-288.
- “L’Effondrement d’un mythe politique: Joseph Staline”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XXXIII, 1962, pp.5-18 [texto reproducido en J. DUVIGNAUD; *Georges Gurvitch*, Paris, Éditions Seghers, 1969, (Collection Philosophes de tous les temps), pp.165-182].

- *La sociologie de Karl Marx*, Paris, Centre de Documentation Universitaire, 1962 (“Les cours de Sorbonne”).
- *Dialectique et sociologie*, Paris, Flammarion, 1962 (Science); obra reeditada en 1968, 1972 y 1977; traducción española de Juan Ramón Capella, *Dialéctica y Sociología*, Madrid, Alianza Editorial, 1ª ed. 1969, 2ªed. 1971.
- “Les variations des perceptions collectives des étendues”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XXXVII, 1964, pp.79-106.
- *C.-H. de Saint-Simon. La physiologie sociale*, textes choisis et commentés, Paris, PUF, 1965.
- “Les classes sociales dans le monde d’aujourd’hui. V Colloque de l’Association Internationale de Sociologues de langue française, 29 sept.-4 oct. 1964. Avant-Propos”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XXXVIII, 1965, pp.3-8.
- *Proudhon, sa vie, son oeuvre*, Paris, PUF, 1965 [traducción al español de Jordi Marfá, titulada *Proudhon*, Madrid, Ediciones Guadarrama, 1974].
- “Proudhon et Marx”, *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XL, 1966, pp.7-16. [reproducido en DUVIGNAUD, J.; *Georges Gurvitch*, Paris, Editions Seghers, 1969, (Collection Philosophes de tous les temps), pp.156-164].
- *Études sur les classes sociales*, Paris, Denoël-Gonthier, 1966 (Collection «Médiations»).
- *Les cadres sociaux de la connaissance*, Paris, PUF, 1966 [existe traducción al castellano de M.Giacchino, titulada *Los marcos sociales del conocimiento*, Monte Avila, Editores Caracas, 1969].
- “Conclusion générale”, “Construction Nationale” dans les nouveaux États, VI Colloque de l’Association Internationale de Sociologues de Langue Française, en *Revue de l’Institut de Sociologie*, 2-3, 1967, pp.561-562.
- “Société, technique et civilisation”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XLV, 1968, pp.5-16.

Obras de otros autores citadas

- AAVV; *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, primera época, primer número: 1931; última entrega: 1940, Paris, Recueil Sirey, 18 volúmenes, 1931-1940; reimpresión Glashütten im Taunus, Detlev Auvermann KG, 1972.
- ; *Annuaire de l'Institut International de Sociologie Juridique*, Paris, Recueil Sirey, 3 volúmenes, 1934-1938.
- ; “Discussion Générale”, en *Annuaire de l'Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, 2^{ème} session, pp.248-249.
- ABBAGNANO, N.; “La sociologie de la liberté: Georges Gurvitch”, en *Revue de Métaphysique et de Morale*, 61, 1956, pp.74-86.
- AILLET, G.; “Études critiques: le droit social [d'après G.Gurvitch]”, en *Revue de Métaphysique et de Morale*, 40, 1933, pp.231-266.
- ; “De la signification méthodologique de l'idée du droit naturel”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1933, cahiers n°3-4, pp.29-54.
- ; “Morale théorique et science des moeurs. (À propos d'un ouvrage de Georges Gurvitch)”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1937, cahiers n°3-4, pp.26-57.
- ALEXANDER, J. C.; “La centralidad de los clásicos”, en A. GIDDENS, J. TURNER et al. (coords.), *La teoría social, hoy*, trad. Jesús Alborés, México, Patria/Alianza, 1991, pp.22-80.
- ALEXEIEV, N.N.; “L'Acte juridique créateur comme source primaire du droit”, en *Annuaire de l'Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, 1^{ère} session, pp.188-207, [“intervention de Gurvitch”, p.208].
- ; “L'idée de la norme et la conscience morale”, *Annuaire de l'Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, 2^{ème} session, pp.222-233, y “intervention de Gurvitch”, pp.233-234.
- ANDRINI, S., ARNAUD, A.-J.; *Jean Carbonnier, Renato Treves et la sociologie du droit. Archéologie d'une discipline. Entretiens et pièces*, Paris, L.G.D.J.-E.J.A., 1995.

ANSART, P.; “Dialectique et sociologie selon G.Gurvitch”, en *Revue de Métaphysique et de Morale*, 1964, pp.101-115.

AÑÓN, M^a J., BERGALLI, R., CALVO, M. *et al.* (coords.), *Derecho y Sociedad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

ARCHAMBAULT, P.; “Le problème des valeurs dans une doctrine récente. À propos des travaux de Georges Gurvitch”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1940, cahiers n^o1-4, pp.205-224.

ARNAUD, A.-J., FARIÑAS DULCE, M^a J.; *Sistemas jurídicos: elementos para un análisis sociológico del derecho*, Madrid, Universidad Carlos III-B.O.E., 1996.

———; *Introduction à l'analyse sociologique des systèmes juridiques*, Bruxelles, Bruylan, 1998 (Manuel de l'Académie Européenne de Théorie du Droit).

ARNAUD, A.-J.; *Critique de la raison juridique. 1. Où va la sociologie du droit?*, Paris, LGDJ, 1981, (Bibliothèque de Philosophie du Droit).

———; voz “Bureaucratie”, en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2^aed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.56-57.

———; voz “Infradroit”, en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2^aed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, p.300.

———.; voz “Sociologisme”, en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.); *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2^aed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, p.573.

——— *et al.* (dir.); *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2^aed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993.

———; *Le droit trahi par la sociologie. Une pratique de l'histoire*, (Préface de Vincenzo Ferrari), Paris, Maison des Sciences de l'Homme-Réseau Européen Droit et Société, L.G.D.J., 1998 (Droit et Société, Recherches et Travaux).

AYMERICH OJEA, I.; “Contractualismo y pluralismo jurídico”, en M^a J. AÑÓN, R. BERGALLI, M. CALVO *et al.* (coords.), *Derecho y Sociedad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp.49-71.

- BADINTER, R.; “Compte rendu: GEORGES GURVITCH en collaboration avec WILBERT E. MOORE (Directeurs): *La sociologie su XX^e siècle: 2 volumes*, Paris, Presses Universitaires, 1948”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, IV, 1948, pp.177-182.
- BALANDIER, G.; “Phénomènes sociaux totaux et dynamique sociale”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XXX, 1961, pp.23-34.
- ; “Compte rendu: Georges Gurvitch, *Dialectique et sociologie*, Flammarion, 1962, 242p.”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XXXIII, 1962, pp.167-169.
- ; “Georges Gurvitch (1894-1965)”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XL, 1966, pp.3-5.
- *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, Paris, PUF, 1968 (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine).
- ; “Préface”, en G. BALANDIER *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, Paris, PUF, 1968 (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine), pp.VII-XII.
- ; *Gurvitch*, Paris, PUF, 1972, (Collection SUP Philosophes).
- BARRET-KRIEGEL, B.; *L'État et ses esclaves*, 2^a ed. aumentada, Paris, Calmann-Lévy, Paris, Éditions Payot, 1989, (1^a ed. Calmann-Lévy, 1979).
- BASTARD, B.; voz «Organisation (Sociologie)» en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2^aed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.419-420.
- BASTIDE, R.; “Déterminismes sociaux et liberté humaine”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XXIV, 1957, pp.160-174.
- ; «La connaissance de l'événement», en G. BALANDIER *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, Paris, PUF, 1968 (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine), pp.159-168.
- BELLEY, J.-G.; *Conflit social et pluralisme juridique en sociologie du droit*, thèse doctorale, mars 1977, Université de Droit, d'Économie et de Sciences sociales de Paris (Paris II).
- ; “Georges Gurvitch et les professionnels de la pensée juridique”, en *Droit et Société*, 4, 1986, pp.353-370.

- ; “L’État et la régulation juridique des sociétés globales. Pour une problématique du pluralisme juridique”, en *Sociologie et Sociétés*, XVIII, 1, avril 1986, pp.11-32.
- ; “Deux journées dans la vie du droit: Georges Gurvitch et Ian R. Mc Neil”, en *Canadian Journal of Law and Society*, 1988, 3, pp.27-52.
- ; voz “Contrôle social”, en A.J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2^aed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.112-116.
- ; voz “Pluralisme juridique”, en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2^aed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.446-449.
- ; “Conclusion. Un nouvel esprit scientifique pour l’internormativité”, en *Le Droit soluble. Contributions québécoises à l’étude de l’internormativité*, Paris, L.G.D.J., 1996 (Droit et Société, 16), pp.273-278.
- (dir.); *Le Droit soluble. Contributions québécoises à l’étude de l’internormativité*, Paris, L.G.D.J., 1996 (Droit et Société, 16).
- BOBBIO, N.; “Istituzione e diritto sociale (Renard e Gurvitch)”, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1936, pp.385-418.
- ; “Recensione a *La Déclaration des droits sociaux*”, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1948, pp.206-208.
- ; *El tiempo de los derechos*, trad. Rafaél de Asís Roig, Madrid, Editorial Sistema, 1991 (Ciencias Sociales).
- BOSSERMAN, Ph.; “De la dialectique comme méthodologie”, G. BALANDIER *et al.* (dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, Paris, PUF, 1968 (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine), pp.352-369.
- ; *Dialectical sociology. An Analysis of the Sociology of Georges Gurvitch*, Boston, Massachusetts, Porter Sargent Publisher, 1968 (Extending Horizons Books).
- ; “Georges Gurvitch et les dukheimiens en France avant et après la seconde guerre mondiale”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, LXX, 1981, pp.111-126.

- BOUILLON, J., SOHN, A. M., BRUNEL, F.; *Histoire: le monde contemporain, 1914/1945*, Paris, Bordas, 1980.
- BOURDET, Y. *et al.*; *Qui a peur de l'autogestion? Liberté ou terreur*, Cause commune, 1978/1, Paris, Union Générale d'éditions, 10-18, 1978 (Série "Cause Commune") [Incluye una reproducción de textos de *L'idée du droit social* de Georges Gurvitch, pp.114-367].
- BOURETZ, P. (dir.); *La force du droit. Panorama des débats contemporains*, Paris, Éditions Esprit, 1991.
- , GARAPON, A.; "Présentation", en BOURETZ (dir.) *La force du droit. Panorama des débats contemporains*, Paris, Éditions Esprit, 1991, pp.5-8.
- BOURRICAUD, F.; "Les trois méthodes d'analyse dans la sociologie en profondeur de Georges Gurvitch", en *Critique*, 106, 1956, pp.230-243.
- BRAUDEL, F.; "Chez les sociologues: Georges Gurvitch ou la discontinuité du social", en *Annales.Économies.Sociétés.Civilisations*, 8, 1953, pp.347-361.
- BURDEAU, G.; "La règle de droit et le pouvoir. Esquisse d'une théorie du pouvoir envisagé comme unificateur de l'idée de droit", en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1937, cahiers n°3-4, pp.58-97.
- CARBONNIER, J.; "Les phénomènes d'internormativité", en *European Yearbook in Law and Sociology*, 1974, pp.42-52.
- ; "Gurvitch et les juristes", en *Droit et société*, 4, 1986, pp.347-351.
- ; "La théorie du conflit de famille chez Proudhon", en G. BALANDIER *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, Paris, PUF, 1968 (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine), pp.371-381.
- ; *Sociologie juridique*, Paris, PUF, 1^a ed. "Quadrige", 1994.
- CAVALIARI, P., SINGER, P.; *El proyecto "Gran Simio". La igualdad, más allá de la humanidad*, trad. C. Martín y C. González, Madrid, Editorial Trotta, 1998 (Colección Estructura y Procesos-Serie Medio Ambiente).

- CAZENEUVE, J. ; “La sociologie de Georges Gurvitch”, en *Revue Française de Sociologie*, VII, 1966, pp.5-13.
- ; “La connaissance d’autrui dans la société homérique”, en G. BALANDIER *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, Paris, PUF, 1968 (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine), pp.169-183.
- ; voz “Gurvitch” en D. HUISMAN (dir.), *Dictionnaire des Philosophes*, tomo 1 A-J, Paris, PUF, 1984, pp.1115-1118.
- CHÂTELET, F.; *Hegel*, Paris, Éditions du Seuil, 1978 (Écrivains de toujours).
- CHEVALLIER, J.; voz “État”, en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2^aed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.236-240.
- COORNAERT, M., LEFEBVRE, H.; “Ville, urbanisme et urbanisation”, en G. BALANDIER *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, Paris, PUF, 1968 (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine), pp.85-105.
- COTTEREL, R.; *Introducción a la sociología del derecho*, trad. Carlos Pérez Ruíz, (Prólogo de Antonio Enrique Pérez Luño), Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1991.
- CRAMER, R.; “Éléments biographiques et bibliographiques pour une étude de l’apport de Georges Gurvitch à la théorie et à la sociologie du droit”, en *Droit et Société*, n°4, 1986, pp.373-380.
- CUVILLIER, A.; *Où va la sociologie française? (Avec une étude d’Émile Durkheim sur la sociologie formaliste)*, Paris, Librairie Marcel Rivière et Cie, 1953 (Petite Bibliothèque Sociologique Internationale, Série A: Auteurs Contemporains).
- DE CASTRO FARIAS, J. J.; “La question de la régulation chez M. Hauriou et L. Duguit”, en *Cahiers du Certe (Journée de recherche sur la problématique de la régulation, 28 avril, Montpellier, France)*, 1990, 4, pp.29-38.
- DE LA CRUZ HERRERO, J. J.; “Problemas metodológicos en la investigación empírica”, en M^a J. AÑÓN, R. BERGALLI, M. CALVO *et al.* (coords.) *Derecho y Sociedad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp.237-255.

- DELEDALLE, G., HUISMAN, D.; *Les philosophes français d'aujourd'hui par eux-mêmes. Autobiographie de la philosophie française contemporaine*, Paris, Centre de Documentation Universitaire, 1963.
- DELOS, J.-F.; “Les caractères essentiels de la règle de droit positif en comparaison avec les autres règles de la vie sociale et les lois de la réalité”, en *Annuaire de l'Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, 2^{ème} session, pp.198-219, [“intervention de Gurvitch”, pp.219-221].
- DE LUCAS, F. J.; voz “Solidarité”, en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2^aed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.573-576.
- DEVILLÉ, A.; voz “Classes sociales”, en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2^aed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.65-67.
- DE VISSCHER, Ch., *La codification du droit international- Cours de l'Académie de La Haye*, 1923.
- DE WOLFE, M. (ed.); *Holmes-Laski Letters. The correspondance of Mr. Justice Holmes and Harold Laski, 1916-1935*, Cambridge, Massachussets, Harvard University Press, 1953, p.1347.
- DI CARLO, E.; “Recensione a Kant und Fichte als Rousseau Interpreten”, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1923, pp.224-225.
- DÍAZ, E.; *Sociología y Filosofía del Derecho*, 2^aed., Taurus Ediciones, S.A., 1980.
- DURRY, M.; “Nécrologie. Georges Gurvitch (1894-1965)”, en *Annales de l'Université de Paris*, 36, 1966, pp.183-186.
- DUVIGNAUD, J.; “Entretien avec Georges Gurvitch” en *Lettres Nouvelles*, 7^{ème} année, Nouvelle Série, 5, 1^{er} avril, 1959, pp.23-25.
- ; “Compte rendu: G.Gurvitch: *Saint-Simon, la Physiologie sociale, oeuvres choisies*; et *Proudhon, sa vie, son oeuvre*, Paris, Presses Universitaires de France, 1965, 160p. et 116p.”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XL, 1966, pp.171-174.

- ; “Georges Gurvitch: une théorie sociologique de l’autogestion”, en *Autogestion*, vol. 1., 1967, pp.5-12.
- ; *Georges Gurvitch*, Paris, Éditions Seghers, 1969, (Collection Philosophes de tous les temps).
- ; “Une philosophie du collectivisme décentralisé”, en Y. BOURDET *et al.*, *Qui a peur de l’autogestion? Liberté ou terreur*, Cause commune, 1978/1, Paris, Union Générale d’éditions, 10-18, 1978 (Série “Cause Commune”), pp.111-113.
- EINSTEIN, A.; *Comment je vois le monde?*, Paris, Flammarion, 1934.
- ; *Sobre la teoría de la relatividad*, trad. Miguel Paredes Larrucea, Madrid, Ediciones Altaya, S.A., 1998 (Grandes obras del pensamiento contemporáneo).
- ERARD, M.; “Introduction à une sociologie générale pluraliste”, en G. BALANDIER *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, Paris, PUF, 1968 (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine), pp383-399.
- FARALLI, C.; “Il tempo dello storico e il tempo del sociologo: la polemica fra Braudel y Gurvitch”, en M. G. LOSANO (dir.), *Storia contemporanea del diritto e sociologia giuridica*, Milano, Franco Angeli, 1997, pp.207-223.
- FARIÑAS DULCE, M^a J.; “Marco teórico de la sociología del derecho clásica”, en M^a J. AÑÓN, R. BERGALLI, M. CALVO *et al.* (coords.) *Derecho y Sociedad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, pp.367-406.
- FERNÁNDEZ, E.; “Derecho social, democracia y pluralismo en G. Gurvitch”, en *Anuario de Sociología y psicología jurídicas*, 1987, 13, pp.5-17.
- FERRARI, V.; *Lineamenti di sociologia del diritto. I.Azione giuridica e sistema normativo*, Roma-Bari, Editori Laterza (Manuali Laterza, 94), 2^aed., 1998 (1^aed. 1997).
- FREUD, S.; *Totem et tabou*, Paris, Éditions Payot, 1981 (petite bibliothèque payot).
- GARAPON, A.; “L’idée de droit social: Georges Gurvitch”, en P. BOURETZ (dir.); *La force du droit. Panorama des débats contemporains*, Paris, Éditions Esprit, 1991 (Série Philosophie), pp.215-228.

- GARCÍA AMADO, J. A.; *Kelsen y la norma fundamental*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 1996.
- GÉNY, F.; “La notion de droit en France. Son état présent. Son avenir. Essai de ralliement autour d’un programme homogène d’études de philosophie du droit”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, cahiers n°1-2, 1931, pp.9-41.
- GIDDENS, A., TURNER, J. *et al.* (coords.), *La teoría social, hoy*, trad. Jesús Alborés, México, Patria/Alianza, 1991.
- .; *Política, sociología y teoría social. Reflexiones sobre el pensamiento social clásico y contemporáneo*, trad. Carlos Salazar Carrasco, Barcelona, Ediciones Paídos Ibérica, S.A., 1997 (Estado y Sociedad).
- GILISSEN, J. (dir.); *Le pluralisme juridique*, Bruxelles, Éditions de l’Université de Bruxelles, 1972.
- GINSBERG, M.; “Les notions de fait et de valeur dans les jugements moraux”, en G. BALANDIER *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, Paris, PUF, 1968 (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine), pp.205-220.
- GONELLA, G.; “Recensione a *L’idée du Droit Social* et a *Le Temps Présent*”, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1933, pp.260-264.
- GONZÁLEZ SEARA, L.; *La sociología, aventura dialéctica*, Madrid, Editorial Tecnos, 2ª reimpresión, 1983, [1ªed. 1971, 2ª reimpresión, 1976] (Colección de Ciencias Sociales. Serie de Sociología).
- GOODE, W.J.; “Review of *Industrialisation et Technocratie*, (Première Semaine Sociologique organisée par le Centre d’Études Sociologiques), Edited by Georges Gurvitch, Paris: Librairie Armand Colin, 1949. xiv, 214pp. 400Fr.”, en *American Sociological Review*, XVI, pp.444-445.
- GRAVITZ, M.; *Méthodes des sciences sociales*, Paris, Dalloz, 6ªed., 1984 (Précis Dalloz).
- GUÉROULT, M.; “Le système fichtéen de la morale concrète d’après M. Gurwitsch”, en *Revue de Métaphysique et de Morale*, 23, 1, 1926, pp.127-133.

- GUY-GRAND, G; “La démocratie est-elle dépassée?” en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1933, n°1-2, pp.37-59.
- ; “Vues sur le corporatisme”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1938, cahiers n°3-4, pp.7-36.
- HAURIOU, M.; *Le point de vue de l'ordre et de l'équilibre*, Recueil de législation de Toulouse, 1909.
- HENZE, M^a.; *Gurvitch und die soziale Realität. Neue Richtlinien der Wirtschaftssoziologie*, Berlin, Dunker & Humblot, 1976.
- HUBERT, R.; “Contribution à l'étude sociologique des origines de la notion de droit naturel”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1933, cahiers n°3-4, pp.91-159.
- HUISMAN, D. (dir.), *Dictionnaire des Philosophes*, Tomo 1, A-J, Paris, PUF, 1984.
- HUNT, A.; “The Sociology of Law of Gurvitch an Timasheff: a critique of theories of normatives integration”, en *Research in Law and Sociology*, 1979, 2, pp.169-204.
- INGBER, L.; “Le pluralisme dans l'oeuvre des philosophes du droit”, en J. GILISSEN, *Le pluralisme juridique*, Bruxelles, Éditions de l'Université de Bruxelles, 1972, pp.57-84.
- IONESCU, O.; “Léon Duguit et le droit subjectif. Quelques remarques sur les écrits récents consacrés à la question”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1932, cahiers n°1-2, pp.269-277.
- JANNE, H.; “Les cadres sociaux de la sociologie”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XXVI, 1959, pp.3-13.
- ; “Dialectique et intégration sociale”, en G. BALANDIER *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, Paris, PUF, 1968 (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine), pp.51-70.
- KELSEN, H.; “L'âme et le droit”, en *Annuaire de l'Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, 2^{ème} session, pp.60-80, [“intervention de Gurvitch”, pp.81-82].
- KRIEGEL, A.; “M. Gurvitch et le concept de classe sociale”, en *Nouvelle Critique*, 1955, pp.23-33.

- LAPIERRE, J.W.; “Vers une sociologie concrète”, en *Esprit*, novembre, 1951, pp.720-730.
- LACOUSMES, P., SERVERIN, E.; “Le droit comme activité sociale: pour une approche wébérienne des activités juridiques”, en *Droit et Société*, 1988, 9, pp.163-186.
- LACROIX, J.; “La personne humaine et le droit”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1938, cahiers n°1-2, pp.174-199.
- LAGACHE, D. (dir.); *Vocabulaire de la Psychanalyse*, Paris, PUF, 7^aed., 1981.
- LAPLANCHE, J., PONTALIS, J.-B.; voz “Moi”, en Daniel Lagache (dir.) *Vocabulaire de la Psychanalyse*, Paris, PUF, 7^aed., 1981, pp.241-155.
- LAPLANCHE, J., PONTALIS, J.-B.; voz “Ambivalence”, en Daniel Lagache (dir.), *Vocabulaire de la Psychanalyse*, Paris, PUF, 7^aed., 1981, pp.19-22.
- LEBRUN, G.; *La patience du concept. Essai sur le discours hégélien*, Paris, Gallimard, nrf, 1972, (Bibliothèque de Philosophie).
- LEFEBVRE, H.; “Le concept de classes: un dialogue entre Georges Gurvitch et Henri Lefebvre”, en *Critique*, 1955, 568-569.
- LE FUR, L.; “Droit individuel et droit social. Coordination, subordination ou intégration”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1931, cahiers n°3-4, pp.280-309.
- ; “Préface”, en G. GURVITCH, *L'idée du droit social. Notion et système du droit Social. Histoire doctrinale depuis le XVII^e siècle jusqu'à la fin du XIX^e siècle*, Paris, Librairie du Recueil Sirey, 1932 [Reimpresión Darmstadt (Alemania), Scientia Verlag Aalen, 1972], pp.III-IX.
- ; “Les caractères essentiels du droit en comparaison avec les autres règles de la vie sociale”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935, cahiers n°3-4, pp.7-27.
- LÉON, P.-L.; “Les idées sociales et politiques du guild-socialisme. Évolution et doctrine”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1931, cahiers n°3-4, pp.482-502.
- .; “Compte rendu: Georges GURVITCH; *L'idée du droit social. Notion et système du droit Social. Histoire doctrinale depuis*

le XVII^e siècle jusqu'à la fin du XIX^e siècle, Paris, éd. Sirey, 1932", en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1932, cahiers n°1-2, pp.292-298.

———; "Compte rendu: Georges GURVITCH.- *L'Expérience juridique et la philosophie pluraliste du droit*. Paris, Pédone, 1935, pp.299", en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935, cahiers n°1-2, pp.289-292.

———; "Compte rendu: Georges GURVITCH.- *Essai d'une classification pluraliste des formes de sociabilité* (extrait des *Annales Sociologiques*, Série A, Fascicule 3), Paris, 1938, éd. Alcan", en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1938, cahiers n°1-2, pp.283-284.

———; "Compte-rendu: Georges GURVITCH .- *Éléments de sociologie juridique*, Paris, Éditions Montaigne (F.Aubier), 1940, 268 pages", en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1940, cahiers n°1-4, pp.240-244.

LEGAZ LACAMBRA, L.; "La théorie pure du droit et l'idée du droit social", en *Revue Internationale de Théorie du Droit*, 1935, pp.1-13.

LEROY, M.; "Préface", en G. GURVITCH, *Le temps présent et l'idée du social*, Paris, Librairie Philosophique J. Vrin, 1932 [o 1931], pp.I-XXVI.

———; "Le temps présent et l'idée du droit social", en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1932, cahiers n°1-2, pp.215-228.

LINDENBERG, D.; *Le marxisme introuvable*, Paris, Calmann-Lévy, 1975 ("L'ordre des choses").

LLAMAS CASCÓN, A.; "Las fuentes de los derechos fundamentales", en G. PECES-BARBA MARTÍNEZ y cols.; *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III-Boletín Oficial del Estado, 1995, pp.471-500.

LOSSKY, N.; "L'intuitivisme russe et le réalisme anglo-saxon", en *Bulletin de la Société Française de Sociologie*, 1928, 28, pp.145-156; ["intervention de Gurvitch" pp.167-171 y p.172].

LOURAU, L.; *L'Analyse institutionnelle*, Paris, PUF, ed. de Minuit, 1970.

- MAÎTRE, J.; “Le premier ‘Traité de Sociologie’ publié en France”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XXVII, 1959, pp.180-185.
- MANUEL QUINTAS, A.; “El problema de la libertad en Gurvitch”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 5-6, 1965-66, pp.129-134.
- MARCHELLO, G.; “Pluralismo e dialettica sociale”, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1950, pp.110-115.
- ; “Sociologia della libertà e filosofia del diritto”, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1958, pp.159-169.
- Mc DONALD, P.; “The legal Sociology of Georges Gurvitch”, en *British Journal of Law and Society*, 6, 1, Summer, 1979, pp.24-52.
- MICHEL, J.; “Georges Gurvitch: démocratie quantitative et démocratie qualitative. Essai a partir de la *Déclaration des droits sociaux* de 1944”, en *Procès*, 8, 1981, pp.91-118.
- MORENO, J. L.; “Microsociologie, sociométrie et marxisme”, en G. BALANDIER *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, Paris, PUF, 1968 (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine), pp.413-426.
- MORIN, G.; “Vers la révision de la technique juridique. Le concept d’institution”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1931, cahiers n°1-2, pp.73-85.
- ; “L’expérience française des conventions collectives et de l’arbitrage obligatoire”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1938, cahiers n°3-4, pp.100-126.
- ; “Le rôle de la doctrine dans l’élaboration du droit positif”, en *Annuaire de l’Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, 1^{ère} session, pp.64-70; [“intervention de Gurvitch”, pp.71-72].
- MUS, P.; “La sociologie de Georges Gurvitch et l’Asie”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XLIII, 1967, pp.1-20.
- NELKEN, D.; voz “Droit vivant”, en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2^aed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.205-207.

- NIETO CÁNOVAS, C.; *Georges Gurvitch: de la filosofía a la sociología del conocimiento*, Alicante, Institut de Cultura Juan Gil-Albert, 1995 (Textos Universitarios).
- ; *Georges Gurvitch (1894-1965)*, Madrid, Ediciones del Orto, 1997 (Filósofos y Textos).
- OLGIATI, V., voz “Institution (Sociologie juridique)”, en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2ªed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.303-305.
- OPOCHER, E.; “Il superamento fichtiano dell’individualismo nell’interpretazione di G.Gurvitch”, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1940, pp.146-175 y pp.246-261.
- OST, F.; voz “Science du droit”, en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2ªed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.542-543.
- ; voz “Temporalité”, en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2ªed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.607-609.
- PAGANO, A.; “Recensione a *Otto von Gierke als Rechtsphilosoph*”, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1923, pp.210-212.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.; *Derecho y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- , en colaboración con R. DE ASÍS ROIG, C. R. FERNÁNDEZ LIESA, A. LLAMAS CASCÓN; *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III-BOE, 1995.
- ; *Derechos sociales y positivismo jurídico, (Escritos de Filosofía jurídica y Política)*, Editorial Dykinson, 1999 (Instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III, Madrid).
- PENROSE, R.; *La nueva mente del emperador*, trad. Javier García Sanz, Barcelona, Grijalbo Mondadori, S.A, 1991 (Mitos Bolsillo).
- PEREIRA DE QUEIROZ, M.I.; “La sociologie du développement et la pensée de Georges Gurvitch”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, LI, 1971, pp.213-236.

- PÉREZ-AGOTE POVEDA, A., SÁNCHEZ de la YNCERA, I; *Complejidad y teoría social*, Madrid, CIS, 1996, (Colección Academia).
- PÉREZ LUÑO, A.-E.; *El desbordamiento de las fuentes del derecho. (Discurso leído el día 12 de diciembre de 1993 en el acto de su recepción pública por el Ilustre D. Antonio Enrique Pérez Luño y contestación del Ilustre Sr. D. José Martínez Gijón)*, Sevilla, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, 1993.
- ; *Presupuestos para una Filosofía de la Experiencia Jurídica*, Sevilla, Mergablum, Edición y Comunicación, S.L., 1998.
- PERRIN, J.-F.; “Présentation du ‘Dossier Gurvitch’ ”, en *Droit et Société*, 1986, 4, pp.335-338.
- ; “Définir le droit...selon une pluralité de perspectives”, en *Droit. Revue Française de Théorie juridique*, 10, 1989, pp.63-67.
- PÉTYCHAKY-HENZE, M.; “Georges Gurvitch et la sociologie économique”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie.*, LXII, 1977, pp.147-170.
- POPPER, K.; *L’Univers irrésolu. Plaidoyer pour l’indéterminisme*, trad. Renée Bouveresse, Paris, Hermann, éditeurs des sciences et des arts, 1984.
- RAE, A.I.M.; *Física cuántica . ¿Ilusión o realidad?*, trad. Miguel Ferrero Melgar, Madrid, Alianza Editorial, S.A., 1986 (Ciencia y Tecnología-El libro universitario).
- REALE, M.; “Unité et pluralité de l’expérience”, en *Archives de Philosophie du Droit*, 35, 1990, pp.329-334.
- RÉGLADE, M., “Essai sur le fondement du droit”, en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1933, cahiers n°3-4, pp.160-196.
- ; “Les sources du droit positif dans leurs rapports avec les sources du droit naturel et du droit idéal”, en *Annuaire de l’Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, 1^{ère} session, pp.103-112. [“intervention de Gurvitch”, pp.112-113].
- ; *Valeur sociale et concepts juridiques. Norme et technique. Étude de Philosophie du Droit et de Théorie générale du Droit*, Librairie du Recueil Sirey, 1950.

- REHBINDER, M.; *Sociología del derecho*, trad. Gregorio Robles Morchón, Madrid, Ediciones Pirámide, S.A., 1981.
- RENARD, G.; “Thomisme et droit social”, en *Revue des Sciences Philosophiques et Théologiques*, XXIII, 1934, pp.1-42.
- REVUE FRANÇAISE DE SOCIOLOGIE; “Georges Gurvitch: 20 octobre 1894-12 décembre 1965”, en *Revue Française de Sociologie*, VII, 1966, pp.3-4.
- RICOEUR, P.; *De l'interprétation. Essai sur Freud*, Paris, Éditions du Seuil, 1965, (L'ordre philosophique).
- RIVAYA, B.; *Filosofía del primer franquismo (1937-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.
- ROCHER, G.; “Pour une sociologie des ordres juridiques”, en *Les cahiers de Droit*, 29, 1988, pp.91-120.
- RODINSON, M.; “Chronique sociologique. M.Gurvitch, le déterminisme, les classes, et l'avenir du prolétariat”, en *La Pensée, Revue du rationalisme moderne*, 67, 1956, pp.122-130.
- ROSS, A.; “Le problème des sources du droit à la lumière d'une théorie réaliste du droit”, en *Annuaire de l'Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, 1^{ère} session, pp.167-182. [“intervention de Gurvitch”, pp.185-187].
- ; *Sobre el Derecho y la Justicia*, trad. Genaro R. Carrió, Buenos Aires, 3^aed., 1974 [1^aed. 1963].
- ROTH, R.; voz “Déviance”, en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2^aed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.180-182.
- ROUMEGUÈRE-EBERHARDT, J.; “Essai sur l'écart entre l'idéal et le vécu”, en G. BALANDIER *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, Paris, PUF, 1968 (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine), pp.289-314.
- RUNDSTEIN, S.; “Observations sur la structure juridique” en *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1937, cahiers n°3-4, pp.98-119.

- SALAS, D.; “Droit et institution: Léon Duguit et Maurice Hauriou”, en P. BOURETZ (dir.) *La force du droit. Panorama des débats contemporains*, Paris, Éditions Esprit, 1991, pp.193-214.
- ; voz “Psychologie judiciaire”, en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2^aed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.565-567.
- SÁNCHEZ de la YNCERA, I.; “El sujeto y la sociedad. En la raíz de las dificultades teóricas”, en A. PÉREZ-AGOTE POVEDA e I. SÁNCHEZ de la YNCERA, *Complejidad y teoría social*, Madrid, CIS, 1996, (Colección Academia), pp.401-436.
- SCHWINGER, J.; *El legado de Einstein*, trad. A. Cavero, Barcelona, Prensa científica, S.A., 1995 (Biblioteca Scientific American).
- SIMON, M.; “Classes sociales. Dialectique des groupements. Sociologie en profondeur”, en G. BALANDIER *et al.* (dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, Paris, PUF, 1968 (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine), pp.107-115.
- SINZHEIMER, H.; “La théorie des sources du droit ouvrier”, en *Annuaire de l'Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, 1935-1936, 1^{ère} session, pp.73-79. [“intervention de Gurvitch”, p.80].
- SORIANO, R. ; *Sociología del Derecho*, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1997.
- SOROKIN, P. A.; *Sociological Theories of Today*, New York, Evanston & London, , Harper & Row, 1966.
- ; “La dialectique empirico-dialectique de Georges Gurvitch”, en G. BALANDIER *et al.* (dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, Paris, PUF, 1968 (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine), pp.427-444.
- STACK, G. J.; “Dialéctica social en Gurvitch y Sartre”, trad. R. Gutiérrez Cortés, en *Dianoia*, 19, 1973, pp.104-119.
- SWEDBERG, R.; *Sociology as disenchantment. The Evolution of the work of Georges Gurvitch*, Atlantic Highlands, N.J., Humanities Press, 1982.
- TANZI, A.; *Georges Gurvitch. Il Progetto della Libertà*, Pisa, Pacini, 1980.
- THIBAUD, P.; “Droit et Politique”, en *Esprit*, 1980, mars, pp.3-21.

- TIMASHEFF; N.S.; “Gurvitch’s Philosophy of Social Law”, en *Thought*, vol. XXVII, 1942.
- ; “Review of Déterminismes sociaux et liberté humaine”, en *American journal of Sociology*, LXI, 1956, p.373.
- ; “Review of: *Déterminismes sociaux et liberté humaine*. By Georges Gurvitch. Paris: Presses Universitaires de France, 1955”, en *American Journal of Sociology*, LXI, 1956, p.373.
- TIRYAKAN, E. A; “Vers une sociologie de l’existence”, en G. BALANDIER *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, Paris, PUF, 1968 (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine), pp.445-465.
- TOULEMONT, R.; *Sociologie et pluralisme dialectique. Introduction à l’oeuvre de Georges Gurvitch*, Louvain-Paris, ed. Béatrice Nauwelaerts, 1955.
- TOURAINÉ, A.; “Anciennes et nouvelles classes sociales”, en G. BALANDIER *et al.*(dir.), *Perspectives de la sociologie contemporaine*, Paris, PUF, 1968 (Bibliothèque de Sociologie Contemporaine), pp.117-156.
- ; *Qu’est-ce que la démocratie*, Paris, Librairie Arthème Fayard, 1994 (Le livre de poche. Biblio essais).
- TRAPPE, P.; “La fonction juridique et politique des normes sociales: à l’instar des pays subsahariens”, en *Law and Politics in Africa, Asia and Latin America*, 1995, 28, 3, pp.317-327.
- TREVES, R.; “La sociologie du droit de Georges Gurvitch”, en *Cahiers Internationaux de Sociologie*, XLV, 1968, pp.51-65.
- ; *Introducción a la Sociología del Derecho*, trad. (y nota preliminar) Manuel Atienza, Madrid, Taurus Ediciones, S.A., 1978.
- ; *La Sociología del Derecho. Orígenes, investigaciones y problemas*, trad. M. Atienza, M^a J. Añón Roig, J. A. Pérez Lledó, Barcelona, Editorial Ariel, S.A., 1988 (Ariel Derecho).
- ; “À la recherche d’une définition de la sociologie du droit”, en *Revue Interdisciplinaire d’Études Juridiques*, 1988, 21 (Numéro spécial anniversaire 1978-1988), pp.179-189.
- , ARNAUD, A.-J.; voz “Sociologie du droit”, en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de*

sociologie du droit, 2ªed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.565-567 y p.567 (respectivamente).

TRIGEAUD, J.-M.; *Essais de Philosophie du Droit*, Genova, Studio Editoriale di Cultura, 1987.

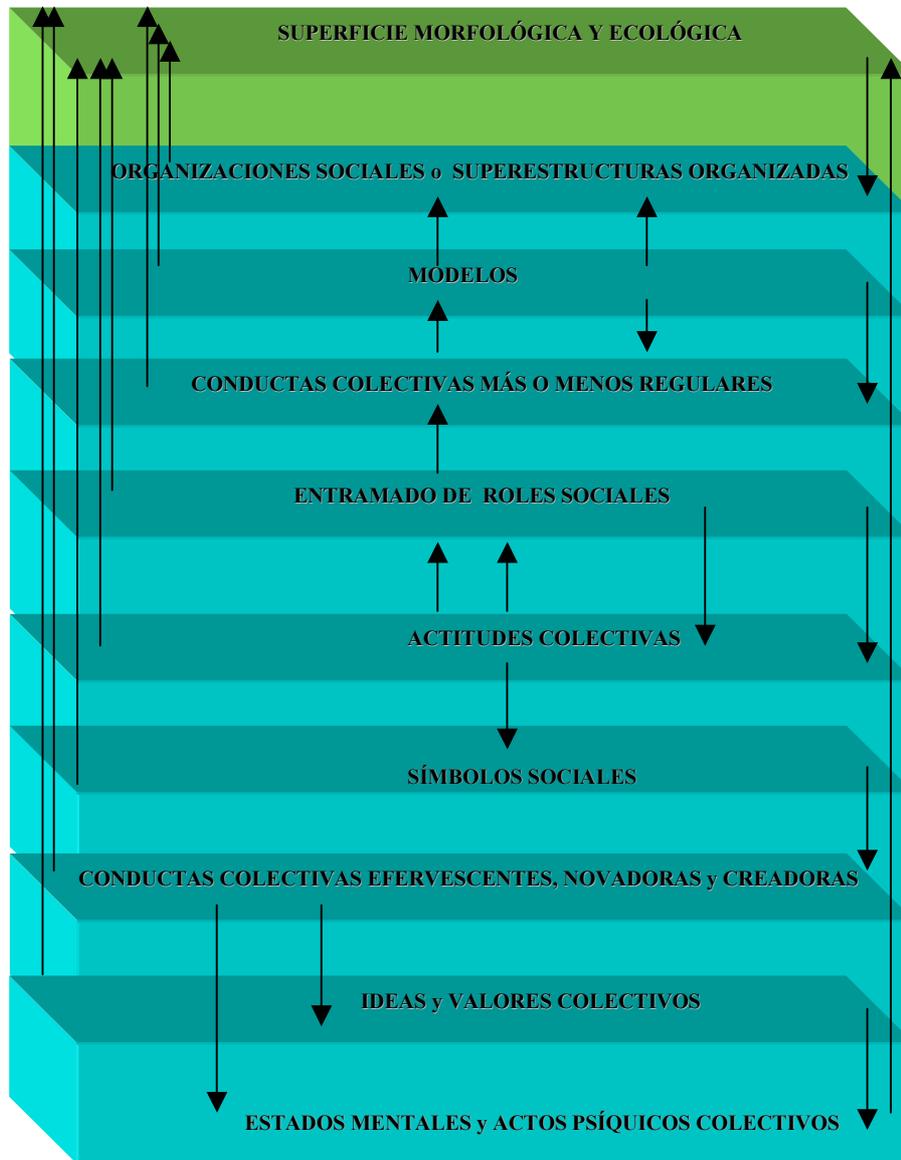
VASSILEV RADEV, R., WRÓBELWSKI, J.; voz “Idéologie”, en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2ªed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.282-284 y pp.284-285, (respectivamente).

VON WIESE, L.; “Gurvitch’s Beruf der Soziologie”, en *Kölner Zeitschrift für Soziologie*, 1951-52, pp.365-374.

WARAT, L., DE LEMOS CAPELLER, W.; voz “Sens commun”, en A.-J. ARNAUD *et al.* (dir.), *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit*, 2ªed. (corregida y aumentada), Paris, L.G.D.J., 1993, pp.550-551 y 551-552. (respectivamente).

ANEXO I

Corte transversal de los estratos de la realidad social



ANEXO II

“En la vida jurídica, el Estado es como un pequeño lago profundo en el inmenso mar del derecho”
Georges Gurvitch, *L’Idée du droit social*, p.152.



ANEXO III

La relación entre el “derecho social” y el Estado según Gurvitch

